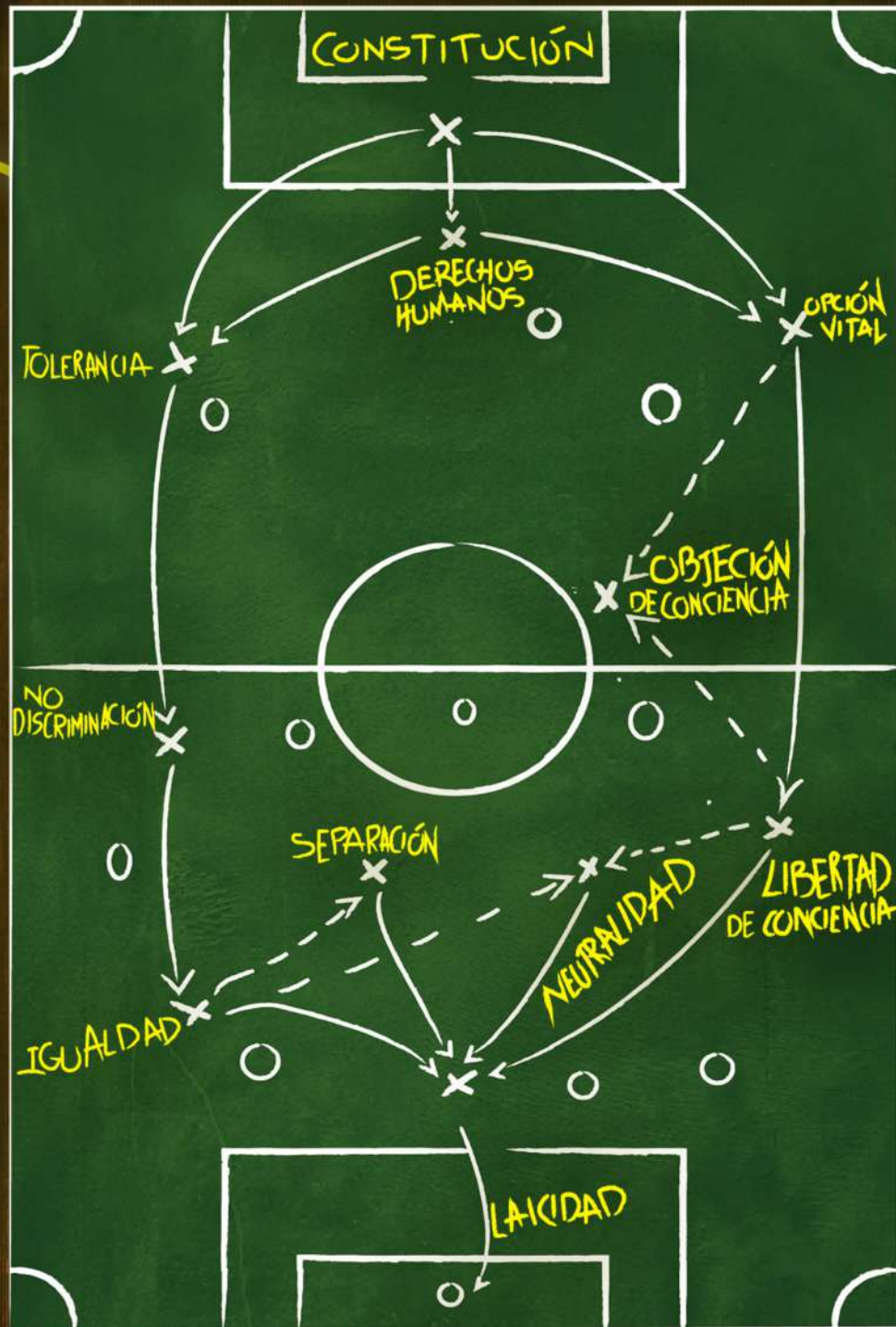


Derecho Eclesiástico del Estado

El fútbol como recurso pedagógico

Jose Antonio Rodríguez García



¡GOL!

Presentación de
Clemente Villaverde y Rubén Uría

DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO
El fútbol como recurso pedagógico

Jose Antonio Rodríguez García
Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad Rey Juan Carlos

DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO
El fútbol como recurso pedagógico

Jose Antonio Rodríguez García
Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad Rey Juan Carlos

Presentación:

CLEMENTE VILLAVERDE HUELGA
Presidente de la Fundación LALIGA

RUBÉN URÍA
Periodista deportivo

*A los y a las que entienden el fútbol
como una forma de vida*

©2024 JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA

Diseño de la portada: LA DOBLE ELE



Algunos derechos reservados

**Este documento se distribuye bajo la licencia
"Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional"
de Creative Commons, disponible en**

<https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/deed.es>

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Abreviaturas	15
PRESENTACIÓN de Clemente VILLAVERDE HUELGA. Presidente de la Fundación LaLiga.	18
PRESENTACIÓN de Rubén URÍA. Periodista deportivo y escritor.	20
INTRODUCCIÓN	21
Lección 1. CONCEPTO Y CIENCIA DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO	30
1. Introducción: ¿Qué relación tiene el fútbol como opción vital con el Derecho Eclesiástico del Estado?	30
2. El Derecho eclesiástico como sinónimo de Derecho canónico.	31
3. Presupuestos y factores determinantes de la evolución del concepto de Derecho Eclesiástico del Estado hacia su significación actual.	32
A) Los factores histórico-políticos.	32
a) El Estado Moderno como presupuesto.	32
b) La Reforma protestante.	33
c) El Regalismo.	33
B) Los factores filosóficos-jurídicos.	34
a) La Escuela Racionalista del Derecho Natural.	34
b) La Escuela Histórica del Derecho.	37
c) El Positivismo jurídico.	38
4. El concepto de Derecho Eclesiástico del Estado en su significación actual.	38
A) El Derecho Eclesiástico en Alemania durante el siglo XIX.	38
B) La doctrina dualista italiana.	42
C) El Derecho Eclesiástico del Estado como "Legislatio Libertatis".	43
D) El proceso de secularización.	44
E) El Derecho Eclesiástico del Estado como Derecho de la libertad de conciencia.	46
F) El fútbol como opción vital y su relación con el contenido de la libertad de conciencia.	47
G) El principio de laicidad como garantía del Derecho de libertad de conciencia.	61

H) El Derecho Eclesiástico del Estado y el sistema democrático.	63
I) La democracia y el fútbol.	66
Lección 2. LOS MODELOS DE RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y EL FENÓMENO RELIGIOSO	68
1. Introducción.	68
2. Modelos de relación Estado- confesiones religiosas.	69
A) Modelo de identidad.	69
A.1. El modelo teocrático de Irán y el fútbol.	69
B) Modelo de exclusividad.	73
C) El modelo de utilidad.	73
D) El modelo de neutralidad religiosa (laico).	75
D.1. El principio de neutralidad religiosa y la FIFA.	78
D.2. La laicidad y el fútbol en Francia.	81
D.3. Los equipos de fútbol y la laicidad en Turquía.	85
D.4. Laicidad, fútbol y los derechos de la mujer.	89
3. Las técnicas de relación entre el ordenamiento jurídico estatal y los ordenamientos confesionales.	90
3.1. La relación entre los ordenamientos jurídicos estatales y las normas de la FIFA.	92
Lección 3. LOS PRECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO ESPAÑOL VIGENTE	94
1. Introducción.	94
2. Precedentes remotos:	94
A) La "Reconquista" y la tolerancia religiosa.	94
B) Antiguo Régimen.	95
<i>a) Siglos XVI y XVII. (Primera etapa)</i>	95
<i>b) Siglo XVIII. (Segunda etapa).</i>	96
C) El constitucionalismo español del siglo XIX.	96
D) El origen del fútbol en España: la importancia de la libertad religiosa.	102
3. Precedentes próximos.	114
A) La Segunda República.	114

A. 1. El fútbol y la Segunda República.	115
B) El régimen franquista	116
B. 1. El fútbol durante el régimen franquista.	118
Lección 4. EL SISTEMA DE RELACIÓN VIGENTE EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978.	119
1. Introducción.	119
2. Los principios informadores en el modelo español.	119
3. El principio de laicidad del Estado.	122
A) Neutralidad religiosa.	126
B) La neutralidad religiosa en el fútbol español.	131
C) Separación Estado-confesiones religiosas.	133
D) Los símbolos religiosos, los equipos de fútbol y el principio de separación entre el fútbol y lo religioso.	137
4. Libertad de conciencia.	143
A) Sujetos	144
B) Contenido	152
C) El fútbol como opción vital y su protección jurídica dentro de la libertad de conciencia	156
D) Límites	158
5. Igualdad en la libertad	172
A) Marco jurídico	172
B) El principio de igualdad y estatuto jurídico de las confesiones religiosas en España	178
C) La no discriminación y la lucha contra el racismo, xenofobia e intolerancia en el fútbol.	180
6. Cooperación estatal con las confesiones religiosas.	191
7. El modelo español: modelo laico	194
Lección 5. LAS FUENTES DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO ESPAÑOL	197
1. Introducción.	197
2. Fuentes específicas del Derecho Eclesiástico del Estado español.	198

A) Los Derechos confesionales.	198
B) Los acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas.	199
3. Los acuerdos entre las confesiones religiosas y los organismos reguladores del fútbol.	202
4. Los principios reguladores.	203
5. Problemas específicos del Derecho Eclesiástico del Estado:	203
A) La Constitución y los Acuerdos con la Iglesia católica.	203
B) Los Acuerdos Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por España y los Acuerdos con la Iglesia católica.	204
C) Las Leyes orgánicas y Acuerdos con la Iglesia católica.	205
D) El Derecho Comunitario y Acuerdos con la Iglesia católica.	206
E) Las leyes autonómicas y los Acuerdos con las confesiones religiosas	207
F) Los Acuerdos con las confesiones religiosas entre sí.	208
G) La tradición religiosa como norma jurídica	209
Lección 6. DERECHO DE EDUCACIÓN, LIBERTAD DE ENSEÑANZA Y LAICIDAD.	211
1. Introducción.	211
2. Los principios del derecho de educación.	211
3. Libertad de enseñanza	213
A) El derecho a crear centros educativos.	213
A.1. Los centros formativos de los clubs de fútbol.	220
B) Libertad de cátedra	221
C) El derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos.	223
C.1. El estatuto de la enseñanza de la religión católica	224
C.2. La enseñanza de la religión evangélica y musulmana	226
C.3. La asignatura alternativa a la enseñanza de la religión.	227
C.4. El estatuto jurídico de los profesores de la enseñanza de la religión	228
D) La Educación para la ciudadanía y los Derechos Humanos.	233
E) Historia y cultura de las religiones.	236

F) Educación intercultural.	236
Lección 7. DERECHO A LA INFORMACIÓN, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LAICIDAD.	239
1. Introducción.	239
2. La libertad de expresión	239
3. La regulación de la libertad de expresión en el fútbol.	241
4. El derecho de información	243
5. Los principios rectores	244
A) El pluralismo informativo.	244
B) La garantía institucional de la opinión pública libre.	246
6. El derecho a crear medios de comunicación	246
A) Empresas informativas.	247
a) Empresas periodísticas	247
b) Las empresas audiovisuales	248
B) Los medios de comunicación confesionales	249
C) El derecho a crear medios de comunicación en el fútbol.	250
D) Los servicios de la sociedad de la información: las redes sociales y la manipulación de las conciencias	251
7. La participación de los grupos ideológicos en el control de los medios de comunicación.	254
8. El derecho de acceso.	256
9. Límites de la libertad de expresión y el derecho de información.	257
10. La neutralidad política y religiosa como límite de la libertad de expresión en el fútbol.	258
11. Los delitos y los discursos de odio en el fútbol español.	260
12. Los sentimientos religiosos como límite de la libertad de expresión	266
13. Excurso: Las sanciones por blasfemia en el fútbol italiano.	269
Lección 8. LEYES NEUTRALES, OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y "ACOMODACIÓN RAZONABLE".	276
1. Introducción.	276

2. Conductas libres en conciencia, normas neutrales, objeción de conciencia, "acomodación razonable" y desobediencia civil: Aproximación terminológica.	276
3. Conductas libres en conciencia	279
A) Biomedicina y Derecho	280
B) La autonomía del paciente	283
C) Transexualidad y la identidad sexual.	284
D) Transexualidad, identidad de género y el fútbol.	285
E) Eutanasia	286
3. Conductas libres en conciencia: El derecho a fundar familia.	289
A) Secularización del matrimonio y libertad de conciencia	289
B) Uniones Matrimoniales	289
C) Matrimonio civil y religioso	292
C. 1. La forma civil	293
C.2. Las formas religiosas.	295
C.2.1. Forma religiosa canónica.	295
C.2.2. Forma religiosa evangélica, judía y musulmana:	302
C.2.3. Otras formas matrimoniales religiosas con eficacia civil: las confesiones religiosas con notorio arraigo	309
C.3. Matrimonios religiosos y étnicos.	311
C. 4. El matrimonio y el fútbol.	312
5. Uso de vestidos y símbolos como expresión de la identidad de la persona o por la pertenencia a una minoría cultural y las normas neutrales.	313
5.1. El uso de prendas religiosas en el fútbol.	318
6. Las objeciones de conciencia	321
A) Contradicción entre norma de conciencia y el cumplimiento de un deber público	321
A.1. Objeción de conciencia al servicio militar.	321
A.2. Objeción fiscal	322
A.3. Objeción a formar parte de una mesa electoral.	322
A.3.1. La objeción de conciencia a formar parte de una mesa electoral: Un supuesto futbolístico.	323

A.4. Objeción a formar parte del tribunal del jurado	325
A.5. Objeciones en el sistema educativo	325
B) Contradicción entre norma de conciencia y una obligación de carácter contractual o estatutario	327
B.1. Descanso semanal y festividades religiosas	328
B.1.1. El descanso semanal y las festividades religiosas en el ámbito futbolístico.	331
B.2. Objeción de conciencia al aborto.	334
B.3. Objeción de conciencia a otras prácticas sanitarias (esterilización, reproducción asistida, farmacéutica)	335
B.4. La cláusula de conciencia de los periodistas	336
B.5. Negativa a participar en actos religiosos.	337
B.5.1. Negativa a participar en actos religiosos organizados por los clubs de fútbol.	337
B.6. Objeción de conciencia a celebrar matrimonios homosexuales.	339
7. La denominada objeción de conciencia a los tratamientos médicos: las transfusiones de sangre (Testigos de Jehová).	339
8. Alimentación en centros públicos y sacrificio de animales	341
A) El ayuno de los futbolistas.	344
Lección 9. EL ESTATUTO JURÍDICO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS.	344
1. Introducción	344
2. El derecho de asociación y la personalidad jurídica de las confesiones religiosas: Régimen jurídico.	344
A) El fútbol como grupo religioso: régimen jurídico.	347
3. La inscripción de las confesiones religiosas en el Registro de Entidades Religiosas.	350
A) Entidades y actos inscribibles	350
A.1. Entidades inscribibles	350
A.2. Actos inscribibles	351
B) Requisitos y efectos de la inscripción	352
B.1. Requisitos de la inscripción.	352
B.2. Efectos de la inscripción.	353

C) El régimen especial de inscripción de la Iglesia católica	354
C.1. Entidades de la Iglesia católica exceptuadas de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas	354
C.2. Entidades de Iglesia católica que acceden al Registro de Entidades Religiosas	354
4. El artículo 6 de la LOLR: Autonomía interna y cláusulas de salvaguardia	355
5. Los Lugares de culto: el Derecho de reunión con fines religiosos y el Derecho urbanístico.	359
A) El uso de los estadios de fútbol como lugares de culto.	361
6. Los cementerios religiosos	361
A) Los cementerios y el fútbol.	362
7. El patrimonio histórico, artístico y cultural de las confesiones religiosas	362
8. Turismo cultural y religioso	366
Lección 10. EL RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS.	369
1. Introducción	369
2. El régimen de las entidades sin ánimo de lucro y las confesiones religiosas: el principio de laicidad.	369
3. Financiación económica pública de las confesiones religiosas.	370
A) El impuesto religioso en Alemania y los futbolistas.	370
B) Financiación directa de la Iglesia católica en España.	371
C) Financiación indirecta de las confesiones religiosas	373
4. Régimen fiscal y tributario de las confesiones religiosas.	374
5. La Fundación Pluralismo y Convivencia.	379
Lección 11. ASISTENCIA RELIGIOSA EN LOS CENTROS PÚBLICOS.	381
1. Introducción.	381
2. Concepto.	381
3. Modelos.	383
4. La Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas	384
5. La asistencia religiosa en los centros hospitalarios.	385
6. La asistencia religiosa en los centros penitenciarios	386
7. Asistencia religiosa en los centros asistenciales	387

8. La asistencia espiritual en los clubs de fútbol: las capellanías.	388
BIBLIOGRAFÍA	391

ABREVIATURAS

AAE	Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.
ACIE	Acuerdo de cooperación con la Comisión Islámica de España (Ley 26/1992, de 10 de noviembre).
ADEE	Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado.
AEAC	Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.
AEPD	Agencia Española de protección de datos.
AAJ	Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.
art.	Artículo
ATC	Auto del Tribunal Constitucional
ATS	Auto del Tribunal Supremo
BIC	Bien de Interés Cultural
B.O.	Boletín Oficial
B.O.E.	Boletín Oficial del Estado.
CC. AA.	Comunidades Autónomas
CC; Cc	Código Civil
CE	Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.
CEE	Comunidad Económica Europea
cfr.	Cónfer ("compárese")
CIE	Comisión Islámica de España
CF	Club de fútbol
CONMEBOL	Confederación Sudamericana de Fútbol
CP	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DOCE	Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.
E.S.O.	Educación Secundaria Obligatoria
ed.	Edición
EE. UU.	Estados Unidos
ET	Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores
F. C.	Fútbol club
F. J.	fundamento jurídico
FCI	Federación de Comunidades Israelitas
FCJE	Federación de Comunidades Judías de España
FEERI	Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas
FEREDE	Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España
FF. JJ.	Fundamentos jurídicos
FIFA	Federación Internacional de Fútbol Asociación
fund. jur.	fundamento jurídico.
GIA	Grupo Islámico Armado
IBI	Impuesto sobre bienes inmuebles
IFAB	International Football Association Board
INSS	Instituto Nacional de la Seguridad Social
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
IVA	Impuesto sobre el valor añadido
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LFB	Ley Fundamental de Bonn

LGSS	Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
LHL	Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
L.O.	Ley Orgánica.
LODE	Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación
LOE	Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación
L.O.L.R.	Ley Orgánica de Libertad Religiosa (Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio).
LOMCE	Ley Orgánica de Mejora de la Calidad Educativa (Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre).
LOMLOE	Ley Orgánica 3/2020, que modifica la LOE.
LOPD	Ley Orgánica 3/2018, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y garantía de los derechos digitales.
LOU	Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
LOSU	Ley Orgánica 2/2023, del sistema universitario.
LPHE	Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español
nº	número
ONG	organización no gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
op. cit.	ópere citato ("en la obra citada")
p.	Página.
PGOU	Plan General de Ordenación Urbana
R. C.	Real Club
R. C. D.	Real Club Deportivo
R. D.	Real Decreto
RAE	Real Academia Española
RER	Registro de Entidades Religiosas.
RGP	Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario
RTVE	Radio Televisión Española
S. D.	Sociedad Deportiva
ss	siguientes
Ss	Sentencias
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STJCE	Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
T.C.	Tribunal Constitucional.
T.E.D.H.	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (2010).
T.S.	Tribunal Supremo.
T.V.E.	Televisión Española.
TCCC	Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, 27 de marzo de 1957.
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
TUE	Tratado de la Unión Europea
U. E.	Unión Europea
UEFA	Unión Europea de Asociaciones de Fútbol
U. S.	United States
U.C.M.	Universidad Complutense de Madrid.
UCIDE	Unión de Comunidades Islámicas de España.
UCIE	Unidad Central de Información Exterior
U. D.	Unión Deportiva
UNED	Universidad Nacional de Educación a Distancia
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y la Cultura.

vid.	vide ("veáse")
vol.	Volumen
VV. AA.	Varios Autores

PRESENTACIÓN

La relación entre el fútbol y el derecho es esencial para el funcionamiento y desarrollo del deporte a nivel global. El fútbol, más allá de ser un juego apasionante, es una industria que mueve millones de euros y que involucra a una gran cantidad de actores, desde jugadores y entrenadores hasta clubes, ligas y aficionados. Para que todo esto funcione de manera ordenada y justa, es necesario un marco legal sólido.

En primer lugar, el derecho deportivo regula la organización de competiciones y la transferencia de jugadores. Las normativas establecidas por organismos internacionales como la FIFA y la UEFA, junto con las leyes nacionales, aseguran que las competiciones se desarrollen de manera justa y transparente. Estas regulaciones también protegen a los jugadores, garantizando condiciones laborales justas y la resolución de disputas contractuales de manera equitativa.

Además, el derecho juega un papel crucial en la lucha contra el dopaje y la corrupción. Las leyes y regulaciones antidopaje, junto con los esfuerzos de entidades como la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), buscan preservar la integridad del deporte. La implementación de estas normativas es vital para mantener la confianza del público y asegurar que el fútbol se juegue de manera limpia y justa. La FUNDACIÓN LALIGA apoya estas iniciativas, promoviendo programas educativos y de concienciación para prevenir prácticas ilícitas y fomentar el juego limpio. Así mismo, desde la entidad que desarrolla la acción social de LALIGA, se fomenta, desde hace más de 12 años, la formación jurídica y legal de los clubes de fútbol profesional, con el desarrollo de los Encuentros LALIGA de Derecho del Deporte, programa formativo que tiene como objetivo ofrecer una oferta de carácter jurídico-deportiva del máximo nivel a los representantes de clubes de fútbol de LALIGA y profesionales del ámbito jurídico deportivo, desde una perspectiva puramente académica y eminentemente práctica, manteniéndoles, de esta forma, a la vanguardia de cuantas cuestiones se encuentran relacionadas con el derecho del deporte y del fútbol en particular.

Otro aspecto importante es la protección de los derechos de propiedad intelectual y comercial en el fútbol. Los clubes y las ligas dependen de los ingresos generados por la venta de derechos de transmisión, merchandising y patrocinios. Las leyes de propiedad intelectual aseguran que estos derechos sean respetados y protegidos, permitiendo que el fútbol continúe siendo una industria económicamente viable y atractiva para inversores y patrocinadores.

Finalmente, el derecho también es fundamental para la promoción de la inclusión y la igualdad en el fútbol. Las leyes contra la discriminación y a favor de la igualdad de género son esenciales para crear un entorno deportivo inclusivo y accesible para todos. La promoción de la diversidad y la igualdad de

oportunidades en el fútbol refleja los valores de respeto y solidaridad que el deporte debe fomentar.

En resumen, la relación entre el fútbol y el derecho es multifacética y vital para el desarrollo y la sostenibilidad del deporte. Un marco legal robusto no solo garantiza la integridad y la equidad en el fútbol, sino que también promueve su crecimiento y desarrollo a largo plazo.

Clemente VILLAVERDE HUELGA,
Presidente de la FUNDACIÓN LALIGA.

PRESENTACIÓN

Si el fútbol es el mejor relato de la vida, nuestro equipo es un diario íntimo de la fe. No te permite ganar todo lo que quieres, pero sí te hace sentir todo lo que necesitas para no rendirte. Por más altas que sean las sucesivas olas gigantes que traiga la marea de la vida, nuestro equipo siempre termina por despertar nuestras esperanzas y anhelos, alcanzar la orilla en pos de un nuevo comienzo. Una nueva temporada. Una oportunidad nueva. Un ciclo nuevo. Una chance para recomenzar. De cero. El fútbol es un regreso a la infancia. Y sobre todas las cosas, el fútbol es esperanza. Es creer siempre, incluso cuando nadie cree, es tener esperanza en mitad de la tormenta y avanzar sin dejar de resistir los golpes, porque así es como se gana. Los dioses del fútbol te enseñan todas aquellas lecciones que contiene la vida. En la victoria, felicidad, pero humildad. En la derrota, dolor, pero rebeldía. Con la barbilla bien alta y la experiencia continua de caer para aprender a levantarse. El fútbol, sobre todas las cosas, es un torrente de emociones. Un relato vital. Una manera de ser y comportarse. Una manera diferente de sentir y vivir la vida.

El fútbol, como fenómeno social, canaliza nuestra energía en torno a un equipo, unos colores y unos valores. Una esperanza y un amor puro, que se transmite de padres a hijos. Permanecer siempre fieles, en la victoria y en la derrota, cantando el himno, soñando fuerte y alimentando, día a día, una pasión inexplicable a base de adhesión y fe inquebrantables. La grandeza del fútbol va más allá de ganar o perder. Está en disfrutar del camino. Es la aventura del viaje. El fútbol es el mejor relato de la vida. Es una religión en el césped. Nos impulsa a avanzar en la dificultad, sin dejar de creer.

Rubén URÍA,

periodista deportivo y escritor.

INTRODUCCIÓN

Andrés INIESTA escribía en una carta dirigida a Fernando TORRES: “el fútbol, más allá de éxitos o fracasos deportivos, es *una forma de entender la vida*”¹. Para la mayoría de los hinchas, de los fans (o fanáticos, como decía Eduardo GALEANO), tifosi, hooligans, barras bravas, aficionados o seguidores del fútbol en general, el fútbol forma parte esencial de sus vidas, de su forma de entender y enfrentarse a la vida², de su personalidad, de su cosmovisión o *Weltanschauung*, si utilizamos el término alemán. En palabras de Nick HORNBY, el autor de *Fever Pitch (Fiebre en las gradas)*, el fútbol no es una vía de escape ni un entretenimiento, sino una forma de ver y estar en el mundo. La pertenencia a un equipo de fútbol construye un conjunto de ideas, creencias, opiniones que conforman nuestra conciencia. La formación de nuestra personalidad, de nuestra conciencia, se debe a un proceso vital que irá recibiendo multitud de influencias, debido a que vivimos en sociedad, en comunidad, al interactuar con una pluralidad de opciones vitales reflejo del pluralismo y del ejercicio de la libertad. Para elegir es necesario la existencia de una pluralidad de opciones. Para muchas personas, una de esas influencias viene definida por los valores que representan su equipo de fútbol. Incluso, cada uno de nosotros formamos nuestra personalidad a través de dimensiones polifacéticas o poliédricas, en función de los múltiples roles que desarrollamos, dando respuestas a los acontecimientos que nos ocurren y que pueden ser variadas, diversas e, incluso contradictorias, en función de las cosmovisiones que han ido conformando nuestra personalidad. Pero para algunas personas es mucho más sencillo, todas las respuestas las encuentra en una única cosmovisión, su equipo y nada más. Para otros, en cambio, existen diferentes “maneras de vivir”, como la canción de Leño que suena cuando acaban los partidos en el Metropolitano o, el documental sobre el Levante U. D. con el mismo título. Sobre estas cuestiones, que dejo ahora apuntadas, volveremos en la Lección 1 de esta obra cuando estudiemos el concepto de libertad de conciencia como eje central de la disciplina jurídica denominada Derecho Eclesiástico del Estado.

Por otra parte, a nadie se le escapa la relación directa entre el fútbol y lo espiritual. La comparación entre fútbol y religión es un tema recurrente³. Partiendo de la sociología de la religión, en concreto de E. DURKHEIM, toda

¹ “Ha sido un viaje maravilloso”, diario *El Mundo*, 22 de agosto de 2019.

² “Ser hinchas de un equipo o pertenecer a una comunidad de creyentes comparten razones emocionales, difíciles de comprender para los que no tienen esas experiencias”, vid. CORTES, J.: *Religión católica*, de 1º de la ESO de la editorial SM, 2019, p. 102; MALAVIA, M. G.: “Creo ... en el Atleti”, en *Nueva vida digital*, 2 de junio de 2018.

³ “Parece ser indubitável que o futebol é uma “religião” consolidada e agregadora, pois cumpre algumas das funções atribuídas à religião tradicional”, vid. GOUVEIA, C.: “O paralelo do futebol com a religião: o caso do futebol português”; en *Curitiba*, v. 10, n. 1, p. 69-91, julho 2019, p. 18.

religión cuenta con una serie de elementos esenciales como símbolos y rituales que provocan un sentimiento de identidad y de pertenencia a una comunidad⁴. En este sentido, VÁZQUEZ MONTALBÁN definió el fútbol como una religión laica⁵ y GALEANO se preguntaba: “¿en qué se parece el fútbol a Dios? En la devoción que le tienen muchos creyentes y en la desconfianza que tienen muchos intelectuales” y proseguía: “En mi país, el fútbol es la única religión sin ateos”⁶. Algunas obras sobre el fútbol reflejan esta relación: *Dios es redondo*⁷; *Fútbol: una religión en busca de Dios*⁸, *La fe de nuestros padres: el fútbol como religión*⁹ o como escriben en sus pancartas los tifosi de la Roma: *La nostra fede piú antica*. Se compara a los estadios con templos e, incluso, existen catedrales como San Mamés. El partido se considera una misa pagana que se celebraba los domingos, y ahora gracias a la televisión hay misa diaria. En resumen, para ejemplificar esta dimensión espiritual del fútbol las siguientes palabras que se dicen en la serie “*The English Game*”: “El fútbol alimenta el alma cuando no tienes nada más en la vida”. Esta relación espiritual o religiosa se transforma en una identificación absoluta con un equipo de fútbol¹⁰. Como escribió VÁZQUEZ MONTALBÁN: “la irrupción de los deportes de masas como religiones civiles que proporcionan a los feligreses lo más fervorosos estatutos de militancia política y de identificación étnica”¹¹. La definición de “fútbol tribal”¹², que se resume en la frase “hoy jugamos”, es decir, el hincha forma parte del equipo, también juega los partidos (“*You’ll never walk alone*”). Esa identificación, ese elemento identitario, ha provocado guerras, como la guerra del fútbol entre El Salvador y Honduras en 1969 o, por ejemplo, en la guerra de Yugoslavia uno de sus acontecimientos iniciales de la misma fueron los incidentes del partido entre el Dinamo de Zagreb y el Estrella Roja de Belgrado, el 13 de mayo de 1990. Esta identificación implica la unión entre los habitantes de un país con su selección nacional¹³ o con el

⁴ DURKHEIM, E.: *Las formas elementales de la vida religiosa* (1912), [Akal, 1982].

⁵ VÁZQUEZ MONTALBÁN, M.: *Fútbol. Una religión en busca de un Dios*, Debate, 2005, pp. 19 y 35. S. CRITCHLEY ha escrito que: “el fútbol es una religión, pero una religión viva y politeísta. Esto no impide que la filosofía pueda explicar el juego y la experiencia del aficionado mejor que nadie”, Diario *El Periódico*, de 17 de junio de 2018.

⁶ GALEANO, E.: “Se venden piernas”, en *Ser como ellos y otros artículos*. Siglo XXI. 2010, pp. 35-37.

⁷ VILLORO, J.: *Dios es redondo*, Anagrama, 2006.

⁸ VÁZQUEZ MONTALBÁN, M.: *Fútbol. Una religión en busca de un Dios*, Debate, 2005.

⁹ EDGE, A.: *Faith of our fathers: football as a religion*, Two Heads Publishing, 1997. Otras obras que citamos sobre esta cuestión: BOYLE, R.: “Football and religion: Merseyside and Glasgow”; en *Passing Rhythms. Liverpool FC and the transformation of football*, Bloomsbury, 2001; FULCONIS, F.; PACHE, G.: “Football passion as a religion: the four dimensions of a sacred experience”, *Society and Business Review*, 2014; LUDWIG, F.: “Football, culture and religion: varieties and interaction”, *Studies in World Christianity*, 2015.

¹⁰ Ejemplo utilizado en el libro sobre enseñanza de la religión católica, anteriormente citado. CORTES, J.: *Religión católica*, de 1º de la ESO de la editorial SM, 2019, p. 102.

¹¹ VÁZQUEZ MONTALBÁN, M.: *Fútbol. Una religión en busca de un Dios*, op. cit., p. 32.

¹² MORRIS, D.: *The soccer tribe*, Jonathan Cape Ltd., 1981

¹³ Se ha escrito, también: “el fútbol se presenta como un ritual especialmente estructurado para expresar la conciencia identitaria grupal, así como para celebrar y reforzar el sentido de pertenencia”, vid. LLOPIS, R.: “El fútbol como ritual festivo. Un análisis referido a la sociedad española”, en *Revista Andaluza de Ciencias Sociales*, 6, 2006, p. 131). En el mismo sentido,

equipo de su ciudad como el caso de Sunderland¹⁴ o, la consideración del Barcelona como “más que un club”¹⁵. Por otra parte, la identificación de algunos equipos de fútbol se realiza con una religión (*Old firm*¹⁶, entre el Celtic F.C. – católicos—y el Rangers¹⁷ –protestantes—) o, con alguna ideología (anarquismo¹⁸, nacionalismo¹⁹, etc.) en este ámbito se citan como ejemplos el Fußball-Club Sankt Pauli²⁰ o el Red Star²¹ y, también, el fútbol popular contra el fútbol moderno, contra el fútbol como negocio²²). En definitiva, como escribía VÁZQUEZ MONTALVAN²³: “Ser partidarios de un club de fútbol reporta la intensidad emocional de una militancia política-religiosa, y hoy podría decirse que todos los

MENESES, J. A.: “El fútbol nos une: socialización, ritual e identidad en torno al fútbol”, en *Culturales*, 4 (8), 2008.

¹⁴ Un perfecto resumen de todo lo que se lleva dicho es la serie “Sunderland ‘Til I die”. Y, en especial, las palabras el ministro de culto con las que se inicia la serie (1ª temporada). La expresión “hasta la muerte” que es habitual en el mundo del fútbol. Por ejemplo, el himno del Sevilla: “sevillista seré hasta la muerte”.

¹⁵ Sobre esta frase, vid. ARRECHEA, F.: “Las polémicas en torno a la historia del FC Barcelona (III). “Más que un club”? La politización del FC Barcelona en sus orígenes”; en *Cuadernos de Fútbol*, nº 104, fecha: 1 diciembre 2018. Así en el Código de Ética y conducta del FC Barcelona se recoge: “El Fútbol Club Barcelona i la Fundació Fútbol Club Barcelona, que per història i trajectòria global tenen implantació a tot el món i un fort arrelament en la societat catalana, estan absolutament compromesos en l'exigència als membres de la Junta, al personal i, en el seu cas, a les persones que es relacionen habitualment amb el FC Barcelona a través de vincles mercantils, o d'un altre tipus, d'una estricta obediència als valors ètics i normes internes que són consubstancials a la pròpia naturalesa social i als principis que l'inspiren: el Fútbol Club Barcelona és *més que un club*, i el Club espera que els seus representants estiguin a l'altura dels valors que aquest representa”. También, vid. XIFRA, J.: “Soccer, civil religion, and public relations: Devotional-promotional communication and Barcelona Football Club”, *Public Relations Review*, 34, 2008, pp. 192-198, donde se defiende que el F. C. Barcelona puede ser visto como una forma de religión civil; es decir, constituye y construye una nueva forma de religiosidad.

¹⁶ MURRAY, B.: *The Old Firm: Sectarianism, Sport and Society in Scotland*, John Donald Publishers Ltd., 1984.

¹⁷ Bajo el auspicio de la Iglesia anglicana nació el Glasgow Rangers, vid. ARRANZ ALBÓ, J.: “La reforma pedagógica de Thomas Arnold y el papel de la Iglesia anglicana en la creación de los primeros clubs de fútbol en Inglaterra (1863-1890)”, *Materiales para la Historia del Deporte*, 13, 2015, p. 15.

¹⁸ FERNÁNDEZ UBIRÍA, M.: *Fútbol y anarquismo*, Los libros de la Catarata, 2020.

¹⁹ “La totalidad de futbolistas del Athletic Club han nacido o han sido formados en Euskal Herria, que engloba a las siguientes demarcaciones territoriales: Bizkaia, Gipuzkoa, Araba, Nafarroa, Lapurdi, Zuberoa y Nafarroa Behera, es la filosofía del Athletic Club. El Athletic Club como institución, así como el conjunto de sus seguidores, se caracterizan por la defensa de unos valores cada vez menos frecuentes en el fútbol y en el deporte del siglo XXI. El orgullo por lo propio, reflejado en su máxima expresión con su política de cantera, marca la diferencia con *cualquier otra filosofía o manera de entender el fútbol* en todo el mundo”. Estas palabras se recogen del apartado “Nuestra filosofía” de la página web del Athletic Club, vid. CACHÁN CRUZ, R.; FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Ó.: “Deporte o religión: un análisis antropológico del fútbol como fenómeno religioso”, *Revista Apunts. Educación Física y Deportes*, nº 52, 1998, pp. 10-14.

²⁰ VIÑAS, C., PARRAS, N.: *ST. Pauli. Otro fútbol es posible*, Capitán Swing, 2017.

²¹ SEGURA, A.: *El equipo de París*, Panenka, 2018.

²² En este punto citamos clubs como Atlético Club de socios; SD Logroñés; Avilés Stadium CF; Xerez Deportivo FC; Unionistas CF; hasta 21 clubs en España.

²³ VÁZQUEZ MONTALBÁN, M.: *Fútbol. Una religión en busca de un Dios*, op. cit., p. 23.

clubes de fútbol son algo más que clubes de fútbol”²⁴. Todo lo hasta aquí expuesto, incide en reforzar esta dimensión espiritual del fútbol. Se entiende, en definitiva, que el fútbol es una forma de entender la vida, es una opción vital.

Como ha escrito FLORES ÁLVAREZ-OSSORIO: “El fútbol es para algunos un juego y para otros *una forma de vida*. Hay quien lo usa como negocio o lo sigue como una ideología. Llega a considerarse una pasión e incluso representa una religión (...) Unos pocos lo utilizan como instrumento de poder. Un poder para hacer dinero, controlar y manipular”²⁵.

Es obvio que el fútbol trasciende al propio juego o deporte.

En fin, para resumir con palabras del teólogo Leonardo BOFF²⁶: “Para muchos, el fútbol se ha vuelto una cosmovisión, una forma de entender el mundo y de dar sentido a la vida”. El fútbol y/o mi equipo de fútbol para muchas personas representa una opción vital jurídicamente hablando, siguiendo lo que hemos descrito en las páginas precedentes. Opción vital o forma de entender la vida que tendrá su protección jurídica a través de la libertad de conciencia como estudiaremos, especialmente, en la Lección 4.

Este Manual se centra en las dimensiones jurídicas para aquellos que consideran el fútbol una forma de vida, una ideología, o como una religión, que es más que un juego, más que un deporte, más que un espectáculo. Hay aficionados que son de su equipo, solamente, si su equipo gana; en cambio, como dicen los seguidores del Real Betis, uno es de su equipo “manque pierda”. Este segundo tipo de aficionados hacen del fútbol su opción de vida. Una última pregunta en esta introducción sería: ¿se puede ser de un equipo de fútbol si no me gusta el fútbol? La respuesta puede ser afirmativa. El fútbol encarna una forma de vida, una ideología, una religión, una identidad tribal (ya sea local o nacional), unos valores que se comparten, en fin, como se canta en las gradas: ¡El fútbol no nos gusta, *mi equipo* sí!, ¡el resultado nos da igual!

La utilización del fútbol se debe a la consideración del fútbol como deporte rey. En este sentido escribía Vicente VERDÚ²⁷:

“El fútbol no es cualquier cosa. Tampoco un pasatiempo más, puesto que si un campeonato mundial convoca a tres mil millones de personas se está tratando con casi media humanidad y media humanidad es la medida exacta para convertir un suceso en cuestión histórica y su carácter circunstancial en un aura de trascendencia.

Todos aquellos que sigan ignorando esta importancia del fútbol o se manifiesten todavía desdeñosos con la convocatoria que suscita se

²⁴ NOVAK escribió que ir a un estadio es como ir a una iglesia, vid. *The Joy of Sports: End Zones, Bases, Baskets, Balls, and the Consecration of the American Spirit*, Basic Books, Inc. Publishers, 1976, p. 19.

²⁵ FLORES ÁLVAREZ-OSSORIO, S.: “Fútbol y manipulación social”, en <https://www.cafyd.com/HistDeporte/htm/pdf/2-13.pdf>, 2018.

²⁶ BOFF, L.: “El fútbol como religión secular universal”, en <https://leonardoboff.org/2014/06/30/el-futbol-como-religion-secular-universal/>, 2014.

²⁷ “La exultación y el azar”, *Revista de Occidente*, nº 351, 2010 (Ejemplar dedicado a: *Del azar a la pasión. El fútbol en la cultura global*), p. 5.

autoexcluyen, en un alto grado, de vivir el talante de su tiempo y también de conocer los intereses, sentimentales o no, de los habitantes que lo componen.

Porque no se trata sólo de ser o no hincha de un equipo, de ser o no aficionado y degustador de un juego; lo que se juega en la comprensión del fenómeno del fútbol ayuda a hacerse cargo de la época en que se está, para bien o para mal de los diagnósticos”.

El fútbol constituye un fenómeno universal, que ha sido utilizado, y sigue siéndolo, como instrumento de manipulación social, económica o política, como ha sido descrito en varias obras, por ejemplo: *El mundo en un balón; cómo entender la globalización a través del fútbol* de Franklin FOER²⁸ (2004) y *El fútbol contra el enemigo* de Simon KUPER²⁹ (2012). Es obvio que el fútbol trasciende al propio juego o deporte. Además, la relación de los clubs de fútbol con otros deportes es bastante intensa pues los clubs de fútbol suelen tener secciones en otros deportes como el caso del F. C. Barcelona, que es uno de los que tienen más secciones deportivas. A esto se añade que el número de personas que práctica este deporte, no solo de forma federada, es bastante considerable.

En fin, como ha escrito Juan TALLÓN³⁰: “El fútbol es algo mucho más complejo y rico que el fútbol en sí (...) Si el fútbol sólo tuviese que ver con el juego, seguramente hace tiempo que habría desaparecido, o evolucionado hacia la inanidad”.

La intención de este Manual es abordar dos retos. El primero, la utilización del fútbol como recurso pedagógico. Vicente DEL BOSQUE ha dicho que: “el fútbol también es escuela de formación, de desarrollo, de valores”³¹. Así, los reafirma la S. D. Éibar con su lema: “construyendo nuestros valores” que son respeto, compromiso, disciplina, humildad, solidaridad y honradez y, también, el R. C. Deportivo de A Coruña utiliza esta idea con la expresión: “os nosos valores”³². Entre los valores que difunde el fútbol, según la FIFA, se encuentran: el principio de no discriminación, la lucha contra el racismo, el respeto a los

²⁸ FOER, F.: *El mundo en un balón; cómo entender la globalización a través del fútbol*, editorial Debate, 2004.

²⁹ KUPER, S.: *El fútbol contra el enemigo*, Editorialcontra, 2012.

³⁰ TALLÓN, J.: *Manual de fútbol. Un libro fuera de juego*, Edhasa, 2014, p. 47.

³¹ DEL BOSQUE, V.: “El fútbol, educación y formación”, *Cultura, Ciencia y Deporte*, nº 22, año 9, vol. 8, 2013.

³² A título de ejemplo citamos los valores de otros clubs como el Real Madrid, en concreto: excelencia deportiva, compromiso, espíritu ganador, vid. <https://www.realmadrid.com/sobre-el-real-madrid/el-club/valores> y los valores del Atlético de Madrid son: esfuerzo, trabajo en equipo, humildad, respeto, sacrificio y constancia.

derechos humanos, ...³³. Estos valores son comunes a otros deportes³⁴. Con ello, se quiere decir que todos los deportes, no solamente el fútbol, son susceptibles de ser considerados por las personas como una opción vital, como su cosmovisión, digna para construir su personalidad con esos valores que representa o transmite ese deporte o un equipo deportivo concreto³⁵.

El segundo reto procede a la explicación de todo el temario de una asignatura, de un área de conocimiento de las ciencias jurídicas, a través de casos basados en el fútbol y de la utilización de ejemplos extraídos del fútbol para comprender las materias que recoge el programa de la asignatura de Derecho Eclesiástico del Estado. Se ha escrito que la utilización del fútbol "como ejemplo en la educación ayuda a captar la atención del educando, aprovechando la conexión visceral y pasión que despierta en éste"³⁶.

³³ En los Estatutos de la FIFA (2024) se recogen estos dos artículos:

3. Derechos humanos

La FIFA tiene el firme compromiso de respetar los derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional y se esforzará por garantizar el respeto de estos derechos.

4. Lucha contra la discriminación, igualdad y neutralidad

1. Está prohibida la discriminación de cualquier país, individuo o grupo de personas por cuestiones de raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, género, discapacidad, lengua, religión, posicionamiento político o de cualquier otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o por cualquier otra razón, y será sancionable con suspensión o expulsión.
2. La FIFA se declara neutral en materia de política y religión. Se contemplan excepciones en los casos que afecten a los objetivos estatutarios de la FIFA.

El respeto a estos valores se encuentra en diferentes Códigos éticos, como en el Codi d'Ètica i conducta del FC Barcelona; en Código ético del Real Madrid, se recoge, textualmente: "El Real Madrid se adhiere sin reservas al Pacto Mundial de Naciones Unidas y a sus 10 Principios sobre Derechos Humanos". Los dos primeros principios son: "Principio 1: las empresas deberían apoyar y respetar la protección de derechos humanos declarados internacionalmente. Principio 2: las empresas deberían asegurarse de no ser partícipes de vulneraciones de derechos humanos" y, en el Código ético del Athletic Club se dice: "Todos y cada uno de los miembros que integran el Athletic Club están obligados a guardar un respeto escrupuloso a los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966, el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, la Constitución de 1978 y cuanta normativa esté destinada a la protección y observancia de los derechos fundamentales y libertades públicas".

³⁴ Algunos clubs como el FC Barcelona tienen secciones en numerosos deportes. Según sus estatutos: "Artículo 4.º Ámbito funcional Las finalidades del Club son: 1. Principalmente, el fomento, la práctica, la difusión y la exhibición del fútbol, así como del baloncesto, el balonmano, el hockey sobre patines, el fútbol sala, el hockey, el hockey sobre hielo, el patinaje artístico sobre hielo, el atletismo, el rugby y el voleibol".

³⁵ NOVAK, M.: "The Natural Religion", en *Sport and Religion*. Shirl J. Hoffman (org.). Human Kinetics Books, 1992, pp. 35-42; BAUER, O.: *Hockey as a religion: The Montreal Canadiens*. Common Ground Publishing-Sport and Society, 2011; MATHISEN, J.: "From civil religion to folk religion: The case of American sport", en *Sport and religion*, Human Kinetics, 1992, pp. 17-34; SERAZIO, M.: "Just how much is sports fandom like religion?", *The Atlantic*, January 29, 2013.

³⁶ GUAL, G.: "El fútbol como recurso educativo", blog Young&Leaders (s. d.).

No conviene olvidar la estrecha relación entre los orígenes del fútbol y la educación, especialmente de la mano del clérigo anglicano³⁷ y pedagogo Thomas ARNOLD³⁸. Como consideraba este pedagogo inglés, los deportes, entre ellos el fútbol, transmitían valores esenciales para el proceso formativo como la disciplina, el respeto, fair play, etc. y, también, servía como instrumento de evangelización³⁹. Además, las universidades tuvieron un papel decisivo en los inicios de este deporte no solamente con la creación de clubs de fútbol sino, también, en la elaboración de las reglas de la Universidad de Cambridge, en 1846. Las reglas de esta Universidad influyeron en la aprobación de las primeras reglas de la Football Association, en 1863. Incluso alumnos universitarios crearon club de fútbol, como el Athletic Club de Madrid, en 1903.

Tampoco hay que olvidar que la relación entre el Derecho y el fútbol ha venido en muchos casos datos biográficos porque jugadores, directivos, entrenadores, etc. han estudiado Derecho y han ejercido como abogados. Ejemplos como Santiago BERNABÉU, José Luis PÉREZ-PAYA, Clemente VILLAVARDE, etc. reúnen esta doble faceta.

La utilización de un caso jurídico basado en el fútbol en cada lección de la asignatura Derecho Eclesiástico del Estado será la excusa pedagógica para exponer las cuestiones más importantes del contenido de la lección y de ir desgranando todos los apartados del programa de esta asignatura. Además, permitirá resolver las dudas y dificultades del aprendizaje a través de las técnicas docentes de los talleres de conceptos y de la clase invertida. En definitiva, la elaboración de este manual pretende, modestamente, seguir el ejemplo de los casebook, un libro de aprendizaje basado principalmente en supuestos prácticos (en este caso basados en el fútbol y no en sentencias) que ilustran la teoría, reducida a los conceptos y fundamentos jurídicos básicos y esenciales para la comprensión de la materia objeto de estudio y así poder extraer reglas que nos permitan resolver casos futuros.

Los "casebook" son un tipo de libro de texto primordialmente usado en los estudios de Derecho. Más que simplemente presentar lo esencial de la doctrina legal en una específica área de estudio, un "casebook" contiene extractos de casos legales en los que las normas jurídicas fue aplicada en unas determinadas circunstancias. Entonces el estudiante de Derecho puede hacer el "análisis o

³⁷ Sobre la importancia de la Iglesia anglicana en el impulso de la extensión del fútbol, vid. YOUNG, P.: *A history of British football*, Arrow Books, 1974, p. 111.

³⁸ ARRANZ ALBÓ, J.: "La reforma pedagógica de Thomas Arnold y el papel de la Iglesia anglicana en la creación de los primeros clubs de fútbol en Inglaterra (1863-1890)", op. cit.; ALMEIDA, A.: "Les Public Schools i la reforma de Thomas Arnold (1828-1842)", *Temps d'educació*, nº 27, 2003, pp. 325-327.

³⁹ La asociación YMCA (*Young Men's Christian Association*) fue creada el año 1844 con la pretensión y el objetivo de alejar a los jóvenes trabajadores de las fábricas, mediante el fomento del fútbol, de diversos vicios que hacían mella en ellos, sobre todo del alcohol y de las apuestas. Esta organización se encargó de difundir el fútbol en zonas de Escocia siguiendo el espíritu iniciado por ARNOLD y continuado por su discípulo KINGSLEY, vid. ARRANZ ALBÓ, J.: "La reforma pedagógica de Thomas Arnold y el papel de la Iglesia anglicana en la creación de los primeros clubs de fútbol en Inglaterra (1863-1890)", op. cit, p. 15.

estudio de casos”, para así familiarizarse con la terminología y/o para establecer qué regla o qué doctrina fue aplicada en tales circunstancias, así como para tomar conocimiento sobre cómo los tribunales de justicia evaluaron los argumentos y las razones esgrimidos por las partes en el proceso judicial. Estos casebooks a veces también contienen extractos de artículos de prestigiosos juristas o recopilaciones de normas jurídicas sobre una determinada área jurídica, así como análisis históricos, comentarios doctrinales, y otros materiales relacionados.

La metodología docente basada en los casebook supone estimular al estudiante en Derecho a "pensar como un abogado". Este método de estudio es más frecuentemente usado en países donde se da mucha importancia a la jurisprudencia como fuente de ley, en los sistemas de "common law".

Con la utilización de casebook, se pretende enlazar la clase teórica con la clase práctica, intentando superar su diferenciación. Este Manual se enmarca en esta idea y en el aprendizaje basado en problemas. A partir de casos prácticos basados en la jurisprudencia o de hechos reales y, que tienen como temática el fútbol, ir desgranando el contenido de la asignatura: "Derecho Eclesiástico del Estado".

Quiero agradecer muy especialmente al Presidente de la Fundación LALIGA, Clemente VILLAVERDE HUELGA, por haber dedicado su tiempo a escribir unos párrafos para la presentación de esta obra. Sin duda, Clemente VILLAVERDE aún a todas las facetas de conexión entre fútbol y Derecho.

Así mismo, quiero mostrar mi gratitud al periodista deportivo y escritor, Rubén URÍA, por las palabras que se incluyen en la presentación de esta obra. Sin duda, ha descrito con esas palabras la esencia de lo que significa entender el fútbol como otra forma de vida.

Por último, agradecer a "SiempreForges" por haberme permitido publicar una viñeta del magistral dibujante en esta obra.

El fútbol tiene una relación directa con el Derecho con el ámbito jurídico, es una regulación propia que ha sido estudiada por la doctrina jurídica como "Derecho del fútbol". Este Manual no es un Manual de Derecho deportivo ni de Derecho del fútbol. Aunque se estudiarán las normas del fútbol, pero solamente aquellas disposiciones de las organizaciones como la FIFA y la IFAB que tengan que ver con el contenido de esta disciplina jurídica, el Derecho Eclesiástico del Estado. En este punto no podemos olvidar el trabajo realizado por el profesor Rafael VALENCIA CANDALIJA en este ámbito que nos permite en muchos puntos de este Manual remitirnos a su extensa obra sobre la libertad religiosa y la protección de las creencias en el fútbol.

Además, este trabajo se enmarca en el proyecto de innovación docente titulado: "*El Derecho Eclesiástico del Estado. El fútbol como recurso pedagógico*", dentro de la II Convocatoria de proyectos de innovación docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Esta es la razón del subtítulo de esta obra.

En fin, ¿qué es el Derecho Eclesiástico del Estado? A la respuesta de esta pregunta se dedica la primera Lección. Para ello será necesario un estudio histórico-jurídico de esta disciplina jurídica.

Lección 1ª

CONCEPTO Y CIENCIA DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO

1. Introducción: ¿Qué relación tiene el fútbol como opción vital con el Derecho Eclesiástico del Estado?

Esta Lección responde a la pregunta que acabamos de formular. Para ello, lo primero es que, como ya hemos puesto de manifiesto el capítulo introductorio de esta obra, para muchas personas el fútbol, o mejor dicho su equipo de fútbol, es una forma de vida, es una opción vital. El ejemplo perfectamente relatado por Nick HORNBY en su novela, *Fiebre en las gradas*, como seguidor del Arsenal. Esta opción vital, forma de vida o manera de vivir, tiene una relación directa con la libertad de conciencia como vamos a indicar en esta lección y en la Lección 4 (dentro del estudio del ordenamiento jurídico español); especialmente, cuando la pertenencia a un equipo de fútbol incide directamente en ese ámbito interno de la libre formación de nuestras ideas, creencias, convicciones y opiniones (libre formación de la conciencia) y determina los otros ámbitos o dimensiones de la libertad de conciencia: en concreto, libertad para expresar esas ideas, creencias, convicciones y opiniones derivadas, total o parcialmente, de nuestra propia cosmovisión formada a partir de la pertenencia a un equipo de fútbol y, también, el derecho a actuar conforme a las mismas, con otras palabras, llevar a la vida cotidiana, al día a día, las obligaciones que se deriva de la conformación de esa cosmovisión que surge de la pertenencia a un equipo de fútbol, y por último, la dimensión colectiva, de participación junto con otros que comparten nuestras ideas, creencias o convicciones en función de la adhesión a un equipo de fútbol. No se pretende adelantar el contenido de esta lección, pero el objetivo de la misma es constatar cómo se ha configurado el Derecho Eclesiástico del Estado como Derecho de la libertad de conciencia y como existe una relación entre el fútbol como opción vital y su protección jurídica a través de la libertad de conciencia. Además, como se comprobará en esta Lección la laicidad juega un papel importantísimo en este ámbito. Anticipamos, lo que luego justificaremos jurídicamente, que la laicidad se constituye en la garantía del ejercicio de la libertad de conciencia.

Por otra parte, los estadios de fútbol son espacios donde se transmiten ideas, creencias y convicciones (de cualquier tipo, no solamente las vinculadas directamente a la pertenencia a un equipo de fútbol) aprovechando su repercusión mediática. Los futbolistas y los aficionados aprovechan esa repercusión para manifestar sus ideas, creencias y convicciones. Por tal motivo, muchos de los casos o supuestos de hecho que se expondrán en las lecciones de este Manual tendrán como escenario los campos de fútbol o como protagonistas a los propios futbolistas, aficionados o directivos de los equipos de fútbol ejerciendo un derecho humano, la libertad de conciencia (religiosa o no).

Como hemos dicho esta lección está unida con la Lección 4 de este Manual. En el caso de la Lección 4 se estudiará la libertad de conciencia y la laicidad dentro del ordenamiento jurídico español.

Para contestar a la pregunta inicial de esta lección: ¿qué relación tiene el fútbol como opción vital con el Derecho Eclesiástico del Estado? hay que hacer un recorrido histórico para comprender de dónde surge el Derecho Eclesiástico del Estado; es decir, el estudio del concepto de "Derecho Eclesiástico", como ciencia jurídica, va indisolublemente unido al estudio de su evolución histórica, como puso de manifiesto el profesor Luigi DE LUCA⁴⁰. El término "Derecho eclesiástico" ha sufrido una serie de continuas mutaciones hasta ser entendido, en la actualidad, como Derecho de la libertad de conciencia, siguiendo al profesor LLAMAZARES⁴¹. Estas mutaciones se han producido, por un lado, en el contenido u objeto regulado por este Derecho y, por otro, en las fuentes jurídicas que lo han ido creando, debido a la relación entre Derecho divino y Derecho positivo, entre Derecho estatal y Derecho religioso; entre otras cuestiones. Estas relaciones llevarán aparejadas la configuración del Derecho Eclesiástico alrededor del monismo o dualismo de fuentes jurídicas. Estas transformaciones se han debido a las aportaciones de las diversas corrientes o concepciones jurídicas que se han sucedido en la historia del pensamiento jurídico, así como a diferentes factores históricos, políticos, religiosos y sociales que han incidido decisivamente en su formación histórica. Todo ello podría haber dificultado una configuración y delimitación coincidente, por parte de la doctrina jurídica, sobre el concepto actual de Derecho Eclesiástico del Estado⁴².

2. El Derecho eclesiástico como sinónimo de Derecho canónico.

La expresión "*Ius ecclesiasticum*" surge a finales del siglo IV y era utilizada para designar la "*potestas ecclesiastica solvendi et legandi*" y el "*ius peccata donandi*"⁴³ de los papas. Estas potestades estaban vinculadas a la *plenitudo potestas* de los papas⁴⁴. No obstante, el término ("*Ius ecclesiasticum*") fue utilizado por el papa SIRICIO en el año 385 y pretendía diferenciar entre la norma emitida por la autoridad eclesiástica competente respecto de la norma emitida por las autoridades civiles⁴⁵. En este punto es importante el contexto histórico donde surge este concepto, la declaración de la Iglesia cristiana como religión oficial con la constitución *Cunctos populos* (380) del emperador TEODOSIO.

⁴⁰ LUCA, L. de: *Diritto ecclesiastico ed esperienza giuridica*, Giuffrè, Milano, 1970.

⁴¹ LLAMAZARES FERNANDEZ, D.: *Derecho de la libertad de conciencia*. Vol. I. Cuarta edición. Civitas, 2011.

⁴² RODRÍGUEZ GARCIA, J. A.: *Derecho eclesiástico del estado: la laicidad como garantía de la libertad de conciencia y del sistema democrático*, BURJC, 2018, <http://hdl.handle.net/10115/15730>; RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la laicidad*, BURJC, 2023, <https://hdl.handle.net/10115/27511>.

⁴³ HARNACK, A.: *Ius ecclesiasticum*, Berlin, 1903, XI Sitzung, p. 221.

⁴⁴ ROJAS DONAT, L.: "Potestas ligandi et solvendi: Notas histórico-jurídicas en torno a los orígenes de la primacía del Obispo de Roma", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXVII, 2005, p. 339-351.

⁴⁵ SZUROMI, S. A.: *Dottrina e disciplina della Chiesa: Teoría, fonti, istituti*, Frank & Timme GmbH, 2016, p. 17.

Como consecuencia de esta constitución, los emperadores romanos van a intervenir en los asuntos internos de la Iglesia cristiana y las normas de origen canónico sólo adquieren imperatividad formal por el respaldo de la autoridad del emperador romano.

Entre el siglo VI y el siglo IX se utilizaba la expresión "*Iura ecclesiastica*" para designar al conjunto de normas jurídicas. Y, en el siglo XII, "*Ius ecclesiasticum*" se contraponía a "*Ius forense*"⁴⁶. El Derecho eclesiástico era una parte del Derecho canónico (*Ius Canonicum*), que emanaba de la Iglesia cristiana. Durante toda la Edad Media se produce una identificación entre Derecho Eclesiástico y Derecho canónico (Derecho de la Iglesia católica).

Las tensiones durante la Edad Media entre el Imperio y el Papado confluirán en la consolidación de la figura del rey-juez (*rex, in regno suo imperator*) como precedente del Estado Moderno⁴⁷. Como consecuencia de este hecho, se producirá una incipiente *secularización* del poder, de las instituciones y del Derecho. Este proceso de secularización supondrá una cada vez mayor intervención estatal en las materias religiosas que se irá consolidando con dos hechos históricos sumamente relevantes: la Reforma protestante y el Regalismo.

Los eclesiasticistas pueden reconocer como sus antepasados a los "legistas" de la corte del rey francés FELIPE IV, el Hermoso, que elaboraron los argumentos jurídicos (basándose en el Derecho romano) en el enfrentamiento contra el papa BONIFACIO VIII. El conflicto jurídico había surgido sobre la inmunidad de las propiedades de la Iglesia católica y su exención del pago de impuestos. Este hecho significó la última de las grandes querellas medievales entre el poder real y el papado⁴⁸.

3. Presupuestos y factores determinantes de la evolución del concepto de Derecho Eclesiástico del Estado hacia su significación actual.

A) Los factores histórico-políticos.

a) El Estado Moderno como presupuesto.

Las conflictivas relaciones entre el Imperio y el Papado provocaron la formación del Estado Moderno, debido al debilitamiento tanto de una como otra institución y, al mismo tiempo, se irán conformando reinos independientes que tendrán cada vez más poder. Además, todos estos factores se irán

⁴⁶ LARICCIA, S.: *Diritto ecclesiastico*, CEDAM, Padova, 1986, p. 3.

⁴⁷ GARCÍA PELAYO, M.: *El reino de Dios, Arquetipo político (Estudio sobre las formas políticas de la alta Edad Media)*, en *Obras Completas*, I. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 904; SOUTO PAZ, J. A.: "La idea medieval de nación", en *Cuadernos de Derecho Público*, nº 2, (septiembre-diciembre), 1997, p. 128-132.

⁴⁸ LOMBARDIA, P.: "Il rapporto tra Diritto canonico e Diritto ecclesiastico", en *Storia e dogmatica nella scienza del diritto ecclesiastico*, Giuffrè, Milano, 1982, p. 71; MARTÍNEZ TORRÓN, J.: *Religión, Derecho y sociedad. Antiguos y nuevos planteamientos en el Derecho Eclesiástico del Estado*, Comares, Granada, 1999, p. 13-14.

interrelacionando mutuamente propiciando una nueva concepción del mundo que se concretó en el Humanismo. Movimiento que se caracterizó por la afirmación de valores humanos con independencia de su fundamentación trascendente y que llevaba aparejado las premisas para poder entender de forma distinta el concepto de Derecho eclesiástico. En fin, sin la aparición del Estado Moderno no se podría entender dos fenómenos como son la Reforma protestante y el Regalismo.

b) La Reforma protestante.

La Reforma protestante significará el entender la "Iglesia" sólo en el plano espiritual alejada de las cuestiones temporales y, en consecuencia, crítica la intervención de la Iglesia católica en los asuntos políticos. La Reforma protestante provoca el surgimiento, bajo el principio "*cuius regio eius religio*", del fenómeno de las Iglesias Nacionales. Este principio determinó la posibilidad de elegir religión; posibilidad sólo reservada al príncipe, o rey, que la imponía a sus súbditos. Dicha elección estaba restringida, en un primer momento, a dos religiones (luterana y católica —Paz de Augsburgo, 1555—) y, posteriormente, se ampliará a una tercera (calvinista —Paz de Westfalia, 1648—). Esta doctrina de la Reforma protestante supondrá, lógicamente, la intervención de los reyes y príncipes en asuntos eclesiásticos, incluso en materias que afectan a la organización y autonomía interna de las confesiones como preceptos litúrgicos, de ahí que la Iglesia Nacional quede convertida en una dependencia política del Estado. No existe separación entre el Estado y la iglesia oficial.

Todo esto provocará una nueva concepción del Derecho Eclesiástico (*Kirchenrecht*) que supondrá la pluralidad de Derechos religiosos (Derecho interno confesional) al que habrá que añadir, con posterioridad, el Derecho estatal sobre cuestiones religiosas (materia religiosa que afectará a las confesiones asentadas en ese territorio, *Staatskirchenrecht*); entendiéndose los Derechos confesionales como derivados del Derecho estatal. Como consecuencia de todo esto y de la configuración de las iglesias como corporaciones de Derecho Público, el Derecho Eclesiástico es una parte del Derecho estatal, precisamente del Derecho Público.

La Reforma protestante da un paso más en la consolidación del Derecho secular al identificar la voluntad del soberano (el príncipe) con la ley, lo que desembocara en el absolutismo.

c) El Regalismo.

Las doctrinas regalistas (denominada "herejía administrativa"⁴⁹) implicaron la intervención de los reyes católicos en los asuntos eclesiásticos a través de los denominados "*iura maiestatica circa sacra*" que fueron configurando las peculiaridades de las distintas Iglesias nacionales, en función de los privilegios que conseguían arrancar al papa; construyendo el Derecho nacional sobre materia religiosa a través de la doctrina del jurisdiccionalismo territorial. Lo que

⁴⁹ MENÉNDEZ PELAYO, M.: *Historia de los heterodoxos españoles*, BAC, 1956, Tomo II, p. 395.

implica reconocer que en el reino sólo puede haber un poder supremo que es el rey.

El jurisdiccionalismo territorial provocará, en Francia, la configuración de la "Iglesia galicana". El galicanismo implicó que el poder temporal asumiera la responsabilidad del poder espiritual, confirmándose con el Concordato de 1516, y teniendo su culminación en la Declaración del clero de 1682, durante el reinado de Luis XIV⁵⁰. Esta intervención real en materia religiosa dio lugar, en Francia, a una ciencia jurídica nueva, el "*Droit civil ecclésiastique*", entendido como la legislación y la jurisprudencia estatal en materia eclesiástica. Por otra parte, la configuración de esta materia directamente relacionada con la actividad administrativa de policía implicará que sea denominada como "policía de cultos o eclesiástica"⁵¹.

En definitiva, tanto el Regalismo como la Reforma protestante implican un cambio en el concepto de Derecho eclesiástico que supondrá un dualismo en la fuente jurídica (confesiones religiosas y Estado) pero monista en cuanto a la materia —religiosa o eclesiástica—.

B) Los factores filosóficos-jurídicos.

La evolución del concepto de Derecho Eclesiástico del Estado va a encontrar su impulso decisivo en una serie de corrientes iusfilosóficas. Estas corrientes, lógicamente, se darán en un momento histórico concreto, siendo cada una de ellas fruto de su tiempo; encuadrándose en un proceso de constante *secularización* del Derecho y contribuirán decisivamente a la superación de la concepción teocrática del Derecho.

a) La Escuela Racionalista del Derecho Natural.

La Escuela Racionalista del Derecho Natural desarrolló hasta sus últimas consecuencias las tendencias secularizadoras del Renacimiento. El iusnaturalismo racionalista concibe el Derecho Natural como el Derecho de la razón universal. La razón humana es la única fuente del Derecho natural y será concebida autónomamente, lo que pondrá las bases para diferenciar la filosofía de la teología y la moralidad natural de la sobrenatural. La razón no se encontrará sometida a la revelación divina, sino que quedará sometida a la crítica de la razón. El estudio del Derecho natural se concibe como una solución a las diferencias

⁵⁰ BARBIER, M.: *La laïcité*, L'Harmattan, Paris, 1995, p. 20 ; BOYER, A.: *Le droit des religions en France*, P.U.F., Paris, 1993, p. 27.

⁵¹ DE LUCA, L.: op. cit., p. 52-54 y 118. Se ha señalado que durante el siglo XVII algunos escritores protestantes y unos pocos de tendencia jurisdiccionalista usaron el término "policía eclesiástica" para designar el complejo de normas jurídicas emanadas del Estado en materia eclesiástica, vid. CIPROTTI, C.: *Diritto ecclesiastico*, CEDAM, Padova, 1964, p. 5. Esta concepción del Derecho eclesiástico como policía eclesiástica determina que haya sido una parte del Derecho estatal administrativo, vid. DE LUCA, L.: op. cit., p. 53.

religiosas e, incluso, de los *diversos modos de vivir* y se apela al Derecho Natural como un instrumento de superación de tales diferencias. El Derecho se concebirá como inmutable y fijo, como algo absoluto y estático, prescindiendo de la historia. Con este aparataje conceptual, surge la *Escuela de Derecho Eclesiástico de HALLE*⁵². Esta Escuela determina que los conceptos de "Derecho Eclesiástico" y de "Iglesia"⁵³ se deben deducir de esquemas abstractos elaborados apriorísticamente por la razón, pero no se debían deducir del Derecho positivo. El Derecho Eclesiástico natural se concibe, para esta Escuela de HALLE, como un Derecho unitario, eterno, inmutable y divino (Dios es la propia razón legisladora de la que deriva la razón humana)⁵⁴. Esta corriente iusfilosófica sostiene la aplicabilidad de un concepto unitario de Derecho Eclesiástico, incluso fuera de las iglesias cristianas y la subordinación del Derecho positivo al Derecho natural. Este planteamiento supondrá calificar esta rama del Derecho como eclesiástica debido a la materia desechando el origen de procedencia de las normas del Derecho positivo que, para esta Escuela, no es objeto de su consideración. Esta conclusión llevará consigo la inclusión de las normas de las iglesias cristianas dentro del concepto de Derecho Eclesiástico. Una posterior extensión incluirá, también, las normas de cualquier confesión religiosa, incluso no cristiana; es decir, incluirá todos los Derechos confesionales. En definitiva, siguiendo este argumento, nos encontraríamos ante una concepción dualista en cuanto a las fuentes jurídicas y monista en cuanto al objeto de estudio, olvidando la distinción entre ordenamiento confesional y ordenamiento estatal; en resumen, en el Derecho eclesiástico se incluirán normas derivadas de las iglesias, del Estado y normas concordatarias.

Por otra parte, la Escuela Racionalista, como consecuencia de la concepción que formulan sobre la razón humana, va a reconocer el principio de libertad religiosa. Este derecho será concebido como un derecho individual, innato e inviolable. La libertad religiosa nos lleva a respetar toda creencia honesta y a respetar a la persona individual y a sus opiniones, lo que conduce, según KANT, al reconocimiento de la dignidad del ser humano. *La libertad religiosa sólo fue proclamada una vez que la sociedad política fue concebida como una comunidad distinta y separada de la comunidad religiosa (sin separación entre el Estado y las confesiones es imposible el reconocimiento de la libertad religiosa para todos, en condiciones de igualdad)*. Todas las aportaciones de esta corriente iusfilosófica influirán en la *Ilustración* que, a su vez, será uno de los motivos que

⁵² Esta Escuela estaba formada por teólogos y juristas protestantes y fue fundada con la colaboración de PUFENDORF y se relaciona con THOMASIIUS (DE LUCA, L.: op. cit., p. 15). Sobre los autores, directa o indirectamente, relacionados con esta Escuela, vid. DE LUCA, L.: op. cit., p. 16 nota nº 20. PUFENDORF calificaba a las iglesias como meras asociaciones dentro del Estado, sometidas a su ordenamiento en su obra *De habitudine Religionis Christianae ad vitam*, Bremen, 1687.

⁵³ El concepto de "Iglesia" no hace referencia a la Iglesia cristiana, no al menos a la Iglesia católica, es "toda sociedad que se reúne para un culto externo común", vid. DE LUCA, L.: op. cit., p. 16.

⁵⁴ En este punto es conveniente tener en cuenta la aportación de Hugo GROTIUS con su famosa frase (1625): "*Etsi Deus non daretur*" ("*Como si Dios no existiera*") como fundamento primigenio del principio de laicidad.

conducirán a las revoluciones americana y francesa; es decir, esta Escuela proporciona el fundamento teórico al pensamiento revolucionario del siglo XVIII.

La **Ilustración**⁵⁵ aportará *las ideas de que el Estado no puede intervenir en materia de fe y que no puede actuar como brazo secular al servicio de las iglesias*. La Ilustración supondrá la concepción de la autonomía e independencia de la verdad, del poder político y del Derecho de la fe religiosa, lo que tendrá enormes efectos en el futuro desenvolvimiento de los acontecimientos históricos que influirán, decisivamente, en el concepto del Derecho Eclesiástico, de la libertad de conciencia, de la laicidad y de la democracia. El Derecho se seculariza, ya que no encuentra su fundamento en el Derecho divino, sino en la voluntad popular, idea aportada por las teorías del contrato social y que fundamenta el sistema democrático. La religión se considera una cuestión de Estado y, en consecuencia, la tolerancia y la libertad religiosa serán los principios informadores de la materia eclesiástica junto con el *requisito previo de la separación entre ambos poderes*⁵⁶.

⁵⁵ "Ilustración significa, siguiendo a KANT, el abandono por parte del hombre de una minoría de edad cuyo responsable es él mismo. Esta minoría de edad significa la incapacidad para servirse de su entendimiento sin verse guiado por algún otro. (...) He tratado del punto principal de la ilustración, a saber, la emancipación de los hombres de su merecida tutela, en especial por lo que se refiere a cuestiones de religión".

⁵⁶ LOCKE en la *Carta de la Tolerancia* (1689) [Tecnos, Madrid, 1991], dice: "Ahora bien, toda jurisdicción del magistrado civil extiende únicamente a estos intereses civiles, y todo poder, derecho y dominio civil está limitado y restringido al solo cuidado de promover esas cosas y no puede ni debe, en manera alguna, extenderse hasta la salvación de las almas. (...). Primero, porque el cuidado de las almas no está encomendado al magistrado civil ni a ningún otro hombre. No está encomendado a él por Dios, porque no es verosímil que Dios haya nunca dado autoridad a ningún hombre sobre otro como para obligarlo a profesar su religión (...). Solamente diré que, de donde quiera que provenga su autoridad, como es eclesiástica y no puede de manera alguna extenderse a los negocios civiles, porque la Iglesia en sí es una cosa absolutamente distinta y separada del Estado. Las fronteras en ambos casos son fijas e inamovibles. Ponen el cielo y la tierra juntos, amalgaman las cosas más remotas y opuestas quienes mezclan esas dos sociedades, que son en su origen fin y actividad, como en todo, perfectamente distintas e infinitamente diferentes la una de la otra". Y, KANT en su obra: "¿Qué es la Ilustración?" se expresa con las siguientes palabras: "Un príncipe que no considera indigno de sí declarar que reconoce *como un deber no prescribir nada los hombres en materia de religión* y que desea abandonarlos a su libertad, que rechaza, por consiguiente, hasta ese pretencioso sustantivo de tolerancia, es un príncipe ilustrado y merece que el mundo y la posteridad, agradecidos, le encomien como aquel que rompió el primero, por lo que toca al Gobierno, las ligaduras de la tutela y *dejó en libertad a cada uno para que se sirviera de su propia razón en las cuestiones que atañen a su conciencia*".

Un paso decisivo en la evolución del concepto de Derecho Eclesiástico en función del criterio de la materia, son las revoluciones americana⁵⁷ y francesa⁵⁸, fundamentalmente esta última. Ya que a ellas se deben la formulación de situar los derechos y libertades fundamentales en el centro del sistema político y, también, van a situar a la religión en la esfera privada del individuo reduciendo esta materia al Derecho común: la regulación de la libertad de pensamiento en general. Por otra parte, las confesiones religiosas serán consideradas como una asociación más. Este proceso supone también la *secularización* de la libertad de conciencia (de pensamiento, de creencias) ya que se amplía la protección de la libertad religiosa y, por lo tanto, se protegerá a quien no tenga creencias religiosas, *a los que su opción vital no se fundamenta en la religión*; lo que llevará aparejado el reconocimiento de otras libertades, por ejemplo, las libertades de educación y expresión que serán concebidas como instrumentos de la liberación de las conciencias, de la libre formación de las mismas. Consecuentemente, se producirá la no intervención del Estado en asuntos religiosos a través de la plasmación del principio de separación entre el Estado y las confesiones religiosas. En resumen, *el movimiento liberal, como hemos intentado poner de manifiesto, defiende la separación Estado-confesiones, la libertad de conciencia (religiosa o no), la igualdad entre las confesiones religiosas y su sometimiento al Derecho común.*

b) La Escuela Histórica del Derecho.

La Escuela Histórica recoge algunos postulados iusnaturalistas como la teoría acerca de un Derecho común a todos los hombres y el papel de la libertad como postulado capaz de crear Derecho. La Escuela Histórica parte del concepto "pueblo" como central en su concepción. Por pueblo entiende un todo natural, supraindividual y supratemporal, cuya existencia reside en la capacidad de crear y vivir actividades y formas espirituales propias que convienen a su totalidad orgánica, mantenida a través de las generaciones por la básica circunstancia de hecho que supone el lazo de sangre y la descendencia común. A esa capacidad, y a sus creaciones, se denomina *Volksggeist* (espíritu del pueblo). Este espíritu se manifiesta en los lazos comunes que vinculan a todas las realizaciones u objetivaciones naturales, entre las que se encuentra el Derecho. La Escuela

⁵⁷ La Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia (1776) dispone: "La religión ... sólo puede regirse por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia ... *todos los hombres tienen igual derechos al ejercicio de la religión de acuerdo con el dictamen de la conciencia*". Es habitual describir el modelo de Estados Unidos al hilo de la explicación de las dos cláusulas de la primera enmienda de la Constitución (1791) que dispone: "El Congreso no aprobará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al Gobierno la reparación de agravios", conocidas como *free exercise clause* y *establishment clause*. La *establishment clause* prohíbe al Congreso aprobar leyes que adopten una religión como oficial del Estado, mientras que la *free exercise clause* impide la aprobación de leyes que prohíban el libre ejercicio de la religión.

⁵⁸ La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el artículo 10 dispone: "Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, ni siquiera religiosas, en tanto que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley" y el artículo 11: "La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre ...".

Histórica considera a la costumbre (como reflejo del *Volksgeist*) la fuente primaria del Derecho.

El concepto de Derecho eclesiástico, para esta Escuela, vendrá determinado por el objeto, la materia religiosa, independientemente de la fuente jurídica de la que provenga (Iglesia católica, confesiones protestantes, Estado) y que esté vigente en ese momento histórico en un territorio concreto. Por último, la Escuela Histórica mantenía un especial interés por lo concreto y lo singular que se traducían, en nuestro ámbito, en la reafirmación del principio personalista, del carácter individual de la libertad de conciencia.

c) El Positivismo jurídico.

Para el positivismo jurídico, el Derecho Eclesiástico es el Derecho del Estado sobre la materia religiosa. El Derecho Eclesiástico es el único Derecho en este ámbito ya que no se reconoce otra posible fuente de producción jurídica. En consecuencia, se niega el carácter jurídico de todas las normas de origen confesional. Se produce una identificación absoluta entre Derecho y Estado y, consecuentemente, Derecho Eclesiástico sólo puede ser Derecho del Estado (monismo de fuentes). Por tal motivo, no hace falta añadir "del Estado" a la disciplina denominada "Derecho Eclesiástico" porque Derecho Eclesiástico solamente puede ser del Estado. Es superfluo. En este sentido, O. MEJER consideraba que "no sólo no cabe concebir el Estado sin el Derecho, sino que tampoco cabe el Derecho sin el Estado"⁵⁹. Con lo que se venía a negar el carácter jurídico de los Derechos confesionales. El concepto de Derecho eclesiástico, para KELSEN, está claramente determinado por el objeto. Es decir, la materia jurídica calificada como eclesiástica en el ordenamiento jurídico estatal es Derecho eclesiástico.

4. El concepto de Derecho Eclesiástico del Estado en su significación actual.

A) El Derecho Eclesiástico en Alemania durante el siglo XIX.

En el siglo XIX se reemplaza, en Alemania⁶⁰, el término "*Kirchenstaatsrecht*" (Derecho estatal de las iglesias) –Derecho aplicable a las tres confesiones mayoritarias investidas de un estatuto de Derecho público— y que había aparecido en el siglo anterior por el término "*Staatskirchenrecht*"

⁵⁹ DE LUCA, L.: op. cit., p. 60. La obra de O. MEJER es *Lehrbuch des deutschen Kirchenrechtes*, Göttingen, 1869, p. 6 y 304.

⁶⁰ Se ha precisado que Alemania fue el país clave en la ciencia eclesiasticista en el siglo XIX y que se elaboró por parte de la doctrina alemana un "concepto acabado acerca del objeto de la disciplina", vid. IBAN, I. C.: "El concepto de Derecho Eclesiástico", en *Derecho Eclesiástico*, Mc Graw Hill, Madrid, 1997, p. 70.

(Derecho eclesiástico del Estado) y, en la segunda mitad, de este siglo XIX, aparece el término "*Religionsrecht*" (Derecho de las religiones)⁶¹.

RICHTER incluye en el Derecho eclesiástico todas las normas que disciplinan las relaciones entre las iglesias y el Estado⁶². Este autor ha sido considerado como el verdadero fundador y sistematizador de la nueva ciencia del Derecho eclesiástico del Estado. Entre sus discípulos, o seguidores, se pueden citar a FRIEDBERG, HINSCHIUS, SCHULTE, DOVE, MEJER⁶³.

El "*Staatskirchenrecht*" tiene como características, por una parte, la separación entre las iglesias y el Estado en el ámbito organizativo y, por otra, el reconocimiento de las confesiones religiosas en el ámbito público⁶⁴. En estas características tiene gran influencia la constitución alemana de 1848 y la constitución prusiana de 1850⁶⁵.

La evolución del Derecho Eclesiástico del Estado, en Alemania, no ha sido otra cosa que la historia de la recuperación de la autonomía por parte de las Iglesias⁶⁶ y viene determinado por las aportaciones de diferentes autores⁶⁷ a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, que influirán decisivamente en: primero, la posterior configuración del Derecho Eclesiástico del Estado que se recogerá en la Constitución de Weimar de 1919 y que llega a nuestros días a través de la remisión que realiza el artículo 140 de la Ley Fundamental de Bonn⁶⁸ y, segundo, en la doctrina italiana.

⁶¹ MESSNER, F.: "Du Droit Ecclésiastique au Droit des religions: évolution d'une terminologie", en *Revue de Droit Canonique*, nº 47/1, 1997, p. 158-159. Durante la primera mitad del siglo XIX algunos autores alemanes siguen identificando Derecho canónico y Derecho eclesiástico, por ejemplo, WALTER en su obra *Lehrbuch des Kirchenrechts aller christlichen Confessionen*, Bonn, 1822 y PHILIPS en su libro: *Kirchenrechts*, Regensburg, 1845 (vid. HERA, A. de la: "La ciencia del Derecho eclesiástico en Italia (Notas para su recepción en España)", en *El fenómeno religioso en España. Aspectos jurídico-políticos*, Instituto de Estudios políticos, Madrid, 1972, p. 86-87). Otros autores, como EICHHRON y GLÜCK, que defienden un concepto amplio de Derecho eclesiástico (vid. DE LUCA, L.: op. cit., p. 29).

⁶² DE LUCA, L.: op. cit., p. 30-31.

⁶³ *Ibidem*, op. cit., p. 37.

⁶⁴ LISTL, J.; PIRSON, D. (dir.): *Handbuch des Staatskirchenrechts der Bundesrepublik Deutschland*, Duncker & Humblot, 2ª ed., Berlin, 1994, S. 47.

⁶⁵ LANDAU, P.: "La genèse du "Staatskirchenrecht" en Allemagne dans la Seconde moitié du -XIX^e siècle", en *Revue de Droit Canonique*, nº 47/1, 1997, p. 166-174.

⁶⁶ LLAMAZARES CALZADILLA, M^a C.: "El Derecho Eclesiástico del Estado: la formación de un sistema", en *Laicidad y Libertades*, nº 2, 2002, p. 239.

⁶⁷ Seguimos en este apartado el artículo de LANDAU, P.: "La genèse du "Staatskirchenrecht" en Allemagne dans la Seconde moitié du -XIX^e siècle", en *Revue de Droit Canonique*, nº 47/1, 1997 p. 175-189.

⁶⁸ Los partidos políticos, durante la elaboración de la Ley Fundamental de Bonn de 23 de mayo de 1949, no llegan a ponerse de acuerdo sobre el modelo de relación entre el Estado y las confesiones religiosas. Por esta razón, la fórmula de consenso que alcanza es la remisión a lo dispuesto en la Constitución de Weimar de 1919 (art. 140 de la Ley Fundamental de Bonn). Se trata de una remisión material que implica que los artículos incorporados de la Constitución de Weimar habrán de interpretarse de acuerdo con los principios de la Ley fundamental, tal como ha reiterado la jurisprudencia constitucional alemana.

El primer autor, que analizamos, es Emil FRIEDBERG (1837-1910), que parte la concepción que hemos denominado Escuela Histórica del Derecho, escribió entre otras obras, la obra titulada: "Las barreras entre el Estado y las Iglesias y las garantías contra su violación", se recogen una serie de ideas que configuran el pensamiento del autor, en concreto, son las siguientes:

- El Estado es libre de reducir la posición de las confesiones a asociaciones privadas.
- El Estado puede establecer el principio de separación entre el Estado y las confesiones. Sin embargo, FRIEDBERG no exige la separación, pero reclama la liberación de cada ciudadano de los lazos clericales sobre los cuales el Estado está atado; es decir que, a pesar de la proclamación del principio de separación, eso no evitará que la Iglesia católica perdiera su influencia sobre el pueblo gracias a la educación religiosa en las escuelas y la presión clerical sobre los electores. Los registros y el matrimonio deben ser civiles para liberarse de dicha influencia clerical. El Estado debe reconocer el principio de autonomía interna de las confesiones religiosas y vigilarlas.
- Se opone a la firma de concordatos, porque parte de la supremacía del Estado sobre la Iglesia católica.

Finalmente, FRIEDBERG concibe que el Derecho Eclesiástico se determina en función del objeto, sin tener en cuenta la fuente⁶⁹.

En cambio, Rudolph SÖHM (1814-1917) incide en la atribución al Estado de la soberanía absoluta y, consecuentemente, todo Derecho es producido por el Estado. La Iglesia católica existe solamente en el sentido legal como corporación pública reconocida por el Estado y subordinada al Estado. A SÖHM se le debe la aplicación del concepto jurídico de corporación de Derecho público a las confesiones religiosas⁷⁰. Configuración jurídica que perdura en el ordenamiento jurídico alemán hoy día. También, señala que la Iglesia católica no es una sociedad de Derecho y niega al Derecho canónico legitimidad jurídica externa, es un Derecho espiritual; en cambio, el Derecho de la Iglesia protestante viene de la autoridad soberana y lo es porque es solamente Derecho secular⁷¹.

Según LANDAU, el primer pensamiento sistemático del Derecho Eclesiástico del Estado alemán moderno se debe a Paul HINSCHIUS (1835-1898). Publica, este profesor, la presentación general de relaciones entre Estado e

⁶⁹ DE LUCA, L.: op. cit., p. 31.

⁷⁰ Estas ideas aparecen en "Das Verhältnis von Staat und Kirche aus dem Begriff von Staat und Kirche entwickelt", en *Zeitschrift für Kirchenrecht*, nº 11, 1872, S. 157-184.

⁷¹ Estas ideas aparecen desarrolladas en *Kirchenrecht, Band I: Die Geschichtlichen Grundlagen y Band II: Katholisches Kirchenrecht*, Leipzig (1892). Sobre la obra de SÖHM, vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Sacramento-Iglesia-Derecho en el pensamiento de R. Söhm*, Instituto de Estudios jurídicos, Oviedo, 1969 y DE LUCA, L.: op. cit., p. 73-75. Por último, una crítica inmediata a los argumentos de SÖHM, en MERKEL, A.: "Über das Verhältnis der Rechtsphilosophie zur "positiven" Rechts wissenschaft und zum allgemeinen Teil deselben", en *Gruinhuts Zeitschrift für das Privat-und öffentliche Recht der Gegenwart*, nº 1, 1874, S. 1-10.

Iglesia en un “*Compendio de Derecho público*”, en 1883⁷². En esta obra expresa las siguientes ideas:

- La *libertad de conciencia* y la *libertad religiosa* se garantizan como derechos fundamentales en un Estado soberano que no puede ser un Estado creyente.
- Reconocimiento del principio de independencia del Estado respecto a las confesiones religiosas.
- Reconocimiento del principio de autonomía en los asuntos propios de las confesiones religiosas, rechazando la obligatoriedad de que se constituyan en corporaciones de Derecho público.

En este sentido, HINSCHIUS no sigue las posiciones radicales de estatalidad de FRIEDBERG, sino que considera que sólo la autonomía de las confesiones religiosas puede impedir la intervención del Estado y garantizar la *libertad de conciencia* completa. El concepto que utiliza HINSCHIUS para aplicarlo a las relaciones Estado-confesiones es la fórmula de CAVOUR: “*Libera Chiesa in libero Stato*”. Consecuentemente, considera que en la relación entre el Estado y la Iglesia católica no existe ni coordinación ni subordinación, sino una graduación de autoridades y proclama la coexistencia de la Iglesia católica y el Estado, pero rechazando la noción de cooperación.

En cambio, las obras de Wilhelm KAHN (1849-1932) recogen una serie de deberes estatales en relación con la protección de los ciudadanos, tomando en consideración la importancia que tienen en las vidas de los ciudadanos el fenómeno religioso. Configura la libertad religiosa como un derecho subjetivo público⁷³. Este catálogo de deberes estatales pasará a la Constitución de Weimar de 1919, en concreto, los artículos 138 a 141⁷⁴; cuya redacción no sólo se deben a sus teorías sino también a su participación como parlamentario en la discusión de estos “Kirchenartikel”⁷⁵. Además, considera que la separación entre el Estado y la Iglesia como solución definitiva de un problema que resultaba de la historia universal tener un futuro interminable, con lo que enfatiza este principio en comparación con los autores alemanes antes citados. Por último, señala que la expresión “Derecho eclesiástico” (*Kirchenrecht*) no puede equiparse a Derecho de la Iglesia (*Kirchliches Recht*) y, en consecuencia, el Derecho estatal en materia eclesiástica (*Staatskirchenrecht*) representa una parte, solamente, del Derecho eclesiástico⁷⁶.

⁷² La obra se titula “Allgemeine Darstellung der Verhältnisse von Staat und Kirche”, en MARQUARDSEN, H. (dir.): *Handbuch des öffentlichen Rechts der Gegenwart*, Tübingen, 1883, S. 187-372. Otra obra de HINSCHIUS es: *System des Katholischen Kirchenrechts mit besonderer Rücksicht auf Deutschland*, Berlin, 1869. Sobre este autor, vid.: PARDO PRIETO, P.: “El Derecho eclesiástico del Estado en Paul Hinschius”, en *El Derecho eclesiástico del Estado: en homenaje al profesor Dr. Gustavo Suárez Pertierra*, Tirant lo Blanch, 2021, p. 145-166.

⁷³ JEMOLO, A. C.: *Lezioni di Diritto ecclesiastico*, Guiffè, Milano, 1979, p. 124.

⁷⁴ ZABALZA BAS, I.: *Las confesiones religiosas en el Derecho eclesiástico alemán*, Bosch, Barcelona, 1986, p. 29-50.

⁷⁵ LANDAU, P.: op. cit., p. 174-175; 188-189.

⁷⁶ DE LUCA, L.: op. cit., p. 32, nota nº 65.

B) La doctrina dualista italiana.

El progresivo desinterés por el Derecho canónico en las universidades italianas durante el siglo XIX debido, entre otras causas a los peculiares acontecimientos históricos y políticos italianos (desaparición de los Estados Pontificios como consecuencia de la unificación italiana en 1870) provocó la recepción de una ciencia jurídica nueva (*Staatskirchenrecht*) que en Alemania gozaba ya de un amplio desarrollo y cuyo objeto es el estudio del Derecho del Estado sobre cuestiones eclesiásticas, como hemos comprobado en el apartado anterior⁷⁷.

El profesor F. SCADUTO, primer catedrático de *Diritto ecclesiastico*⁷⁸, consideraba que el Derecho eclesiástico vigente estaba constituido por la legislación estatal en materia religiosa y este Derecho era el que tenía interés para los juristas civiles, por tal motivo, sólo una parte del Derecho canónico entrará a ser objeto de estudio por parte del Derecho eclesiástico. Así, SCADUTO afirmaba la autonomía y distinción entre el ordenamiento estatal y el canónico. Será el autor que aporte el concepto moderno de Derecho eclesiástico porque la concepción de SCADUTO no coincide con el viejo concepto de "policía eclesiástica". Defendió que *el Estado no debía intervenir en los asuntos de la Iglesia católica y que la Iglesia católica debía estar dentro de sus confines espirituales y no invadir el terreno del Estado*, así como, reducía el estatuto jurídico de la Iglesia católica a una asociación de Derecho común.

F. RUFFINI, en cambio, consideraba el Derecho eclesiástico bajo la perspectiva del objeto (materia eclesiástica) que viene a estar regulada por el Estado y la Iglesia católica. En definitiva, el Derecho eclesiástico incluiría el Derecho del Estado sobre materia eclesiástica y el Derecho religioso vigente en cada país. Por último, consideraba que *"el Derecho eclesiástico de un Estado cualquiera es tanto más importante y tanto más complejo, cuanto menos es la sujeción de tal Estado a la Iglesia"*⁷⁹.

⁷⁷ Tanto RUFFINI como SCADUTO son fruto de la doctrina alemana, así RUFFINI era discípulo de FRIEDBERG (del que traduce su Tratado) y SCADUTO, era discípulo de FRIEDBERG y de HINSCHIUS y, por lo tanto, aparentemente, todos se encuadrarían en el Escuela histórica del Derecho Eclesiástico, fundada por EICHHRON, en oposición a la Escuela iusnaturalista de HALLE.

⁷⁸ SCADUTO está considerado como el fundador del Derecho eclesiástico italiano moderno. Con anterioridad a SCADUTO (que obtuvo la cátedra en 1886) la legislación eclesiástica (policía eclesiástica y Derecho público eclesiástico) era enseñado en Derecho constitucional, administrativo y civil.

⁷⁹ RUFFINI, F.: "Lo studio e il concetto odierno del diritto ecclesiastico", en *Scritti giuridica minori*, vol. I., Milano, 1936, p. 5. RUFFINI, ya aportaba la idea de configurar al Derecho Eclesiástico como "*Legislatio libertatis*", considerando que la libertad religiosa constituía el fulcro del Derecho eclesiástico. Y, definía la libertad de conciencia como la facultad del individuo de creer en aquello que más le place y de no creer en lo que no le gusta. Además, puntualizaba: "*La religión no tiene el monopolio de la conciencia y, por tanto, la libertad de conciencia tiene un contenido más amplio que la libertad de religión; pero no puede existir libertad de religión sin libertad de conciencia*", Vid. RUFFINI, F.: *La libertà religiosa. Storia dell'idea*, Fertinelli, Milano, 1991, p. 11.

La configuración final del Derecho eclesiástico, como rama autónoma y separada del Derecho canónico, se debe a Santi ROMANO, gracias a su teoría sobre la pluralidad de ordenamientos (1918). Las teorías de la institución y de la pluralidad de ordenamientos jurídicos de Santi ROMANO pusieron de manifiesto que el Derecho canónico es un ordenamiento jurídico al igual que el ordenamiento jurídico estatal y que tienen un ámbito y una organización propios y, por tanto, no constituyen una unidad. Para Santi ROMANO hay varios Derechos eclesiásticos: el de la Iglesia católica, por una parte y de los concretos Estados, de otra parte⁸⁰. El Derecho eclesiástico será en sentido restringido el ordenamiento jurídico de las Iglesias cristianas, en sentido amplio el ordenamiento jurídico de cualquier comunidad religiosa y, además, el que regula la posición de las comunidades religiosas respecto al Estado.

Con posterioridad, A. C. JEMOLO señala que el Derecho eclesiástico incluye en sí mismo dos sistemas distintos que se reúnen por razones de oportunidad de tratamiento didáctico: el Derecho de la Iglesia católica y el Derecho del Estado. En cambio, Derecho eclesiástico del Estado será reservado a aquella rama del Derecho público del Estado que tiene por objeto el estudio de las normas del ordenamiento jurídico concernientes a las confesiones religiosas⁸¹ y, posteriormente, señalará, que serán las normas estatales que se refieren a los cultos⁸². Por su parte, V. DEL GUIDICE afirma que Derecho Eclesiástico es la rama del Derecho interno de un Estado en la que se reducen a unidad sistemática las normas que contemplan la regulación del *fenómeno social religioso*⁸³.

El concepto de Derecho eclesiástico se delimita sobre la base del criterio del objeto, siendo la única fuente jurídica el Estado. Con otras palabras, la escuela italiana distingue netamente las ciencias del Derecho canónico y del Derecho Eclesiástico. La primera dedicada al estudio del Derecho de la Iglesia católica, la segunda al Derecho del Estado sobre materias eclesiásticas. La autonomía del Derecho eclesiástico se logra una vez que se abandona la concepción monista.

C) El Derecho Eclesiástico del Estado como "Legislatio Libertatis".

Después de la Segunda Guerra Mundial, la proclamación de los derechos y libertades fundamentales en diversas constituciones (como la alemana —1949— y la italiana —1947—⁸⁴), la Declaración Universal de Derechos Humanos

⁸⁰ Escribe este jurista que "el Derecho Eclesiástico considerado en su conjunto no es sólo un ordenamiento, sino que comprende varios ordenamientos jurídicos que tienen entre sí puntos de contactos variadísimos, puesto que son distintos", vid. *L'ordinamento giuridico. Studi sul concetto, le fonti e i caratteri del diritto*, I, Pisa, 1918, p. 98.

⁸¹ JEMOLO, A. C.: *Corso di diritto ecclesiastico*, Roma, 1945, p. 3.

⁸² JEMOLO, A. C.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Giuffrè, Milano, 1954, p. 1.

⁸³ DEL GIUDICE, V.: *Manuale di diritto ecclesiastico*, Giuffrè, Milano, 1964, p. 3.

⁸⁴ El modelo constitucional italiano recogía una evidente contradicción entre el artículo 7 de la Constitución de 27 de diciembre de 1947 (que establece que las relaciones entre la República italiana y la Iglesia católica quedan reguladas con los Pactos de Letrán de 1929 y que establecía que la religión católica era la religión oficial en Italia) y el artículo 19 que reconoce la libertad

(1948) y el Convenio Europeo de los Derechos Fundamentales de la Persona (1950) provocaron que la libertad religiosa adquiriese una relevancia importantísima en el concepto de Derecho Eclesiástico configurándose dicha libertad en el pilar básico del mismo y acuñándose la terminología empleada por DE LUCA de "*Legislatio libertatis*"⁸⁵. Se va pasando, por tanto, de la perspectiva institucional a la personalista. Consecuentemente, se pasa de una visión, principalmente internacionalista (institucionalizada y focalizada en las relaciones Estado-Iglesia católica, debido a la dimensión internacional de esta confesión religiosa) a otra, constitucionalista, superando el positivismo extremo, y permitiendo esta nueva visión el desarrollo de la doctrina eclesiasticista que se va a dirigir a la tutela de la libertad religiosa. La libertad religiosa será el contenido y la preocupación principal del Derecho eclesiástico. Así, Derecho Eclesiástico vendría a ser definido como el conjunto de normas susceptibles de ser sistemáticamente explicadas que, emanadas directa o indirectamente del Estado en el ejercicio de su competencia, deben de proteger y promocionar, tanto formal como substancialmente los derechos de libertad e igualdad religiosas. Como consecuencia del reconocimiento de la libertad religiosa, en su ámbito individual y colectivo, *se abre la exigencia de garantizar y tutelar la igualdad*; en definitiva, el rechazo a cualquier tipo de discriminación *como fundamento del principio de laicidad (separación y neutralidad)*, todo ello, como ya se había señalado por autores alemanes e italianos como SCADUTO.

D) El proceso de secularización.

Este proceso de secularización ya ha sido mencionado, varias veces, en las páginas precedentes pero el término "secularización" se eleva en el siglo XX al rango de una de las palabras claves y encrucijada hermenéutica de la modernidad occidental⁸⁶. Nuestra intención hasta aquí ha sido intentar demostrar en esta materia concreta que, como escribió Max WEBER, el desarrollo

religiosa. La Corte Constitucional italiana interpretó que se trataba de un principio de confesionalidad sociológica y no será hasta la década de 1970 cuando claramente determine que en caso de conflicto entre confesionalidad y libertad religiosa prima la libertad religiosa. En 1984, se procede a la modificación de los Pactos de Letrán, derogándose la disposición relativa a la confesionalidad católica de la República italiana. Y, finalmente, la Corte constitucional italiana en 1989 proclama que el principio de laicidad es un principio supremo del ordenamiento jurídico italiano.

⁸⁵ Vid. "Diritto ecclesiastico e sentimento religioso", *Ius*, nº 13, 1962, p. 21-15.

⁸⁶ MARRAMAO, G.: *Cielo y tierra, Genealogía de la secularización*, Paidós, Barcelona, 1998, p. 52. En cambio, se viene a definir como sociedad "postsecular" a las sociedades del siglo XXI. En concreto, J. HABERMAS la define de la siguiente manera: "Utilizo es expresión (postsecular) para describir las sociedades modernas que se encuentran con que siguen existiendo grupos religiosos y que las diferentes tradiciones religiosas siguen siendo relevantes, aunque las sociedades mismas estén en gran parte secularizadas. En la medida en que describo "postsecular" no a la sociedad misma, sino un correspondiente cambio de conciencia en ella, el predicado puede utilizarse también para referirse a un autocompresión modificada de las ya en buena parte secularizadas sociedades de Europa occidental, Canadá o Australia" (p. 131), en "¿Una sociedad mundial postsecular? Sobre la relevancia filosófica de la conciencia postsecular y la sociedad mundial multicultural", en *El poder de la religión en la esfera pública*, Trotta, 2011.

de la sociedad europea occidental moderna está representado por el proceso de secularización. Con otras palabras, siguiendo a Hannah ARENDT, en su obra *La condición humana* (1958), “la secularización como acontecimiento histórico tangible no significa otra cosa que separación de Iglesia y Estado, de religión y política, y ello, desde un punto de vista político, implica una vuelta a la primitiva actitud cristiana (“dad al Cesar lo que es del Cesar y a Dios lo que es de Dios”) más que la desaparición de la fe en la trascendencia o un nuevo interés enfático por las cosas de este mundo”⁸⁷.

Ese progresivo fenómeno de secularización afectará no sólo a los Estados y a sus ordenamientos jurídicos. También se secularizará la sociedad y lo que es más importante, las mismas creencias e ideas⁸⁸. Consecuentemente, en la opinión pública se abrirá paso el pluralismo. La Reforma protestante había traído consigo el pluralismo religioso, posteriormente se reafirmará el pluralismo ideológico. Las cosmovisiones no religiosas adquieren un estatus de libertad similar y equiparado al de las cosmovisiones religiosas, como reflejo del principio de igualdad y de no discriminación⁸⁹. En el artículo 137.7 de la Constitución de Weimar de 1919⁹⁰ se produce una equiparación en cuanto al régimen jurídico de las confesiones religiosas con aquellas asociaciones que tengan como finalidad la de cuidar conjuntamente una determinada ideología u opción vital (“*Weltanschauung*”).

En definitiva, reproducimos literalmente, por su claridad las siguientes palabras de Peter HÄBERLE sobre la secularización: “*Entre los fundamentos genuinos de la cultura jurídica europea se halla la garantía del ejercicio de la libertad religiosa, lugar donde el Estado debe asumir un papel preponderantemente neutral*. Para nosotros, su importancia como derecho “justo” es primordial. La libertad religiosa que en palabras de JELLINEK es “la primera de todas las demás libertades”, la tolerancia por parte del Estado vinculada a materias religiosas, el principio de no identificación de H. KRÜGER, todo ello no es sino *conditio sine qua non* de la propia Justicia. Más aún, gracias a ellas el Estado constitucional pudo llegar a ser en Europa lo que hoy es. Toda diferencia cultural, todo pluralismo, toda libertad cultural depende en último extremo del resultado final y definitivo de la secularidad del Estado, o de su

⁸⁷ *The Human Condition*, The University of Chicago Press, Chicago, 1998, p. 253.

⁸⁸ J. MARTÍNEZ TORRON resume en dos factores la evolución histórica del concepto de Derecho Eclesiástico: “la progresiva desconfesionalización” y “el proceso de individualización”, vid. *Religión, Derecho, Sociedad, Antiguos y nuevos planteamientos en el Derecho Eclesiástico del Estado*, Comares, Granada, 1999, p. 15.

⁸⁹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Derecho de la libertad de conciencia. I. Libertad de conciencia y laicidad*, Civitas, Cuarta edición, 2011, p. 35.

⁹⁰ Este apartado dispone: “Se equiparán a las comunidades religiosas las asociaciones que tengan como tarea el cultivo en común de una concepción del mundo”. Esta equiparación se recoge, por ejemplo, en el artículo 17 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que dispone: “1. La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas. 2. La Unión respetará asimismo el estatuto reconocido, en virtud del Derecho interno, a las organizaciones filosóficas y no confesionales. 3. Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones”.

proceso de secularización. La contraprueba de esta tesis es fácil de hallar en los regímenes islámicos fundamentalistas y en la jurisprudencia de los Estados totalitarios de todo signo. Europa, en cambio, pudo lograr su propia cultura jurídica y en general su propio cuño cultural mediante la *declaración de neutralidad estatal* en estas materias⁹¹.

E) El Derecho Eclesiástico del Estado como Derecho de la libertad de conciencia.

Siguiendo al profesor LLAMAZARES parece razonable pensar que el Derecho Eclesiástico del Estado, si quiere ser fiel a la orientación que su evolución histórica⁹² ha descrito y a la transformación de la propia sociedad, debe transformarse él mismo en **Derecho de la libertad de conciencia** o, si se prefiere, de la libertad ideológica o de pensamiento⁹³, en el que las normas reguladoras de la libertad religiosa y las reguladoras de las materias eclesiásticas, reducidas a la regulación del estatuto jurídico civil de las confesiones en tanto que ejercicio colectivo de la libertad religiosa, representan una parte de este nuevo Derecho de la libertad de conciencia; pasando el grueso de su contenido a las destinadas a regular la libertad de ideas y creencias con independencia de que sean o no religiosas. El primero (Derecho de la libertad de conciencia) es el punto final de la evolución histórica del segundo (Derecho eclesiástico del

⁹¹ Vid. *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*, Tecnos, Madrid, 2000, p. 117.

⁹² Sobre la **evolución histórica del Derecho Eclesiástico del Estado en España**, vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: "Aproximación histórica al Derecho Eclesiástico del Estado en España", *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, nº 1, 2001, p. 189-216.

⁹³ Según DE LUCA, "el Derecho eclesiástico es una rama del derecho en el cual el individuo viene, en cambio, en consideración por los aspectos más genuinamente humano, que va a garantizar su dignidad y la libertad de su conciencia", DE LUCA, op. cit., p. IV; DE LUCA, L.: *Il Diritto ecclesiastico e la società degli anni'80*, Bulzoni, Roma, 1988, p. 9.

CARDIA afirma que "El Derecho eclesiástico abarcaría todas las manifestaciones de la conciencia del individuo, incluido el ateísmo" (vid. *Ateismo e libertà religiosa nell'ordinamento giuridico nella scuola, nell'informazione, dall'unità ai giorni nostri*, Bari, 1973, p. 18) y, en otra obra escribe: "El Estado proclamaba su no-competencia en materia religiosa y esa no-competencia se traducía, al menos conceptualmente, en neutralidad, la cual se extendería a todas las opiniones aun cuando se encontraran fuera de las concepciones religiosas. El concepto de libertad religiosa se ampliaba hasta resultar asimilado a la libertad de conciencia, en la que encontrarían acogida todos las orientaciones religiosas o filosóficas, de carácter agnóstico, ateo, inmanentista, etc.. El carácter laico -o aconfesional- del Estado obtiene, en este cuadro teórico, su formulación más completa y viene a constituir el Estado agnóstico, no sólo hacia cada una de las instituciones eclesiásticas, sino también hacia el mismo hecho religioso, al cual se tendía a no prestar sostenimiento alguno y al cual se tendía a no obstaculizar con ninguna traba en su libertad para expresarse, configurarse o promocionarse", en *La riforma del Concordato, dal confessionismo alla laicità dello Stato*, Einaudi, Torino, 1980, p. 36-37.

Estado), según LLAMAZARES⁹⁴. Está claro que la elección del título de una materia nunca es neutral⁹⁵.

El profesor LLAMAZARES parte de dos premisas para considerar el Derecho Eclesiástico del Estado como Derecho de la libertad de conciencia. La primera es la regulación de la libertad de conciencia y de la laicidad en Francia y, la segunda, la equiparación entre el régimen jurídico de las confesiones religiosas y las asociaciones que tengan como finalidad la de cuidar conjuntamente una determinada ideología u opción vital ("*Weltanschauung*") que se produce en el Derecho alemán, en concreto, en el artículo 137.7 de la Constitución de Weimar de 1919⁹⁶ que, por remisión del artículo 140 de la Ley Fundamental de Bonn, sigue vigente. Esta equiparación ha implicado que la doctrina alemana incluya ambas dimensiones colectivas dentro del concepto de libertad de conciencia. En este sentido, la doctrina alemana estima que *la libertad de conciencia es un derecho fundamental autónomo con respecto a la libertad ideológica y religiosa que incluiría conceptualmente a estas últimas libertades*⁹⁷. Además, la neutralidad religiosa e ideológica del Estado y su Derecho; en definitiva, **la laicidad tiene su fundamento en la libertad de conciencia**⁹⁸. Incluso, la libertad de conciencia cumple también la función de proteger la participación política de los ciudadanos, contribuyendo a la formación de la conciencia colectiva y de la opinión pública⁹⁹ y, siendo fundamento del sistema democrático.

F) El fútbol como opción vital y su relación con el contenido de la libertad de conciencia.

El derecho a la libertad de conciencia¹⁰⁰ se puede definir, siguiendo a LLAMAZARES, como "*el derecho a tener unas u otras creencias, unas u otras ideas, unas u otras opiniones, así como a expresarlas, a comportarse de acuerdo*

⁹⁴ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Derecho de la libertad de conciencia. I. Libertad de conciencia y laicidad*, Civitas, Cuarta edición, 2011, p. 36 y ss. Es obvio, que el Estado intervencionista en la esfera religiosa, fruto de la Reforma protestante y del Regalismo, primero y el Estado laico, después, han creado un clima de desconfianza en la Iglesia católica con respecto al Derecho profano (la respuesta de la Iglesia católica será, entre otras, el Derecho público eclesiástico). Del primero (Estado intervencionista) surge el Derecho Eclesiástico del Estado que se irá perfeccionando en los Estados democráticos y laicos hasta convertirse en el Derecho de la libertad de conciencia; (cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Derecho canónico fundamental*, op. cit., p. 84-85).

⁹⁵ MESSNER, F.: "Du Droit Ecclésiastique au Droit des religions: évolution d'une terminologie", en *Revue de Droit Canonique*, nº 47/1, 1997, p. 159.

⁹⁶ Este apartado dispone: "Se equiparán a las comunidades religiosas las asociaciones que tengan como tarea el cultivo en común de una concepción del mundo".

⁹⁷ HERDEGEN, M.: "Gewissensfreiheit", en *Handbuch des Staatskirchenrechts der Bundesrepublik Deutschland*, 1º Band, 2ª Auflage, Duncker & Humblot, Berlín, 1974, p. 481.

⁹⁸ Ibidem, p. 484.

⁹⁹ Ibidem, p. 484-486.

¹⁰⁰ Sobre la elección del término "conciencia" frente a otros conceptos similares como pensamiento, idea, creencia, convicción y sus correspondientes libertades, vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Derecho de la libertad de conciencia*, vol. I., op. cit., 2011, p. 15-29.

con ellas y a no ser obligado a comportarse en contradicción con ellas"¹⁰¹. Así entendida **la libertad de conciencia comprende cuatro niveles o dimensiones:**

1º) **Libertad para tener unas u otras convicciones, creencias e ideas, y opiniones.** En este ámbito, también, se incluye la libertad de elección de la identidad cultural¹⁰² y a la libertad para elegir nuestra propia opción vital,

¹⁰¹ Ibidem, p. 22 y ss.

¹⁰² "Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho a elegir su identidad cultural, en la diversidad de sus modos de expresión y a que se respete dicha elección". Así lo reconoce el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que aprobó la Observación general Nº 21 (2009) sobre el derecho de toda persona a participar en la vida cultural. Derecho que conlleva la obligación de los Estados partes de reconocer, respetar y proteger la cultura de las minorías como componente esencial de su propia identidad; Vid. caso Lovelace vs. Canadá del Comité de Derechos Humanos, (1981), la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, de la UNESCO, de 20 de octubre de 2005 (B.O.E. de 12 de febrero de 2007) y el Convenio-marco para la protección de las minorías nacionales de 1 de febrero de 1995 (BOE de 23 de enero de 1998). Es decir, tiene derecho a conformarse, libremente, su propia identidad como contenido del libre desarrollo de la personalidad y del proceso de *mestizaje constitucional democrático* dentro de la interculturalidad. Una persona puede poseer varias identidades que le son propias, no sólo en la vida privada sino también en la esfera pública. De hecho, en las sociedades abiertas, como la española, con una circulación cada vez mayor de personas e ideas, muchas personas tienen múltiples identidades que coinciden, coexisten o se superponen (de forma jerarquizada o no jerarquizada), reflejando su identidad personal y su personalidad. Los límites al reconocimiento de los derechos de las minorías son los derechos humanos, pero eso afecta, sin duda, a la identidad de muchos grupos. Cuando los derechos individuales y colectivos entran en conflicto, el Estado debe proteger a los derechos individuales de las personas pertenecientes a las minorías, pero no al grupo en cuanto tal; es decir, el Estado no debe proteger, en este caso, la identidad del grupo. Por lo tanto, es en este punto donde se sitúa el límite a la protección de la identidad de las minorías ya que, en muchos casos, la protección de la "pureza" del grupo puede vulnerar la neutralidad, el pluralismo y los derechos humanos. La idea que subyace en el multiculturalismo es la necesidad de reconocer las diferencias y las identidades culturales. Eso no supone que todas las culturas contengan aportaciones igualmente valiosas para el bienestar, la libertad y la igualdad de los seres humanos; (vid. DE LUCAS, J., "¿Elogio de Babel? Sobre las dificultades del Derecho frente al proyecto intercultural", en *Multiculturalismo y diferencia. Sujetos, nación, género*, en *Anales de la Cátedra de Francisco Suárez*, n.º 31, 1994, p. 35). El Estado no es absolutamente neutral en el ámbito cultural, porque tiene que defender los valores democráticos y, consecuentemente, habrá de distinguir las pretensiones de las minorías culturales que sean dignas de protección y de reconocimiento jurídico de las que no lo merecen; (vid. COBO, R., "Multiculturalismo, democracia paritaria y participación política", en *Política y Sociedad*, n.º 32, septiembre-diciembre, 1999, p. 54; FRASER, N. "Multiculturalidad y equidad entre los sexos", en *Revista de Occidente*, n.º 173, octubre 1995, p. 55). La *interculturalidad* se refiere a "**la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo**" como reconoce el artículo 4.8. de la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, de la UNESCO, de 20 de octubre de 2005 (B.O.E. de 12 de febrero de 2007). La garantía de que la multiculturalidad se oriente hacia la interculturalidad es que aquélla esté guiada por valores éticos universales (valores comunes) y se produzcan nuevos "mestizajes" de los valores diferenciales, siempre que esos valores diferenciales no entren en contradicción con los valores éticos universales (valores comunes), vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: "La integración intercultural: El mestizaje constitucional democrático", en *Migraciones Internacionales*, vol. 6, n.º 2, 2011, p. 193 y ss, y "Pluralismo culturale e laicità in Spagna. "Meticcato costituzionale democratico"", en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, 1/2011, p. 235-254, doi: 10.1440/34468.

cosmovisión, visión del mundo, estilo de vida o, en alemán "Weltanschauung". Dentro de las diferentes opciones vitales como hemos descrito en el capítulo introductorio una puede decidir que su equipo de fútbol constituye su forma de ser y estar en la vida, es su opción vital¹⁰³. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) solamente recoge en algunas opiniones del juez PINTO DE ALBUQUERQUE las expresiones: "general perspective of the world", "Weltanschauung", "global conception of the world", como sinónimos y cuya protección jurídica se encuadraría en el artículo 9 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950¹⁰⁴. En cambio, el TEDH utiliza el término "lifestyle" (estilo o modo de vida) que se incluiría en el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. El TEDH ha indicado que el artículo 8 protege un concepto de vida privada que debe interpretarse en sentido amplio. Abarca, por ejemplo, el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y el derecho a la identidad y al desarrollo personal. Sin embargo, una interpretación amplia del artículo 8 no significa que proteja todas las actividades que una persona pueda tratar de realizar con otros seres humanos para establecer y desarrollar tales relaciones¹⁰⁵. No protegerá, por ejemplo, las relaciones interpersonales de alcance tan amplio e indeterminado que no pueda existir un vínculo directo concebible entre la acción o la inacción de un Estado y la vida privada de una persona¹⁰⁶.

Este concepto (estilo o modo de vida, "lifestyle") se ha utilizado, por una parte, para reconocer el estilo de vida de algunas minorías étnicas, culturales y nacionales (especialmente, los gitanos)¹⁰⁷ y, por otra, sobre la elección del cambio de estilo de vida, en relación con la identidad sexual¹⁰⁸. Hasta este punto poco avance en la definición jurídica de "opción vital", aunque sí en la determinación del ámbito de protección de estos conceptos que estarían bajo la influencia de los artículos 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar); 9 (libertad de pensamiento, de conciencia y de religión); 10 (libertad de expresión) y 14 (prohibición de discriminación) de la Convenio Europeo de 1950.

¹⁰³ RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: "El fútbol como forma de entender la vida y su protección jurídica a través de la libertad de conciencia", en *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento*, nº 75, 2022, pp. 1-40.

¹⁰⁴ Voto parcialmente concurrente y parcialmente disidente en el caso Herrmann contra Alemania, de 26 de junio de 2012 y el voto disidente del asunto Movimiento Realiano suizo contra Suiza, de 13 de julio de 2012.

¹⁰⁵ Decisión del TEDH, caso Friend and Others v. the United Kingdom, de 24 de noviembre de 2009.

¹⁰⁶ Caso Gough v. Reino Unido, 28 de octubre de 2014.

¹⁰⁷ Sentencias del TEDH, asunto Kroon y otros contra Países Bajos, de 27 de octubre de 1994, asunto Coster contra Reino Unido, de 18 de enero de 2001, asunto Chapman contra Reino Unido, de 17 de octubre de 2013; entre otras. Sobre esta cuestión, vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: "La protección jurídica de las minorías culturales en el Derecho Comunitario", en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, nº 5, 2005, pp. 69-115.

¹⁰⁸ Entre otras sentencias citamos asunto Fretté contra Francia, de 26 de febrero de 2002.

Por su parte, en el ámbito del Derecho comunitario, las referencias las situamos en la dimensión colectiva del reconocimiento de las opciones vitales y en el principio de igualdad, en concreto, el artículo 17 del TFUE dispone:

- “1. La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas.
2. La Unión respetará asimismo el estatuto reconocido, en virtud del Derecho interno, a las organizaciones filosóficas y no confesionales.
3. Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones”.

Es decir, las organizaciones filosóficas y no confesionales tienen el mismo grado de protección que las organizaciones confesionales. En este sentido, el Abogado General de la UE ha interpretado que: “este artículo 17 TFUE, apartado 2, implica que la Unión Europea se compromete a «respetar asimismo» el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales y que cualquier «exención» hipotéticamente reconocida a las Iglesias y asociaciones o comunidades religiosas sería automáticamente aplicable a todas las organizaciones filosóficas (cuyo concepto queda indefinido y se deja al Derecho de los Estados miembros)”¹⁰⁹.

Este artículo 17 TFUE es muy similar al artículo 137 de la Constitución de Weimar. Artículo que está recepcionado materialmente en la Ley Fundamental de Bonn (1949). En el artículo 137.7 de la Constitución de Weimar de 1919¹¹⁰ se produce una equiparación en cuanto al régimen jurídico de las confesiones religiosas con aquellas asociaciones que tengan como finalidad la de compartir una determinada ideología, concepción del mundo u opción vital

¹⁰⁹ Vid. conclusiones del Abogado General Michal BOBEK presentadas el 25 de julio de 2018 en el asunto C-193/17 Cresco Investigation GmbH contra Markus Achatzi. También, el Abogado General, E. TANCHEV, en las conclusiones del Asunto C-414/16 Vera Egenberger contra Evangelisches Werk für Diakonie und Entwicklung e.V., de 9 de noviembre de 2017. En este Documento el Abogado General escribió lo siguiente: “En otras palabras, sería un error, desde mi punto de vista, que el artículo 17 TFUE se interpretase como una especie de «metaprincipio» de Derecho constitucional que obliga a la Unión a respetar el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas y a las organizaciones filosóficas y no confesionales, en cualquier circunstancia. Este planteamiento sería incompatible con otras disposiciones del Derecho primario de la Unión, como el mecanismo previsto en el artículo 7 TUE para hacer frente a «un riesgo claro de violación grave por parte de un Estado miembro» de los valores en que se fundamenta la Unión, como establece el artículo 2 TUE. Deben tenerse también en cuenta el artículo 10 TFUE y los objetivos de la Unión en la definición y ejecución de sus políticas y acciones, y los artículos 22 y 47 de la Carta, habida cuenta de que el primero defiende el pluralismo y el segundo refleja el principio general del derecho a la tutela judicial efectiva en caso de violación de los derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión, una norma que fue incorporada al *corpus* de los derechos fundamentales de la Unión primordialmente a raíz de una controversia relativa a una infracción del Derecho de la Unión en materia de igualdad de trato”.

¹¹⁰ Este apartado dispone: “Se equiparán a las comunidades religiosas las asociaciones que tengan como tarea el cultivo en común de una concepción del mundo”.

(“*Weltanschauung*”). Se ha definido “*Weltanschauung*” como el conjunto de opiniones y creencias que conforman la imagen o concepto general del mundo que tiene una persona, época o cultura, a partir del cual interpreta su propia naturaleza y la de todo lo existente o que le rodea¹¹¹. La Corte Constitucional alemana utiliza este término relacionándolo con la libertad ideológica y con la libre elección de cosmovisiones, así como con el término neutralidad ideológica¹¹². Así, el TC alemán ha indicado que un Estado que declara la dignidad humana como el valor constitucional más alto y garantiza la libertad de creencias de manera especial debe permitir el desarrollo de la personalidad sin perturbaciones siempre y cuando no entre en conflicto con otras decisiones de valor constitucional o que su comportamiento no provoque conflictos con bienes comunitarios o con derechos básicos de los demás¹¹³.

También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libre elección de opciones vitales y de convicciones se sitúan en el mismo nivel de protección jurídica. Ha resaltado que un aspecto central del reconocimiento de la dignidad humana lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones¹¹⁴. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo ha recogido que: “En este marco juega un papel fundamental el principio de la autonomía de la persona, el cual veda toda actuación estatal que procure la instrumentalización de la persona, es decir, que lo convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad, dentro de los límites que impone la Convención Americana de Derechos Humanos”¹¹⁵. Esta Corte Interamericana ha interpretado en forma amplia el artículo 7.1 de la Convención Americana: “Toda persona tiene derecho a la libertad”, al señalar que éste incluye un concepto de libertad en un sentido extenso, el cual es entendido como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones vitales y convicciones¹¹⁶. Es decir, se desprende del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y de la protección del derecho a la vida privada, un derecho a la identidad, el cual se encuentra en estrecha relación con la autonomía de la persona y que identifica a la persona como un ser que se autodetermina y se autogobierna, es decir, que

¹¹¹ CZERMAK, G.: *Religions- und Weltanschauungsrecht Eine Einführung*. Springer-Verlag Berlin Heidelberg, 2008, p. 58

¹¹² BVerfGE 93, 1; 105, 279; 19, 129; 53, 366; 24, 236; 41, 29.

¹¹³ BVerfGE 33, 23.

¹¹⁴ Vid. caso *I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 150; caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 136, y caso *Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 103.

¹¹⁵ Vid. caso *I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 150.

¹¹⁶ Cfr. caso *I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 148, y caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52.

es dueño de sí mismo y de sus actos¹¹⁷. En resumen, se reconoce el derecho a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia dentro de la protección que brinda el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹¹⁸.

En el continente americano examinamos, por su interés en este punto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Colombia¹¹⁹. En diferentes pronunciamientos, este Tribunal constitucional se ha interesado por esta materia. Así en la sentencia T-097/94 dictaminó lo siguiente: "Entre las innovaciones de la Constitución política de 1991, tienen especial relevancia aquellas referidas a la protección del fuero interno de la persona. Es el caso del derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16) y el derecho a la intimidad y al buen nombre (art. 15). El Constituyente quiso elevar a la condición de derecho fundamental la libertad en materia de opciones vitales y creencias individuales y, en consecuencia, enfatizó el principio liberal de la no injerencia institucional en materias subjetivas que no atenten contra la convivencia y organización social" Y, en la sentencia T-124/98 indica que: "Vivir en comunidad y experimentar la sensación de ser iguales y libres constitucionalmente frente a los demás, incluye también la posibilidad de actuar y sentir de una manera diferente, en lo que concierne a las aspiraciones y a la autodeterminación personal. La potestad de cada quien, para fijar esas opciones de vida de conformidad con las propias elecciones y anhelos, sin desconocer con ello los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico existente, es lo que llamamos el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho, protegido constitucionalmente y ligado sin duda alguna a los factores más internos de la persona y a su dignidad, se manifiesta singularmente en la definición consciente y responsable que cada persona puede hacer frente a sus propias opciones de vida y a su plan como ser humano, y colectivamente, en la pretensión de respeto de esas decisiones por parte de los demás miembros de la sociedad". Con otras palabras, la sentencia C-176/93 expresa que el libre desarrollo de la personalidad se traduce en la libertad de opción y de toma de decisiones de la persona (en el mismo sentido en la Sentencia T-493/93). Se enfatiza que el libre desarrollo comprende la libertad de elegir la opción de vida, personal o individual. "El citado derecho se manifiesta singularmente, mediante la libre elección consciente y responsable que cada persona hace de una determinada opción de vida, y colectivamente, en la carga que tienen todos los miembros de la sociedad de respetar el querer de su asociado", recoge la sentencia T-1086/01. Así, lo confirma la decisión C-507/99 al expresar que el libre desarrollo de la personalidad o derecho de opción "comporta la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y para diseñar un modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia, con la única limitante de no causar un perjuicio social". En todo

¹¹⁷ *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 141

¹¹⁸ Vid. Opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, oc-24/17, de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

¹¹⁹ DEL MORAL FERRER, A., "El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana", en *Cuestiones Jurídicas*, Vol. VI, N° 2, julio – diciembre 2012, pp. 63-96.

caso, el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto y admite límites, (sentencia T-435/02, entre otras), pues este derecho de libertad debe armonizarse con el normal funcionamiento de las instituciones y con el ejercicio pacífico de las libertades de los demás. El TC colombiano ha indicado además que esta libertad de opción de vida no puede ser entendida como un mecanismo para eludir las obligaciones sociales o de solidaridad colectiva, es decir, que no puede justificar la exención del cumplimiento de deberes públicos¹²⁰. En esta dirección la Corte colombiana señaló en la Sentencia T-532/92.: "Dentro de las limitaciones del derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra el necesario cumplimiento de los deberes constitucionales (CP colombiano, art. 95). Ninguna persona podría pretextar la vulneración o amenaza de este derecho para así incumplir los deberes que la condición de ciudadano colombiano le impone. Nadie estaría justificado para abusar de sus derechos, faltar al principio de solidaridad, irrespetar a las autoridades, destruir los recursos culturales y naturales del país o incumplir las obligaciones tributarias, aduciendo simplemente que la autodeterminación de su personalidad lo autoriza para ello. Por el contrario, la vida en sociedad exige al individuo armonizar debidamente sus intereses y expectativas con el respeto de los valores que sustentan la convivencia pacífica y el respeto de los derechos del otro y de la comunidad misma que lo alberga y nutre material y espiritualmente".

El resumen de toda esta jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Colombia se puede recoger en las siguientes palabras extraídas de la sentencia de 13 de febrero de 2015: "el derecho a la dignidad (en su dimensión de "derecho a vivir como uno quiera"), reconoce la garantía de todas las personas a desarrollar libremente su personalidad (...) El derecho al libre desarrollo de la personalidad o a la autonomía personal, *"consiste en la facultad que tiene toda persona de autodeterminarse, así como de escoger sus opciones vitales sin ningún tipo de intromisión o interferencia, de desplegar su propio plan de vida (...). En ejercicio de esta garantía cada individuo es autónomo para adoptar un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses. (...)* En síntesis, el libre desarrollo de la personalidad se armoniza con *"las libertades de pensamiento y de expresión, por cuanto es la decisión de expresar, en el propio vivir de la persona, una determinación de su modo de ser en la convivencia humana"*¹²¹.

Como conclusiones de lo que se lleva expuesto:

¹²⁰ La Corte Constitucional colombiana ha definido el derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de Colombia, como el derecho de las personas a "optar por su plan de vida y desarrollar su personalidad conforme a sus intereses, deseos y convicciones, siempre y cuando no afecte derechos de terceros, ni vulnere el orden constitucional" (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-309 de 1997). De igual manera, se ha entendido como "la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia" (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-642 de 1998).

¹²¹ Vid, también, las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-063/2015 y Sentencia T-499 de 2003.

- Se vincula el concepto "forma de entender la vida" u "opción vital" con libertad, autonomía individual, libre desarrollo de la personalidad e identidad personal.
- Toda persona tiene derecho a elegir entre las diferentes formas de vida u opciones vitales de acuerdo con sus propios intereses y preferencias, y a cada uno nos corresponde diseñar y ejecutar nuestro propio proyecto vital (libre desarrollo de la personalidad).
- La libertad de conciencia (ideológica y religiosa) incluye el derecho a conformar nuestra propia opción vital, a elegirla, a difundirla y a actuar conforme a la misma.

Siguiendo a LLAMAZARES¹²² "la libertad de conciencia se confunde con la identidad personal como radical libertad y con el libre desarrollo de la personalidad. La conciencia no es otra cosa que la percepción por el sujeto de sí mismo como radical libertad que sólo tiene una forma posible de desarrollarse: en libertad" y, en consecuencia, "el libre desarrollo de la personalidad es la prolongación de la libre formación de la conciencia que da como resultado la madurez personal"¹²³. Existe una relación evidente entre autonomía de la voluntad, libre desarrollo de la personalidad e identidad personal. Todos estos conceptos jurídicos confluyen en la libertad para elegir nuestra opción vital o nuestra forma de entender la vida.

Pero, es preciso tener en cuenta algunas premisas y realizar algunas matizaciones o puntualizaciones:

- ✓ La libertad de conciencia protege las ideas y creencias (convicciones) que conforman nuestra cosmovisión, nuestra forma de entender la vida, nuestra identidad, ... las meras ideas y opiniones podrían quedar fuera de esta protección jurídica y situarse en la protección de la libertad de pensamiento, de opinión, de expresión. No obstante, conviene tener presente que la ideología "es un derivado de idea como ideal y tiene que ver no sólo con el entendimiento sino también con la voluntad y con los sentimientos"¹²⁴ y, más adelante, el profesor LLAMAZARES¹²⁵ incluye las opiniones sobre sí mismo dentro del concepto de cosmovisión o ideología diferenciándolas de las meras opiniones. Dice: "La mera opinión tiene que ver con una hipótesis nueva, sugerida por algún acontecimiento último y aislado, y que todavía no ha pasado ninguna prueba rigurosa, ni de contrastabilidad, ni de coherencia con el resto de las ideas que integran el sistema o cosmovisión". En consecuencia, algunas opiniones sí estarían, en principio, bajo la protección de la libertad de conciencia y, por otra parte, hay que tener muy presente que la libertad de expresión forma parte de la segunda dimensión de la libertad de conciencia, como veremos más adelante.

¹²² LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Derecho de la libertad de conciencia. I. Conciencia, tolerancia y laicidad*, Civitas. 2011, p. 23.

¹²³ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Derecho de la libertad de conciencia. II. Conciencia, identidad personal y solidaridad*, Civitas, 2011, p. 25.

¹²⁴ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Derecho de la libertad de conciencia. I. op. cit.*, 2011, p. 19.

¹²⁵ *Ibidem*, p. 20.

- ✓ Como se ha indicado, el fútbol, o mi equipo de fútbol, es una opción vital o forma de entender la vida. No obstante, como también hemos apuntado, no es así para todos, algunos son simples aficionados o seguidores de un equipo o del fútbol, para estos el fútbol sigue siendo, solamente, un deporte o un entretenimiento que no trasciende a conformar su cosmovisión ni llega a formar una parte de ésta; no impregna su forma de entender y comportarse en la vida. En estos casos, la protección jurídica no se situaría tan cercana a la libertad de conciencia sino a otras libertades como la libertad de expresión, o vinculando con el derecho al ocio, al tiempo libre, ... como parte del derecho a la cultura¹²⁶.
- ✓ Los criterios que viene utilizando, por ejemplo, el TEDH para la diferenciación en el ámbito de la protección jurídica de la libertad de conciencia (art. 9 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales) y otras libertades, en especial, la libertad de expresión (art. 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales) son que esas convicciones (ideas y creencias) sean coherentes y serias y, además, que tengan un cierto grado de fuerza e importancia¹²⁷.
- ✓ De la aplicación de estos criterios han surgido una serie de problemas jurídicos y las pretendidas soluciones del TEDH van en sentido contrario pues, a veces, el resultado final no ampara los derechos humanos de algunas personas. Me explico:
 - El TEDH (lo pongo como ejemplo de otros que siguen esta jurisprudencia sin ponerla entredicho) omite una premisa. A saber: la libre formación de la conciencia, el libre desarrollo de la personalidad, el propio ejercicio de la libertad individual en una sociedad pluralista debe facilitar a los ciudadanos el derecho a ir construyendo nuestra propia opción vital; en fin, poder construir nuestra propia cosmovisión en libertad. El TEDH parece no permitir dicha construcción pues solo permite la elección entre las convicciones ya existentes. Se inclina por la defensa de la ortodoxia frente al derecho a ser heterodoxos, críticos, disidentes, herejes, ... Incluso, no permite ser contradictorios, ni tener derecho a la duda, hay que ser coherentes, insiste el TEDH¹²⁸.
 - Pero ¿quién determina la coherencia y la seriedad? El propio TEDH. ¿En función de qué criterios objetivos? El TEDH utiliza un criterio que es la pertenencia a un grupo. ¿Estamos ante un derecho individual o ante un derecho colectivo? Estudiada la jurisprudencia del TEDH parece que prima la dimensión institucional¹²⁹. La simple pertenencia a un grupo, en realidad la pertenencia solamente a algunos grupos, especialmente, a concretos

¹²⁶ Sobre esta cuestión, vid. ACUÑA GÓMEZ, G. y ACUÑA DELGADO, A.: "El fútbol como producto cultural: revisión y análisis bibliográfico", en *Citius, Altius, Fortius*, 2016, 9 (2), pp. 31-58.

¹²⁷ Sentencias del TEDH caso Valsamis contra Grecia, de 18 de diciembre de 1996; caso Campbell y Cosans contra Reino Unido, de 25 febrero 1982, caso Pretty contra Reino Unido, de 29 de abril de 2002 o, recientemente, la Decisión del caso De Wilde contra Holanda, de 9 de noviembre de 2021.

¹²⁸ Caso Eweida y otros contra Reino Unido, de 15 de enero de 2013, entre otras.

¹²⁹ *Guide on Article 9 of the European Convention on Human Rights. Freedom of thought, conscience and religion*, 31 August 2021.

grupos religiosos, permite o facilita que una persona pueda ejercer un derecho humano¹³⁰. Es decir, la idea que está transmitiendo el TEDH (no se puede dudar de que sea subrepticia o solapada porque es reiterada y reincidente) es que el ejercicio del derecho fundamental de libertad de conciencia se hace depender de la pertenencia a determinados grupos consolidados, especialmente, los grupos religiosos como se observa en la Guía sobre el artículo 9 publicada en 2021. El TEDH cambia la perspectiva pues los derechos colectivos deben ser instrumentales y al servicio del ejercicio de los derechos individuales y el TEDH invierte este axioma e, incluso, la conclusión es que para ejercer derechos individuales es necesario asociarse. Surgen otras preguntas: ¿quién decide si se pertenece al grupo: el grupo, la persona, el tribunal?, ¿con qué pruebas? La simple alegación de pertenencia ya me permitiría el reconocimiento de la libertad de conciencia, aunque mi vida cotidiana no responda a esas normas de conciencia o religiosas del grupo. Es decir, ¿se exige a una persona que pertenece a un grupo que su vida sea coherente y seria con las normas de conciencia o preceptos religiosos del grupo a que pertenece? Parece que no. Solamente la pertenencia al grupo.

- Para unas personas el simple hecho de pertenecer a determinados grupos se les reconoce que su forma de vida sí está bajo la protección del artículo 9 del Convenio Europeo y, en cambio, para otros no. El TEDH prejuzga; es decir, ya tiene el fallo y sobre el mismo se construye la argumentación. ¿Por qué? Porque no quiere responder a si existe discriminación o vulneración del principio de igualdad. El hecho es que se reconoce dicho derecho fundamental de la persona a unos grupos y a otros no¹³¹. De tal forma, el TEDH prejuzga que determinadas opciones vitales no forman una cosmovisión, no son ideas ni creencias, sino meras opiniones. Aunque quede suficientemente probado que esa persona, en su vida cotidiana, esa opción vital que ha elegido libremente da respuesta a todos los acontecimientos que le suceden, que le rodean, es decir, son coherentes y serias¹³². El TEDH deja de ser neutral y emite prejuicios sobre determinadas convicciones para no considerarlas creencias y, en consecuencia, la conclusión del propio TEDH es que no se ha vulnerado la

¹³⁰ MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L.: "Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. (Un estudio de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos)", en *Anales de la Real Academia de jurisprudencia y legislación*, nº 37, 2007, pp. 267-356.

¹³¹ No obstante, conviene recordar que el propio TEDH ha dicho que si se reconoce un estatus especial a ciertos grupos ese mismo estatuto debe reconocerse a todos los grupos para evitar la discriminación (STEDH asunto *Cumhuriyetçi Eğitim ve Kültür Merkezi Vakfı c. Turquía*, de 2 de diciembre de 2014 y Decisión del TEDH en el asunto *Tanyar y otros c. Turquía*, de 7 de junio de 2005).

¹³² "De manera que no queda garantizado en todos los casos que el derecho a comportarse de una forma dictada por una convicción religiosa pueda encontrar siempre acogida en el art. 9, no sucediendo así, por ejemplo, cuando los comportamientos o actitudes de que se trata tienen una relación con un principio de fe superficial, interesada, especulativa o como simple pretexto banal o es más bien una forma de sustraerse a reglas que son obligatorias para todos", vid. GONZÁLEZ ORTEGA, S.: "Libertad religiosa y contrato de trabajo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", en *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, nº 145, 2018, p. 207.

igualdad y no se discrimina por motivos de convicciones porque a su entender no son convicciones, no merecen protección jurídica. El TEDH manda el mensaje en qué se debe creer y no creer, a pesar de que dichas opciones vitales son opciones de buena vida, que no perjudican a terceros ni vulneran el orden público.

- ✓ Esa coherencia y seriedad en las conductas de los ciudadanos no se exigen, ni se examinan cuando los mismos forman parte de partidos políticos o sindicatos¹³³. Nadie pone en cuestión que las libertades política y sindical forman parte de la libertad de conciencia y que su protección no se encuentra solamente en la libertad de expresión ni en el derecho de asociación¹³⁴, sino, también, dentro del artículo 9 del Convenio europeo.
- ✓ El derecho a no declarar sobre nuestras convicciones, ideología, creencias, religión, ... determina un ámbito de respeto y protección por parte de los poderes públicos. Este derecho se incluye en la libertad de conciencia, pero si se consideran que no son convicciones no tiene protección ni tampoco la pertenencia a esos grupos tendrían la consideración de datos sensibles conforme a lo que dispone el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y el artículo 9 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- ✓ Existe una clara contradicción pues la labor del TEDH ha sido indagar sobre las creencias y convicciones de los grupos y con ello ha entrado a valorar cuestiones teológicas o filosóficas olvidando su deber de neutralidad en este ámbito. Así lo ha dicho en la Sentencia del caso Eweida y otros contra el Reino Unido, de 15 de enero de 2013, al afirmar que "el deber de neutralidad y de imparcialidad del Estado es incompatible con cualquier poder de apreciación por su parte de la legitimidad de las convicciones en cuestión o de la manera cómo se expresan".

En conclusión, se ha escrito que "la libertad ideológica también acogería otro tipo de creencias, que en muchos casos pueden ser parciales y frecuentemente nada o poco estructuradas en cuanto cuerpo sistemático de ideología, pero que, no obstante, reflejan las opciones personales por una específica manera de entender, en función de unos concretos valores o principios, todos o algunos de los fenómenos sociales, así como los vinculados a la existencia humana"¹³⁵. Por lo tanto, la conformación de nuestra personalidad en función de los valores, sentimientos, en definitiva, creencias, que se derivan de la pertenencia a un

¹³³ Caso Kuolelis, Bartoševičius y Burokevičius contra Lituania, de 19 de febrero de 2008; caso Refah Partisi (el Partido del Bienestar) y otros c. Turquía, de 31 de julio de 2001; Decisión del caso Staatkundig Gereformeerde Partij c. los Países Bajos, de 10 de julio de 2012.

¹³⁴ Caso Young, James y Webster contra Reino Unido, de 13 de agosto de 1981, entre otras.

¹³⁵ GONZÁLEZ ORTEGA, S.: "Libertad religiosa y contrato de trabajo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", en *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, nº 145, 2018, pp. 197-198.

equipo de fútbol, es decir, esta opción vital sí está protegida por el contenido de la libertad de conciencia.

Por otra parte, esta dimensión de la libertad de conciencia (derecho a formar nuestra propia conciencia) se trata de fenómenos internos sobre los cuales no interviene el Derecho. Nos referimos al Derecho secular, porque el Derecho confesional sí tiene la pretensión de aceptación voluntaria e interna de la norma basada en la fe, obediencia interna que no es relevante en el Derecho secular, lógicamente si no media coacción física o psíquica. La relevancia jurídica en esta libertad se produce respecto del *derecho a la libre formación de la conciencia que incluye los derechos a la educación y a la información*.

2º) Libertad para expresar y manifestar, o no, las convicciones, las creencias, las ideas, y las opiniones. Libertad para transmitir esas convicciones propagándolas o enseñándolas, pero también incluye el hacer partícipe a otros de nuestras convencerlos evitando el proselitismo ilícito. La transmisión de unas y otras está en el fundamento de la *libertad de enseñanza y de la libertad de expresión*. Como comprobaremos en la Lección 6 sobre la libertad de enseñanza, el fútbol transmite una serie de valores y, en consecuencia, se puede educar en dichos valores futbolísticos. No en vano el fútbol nació vinculado al ámbito educativo como hemos puesto de manifiesto en el capítulo introductorio. Además, los clubs de fútbol crean centros formativos y educativos que transmiten sus valores a los y las futbolistas que se forman en sus canteras¹³⁶. En relación con la libertad de expresión, los espacios futbolísticos son un altavoz importantísimo para transmitir nuestras ideas, creencias y convicciones sean o no relacionadas con el fútbol. La libertad de expresión se reconoce a los futbolistas, a los aficionados, a los directivos y al cuerpo técnico de los clubs de fútbol. Los campos de fútbol, y todo lo que rodea al fútbol, son espacios que se utilizan para difundir ideas, creencias, convicciones y opiniones. Los aficionados mediante sus himnos, sus cánticos, sus tifos, sus símbolos, ... exteriorizan sus convicciones y opiniones y así se diferencian de otros equipos de fútbol. Por eso, las normas de la FIFA limitan dicha libertad de expresión. Estas limitaciones se encuentran, por una parte, en el principio de neutralidad política y religiosa (ideológica, en definitiva) o, por otra, en evitar los discursos de odio. Sobre estas cuestiones volveremos en la Lección 7.

3º) Libertad para comportarse de acuerdo con las propias convicciones, ideas, creencias, opciones vitales y a no ser obligado a obrar en contradicción a ellas. Esta libertad fundamenta tanto el derecho a la *objeción de conciencia* en caso de contradicción entre la norma jurídica y la norma de conciencia, como el derecho a que solamente por razones fundadas se dispongan, como obligatorias o prohibidas, conductas consideradas libres en conciencia. En este nivel se sitúa, para algunos autores, la denominada

¹³⁶ El Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ) de la FIFA define academia como: "organización o entidad jurídicamente independiente, cuyo objetivo principal es formar deportivamente y a largo plazo a jugadores, mediante la puesta a disposición de instalaciones e infraestructura adecuadas. El término incluye, entre otros, los centros de formación para futbolistas, los campamentos de fútbol, las escuelas de fútbol, etc."

“acomodación” o “ajustes razonables”; es decir, algunas excepciones que se introducen al cumplimiento de una ley neutral (ley igual para todos).

El TEDH empezó a abrir la puerta al reconocimiento de objeciones de conciencia simplemente por el hecho de pertenecer a determinados grupos¹³⁷ (incluso grupos intolerantes y que no respetan los derechos humanos de los demás conciudadanos). Esta jurisprudencia permite que otros grupos o personas soliciten dicho reconocimiento, por tal motivo, el TEDH es consciente de las consecuencias jurídicas que conlleva el reconocimiento de un derecho general de objeción de conciencia; es decir, de que la puerta se abra de par en par a dicho reconocimiento jurídico y, por eso, a determinados grupos el TEDH la cierra de un portazo, en las narices de los ciudadanos, aunque eso suponga lesionar el principio de igualdad. El TEDH debería reconocer el error, el pecado original, de abrir la caja de Pandora (reconocimiento de objeciones de conciencia a unos grupos y no a otros) y rectificar de tal forma que las exenciones a la ley general para todos deben ser muy excepcionales y suficientemente delimitadas jurídicamente, incluso incluyendo, en el caso de exenciones, obligaciones sustitutorias en beneficio de la comunidad como sistema de control de la seriedad de las convicciones. Por eso, la solución del TEDH, a la vista sus decisiones, no es la extensión de las exenciones a todos los grupos o personas que reúnan los requisitos de coherencia y seriedad (que debemos entender como aquel que obra razonadamente, con responsabilidad y rigor). Independientemente de prejuzgar las convicciones si, realmente, se dan esas condiciones en la vida cotidiana de esa persona, todas las convicciones basadas en cualquier opción vital o forma de entender la vida deben protegerse dentro de la libertad de conciencia por muy disparatas o extrañas que le puedan parecer a los jueces. Si se entran a valorar las convicciones, los jueces deberían entrar a valorar todas las creencias (incluso las más consolidadas religiosamente hablando) y es obvio que muchas de ellas contradicen abiertamente los conocimientos científicos y entrarían dentro de la calificación de disparatadas. Por ejemplo, citamos el terraplanismo que incluso fundó un club de fútbol, Flath Earth FC, de Móstoles¹³⁸. En nuestra opinión, el terraplanismo sí sería una creencia y tendría protección dentro de la libertad de conciencia.

¹³⁷ *Guide on Article 9 of the European Convention on Human Rights; Freedom of thought, conscience and religion*; 31 August 2021. En esta Guía se citan como religiones relativamente nuevas: el animismo de Mandaron, el movimiento Bhagwn Shree Rajneesh, llamado Osho, la iglesia Moon, el mormonismo, el movimiento raeliano, el neopaganismo, la religión del Santo Daime, la Iglesia de la ciencia; también, se mencionan grupos filosóficos que defiendan el pacifismo, el veganismo, el *apoyo a la laicidad* así como cuestiones más específicas como las medicinas alternativas y la oposición al aborto o a las uniones del mismo sexo, páginas 9 y 10 de este Documento.

¹³⁸ "Somos un club de fútbol profesional que juega en el Campeonato Nacional de Liga de Tercera División de España y que nace para unir las voces de millones de terraplanistas y de todas aquellas personas que buscan respuestas...", vid. <http://flatearthfc.com/#theclub>. En la actualidad este club de fútbol ha pasado a ser filial de CF Fuenlabrada, pasando a denominarse Fuenlabrada Promesas; vid. <https://www.futmadrid.com/noticia/el-flat-earth-fc-pasa-a-ser-filial-del-cf-fuenlabrada-denominandose-cf-fuenlabrada-promesas-madrid-2021.html>

Por otra parte, consideramos que el ámbito en que jurídicamente se debe incidir es si las exigencias derivadas de esas creencias, convicciones, se puedan imponer a terceros, al Estado, a los poderes públicos (STC 141/2000). Así, se considera “manifestación” de una creencia o convicción, cuando el acto en cuestión está íntimamente relacionado con dichas creencias o convicciones; por lo tanto, debe determinarse, sobre los hechos de cada caso, la existencia de un nexo suficientemente estrecho y directo entre el acto y la creencia del ciudadano¹³⁹; es decir, que ideas y creencias son vividas y sentidas como tales, que integran nuestra personalidad, que son nuestra opción vital o forma de entender la vida. Recordando que el Estado tiene prohibida toda aquella injerencia o coacción dirigida a mediatizar el proceso de formación de la propia visión del mundo, de nuestra elección de opciones vitales o forma de entender la vida. Nos situamos en la dimensión de la libertad de conciencia que se configura como la *libertad para comportarse de acuerdo con nuestras propias convicciones, ideas y creencias, y a no ser obligado a obrar en contradicción a ellas*. En esta dimensión las meras opiniones no tendrían protección jurídica porque las objeciones de conciencia deben ser excepcionales; ya que las objeciones de conciencia ponen en cuestión el principio de la ley igual para todos y sin que deba existir diferenciación de trato por motivos de creencias o convicciones (principio de igualdad en la ley y en la aplicación de la ley). El reconocimiento de objeciones de conciencia por motivos de convicción (todas las convicciones para no discriminar) nos lleva al reconocimiento de un derecho general de objeción de conciencia para todos, al rechazo de las normas jurídicas en función de nuestra conciencia, a la creación de estatutos personales donde se decide que normas cumplir y cuales no, es decir, a la vuelta a los fueros, al Antiguo Régimen. La Edad contemporánea, conviene recordarlo, surge con la Revolución francesa y somos herederos de la misma. Durante ese período se aprobó la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano que en su artículo 6 dispone: “la Ley es la

¹³⁹ Sentencia del TEDH caso Eweida y otros contra Reino Unido, de 2013. También, en este sentido, el TC español en la Sentencia nº 141/2000, de 29 de mayo, recoge: “Desde el momento en que sus convicciones y la adecuación de su conducta a las mismas se hace externa, y no se constriñe a su esfera privada e individual, haciéndose manifiesta a terceros hasta el punto de afectarles, el creyente no puede pretender, amparado en la libertad de creencias del art. 16.1 CE, que todo límite a ese comportamiento constituya sin más una restricción de su libertad infractora del precepto constitucional citado; ni alterar con el sólo sustento de su libertad de creencias el tráfico jurídico privado o la obligatoriedad misma de los mandatos legales con ocasión del ejercicio de dicha libertad, so pena de relativizarlos hasta un punto intolerable para la subsistencia del propio Estado democrático de Derecho del que también es principio jurídico fundamental la seguridad jurídica (SSTC 160/1987, de 27 de octubre, FJ 3, 20/1990, FFJJ 3 y 4). El derecho que asiste al creyente de creer y conducirse personalmente conforme a sus convicciones no está sometido a más límites que los que le imponen el respeto a los derechos fundamentales ajenos y otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente; pero el derecho a manifestar sus creencias frente a terceros mediante su profesión pública, y el proselitismo de las mismas, suma a los primeros los límites indispensables para mantener el orden público protegido por la Ley. Los poderes públicos conculcarán dicha libertad, por tanto, si la restringen al margen o con infracción de los límites que la Constitución ha previsto; o, aun cuando amparen sus actos en dichos límites, si perturban o impiden de algún modo la adopción, el mantenimiento o la expresión de determinadas creencias cuando exista un nexo causal entre la actuación de los poderes públicos y dichas restricciones y éstas resulten de todo punto desproporcionadas (SSTC 120/1990; 137/1998; SSTEDH caso Hoffmann, § 36; caso Manoussakis, §§ 47, 51, 53; caso Larissis, § 54)”.

expresión de la voluntad general. ... Debe ser la misma para todos, tanto para proteger como para sancionar ...". Esta Declaración sigue vigente en el Derecho francés. La vía de los estatutos personales pretende, subrepticamente, la vuelta al Antiguo Régimen enarbolando exclusivamente la bandera de la libertad olvidándose de la igualdad y de la fraternidad.

En esta dimensión de la libertad de conciencia tendríamos, por una parte, el hincha del equipo de fútbol que en función de su opción vital podría tener derecho al reconocimiento de actuar conforme a dichas convicciones y a no ser obligado a ir contra ellas y, por otra, a los y las futbolistas, por ejemplo, cuyas convicciones personales pueden entrar en contradicción con alguna de las reglas del fútbol o, en determinados momentos, por ejemplo, con los días de descanso semanal. Estas cuestiones serán estudiadas en la Lección 8 de este Manual.

4º) *Libertad para asociarse, reunirse y manifestarse con otros sobre la base de compartir las mismas convicciones.* El *derecho de asociación* como Derecho común para todos los grupos de personas que se asocian en torno a unas convicciones. En este nivel se incluye, en función del carácter especial del colectivo, la creación de: partidos políticos (*libertad política*), sindicatos (*libertad sindical*), confesiones religiosas (*libertad religiosa*) e, incluso, la constitución de empresas ideológicas o de tendencia.

En este sentido, los organismos regidores del fútbol, las federaciones de fútbol, los clubs de fútbol, las peñas y los demás grupos vinculados al fútbol, parten de una primera calificación jurídica, en su dimensión colectiva, de ser asociaciones. Especialmente los clubs y peñas, por ejemplo, pueden ser consideradas jurídicamente como entidades de tendencia, en consecuencia, son entidades que difunden ideas, creencias, convicciones y opiniones; es decir, grupos protegidos por la libertad de conciencia en su dimensión colectiva.

G) El principio de laicidad como garantía del Derecho de libertad de conciencia.

Siguiendo las palabras del profesor LLAMAZARES: "*la laicidad es la única garantía realmente eficaz de la libertad de conciencia*"¹⁴⁰. A esta garantía jurídica es a la que vamos a prestar especial atención pues sin ella, sería imposible garantizar los derechos de todas las personas independientemente de su opción vital, incluidos los hinchas de fútbol, que es forma de estar en la vida, que han ido conformando su personalidad en función de su equipo de fútbol. En este punto, traigo a colación las siguientes palabras de FERRAJOLI: "todas las garantías tienen en común el dato de haber sido previstas a sabiendas de que su falta daría lugar a la violación del derecho que, en cada caso, constituye su objeto. Es decir, una suerte de desconfianza en la satisfacción o el respeto espontáneo de los derechos; y, en particular, por lo que se refiere a los derechos

¹⁴⁰ Entre otras muchas obras del profesor LLAMAZARES: "Laicidad, sistemas de acuerdos y confesiones minoritarias en España", en *Revista catalana de Dret públic*, nº 33, 2006, p. 72.

fundamentales, en el ejercicio espontáneamente legítimo del poder”¹⁴¹. Con otras palabras, el Derecho Eclesiástico del Estado centra su objeto de estudio, principalmente, en el régimen jurídico de esta garantía de la libertad de conciencia, el principio de laicidad, particularmente en el ordenamiento jurídico español. Esta es una de las razones para entender el Derecho Eclesiástico del Estado como Derecho de la laicidad como aparece en el título de esta obra¹⁴². Esto nos permitiría comprobar si la ausencia o una deficiente regulación de esta garantía incide en el reconocimiento y en el ejercicio de los derechos fundamentales imbricados en el derecho de libertad de conciencia. Es decir, la perspectiva que se sigue en estas Lecciones es fundamentalmente “garantista” siguiendo la expresión del profesor FERRAJOLI¹⁴³ y consiste, por tanto, en asegurar el máximo grado de efectividad de los derechos fundamentales. Se vendría a recordar el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789): “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ... no tiene Constitución”.

Por último, independientemente del concepto que se utilice (libertad de conciencia, libertad de creencias, libertad de pensamiento, libertad religiosa, libertad de elección de opción vital o cosmovisión, ...), tanto por la legislación, como por la jurisprudencia, como por la doctrina, debemos tener muy presente el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que dice: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*”. Este artículo está, por tanto, hablando de *un único derecho humano* que incluye la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y, precisamente, el contenido de ese único derecho humano, que es igual para todos los seres humanos, es el fundamento del estudio del actual contenido del Derecho Eclesiástico del Estado. Por último, conviene recordar que la laicidad es una condición previa para el reconocimiento de los derechos humanos y que el establecimiento del principio de laicidad facilita el ejercicio de los mismos¹⁴⁴.

Esta relación entre los derechos humanos y el principio de neutralidad se refleja con claridad en los Estatutos de la FIFA (2024). El artículo 3 de estos

¹⁴¹ FERRAJOLI, L.: “Garantías”, en *Parolechiave*, nº 19, 1999. Las garantías de primer grado son aquellas recogidas por las normas jurídicas, ya sean éstas las obligaciones o prohibiciones (garantías primarias), o bien las obligaciones de segundo grado, de aplicar la sanción o de declarar la nulidad de las violaciones de las primeras (garantías secundarias), vid. FERRAJOLI, L.: *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, 2004, p. 59.

¹⁴² Así, también lo afirma para el Derecho italiano, Nicola COLAIANNI “il diritto ecclesiastico attuale è il diritto della laicità. La laicità, in quanto principio supremo, permea evidentemente l’ordinamento in tutti i suoi rami, dal diritto privato al diritto penale”, vid. “Diritto ecclesiastico attuale”, en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, nº 16, 2023.

¹⁴³ “La ausencia de las correspondientes garantías equivale, en cambio, a una inobservancia de los derechos positivamente estipulados, por lo que consiste en una indebida laguna que debe ser colmada por la legislación”, vid. FERRAJOLI, L.: *Derechos y garantías. La ley del más débil*, op. cit., p. 26.

¹⁴⁴ BARBIER, M.: « Pour une définition de la laïcité française », *Le Débat*, nº 134, 2005.

Estatutos se dice: "La FIFA tiene el firme compromiso de respetar los derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional y se esforzará por garantizar el respeto de estos derechos". Y, en el artículo 4 apartado 2 se consagra que: "La FIFA se declara neutral en materia de política y religión". Esta declaración de neutralidad se extiende a todas las federaciones y confederaciones (artículos 15 y 23 de los Estatutos). Además, en el Código de Ética de la FIFA (2023) el artículo 15 regula el deber de neutralidad, de tal forma, que en sus relaciones con instituciones gubernamentales, organizaciones nacionales e internacionales, asociaciones y agrupaciones, las personas sujetas al presente código, tendrán la obligación de mantener una posición política neutral, conforme a los principios y los objetivos de la FIFA, las confederaciones, las federaciones, las ligas y los clubes y, en general, actuar de una manera que sea compatible con su función e integridad. Y, el incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de 10.000 francos suizos, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años.

No obstante, a pesar de esta normativa de la FIFA, la propia FIFA debería garantizar con rigor y transparencia que los candidatos a organizar los torneos de la Copa Mundial masculina de 2030 y 2034 protegen plenamente los derechos humanos y rechazar las candidaturas con riesgo de abusos que empañen una vez más el mayor acontecimiento deportivo del mundo como ha manifestado Amnistía Internacional en un informe de junio de 2024.

En el informe, *¿Se juega un partido peligroso? Riesgos de la Copa de la FIFA 2030 y 2034 en materia de derechos humanos*, de Amnistía Internacional, se evalúan los riesgos que plantean en materia de derechos humanos las candidaturas a la Copa Mundial: una conjunta de España, Marruecos y Portugal, con partidos adicionales en Argentina, Paraguay y Uruguay, para la final de 2030 y otra de Arabia Saudí para organizar el torneo de 2034.

Andrea FLORENCE, directora de la Sports & Rights Alliance, coalición en la que participa Amnistía Internacional con campañas en favor de los derechos humanos en el deporte, ha señalado:

"Antes de conceder ningún torneo, la FIFA deba garantizar acuerdos vinculantes de derechos humanos, que protejan plenamente a los trabajadores y trabajadoras, comunidades locales, futbolistas y aficiones con medidas como establecer salvaguardias contra los abusos y la discriminación de las minorías religiosas, las mujeres y las personas LGBTI".

Circunstancias que ha sucedido en los Mundiales de fútbol de Rusia y de Qatar, donde es el respeto de los derechos humanos fue más que cuestionable.

H) El Derecho Eclesiástico del Estado y el sistema democrático.

El derecho de libertad de conciencia, si se entiende con este contenido, se convierte en el "derecho fundamental básico de los sistemas democráticos", como

ha escrito LLAMAZARES¹⁴⁵. Idea que aparece en la jurisprudencia canadiense con las siguientes palabras: "(...) while keeping in mind that the Charter has established the essentially secular nature of Canadian society and **the central place of freedom of conscience in the operation of our institutions**. ...It should also be noted (...) that an emphasis on individual conscience and individual judgment also lies at the heart of our democratic political tradition. **The ability of each citizen to make free and informed decisions is the absolute prerequisite for the legitimacy, acceptability, and efficacy of our system of self-government**"¹⁴⁶.

En fin, el profesor LLAMAZARES después de reconducir, ideas y creencias al derecho de libertad de conciencia, afirma: "Así entendido, *el derecho de libertad de conciencia es el derecho fundamental básico de los sistemas democráticos: en él encuentran su razón de ser todos los demás derechos fundamentales de la persona y, en última instancia, a él está ordenado todo el sistema*"¹⁴⁷. A esta reflexión se une que el término *laicidad* se relaciona con la palabra griega "*laos*" que significa pueblo. Y, la palabra "*laikós*", perteneciente al pueblo. En consecuencia, *el término laicidad se relaciona directamente con "lo común a todos"; es decir, con la igualdad y el sistema democrático*¹⁴⁸. Confluyendo en lo que se ha denominado "democracia sustancial"¹⁴⁹. La laicidad se convierte, a través de su configuración como garantía de la libertad de conciencia, en el pilar que sustenta el sistema democrático, como ha puesto de manifiesto el profesor LLAMAZARES y la jurisprudencia canadiense, antes citada¹⁵⁰. En este punto, conviene retener la idea de relacionar el término "Derecho Eclesiástico del Estado" con su primigenio significado etimológico de "**ekklesia**" (*ἐκκλησία*) como asamblea democrática de ciudadanos y no relacionarlo con el lugar de reunión de creyentes (se restringe el término pueblo solamente al pueblo de Dios)¹⁵¹. Término que en la Grecia clásica se identificaba con la asamblea de la democracia ateniense (la democracia participativa). *El Derecho Eclesiástico del Estado como Derecho de la libertad de conciencia se convierte en la rama jurídica que garantiza el sistema democrático y su perfeccionamiento constante a través del reconocimiento y ejercicio de la libertad de conciencia y, como garantía de esta libertad es imprescindible tener muy presente la laicidad*, como hemos venido insistiendo. Con otras palabras, esta rama jurídica estudia si el ordenamiento jurídico garantiza la libre formación de la conciencia para actuar como ciudadanos evitando que exista manipulación de las conciencias. Como ejemplos que estudiaremos se pueden citar: evitar el adoctrinamiento en los centros educativos y evitar que los medios de comunicación y las redes sociales manipulen nuestras

¹⁴⁵ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Derecho de la libertad de conciencia*. I., op. cit., 2011, p. 23.

¹⁴⁶ Sentencias de la Corte Suprema de Canadá: Rodríguez v British Columbia (Attorney General), [1993] 3 SCR 519 y, R v Big M Drug Mart Ltd., [1985] 1 SCR 295.

¹⁴⁷ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Derecho de la libertad de conciencia*, I., op. cit., p. 23.

¹⁴⁸ RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: *Derecho eclesiástico del Estado: la laicidad como garantía de la libertad de conciencia y del sistema democrático*, BURJC, 2018.

¹⁴⁹ FERRAJOLI, L.: *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, 2004, p. 23 y ss.

¹⁵⁰ RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: *Derecho eclesiástico del estado: la laicidad ...*, op. cit.

¹⁵¹ RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: "Ekklesia (ΕΚΚΛΗΣΙΑ): Derecho Eclesiástico y democracia", en *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, nº 22, 2022, p. 169-198.

conciencias porque con ello se pone en peligro el propio sistema democrático que se conforma a través de la institución de la "opinión pública libre".

Como ha indicado el profesor LLAMAZARES "la neutralidad del Estado ante el pluralismo de ideas y creencias, religiosa o no, puede denominarse legítimamente laicidad"¹⁵² o, con otras palabras, de este profesor: "Esa neutralidad de los poderes y de las instituciones públicas, y no otra cosa, es la laicidad"¹⁵³. La neutralidad ideológica del Estado garantiza el ejercicio de la libertad de conciencia de todos los ciudadanos, en condiciones de igualdad, *y, en especial, la libertad de expresión de todas las ideas y creencias en el debate público; es decir, garantiza el principio de igualdad entre todos los ciudadanos y la no discriminación por motivos de convicciones u opiniones en ese debate público*. Esta idea es especialmente importante porque los Estatutos de la FIFA en su artículo 4 regula, precisamente, estos dos ámbitos relacionándolos jurídicamente. Este artículo dispone:

"4. Lucha contra la discriminación, igualdad y neutralidad

1. Está prohibida la discriminación de cualquier país, persona o grupo de personas por cuestiones de raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, género, discapacidad, lengua, religión, posicionamiento político o de cualquier otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o por cualquier otra razón, y será sancionable con suspensión o expulsión.
2. La FIFA se declara neutral en materia de política y religión".

Es decir, la neutralidad es una exigencia del principio de igualdad y de no discriminación. Con otras palabras, sin neutralidad no hay igualdad y, en consecuencia, se provocará una discriminación para alguna persona si las instituciones del fútbol no son neutrales ideológica y religiosamente.

Para finalizar, como ya indicaba el profesor LLAMAZARES, lo que se pretende en la explicación del contenido de esta disciplina jurídica "Derecho Eclesiástico del Estado" es: "medir el grado de laicidad de nuestro Derecho, entendida la laicidad en su sentido más moderno como *conditio sine qua non* de la libertad de conciencia en general y, por supuesto, de la libertad religiosa en particular"¹⁵⁴. La laicidad como medida del cumplimiento de los derechos fundamentales de dimanar de la libertad de conciencia se convierte en el eje central de las explicaciones de las lecciones de este Manual¹⁵⁵.

¹⁵² LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Derecho de la libertad de conciencia*, I, op. cit., pp. 176-177.

¹⁵³ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: «Autonomía de las confesiones religiosas», en *Los límites a la autonomía de las confesiones religiosas*, (A. CASTRO JOVER, directora), Aranzadi, 2019, p. 22.

¹⁵⁴ Vid. *Introducción al Código: Derecho Eclesiástico del Estado*, Ariel, 2000, p. 12.

¹⁵⁵ Se defiende que la laicidad sea una perspectiva ineludible en las memorias de análisis de impacto normativo (Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre), como se ha propuesto en Alemania a través de la integración de la neutralidad en la ley y la transversalización integral de la neutralidad, vid. NEUMANN, J. y SCHMIDT-SALOMON, M.: "Was ist Weltanschauungsrecht?"

Como conclusión en este punto, se puede decir: "E può svolgere questa funzione perché il diritto ecclesiastico attuale è il diritto della laicità. La laicità, in quanto principio supremo, permea evidentemente l'ordinamento in tutti i suoi rami, dal diritto privato al diritto penale"¹⁵⁶. Es decir, la utilidad del Derecho Eclesiástico del Estado como Derecho de la laicidad se encuentra en su carácter transversal. La laicidad es el parámetro de constitucionalidad de todo ordenamiento jurídico que se considere democrático y que garantiza la igualdad en la libertad de conciencia.

I) La democracia y el fútbol.

En este último apartado de esta lección, vamos a detenernos, brevemente, en señalar dos cuestiones sobre la democracia y el fútbol. Por una parte, el principio democrático defendido por la FIFA tanto en su normativa como en su funcionamiento orgánico¹⁵⁷. El Presidente de la FIFA, Gianni INFANTINO, dijo en el 67 Congreso de la FIFA (2017), celebrado en Baréin: "Estamos reconstruyendo la credibilidad de la FIFA. La nueva FIFA es una democracia y no una dictadura, es una organización transparente, no una organización que se esconde detrás de hechos y cifras".

Por otra parte, la experiencia democrática de los clubs de fútbol. Entre ellos a título de ejemplo mencionamos la denominada "democracia corinthiana". *Democracia Corinthiana*¹⁵⁸ fue un movimiento surgido en la década de 1980 en el club brasileño de fútbol Corinthians¹⁵⁹, bajo el liderazgo de un grupo de

en: NEUMANN, J.; CZERMAK, G.; MERKEL, R. y PUTZKE, H.: *Aktuelle Entwicklungen im Weltanschauungsrecht*, Nomos, 2019, S. 13 ff.

¹⁵⁶ COLAIANNI, N.: "Diritto ecclesiastico attuale", en *Stato, Chiesa e pluralismo confessionale*, nº 16, 2023. p. 11. También, RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la laicidad*, BURJC, 2023, <https://hdl.handle.net/10115/27511>.

¹⁵⁷ SALCEDO REPOLES, M. F.; CASTILHO PRATES, F. de: "¿O "território" FIFA uma democracia elitista, uma soberania de exclusão?", *Pensamiento jurídico*, nº. 40, 2014, pp. 69-84.

¹⁵⁸ Wikipedia, término "Democracia corinthiana"; FLORENZANO, J. P.: *A Democracia Corinthiana: práticas de liberdade no futebol brasileiro*. Editora EDUC, 2010.

¹⁵⁹ Como apunte histórico, el **Corinthian Football Club** fue un club de fútbol amateur inglés con sede en Londres que existió entre 1882 y 1939. Sobre todo, al club se le atribuye haber popularizado el fútbol en todo el mundo, haber promovido el espíritu deportivo y el juego limpio y haber defendido los ideales del amateurismo. El espíritu corinthiano, que todavía se entiende como el más alto estándar de deportividad se asocia a menudo con este equipo de fútbol. Dado que la constitución del club declaraba que "no debía competir por ninguna copa de desafío ni por ningún premio de ningún tipo", el equipo originalmente solo jugaba partidos amistosos. Se convirtió en el mejor equipo de fútbol durante el inicio de la expansión del fútbol a finales del siglo XIX e inicios del siglo XX. Curiosamente, el Real Madrid se inspiró en la camiseta blanca que utilizaba este club inglés (vid. HERALTA, A.: "Corinthian, the reason why Real Madrid dress in White", *RealMadridnews.com*, de 29 de mayo de 2013). Conviene recordar que este club, Corinthian Football Club, fue el mejor del mundo sin haber ganado nunca un título oficial.

célebres futbolistas integrado por SÓCRATES¹⁶⁰, WLADIMIR, CASAGRANDE y ZENON.

Fue un período en la historia del club en el cual muchas decisiones importantes, como las contrataciones, las reglas para las concentraciones, la libertad para expresar opiniones, etcétera, eran decididas a través del voto igualitario de sus miembros. De modo tal que el voto del director técnico, por ejemplo, valía lo mismo que el de un dirigente o un jugador. Esto redundaba en un funcionamiento autogestionado del equipo, algo revolucionario para el contexto dictatorial en el que se encontraba el país.

Corinthians fue el primer club de Brasil en utilizar una camiseta con mensajes propagandísticos. El club estamparía en su vestimenta consignas a favor de la democracia, como "*diretas-já*" ("elecciones ya") o "*eu quero votar para presidente*" ("quiero votar para presidente"). Esto tuvo lugar durante la última dictadura militar, cuando los movimientos sociales comenzaban a rearticularse para la conformación de una democracia. Democracia Corinthiana causó malestar entre los militares quienes pidieron moderación en el club.

Como hemos expuesto, la democracia tiene una relación directa con la libertad de conciencia y, repetimos la idea de que el Derecho Eclesiástico del Estado como Derecho de la libertad de conciencia se convierte en la rama jurídica que garantiza el sistema democrático y su perfeccionamiento constante a través del reconocimiento y ejercicio de la libertad de conciencia y, como garantía de esta libertad es imprescindible tener muy presente la laicidad.

¹⁶⁰ El premio "Sócrates" otorgado por la revista France Football reconoce a los y las futbolistas que se han destacado por su compromiso con causas sociales y humanitarias como la lucha contra el racismo o el machismo en el fútbol.

LECCIÓN 2ª

LOS MODELOS DE RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y EL FENÓMENO RELIGIOSO

1. Introducción.

Para iniciar el estudio de esta Lección nos formulamos las siguientes preguntas: ¿Existe alguna conexión entre la regulación del fútbol con el modelo de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas? ¿con la prohibición de jugar al fútbol? ¿Tiene que ver el modelo de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas con la prohibición de entrada de mujeres en los estadios de fútbol o, en todo caso, con que permita o tolere la presencia de mujeres en las gradas, pero separadas de los hombres? ¿o con la prohibición de que las mujeres jueguen al fútbol? Incluso ¿con qué no se retransmita partidos fútbol femenino? ¿o que no se emitan partidos por televisión donde el árbitro es una mujer?¹⁶¹ Todas estas preguntas que dan cuenta de situaciones reales, y actuales, tienen su respuesta en la configuración del modelo de Estado a partir de la respuesta que dan al fenómeno religioso. En esta Lección vamos a estudiar estos modelos. También nos preguntaremos si la propia FIFA podría encajar en algún modelo teórico y qué significa que las normas de la FIFA recojan el principio de neutralidad, como hemos adelantado en la Lección 1.

Un primer intento de clasificación de estas diversas formas de relación entre el Estado y las confesiones religiosas proponía la distinción entre modelos de *unión* y de *separación*¹⁶². Esta clasificación era excesivamente amplia y simplificaba, enormemente, las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas (poder político-poder religioso). Por ello utilizamos la clasificación de E. WOLF¹⁶³. Esta clasificación parte de una observación histórica de las relaciones Estado-confesiones religiosas. Estas relaciones son una relación dialéctica debido a la concurrencia de tres circunstancias: la coincidencia en los sujetos sobre los que se proyecta; la pertenencia de los sujetos a ambas comunidades y la tendencia de los poderes a proyectarse sobre la totalidad de cada uno de esos sujetos. Los modelos se transforman históricamente por la presencia de distintos principios y técnicas de relación entre el ordenamiento estatal y los ordenamientos confesionales.

¹⁶¹ “La tele iraní cancela la emisión del Augsburg-Bayern por ser arbitrado por una mujer”, *El Mundo*, de 17 de febrero de 2019.

¹⁶² CHECCHINI, A.: *Introduzione dommatica al Diritto ecclesiastico italiano. Parte prima*, CEDAM, 1937.

¹⁶³ WOLF, E.: *Ordnung der Kirche. Lehre und Handbuch der Kirchenrecht auf oekumenische Basis*, Frankfurt, 1961, p. 132-140; LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Derecho de la libertad de conciencia. I. Libertad de conciencia y laicidad*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Civitas, 2011, p. 50-58. Existe otra clasificación de modelos de relación elaborado por W. Cole DURHAM y Brett G. SCHARFFS: *Law and Religion: National, International and Comparative Perspectives*, Aspen Publishers, 2010.

2. Modelos de relación Estado- confesiones religiosas.

A) Modelo de identidad.

Parte de una concepción monista del universo¹⁶⁴ y no diferencia el poder político del religioso. Cada uno de los poderes se configura como parte del otro, lo que se traduce en una subordinación total en términos de jerarquía. Se trata de una relación fuertemente institucionalizada¹⁶⁵. Los sujetos de la relación, el Estado de un lado y la confesión oficial de otro, se identifican a modo de círculos coincidentes (no existe separación entre Estado y confesión oficial). Si el polo dominante es la confesión religiosa estamos ante el submodelo de **teocracia**. Si es el Estado el polo dominante nos encontramos ante el submodelo de **cesaropapismo**.

Por lo que se refiere a la libertad de conciencia, la situación que se produce es de desconocimiento, cuando no de persecución (intolerancia religiosa absoluta). Se trata de Estados de una única religión en los que no es posible admitir ninguna otra. Incluso la defensa de su integridad es parte de la función estatal que persigue como delitos las disidencias religiosas que son castigadas además con las penas más graves, incluida la muerte.

A.1. El modelo teocrático de Irán y el fútbol.

Los países islámicos, no solamente Irán¹⁶⁶, sino también, por ejemplo, Afganistán o Arabia Saudí prohíben o limitan seriamente la presencia de las mujeres en el fútbol, bien como espectadoras bien como futbolistas. Como hemos indicado, en los modelos teocráticos el Estado (poder político) es un instrumento al servicio de la religión islámica. Todas las normas responden a la concepción teológica y deben estar acordes con la religión islámica. Así lo refleja la

¹⁶⁴ La *cosmovisión monista* explica la existencia, funcionamiento y estructura del universo sobre un único elemento: materia o espíritu (monismo materialista o monismo espiritualista). No hay relación entre ambos elementos porque no coexisten: o se absorben o se excluyen. En el primer caso, uno de los poderes integra al otro tanto ideológica como jurídicamente. El poder dominado se subordina al poder dominante de tal manera que el ordenamiento jurídico de éste regula los asuntos internos de aquél. La imperatividad y la eficacia de las normas vienen atribuidas por el poder dominante, sea estatal o religioso. En la situación contraria; es decir cuando un poder excluye al otro, el poder dominante valora negativamente al que es dominado, respecto del que es incompatible. La consecuencia es la irrelevancia de las normas del poder excluido que llega a ser considerado delictivo.

¹⁶⁵ La relación institucionalizada se da cuando lo principal es la relación entre los grupos. El ordenamiento estatal contempla como prioritaria la regulación de la posición jurídica del grupo como institución en menoscabo de los derechos del individuo que son reconocidos en tanto miembro de dicha institución. Lo que prima en esta relación es el reconocimiento de derechos colectivos.

¹⁶⁶ FOZOONI, B.: "Religion, politics and class: Conflict and contestation in the development of football in Iran", *Soccer & Society*, 2004.

Constitución de la República Islámica de Irán de 2 y 3 de diciembre de 1979, por ejemplo, en el artículo 4º:

“Todas las leyes y decretos civiles, penales, fiscales, económicos, administrativos, culturales, militares, políticos y otros cualesquiera deberán ser promulgados basándose en los preceptos islámicos.

Este principio tiene absoluta prioridad sobre todos los principios de la Constitución y sobre otras leyes y decretos. La salvaguarda de este principio es competencia específica de los alfaquíes que forman parte del "Consejo de Guardianes"”.

Por su parte, los artículos 91 y 94 de la Constitución iraní regulan la supervisión del Consejo de Guardianes de todas las normas aprobadas por la Asamblea Consultiva Islámica¹⁶⁷.

La relación entre el fútbol, religión y el modelo teocrático es una relación directa. La interpretación de la religión islámica se traslada a todas las esferas de la sociedad, también al fútbol. No se concibe la neutralidad religiosa, ni la separación entre la religión y la sociedad y, consecuentemente, es imposible concebir el reconocimiento de los derechos humanos (entre ellos el de libertad de conciencia) ni tampoco la democracia.

Uno de los primeros acontecimientos históricos de protestas contra el régimen islamista de Irán se produjo en 1997 cuando Irán venció a Australia y se clasificó para el Mundial de 1998¹⁶⁸. Después del partido, una multitud de iraníes salió a las calles y, entonces, miles de mujeres entraron en el estadio Azadi para unirse a las celebraciones, y algunas de ellas llegaron a quitarse el velo, con las consecuencias que supone este hecho en Irán. Más tarde, en 2001, la no clasificación de la selección de Irán para el Mundial de 2002 por la derrota ante la selección de Bahréin provocó disturbios y protestas contra los ayatolas porque se acusaba al régimen de haber presionado a los jugadores para que perdiesen, “en el que quizá sea el único caso de un régimen que quiere que su selección nacional pierda”¹⁶⁹.

¹⁶⁷ El artículo 91 dispone: “Con el fin de salvaguardar los principios del Islam y la Constitución para que las aprobaciones de la Asamblea Consultiva Islámica no los contradigan, se constituirá un consejo con el nombre de “Consejo de Guardianes”, que estará compuesto del modo siguiente: 1) Seis alfaquíes justos y doctos en cuestiones y asuntos de la época. Serán designados por el líder.

2) Seis juristas de las diversas especialidades jurídicas presentados por el presidente del Poder Judicial a la Asamblea Consultiva Islámica seleccionados entre todos los juristas musulmanes, a votación de dicha Asamblea” y el artículo 94º regulaba que: “Todas las decisiones de la Asamblea Consultiva Islámica deben ser remitidas al Consejo de Guardianes, quien, en un plazo máximo de diez días a partir de su recepción, tiene la obligación de cotejarlas con los principios islámicos y la Constitución. En caso de flagrante contradicción las devolverá a la Asamblea para su revisión. En caso de que no sea así, la aprobación será de carácter aplicable”.

¹⁶⁸ FOZOONI, B.: op. cit.; KUPER, S.: *Fútbol contra el enemigo*, Contra, 2012.

¹⁶⁹ KUPER, S.: op. cit., p. 356.

Un hecho llamó la atención del todo el mundo sobre la situación del fútbol en Irán¹⁷⁰: la muerte de una joven que se inmoló porque las mujeres tienen prohibido asistir a los partidos de fútbol en los estadios desde la Revolución islámica. JODAYARÍ, de 29 años y conocida como la "chica azul" por los colores de su equipo, el Esteghlal de Teherán, falleció en un hospital de Teherán el 9 de septiembre de 2019, después de que se había prendido fuego en protesta por no poder ver a su equipo de fútbol favorito, lo que generó una ola de protestas. La joven quería ver un partido de su equipo, el Esteghlal Teherán, e intentó entrar al estadio disfrazada de hombre¹⁷¹ pero fue detenida y condenada a seis meses de cárcel.

Después de esta repercusión mundial, Irán permitió a las mujeres acudir a los estadios de fútbol, pero solo para ver a la selección nacional¹⁷². El presidente de la FIFA, Gianni INFANTINO, resaltó el paso adelante que se ha conseguido, porque, salvo en un par de ocasiones, en 40 años de "Revolución islámica" no se permitió el acceso a los estadios de las mujeres. No obstante, este optimismo del presidente de la FIFA fue criticado por todos los representantes de las organizaciones de defensa de los derechos humanos como Hadi GHAEMI, el director ejecutivo del Centro para los Derechos Humanos en Irán (CHRI) que señaló que la "FIFA debería defender sus pilares contra la discriminación de una vez por todas". El presidente de la FIFA olvida el artículo 4 de los Estatutos de la FIFA sobre la neutralidad política y religiosa y el principio de no discriminación por motivos de género.

En este punto, se hace mención a la película *Offside*, de 2006, que trata sobre el fútbol en Irán y las espectadoras. La revolución iraní de 1979 prohibió a las mujeres asistir a los partidos. La película cuenta las historias de varias chicas que se disfrazaron de hombres para ver un partido de clasificación para la Copa Mundial de la FIFA de 2006 entre Irán y Bahreín en el estadio Azadi de Teherán. La proyección de esta película en Irán fue prohibida.

Sin embargo, en Irán se permite a las mujeres la práctica del fútbol siempre con la vestimenta que cumpla los preceptos islámicos chiitas. Los requisitos del código de vestimenta islámico han sido contradictorios con los requisitos de equipamiento de la FIFA. En 2011, se le impidió a la selección femenina de fútbol de Irán jugar un partido en una ronda de clasificación para los Juegos Olímpicos de 2012 debido a que su equipamiento incluía chándales completos y tocados que ocultaban su cabello. Las mujeres en Irán deben usar el maghnaeh para cubrirse la cabeza. La FIFA dictaminó que el equipamiento infringía la regla nº 4 del Fútbol que establece que "*los jugadores y los oficiales no deben mostrar mensajes o lemas políticos, religiosos, comerciales o personales en ningún idioma o forma en sus uniformes de juego o de equipo*".

¹⁷⁰ Europapress, 11 de septiembre de 2019.

¹⁷¹ En este punto la mención a la obra de teatro de ARISTÓFANES: *las Asambleístas o la Asamblea de Mujeres (Ekklesiiazousai)* es obligada. Esto nos sirve para remitirnos a la Lección anterior sobre la relación entre Derecho Eclesiástico ["ekklesia" (ἐκκλησία)] y democracia.

¹⁷² Diario *La Razón*, de 23 de septiembre de 2019.

Aunque la federación iraní de fútbol argumentó que el equipamiento no era ni religioso ni político sino cultural¹⁷³, se le impidió a Irán jugar el partido que se adjudicó 3-0 a Jordania. En 2012, la FIFA cambió esta decisión declarando que las mujeres eran libres de usar el hijab en el nivel competitivo superior. En la actualidad, el reglamento de vestimenta o equipamiento de la FIFA, de 2022, dispone lo siguiente: "Estará prohibido vestir o usar una prenda o artículo (del uniforme, indumentaria y equipamiento, o de cualquier otra índole) en una zona controlada si la FIFA considera que:

"4.3.1 es peligroso, ofensivo o indecente, incluye eslóganes, declaraciones o imágenes políticas, religiosas o personales, o no cumple íntegramente con las Reglas de Juego por cualquier motivo". No obstante, se establece expresamente esta excepción: (...)

"19B. Otras prendas permitidas que cubren la cabeza

19.6.

Los jugadores en el terreno de juego podrán cubrirse la cabeza por razones religiosas con prendas como hiyabs, turbantes o similares («prendas permitidas que cubren la cabeza»).

Sobre estas cuestiones volveremos en la Lección 8 del Manual en relación con el uso de prendas y símbolos religiosos.

En cambio, en Afganistán, existen una prohibición absoluta para las mujeres de jugar al fútbol¹⁷⁴.

A pesar de todo ello, la FIFA y las demás organizaciones del fútbol (federaciones y confederaciones) permiten y consienten dentro de las mismas estas restricciones al fútbol femenino y a las mujeres en los estadios de fútbol, a los derechos humanos e, incluso, lo más grave es que se ha premiado con la

¹⁷³ Conviene recordar que el artículo 4 de los Estatutos de la FIFA establece el principio de neutralidad política y religiosa pero no menciona la neutralidad cultural. Esta es la consecuencia de que se alegue que el porte de símbolos no tiene una connotación religiosa sino cultural. Esta argumentación conviene refutarla por dos vías principales. Primera: La religión forma y conforma la cultura. Por lo tanto, existe una relación evidente entre cultura y religión. Es decir, que la alegación de que es un símbolo cultural no implica que la religión haya definido culturalmente ese símbolo. Segunda: Siguiendo al profesor LLAMAZARES, la laicidad significa también neutralidad ante el fenómeno del pluralismo cultural. El concepto de laicidad se amplía. El pluralismo cultural está constituido por elementos étnicos, lingüísticos, religiosas, nacionales, etc., Esos elementos son creencias, convicciones e ideas que conforman la identidad personal y que merecen respeto y protección por parte de los poderes públicos, SIEMPRE que dichas creencias no entren en contradicción directa con los valores comunes (vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Derecho de la libertad de conciencia*, I., op. cit., pp. 177-178). Entre estos valores comunes de la FIFA se encuentran los derechos humanos (artículo 3 de los Estatutos de la FIFA) y el principio de no discriminación (artículo 4.1. de los Estatutos de la FIFA) que, obviamente, no se respetan en Irán.

¹⁷⁴ Sobre las medidas discriminatorias adoptadas contra las mujeres por régimen teocrático de los talibanes de Afganistán, vid. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en los asuntos acumulados C-608/22 y C-609/22 sobre solicitudes de asilo donde el TJUE indica que los Estados miembros solamente deben limitarse a tener en cuenta el sexo y la nacionalidad para su concesión en estos casos.

realización de Copa Mundiales de fútbol masculino en Qatar (2022) y en Arabia Saudí (2034)¹⁷⁵.

B) Modelo de exclusividad.

Se trata también de un modelo sustentado en una cosmovisión monista. Se produce una valoración negativa de un poder respecto del otro, de tal manera que se niega su existencia y, es imposible la neutralidad religiosa. No hay lugar para la convivencia de ambos poderes (religioso o político). La consecuencia será la persecución recíproca. No hay relación entre los ordenamientos y la única conexión entre ambos será precisamente, la consideración delictiva de la pertenencia al otro grupo. Los submodelos propios de este sistema de relación son: el **Estado perseguidor** y la **Iglesia que excomulga**.

Tampoco cabe hablar de libertad de conciencia en este modelo. En el submodelo de Estado perseguidor, por ejemplo, las creencias religiosas son perseguidas por incompatibles con la ideología materialista.

C) El modelo de utilidad.

El modelo de utilidad es la continuación histórica del de identidad. La diferencia radica en la aceptación de la cosmovisión dualista¹⁷⁶. Se trata, en un primer momento, de un modelo monista ideológicamente¹⁷⁷ y la relación es

¹⁷⁵ Vid. el *Informe de Amnistía Internacional* (2024) sobre los riesgos de la candidatura de Arabia Saudí a la Copa Mundial de 2034. En este informe se recoge: "La discriminación está profundamente arraigada en la legislación y en la práctica, y podría afectar a las aficiones, futbolistas y periodistas (...) no hay protección jurídica para las personas LGBTI, (...) La práctica en público de religiones que no sean el islam está prohibida, y la minoría musulmana chií sufre considerable discriminación. Recientemente *se ha condenado a entre seis meses y un año de prisión a 12 simpatizantes chiíes del club de fútbol Al Safa por entonar un cántico folclórico de índole religiosa durante un partido*. Existe muy poca o ninguna libertad de expresión, asociación o reunión. No están permitidos ninguna organización de derechos humanos independiente, partido político ni sindicato, y se han llevado a cabo detenciones generalizadas y encarcelamientos de periodistas, defensores y defensoras de los derechos humanos, personas señaladas por sus escritos, activistas de la esfera política, clérigos y activistas de los derechos de las mujeres". Incluso por estas razones un centenar de futbolistas se planta ante Arabia Saudí y pide a la FIFA que rompa el acuerdo de patrocinio con la petrolera Aramco, vid. diario EL PAÍS, de 22 de octubre de 2024.

¹⁷⁶ La *cosmovisión dualista* considera que en la estructura y funcionamiento del universo están presentes ambos elementos: materia y espíritu. Como consecuencia de ello, ambos poderes, civil y religioso, se reconocen mutuamente y asumen como propios los asuntos temporales el poder civil, y los asuntos espirituales el poder religioso. El problema, en este caso, surge cuando se trata de delimitar la línea que separa lo espiritual de lo material, son las llamadas materias mixtas donde ambos poderes reclaman su competencia. La relación de fuerza entre ambos poderes llevará a considerar dominante aquel poder que mantenga su competencia sobre tales materias comunes, lo que provocará la subordinación de un poder a otro. Otra solución no vendría por una relación de dominación y subordinación sino de cooperación entre ambos poderes.

¹⁷⁷ El Estado monista no admite la diversidad de grupos ideológicos ni el derecho de asociación. Los Estados convierten una ideología en dominante y excluyen todas las demás. Son Estados de

institucionalizada. Fruto del monismo ideológico será la intolerancia. Cada uno de los poderes se reconoce mutuamente como independiente y con un ámbito propio de competencia. Si en el modelo de identidad existía una total coincidencia entre ambos poderes (político y religioso), en el modelo de utilidad la relación se limita a las llamadas "materias mixtas"; aquellas de las que se predica tanto su naturaleza espiritual como material (no existiendo separación entre el Estado y las confesiones religiosas en este ámbito). La solución al enfrentamiento vendrá determinada por la subordinación de un poder a otro. Es decir, la solución sigue siendo idéntica al modelo de identidad, pero reducida al ámbito de materias sobre los que ambos sujetos reclaman competencia. Esta subordinación será más o menos intensa según que el modelo se acerca o aleje del de identidad. En todo caso, cada elemento de la relación tiene una valoración positiva del otro desde el punto de vista de la consecución de sus objetivos y, por ello, intentará utilizarlo en lo posible (de ahí la denominación de este modelo) y ambos se benefician de la situación.

El modelo de utilidad tiene dos submodelos: el **Estado confesional** y la **Iglesia de Estado**. En el primero submodelo, el polo dominante es la confesión religiosa (religión oficial del Estado) y tiene como ejemplos los países católicos de la Contrarreforma. El segundo submodelo (el polo dominante es el Estado) es el que se impone en los Estados donde triunfa la Reforma protestante.

En estos modelos de utilidad existirá siempre una religión oficial que se valorará positivamente. El Estado no es neutral religiosamente. Es decir, un elemento común a ambos submodelos es el **principio de confesionalidad**, *entendido como la profesión por parte del Estado de una determinada religión*. La confesionalidad puede ser de dos clases: doctrinal e histórico-sociológica. La confesionalidad doctrinal o dogmática se produce cuando el Estado considera que la religión que profesa es la única verdadera y asume como función propia su defensa. Se valora negativamente la práctica de cualquier otra religión o la ausencia de creencias religiosas que son, por tanto, objeto de persecución penal. La intolerancia es la regla general. En la confesionalidad histórico-sociológica el Estado no privilegia una determinada religión porque haga un juicio de veracidad sobre tales creencias, sino que privilegia a una religión porque o bien dicha religión ha contribuido a la conformación histórica del país (confesionalidad histórica) o bien por ser la que mayoritariamente profesan los ciudadanos del Estado (confesionalidad sociológica). En ese tipo de confesionalidad es posible que la actitud del Estado respecto de otros creyentes o de los no creyentes continúe siendo intolerante o que haya evolucionado hacia la tolerancia en el ámbito privado y familiar o, bien que sea compatible con la libertad de creencias sin perjuicio de la posición privilegiada que se atribuye a la confesión oficial, lo que siempre provocará un sacrificio de la libertad religiosa, en caso de conflicto, con la confesionalidad del Estado. La estatalidad o la confesionalidad del Estado suponen que éste profesa una religión determinada, lo que dificulta e impide la

partido, sindicato, o religión, únicos. Este tipo de Estados establecen una verdad única y son intolerantes.

plena libertad e igualdad religiosa¹⁷⁸. Ciertamente es posible, la convivencia de la libertad con los principios de confesionalidad o estatalidad y que incluso estos se supediten a la libertad religiosa, pero la plenitud de la igualdad reclama su tránsito hacia la laicidad.

D) El modelo de neutralidad religiosa (laico).

Todos los modelos anteriores estudiados (excepto, el submodelo **laicista**¹⁷⁹) se fundamentan en el monismo ideológico; en cambio, el modelo de neutralidad encuentra su fundamento en el pluralismo ideológico¹⁸⁰. El Estado reconoce la libertad de conciencia como un derecho de sus ciudadanos sin entrar a valorar si se deben tener o no creencias religiosas o si prefieren una frente a otras. Es decir, reconoce además de la libertad, la igualdad religiosa. La relación personalizada es una característica esencial de este modelo¹⁸¹. En los modelos anteriores la relación se establecía entre el Estado y las confesiones religiosas en cuanto instituciones y su contenido eran los derechos y deberes que correspondían a cada una de ellas. El protagonismo lo adquiere, en el modelo de neutralidad, el individuo, cuyos derechos se convierten en la referencia para la regulación del Estado y solo en la medida que la promoción de los derechos individuales lo requiera, en consecuencia, las relaciones con el grupo se regulan como un carácter meramente instrumental. La neutralidad religiosa e ideológica solo es posible en un Estado laico; es decir, un Estado separado de las confesiones religiosas. *La separación entraña: primero, la autonomía interna de las confesiones religiosas; segundo, que el Estado no adopte normas jurídicas en función de valoraciones o criterios religiosos y; tercero, la ineficacia en el ámbito*

¹⁷⁸ "No obstante, parece difícil, si no imposible, concebir una aplicación del concepto de "religión oficial del Estado" que en la práctica no tenga efectos adversos sobre las minorías religiosas, esto es, que no discrimine a sus miembros" (vid. Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la libertad de religión o de creencias, 26 de diciembre de 2013). Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no puede aceptar que la existencia de una religión a la que se adhiriera la mayoría de la población, o cualquier supuesta tensión entre la religión mayoritaria y los seguidores de una religión minoritaria, o la oposición de una autoridad de la religión mayoritaria, pudiera constituir una justificación objetiva y razonable para infringir los derechos garantizados en virtud del artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, vid. Caso Antigua asociación religiosa báltica "Romuva" c. Lituania, 2021, § 145.

¹⁷⁹ Una de las características de los modelos de relación que describimos en esta Lección es la labilidad. Es decir, que un modelo se transforma rápidamente en otro modelo. Un modelo de transición o a caballo entre el modelo de neutralidad y el modelo de exclusividad es el modelo **laicista**. Este modelo no comparte con el modelo de exclusividad ni la cosmovisión monista ni el monismo ideológico, pero no es un modelo neutral en lo religioso al realizar una valoración negativa o, parcialmente negativa, de lo religioso.

¹⁸⁰ El Estado pluralista ideológicamente reconoce el derecho a la libertad ideológica y religiosa en condiciones de igualdad. Se parte del establecimiento de la pluralidad como condición necesaria para la libertad. Si en los Estados monistas ideológicamente consagran el dogmatismo, en los Estados pluralistas ideológicamente el relativismo ideológico y religioso (no existe una verdad absoluta que se imponga a los ciudadanos) es su característica esencial. Por eso, el Estado debe facilitar que cada ciudadano encuentre "su verdad" dentro de un amplio consenso ideológico.

¹⁸¹ La relación está personalizada cuando es el individuo la referencia del ordenamiento estatal que reconoce sus derechos en primer término y solo de forma derivada (con carácter meramente instrumental) a los grupos de los que forman parte los ciudadanos. En esta relación prima el reconocimiento de los derechos individuales.

estatal de las normas confesionales y de los negocios jurídicos nacidos al amparo de normas confesionales, salvo que dicha eficacia sea una exigencia del ejercicio efectivo del derecho fundamental de libertad de conciencia.

La Sentencia C-152 de la Corte Constitucional de Colombia, de 25 de febrero de 2003, recoge: "Así, está constitucionalmente prohibido no solo 1) establecer una religión o iglesia oficial, sino que 2) el Estado se identifique formal y explícitamente con una iglesia o religión o 3) que realice actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia. Estas acciones del Estado violarían el principio de separación entre las iglesias y el Estado, desconocerían el principio de igualdad en materia religiosa y vulnerarían el pluralismo religioso dentro de un estado liberal no confesional. No obstante, tampoco puede el Estado 4) tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye una expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión, ni 5) adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley. Esto desconocería el principio de neutralidad que ha de orientar al Estado, a sus órganos y a sus autoridades en materias religiosas"¹⁸². Y, especial mención merece el Voto Particular del magistrado D. Ramón SÁEZ VALCÁRCEL, en la sentencia del TC 5/2023, de 20 de febrero, que dice: "**Laicidad** significa neutralidad ideológica y demanda de los poderes públicos igual consideración y respeto de todas las concepciones religiosas, morales y culturales, incluidas las indiferentes y las contrarias a la religión, en un universo de pluralismo de ideas. La laicidad conlleva la prohibición de promover o valorar como superior o mejor una creencia, de crear jerarquías entre las diversas concepciones de la vida en materia religiosa y de discriminar a los que se adhieren a otras creencias o no se adhieren a ninguna de las que ofrecen las ideas religiosas. Por ello, la laicidad es una técnica de protección de los derechos fundamentales y un límite a la actuación de los poderes públicos, especialmente dirigido a jueces y tribunales".

En este punto conviene realizar algunas precisiones terminológicas. La palabra "laicidad" (*laïcité*) tiene su origen etimológico, en Francia, en la década de 1870 y es fruto del debate sobre la enseñanza laica; es decir, enseñanza no confesional¹⁸³. El adjetivo "laico" (*laïque*) es anterior al sustantivo "laicidad" y designa aquello que no es eclesiástico ni religioso¹⁸⁴. Tendría dos sentidos diferentes: como opuesto a clérigo o, como opuesto a religioso. El primer sentido se origina en la Edad Media, en concreto, cuando se produce la distinción entre

¹⁸² En el mismo sentido las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia C-088 de 2022 y C-033 de 2019.

¹⁸³ Este neologismo inmediatamente se incorpora a los diccionarios, por ejemplo, la Enciclopedia Larousse en 1873, y el suplemento del Diccionario de Littré de 1877, sobre esta cuestión, vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A. y AMÉRIGO CUERVO-ARANGO, F.: "Algunos elementos de formación del estado laico francés como reacción defensiva contra la iglesia católica", en *Miedo y religión*, Ediciones del Orto, 2002, p. 51 y ss.

¹⁸⁴ Como anécdota, a los seguidores del Club Universidad de Chile se les llama los "laicos" para diferenciarse de los seguidores del equipo de fútbol del Club Deportivo Universidad Católica, que serían los "religiosos".

clérigos y laicos (“*laïcs*”) y, en cambio, el segundo sentido, se origina en el siglo XIX. La aplicación del término laicidad al concepto de Estado viene a definir al Estado como neutral entre las confesiones religiosas y tolerante con todas ellas¹⁸⁵. En cambio, en el Derecho anglosajón o alemán no se utiliza el término “laicidad” sino “neutralidad religiosa” o “secularidad” (Estado secular). La FIFA en sus estatutos recoge, como hemos anticipado, el principio de neutralidad religiosa. El término laicidad, también, se relaciona con la palabra griega “*laos*” que significa pueblo. Y, la palabra “*laikós*”, perteneciente al pueblo. En consecuencia, *el término laicidad se relaciona directamente con “lo común a todos”; es decir, con la igualdad y el sistema democrático*. Con otras palabras, el Estado laico sólo puede desenvolverse en sistemas democráticos y que garanticen los derechos y libertades fundamentales de todos los ciudadanos. Confluyendo en lo que se ha denominado “democracia sustancial”¹⁸⁶. Además, el Diccionario de la Real Academia de Lengua Española recogió, por primera vez en 2014, el término “laicidad”¹⁸⁷: “Condición de laico. Principio de separación de la sociedad civil y de la sociedad religiosa”.

El Estado donde rige el principio de laicidad (que incluye los subprincipios de neutralidad y de separación) es un Estado laico. No obstante, no existen modelos laicos o neutrales puros, la historia de cada país determina claramente ciertas impurezas (de carácter confesional, pluriconfesional o laicista) que incidirá directamente en el grado de reconocimiento de la libertad de conciencia. Lo que siempre habrá que tener en cuenta es este ideal para, como una falsilla (checklist), poner de manifiesto las impurezas que deben depurarse. En consecuencia, *la finalidad de la laicidad es garantizar el pleno disfrute de la libertad de conciencia de todos los seres humanos*. Este es el objetivo de este manual. Servir de herramienta para desenmascarar las vulneraciones del principio de laicidad.

Por su parte, el término “laicismo” viene definido por el Diccionario de la RAE como: “Doctrina que defiende la independencia del hombre o de la sociedad, y más particularmente del Estado, de toda influencia eclesiástica o religiosa”¹⁸⁸. El Estado que defiende el laicismo se denomina **Estado laicista**. Este tipo de Estado, a diferencia del Estado laico, no es neutral pues tiene una valoración

¹⁸⁵ Esta definición se expresa en un discurso de Emile Littré de 27 de abril de 1882, aunque también se puede encontrar en el Diccionario de pedagogía y de enseñanza primaria de Ferdinand Buisson en 1887. Sobre esta materia, vid. BARBIER, M.: *La laïcité*, L’Harmattan, Paris, 1995, p. 6-8.

¹⁸⁶ FERRAJOLI, L: *Derechos y garantías. La ley del más débil*, op. cit., págs. 23 y ss.

¹⁸⁷ 23ª edición, de 2014.

¹⁸⁸ Definición de “laicismo” en el Diccionario del español jurídico: “Doctrina o corriente ideológica que promueve una completa independencia del Estado respecto de cualquier instancia religiosa. *Implica la exclusión del factor religioso del ámbito público, relegándolo a la esfera estrictamente privada de la conciencia individual. En un sistema laicista, los valores y normas religiosos son irrelevantes para la comunidad política y no se reconoce eficacia civil a los actos jurídicos que tengan su origen en un acto religioso, como la celebración del matrimonio religioso; no se autorizan determinadas manifestaciones del derecho de libertad religiosa, como el derecho a recibir enseñanza o asistencia religiosa; ni se permiten los símbolos religiosos en el espacio público. Puede llegar a excluir del debate público cualquier propuesta ética que tenga su origen en una doctrina religiosa*”.

negativa, o parcialmente negativa, de lo religioso, de las confesiones o, de alguna confesión en particular. Es, con otras palabras, anticlerical. Estos Estados laicistas se dan en un contexto de pluralismo ideológico, pero al realizar una valoración sobre lo religioso se alejan del modelo neutral.

Por último, se ha definido **Estado aconfesional**¹⁸⁹ como aquel Estado “que no pertenece o no está adscrito a ninguna confesión”; es decir, que en dicho Estado no existe una religión oficial. La aconfesionalidad no define a ningún modelo de relación, sino que es una característica o principio presente en varios modelos de relación (Estado perseguidor, Estado laicista o Estado neutral). En definitiva, el principio de aconfesionalidad vendría a ser definido como que ese Estado no tiene “confesionalidad” o “pluriconfesionalidad” ya sean éstas doctrinales, históricas o sociológicas, con todas las consecuencias jurídicas que derivan de la no existencia de confesionalidad. Ya lo anticipamos, en este punto, el modelo de la Constitución española de 1978 responde a un modelo LAICO (de neutralidad religiosa) porque no existe el modelo de relaciones entre Estado y confesiones denominado “aconfesional”.

D.1. El principio de neutralidad religiosa y la FIFA.

La FIFA es una organización suiza¹⁹⁰. La FIFA es una asociación de Derecho privado constituida al amparo de los artículos 60 y siguientes del Código civil

¹⁸⁹ Definición de “aconfesional” en el Diccionario del español jurídico: “Dicho de un Estado: Que no está adscrito a una religión o creencia para garantizar el pluralismo y la tolerancia religiosa”. Conviene destacar que esta definición dice garantizar “tolerancia” pero no que en dicho Estado se garantiza la “libertad religiosa”.

¹⁹⁰ La Constitución de Suiza, de 1999, a pesar de que la Constitución federal comienza haciendo una referencia a Dios (¡En el nombre de Dios todopoderoso!), la religión apenas se menciona. Solamente dos artículos hacen referencia a la religión de manera específica: uno (art. 15) para establecer la libertad de conciencia y de creencia y otro (art. 72) para precisar que compete a los cantones regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado (vid. PAHAUD DE MORTANGEZ, R.: “Le droit des religions dans la nouvelle constitution suisse”, *European Journal for Church and State Research*, 7, 2000, pp. 253-258).

El artículo 15 dispone:

“1.- Se garantiza la libertad de religión y de conciencia.

2.- Cualquier persona tiene derecho a elegir libremente su religión o sus convicciones filosóficas y a profesarlas de manera individual o colectiva.

3.- Cualquier persona tiene derecho a afiliarse o pertenecer a una comunidad religiosa y a seguir las enseñanzas religiosas.

4.- Ninguna persona puede ser obligada a unirse o pertenecer a una comunidad religiosa, a participar en un acto religioso o a seguir enseñanzas religiosas”.

Y, el artículo 72 dice:

“1.- Regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado es competencia de los cantones.

2.- En el ámbito de sus competencias, la Confederación y los cantones podrán tomar medidas para preservar la paz pública entre personas pertenecientes a las diferentes comunidades religiosas.

3.- Está prohibido construir minaretes”. Este último apartado fue introducido después de un referéndum constitucional en 2009. Lo que muestra un claro cariz islamófobo.

La Constitución de Suiza establece que esta materia es competencia de los 26 cantones de Suiza. En concreto, la Constitución del Cantón de Zúrich, donde tiene la sede social la FIFA, es de 2005. Esta Constitución de Zúrich reconoce el principio de no discriminación en el artículo

suizo y tiene sede en Zúrich (Suiza). La FIFA es el órgano rector mundial del fútbol internacional. Ejerce funciones de regulación, supervisión y disciplina sobre las asociaciones nacionales, los clubes, los funcionarios y los futbolistas de todo el mundo.

La FIFA se regula por sus propios estatutos y por las disposiciones y reglamentos dictados para regular su propio funcionamiento, además de elaborar aquellas disposiciones y reglamentos que rigen el fútbol y todo lo relacionado con este deporte¹⁹¹.

El artículo 26 de la Carta Olímpica obliga a todas las federaciones internacionales, incluida la FIFA, a respetar el espíritu olímpico y a contribuir a la realización de los objetivos fijados en la Carta olímpica. La carta olímpica también reconoce el principio de neutralidad¹⁹². La misión del Comité Olímpico Internacional (COI) es promover el Olimpismo por todo el mundo y dirigir el Movimiento Olímpico. La función del COI es:

“Adoptar medidas para reforzar la unidad del Movimiento Olímpico, proteger su independencia, mantener y promover su neutralidad política, y salvaguardar la autonomía del deporte”.

Además, “el Olimpismo es *una filosofía de la vida*, que exalta y combina en un conjunto armónico las cualidades del cuerpo, la voluntad y el espíritu. Al asociar el deporte con la cultura y la formación, el Olimpismo *se propone crear un estilo de vida* basado en la alegría del esfuerzo, el valor educativo del buen ejemplo y el respeto por los principios éticos fundamentales universales”, dice la Carta Olímpica.

La universalidad de las reglas de juego del fútbol implica que el juego es básicamente el mismo en todos los lugares del mundo y en todos los niveles. Las reglas del fútbol deben contribuir, como dice la IFAB, al interés y el disfrute del juego para que personas de todas las edades, razas, religiones, culturas, sustratos étnicos, sexos, orientaciones sexuales, discapacidades, etc. deseen participar y disfrutar de sus experiencias con el fútbol. Dos ideas destacan, la universalidad y la inclusión.

La FIFA publicó su Política de Derechos Humanos, en mayo de 2017.

11 y regula las relaciones con las confesiones religiosas en los artículos 130 y 145. Este modelo constitucional es muy similar al modelo alemán. En concreto, algunas confesiones (Iglesia católica, Iglesia Estatal Protestante Reformada) tienen la consideración jurídica de Corporación de Derecho Público y recaudan el impuesto religioso.

Es decir, no existe una proclamación expresa del principio de laicidad en la Constitución suiza y los modelos constitucionales cantonales son muy variados. Aunque todos encajan en el modelo de neutralidad, unos se acercan más al modelo alemán (Zúrich) y otros al modelo francés (Ginebra).

¹⁹¹ PALOMAR OLMEDA, A.: “El regulador”, en *Derecho del fútbol. Marco regulatorio jurídico propio*, La Ley, 2018, pp. 29 y ss.

¹⁹² GARCÍA-ANTÓN PALACIOS, E.: “Dignidad, libertad religiosa y neutralidad ideológica en los movimientos olímpico y paralímpico”, en *Dignidad humana, Derecho y diversidad religiosa*, BOE, 2023, pp. 157 y 167.

Este documento se plasma en el artículo 3 de los Estatutos de la FIFA, según el cual “la FIFA tiene el firme compromiso de respetar los derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional y se esforzará por garantizar el respeto de estos derechos”.

Asimismo, define y refuerza el compromiso de la FIFA con los derechos humanos, y servirá de guía para la labor de la FIFA en materia de derechos humanos.

La Política de Derechos Humanos de la FIFA fue elaborada por la administración de la FIFA en colaboración con la Comisión de Gobernanza de la FIFA. El documento fue examinado por el Consejo Asesor sobre Derechos Humanos de la FIFA y una amplia variedad de actores externos, procedentes de organizaciones internacionales, sindicatos, organizaciones de la sociedad civil, academias y patrocinadores de la FIFA.

Su contenido está en consonancia con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Dentro de estos Principios rectores, aprobados por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en 2011, el principio 11 establece que “las empresas comerciales deben respetar los derechos humanos. Esto significa que deben evitar infringir los derechos humanos de los demás y deben abordar los impactos adversos en los derechos humanos con los que están involucrados”.

Algunos de los principales logros que pone de relieve el informe de actividades de la FIFA en materia de Derechos Humanos son:

- la elaboración y aprobación de la Política de Derechos Humanos de la FIFA¹⁹³;
- el sistema de vigilancia antidiscriminación de la FIFA para las eliminatorias de la Copa Mundial de la FIFA 2018 y la Copa FIFA Confederaciones 2017;
- la creación del Consejo Asesor sobre Derechos Humanos, compuesto por expertos del Sistema de las Naciones Unidas, los sindicatos, la sociedad civil y los patrocinadores de la FIFA.

La FIFA reconoce su obligación de defender la dignidad humana y la igualdad de derechos de todas las personas que se ven afectadas por sus actividades. Esta responsabilidad está fijada en el artículo 3 de los Estatutos de la FIFA, como hemos indicado anteriormente.

El principio de neutralidad religiosa reconocido por la FIFA en su artículo 4.2. de los Estatutos ha planteado problemas, como hemos señalado, en relación con la vestimenta de los y las futbolistas de las religiones sij y musulmana; otras veces los conflictos surgen por las manifestaciones religiosas de los y los futbolistas y, por último, también se ha puesto en cuestión este principio de neutralidad religiosa cuando competiciones como la Copa América de 2024 el

¹⁹³ *FIFA's Human Rights Policy*, mayo 2017.

pastor evangélico, Emilio AGÜERO ESGAIB, bendijo la competición en el acto inaugural de la Copa América de Fútbol, celebrada en Estados Unidos.

El principio de neutralidad religiosa es conflicto cuando se exige a clubs de fútbol o a selecciones de fútbol. Por ejemplo, la Asociación Club Deportivo Juan Pablo II College es un club de fútbol peruano. Fue fundado en el año 2015, participando en la Copa Perú y siendo campeón departamental el 2023 y llegando a semifinales de la etapa nacional clasificando a la Liga 2 2024. Desde 2025 jugará en la Liga 1. Y, por otra parte, la selección de fútbol de la Ciudad del Vaticano¹⁹⁴. Además, cada año desde 2007 el Vaticano celebra la Clericus Cup, un torneo en el que participan 16 equipos de los seminarios y colegios eclesiásticos de Roma y que reúne a jugadores procedentes de países de todo el mundo. Y, que se ha denominado el "Mundial" de la Santa Sede.

Estos ejemplos de clubs de fútbol pueden entrar en contradicción con el principio de neutralidad. No obstante, en nuestra opinión, dicho principio no se puede exigir a los clubs de fútbol por ser entidades asociativas que manifiestan sus convicciones a través de la creación de un club de fútbol, es decir, ejercen la libertad de conciencia (religiosa o no).

D. 2. La laicidad y el fútbol en Francia.

La Constitución francesa de la V República 4 de octubre de 1958 carece de una enumeración de derechos fundamentales, por tal motivo, el Preámbulo de esta Constitución incorpora la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y el Preámbulo de la Constitución de 1946 (IV República).

La primera referencia y sobre la *libertad de conciencia* es el art. 10 de la Declaración de 1789¹⁹⁵. No obstante, la libertad de conciencia aparece mencionada explícitamente en el art. 1 de la Ley de Separación de 1905, aunque limitada a las creencias religiosas: *la República protege la libertad de conciencia. Garantiza el libre ejercicio de cultos*. En la Constitución de 1946 se desvincula la expresión creencias a las religiosas y así se ha mantenido en la Constitución de 1958 cuando afirma que *la República respeta todas las creencias*.

En este punto, mencionamos la Ley nº 505 de 12 de junio de 2001 tendente a reforzar la prevención y la represión de los movimientos sectarios que atenten contra los derechos del hombre y las libertades fundamentales. Esta Ley incluye la disolución de estos movimientos sectarios, la extensión de la responsabilidad penal a las personas jurídicas, la limitación de la publicidad y

¹⁹⁴ "Vaticano: El país más pequeño del mundo también respira fútbol", vid. inside.fifa.com/es/news/vaticano-el-pais-mas-pequeno-del-mundo-tambien-respira-futbol, 2020.

¹⁹⁵ Artículo 10 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano: "Nadie debe ser inquietado por las opiniones, incluso religiosas, en tanto que su manifestación no altere el orden público establecido por la Ley".

medidas de protección de la juventud en relación con estos movimientos sectarios religiosos.

Junto a la libertad y la fraternidad, la *igualdad* constituye uno de los fundamentos de la República francesa. Desde la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 la presencia de la igualdad es constante en el Derecho francés: *los hombres nacen y permanecen iguales en derechos* (art. 1 de esta Declaración). El principio de igualdad en relación con la no discriminación por motivos de opinión o de creencia se proclama en el Preámbulo de la Constitución de 1946 y, también, en el art. 2 de la Constitución de 1958. El Derecho francés establece el mismo régimen jurídico para los grupos ideológicos (sean éstos, religiosos o no) es decir, no se procede a la elaboración de un régimen jurídico especial para las confesiones religiosas.

La *laicidad* es el principio esencial en este ámbito en el Derecho francés, que aparece recogido por primera vez en la Ley de Separación de 1905 y se ha incorporado a la propia definición de la República francesa. El art. 2 de la Ley de Separación de 9 de diciembre de 1905 dispone que: *La República no reconoce ni subvenciona ni corre con los gastos de ningún culto*. El ordenamiento jurídico francés no dispone un régimen diferente ni más favorable para las confesiones y las actividades religiosas: no se benefician de ayudas públicas ni de exenciones fiscales diferentes a las organizaciones sin ánimo de lucro y algunos edificios de culto son de dominio público conforme a la Ley de Separación de 1905.

Las confesiones se consideran asociaciones privadas (Ley de asociaciones de 1901). La Ley de Separación de 1905 sustituyó el régimen de *cultos reconocidos* de la época napoleónica por las *asociaciones culturales* sometidas al Derecho común y que, reconocida su personalidad jurídica civil, su organización debe ser democrática y de mayoría de laicos (art. 4 de la Ley de separación de 1905). Esta imposición fue contestada por la Iglesia católica con la que entraba abiertamente en conflicto y lo que provocó la ruptura de relaciones entre la Iglesia católica y la República francesa. En 1924 se modifica esta norma y se crean las *asociaciones diocesanas* que responden a las exigencias canónicas, en particular las derivadas del principio jerárquico. Finalmente, durante la Segunda Guerra Mundial, se dictan una serie de leyes (de 1940 y 1942) que reforman el régimen jurídico de las congregaciones católicas, otorgándoles la condición de asociaciones de utilidad pública.

En Francia, en relación con el principio de laicidad se está acusando en estos últimos años su vertiente más laicista. Por ejemplo, nos hacemos eco de la Ley sobre el porte de signos que manifiesten la pertenencia religiosa en las escuelas públicas, de 3 de marzo de 2004 y, la Ley de prohibición del velo integral en espacios públicos de 11 de octubre de 2010. Tanto una como otra ley han sido avaladas por el TEDH en diferentes casos (Kervaci v. Francia, de 4 de diciembre de 2008 y S.A.S. v. Francia, de 1 de julio de 2014). El principio de laicidad se ha plasmado y extendido a diferentes ámbitos; por ejemplo, la Circular nº 5209/SG, de 13 de abril de 2007, relativa a la Carta de laicidad en los servicios públicos; la Circular de 27 de marzo de 2012 sobre extensión del principio de

laicidad que incluye la prohibición del porte de los símbolos religiosos en los acompañantes de las excusiones en los centros educativos públicos y, la Carta de los derechos y deberes de los ciudadanos franceses (Decreto de 30 de enero de 2012) que incluye que el extranjero que pretende obtener la nacionalidad francesa tiene que comprometerse a respetar el principio de laicidad de la República francesa. La Ley nº 1109, de 28 de agosto de 2021, sobre el respeto a los principios de la República francesa, entre ellos, el principio de laicidad. En concreto, el artículo 1 de esta Ley empieza con la siguiente frase: «Lorsque la loi ou le règlement confie directement l'exécution d'un service public à un organisme de droit public ou de droit privé, celui-ci est tenu d'assurer l'égalité des usagers devant le service public et de veiller au respect des principes de laïcité et de neutralité du service public».

En la Guía «Laïcité et fait religieux dans le champ du sport», de 2019 se recoge que la laicidad, en Francia, también se extiende a la gestión de la diversidad religiosa en el ámbito deportivo y, muy especialmente, en el fútbol. Jurídicamente hay que tener en presente que la Federación Francesa de Fútbol cumple una misión de servicio público. El artículo 1 de sus estatutos especifica que es responsable, al igual que sus organismos descentralizados (como la Liga), *“de una misión de servicio público delegada por el Estado”* y que *“defiende los valores fundamentales de la República Francesa”*. Esta misión de servicio público corresponde a todas las federaciones deportivas conforme al artículo L 321-1 del Código de Deporte francés¹⁹⁶. También las ligas profesionales, como la de fútbol, llevan a cabo una misión de servicio público y están sometidas al principio de laicidad. Las federaciones deportivas son la unión de asociaciones deportivas sometidas a la Ley de Asociaciones de 1901.

Por otra parte, el otro concepto a tener en cuenta en este ámbito es el denominado “espacio social”. El espacio social es aquel espacio en que se trabaja junto con otros, pero no realiza una misión de servicio público como puede ser un club de fútbol o una sociedad deportiva de fútbol. En este espacio se garantiza la libre expresión de las propias convicciones siempre que no se haga proselitismo, no se vulnere el límite del orden público o de afecte al buen funcionamiento del club o empresa deportiva.

El respeto al principio de laicidad se exige, en el ámbito deportivo, a los directivos, árbitros y supervisores de las federaciones deportivas y de sus órganos descentralizados como las ligas deportivas (por ello también se exige neutralidad religiosa a los gerentes de estas ligas). Todas estas exigencias van en consonancia con la Ley de 24 de agosto de 2021 que refuerza el respeto del principio de laicidad también por parte de los trabajadores de empresas privadas encargadas de la gestión indirecta de los servicios públicos.

En cambio, los clubs de fútbol no están sujetos al principio de neutralidad a no ser que sus normas internas lo establezcan y, en su caso, lo puedan imponer a sus empleados y a sus futbolistas.

¹⁹⁶ Entre las actuaciones que deben desarrollar como parte de la misión de servicio público de las federaciones deportivas, entre ellas, la Federación Francesa de Fútbol, está la prevención de la radicalización, especialmente, la que pueda derivar en actos violentos o terroristas.

En la Guía de 2019 sobre la laicidad y el hecho religioso en los recintos deportivos se realizan algunas preguntas sobre determinados supuestos prácticos que afectan al fútbol. La primera: ¿un árbitro de fútbol puede llevar un turbante sij? La respuesta es negativa. Los árbitros y las árbitras son personas encargadas de una misión de servicio público conforme a la Ley nº 2006-1294, de 23 de octubre, y la Circular ministerial de 15 de marzo de 2017, sobre el respeto de los principios de laicidad y de neutralidad en la función pública, que establece que todas las personas que ejercen una misión de servicio público están sujetos al principio de neutralidad religiosa como cualquier funcionario o empleado público, como dispone el artículo 25 de la Ley nº 83-634, de 13 de julio, modificada por la Ley de 20 de abril de 2016, relativa a la ética y a los derechos y obligaciones de los funcionarios.

Por otra parte, los y las futbolistas no están, en principio, sujetos a la neutralidad religiosa. No obstante, dicho principio de neutralidad puede ser recogido en las normas internas del club o empresa deportiva de fútbol como norma propia y, entonces, sí vincula a los y las futbolistas de ese club de fútbol. También, los y las futbolistas de la selección nacional francesa tienen que respetar el principio de laicidad.

Un supuesto de hecho que merece la pena detenerse en la negativa de estrechar la mano a una árbitra. El capitán de un equipo de fútbol se negó a estrechar la mano de la árbitra, además, pidió, como capitán, que los demás miembros del equipo hicieran lo mismo con el argumento de que su religión se lo prohíbe. La árbitra decide cancelar el partido. La respuesta de la Guía es la siguiente: “Debido a que el árbitro es responsable del buen orden en el campo (en relación con las normas disciplinarias de su disciplina), el inicio de un diálogo es esencial para que el capitán enfrente sus responsabilidades y los riesgos a los que se expone. Es preferible que la árbitra, antes de tomar una decisión sobre la celebración del partido, enfrascado en una discusión recordando las normas aplicables en esta materia (en este caso, el protocolo previo al partido). En caso de negativa por parte del capitán, se expone a una sanción por incumplimiento de las normas de la disciplina en la que está jugando. Si el diálogo es imposible (incluso con el entrenador y otros miembros del equipo) y la tensión aumenta en el recinto deportivo, la árbitra tiene derecho a cancelar el partido escribiendo los motivos en el acta del partido. Una cancelación que puede ir seguida de las sanciones.

Y, especial atención y estudio merece la decisión del Consejo de Estado francés, de 29 de junio de 2023, sobre la legalidad de las disposiciones estatutarias de la Federación Francesa de Fútbol que prohíben el porte de signos o prendas que expresen ostensiblemente una afiliación política, filosófica, religiosa o sindical. Estas disposiciones fueron recurridas por las Hijabeuses (que querían jugar con velo islámico), la Alianza Ciudadana y la Liga de Derechos Humanos. El Consejo de Estado declaró en esta sentencia que dichas

disposiciones son acordes con el principio de laicidad del ordenamiento jurídico francés¹⁹⁷.

Por último, en esta línea la Federación Francesa de Fútbol también ha rechazado la petición de modificar las fechas y horas de los entrenamientos y partidos durante el ramadán¹⁹⁸. Estas decisiones han sido fuertemente críticas por organizaciones de Derechos Humanos¹⁹⁹.

D.3. Los equipos de fútbol y la laicidad en Turquía.

La Constitución de 1982 califica al Estado turco como laico. El principio de separación del Estado de lo religioso contribuyó de manera decisiva al nacimiento y conformación del propio Estado turco. Efectivamente, tras la derrota en la I Guerra Mundial, se descompone el Imperio otomano y ocupan su territorio, italianos, franceses, ingleses y griegos. Se inicia entonces la llamada Guerra de la Independencia (1920-1922) que dirige Mustafá KEMAL, no sólo contra las fuerzas ocupantes, sino contra el propio Sultán. Tras la victoria turca, se convoca la Conferencia de Paz de Lausana, donde acude KEMAL, tras forzar la abolición del sultanato: los otomanos sólo conservaron el poder religioso del Califato.

La abolición del Sultanato supuso el establecimiento de la República. KEMAL, que adoptará en 1934 el patronímico de ATATÜRK, asume plenos poderes e inicia la secularización del país. Abolió el califato en 1924 y clausuró sus tribunales y centros de enseñanza religiosos. En 1925, suprimió las órdenes religiosas, prohibió el uso del fez, y se suprimieron los castigos previstos en el Corán, la poligamia, el repudio y la desigualdad ante la sucesión hereditaria. En 1928, se reconoce el derecho a la libertad de culto y se deroga el artículo de la Constitución de 1924 que establecía el Islam como religión del Estado. La occidentalización del país es progresiva, en el orden político, económico y social. Así, por ejemplo, se prohíbe el alfabeto árabe y se sustituye por el alfabeto latino, lo que obligó a que los turcos tuvieran que aprender a leer y a escribir y a la reimpresión de todos los libros. En el aspecto jurídico los Códigos legales se elaboran a semejanza de los europeos: el civil está inspirado en el suizo, el mercantil, en el alemán y el penal en el italiano.

Tales hechos son bien expresivos de la importancia que este principio tiene en el sistema turco y la defensa que el ordenamiento hace del mismo. Así la Constitución de 1982 mantiene la vigencia de las normas antes referidas, sobre el matrimonio civil, educación, alfabeto latino, supresión de órdenes religiosas,

¹⁹⁷ LETTERON, R.: « Neutralité dans le football : le rapporteur public renvoyé dans ses buts », *Liberté, Libertés chéries*, 29 de junio de 2023

¹⁹⁸ LETTERON, R.: « Le Fact Checking de LLC : Le ramadan dans le football », *Liberté, Libertés chéries*, 23 de marzo de 2024.

¹⁹⁹ Amnesty International: *We can't breathe anymore. Even sports, we can't do them anymore. Violations of Muslim women's and girls' human rights through hijab bans in sports in France*, 16 de julio de 2024.

etc., en tanto se consideran salvaguarda del carácter secular de la República y cuya modificación está protegida como si se tratara de una reforma constitucional (art. 174). A ello se añade las funciones que el Ejército desempeña en el mantenimiento del principio de la laicidad de la sociedad turca y su defensa contra determinadas corrientes islámicas que se consideran contrarias a este principio.

Del mismo modo, el ejercicio de la libertad de conciencia tiene en el principio de laicidad su límite. Efectivamente, la libertad de conciencia, en su dimensión individual, aparece recogida en el art. 24 de la Constitución según el cual, cada uno tiene derecho a la libertad de conciencia, de creencia religiosa y de convicción. Serán libres los actos de culto, servicios religiosos y ceremonias. No se podrá obligar a nadie a tomar parte en culto alguno ni a participar en ceremonias o ritos religiosos ni a revelar sus creencias religiosas o convicciones. Sin embargo, el mismo artículo añade que nadie podrá abusar de la religión, los sentimientos religiosos o todo lo que la religión considere sagrado de ello en modo alguno, con el fin de obtener un interés o una influencia política o personal o para fundamentar si quiera parcialmente, el orden básico social, económico, político o jurídico del Estado sobre preceptos religiosos, disposición que afecta a las tradiciones islámicas más integristas.

En realidad, este límite se aplica a todos los derechos fundamentales que no pueden ejercitarse con la intención de imponer un modelo teocrático según se desprende del art. 14 de la Constitución.

La libertad de reunión y manifestación es restringida por las prohibiciones de las autoridades locales y la libertad de asociación se sujeta a ciertos límites, como no poder hacer declaraciones públicas ni organizar actividades fuera de sus locales.

Por lo que se refiere a la libertad de conciencia en su dimensión colectiva, la confesión mayoritaria en Turquía es la musulmana sunnita, que aun no siendo la religión del Estado desde 1928, goza de una situación privilegiada en el Derecho turco. Además de su enseñanza obligatoria en la escuela pública, recibe financiación estatal para la construcción y mantenimiento de las mezquitas y para el sostenimiento de sus líderes religiosos. Respecto de las demás confesiones que constituyen minorías religiosas en Turquía, la situación varía según se trate o no de alguna de las minorías amparadas en el Tratado de Lausana: armenios, judíos y griegos.

Estas minorías administran libremente sus propias iglesias, escuelas y hospitales. Las tres minorías oficiales están obligadas a inscribirse en un registro público y en el documento de identidad de estas personas debe figurar su procedencia. En el Ministerio del Interior existe un departamento encargado de sus asuntos. No obstante, y aunque formalmente tienen libertad para practicar su religión, las confesiones que no sean el Islam están sujetas a numerosas

trabas burocráticas, como lo que se refiere a la propiedad de los locales y la expansión de sus actividades.

El progresivo deterioro de la situación política que se produce a partir de 1993 propicia que en las elecciones de 1995 el partido más votado fuera el islamista Partido del Bienestar (el Refah), que accede al gobierno en coalición con el partido social-demócrata. No consiguió, sin embargo, el apoyo del Ejército, que a través del Consejo de Seguridad alegaron que el Gobierno del Refah amenazaba el principio de laicidad. Al mismo tiempo el Tribunal Supremo iniciaba un procedimiento para la prohibición del Refah, por violación del principio constitucional del laicismo. El proceso contra el Refah continuó y el 16 de enero de 1998, el Tribunal Constitucional finalmente prohibió el Refah e inhabilitó a sus dirigentes, acusados de "socavar la laicidad de Turquía".

En agosto de 1999, el Parlamento turco aprobó varias enmiendas a la Ley de Partidos Políticos que harán más difícil que las autoridades cierren un partido político y prohíban a sus miembros participar en la vida política. Sin embargo, se sigue condenando a los dirigentes islamistas por la expresión pública de su ideario, al considerarlo una "incitación al odio religioso y étnico", castigado en el art. 312 del Código Penal.

La STEDH de 31 de julio de 2001 resuelve la disolución de Refah Partisi (Partido de la Prosperidad)²⁰⁰. El TEDH analiza dos cuestiones del Partido de la Prosperidad que constituyen la esencia de un partido islamista y que son

²⁰⁰ En esta Sentencia se recoge: "El Convenio Europeo de Derechos Humanos debe entenderse e interpretarse como un todo. Los Derechos Humanos constituyen un sistema integrado tendente a proteger la dignidad del ser humano; la democracia y a la preeminencia del Derecho tienen a este respecto un papel clave" (Considerando nº 42). Y, prosigue diciendo: "En opinión de Tribunal, un partido político puede hacer campaña a favor de un cambio de la legislación o de las estructuras legales o constitucionales del Estado con dos condiciones: 1) los medios utilizados a este efecto deben ser desde todo punto de vista legales y democráticos; 2) el cambio propuesto debe ser él mismo compatible con los principios democráticos fundamentales. De ellos se deriva necesariamente que un partido político cuyos responsables incitan a recurrir a la violencia o proponen un proyecto político que no respeta una o varias normas de la democracia o que tiende a la destrucción de ésta, así como al desconocimiento de los derechos y libertades que ésta reconoce, no puede prevalecerse de la protección del Convenio contra las sanciones impuestas por estos motivos" (Considerando nº 46). Doctrina reiterada en la STEDH, de 13 de febrero de 2003.

contrarios al Convenio Europeo de Derechos Humanos: *el establecimiento de un sistema multijurídico*²⁰¹ y de *la ley islámica (sharí)*²⁰².

La historia de Turquía del siglo XXI está marcada por el político Recep Tayyip ERDOĞAN como primer ministro y como Presidente de la República. No conviene olvidar que ERDOĞAN fue alcalde de Estambul presentándose por el partido islamista de la Prosperidad (Refah Partisi). En 2001, fundó el Partido de la Justicia y el Desarrollo (AKP) de corte islamista. ERDOĞAN durante todo este período se ha caracterizado por una progresiva islamización de Turquía y con ataques continuos al principio de laicidad de la Constitución. Este enfrentamiento entre la islamización y la defensa de la laicidad se ha trasladado también al fútbol turco y, especialmente, a los equipos de fútbol que ha tomado partido en este asunto.

La creación del club, Basaksehir²⁰³, tiene un trasfondo político y religioso. Es un club de fuerte influencia islámica que da cobijo de los hinchas más conservadores, hasta el punto de que su grupo de animación se llama 1453 (año de la conquista de Constantinopla por parte de los turcos otomanos).

El otro extremo estaría el club de fútbol, Genclergirligi de Ankara, que multaba a los jugadores con barba²⁰⁴. Esta medida la contemplaba como una medida de presión para que la Federación Turca de Fútbol adoptase una medida general para prohibir la barba en los futbolistas. La medida se encuadraba en la lucha contra el islamismo radical. La cuestión es que este club turco quiere tener una imagen pública que sea laica, y en consonancia con la historia del país

²⁰¹ "Tal y como lo proponía el Refah Partisi, introducía en el conjunto de las relaciones de Derecho una distinción entre los particulares basada en la religión, separándolos en categorías según su pertenencia religiosa y les reconocería derechos y libertades no como individuos, sino en función de su pertenencia a un movimiento religioso (...) tal modelo de sociedad no podría ser considerado compatible con el sistema del Convenio por dos razones: por un lado, suprime el papel del Estado como garante de los derechos y libertades individuales y organizador imparcial del ejercicio de las diversas convicciones y religiones en una sociedad democrática (...) Por otro lado, tal sistema infringiría indudablemente el principio de la no discriminación de los individuos en su goce de las libertades públicas, que constituye uno de los principios fundamentales de la democracia" (Considerando nº 69).

²⁰² "El Tribunal reconoce que la "Charia", al reflejar fielmente los dogmas y las normas divinas dictadas por la religión, presenta el carácter de estable e invariable. Le son extraños principios como el pluralismo en la participación política o la evolución incesante de las libertades públicas. El Tribunal señala que, leídas conjuntamente, las declaraciones en cuestión que contienen referencias explícitas a la instauración de la "Charia" son difícilmente compatibles con los principios fundamentales de la democracia, como resultan del Convenio, comprendido como un todo. Es difícil a la vez declararse respetuoso de la democracia y de los Derechos Humanos y apoyar un régimen basado en la "Charia", que se desmarca claramente de los valores del Convenio, principalmente con respecto a sus normas de Derecho penal y de procedimiento penal, al lugar que reserva a las mujeres en el orden jurídico y a su intervención en todos los campos de la vida privada y pública conforme a las normas religiosas (...) un partido político cuya acción de conjunto parezca completar la instauración de la Charia en un Estado parte del Convenio, puede difícilmente ser considerado como una asociación conforme al ideal democrático subyacente en el conjunto del Convenio" (Considerando nº 71).

²⁰³ "Basaksehir, el club milagro y político de Robinho y Erdogan", diario AS, 20 de julio de 2020.

²⁰⁴ La Vanguardia, 21 de noviembre de 2014.

representa a todos. En definitiva, el Genclerbirliği quería la cara afeitada de sus futbolistas como símbolo de laicidad.

En esta disputa entre islamistas y defensores de la laicidad se encuentran²⁰⁵ también el Galatasaray que ha sido a menudo asociado con el imam Fettullah GÜLEN, líder de un movimiento islámico que ayudó al AKP (Partido de la Justicia y el Desarrollo) de ERDOĞAN. Varios de los presidentes más recientes del Galatasaray han estado al servicio del AKP. Incluso alguno de ellos pidió el voto para el partido de ERDOĞAN.

Por el otro lado se encuentra el Fenerbahçe. Este club de fútbol de Estambul aparece como un club muy comprometido con una Turquía moderna y laica, de alguna manera contrapuesta a la reislamización que promueve ERDOĞAN. En la actualidad un apartado de la web del club recoge todos los momentos en los que ATATÜRK profesó su militancia en los colores del Fenerbahçe²⁰⁶. De hecho, que el estadio del Fenerbahçe se llame Şükrü SARACOĞLU no deja de reforzar esa cercanía histórica entre el club y el movimiento político instaurado por ATATÜRK. Porque SARACOĞLU fue el segundo presidente más longevo en la historia del Fenerbahçe (de 1934 a 1950). Este cargo de presidente del club lo compatibilizó con el cargo de primer ministro de Turquía por parte del Partido Republicano del Pueblo (CHP), fundado por el propio ATATÜRK.

D.4. La laicidad, el fútbol y los derechos de la mujer.

El fútbol femenino no es una categoría separada, sino que tiene el mismo estatus que el fútbol masculino. Es una idea en la que insisten tanto la FIBA como la IFAB. La neutralidad religiosa garantiza la no discriminación por cualquier motivo incluido el motivo de género. Como hemos comprobado, en esta Lección, las teocracias, los modelos que realizan una valoración positiva de lo religioso, imponen una determinada visión religiosa en la sociedad (también, en el fútbol) y, esa visión religiosa relega a las mujeres a tener un papel secundario respecto a los hombres, cuando no son consideradas como simples objetos carentes de derechos.

En este sentido se ha escrito que la laicidad es un tema que también afecta a los derechos de las mujeres. La laicidad debe ser un elemento vertebrador de lucha feminista contra el sistema patriarcal que tiene su origen en raíces

²⁰⁵ LAGUNA, A.: "Poder político y victimización futbolera: el cóctel del Fenerbahçe", *Bazaletenegro.com*, 3 de abril de 2024.

²⁰⁶ La visita de Mustafa Kemal ATATÜRK, el fundador de la Turquía moderna, a las instalaciones del Fenerbahçe en Estambul en 1918 fue un hito para el club. Durante la guerra de independencia (1919-20), los jugadores del Fenerbahçe fueron reclutados para ayudar a trasladar al ejército turco de Estambul a Anatolia, vid. COHEN YANAROCAK, H. E.: "The Last Stronghold: The Fenerbahçe Sports Club and Turkish Politics", *Tel Aviv Notes*, 28 mayo 2012.

religiosas²⁰⁷. Es decir, todas las religiones, especialmente los monoteísmos y sus clérigos, han mostrado siempre una irrefrenable obsesión por reglamentar lo que las mujeres deben hacer y dejar de hacer²⁰⁸. No es casual que la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en 2005, haya hecho un llamamiento a los estados miembros del Consejo de Europa para que garanticen la separación entre Iglesia y Estado y aseguren que las mujeres no se vean sujetas a políticas y leyes influidas por la religión, por ejemplo, en el ámbito de la familia, el divorcio y el aborto²⁰⁹.

El Lobby Europeo de Mujeres (LEM) manifestó, en 2006, su preocupación por que la religión estaba teniendo un gran impacto en las políticas europeas y nacionales, socavando la igualdad entre mujeres y hombres y restringiendo el acceso y el disfrute por parte de las mujeres de sus derechos humanos básicos²¹⁰.

En definitiva, es imprescindible la conservación del carácter laico de los Estados para la protección de las garantías individuales y para el pleno derecho de la ciudadanía de las mujeres²¹¹, con otras palabras, solamente desde lo laico se puede trabajar para responder a las reivindicaciones del movimiento feminista²¹².

3. Las técnicas de relación entre el ordenamiento jurídico estatal y los ordenamientos confesionales.

Estas técnicas de relación entre ordenamientos jurídicos fueron elaboradas, en primer lugar, por el Derecho internacional privado; sin embargo, la doctrina eclesiasticista las han ido reelaborando para adaptarlas a las peculiares relaciones entre los ordenamientos jurídicos estatales y los ordenamientos jurídicos confesionales; sin que se haya llegado a una utilización unívoca del significado de cada una de las técnicas de relación²¹³. En este sentido, distinguimos entre técnicas de relación que atribuyen eficacia a normas jurídicas: remisión material y remisión formal y, por otra parte, técnicas que atribuyen eficacia a negocios jurídicos: reconocimiento de efectos y presupuesto.

²⁰⁷ TURÉGANO, I.: "¿Qué deben esperar las mujeres de un Estado laico?", en MONTESINOS, N. y SOUTO, B. (coords.): *Laicidad y Creencias*, revista *Feminismo/s*, núm. 28 (diciembre 2016), p. 52; CAMPS, V. y VALCÁRCEL, A.: *Hablemos de Dios*. Taurus, 2007.

²⁰⁸ MALDONADO, T.: "Feminismo y laicidad ¿correspondencia inevitable? Una aproximación al debate sobre la secularización", en *Presente, pasado y futuro de la democracia*, 2009, pp. 303-309.

²⁰⁹ Resolución 1464 (2005) del Consejo de Europa, «Mujeres y Religión en Europa», debate en Asamblea del 4 de octubre de 2005.

²¹⁰ Informe de posicionamiento del Lobby Europeo de Mujeres (LEM), «La religión y los derechos humanos de las mujeres», adoptado el 27 de mayo de 2006. Vid. sobre esta materia, LÓPEZ CHOCERO, S.: *Libertad de conciencia y principio de igualdad. Un estudio jurídico desde la transversal de género*. Tesis doctoral. Universidad de Córdoba, 2023 p. 401.

²¹¹ GARCÍA, L.: "Laicidad como pieza clave para el avance del altermundismo desde la perspectiva de género", *Feminismo/s*, 28, diciembre 2016, p. 88.

²¹² *Ibidem*, p. 89.

²¹³ CIPROTTI, P.: *Diritto Ecclesiastico*, CEDAM, Padova, 1964, p. 69.

En el primer supuesto (*reconocimiento de eficacia jurídica civil o estatal a normas confesionales*) nos encontramos ante:

- a) La **remisión formal o reenvío**. Consiste en que el ordenamiento estatal se limita a autorizar que una determinada materia sea regulada por normas del ordenamiento confesional; es decir, el ordenamiento estatal renuncia a regular esa materia en relación con determinadas personas o lugares y reenvía su regulación al ordenamiento confesional. El ordenamiento jurídico estatal no incorpora dichas normas confesionales, simplemente se limita a reconocer su plena validez. Por último, estas normas del ordenamiento jurídico confesional se interpretarán y aplicarán en el ordenamiento estatal, de acuerdo con los principios de interpretación e integración del ordenamiento confesional.
- b) La **remisión material o recepción**. En este caso el ordenamiento jurídico estatal incorpora a su propio ordenamiento jurídico las normas confesionales sobre una determinada materia y no sólo se limita, como en el caso anterior, a darles eficacia jurídica. De tal forma, la aplicación, integración e interpretación de esas normas confesionales incorporadas se deberá realizar teniendo en cuenta los principios del ordenamiento estatal con los que en ningún caso podrá entrar en contradicción. En el caso de que las normas confesionales incorporadas sean incompletas e insuficientes el ordenamiento estatal funcionará como Derecho supletorio de estas normas confesionales.

En el segundo supuesto (*reconocimiento o atribución de eficacia jurídica civil o estatal a negocios jurídicos nacidos al amparo del ordenamiento jurídico confesional*) se puede distinguir:

- a) **Reconocimiento de efectos**. Esta técnica se da cuando el ordenamiento jurídico estatal reconoce eficacia jurídica, a un negocio jurídico nacido válidamente de acuerdo con las normas del ordenamiento confesional, con los mismos efectos que este último ordenamiento (confesional) le atribuye. El ordenamiento confesional donde nace el negocio jurídico es competente para regular las condiciones de validez y sus órganos jurisdiccionales serán los encargados de determinar la validez de dichos negocios y estas decisiones judiciales tendrán eficacia automática en el ordenamiento jurídico estatal que atribuye eficacia a ese negocio en su propio ámbito.
- b) **Presupuesto**. Se divide en dos supuestos. El primer supuesto hace referencia a la atribución de relevancia jurídica por parte del ordenamiento estatal, a un negocio jurídico nacido al amparo del ordenamiento confesional pero que va a ser considerado como un *mero hecho* sin que se entre a analizar su constitución que se considera de competencia exclusiva del ordenamiento confesional; siendo sus tribunales los que determinen la válida constitución de dicho negocio

jurídico confesional. El segundo supuesto se produce cuando el ordenamiento jurídico estatal atribuye eficacia jurídica a un negocio jurídico confesional, pero con los mismos efectos jurídicos que poseen esos negocios en el ordenamiento estatal y siempre que cumplan los requisitos de validez que el ordenamiento estatal establece en su propio ordenamiento para ese tipo de negocios jurídicos. Serán los órganos judiciales del ordenamiento estatal los que tengan la competencia exclusiva para decidir sobre la validez o nulidad de dichos negocios jurídicos confesionales.

El *principio de laicidad* implica, en principio, la irrelevancia de las normas confesionales para el Derecho estatal como consecuencia lógica del principio de separación y de la diferenciación entre jurisdicción estatal y jurisdicción espiritual. Solamente podrían tener relevancia jurídico-civil las normas confesionales cuando lo requiera el respeto, protección o promoción de la libertad de conciencia y, siempre que dicho reconocimiento no suponga una vulneración del principio de igualdad y de laicidad. Los derechos confesionales, en todo caso, serían ordenamientos derivados. Tendrían la consideración de *Derechos estatutarios* siguiendo las técnicas de remisión material parcial y de presupuesto. La configuración de los ordenamientos confesionales como ordenamientos primarios y soberanos solamente se encuentra en el ámbito exclusivamente confesional o espiritual debido al principio de laicidad (separación de funciones espirituales y estatales) y, en consecuencia, los tribunales estatales no puedan dirimir controversias sobre cuestiones exclusivamente teológicas o espirituales ni podrán aplicar los Derechos confesionales cuando éstos sean incompatibles con los principios constitucionales de libertad, igualdad y laicidad. En fin, las normas confesionales tendrán valor y eficacia como normas estatutarias y siempre dentro de los límites de su conformidad con el principio de laicidad como garantía de la libertad de conciencia, en condiciones de igualdad para todos²¹⁴.

3.1. La relación entre los ordenamientos estatales y las normas de la FIFA.

Para terminar este apartado, las normas que elaboran los organismos del fútbol, en especial, la FIFA no recepcionan ninguna norma confesional como consecuencia del principio de neutralidad religiosa. En todo caso, la relación de las normas de los organismos reguladores del fútbol con los ordenamientos estatales es conflictiva pues no existe efecto directo en el Derecho interno estatal de la regulación de las federaciones deportivas internacionales y así lo han confirmado numerosas sentencias especialmente en el Derecho comunitario²¹⁵.

²¹⁴ RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: "El Derecho canónico como Derecho estatutario en el ordenamiento jurídico español", en *Escritos en honor de Javier Hervada, Ius Canonicum*, volumen especial, 1999, p. 1009-1020.

²¹⁵ Desde el famoso caso "Bosman", resuelto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), el 15 de diciembre de 1995. Otras sentencias, a título de ejemplo: sentencia del Tribunal

En resumen, se puede indicar que la autonomía de las federaciones deportivas internacionales, FIFA, que tienen vocación universal tienen límites no solamente derivados del orden público aplicables a todos los negocios de entidades privadas sino también de normas que defienden intereses públicos²¹⁶.

de Justicia en el asunto C-333/21, caso European Superleague Company, de 21 de diciembre de 2023; STJUE de 7 de noviembre de 2014; Sentencia del Tribunal de Apelación de Bruselas 6348/2018 de 29 de agosto de 2018, en el asunto RFC Seraing, Doyen Sports Investments Ltd v. FIFA, UEFA, URBSFA y la sentencia del Consejo de Estado de 8 de noviembre de 2006, caso M.A c. Fédération Française de Football.

²¹⁶ PALOMAR OLMEDA, A.: "El regulador", op. cit., p. 34; DORDI, C.: "Le Federazioni sportive internazionale", *Diritto Internazionale dello Sport*, Giappichelli editore, 2005, pp. 74 y 75.

Lección 3. LOS PRECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO ESPAÑOL VIGENTE

1. Introducción.

La pregunta es: ¿la regulación de la libertad religiosa en España ha tenido alguna influencia en el origen del fútbol en España y en la posterior creación de equipos de fútbol en España?

La aparición del fútbol en España se debe a la presencia de los ingleses en España. El fútbol, como es sabido, surge en Inglaterra y se extiende su práctica a España gracias a los británicos, como comprobaremos más adelante.

Para entender la regulación jurídica estatal del fenómeno religioso y el reconocimiento de la libertad de conciencia (religiosa o no) en España debemos estudiar los antecedentes históricos.

En esta Lección no se trata de hacer una relación detallada de los hechos históricos que determinaron las relaciones entre el poder político y la Iglesia católica en España, por una parte, y el reconocimiento de la garantía de la libertad de conciencia (religiosa o no) en nuestro país (el principio de laicidad), por otra. La pretensión es más modesta y consiste en tener una idea aproximada de cuál ha sido el modelo histórico español y así intentar comprender mejor el modelo constitucional actual. Los precedentes históricos del modelo español nos permiten estudiar cuáles han sido las breves respuestas normativas, en relación con el reconocimiento de la libertad religiosa y de la laicidad y cuáles han sido los modelos que tuvieron en cuenta los constituyentes y que rechazaron en el debate constitucional para superar el conflicto de la denominada, históricamente, "cuestión religiosa" (clericalismo-anticlericalismo).

2. Precedentes remotos:

A) La "Reconquista" y la tolerancia religiosa.

Como es sabido, la "ocupación árabe" de España en el siglo VIII da lugar a la llamada "Reconquista" que supone la existencia, durante los siglos siguientes, de distintos reinos cristianos y árabes, en los que terminan conviviendo cristianos, musulmanes y judíos. En general, las minorías son respetadas: mudéjares en los reinos cristianos, mozárabes en los árabes y judíos en ambos. Entre los siglos XII y XV puede decirse que existe un régimen de "tolerancia religiosa vertical" aunque son frecuentes las reacciones colectivas de intolerancia respecto de las minorías religiosas.

Las comunidades de musulmanes que residían en reinos cristianos (mudéjares) estaban constituidas por trabajadores modestos que carecían de relevancia social y, aunque fueron objeto de algunas medidas como llevar signos distintivos de su condición, no despertaron una gran hostilidad entre las comunidades cristianas donde vivían. No sucedía lo mismo con los judíos. Su

protagonismo cultural, académico (eran los médicos más relevantes) y, sobre todo, económico (llegaron a tener la hacienda real en sus manos) despertó el recelo político y social que provocó durante el siglo XIV las persecuciones más violentas. Se estableció que las únicas propuestas para los judíos eran la conversión o el destierro pues no se acabó con el hostigamiento al que estaban sometidos. Esta solución se plasma en el Decreto de expulsión definitiva en 1492²¹⁷. El mismo camino terminan recorriendo los moriscos que sufren las conversiones forzadas a partir de la caída del reino de Granada por la Pragmática de los Reyes Católicos de 1502 y un progresivo confinamiento que provoca su levantamiento en las Alpujarras a finales del siglo XVI y, finalmente, su expulsión definitiva por Felipe III entre 1609 y 1613.

B) Antiguo Régimen.

Comprende el período que se inicia con la unión de las Coronas de Aragón y Castilla (Reyes católicos) y llega hasta el siglo XIX. La intolerancia religiosa preside todo el período histórico que comprende el Antiguo Régimen. Su expresión más cruel en la organización y funcionamiento de la Inquisición, que inicia su actividad en 1478 y tiene como función principal, en estos primeros momentos, comprobar la veracidad de las conversiones. Se afirma, además, la confesionalidad del Estado que se constituye en elemento de formación y definición del mismo, y en el elemento aglutinador de su unidad política (*cuius regio, eius religio*). Por último, los reyes de España se arrogan distintos privilegios que les permitirán intervenir en asuntos eclesiásticos (regalismo).

El devenir de estas constantes nos permitirá recorrer este período de la Historia de España que dividiremos en dos etapas. La primera se corresponde con los siglos XVI y XVII y la segunda, con el siglo XVIII.

a) Siglos XVI y XVII. (Primera etapa)

Durante este período el incipiente Estado, aún "anclado en la idea medieval de Cristiandad", mantiene una actitud de intolerancia que se extiende a los protestantes tras la Reforma luterana y el Estado se convierte en el "*brazo secular*" de la jurisdicción eclesiástica. La expulsión de los judíos y moriscos, la persecución posterior en aras de la limpieza de sangre y la conversión son manifestaciones de esta intolerancia institucionalizada que lleva a cabo la Inquisición desde 1478. El intervencionismo del monarca en asuntos eclesiales a través de las siguientes instituciones regalistas: *Real Patronato*, la *retención de bulas*, o los *recursos de fuerza*. Estas instituciones regalistas se fundamentan todavía en la existencia de un privilegio del papa concedido al rey.

²¹⁷ Ley 12/2015, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España que justifiquen tal condición y su especial vinculación con España.

El *Real Patronato* otorga al rey el derecho a nombrar los cargos eclesiásticos, primero en Granada, Canarias y las Indias para, posteriormente, extenderlo a todos los cargos eclesiásticos del Imperio español.

La *retención de bulas* permite al rey impedir la ejecución canónica de actos de administración eclesiástica dentro del reino cuando tales actos entraran en colisión con las prerrogativas reales. Toda persona que tuviera conocimiento de un acto o documento pontificio, que pudiera vulnerar tales prerrogativas, estaba obligada a ponerlo en conocimiento del Consejo de Castilla que, si conformaba la sospecha, los devolvía a Roma para su rectificación.

Los recursos de fuerza de conocer legitimaban a cualquier súbdito del reino a recurrir al Consejo Real o a los tribunales civiles, cuando se entendía que el tribunal eclesiástico se había excedido de sus competencias o, había negado, indebidamente, el recurso de apelación provocando indefensión a la parte.

b) Siglo XVIII. (Segunda etapa).

Esta segunda etapa del Antiguo Régimen discurre a lo largo del siglo XVIII cuando se consolida el llamado *Estado regalista*. La consecuencia más significativa será la consolidación y ampliación de las instituciones regalistas del anterior período: *Real Patronato, exequatur, ius eminens, ...* El fundamento, aunque formalmente siga siendo canónico, de hecho, se seculariza en lo que será el *jurisdiccionalismo territorial*, situación que tiene su expresión en el Concordato de 1753. Las facultades del *Real Patronato* se extienden a todos los oficios y beneficios eclesiásticos, mayores y menores, del Reino y se ratifica en el Concordato de 1753. La *retención de bulas* se transforma en la institución del *exequatur* o *placet regio* que abarca a todas las disposiciones pontificias que solo podían ser publicadas si tenían el visto bueno del rey cualquiera que fuera su contenido. Se consolida la regalía del *ius eminens* que autoriza al rey a someter a impuestos y cargas los bienes eclesiásticos y a desamortizarlos para venderlos así conseguir sanear la Hacienda pública.

El factor ideológico que está detrás de esta transformación política y que contribuirá a la definitiva secularización del poder civil será el *despotismo ilustrado* y, consecuentemente, fundamentará el intervencionismo real en los asuntos religiosos. Un ejemplo del enfrentamiento entre la Iglesia católica y el poder real se desarrolla en el ámbito de la libertad de imprenta pues la censura es casi la única competencia que le resta a la Inquisición a fines del siglo XVIII. Otro ejemplo de ese enfrentamiento entre el progreso y el inmovilismo es la expulsión de los jesuitas durante el reinado de Carlos III (1767).

C) El constitucionalismo español del siglo XIX.

El siglo XIX español es el siglo de las continuas promulgaciones de constituciones, fruto de los vaivenes pendulares entre gobiernos conservadores y progresistas. El siglo XIX está marcado por el principio de unidad nacional que

se fundamenta en la unidad religiosa; por tal motivo lo importante, incluso en los períodos liberales, no se reconocerá la libertad religiosa, sino que se prioriza el control político de la Iglesia católica a través de las instituciones regalistas.

El primer texto constitucional en España es la Constitución de Cádiz, aunque en 1808 se promulgó el **Estatuto de Bayona** que no es, formalmente, una Constitución sino una Carta otorgada. El principio de confesionalidad católica intolerante que recoge el artículo 1 de este Estatuto había sido una condición impuesta por Carlos IV para renunciar al trono español en favor de Napoleón. Aparece en este Estatuto, claramente, la contradicción entre libertad de imprenta e intolerancia religiosa derivada de la confesionalidad doctrinal excluyente del Estado. Fruto de esa contradicción, el rey José I procede a la supresión del Tribunal de la Inquisición e inicia un tímido proceso desamortizador.

La **Constitución de 1812**. El artículo 12²¹⁸ reconocía el principio de confesionalidad doctrinal católica, absolutamente intolerante. Sorprende que esta primera Constitución liberal no reconozca la libertad religiosa, pero es que tampoco reconoce la tolerancia religiosa. Los liberales están más preocupados por el control político de la Iglesia católica a través de las instituciones regalistas, que recoge la Constitución, que en la defensa de una minoría (que de existir) sería insignificante. Esta Constitución reconoce la libertad de imprenta en el artículo 371, copiando literalmente lo dispuesto en el Decreto de 1810²¹⁹. Dicho reconocimiento se restringe sólo a las ideas políticas pues la única censura que se conserva es la de los escritos sobre materia religiosa, que se encomienda a los Ordinarios²²⁰. Esto traerá como consecuencia la promulgación, en 1813, del Decreto de abolición del Tribunal de la Inquisición. El artículo 2 de este Decreto determinaba que dicho tribunal era incompatible con la Constitución. La Constitución de 1812 estuvo en vigor durante breves espacios de tiempo (de 1812 a 1814 y de 1820 a 1823). Con el levantamiento de Riego en 1820 y la vuelta al orden constitucional de 1812 quedaba restablecida la libertad de imprenta. En este Trienio liberal se aprueba una nueva Ley de imprenta de 1820. El aspecto más interesante de esta Ley es la creación, por primera vez en nuestra legislación, del *Jurado*. Institución presente en lo sucesivo en toda la legislación progresista sobre imprenta. Durante este Trienio liberal queda abolido el Tribunal de la Inquisición (Decreto de 9 de marzo de 1820); se procede a la expulsión de los jesuitas; a la supresión del fuero eclesiástico, se aprueba la Ley de monacales de 1820 y el Código Penal de 1822, que protege penalmente la religión oficial con una extrema intolerancia.

²¹⁸ "La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra".

²¹⁹ Este Decreto reconocía que la "facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas, es no solo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la nación en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinión pública".

²²⁰ En el artículo VI del Decreto de 1810 se recogía que: "Todos los escritos sobre materias de religión quedan sujetos a la previa censura de los ordinarios eclesiásticos".

La intervención francesa a través de los "Cien mil Hijos de San Luis" terminó con el trienio liberal iniciándose la denominada "Década Ominosa". Estos años de 1823 a 1833 suponen la vuelta al absolutismo. No se restituye el Tribunal de la Inquisición, no obstante, en algunas diócesis es sustituido por las denominadas Juntas diocesanas de fe, que realizaron la misma labor de control de la ortodoxia católica. Durante este período (1824) se funda la Superintendencia General de Policía, primer antecedente histórico de la actual *Cuerpo Nacional de Policía*. Entre sus funciones se encontraba la represión de los liberales y el resto de sus funciones no diferían mucho de las funciones del Tribunal de la Inquisición, pero en este caso dependía exclusivamente de las autoridades civiles. La Iglesia católica se opuso a la creación de la Policía porque era partidaria de la restauración del Tribunal de la Inquisición. No obstante, se crea la Junta Reservada de Estado que estaba presidida por el superintendente general de policía e integrada por ocho miembros, seis de ellos eclesiásticos. Entre sus funciones se encargada de la censura de los libros contrarios al absolutismo y al dogma católico. Funciones que antes tenía el Tribunal de la Inquisición.

Con anterioridad a la promulgación de la Constitución de 1837, se había promulgado el Decreto de 1 de julio de 1835 que suprime todos los tribunales inquisitoriales que pudieran actuar en España. La **Constitución de 1837** establece un cambio en la relación del Estado con el fenómeno religioso²²¹ y aparece regulado en el artículo 11²²² de esta Constitución de 1837. Este artículo establece, simplemente, una mera constatación sociológica de que la religión católica es la profesada por los españoles; por lo tanto, y esto es lo relevante, no hay una declaración de confesionalidad doctrinal, supuesto que sí sucedía en la Constitución de 1812. Como consecuencia de la ausencia de declaración doctrinal se inicia un período de tolerancia religiosa. Esta Constitución también reconoce la libertad de imprenta, en el artículo 2. A diferencia de la Constitución de Cádiz, en la Constitución de 1837 se amplía la libertad de expresión a todo tipo de ideas, incluidas las religiosas. Durante este período liberal se produce el mayor proceso desamortizador. En el gobierno de Mendizábal se prohíbe otorgar órdenes sacerdotales y se suprimen todos los conventos y monasterios que no tengan utilidad pública.

Una vuelta a postulados de confesionalidad doctrinal católica se produjo de nuevo con la **Constitución de 1845**, como refleja el artículo 11²²³ de la misma, y con ella una marcha atrás respecto a avances producidos anteriormente (a pesar del reconocimiento en el artículo 2 de la libertad de imprenta). El acercamiento a la Iglesia católica se plasma en el **Concordato de 1851**²²⁴. Un

²²¹ Se había aprobado con antelación el Real Decreto de 15 de julio de 1834 donde en su artículo primero, textualmente, afirma que: "Se declara suprimido definitivamente el tribunal de la Inquisición".

²²² "La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la Religión Católica que profesan los españoles".

²²³ "La Religión de la Nación española es la Católica, Apostólica y Romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros".

²²⁴ Los tres primeros artículos de este Concordato disponían: Artículo 1: "La religión católica, apostólica, romana, que con exclusión de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nación española, se conservara siempre en los dominios de Su Majestad Católica, con todos los

Concordato que introducía una declaración de confesionalidad católica de carácter intolerante en el artículo 1. En los siguientes artículos de este Concordato (art. 2 y 3) se consagra el control ideológico, total, en manos de la Iglesia católica. En los años siguientes se suceden dos proyectos constitucionales que responden a la dualidad conservadores-progresistas y que no llegaron a promulgarse. El proyecto conservador de 1852 suprime toda referencia a los derechos individuales y recoge literalmente la fórmula de confesionalidad del Concordato de 1851. El proyecto progresista de 1856 recupera los conceptos de soberanía nacional y la declaración de derechos y vuelve a una declaración de confesionalidad sociológica junto a la tolerancia de otros cultos. Se aprueba la Ley de instrucción pública, de 9 de septiembre de 1857, llamada "Ley Moyano". Esta Ley regulaba la creación de centros educativos públicos, así como la gratuidad de la enseñanza primaria. No obstante, en los artículos 295 y 296 de esta Ley se atribuía el control ideológico de toda la enseñanza, también de la enseñanza pública, a la Iglesia católica conforme a lo dispuesto en el Concordato de 1851²²⁵.

Un mayor avance se encuentra en la **Constitución de 1869**. Esta Constitución es reflejo de la "Revolución" de 1868 y la plasmación normativa más clara de los postulados del liberalismo. Se reconoce, por primera vez, los derechos a la libertad de prensa, asociación, reunión y la libertad de enseñanza; es decir, junto a las libertades individuales tradicionales, se garantizan los derechos colectivos.

derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones". Artículo 2: "En su consecuencia, la instrucción en las Universidades, Colegios, Seminarios y Escuelas públicas o privadas, de cualquiera clase, será en todo conforme a la doctrina de la misma religión católica; y a este fin no se podrá impedimento alguno a los obispos y demás prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe, y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas". Artículo 3: "Tampoco se pondrá impedimento alguno a dichos prelados ni a los demás sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningún pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien, cuidarán todas las autoridades del Reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideración debidos, según los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro o menosprecio. Su Majestad y su real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo a los obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse a la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, o cuando hubiere de impedirse la publicación, introducción o circulación de libros malos y nocivos".

²²⁵ Estos dos artículos recogían lo siguiente: "Art. 295. Las Autoridades civiles y académicas cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad. de que ni en los Establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno a los RR. Obispos y demás Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina, de la fe y de las costumbres. y sobre la educación religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo".

Y art. 296. "Cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros de texto o en las explicaciones de los Profesores se emitan doctrinas perjudiciales a la buena educación religiosa de la juventud, dará cuenta si Gobierno: quien instruirá el oportuno expediente, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, y consultando, si lo creyere necesario, a otros Prelados y al Consejo Real".

La cuestión religiosa se reguló en el artículo 21²²⁶ y es fruto del acuerdo entre las fuerzas políticas conservadoras, proclives a mantener la confesionalidad, y las progresistas, que defendían la separación entre Iglesia católica y el Estado. Así, en este artículo, se mantiene el sostenimiento público del culto y del clero católico, a cambio de no incluir declaración de confesionalidad alguna, aunque se continúa regulando las instituciones regalistas más importantes. Finalmente se produce la *primera declaración de libertad religiosa de nuestra historia constitucional*, aunque con una fórmula que se ha calificado como alambicada, vergonzante y simplemente, hipotética, al referirse, en primer término, a los extranjeros. Este reconocimiento de la libertad religiosa para los extranjeros tendrá mucha importancia en relación con el origen del fútbol en España, como comprobaremos en el siguiente apartado²²⁷. En definitiva, se admite, por primera vez, la existencia de españoles no católicos y se les conceden y garantizan ciertos derechos, que suponen algo más que una simple postura de tolerancia, por ser expresión clara de una cierta libertad de cultos que pueden ser ejercitados pública o privadamente. Además, se sanciona la imposibilidad de discriminación de los españoles en sus derechos civiles y políticos por motivos religiosos (art. 27). Durante este período constitucional se dictan las siguientes disposiciones que respondería al **principio de laicidad**²²⁸: Ley de matrimonio civil obligatorio de 1870; el Código Penal de 1870²²⁹; la supresión de la enseñanza

²²⁶ “La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público o privado de cualquiera otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior”.

²²⁷ RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: “La libertad y la tolerancia religiosa en el origen del fútbol en España”, en *Cuadernos de fútbol*, nº 137, diciembre 2021.

²²⁸ Si bien algunas normas tuvieron un marcado carácter laicista y anticlerical como la expulsión de los jesuitas (Decreto de 12 de octubre de 1868), sobre esta normativa, vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: “El intento de plasmación de un Estado laico en el sexenio liberal (1868-1874)”, en *Studia Carande*, nº 5, 2000, p. 93-114.

²²⁹ En una sección titulada de: “Delitos relativos a la libertad de los cultos” se recogen una serie de conductas delictivas que se regulaban en los artículos 236 a 241. Estos artículos son el antecedente histórico de los delitos que recoge el actual CP en los artículos 522 a 525. Por la importancia en la interpretación de los artículos del CP, actualmente vigentes, reproducimos los artículos del CP de 1870:

Sección Tercera

Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos

Artículo 236: “Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2500 pesetas, el que por medio de amenazas, violencias u otros apremios ilegítimos forzare a un ciudadano a ejercer actos religiosos o a asistir a funciones de un culto que no sea el suyo”.

Artículo 237: “Incurrirán en las mismas penas señaladas en el artículo anterior el que impidiere, por los mismos medios a un ciudadano practicar los actos del culto que profese o asistir a sus funciones”.

Artículo 238: “Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 a 1250 pesetas:

1º El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzare a un ciudadano a practicar los actos religiosos o a asistir a las funciones del culto que éste profese.

2º El que por los mismos medios impidiere a un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto

religiosa en la educación secundaria, pero se seguía impartiendo la enseñanza de la religión católica en la enseñanza primaria aunque con carácter voluntario (Decreto de 25 de octubre de 1868); supresión de la Facultad de Teología (Decreto de 25 de octubre de 1868); Ley de Registro Civil de 17 de junio de 1870; secularización de los cementerios; Decreto de 24 de octubre de 1868, de supresión de la Comisión de Arreglo parroquial.

Durante este período se elabora el proyecto constitución de la Primera República de 1873, donde se reconoce la libertad religiosa, el principio de separación entre el Estado y las confesiones religiosas y la prohibición de financiación de las confesiones religiosas²³⁰. También se elabora el proyecto de Ley de separación Iglesia-Estado de 1 de agosto de 1873.

La Constitución de 1876. En su artículo 11²³¹ se restablece la *confesionalidad católica doctrinal* que, evidentemente, es incompatible con la libertad religiosa que es sustituida por la mera tolerancia de otros cultos. Como consecuencia de esto no se permiten las manifestaciones públicas ni la propaganda de otras confesiones que no sean la católica. En este sentido, se dicta una Real Orden que contiene la Circular de 23 de octubre de 1876 sobre la interpretación del artículo 11 de la Constitución relativo a la libertad religiosa, en concreto, sobre el término "manifestaciones públicas". Esta norma establecía que quedaba prohibida toda manifestación pública de los cultos disidentes de la religión católica fuera del

3º El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacén u otro establecimiento, o le forzare a abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas. Lo prescrito en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales o locales de orden público y policía".

Artículo 239: "Incurrirán en las penas de prisión mayor en sus grados mínimo y medio los que tumultuariamente impidieren, perturbaren o hicieren retardar la celebración de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello, o en cualquier sitio donde se celebraren".

Artículo 240: "Incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados medio y máximo de 250 a 2500 pesetas:

1º El que con hechos, palabras, gestos o amenazas ultrajare al Ministro de cualquier culto, cuando se hallare desempeñando sus funciones.

2º El que por los mismos medios impidiere, perturbare o interrumpiere la celebración de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente a ellas o en cualquier otro en que se celebraren.

3º El que escarneciere públicamente alguno de los dogmas o ceremonias de cualquier religión que tenga prosélitos en España.

4º El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados o cualesquiera objetos destinados al culto".

Artículo 241: "El que en un lugar religioso ejecutares con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio".

²³⁰ Este Proyecto constitucional recogía: Artículo 34: "El ejercicio de todos los cultos es libre en España". Artículo 35: "Queda separada la Iglesia del Estado". Artículo 36: "Queda prohibido a la Nación o al Estado federal, a los Estados regionales y a los Municipios subvencionar directa ni indirectamente ningún culto".

²³¹ "La religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirá, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado".

recinto del templo o del cementerio de los mismos. Se entendía manifestación pública todo acto ejecutado sobre la vía pública o en los muros exteriores del templo o cementerio que dé a conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones o de letreros, banderas, emblemas, anuncios o carteles. Por el contrario, una Real Orden de 10 de junio de 1910 restringía el concepto de manifestaciones públicas exclusivamente a los actos ejecutados en la vía pública como las procesiones; permitiendo los letreros, anuncios, carteles y demás signos exteriores.

Durante este período sigue vigente el Código Penal de 1870 donde se protegía la libertad de cultos (sin que se produzca su modificación) lo que provoca una lógica incongruencia con la Constitución de 1876.

En esta Constitución, formalmente no se establece ninguna modificación de la libertad de expresión e imprenta, cuya formulación en el artículo 13 es copia literal del artículo 17 de la Constitución de 1869, con el añadido "sin sujeción a censura previa".

Durante este largo período constitucional se suceden diferentes gobiernos conservadores y liberales que irán promulgando diferentes normas sobre esta materia, a título de ejemplo: Decreto de 1874 sobre la libertad de enseñanza; derogación de la Ley de matrimonio civil y sustitución por un modelo de matrimonio civil subsidiario (Decreto de 1875); supresión de la libertad de cátedra (restaurada en 1881); la asignatura de religión católica es voluntaria y no existe la asignatura de enseñanza de religión católica en Bachillerato hasta 1895, siempre con carácter voluntario y sin asignatura alternativa a la enseñanza de la religión católica durante todo este período, además dicha asignatura no tendrá exámenes, bastando para aprobarla un certificado de asistencia y aprovechamiento; Ley de imprenta de 1883; La ley de 3 de marzo de 1904 sobre el descanso dominical²³²; Ley "candado" de 1910 (esta ley prohibía durante dos años el establecimiento de nuevas congregaciones religiosas).

D) El origen el fútbol en España: la importancia de la libertad religiosa.

Estos dos últimos períodos constitucionales (Constitución de 1869 y Constitución de 1876) tienen mucha importancia en el origen del fútbol en España y en la creación de los primeros clubs de fútbol.

La presencia de británicos (ingleses y escoceses) en nuestro país fue el hecho que dio lugar al origen del fútbol en España²³³ y fueron los que trajeron este deporte desde su país de origen. La presencia de británicos en las tierras de

²³² Esta Ley establecía en el artículo 1: "Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena ... Se otorgará al operario a quien no corresponda descansar en domingo o día festivo, el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos".

²³³ MASIÀ, V.: "Los orígenes del fútbol español", en *Historia del fútbol, La futbolteca, Enciclopedia del Fútbol*, 2011.

España se debió, principalmente, a las explotaciones mineras, al proceso de industrialización, a la construcción de líneas ferroviarias y a las explotaciones agrícolas, especialmente vitivinícolas, vinculadas al sherry como ejemplo más ilustrativo. Los asentamientos británicos, que incluso se constituyeron en auténticas colonias, se dieron en un período histórico que coinciden con el reconocimiento de la libertad religiosa, por primera vez en España, gracias a la Constitución de 1869, como hemos visto.

Con anterioridad a esta Constitución de 1869, como hemos descrito, y debido a la confesionalidad católica los extranjeros no católicos no pueden practicar su religión, ni en el ámbito privado. Las autoridades adoptaban medidas para impedir el establecimiento de iglesias evangélicas y la expulsión de los extranjeros no católicos, así como apresamiento de los pastores y responsables de las iglesias protestantes españolas. Así a título de ejemplo la carta de Manuel MATAMOROS fechada el 20 de mayo de 1863, tres años antes de morir en el exilio recogía: "He sido sentenciado a nueve años de presidio. Antes de que ésta llegua a vuestras manos estaré ya sepultado en aquella cloaca inmunda, los de Málaga han sido sentenciados a igual pena y Alhama y Trigo a siete años"²³⁴. O, el caso del clérigo de la Iglesia anglicana, Lewen S. TUGWELL, que llega a Sevilla, en 1870, para hacerse cargo de la capellanía del consulado inglés, el vicecónsul será el presidente del Sevilla Football Club. Este clérigo se había refugiado en Gibraltar hasta la revolución del 1868.

Un ejemplo que aúna la protección consular del ejercicio del culto no católico, la presencia británica en España y sus posibilidades de ejercer libremente su religión se encuentra en una historia que se relata en un artículo periodístico publicado en el Diario de Jerez, titulado: "El negocio del jerez y la religión. Católicos contra protestantes en Jerez. La actitud del vicecónsul Gordon casi provoca un incidente diplomático"²³⁵. En este artículo de prensa se da cuenta de que, a mediados del siglo XIX, el vicecónsul de la colonia británica en Jerez, Charles Peter GORDON, de religión católica, no solía tener tratos con los sacerdotes protestantes y le disgustaban las creencias heréticas de sus compatriotas. Sin embargo, como vicecónsul tenía la obligación de proporcionar un lugar donde los protestantes británicos pudiesen rendir culto cuando un sacerdote itinerante visitase el distrito, pero GORDON se negó rotundamente a ello. Este hecho llegó incluso a ser debatido en el Parlamento inglés y a punto estuvo de convertirse en un serio incidente diplomático entre España y el Reino Unido. En concreto, sir Robert KEEL expuso en la Cámara de los Comunes la falta de libertad de los protestantes británicos para ejercer el culto en España. Esta situación se complica cuando varios súbditos británicos se reunieron en un domicilio particular, de Charles Harman FURLONG, para celebrar actos religiosos que dirigía el reverendo COOKE, capellán británico en El Puerto y Jerez. El alcalde de Jerez solicita que cesen de realizar actos religiosos no católicos, de la Iglesia

²³⁴ BLÁZQUEZ, M.: "Protestantismo español: reseña histórica y estructuración actual", en *Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado español y la FEREDE*, Fundación Universitaria Española, 2008, p. 18.

²³⁵ SIMÓ, J. P.: "El negocio del jerez y la religión", en *Diario de Jerez*, 2013.

anglicana, porque estaban prohibidos. Los reunidos solicitan amparo al vicecónsul GORDON, que los despachó con una carta en la que indicaba que las leyes españolas eran muy estrictas y prohibían el culto que no fuera el de la Iglesia católica bajo pena de prisión, como hemos expuesto más arriba. Entretanto, PEEL seguía criticando la actitud del vicecónsul Gordon en la Cámara de los Comunes: “Por ejemplo –decía–, nuestro vicecónsul en Sevilla es un católico romano: sin embargo, su salón está abierto a residentes británicos en esa ciudad. Otro de nuestros cónsules realmente ha instalado una capilla para la celebración de los servicios de la iglesia. Sin embargo, a pesar de estos ejemplos, el vicecónsul GORDON prohíbe a nuestros conciudadanos de su jurisdicción (unos 700 en el sur de España) no sólo a entrar en su casa sino ejercer los ritos de su religión bajo la bandera británica”. En 1861, GORDON fue destituido del cargo. Cargo que desempeñó FURLONG hasta 1868.

En este Manual no se pretende resolver una serie de dudas históricas sobre el origen del fútbol en España, solamente se da cuenta de diferentes aportaciones sobre este tema.

Se debe partir de la pregunta ¿qué es fútbol? Para responder a esta pregunta tomamos como referencia las primeras reglas que se establecen para diferenciar este deporte de otros y, que no solamente sea un deporte de dar patadas a un balón o, bien que se emplee la palabra “football”. Estas reglas se inician con las reglas de Cambridge (1848-1856)²³⁶ y las reglas de Sheffield (1857). Estas últimas reglas permitieron la creación del primer club de fútbol (Sheffield Football Club). Estas primeras reglas se consolidan con las reglas de la Football Association. Asociación creada en el año 1863. Para un jurista lo importante son las reglas y los códigos; es decir, las normas reguladoras. Además, esta Football Association surge con la intención clara de diferenciar este deporte (Football Association) de otros códigos de fútbol que no se diferenciaban del actual rugby (Rugby Association). En este punto se sitúa la relación de los inicios del fútbol con la **masonería** pues se formó la Football Association en la **Freemasons'** Tavern de Londres, en Great Queen Street. El número de 11 jugadores también es una referencia masónica frente a los 15 jugadores del rugby.

Otros datos históricos son los siguientes:

- en 1871, se juega la Cup (Copa de Inglaterra);
- en 1876, se crea en Londres la International Football Association Board (IFAB); — organismo que sigue estableciendo las reglas del fútbol en la actualidad—.
- en 1888, 12 clubes fundan la Football League. Muchos clubes ingleses surgen en torno a las parroquias de la Iglesia anglicana como por ejemplo el Aston Villa²³⁷. Otros clubes se fundan en torno a las empresas

²³⁶ BRAVO MAYOR, L. J.: “Las reglas de Cambridge”, *Cuadernos de Fútbol*, nº 4, 2009.

²³⁷ “Aston Villa and the mission of God”, en *Premier Christianity*, 2014.

siderúrgicas, como el West Ham, o empleados del ferrocarril, como el Manchester United.

- en 1904 se funda la FIFA en París constituida por las selecciones de Francia, España, Suiza, Bélgica, Holanda, Dinamarca y Suecia²³⁸.

Estos breves datos históricos nos sirven para enmarcar este período histórico que se inicia con la "Revolución de la Gloriosa", si bien no desconocemos que puedan existir algunos antecedentes del fútbol en España²³⁹, no obstante, las primeras referencias periodísticas se sitúan entre 1866 y 1870.

La pregunta es: ¿cómo entra el fútbol en España? Si bien todas las informaciones parecen confirmar que se debe a los británicos, existe alguna confusión del lugar dónde se dieron las primeras patadas a un balón que pudiera ser fútbol y no un antecedente del fútbol o, del fútbol "a porrazos" o, simplemente, rugby. Se ha indicado que la primera referencia gráfica aparece en la revista valenciana *Panorama* en 1868 y, la segunda, se encontraría en el diario *El Progreso*, de 1 de noviembre de 1870, de Jerez de la Frontera²⁴⁰.

Las Leyes de Bases de 1868 y de 19 de octubre de 1869, sobre explotaciones mineras, impulsaron la inversión extranjera; en especial, la británica. Como venimos apuntado está inversión británica fue favorecida por el reconocimiento de la libertad religiosa en la Constitución de 1869.

Se ha situado la cuna del fútbol español en la provincia de Huelva. Se ha indicado que en el 1866 se dan las primeras patadas a un balón en Tharsis (Huelva)²⁴¹. En 1866, las antiguas minas de Tharsis y la Zarza pasan a manos de Tharsis Sulplur and Copper Company Ltd., que se convertiría en la mayor compañía minera del mundo²⁴².

Por su parte, se establece en Río Tinto una comunidad escocesa, en 1873, con la llegada de la Rio Tinto Company Ltd.²⁴³. Esta compañía se instala gracias a la compra de las minas, en 1873, por un importe de 94.000.000 pesetas al gobierno

²³⁸ PAREDES ORTIZ, J.: "Historia del fútbol: evolución cultural", en *Revista Digital*, N° 106, 2007.

²³⁹ ARRECHEA, F.: "La prehistoria del fútbol español (1820-1868)", *Cuadernos de fútbol*, nº 113, 2019.

²⁴⁰ MASIA, V.: "Los orígenes del fútbol español", en *Historia del fútbol, La futbolteca, Enciclopedia del Fútbol*, 2011.

²⁴¹ CARVAJAL QUIRÓS, J. M.: *Corrales, azufre, cobre y río de enclave minero a población dormitorio*. Editores: Bellavista Aljaraque, 2004.

²⁴² ARECES, M.: "Fútbol y revolución industrial: fabricando una pasión", en *Ábaco*, nº 76/77, 2013, pp. 47-60.

²⁴³ CRUZ, J.: "El camino de hierro de Río Tinto, la modernidad "British"", en *diario El Mundo*, 2014.

de la I República Española. Esta venta salvaba de la bancarrota a la I República²⁴⁴. Al hilo de esta compra se ha indicado que en las marismas cercanas al río Odiel (Huelva) se organizaron los primeros partidos de fútbol por un grupo de ingleses llegados del pueblo onubense de Río Tinto. El grupo estaba encabezado por Hugo MATHENSON que se estableció para comprar minas y fundó la Rio Tinto Company Limited ²⁴⁵.

Otros datos sobre el fútbol en la provincia onubense son los siguientes:

- Se ha afirmado que el 10 de septiembre de 1874 se disputó el primer partido en Huelva. Escribe ADAMS: "Fuimos a Huelva el miércoles, jugamos al fútbol una hora contra unos "railmen"". MACMILLAN dice que no había fútbol en España en 1880. MACMILLAN era un empleado de Minas de Riotinto, y decía en una entrevista en 1933: "Vine a España en 1880 ... No, no había fútbol en España entonces, puedo asegurarlo. El primer grupo que se formó lo creó un compañero del trabajo, llamado Crozier. Era en el año 81". Y añade: "Jugábamos contra otro equipo que se formaba en Huelva compuesto por residentes ingleses de allí, y otros que venían de Tharsis y otras minas"²⁴⁶.
- En 1878, se crearon el Rio Tinto English Club y el Rio Tinto Foot-ball Club. Este es el primer club, en 1886, que acoge en España el Reglamento de la International Foot-ball Association Board.
- Según la página web sobre la historia del Tharsis FC, se dice que se tiene constancia que el origen del fútbol en la provincia de Huelva se da con la llegada de una gran colonia inglesa a las explotaciones mineras como Rio Tinto y Minas de Tharsis, sobre 1878.
- La comunidad inglesa de Huelva funda el Huelva Recreation Club, en 1889. El presidente del club fue el escocés Charles W. ADAMS que dirigía la Huelva Gas Company Limited. Es un lugar común, determinar que el equipo de fútbol más antiguo, en España, es el Recreativo de Huelva, fundado en 1889, por aficionados ingleses y algún onubense²⁴⁷.

También, la aparición del fútbol, en otras tierras de España, viene de la mano de los británicos. Citamos²⁴⁸:

²⁴⁴ LÓPEZ PÉREZ, A.: "Inicios de la práctica del fútbol en la provincia de Huelva (1874-1889)", *página web Real Club Recreativo de Huelva*, 2020.

²⁴⁵ CHILLA, S.: "El primer partido de fútbol en España se jugó en Jerez", en *La Voz del Sur*, 2020.

²⁴⁶ LÓPEZ PÉREZ, A.: "Inicios de la práctica del fútbol en la provincia de Huelva (1874-1889)", *página web Real Club Recreativo de Huelva*, 2020.

²⁴⁷ MELCÓN, R. y VIDAL, M.: *Enciclopedia del fútbol*. Editorial Geran, 1973, p. 77; BELMONTE, A.: "El Recre entre 1893 y 1904: una etapa de hermetismo", en *Cuadernos de fútbol*, nº 4, 2009.

²⁴⁸ Dejamos aparte el esperpento de D. Ramón del VALLE-INCLÁN que pronunció con la frase memorable: "El fútbol lo importé yo a España", en 1934. Ahí va el esperpento de una partida histórica en la que él mismo y el conde de Romanones jugaron como porteros, con un árbitro no menos ilustre, D. Segismundo MORET. Dos equipos empataron en Aranjuez: el Ría de Arosa y el Alcarria. A continuación, se jugó un épico desempate en el salón de actos del Ateneo de Madrid.

- Existen alguna alusión de que la comunidad británica de Jerez de la Frontera, que se dedicaban al comercio del sherry, practicaba el football. En concreto, la referencia periodística de 1870 y, en ese mismo año, se constituye la primera sociedad deportiva en jugar al fútbol: *Jerez Cricket Club*. Si bien el primer equipo oficial en Jerez no aparece hasta 1889. No obstante, hasta 1911 no se funda la Sociedad Jerez Football Club, y lo hace el trabajador Thomas SPENSE de la bodega Williams & Humbert²⁴⁹.
- La comunidad británica de Sevilla, en 1890, funda el Sevilla Foot-ball Club²⁵⁰, cuyo primer presidente será Edward FARQUHARSON JHONSTON, vicecónsul británico en Sevilla y delegado de la naviera McAndrews. El primer partido de fútbol ("The first foot- ball match in Spain") se disputa el 17 de marzo de 1890 entre el Sevilla y el Huelva²⁵¹. Si bien existen matices sobre este asunto²⁵².
- El fútbol llega a Algeciras en tren, de la mano de los ingleses que trabajaban en la construcción del ferrocarril Algeciras-Bobadilla a finales del siglo XIX²⁵³. El fútbol llegó a Málaga a través de los ciudadanos británicos establecidos en la ciudad con fines comerciales²⁵⁴.
- Bilbao era sede de importantes navieras que tienen participación anglo-bilbaína. La conectividad con Newcastle, Southampton y Portsmouth es frecuente, así como con Liverpool, reforzándose la relación con los británicos a través de la siderurgia, en concreto, la construcción de los astilleros del Nervión, sobre 1892. Si bien hay noticias de que en Bilbao se disputaron partidos de fútbol entre tripulaciones británicas en 1889²⁵⁵.
- En Vigo se instala la Eastern Telegraph Company Ltd., en 1873, un consorcio británico que tenía como misión unir telegráficamente mediante el tendido de cable submarino la localidad de Porthcurno, situada en el extremo suroeste de la costa de Inglaterra, con Vigo y desde aquí con Lisboa. Los británicos traen su propia flota y sus técnicos, estableciéndose en la localidad y formando una pequeña colonia que poco a poco irá creciendo, convirtiéndose en todo un símbolo vigués²⁵⁶. El Exiles Cable Club fue una sociedad fundada en Vigo, en 1873 por trabajadores ingleses que trabajaban en la compañía antes mencionada²⁵⁷.
- En relación con Galicia, una noticia establece que el primer municipio donde se jugó al fútbol en España fue Villagarcía de Arosa en junio de

²⁴⁹ ALBA, E.: *Breve Historia del Fútbol en Jerez: Luces y sombras del xerecismo*, Independently published, 2018; CHILLA, S.: op. cit..

²⁵⁰ ARRECHEA, F.: "Primera crónica periodística de un partido de fútbol jugado en España", *Cuadernos de Fútbol*, nº 39, 2013.

²⁵¹ "¿Cómo entra el fútbol en España?", en *InfoGibraltar*, 2013.

²⁵² ARRECHEA, F.: "Primera crónica periodística de un partido de fútbol jugado en España", *Cuadernos de Fútbol*, nº 39, 2013.

²⁵³ ¿Cómo entra el fútbol en España?, op. cit.

²⁵⁴ ¿Cómo entra el fútbol en España?, op. cit.

²⁵⁵ ¿Cómo entra el fútbol en España?, op. cit.,

²⁵⁶ ¿Cómo entra el fútbol en España?, op. cit.,

²⁵⁷ RODRÍGUEZ, S.: "Vigo, la cuna del fútbol español", *Faro de Vigo*, 2012.

1873, aunque parece que nos encontramos ante una "fake new". Todo se basaba en una noticia localizada por un coleccionista local llamado Francisco FERNÁNDEZ "Farruco" del que se afirmaba: "*posee un ejemplar de la revista Eco Republicano de Compostela, fechado el 16 de Junio de 1873, donde se recoge que los marineros del buque inglés 'Go-Go', atracado en el puerto de Vilagarcía, disputan una bola que llaman balón y que dirigen con los pies. Es un deporte recientemente nacido en Inglaterra, que según ellos denominan football, y que comienza a causar furor en Europa*". Posteriormente se demostró que nunca había existido una publicación en Santiago de Compostela llamada *Eco Republicano*²⁵⁸.

- En Madrid, se discute si la fundación, en 1879, de la sociedad Cricket and Football por varios ciudadanos ingleses, residentes en Madrid, junto a españoles, especialmente de la clase alta, dio lugar al inicio de la práctica del fútbol en la capital española²⁵⁹ pero se ha afirmado que a pesar del nombre de esta sociedad no llegó nunca a jugar al fútbol²⁶⁰. Se ha escrito: "El fútbol llegó a Madrid de la mano de la Institución Libre de Enseñanza, el proyecto pedagógico que aspiró a la regeneración del país entre finales del siglo XIX y principios del XX. Sus educadores, tipos modernos, creían que la cultura física y la práctica deportiva eran elementos esenciales para la formación del individuo. Eran anglófilos, (...) Algunos profesores de la Institución habían estudiado en Oxford y Cambrigde, (...) Uno de los profesores de la Institución se trajo con él un balón de foot-ball. (...). Los alumnos más inquietos de la Institución crearon a finales del siglo XIX la Sociedad de Foot-Ball Sky Club"²⁶¹.

Además de estos datos hay que añadir dos breves apuntes. Primero, los barrios residenciales británicos se constituyen como verdaderas ciudadelas o colonias que contaban con club social, zona deportiva (donde se incluía el campo de fútbol) e iglesia o capilla, bien de la religión anglicana o presbiteriana, como la capilla presbiteriana de Bellavista en las Minas de Rio Tinto²⁶². Otro ejemplo es el "Seamen´s Institute" que incluía un templo, dos escuelas y habitaciones para

²⁵⁸ MORENO BOLAÑOS, A.: *Análisis de una cita periodística que cuestiona la cuna del fútbol en España*, 2007.

²⁵⁹ ARRECHEA, F.: "1879-1880: cricket, fútbol y atletismo en Madrid", en *Cuadernos de Fútbol*, nº 49, 2013.

²⁶⁰ BRAVO MAYOR, L. J. y MARTÍNEZ PATÓN, V.: "La aguja del pajar: el origen del fútbol en Madrid", en *Cuadernos de Fútbol*, nº 47, 2013.

²⁶¹ RUIZ BLAS, J. M.: *El último gol apache. La gira americana del Racing de Madrid*, Debate, 2022, pp. 19-21.

²⁶² MAURÍN ÁLVAREZ, M.: "Riotinto como colonia inglesa: el orden territorial y el paisaje minero-industrial"; *Ería*, nº 99-100-100 bis, 2016, pp. 265-284; SANTOFIMIA ALBIÑANA, M. y MANZANO PÉREZ GUZMÁN, J.: "El sistema minero-territorial de la cuenca de la Tharsis/La Zarza-Corrales como lugar de interés industrial", en *II Jornadas Andaluzas de Patrimonio Industrial y de la Obra Pública*, 2012.

dar cobijo y techo a estos marineros²⁶³. Segundo apunte, los cónsules o vicecónsules británicos suelen ser los presidentes de los clubs de fútbol, como el caso del Sevilla, como hemos indicado más arriba.

Mención aparte en este apartado merece el fútbol en Cataluña, y especialmente, la fundación del FC Barcelona, debido al papel que pudieran jugar las creencias religiosas de su fundador, el suizo Hans Max GAMPER, de religión protestante.

En Barcelona, se inició la práctica del fútbol sobre 1890 cuando obreros y técnicos británicos que trabajaban en la industria textil jugaban en el velódromo de Bonanova o en las explanadas de Sant Gervasi²⁶⁴. Si bien se ha recogido que el fútbol llegó, a Barcelona, a través de la colonia inglesa y que las primeras noticias se sitúan en 1875. En concreto: "*Sabido es que los ingleses son idólatras por sus juegos nacionales, y que allí a donde un hijo de Albión o una colonia inglesa se implanta contribuyen, aunque para ello hagan esfuerzos a fomentar el sport en todas sus varias manifestaciones. Ya hace algún tiempo en Barcelona, unos cuantos entusiastas jóvenes ingleses, organizaron todos los días de fiesta partidas del clásico y difícilísimo foot-ball en el hipódromo de esta ciudad, contando con la valiosa colaboración de otros sportsmen españoles, en su mayoría socios de los reales clubs de regatas de la localidad. Afortunadamente la animación a este juego va en auge, y sería muy sensible que por apatía o falta de voluntad –defectos de que por desgracia adolecemos mal todos los españoles–, no se continuará dando impulso vigoroso a dicho juego, que tan beneficiosos resultados produce en el sistema muscular y en la agilidad de nuestro cuerpo, a poco que practique uno sus múltiples detalles, de ritual imprescindible en el foot-ball inglés.*"²⁶⁵.

En Cataluña hay que mencionar al Torelló Football Association que era un club de Sant Vicenç de Torelló (Osona) surgido de la Colonia Borgonyà de la empresa escocesa de hilaturas J & P Coats Ltd. Esta colonia contaba con su iglesia (en este caso católica²⁶⁶) y con su campo de fútbol. En 1895 disputó un partido contra el Barcelona Football Association. También de esta fábrica surge el club denominado Escoces Football Club formado por escoceses trabajadores de esta fábrica de hilaturas²⁶⁷.

²⁶³ BELMONTE, A.: "El Recre entre 1893 y 1904: una etapa de hermetismo", en *Cuadernos de fútbol*, nº 4, 2009.

²⁶⁴ ARANDA PRIETO, J.: "Fútbol Club Barcelona, la formación de una organización deportiva universal, 1899-1922", *Cuadernos de Fútbol*, nº 105, 2019.

²⁶⁵ ARRECHEA, F.: "Orígenes, nacimiento y consolidación del FC Barcelona (1875-1903)", *Cuadernos de Fútbol*, nº 70, 2015.

²⁶⁶ MORERA, J.: "Església i ensenyament: Església: ermità i capellans", en J. MORERA (ed.), *Borgonyà, una colònia industrial del Ter*, Vic: Ed. Eumo, 1996, pp. 285-301.

²⁶⁷ ARRANZ ALBO, J.: "Las aportaciones de la colonia industrial escocesa en la génesis del fútbol en Cataluña (1880-1906)", en *Materiales para la Historia del Deporte*, 12, 2014.

En 1877 vivían en Barcelona 370 británicos y en 1900 unos 600 y había unos 1200 protestantes. Existían británicos de diferentes religiones que practicaban el fútbol: la comunidad metodista que está vinculada con el primer equipo de fútbol, de Barcelona, en 1892,²⁶⁸ la comunidad presbiteriana además de la anglicana²⁶⁹. Siguiendo a ARRECHEA²⁷⁰ los componentes del "Primer" FC Barcelona (1894-1896) son mayoritariamente británicos y el cónsul de Gran Bretaña en Barcelona, Mr. William WYNDHAM, será el presidente.

La fundación del FC Barcelona se debe al suizo Hans Max GAMPER que llega a Barcelona en 1898. Intenta fundar un equipo de fútbol y para ello contacta con Jaime VILA que rechaza unirse a él por su condición de protestante. La fundación del FC Barcelona se trata de una discriminación e intolerancia religiosas²⁷¹. En el club fundado por Vila, el Catalá FC, sí había extranjeros, escoceses, pero católicos²⁷².

En diciembre de 1899, el Barcelona se fusiona con el "Equipo Inglés" formado por jóvenes provenientes de la Iglesia metodista²⁷³. En total, 36 compañeros de GAMPER, de religión evangélica o protestante, fundan el FC Barcelona²⁷⁴.

Las normas de tolerancia religiosa que parten de la Constitución de 1876 permiten la presencia de extranjeros no católicos en España, como hemos puesto de manifiesto.

Un apunte sobre el debate jurídico en torno la fecha de constitución o fundación de los clubs en España. El Decreto de 20 de noviembre de 1868 y la Constitución de 1869 reconocen por primera vez el derecho de asociación. No obstante, este derecho es recortado por la Circular de febrero de 1875, donde se

²⁶⁸ ARRECHEA, F.: "Orígenes, nacimiento y consolidación del FC Barcelona (1875-1903)", *Cuadernos de Fútbol*, nº 70, 2015; RODES i CATALÀ, A.: *Els fundadors del F. C. Barcelona*. Edicions Joica, Barcelona, 2000, pp. 13-30; RODES i CATALÀ, A.: *Joan Gamper: una vida entregada al F. C. Barcelona*. Edicions Joica, Barcelona, 2001, pp. 20-23, 27, 259.

²⁶⁹ ARANDA PRIETO, J.: "Fútbol Club Barcelona, la formación de una organización deportiva universal, 1899-1922", *Cuadernos de Fútbol*, nº 105, 2019.

²⁷⁰ ARRECHEA, F.: "Orígenes, nacimiento y consolidación del FC Barcelona (1875-1903)", *Cuadernos de Fútbol*, nº 70, 2015.

²⁷¹ RODES i CATALÀ, A.: *Els fundadors del F. C. Barcelona*, op. cit., RODES i CATALÀ, A.: *Joan Gamper: una vida entregada al F. C. Barcelona*, op. cit., p. 25.

²⁷² MCFARLAND, A.: "Founders, foundations and early identities: football's early growth in Barcelona", *Soccer & Society*, 14:1, 2013, pp. 93-107, ARRECHEA, F.: "Orígenes, nacimiento y consolidación del FC Barcelona (1875-1903)", *Cuadernos de Fútbol*, nº 70, 2015.

²⁷³ RODES i CATALÀ, A.: *Els fundadors del F. C. Barcelona*, op. cit., RODES i CATALÀ, A.: *Joan Gamper: una vida entregada al F. C. Barcelona*, op. cit., pp. 25-26.

²⁷⁴ RODES i CATALÀ, A.: *Joan Gamper: una vida entregada al F. C. Barcelona*, op. cit., pp. 65-66.

establecía que las asociaciones recreativas se sometían a un régimen de autorización previa del gobernador o la autoridad local para ser reconocidas como tales²⁷⁵. Posteriormente, todos los clubs quedaban sometidos a la Ley de Asociaciones de 1887 y a su desarrollo reglamentario: Real Decreto de 19 de septiembre de 1901 y Real Orden Circular de 10 de abril de 1902. Como hemos indicado en este apartado la fundación de los clubs de fútbol se debe a la presencia de extranjeros en España, especialmente ingleses. Como se ha descrito²⁷⁶, Murray FORDE publicaba un artículo en 1880 titulado: "How to Form a Football Club, And How to Ensure Its Success", donde se recogía un formulario para la creación de un club de fútbol. Básicamente era elegir un nombre, una equipación, la aprobación sobre qué reglamento se sometían ("That this club plays according to the laws of the game, as laid down by the Football Association") y la designación de una directiva. Seguramente, los británicos no se les pasaba por la cabeza registrar dicho club en un registro español. De ahí, que el artículo 3 del Real Decreto de 1901 recordase esa obligación y el artículo 3 de la Real Orden Circular de 1902 insistía en que las asociaciones creadas por extranjeros, o donde participan, quedaban sometidas a la Ley de 1887. La importancia jurídica de determinar si la inscripción tiene valor declarativo o constitutivo en relación con la adquisición de la personalidad jurídica de las asociaciones tiene su importancia para determinar la antigüedad de los clubs de fútbol (desde el plano jurídico). Otra cuestión es determinar también si jurídicamente los clubs de fútbol son sociedades civiles sometidas al Código Civil, y en función, de esa consideración establecer que puedan tener personalidad jurídica como sociedad civil antes de su inscripción en el registro de asociaciones²⁷⁷. En todo caso, se ha considerado que las asociaciones nacidas al amparo de esta Ley de 1887 que la inscripción tenía un carácter declarativo, pero no constitutivo de la personalidad jurídica como indica el profesor Daniel PELAYO²⁷⁸ y partiendo de esta doctrina, FRANCO SÁNCHEZ²⁷⁹ lo constata en relación con los clubs de fútbol. Determinando que una es la fecha de fundación que sería la fecha que determinaría la adquisición de personalidad jurídica y otra la fecha de constitución que se determina por la inscripción como asociación²⁸⁰. Eso si se entiende que los clubs de fútbol son sociedades particulares, es decir, que se hubieran constituido como sociedades civiles sometidas al Código civil, pero la realidad es que los clubs son conscientes de que a pesar de que algunos estatutos recojan que se constituyen como sociedades de aficionados al deporte

²⁷⁵ ROJAS JUÁREZ, J. R.: *El Registro de asociaciones como parte del contenido esencial del derecho de asociaciones*, Tesis doctoral, UNED. Director: J. D. Pelayo Olmedo, 2020, p. 36.

²⁷⁶ FRANCO SÁNCHEZ, J. L.: "¿En qué siglo se fundó el Real Madrid?", *Cuadernos de Fútbol*, nº 49, 2013.

²⁷⁷ FRANCO SÁNCHEZ, J. L.: "¿Cuándo se funda un club de fútbol?", *Iusport.com*, 20, 2016.

²⁷⁸ PELAYO OLMEDO, J. D.: *Las comunidades ideológicas y religiosas, la personalidad jurídica y la actividad registral*, Ministerio de Justicia, 2007, p. 39; PELAYO OLMEDO, J. D.: "El derecho de asociación en la historia constitucional española, con particular referencia a las leyes de 1887 y 1964", en *Historia Constitucional (revista electrónica)*, n. 8, 2007.

²⁷⁹ FRANCO SÁNCHEZ, J. L.: "¿Cuándo se funda un club de fútbol?", *op. cit.*

²⁸⁰ FRANCO SÁNCHEZ, J. L.: ¿Cuándo se funda un club de fútbol?, *op. cit.*

del football, la realidad es que se someten a la Ley de asociaciones de 1887. Es decir, que si fueran realmente sociedades sociales no tendrían que registrarse en el Registro de Asociaciones, se estaría vulnerando su autonomía de la voluntad²⁸¹. Como establecía el propio artículo 1 de esta Ley de asociaciones de 1887 la diferencia entre sociedad civil y asociación respondía al criterio del ánimo de lucro o ganancia²⁸² y además como se ha confirmado las sociedades civiles no tienen que registrarse. Se ha insistido en la expresión "las asociaciones ya existentes" del Real Decreto de 1901, para considerar que ya tenían personalidad jurídica, no obstante, el legislador se estaba dirigiendo especialmente a las asociaciones católicas que no se habían inscrito, como reafirma la Real Orden Circular de 1902. Sin embargo, esta opinión de FRANCO SÁNCHEZ sobre el momento de adquisición de personalidad jurídica por parte de los clubs de fútbol se puede poner en entredicho pues se ha afirmado que las asociaciones no inscritas no tendrían personalidad jurídica serían simplemente entidades en formación, no habían nacido jurídicamente hablando; es decir, los pactos fundacionales simplemente serían actos preparatorios²⁸³. En todo caso, finalmente, los clubs de fútbol se someten a la inscripción en el Registro de Asociaciones, seguramente, con el objetivo de poder participar en el Campeonato de España, que se inicia en 1902, pues se exigía que los clubs estuviesen "legalmente constituidos". Frase que aparecía en las bases para participar en dicho Campeonato en la edición de 1903²⁸⁴. Conviene recordar que el Código civil habla de "válidamente constituidas"; es decir, "ciertamente si se cumplen los requisitos, y se superan los controles administrativos, así "válidamente constituidas", tienen personalidad jurídica.

En fin, este apartado de esta Lección ha pretendido confirmar dos cuestiones importantes. Primera, los inicios del fútbol en España se sitúan en una horquilla temporal que parte, aproximadamente, del sexenio liberal (1868-1874) y que se consolida durante el último tercio del siglo XIX e inicios del siglo XX. Segunda, que dicho origen viene de la mano de la presencia de británicos, especialmente ingleses en España. Se puede afirmar que son los británicos los que expanden el fútbol por todo el mundo, incluida España y que la presencia de británicos no católicos es facilitada por el reconocimiento de la libertad religiosa de la Constitución de 1869 y, posteriormente, por la tolerancia religiosa consagrada en la Constitución de 1876.

Por otra parte, se ha indicado que existe un factor de gran importancia que incorpora símbolos religiosos en los escudos de los clubs de fútbol debido a cuestiones monárquicas. En España, a principios del siglo XX, el rey Alfonso XIII concedió el título de Real a numerosos clubs de fútbol, lo que implicó la

²⁸¹ PANTALEÓN, F.: "Asociación y sociedad", *Anuario de Derecho Civil*, 1993, pp. 5-56.

²⁸² ROJAS JUÁREZ, J. R.: op. cit., p. 87.

²⁸³ ROJAS JUÁREZ, J. R.: op. cit., pp. 106-110 y pp. 58-61

²⁸⁴ FRANCO SÁNCHEZ, J. L.: "¿Cuándo se funda un club de fútbol?", op. cit.

incorporación de la Corona Real en los escudos, donde se incorpora una cruz en dichos escudos²⁸⁵. A pesar de ello, es importante detallar que el propósito de la incorporación de la Corona Real se debe a cuestiones de índole monárquicas, pero esta idea no se puede desligar del principio de confesionalidad católica, de unión entre “trono y altar” presente en la historia española que hemos descrito en las páginas anteriores.

En fin, el origen del fútbol en España, los primeros partidos, los primeros clubs, tienen una relación directa con la presencia de británicos, especialmente ingleses, en España. Esta presencia de británicos fue incentivada por normas que favorecían la inversión extranjera pero el establecimiento de colonias británicas, en nuestro país, en sectores vinculados con el incipiente proceso de industrialización de España no hubiera sido posible sin permitir, al menos, una cierta tolerancia en el ejercicio del culto anglicano y presbiteriano. En estas colonias mineras junto al club, que facilitó la práctica del football, se construía también la iglesia del culto anglicano o presbiteriano. ¿El fútbol se hubiera desarrollado en España sin libertad o tolerancia religiosa? Seguramente sí, pero sin estar vinculado a su origen inglés y posiblemente más tarde en el tiempo. Se habría introducido a través, por ejemplo, del ámbito académico como en el caso de Asturias²⁸⁶ y de Portugal con la Académica de Coimbra, en el año 1887. En este sentido, en 1924, se publica el libro *Fútbol. Association y Rugby* que recogía las siguientes palabras: “Hacia 1898 es cuando comienza a jugarse al fútbol en España. Los introductores fueron, en casi todas las provincias, jóvenes que habían hecho sus estudios en Inglaterra, y Suiza, empleados de oficinas inglesas y en alguna parte profesores universitarios enamorados de los métodos e ideales pedagógicos de las Universidades de Oxford y Cambridge”²⁸⁷. Si bien como hemos puesto de manifiesto en los párrafos precedentes y como indica FRANCO SÁNCHEZ²⁸⁸ esas palabras no se aproximan a la realidad histórica. Son los ingleses que se asientan en España los que propician el origen del fútbol en nuestro país.

²⁸⁵ PÉREZ DÍAZ, A.: “Símbolos religiosos integrados en el equipamiento obligatorio de los jugadores”, *Cuadernos de fútbol*, nº 160, enero 2024.

²⁸⁶ DÍAZ GUTIÉRREZ, A.: “La llegada del foot-ball a Asturias (I). El primer equipo”, en *Cuadernos de fútbol*, nº 64, 2015.

²⁸⁷ FRANCO SÁNCHEZ, J. L.: “¿Cuándo se funda un club de fútbol?”, op. cit.

²⁸⁸ Ibidem.

3. Precedentes próximos.

A) La Segunda República.

La libertad de información aparece consagrada en el artículo 34 de la Constitución de 1931 pero sufrirá recortes recogidos en las Leyes de Defensa de la República y de Orden Público. La enseñanza se califica de laica y plural y se suprime la enseñanza de la religión de la educación secundaria y se mantiene como voluntaria en la educación primaria. El modelo de relaciones Estado-confesiones religiosas aparece definido en el artículo 3²⁸⁹ de la referida Constitución; en el mismo se recoge el principio de laicidad. No obstante, los recortes de carácter negativo de la libertad religiosa se plasman en los artículos 26 y 27 de esta Constitución²⁹⁰. Con anterioridad a la aprobación de la Constitución republicana se había aprobado el Decreto de 22 de mayo de 1931 sobre la libertad de conciencia y de cultos²⁹¹.

En definitiva, en la Constitución de la Segunda República existe una valoración negativa, al menos parcialmente, de lo religioso, en concreto de la Iglesia católica (anticlericalismo) a la que se somete a un Derecho especial desfavorable e, incluso, es desfavorable la valoración de lo religioso en general. Es decir, **más que**

²⁸⁹ "El Estado español no tiene religión oficial".

²⁹⁰ Artículo 26: "Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial. El Estado, las regiones, las provincias y los municipios, no mantendrán, favorecerán ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas. Una ley especial regulará la total extinción en un plazo máximo de dos años del presupuesto del clero. Quedan disueltas aquellas Órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes. Las demás Órdenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustada a las siguientes bases: 1º. Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado. 2º. Inscripción de las que deban subsistir en un registro especial dependiente del Ministerio de Justicia. 3º. Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos. 4º. Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza. 5º. Sumisión a todas las leyes tributarias del país. 6º. Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación. Los bienes de las Órdenes religiosas podrán ser nacionalizados". Y el Artículo 27: "La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública. Los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos. Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno. Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas. La condición no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política, salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento de Presidente del Consejo de Ministros".

²⁹¹ Este Decreto disponía en el artículo 1: "Nadie, en ningún acto de servicio ni con motivo de una relación con órganos del Estado, está obligado a manifestar su religión". El artículo 2 decía que: "Nadie está obligado a tomar parte, cualquiera que sea su dependencia respecto del Estado, en fiestas, ceremonias, prácticas y ejercicios religiosos" y, el artículo 3: "Todas las confesiones están autorizadas para el ejercicio, así privado como público, de sus cultos".

de “laicidad” hay que hablar de “laicismo”. Durante este período constitucional se aprueban las siguientes disposiciones: Ley sobre la Disolución de los Cuerpos Eclesiásticos Castrenses en la Armada, de 24 de noviembre de 1931; Ley de 23 de enero de 1932 de disolución de la Compañía de Jesús; Decreto de 30 de enero de 1932 sobre la secularización de los cementerios; Ley sobre el Divorcio, de 2 de marzo de 1932; Ley de Matrimonio Civil, de 28 de junio de 1932; Ley sobre Disolución de los Cuerpos Eclesiástico del Ejército, de 30 de junio de 1932; Ley reguladora de las Relaciones del Estado con las Confesiones, Órdenes y Congregaciones Religiosas, de 2 de junio de 1933. Esta última Ley en su artículo 3 reconocía que las confesiones religiosas podrían ejercer libremente el culto dentro de sus templos y que para ejercerlo fuera se requiere autorización especial. El artículo 11 reconocía que los templos de toda clase y sus edificios anexos, los palacios episcopales, casas rectorales, seminarios, monasterios y demás edificaciones destinadas al culto católico y a sus ministros pertenecen a la propiedad pública nacional, aunque seguirán destinados al mismo fin religioso del culto católico (art. 12).

A.1. El fútbol y la Segunda República.

Durante la II República la regulación del **fútbol** se inició con el cambio de nombre de los clubs o de la Federación de Fútbol para que no tuvieran denominaciones monárquicas, lo que implicó la desaparición de elementos que vinculaban la religión con el Jefe del Estado. En los últimos años de la República, a partir de 1936, los gobiernos del Frente Popular dejaron de apoyar al fútbol federado y profesionalizado priorizando el deporte como una actividad saludable para los ciudadanos. Se tomó la decisión de no participar en los Juegos Olímpicos de Berlín, de 1936 pero sí se participó en la Olimpiada Obrera de Amberes²⁹². También, en dicha Olimpiada participó la selección nacional de fútbol.

Durante la Guerra Civil destaca la Asamblea de la FIFA de 1937 que trató la situación de la Federación Española de fútbol. La FIFA no entra a valorar cuestiones políticas ni apoya a ninguno de los dos bandos intervinientes en la Guerra Civil bajo la premisa de la “neutralidad política” de la FIFA²⁹³. La decisión de la Asamblea de la FIFA fue la siguiente²⁹⁴:

“Después de haber atendido a los delegados de la Federación Española cuya sede está en Barcelona y a los delegados de una federación creada en San Sebastián, el Comité Ejecutivo, teniendo en cuenta la situación que no permite que haya una federación única para regir efectivamente el fútbol sobre todo el territorio español, decide a título provisional que las asociaciones afiliadas y sus clubs podrán enfrentarse con los clubs de las dos organizaciones rectoras del fútbol en España así como con equipos de selecciones sin que estos últimos partidos puedan tener el carácter o llevar el título de partidos internacionales”.

²⁹² BÁEZ, J. M.: “La movilización de las masas: fútbol y democracia durante la Segunda República española”, *Ábaco*, no. 76/77, 2013, pp. 107–120.

²⁹³ OLMO, J. del: “Asamblea de la FIFA de noviembre de 1937 – El caso español”, *Cuadernos de fútbol*, nº 149, enero 2023.

²⁹⁴ OLMO, J. del: “Parte V: La Asamblea de la FIFA”, *Cuadernos de fútbol*, nº 154, junio 2023.

B) El régimen franquista.

La situación que se produce tras la Guerra Civil nos lleva al extremo opuesto. Se recupera el monismo ideológico y, también, la confesionalidad del Estado compatible, en principio, con la mera tolerancia de otros cultos. No se trató sólo de establecer la religión católica como la oficial del Estado, sino de crear y mantener un sistema basado en la unidad religiosa como factor consustancial a la propia esencia y coexistencia nacional, dando lugar a lo que se ha llamado el "nacionalcatolicismo" (unidad espiritual de España). La primera norma que hace referencia a este modelo confesional es en el Preámbulo del Fuero del Trabajo de 1938 aunque aparece, después, claramente configurado en el artículo 6 del Fuero de los Españoles de 1945. Este artículo combina la confesionalidad doctrinal con la tolerancia de otros cultos y reproduce la fórmula de 1876 pero, ahora, en un contexto de monismo ideológico²⁹⁵. La situación hasta aquí descrita se consolida, refuerza y completa, unos años más tarde, con el **Concordato de 1953** por el que se regulan, bilateralmente, las relaciones entre el Estado español y la Iglesia Católica. La declaración de confesionalidad que aparece en el Concordato de 1953 se explicita, aún más, en el Segundo de los Principios de la Ley de Principios del Movimiento Nacional de 1958. Del contenido del Concordato cabe destacar, además de la confesionalidad católica del Estado (art. 1), una serie de derechos y prerrogativas a favor de la Iglesia católica, entre los que se encuentran las siguientes:

- a. el reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica y la exención de clérigos y religiosos del sometimiento a la jurisdicción estatal (privilegio de fuero);
- b. el reconocimiento de plena eficacia civil al matrimonio canónico y competencia a la jurisdicción eclesiástica en las causas referentes a dichos matrimonios;
- c. el establecimiento de la enseñanza de la religión católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los centros docentes, en todos los niveles y para todos los alumnos;
- d. el sostenimiento económico por parte del Estado de la Iglesia católica, así como la exención de impuestos y contribuciones, y
- e. la garantía de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas.

A partir del Concilio Vaticano II y de la promulgación de la Declaración "Dignitatis Humanae" sobre la libertad religiosa de 1965, se produce un cambio, mínimo, en la legislación franquista. Se reforma el artículo 6 del Fuero de los Españoles, pero este sistema sigue siendo incongruente con el principio de libertad religiosa porque, aunque se promulga la Ley 44/1967, de 28 de junio, reguladora del ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa, en su artículo 1.3.

²⁹⁵ Este monismo ideológico fruto del principio de unidad espiritual se refleja, por ejemplo, en la Ley de 1 de marzo de 1940 sobre represión de la masonería y del comunismo. En el artículo 3 de esta Ley se prohibía: "Toda propaganda que exalte los principio o los pretendidos beneficios de la masonería o del comunismo o siembre ideas disolventes contra la Religión".

manifiesta: "El ejercicio del derecho de libertad religiosa, concebido según la doctrina católica, ha de ser compatible en todo caso con la confesionalidad del Estado español proclamada en sus Leyes Fundamentales". Esta Ley está más cerca de la regulación jurídica de la tolerancia religiosa que de una ley reguladora de la libertad como así lo confirma la Orden, de 5 de abril de 1968, sobre normas complementarias para el ejercicio del derecho civil de libertad en materia religiosa y la jurisprudencia en esta materia porque, tampoco, se modifica la Ley de Orden Público²⁹⁶.

El control ideológico durante el régimen franquista tiene un reflejo significativo en las normas que regulan los medios de comunicación, en especial, las Leyes de Prensa e Imprenta de 1938 y la de 1966 (que sigue vigente²⁹⁷). En esta última Ley, la censura previa es sustituida por otro mecanismo de control *ex ante*: la consulta voluntaria. Este mecanismo de control consistía en la posibilidad de consultar a los órganos de la Administración a cerca de la oportunidad de publicar determinados escritos. Su respuesta aprobatoria o el silencio les eximían de responsabilidad; no obstante, en la práctica, este sistema no fue utilizado y la Administración acudía al régimen de sanciones previsto en la Ley. Esta Ley de 1966 recogía que en relación con las publicaciones dependientes de la Iglesia Católica se adoptarán los acuerdos procedentes entre el Gobierno y la Comisión Episcopal de Medios de Comunicación Social²⁹⁸. En este sentido se promulgó el *Decreto 2246/1966, de 23 de julio, referente al Estatuto legal de publicaciones de la Iglesia Católica* (norma que sigue vigente). En este Decreto se reconoce a la Iglesia Católica el derecho a poseer y utilizar los medios de comunicación social necesarios para su sagrada misión; estableciendo que las publicaciones periódicas de información general, editadas por Instituciones eclesásticas, estarán sometidas a las disposiciones de la Ley de Prensa e Imprenta. Respecto a las demás publicaciones, de contenido o finalidad religiosos, editadas por Instituciones eclesásticas (reconocidas por el Ordinario del lugar, previo informe-propuesta de la Comisión Episcopal de Medios de Comunicación Social al Ministerio de Información y Turismo) estarán sometidas a la Ley de Prensa, aunque a las mismas no le serán de aplicación algunas disposiciones, como por ejemplo el Estatuto de la Profesión Periodística; por otra parte, estarán exentas de la inserción obligatoria de notas y comunicaciones de la Administración pública y de la inscripción en el Registro de Empresas Periodísticas. Con ello se confirma el régimen especial favorable que disfrutaba la Iglesia católica en esta materia consecuencia lógica del principio de confesionalidad del Estado. No existe en este período histórico una disposición jurídica general que otorgue a la Iglesia Católica la concesión de emisoras de radio. Según parece, tal concesión fue convenida entre el Gobierno Español y la Conferencia de Metropolitanos Españoles y se refería a autorizar la instalación de una emisora por provincia en onda media²⁹⁹. La C.O.P.E. (Cadena de

²⁹⁶ MARTÍN RETORTILLO, L.: *La libertad religiosa y orden público. Un estudio jurisprudencial*, Tecnos, 1970 y BASTIDA, F. J.: *Jueces y franquismo*, Ariel, 1986, p. 29 y ss.

²⁹⁷ Sobre esta Ley de Prensa e Imprenta de 1966, vid. la Sentencias del TC 172/1990 y 14/2021 (y, el voto particular de la magistrada BALAGUER CALLEJÓN en esta última sentencia).

²⁹⁸ Cfr. Disposición final segunda de la Ley de Prensa de 1966.

²⁹⁹ En el Plan Transitorio de Ondas Medias (Decreto 4133/1964, de 23 de diciembre) se asignan cuatro frecuencias a las emisoras de la Comisión Episcopal, autorizándose su funcionamiento, en los

Ondas Populares) se configura en 1958 como una cadena institucional basada en la desaparición de las emisoras "parroquiales". En concreto, el Decreto de 19 de noviembre de 1959 creó la COPE, aunque tuvo la singularidad de que nunca fue publicado tras su aprobación por el Consejo de Ministros. Por otra parte, el artículo 29 del Concordato de 1953 establecía que se debía dar un conveniente puesto a la exposición de la verdad religiosa para la formación de la opinión pública, sobre todo en los programas de radio y televisión.

Durante el tardofranquismo, las fricciones entre la Santa Sede (que defiende los postulados del Concilio Vaticano II) y el régimen franquista son evidentes lo que supone que se inicien las negociaciones para que Franco renuncie al privilegio de presentación y a su vez la Iglesia católica renuncie a sus privilegios. Las negociaciones no culminan hasta el acuerdo de 1976, sobre renuncia mutua de privilegios, con el Rey Juan Carlos I como Jefe de Estado (BOE de 24 de septiembre de 1976).

B.1. El fútbol durante el régimen franquista.

El **fútbol** tampoco pasó desapercibido como fenómeno social que quedaba bajo el control político y espiritual del régimen franquista. Los clubs de fútbol eran católicos, o al menos no eran contrarios al régimen político. Por muchos que se haya discutido sobre qué club era el club del régimen³⁰⁰, todos los clubs de fútbol eran del régimen pues en el caso contrario hubieran sido declarados ilegales. Los éxitos futbolísticos o, bien fueron alentados por el régimen o, bien el franquismo los utilizó como propaganda política del régimen, en especial, en el extranjero. En este sentido se ha escrito: "Concluida la guerra civil y ya bajo el franquismo, el fútbol adoptó un carácter nacional, se volvió una cuestión de Estado, sometiéndose a la intervención del mismo y sus organizaciones políticas (la Falange Española Tradicionalista), las cuales exigieron a las entidades adhesión explícita al régimen. El deporte se transformó en una vía para la integración nacional, la socialización política de los jóvenes y lógicamente un vehículo para la propaganda ideológica, ya que la idea de la unidad nacional pasa por alto las contradicciones tanto a niveles sociales como regional, existentes en la nación española"³⁰¹.

términos de dicho Plan y con la obligatoriedad, por ello, de emitir simultáneamente en onda media y en frecuencia modulada. La Orden de 12 de abril de 1965 totaliza 51 emisoras de la COPE. El artículo 1 del Decreto 4133/1964, establecía que las emisoras de la Iglesia católica no eran comerciales ni privadas y otorgaba a la Iglesia católica las mismas emisoras que al Movimiento Nacional.

³⁰⁰ GONZÁLEZ CALLEJA, E.: "El Real Madrid, ¿"equipo de España"? Fútbol e identidades durante el franquismo", *Política y Sociedad*, volumen 51, nº 2, 2014, pp. 275-296; SHAW, D.: *Fútbol y franquismo*, Alianza Editorial, 1987.

³⁰¹ IBARROLA, D.: "Una lectura acerca de la historia del fútbol español: de los comienzos al régimen de Franco", *Question*, 1 (59), 2018, p. 13.

Lección 4. EL SISTEMA DE RELACIÓN VIGENTE EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978.

1. Introducción.

Esta Lección se dedica a los principios constitucionales de laicidad, libertad e igualdad. En esta Lección que es central en el estudio de esta disciplina jurídica nos permitirá detenernos en el régimen jurídico de los organismos del fútbol en España y la regulación de la neutralidad religiosa en las actuaciones de estos organismos como la Real Federación Española de Fútbol, LaLiga, los clubs y los equipos de fútbol. También el reconocimiento jurídico del fútbol como opción vital dentro del contenido de la libertad de conciencia en el Derecho español. Y, por último, la regulación del principio de igualdad y no discriminación en el ámbito del fútbol y la lucha contra fenómenos contrarios a estos principios constitucionales como el racismo, la xenofobia, la islamofobia y el antisemitismo.

2. Los principios informadores en el modelo español.

El sistema jurídico viene conformado por unos valores superiores³⁰² que la sociedad ha querido normativizar al máximo nivel: la libertad, la igualdad, la justicia y pluralismo político, que recoge el artículo 1.1. CE. De forma que nos vamos a encontrar con tres categorías íntimamente conectadas: valores superiores, principios informadores y derechos fundamentales. En todo caso, los valores superiores del ordenamiento responden a una demanda social que con la Constitución se convierte en norma jurídica. Los principios informadores tienen como destinatarios a los tres poderes del Estado, para que legislen, gobiernen, administren o juzguen, en atención a los mismos. Los valores, a través de los principios informadores, se convierten en derechos fundamentales de los ciudadanos frente al Estado y frente a los particulares.

Conviene recordar que se trata de unos principios informadores (constitucionales) que son cimeros del sistema y que funcionan como criterios de contrastabilidad de la validez o no validez de cada una de las normas jurídicas, es decir, estos principios constitucionales tienen fuerza derogatoria y, por lo tanto, depuran el ordenamiento jurídico garantizando que el contenido material de todas las normas jurídicas se ajusta a dichos principios constitucionales³⁰³. En sentido contrario, las normas jurídicas que no respeten estos principios constitucionales carecen de legitimidad y, en consecuencia, pueden fundamentar la declaración de inconstitucionalidad de una norma por infracción de la

³⁰² Según el TC se utilizan los conceptos, «valores y principios de modo intercambiable» (SSTC 21 y 27/1981, 63/1982, 122/1983, 18/1984, 83/1984, etc.).

³⁰³ FREIXES SANJUAN, T.; REMOTTI CARBONELL, J. C.: "Los valores y principios en la interpretación constitucional", en *Revista Española de Derecho constitucional*, año 12, nº 35, 1992, pp. 104-105.

Constitución³⁰⁴. Y, además, los principios constitucionales tienen una función informadora del ordenamiento jurídico permitiendo extraer reglas aplicables a los casos concretos³⁰⁵.

En concreto, los principios, que cumplen estas características en nuestro ordenamiento constitucional son, siguiendo al profesor LLAMAZARES³⁰⁶, los siguientes: personalismo³⁰⁷; libertad de conciencia; igualdad en la libertad;

³⁰⁴ Ibidem, p. 107. Es obvio que con el término inconstitucional no es utilizado como en el artículo de Diego LÓPEZ GARRIDO, publicado en el diario AS, el 11 de mayo de 2021, titulado "Un penalti inconstitucional". En todo caso, conviene recordar que las conductas imprudentes, no solamente las dolosas, son sancionables. Siendo incluso la imprudencia la fuente ordinaria de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador dejando al dolo un papel muy secundario, vid. GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P. J. y DÍEZ LIRIO, L. C.: "El principio de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador. Perspectiva constitucional y jurisprudencia", en *El juez del Derecho administrativo. Libro homenaje a Javier Delgado Barrio*, Marcial Pons, 2015, pp. 642 y 643; DE PALMA DEL TESO, A.: *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo sancionador*, Tecnos, 1996, p. 127.

³⁰⁵ FREIXES SANJUAN, T.; REMOTTI CARBONELL, J. C.: "Los valores y principios en la interpretación constitucional", op. cit., p. 104.

³⁰⁶ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Derecho de la libertad de conciencia. I. Libertad de conciencia y laicidad*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Civitas, 2011, p. 297 y ss.

³⁰⁷ Este principio aparece consagrado en el artículo 10.1. CE. La dignidad humana se convierte en el fundamento y razón última del Estado (PECES BARBA). La persona y su dignidad constituyen el fundamento lógico y ontológico de todos los derechos fundamentales (STC 53/1985). El principio personalista permite afirmar el carácter instrumental de los derechos de los grupos frente a los del individuo, su naturaleza derivada. Su razón de ser es precisamente permitir un ejercicio individual más efectivo en condiciones de igualdad para todos los miembros del grupo. Esta afirmación es válida respecto de las confesiones y comunidades religiosas, tal como ha reconocido el propio TC (STC 64/1988, de 12 de abril). Los grupos deben ser considerados como meros instrumentos del ejercicio de la libertad de conciencia y, por ende, debe evitarse interpretaciones comunitaristas donde se primen los derechos colectivos (de defensa de la identidad colectiva) frente a los derechos individuales.

participación³⁰⁸; pluralismo y tolerancia³⁰⁹; **laicidad del Estado** y el principio de cooperación.

No obstante, dos cuestiones deben precisarse. Primera: Conviene reiterar que esta obra es una obra docente dirigida a los alumnos, por lo tanto, no es un tratado doctrinal y, en consecuencia, nos centraremos especialmente en cuatro principios de *laicidad, libertad de conciencia, igualdad y cooperación con las confesiones religiosas* (si bien este último derivado de los otros tres principios constitucionales). Segunda: Voy a invertir el orden utilizado habitualmente por la doctrina científica. Comienzo por el principio de laicidad porque lo pretendo es visualizar que la laicidad es la garantía de libertad de conciencia de todas las personas. La vulneración del principio de laicidad implica de forma, directa o indirecta, el incumplimiento del principio de igualdad en la libertad de conciencia de alguna persona.

³⁰⁸ La participación de los ciudadanos se puede desarrollar en diferentes ámbitos: político, jurídico-administrativo, social, cultural, económico, etc. como recoge el artículo 9.2 CE. *in fine*. Consideramos que el principio de participación está en conexión directa con el principio del pluralismo, en consecuencia, a mayor participación social o ciudadana nos estaríamos acercando más al ideal de democracia avanzada ampliamente pluralista contemplada en el Preámbulo de la Constitución; es decir, la participación es un elemento que impulsa la progresiva perfección del sistema democrático ("democracia sustancial"). El principio de participación social se reconoce a todos los ciudadanos en el artículo 9.2 CE, *in fine*, inmediatamente después de señalar que los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias para que la libertad y la igualdad de los ciudadanos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; como queriendo apuntar que éstas serán reales y efectivas a través de la más amplia participación de los ciudadanos en todos los campos. La participación, viene a ser entendida como un control progresivo de los centros de decisión. Configurada jurídicamente como un derecho subjetivo como una libertad, hablándose, por tanto, de derechos de participación. Esta participación se expresa orgánicamente, a través de órganos consultivos como, por ejemplo, la **Comisión Asesora de Libertad religiosa** (art. 8 de LOLR; Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, [modificado por Real Decreto 371/2021, de 25 de mayo] por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa). Por último, se puede hablar de *participación-negociación* que es una característica de los procesos de toma de decisiones en las democracias modernas; ejemplo claro, desde nuestro punto de vista, son los acuerdos con las confesiones religiosas (otra cuestión es el contenido de la negociación).

³⁰⁹ El pluralismo y la tolerancia constituyen un único principio. Son la cara y cruz de la misma moneda (LLAMAZARES: *Derecho de la libertad de conciencia. I. Libertad de conciencia y laicidad*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Civitas, 2011, p. 340 y ss.). El pluralismo desencadena como consecuencia la tolerancia, concebida en su lado normativo como norma de convivencia. El pluralismo aparece en el artículo 1.1. CE, como uno de los valores superiores del ordenamiento, aunque sólo haciendo referencia al pluralismo político. Sin embargo, se ha interpretado de una manera amplia. Dicho valor incluiría no sólo el ámbito político, sino también el social, el religioso y el cultural y, consecuentemente, se considera al pluralismo como valor superior de todo el ordenamiento (STC 20/1990). El pluralismo es el único marco adecuado para la formación y desarrollo de la persona y de su identidad, en libertad, tanto en su aspecto individual como colectivo. No parece exagerado decir que el pluralismo requiere una norma fundamental de convivencia y ésta no puede ser otra que la tolerancia, entendida en un sentido moderno y no tradicional. La tolerancia aparece al lado de otros dos valores fundamentales como son la libertad y la igualdad y como clave para el equilibrio entre ambos. Por último, el principio de tolerancia tiene una enorme importancia en el ejercicio de los derechos de la libertad de información y expresión y en los derechos de educación y libertad de enseñanza. Respecto a las libertades informativas, la tolerancia actúa como límite negativo y, en relación con las educativas como límite positivo (Auto TC 40/1999).

3. El principio de laicidad del Estado.

Se parte del convencimiento de que el principio de laicidad³¹⁰ es una consecuencia lógica, una exigencia insoslayable, de los principios de igualdad y de libertad de conciencia; es decir, no es posible la plena libertad de conciencia en condiciones de igualdad sin laicidad. Un Estado donde se **garantice** con plenitud el ejercicio de la igualdad y la libertad de conciencia; donde se hagan reales y efectivas tanto la igualdad como la libertad de conciencia sólo puede ser un Estado laico.

La laicidad históricamente ha tenido dos caminos. Unos, han partido de Estados confesionales y, otros han partido de modelos de Iglesia de Estado. El resultado de ese tránsito histórico hacia el Estado laico difiere en el resultado

³¹⁰ El problema del concepto de laicidad es que está cargado de numerosos significados y adherencias emocionales, lo que ha provocado que, para algunos, dicho concepto se haya convertido en impreciso y ambiguo. Sobre la manipulación del concepto de laicidad, vid. CIMBALO, G.: "Laicità come strumento di educazione alla convivenza", en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, marzo 2007. Otros consideran que: "El concepto de laicidad es un concepto sutil, lleno de matices, sorprendentemente leve, y es precisamente esa levedad en la que descansa su utilidad y todo su potencial para resolver de manera armónica el arduo dilema de las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas en un Estado democrático", vid. TORRES GUTIÉRREZ, A.: "La levedad de la laicidad y sus claroscuros en España", en *Libertad de conciencia, laicidad y Derecho*, Thomson Reuters-Civitas, 2014, p. 136. Se han ido añadiendo calificativos al sustantivo laicidad, que provocan aún mayor imprecisión, por ejemplo; laicidad abierta (LLAMAZARES)/laicidad cerrada; sana laicidad (definida por el papa BENEDICTO XVI [Discurso al 56 Congreso Nacional de la Unión de Juristas católicos italianos, 9 de diciembre de 2006])/enfermiza laicidad; laicidad en sentido amplio/laicidad en sentido estricto; laicidad natural (E. MOLANO en "La laicidad del Estado en la Constitución española", *ADEE*, vol. II, 1986)/ laicidad artificial; laicidad por omisión (MOLANO)/laicidad por inclusión; laicidad por atención (OLLERO en *España: ¿Un estado laico?*, Civitas, 2005) /laicidad por desatención. También se ha distinguido dos tipos de laicidad: asertiva y pasiva. La laicidad asertiva es una "doctrina integral" que tiene como objetivo eliminar la religión de la esfera pública, mientras que la laicidad pasiva permite la visibilidad pública de los símbolos religiosos y el gobierno desempeña solo un papel "pasivo" en la restricción de la libertad de expresión religiosa, vid. KURU, A. T.: "Passive and Assertive Secularism: Historical Conditions, Ideological Struggles, and State Policies toward Religion", *World Politics*, 59 (4), 2007, pp. 568-594. Laicidad positiva es el término utilizado por el TC frente a la laicidad negativa o estricta de origen francés, si bien esta afirmación debe ser matizada en función del voto particular de la Sentencia 46/2001, interpretado *a sensu contrario*. Críticas a la laicidad positiva, vid. VÁZQUEZ, R.: "Laicidad, ¿neutralidad? y deliberación pública. Un diálogo con Alfonso Ruiz Miguel. Comentario a Alfonso Ruiz Miguel, Cuestiones de principios: entre política y Derecho", *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 20, 2021, pp. 415-425, DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2021.6085>. Y, en especial, SAVATER, F.: "Siempre negativa, nunca positiva", en *El País*, 16 de octubre de 2008, pp. 31-32. En fin, "Así cuando el TC habla de laicidad positiva a lo que se refiere es a que el Estado laico valora de manera positiva no las creencias religiosas de cada persona, sino el derecho a la libertad religiosa, a profesar o no una convicción religiosa. Por ello, nuestro estado es un estado laico", vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: "Laicidad, sistema de acuerdos y confesiones minoritarias en España", *Revista catalana de Dret Públic*, N.º. 33, 2006, p. 107. Nos remitimos a la Lección nº 2. Laicidad positiva es el término utilizado por el TC frente a la laicidad negativa o estricta de origen francés, si bien esta afirmación debe ser matizada en función del voto particular de la Sentencia 46/2001, interpretado *a sensu contrario*.

actual. Así, en los primeros modelos, los Estados han ido desconfesionalizándose, es decir, los Estados han tenido conflictos en este proceso histórico con lo religioso, con la religión oficial, por eso en los estados laicos provenientes de Estados confesionales, las confesiones religiosas oficiales perciben la laicidad como un ataque a su estatus privilegiado cuando la realidad es que lo que hacen estos Estados democráticos es restaurar la igualdad y la libertad de conciencia para todos sus ciudadanos. En cambio, en los segundos modelos laicos, los provenientes de Iglesias de Estado, las confesiones pretenden independizarse del Estado, quieren más libertad colectiva, más autonomía, por eso en esta segunda vía, la consecución práctica de ese Estado laico es que prima la visión de las confesiones, reflejada en la primacía de la libertad religiosa colectiva y las objeciones de conciencia religiosa, frente a lo estatal y las normas comunes para todos. La primera vía, la independencia la ha obtenido el Estado después de enfrentarse a la Iglesia oficial. En la segunda vía, la independencia la han obtenido las confesiones religiosas que han ganado en esa disputa frente al Estado.

Este principio de laicidad aparece consagrado en el artículo 16.3 CE: "Ninguna confesión tendrá carácter estatal" con una fórmula poco afortunada e inexacta, porque esta frase es una reproducción adaptada del artículo 137.1 de la Constitución alemana de Weimar de 1919 ("*Es besteht keine Staatskirche*") que hacía referencia a un contexto histórico-sociológico muy distinto al español: la existencia de varias Iglesias de Estado. En cambio, el contexto histórico español³¹¹, con pocas interrupciones, ha sido el modelo de Estado confesional³¹². En todo caso, tanto el modelo de Iglesia de Estado como de Estado confesional están incluidos en el modelo de utilidad³¹³ y reúnen una serie de características comunes (LLAMAZARES³¹⁴): valoración positiva de las creencias religiosas (de una o varias) por parte del Estado; adopción estatal de decisiones políticas basadas en motivos religiosos e, intervención estatal en los asuntos religiosos. En conclusión, esta fórmula constitucional implica que, en ningún caso, el Estado puede adoptar esas actuaciones contenidas en la citada serie de características.

³¹¹ La Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura reconoce, expresamente en sus artículos 1, 2 y 3 mencionan la persecución religiosa de las minorías religiosas durante el régimen franquista. Persecución fundamentada en la confesionalidad católica. Por su parte, los artículos 15 y 16 regulan la retirada de símbolos franquistas, aunque se encuentren en lugares de culto católicos. Vid. STS de 4 de marzo 2013, sobre el rechazo a la retirada de una cruz instalada por Franco y la STS de 19 de diciembre de 2023 sobre legalidad de la retirada de la Cruz de Callosa de Segura establece que: "no se pretende más que retirar del primer plano cuanto signifique, represente o simbolice el enfrentamiento civil. Ese propósito no es incompatible con la libertad religiosa ni supone negar o desconocer las creencias de nadie". También, vid. los artículos 1.2; 3.1.1), 4, 5, 6, 31 y 35.5 (sobre retirada de símbolos contrarios a la memoria democrática en edificios religiosos) de la Ley 20/2022, de memoria democrática.

³¹² En el Borrador de la Constitución española de 1978 se contemplaba la expresión: "El Estado español no es confesional", que reproducía la fórmula empleada por el artículo 3 de la Constitución republicana española de 1931, lo que levantó las críticas de la Iglesia católica.

³¹³ Remisión a la Lección 2.

³¹⁴ LLAMAZARES FERNANDEZ, D.: *Derecho de la libertad de conciencia. I. Libertad de conciencia y laicidad*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Civitas, 2011, p. 346 y ss.

Como ha indicado el TC en la Sentencia 31/2018, 10 de abril: “Esa condición de sujeto «religiosamente incapaz»³¹⁵ del Estado deriva de la fórmula «ninguna confesión tendrá carácter estatal» (artículo 16.3 CE), procedente de la Constitución de Weimar de 1919, y continúa vigente en la República Federal de Alemania por aplicación del artículo 140 de la Ley fundamental de Bonn. Plasma, junto al mandato de cooperación con las confesiones también mencionado en el artículo 16.3 CE, un modelo de aconfesionalidad o laicidad positiva, que no implica el cierre del espacio público a algunas manifestaciones de carácter religioso, aunque tampoco permite una actitud abstencionista del Estado frente a esas manifestaciones si vulneran principios democráticos de convivencia o no respetan los derechos y libertades fundamentales consagrados constitucionalmente”.

El problema de este párrafo se sitúa en la peligrosa tendencia a considerar que el modelo español es similar o, parecido al modelo alemán, sobre todo si se lee el artículo doctrinal donde aparecen los términos “religiosamente incapaz”. El Estado es “incapaz religiosamente” de llevar a cabo las funciones religiosas y, por tal motivo, son las confesiones religiosas las que llevan a cabo esas funciones religiosas, pero dentro del Estado. Se parte, como se puede observar, de un posicionamiento muy cercano al modelo alemán, donde las confesiones religiosas forman parte del Estado como corporaciones de Derecho público; sin embargo, en España las confesiones religiosas no son corporaciones de Derecho público. Siguiendo con el argumento de este autor, la expresión “el Estado es religiosamente incapaz” significa que el Estado es incapaz de llevar a cabo las funciones religiosas pues son las confesiones religiosas las que las lleva a cabo; por lo tanto, el Estado delega esas funciones en las confesiones religiosas pero, siempre dentro del Estado. Se contempla la cooperación con las confesiones religiosas no con la finalidad de hacer real o efectiva la libertad religiosa (art. 9.2 CE) sino como un instrumento para salvaguardar la incapacidad del Estado para intervenir en los asuntos religiosos. La competencia sobre lo religioso la desempeñan y llevan a cabo las confesiones pero, constitucionalmente, no tendría importancia la confusión entre funciones estatales y las funciones religiosas ni el principio de separación, según esta argumentación. En cambio, consideramos que las funciones religiosas no son funciones públicas ni pueden ser desempeñadas dentro del Estado pero tampoco indirectamente por el Estado delegando en las confesiones religiosas. Las confesiones religiosas cuando realizan funciones religiosas no desarrollan funciones públicas ni de interés general³¹⁶. Se parte de un error grave al considerar que los fines religiosos son

³¹⁵ Término que se recoge en el artículo del ex Letrado del TC, RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, titulado: “El estado aconfesional o neutro como sujeto “religiosamente incapaz”. Un modelo explicativo del art. 16.3 CE”, en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, Nº 14, 2008, p. 15-38 y, que utilizó en las “XIII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional”, sobre el tema “Estado y religión en la Europa del siglo XXI”, León 18 a 20 de octubre de 2007.

³¹⁶ Estas ideas se expresan en el mencionado artículo de la siguiente manera: “Conforme al Derecho positivo vigente, corresponde al Estado garantizar, por ejemplo, que los niños reciben en un colegio público “la formación religiosa” que esté de acuerdo con las convicciones de sus padres [art. 27.3 CE y arts. 2.1 c) y 2.3 LOLR]. Y, no obstante, el Estado –religiosamente incapaz– no puede, como tal, “enseñar religión”. El poder público estatal necesita de la

finés públicos o de utilidad pública y, en consecuencia, como el Estado es incapaz de llevar a cabo los fines religiosos debe cooperar o colaborar de las confesiones. La cooperación no tendría como objetivo hacer real y efectiva la libertad e igualdad religiosa sino los fines religiosos que el Estado no puede ejecutar directamente. El fin público es la libertad religiosa no la religión³¹⁷. No se puede confundir religión con libertad religiosa.

Por otra parte, el artículo 16.3. CE hace una mención expresa a la Iglesia católica. Esa mención no implica que la Constitución defienda la existencia de una confesionalidad católica solapada o, directamente, proclamada, simplemente es una mención específica y singularizada de esta confesión religiosa. La única consecuencia jurídica es que la Constitución reconoce explícitamente que la Iglesia católica es una confesión religiosa³¹⁸. Otra cuestión es la importancia política, que no jurídica, de tal mención.

colaboración de otros sujetos que le auxilien para la superación de esa imposibilidad de actuar; sujetos que cooperen para desarrollar una función de garantía de una tarea que el Estado no está en posición de cumplir por sí mismo. Semejante al caso de la enseñanza de la religión en el colegio, es el de la asistencia religiosa en un hospital público o en un cuartel, la instalación y el funcionamiento de un espacio destinado al culto en un aeropuerto o un tanatorio, etc. El sujeto público estatal necesita en esos casos de la colaboración de sujetos "religiosamente capaces". (...) el Estado es un sujeto religiosamente incapaz y, *por eso*, para cumplir con algunas de sus tareas que tienen que ver con el fenómeno religioso, necesita de la cooperación con las confesiones religiosas. Precisamente porque el Estado no puede llevar a cabo funciones religiosas tiene que cooperar", vid. RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J. M^a: op. cit., p. 4.

³¹⁷ En este sentido, el Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, de 2 de agosto de 2016. Este Informe recoge sobre el concepto de libertad de religión lo siguiente: "*La libertad de religión o de creencias no protege, y de hecho no puede proteger, a las religiones o sistemas de creencias en sí, es decir, sus diversas afirmaciones de la verdad, las enseñanzas, los ritos o las prácticas. En su lugar, empodera a los seres humanos, como personas y en comunidad con otros, que profesan religiones o creencias y deseen definir su vida de conformidad con sus propias convicciones. La razón de este enfoque en "creyentes en lugar de creencias" (como se ha resumido sucintamente) no es que los derechos humanos reflejen una determinada "visión antropocéntrica del mundo", como algunos observadores han inferido erróneamente. Más bien, una de las razones principales es que las religiones y las creencias son muy diferentes, a menudo incluso de manera irreconciliable, en sus mensajes y requisitos normativos. Las religiones y las creencias reflejan una abundancia de diversas enseñanzas, doctrinas, ideas de salvación, normas de conducta, liturgias, días festivos, períodos de ayuno, costumbres alimentarias, códigos de vestimenta y otras prácticas. Además, las interpretaciones de lo que importa desde el punto de vista religioso no solo pueden diferir ampliamente entre las comunidades religiosas, sino también dentro ellas. Por tanto, el único denominador común identificable en esa gran diversidad parece ser el ser humano, que es quien profesa y practica su religión o sus creencias, como individuo o en comunidad con otros. En consecuencia, los derechos humanos solo pueden hacer justicia a la diversidad existente y emergente empoderando a los seres humanos, que, de hecho, son titulares del derecho a la libertad de religión o de creencias. Este enfoque consistente en los seres humanos como titulares de derechos también está plenamente en consonancia con el enfoque basado en los derechos humanos en general". En consecuencia, la libertad religiosa incluye la neutralidad religiosa como única garantía de su ejercicio en un Estado democrático. En el voto particular de los magistrados Ricardo ENRÍQUEZ SANCHO, Concepción ESPEJEL JORQUERA y César TOLOSA TRIBIÑO a la STC 26/2024 se dice: "la doctrina sentada por este tribunal acerca del contenido del derecho a la libertad religiosa (art. 16.1 CE), puesto en relación con el **carácter aconfesional del Estado (art. 16.3 CE), entendido este último como cláusula de garantía de aquel derecho fundamental de los ciudadanos**".*

³¹⁸ "La mención expresa de la Iglesia católica en la Constitución es superflua desde el punto de vista constitucional, porque de ella no puede derivarse un trato privilegiado por parte del Estado",

El principio de laicidad del Estado (que hace suyo, por primera vez, la STC 46/2001, de 15 de febrero y reitera la STC 154/2002, de 18 de julio³¹⁹) incluye dos subprincipios, como ha puesto de manifiesto LLAMAZARES: neutralidad del Estado y separación entre Estado y confesiones; siendo este último subprincipio condición *sine qua non* de la realización del primero.

A) Neutralidad religiosa.

El Tribunal Constitucional ha señalado que el artículo 16.3. CE formula una declaración de neutralidad en este ámbito³²⁰. La neutralidad³²¹ implica que el Estado es imparcial respecto a las convicciones y creencias de sus ciudadanos³²². Al Estado le debe ser indiferente que sus ciudadanos sean creyentes o no creyentes, que pertenezcan a una confesión religiosa o a otra; de lo contrario se vulneraría el principio de igualdad, dando lugar a la división de los ciudadanos en varias categorías por razón de sus creencias. Es decir, supondría un trato discriminatorio que se traduciría inexorablemente en coacción y limitación, siquiera sea indirecta de la libertad de conciencia (religiosa o no religiosa). El Estado está obligado a dar exactamente el mismo trato a quienes tienen creencias e ideas religiosas que a quienes no las tienen y entre quienes tienen creencias religiosas cualesquiera que sean éstas³²³. La neutralidad religiosa del Estado es, además, una consecuencia obligada de la despersonalización del Estado que no puede ser sujeto creyente. Y, además, la neutralidad religiosa se expresa "en atención al pluralismo de creencias existentes en la sociedad española" y "**como garantía de la libertad religiosa**"³²⁴. Como ha señalado

vid. MARTÍNEZ SAMPERE, R.: "Reflexiones constitucionales sobre igualdad religiosa", VV. AA.: *La libertad religiosa en el Estado social*, Tirant lo Blanch, 2009, p. 171.

³¹⁹ STC 42/2011, de 28 de marzo; STC 101/2004, de 2 de junio; STC 51/2011, de 14 de abril, entre otras.

³²⁰ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero, fund. jur. nº 4 y 7. En este último fundamento jurídico expresamente se recoge: "a) de una parte, el que surge del propio art. 16 CE, conforme al cual el Estado y los poderes públicos han de adoptar ante el hecho religioso una actitud de abstención o neutralidad, que se traduce en el mandato de que ninguna confesión tendrá carácter estatal, contenido en el apartado 3, inciso primero, de dicho precepto constitucional".

³²¹ El deber del Estado de neutralidad e imparcialidad es incompatible con cualquier poder por parte del Estado de valorar la legitimidad de las creencias religiosas o las formas de expresión de esas creencias (véase *Manoussakis y otros contra Grecia*, sentencia de 26 de septiembre de 1996, ap. 47; *Hasan y Chaush contra Bulgaria*, 2000, ap. 78; *Refah Partisi y otros contra Turquía*, ap. 1, 2003).

³²² Cfr. STC 177/1996, de 11 de noviembre, fundamento jurídico nº 9, in fine y STC 340/1993, de 16 de noviembre. La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de noviembre de 2009 (asunto Lautsi contra Italia) recoge: "*El deber de neutralidad e imparcialidad del Estado es incompatible con cualquier facultad de apreciación por parte de éste en cuanto a la legitimidad de las convicciones religiosas o sus modalidades de expresión*".

³²³ En todo caso, el Tribunal Constitucional español ha señalado que "en un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas (...) han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales", en STC 5/1981, de 13 de febrero, fundamento jurídico, nº 9.

³²⁴ Vid. STC 340/1993, fund. jur. nº 4, D, párrafo 2º.

el Tribunal Constitucional, “la neutralidad en materia religiosa se convierte de este modo en presupuesto para la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en una sociedad plural y democrática”³²⁵. En todo caso, debe descartarse, siempre, la discriminación positiva (acciones compensatorias o de ajustes razonables) en relación con las confesiones religiosas porque conllevaría la negación del principio de laicidad.

El término “neutralidad” se relaciona directamente con otros conceptos como pluralismo (artículo 1.1 CE), libertad ideológica; laicidad (art. 16 CE) y objetividad (art. 103 CE). Además de con los términos indiferencia, abstención e imparcialidad. Si por neutralizador entendemos “hacer neutral” al Estado (a los poderes públicos) después de un período totalitario ideológicamente es, como indica el TEDH³²⁶, obligado la imposición del principio de laicidad.

*El principio de neutralidad ideológica no es absoluto, por lo tanto, los clubs de fútbol no vulneran la neutralidad ideológica cuando defiende los valores que propugna la FIFA, en concreto, la defensa de los derechos humanos y la lucha contra la discriminación, contra el racismo y la xenofobia*³²⁷. El concepto de neutralidad incluye la defensa de los valores comunes de un Estado democrático. La defensa de los valores democráticos y de los derechos fundamentales no constituye adoctrinamiento. Es una exigencia de autoprotección del propio ordenamiento constitucional.

No obstante, es legítimo criticar a los estamentos futbolísticos cuando olvidan la defensa de los derechos humanos y la lucha contra la discriminación en casos como el Mundial de fútbol en Qatar o la celebración de la Supercopa de España en Arabia Saudí³²⁸. Además, tampoco se vulnera el principio de neutralidad política y religiosa cuando se defiende el fútbol o el propio equipo de fútbol como una forma de entender la vida como una opción vital pues es el ejercicio de un derecho fundamental, la libertad de conciencia.

Este principio de neutralidad religiosa conforma la actividad de los **empleados públicos**. Se parte del artículo 103.3 CE. Artículo que recoge el mandato de imparcialidad, objetividad y neutralidad del personal de las Administraciones Públicas. Las Administraciones públicas y su personal deben servir a los intereses generales y en consecuencia una decisión de estos no puede estar motivada en favorecer un determinado interés particular. A su vez, el artículo 52 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de estatuto básico del empleado público, entre los deberes de los empleados públicos se incluye la neutralidad. La actuación de los empleados públicos es satisfacer los intereses generales donde no se incluye las creencias religiosas y deben evitar cualquier tipo de

³²⁵ Vid. STC 177/1996, de 11 de noviembre, fund. jur. nº 9.

³²⁶ Caso *Rekvenyi* contra Hungría, de 20 de mayo de 1999.

³²⁷ *Guía de la FIFA de buenas prácticas en materia de diversidad y lucha contra la discriminación*.

³²⁸ Documentos de Amnistía Internacional sobre este asunto: <https://www.amnesty.org/es/latest/campaigns/2016/03/qatar-world-cup-of-shame/> y <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/amnistia-internacional-pide-a-los-equipos-que-juegan-la-supercopa-un-gesto-en-favor-de-los-derechos-de-las-mujeres-en-arabia-saudi/>

discriminación; es decir, se debe hacer patente la neutralidad de los empleados públicos para que el ciudadano no pueda dudar, ni poner en cuestión, la neutralidad de estos³²⁹.

El principio de neutralidad religiosa ha sido especialmente puesto en cuestión con relación a los siguientes grupos de funcionarios: *los militares*. En concreto, la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, del Reglamento de Honores Militares. Sobre esta disposición se ha pronunciado la STS 12 de junio de 2012³³⁰. También en este apartado hay que citar la STC 177/1996, de 11 de noviembre. Esta Sentencia del TC ha sido criticada por la doctrina, casi de forma unánime, por considerar que no atiende de forma conveniente las consecuencias que se derivan del principio de neutralidad religiosa pues se configura una celebración religiosa en un acto militar, por lo tanto, en desarrollo de una función estatal. "Desde el punto de vista de la neutralidad estatal (...) no puede comprenderse cómo puede considerarse admisible una función estatal como lo es un "acto militar" (y no una

³²⁹ En la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2006 (Sala de lo Militar), se recoge de forma precisa que: "*El concepto de neutralidad equivale a no tomar parte en las opiniones que se mantengan sobre un asunto sometido a debate o controversia, absteniéndose el sujeto obligado de pronunciarse o emitir su parecer al respecto. En este sentido las ideas de inacción y de imparcialidad forman parte de dicho concepto*". Y, la sentencia del TJUE, de 28 de noviembre de 2023, sobre la neutralidad de los empleados públicos ha señalado que: "una norma interna de una administración municipal que prohíbe, de manera general e indiferenciada, a los miembros del personal de dicha administración el uso visible, en el lugar de trabajo, de cualquier signo que revele, en particular, convicciones filosóficas o religiosas puede estar justificada por la voluntad de dicha administración de establecer, teniendo en cuenta el contexto que le es propio, un entorno administrativo totalmente neutro, siempre que dicha norma sea adecuada, necesaria y proporcionada, a la luz de ese contexto y habida cuenta de los diferentes derechos e intereses en juego".

³³⁰ En esta Sentencia se recoge: "de modo que el militar que haya de formar parte de esa unidad o piquete que deba acudir a prestar esas honras fúnebres *no participa aunque esté presente en el acto religioso que se celebre, sea del credo que sea, ...* "no se trata de actos oficiales propios de las Fuerzas Armadas en los que se rindan honores militares sino de la participación de miembros de las Fuerzas Armadas en celebraciones de carácter religioso en las que tradicionalmente ha existido una participación castrense". Las funciones de la Fuerzas Armadas vienen recogidas, entre otras normas, en el artículo 8 CE y en la L.O. 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional. Es obvio, que entre sus funciones no se incluye la participación en actos religiosos porque las funciones que tienen encomendadas las Fuerzas Armadas son otras. La disposición adicional 4ª del Real Decreto 2010 que contempla dos situaciones:

Primera: Con ocasión de las honras fúnebres se podrá incluir un acto religioso. "Por tratarse de actos en los que se interviene en representación de las Fuerzas Armadas, la asistencia a los mismos tendrá consideración de *acto de servicio*". A parte de la vulneración de la libertad religiosa, en su vertiente negativa, de los militares al estar obligados a la asistencia de un acto religioso (vedada por la doctrina del TC), se vulnera el principio de neutralidad religiosa al no ser imparcial, al mantener la confusión entre lo religioso y lo militar (estatal). Otra cuestión es la celebración de este acto religioso, previo al acto oficial y castrense de honras fúnebres. Este acto nunca debe tener la consideración de acto de servicio.

Segunda: La tradicional participación castrense en celebraciones de carácter religioso (católico). Existe una valoración positiva de las celebraciones católicas, fruto de la tradicional e histórica confesionalidad católica, por lo tanto, incompatible con el deber de imparcialidad, abstención y objetividad que se exige a los empleados públicos. La neutralidad religiosa de las Fuerzas Armadas, como de cualquier otra institución pública, se pone en cuestión y se produce una clara confusión entre funciones estatales y funciones religiosas.

ceremonia religiosa conjunta a un acto militar, como el mismo Tribunal precisó) que tenga un contenido declaradamente es religioso”³³¹. Reiteramos, en este apartado, la argumentación de la STC 130/1991, sobre la supresión de la efigie de la Virgen del escudo de la Universidad de Valencia.

La STS, de 23 de febrero de 1994, resuelve el caso de la solicitud de dispensa de asistir a la Misa de campaña por parte de un Oficial del Ejército durante los actos de la Jura de Bandera. El Tribunal Supremo entiende que de no atender el servicio encomendado (asistencia a la Misa) hubiera supuesto una desobediencia a una orden. El TS no atiende, erróneamente, las razones de protección de la libertad religiosa en su vertiente negativa del Oficial ni mucho menos la vulneración del principio de neutralidad religiosa que dicho acto religioso implica. Y, la Sentencia del TEDH Larissis contra Grecia, de 24 de febrero de 1998. El supuesto de hecho es el proselitismo religioso realizado por tres miembros del Ejército griego, pertenecientes a la Iglesia pentecostista, dentro de los cuarteles. El Tribunal considera justificado que las autoridades griegas hayan tomado ciertas medidas para poner a los soldados al abrigo de las presiones abusivas de los demandantes militares (oficiales) que promovían y difundían sus convicciones religiosas. El TEDH viene a respaldar la posibilidad de limitar el ejercicio de la libertad religiosa (expresar y difundir creencias religiosas) dentro de los establecimientos militares.

¿Se puede justificar, jurídicamente, la presencia de miembros de las Fuerzas Armadas en actos religiosos no como ciudadanos sino como militares? La doctrina científica, casi por unanimidad, se pronuncia en el sentido de considerar que el deber de respeto de la neutralidad religiosa impide dicha presencia³³².

Otros dos grupos de empleados públicos, en relación con el estudio del principio de neutralidad, son los *profesores de la enseñanza pública* y los jueces. Con relación a los primeros nos referiremos más adelante³³³. Y, el segundo grupo son *los jueces y magistrados*, en relación con sus decisiones judiciales que no pueden fundamentarse en sus propias convicciones religiosas (o no religiosas), (por ejemplo, STS 30 de octubre de 2009 y STS 29 de junio de 2012, ambas sobre prevaricación judicial; esta última sobre la condena de un juez de familia al cambiar el régimen de visitas de un menor para que pudiera salir en una

³³¹ COTINO HUESO, L.: “La necesidad de una plena constitucionalización del complejo nexo de la religión y las Fuerzas Armadas. Algunas cuestiones pendientes”, *Boletín de la Sociedad Española de Ciencias de las Religiones*, número 15, diciembre de 2001, p. 39.

³³² LÓPEZ CASTILLO, A.: *La libertad religiosa en la jurisprudencia constitucional*, Aranzadi, 2002, p. 63; BARRERO ORTEGA, A.: “Cuestiones pendientes tras 25 años de libertad religiosa en España”, en *Derecho Constitucional para el siglo XXI*, Aranzadi, 2006, p. 1130 y ss.; MARTÍN SÁNCHEZ, I.: “Celebración por las Fuerzas Armadas de festividades religiosas y principio de laicidad”, en *La libertad religiosa y de conciencia ante la jurisprudencia constitucional*, Comares, 1998, p. 665 a 668 (cuya lectura clarificadora sobre este punto recomendamos); BARRERO ORTEGA, A.: “La celebración institucional de festividades religiosas”, *Revista de Derecho Político*, nº 66, 2006, p. 264; 267 a 269; BARRERO ORTEGA, A.: *La libertad religiosa en España*, Centro de Estudios Constitucionales, 2006, p. 396-397.

³³³ Remisión a la Lección 6, sobre libertad de enseñanza y derecho de educación.

cofradía durante la Semana Santa)³³⁴. Los jueces no pueden transmitir la más mínima duda de su profesión religiosa. Conviene recordar las palabras del juez Félix FRANKFURTER, del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en el caso *West Virginia State Board of Education v. Barnette*³³⁵: "Pero nosotros jueces no somos ni judíos, ni católicos, ni agnósticos. Todos, absolutamente todos, debemos a la Constitución el mismo respeto y la misma consideración, y nuestros deberes como jueces nos obligan en la misma medida (...) Como juez de este Tribunal no estoy legitimado para manifestar mi opinión individual sobre las distintas opciones políticas que a priori son compatibles con nuestra Constitución, esté de acuerdo con ellas o las considere completamente equivocadas". Esta idea la recoge Gustavo ZAGREBELSKY para afirmar lo siguiente: "Eso conlleva que los jueces del Tribunal, en las cuestiones que se refieren a la laicidad del Estado, no sean agnósticos ni católicos sino jueces de la Constitución, es decir, jueces laicos que defienden el principio de separación entre dos reinos, el espiritual y el temporal (...) ¿Qué diremos de un juez que admite (quizá convencido de tener un comportamiento moralmente laudable): así lo quiere la Constitución, pero no puedo ir en contra de mi fe religiosa o –como hipótesis contraria– de mis prejuicios antirreligiosos o anticlericales? Diremos ciertamente que este juez no honra su juramento de fidelidad a la Constitución, que no sería digno de formar parte del órgano que debe garantizarla. ¿Y qué diremos de un juez que razonase del mismo modo, sustituyendo la fe religiosa por una fe o un prejuicio político? Diremos lo mismo, que viola su juramento de fidelidad a la Constitución"³³⁶. En este sentido, un ejemplo contrario al juramento de fidelidad a la Constitución y al principio constitucional de laicidad se encuentra, por ejemplo, en la STC 34/2011, sobre la que se volverá más adelante.

Como ha señalado el TEDH caso Lachiri contra Bélgica, de 18 de septiembre de 2018, los tribunales son una institución pública en la que el respeto a la neutralidad de creencias puede prevalecer sobre el libre ejercicio del derecho a manifestar convicciones religiosas.

La **neutralidad de los árbitros y de los órganos de disciplina del fútbol** es una exigencia que incluye el principio de imparcialidad, de objetividad y de neutralidad del personal al servicio de los organismos del fútbol español. En este contexto es importante la sentencia del TEDH, asunto Ali riza y otros contra Turquía, de 22 de junio de 2020. Esta sentencia determina que el Comité de Arbitraje de la Federación turca de Fútbol no cumple con las garantías del artículo 6 del Convenio Europeo³³⁷. Además, en este punto son importantes los conceptos de abstención y recusación para garantizar que no existen dudas sobre la independencia y la imparcialidad. ¿Cómo se garantizan dichos principios en el fútbol español? Sin ningún género de dudas, en la elección o designación de árbitros y de miembros de los comités u órganos de disciplina tienen que

³³⁴ Remisión a la Lección 8 sobre la objeción de conciencia de los jueces.

³³⁵ 319 U.S. 624 (1943).

³³⁶ Vid. *Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la política*, Trotta, 2008, p. 83 y ss.

³³⁷ GÓMEZ SANZ, S.: "La independencia e imparcialidad de los comités de arbitraje de las federaciones deportivas. TEDH «asunto Ali riza y otros c. Turquía»", *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento*, Nº. 67, 2020.

demostrar que son idóneos para garantizar en el ejercicio de sus funciones los principios de neutralidad e imparcialidad.

B) La neutralidad religiosa en el fútbol español.

La Real Federación Española de Fútbol es una asociación de utilidad pública que se rige por sus propios estatutos y por la Ley del Deporte (art. 43 y siguientes Ley 39/2022) y por el Reglamento de Federaciones Deportivas (Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas³³⁸).

El artículo 1 del Real Decreto sobre Federaciones Deportivas establece que son entidades asociativas privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados. Además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso, como agentes colaboradores de la Administración Pública. Y, también este artículo reconoce que las Federaciones deportivas españolas son entidades de utilidad pública, lo que conlleva el reconocimiento de los beneficios que el ordenamiento jurídico otorga con carácter general a tales Entidades.

En los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol de 7 de noviembre de 2022 el artículo 1 recoge lo siguiente: "1. La Real Federación Española de Fútbol -en lo sucesivo RFEF-, es una entidad asociativa privada, de utilidad pública, que se rige por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, por las restantes disposiciones que conforman la legislación española vigente, por los presentes Estatutos y su Reglamento General y por las demás normas de orden interno que dicte en el ejercicio de sus competencias". En este mismo artículo estatutario reconoce que la RFEF está afiliada a la Fédération Internationale de Football Association (FIFA) y a la Union des Associations Européennes de Football (UEFA), cuyos Estatutos acepta y se obliga a cumplir. Y, también está afiliada al Comité Olímpico Español (COE).

La RFEF reconoce la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) en aquellos litigios que surjan entre la RFEF, la FIFA y/o la UEFA, así como sus resoluciones cuando afecten a miembros que formen parte de la Federación y que se hubieran sometido voluntariamente a dicha jurisdicción.

Lo que es más importante es que la Real Federación Española de Fútbol, *sus ligas, clubes, jugadores, árbitros, entrenadores, directivos y en general todas las demás personas físicas o jurídicas que la conforman*, se comprometen a:

"c) Respetar en todo momento los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la UEFA.

³³⁸ PALOMAR OLMEDA, A.: "El regulador", op. cit., pp. 60 y ss.

d) Mantener una posición neutral en temas de religión y política”.

Y, la RFEF no admite algún tipo de discriminación, por ella o por sus miembros, por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualesquiera otras condiciones o circunstancias personales o sociales.

Una cuestión que conviene destacar y tener muy presente para determinar la solución a posibles conflictos entre la neutralidad y la libertad de conciencia es que este artículo 1 establece que el cumplimiento del principio de neutralidad religiosa se exige no solamente a la RFEF sino, también; a sus ligas, clubes, jugadores, árbitros, entrenadores y directivos en función de las obligaciones derivadas de los estatutos de la FIFA (artículo 4) y los estatutos de la UEFA, de 2020 (artículo 1).

La Ley del Deporte no se recoge el principio de neutralidad religiosa como sí hacen como hemos puesto de manifiesto la Carta Olímpica y los Estatutos de las federaciones internacionales de fútbol. Tampoco los Estatutos de LaLiga recogen el principio de neutralidad religiosa, pero queda afectada por el contenido de los Estatutos de la RFEF.

La Liga Nacional de Fútbol Profesional es una asociación deportiva de carácter privado que, a tenor de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, está integrada exclusiva y obligatoriamente por todas las sociedades anónimas deportivas y clubes de Primera y Segunda División que participan en las competiciones futbolísticas masculinas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.

Se rige por la mencionada Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte, el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, y por sus Estatutos y reglamentos sociales.

LALIGA tiene personalidad jurídica propia y goza de autonomía, para su organización interna y funcionamiento, respecto de la Real Federación Española de Fútbol (“RFEF”).

Hay que entender que los Estatutos de la RFEF y los de la FIFA y UEFA que sí contemplan el principio de neutralidad religiosa se aplican a todos los intervinientes, por ejemplo, las ligas y los clubs y, los y las futbolistas. No obstante, consideramos que ni los clubs de fútbol ni los y las futbolistas se le puede exigir el principio de neutralidad religiosa, a no ser que los clubs de fútbol hayan decidido establecerlo en sus propios estatutos. Hecho que ha realizado la RFEF, en consecuencia, los y las futbolistas de las selecciones nacionales sí quedan vinculados por el principio de neutralidad religiosa.

Ya hemos descrito, brevemente, la normativa del principio de neutralidad religiosa por parte de los organismos reguladores del fútbol en España. El contenido de dicho principio de neutralidad religiosa en el ordenamiento jurídico español lo hemos descrito en el apartado anterior. Este principio de neutralidad religiosa no ha sido recepcionado por los clubs de fútbol. Sí, en cambio, el

principio de neutralidad política³³⁹. Por ejemplo, en el Código ético del Atlético de Madrid se recoge lo siguiente: "El CATM no está vinculado a ningún tipo de ideología o partido político concreto. En este sentido y por tal motivo, se prohíbe la realización de manifestaciones, declaraciones, actuaciones, o cualquier otra contribución, en nombre y por cuenta del Club, que puedan llegar a constituir una implicación política para el Club. Las contribuciones políticas realizadas por el personal asociado al Club únicamente podrán serlo a título individual, y en todo caso, y especialmente en función de la posición que se ostente en la organización, con la debida consideración, para que bajo ningún concepto pueda entenderse que las mismas vinculan al Club. De la misma forma, está expresamente prohibida cualquier clase de donación, contribución o colaboración a partidos u organizaciones políticas, nacionales o extranjeros, en nombre y/o por cuenta del Club"³⁴⁰. También en el código ético del Athletic Club se establece la obligación de neutralidad, con las siguientes palabras: "En sus relaciones con instituciones administrativas, gubernamentales e internacionales, asociaciones y agrupaciones, el Club y sus integrantes tendrán la obligación de mantener una posición política neutral y una conducta íntegra, según los principios y los objetivos de la FIFA, la Unión de Federaciones de Fútbol Europeas (UEFA) la RFEF, y del Club, y en general actuar de una manera que sea compatible con su función e integridad".

La neutralidad religiosa y política se exige también a los directivos, cuerpo técnico y futbolistas seguramente esta obligación choca directamente con el derecho a manifestar ideas, creencias y convicciones. Sobre este derecho fundamental nos remitimos a la Lección 7.

C) Separación Estado-confesiones religiosas.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia 38/2007, de 15 de febrero, recoge expresamente el principio de separación. Dice textualmente: "el principio de neutralidad del art. 16.3 CE, como se declaró en las Sentencias del T. C. 24/1982, de 13 de mayo, y 340/1993, de 16 de noviembre, "veda cualquier tipo

³³⁹ El Código de Ética de la FIFA, 2023, en su artículo 15 regula el **deber de neutralidad política** con las siguientes palabras:

"1. En sus relaciones con instituciones gubernamentales, organizaciones nacionales e internacionales, asociaciones y agrupaciones, las personas sujetas al presente código, además de observar las normas generales del artículo 13, tendrán la obligación de mantener una posición política neutral, conforme a los principios y los objetivos de la FIFA, las confederaciones, las federaciones, las ligas y los clubes y, en general, actuar de una manera que sea compatible con su función e integridad.

2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de 10.000 francos suizos, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años".

³⁴⁰ En el código ético del FC Barcelona se recoge: "el FC Barcelona no financiará, directa o indirectamente, ni en España ni en el extranjero, partidos políticos ni a sus representantes o candidatos". Es más que dudoso que este club mantuviese la neutralidad ideológica en relación con el "procés" y "la declaración de independencia de Cataluña" si se compara con los comunicados del RCD Espanyol de Barcelona.

de confusión entre funciones religiosas y estatales" en el desarrollo de las relaciones de cooperación del Estado con la Iglesia católica y las demás confesiones, antes bien sirve, precisamente, a la garantía de su separación, "introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva" (STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4)".

La separación, siguiendo al Tribunal Constitucional³⁴¹, tiene como objetivo asegurar la mutua independencia del Estado frente a las confesiones religiosas y de éstas frente a aquél. Sólo es posible la cooperación estatal con las confesiones si se parte de la separación.

El subprincipio de separación implica:

- la no confusión de lo político y lo religioso, que se traduce en que el Estado no puede tomar ninguna decisión que se fundamente en motivos religiosos ni puede satisfacer ninguna finalidad religiosa³⁴²; en fin, queda totalmente excluida la confusión entre fines públicos y religiosos. En consecuencia, los fines religiosos no son fines públicos ni de interés público;
- reconocimiento de la autonomía interna de las confesiones religiosas, pues el Estado no puede intervenir en los asuntos internos de las confesiones;
- las confesiones religiosas no forman parte de las Administraciones públicas ni se pueden equiparar a las entidades públicas³⁴³.

Por último, para la plena realización de la laicidad así entendida (como neutralidad y separación) es absolutamente necesaria la separación entre Estado y sociedad. Es decir, que los criterios religiosos no se pueden convertir en condicionantes de las decisiones legislativas estatales ni que se tomen decisiones fundamentadas en motivos, exclusivamente, religiosos. Con palabras del Tribunal Constitucional: "los valores e intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos"³⁴⁴.

La laicidad impone obligaciones al Estado (a los poderes públicos) y no a los individuos ni a la sociedad que deberá respetarse y fomentar el pluralismo

³⁴¹ Cfr. STC 265/1988, de 22 de diciembre (fundamento jurídico nº 1). En esta Sentencia del Tribunal Constitucional español se dispone el reconocimiento del carácter separado de ambas potestades (Iglesia católica y Estado español).

³⁴² Vid. STC 24/1982, de 13 de mayo, fundamento jurídico nº 1, donde se recoge que: "el artículo 16.3. de la Constitución proclama que "ninguna confesión tendrá carácter estatal", e impide por ende, como dicen los recurrentes, que los valores e intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos. Al mismo tiempo el citado precepto constitucional veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales". Igualmente, vid. SsTC 177/1996, 128/2001, de 4 de junio, fund. jur. nº 2.

³⁴³ Cfr. la STC 340/1993, de 16 de noviembre establece que: "al determinar que "ninguna confesión tendrá carácter estatal", cabe estimar que el constituyente ha querido expresar que las confesiones religiosas en ningún caso pueden trascender los fines que les son propios y ser equiparadas al Estado, ocupando una igual posición jurídica".

³⁴⁴ Vid. STC 24/1982, de 13 de mayo, fundamento jurídico nº 1.

(STEDH caso Ahmet Arslan y otros contra Turquía, de 23 febrero de 2010 y STS de 11 de febrero de 2009, sobre la educación para la ciudadanía). Eso es debido a que la respuesta hay que situarla en el fomento del pluralismo de todas las visiones vitales, opciones de vida (*Weltanschauung*) como reflejo del principio de igualdad.

Los **símbolos religiosos** en el espacio público plantean problemas por su compatibilidad con el principio de laicidad (neutralidad y separación). En relación a la presencia de crucifijos en lugares públicos se han dictado las siguientes sentencias: STSJ de Cataluña 789/2012, de 27 de junio, sobre la retirada de símbolos religiosos en un centro médico del Instituto Catalán de Salud gestionado por una orden religiosa; STSJ de Castilla y León 3250/2009, de 14 de diciembre (sobre crucifijos en la escuela pública); STS de 2 de diciembre de 2014; STS de 4 de marzo de 2013; SSTSJ de Madrid 405/2011, de 20 de mayo, y de Valencia 648/2011 de 6 septiembre, desestimaron las peticiones de retirada de sendas cruces en los cerros de Monteagudo y de la Muela, en Murcia y en Orihuela; STSJ de Andalucía, de 25 de febrero de 2011, sobre la retirada de icono religioso en un cuartel de la Guardia Civil; STSJ de Murcia 948/2009 de 30 octubre, valoró la petición de retirada de un Belén ubicado en el vestíbulo de un centro escolar durante unas navidades. En este punto, hacemos nuestras las siguientes palabras para proceder a la retirada de los símbolos religiosos de las dependencias públicas: «en primer término, porque dicha presencia impregna de su significado a cuantas personas se encuentren en el recinto público, sin permitir diferenciación alguna para las personas que profesen otras creencias o convicciones a la simbolizada; en segundo lugar, porque supone una inequívoca voluntad del Estado de poner a la religión simbolizada en centro de la vida pública, como verdad absoluta, sin el respeto debido al papel que otras experiencias religiosas o filosóficas desempeñan en la sociedad; y, en tercer lugar, porque supone una adhesión de los propios centros públicos a una determinada y concreta cosmovisión religiosa, produciéndose una confusión entre funciones estatales y religiosas que resulta contraria al principio de laicidad»³⁴⁵.

También se ha planteado la presencia de símbolos religiosos en locales utilizados en los procesos electorales (art. 1 del R.D. 605/1999, Resoluciones de la Junta Electoral Central 29/11/2006; 9/06/2004; 22/05/2003; 25/1/2007; 10/4/2014) donde se indican que los símbolos religiosos no vulneran la neutralidad política ni son propaganda electoral. Estas Resoluciones vulneran el principio de separación y de neutralidad política y religiosa, al producirse una clara identificación entre lo político y lo religioso; además al no ser neutral el espacio para ejercer el derecho al voto como consecuencia de la posible influencia que puede ejercer en dicho acto.

En toda esta materia se debe tener en cuenta la STC 130/1991, de 6 de junio, sobre la supresión de la Virgen del escudo de la Universidad de Valencia

³⁴⁵ CONTRERAS MAZARÍO, J. M. y CELADOR ANGÓN, Ó.: *Laicidad, manifestaciones religiosas e instituciones públicas*. Documentos de trabajo, n.º 124, Fundación Alternativas. Madrid, 2007.

se dice: La racionalidad del acuerdo, implícita en él, pero comprensible sin esfuerzo, consiste en considerar que es más adecuado a la lógica de un Estado aconfesional un escudo universitario sin elementos de significado religioso que con ellos. (...) Como dijimos en nuestra STC 94/1985 al símbolo político de una Comunidad Autónoma (allí), o de una Universidad (aquí), corresponde «al lado de una función significativa integradora, una esencial función representativa e identificadora, que debe ejercer con la mayor pureza y virtualidad posibles» (fundamento jurídico 7.º)”. Si bien en la STC 34/2011, de 28 de marzo, parece contradecir la anterior doctrina con un olvido manifiesto de principio de laicidad³⁴⁶. En concreto, la STC 34/2011, de 28 de marzo, resuelve la constitucionalidad de la proclamación de la Virgen María como patrona del colegio de Abogados de Sevilla. En esta sentencia del TC, textualmente se recoge: “En segundo lugar, debemos tomar en consideración no tanto el origen del signo o símbolo como su percepción en el tiempo presente, pues en una sociedad en la que se ha producido un evidente proceso de secularización es indudable que muchos símbolos religiosos han pasado a ser, según el contexto concreto del caso, predominantemente culturales, aunque esto no excluya que para los creyentes siga operando su significado religioso.³⁴⁷ Que se considere que el símbolo de la Virgen María se ha secularizado es con mucho desconocer claramente lo que ha supuesto la secularización en la cultura y en el Derecho. Además, que solamente desde una visión apasionadamente católica se puede considerar que todos los creyentes (evangélicos, budistas, hinduistas, musulmanes, paganos, sijs, ...) como los ateos o racionalistas puedan compartir como propio el símbolo de la Virgen María.

³⁴⁶ Esta Sentencia del TC dice: «naturalmente, la configuración de estos signos de identidad puede obedecer a múltiples factores y cuando una religión es mayoritaria en una sociedad sus símbolos comparten la historia política y cultural de ésta, lo que origina que no pocos elementos representativos de los entes territoriales, corporaciones e instituciones públicas tengan una connotación religiosa. Esta es la razón por la que símbolos y atributos propios del cristianismo figuran insertos en nuestro escudo nacional, en los de las banderas de varias Comunidades Autónomas y en los de numerosas provincias, ciudades y poblaciones; asimismo, el nombre de múltiples municipios e instituciones públicas trae causa de personas o hechos vinculados a la religión cristiana; y en variadas festividades, conmemoraciones o actuaciones institucionales resulta reconocible su procedencia religiosa».

³⁴⁷ Esta sentencia del TC parece recepcionar la opinión del Gobierno italiano presidido, por S. BERLUSCONI, cuando en la Sentencia del TEDH, caso Lautsi contra Italia (Gran Sala), de 18 de marzo de 2011, afirma que: “El Gobierno prosigue puntualizando que cabe tener en cuenta el hecho de que un mismo símbolo puede recibir distintas interpretaciones de una persona a otra. Así sucede en el caso concreto de la «cruz», que puede percibirse no solamente como un símbolo religioso sino también como un símbolo cultural e identitario, el de los principios y valores que constituyen el fundamento de la democracia y la civilización occidental; de esta forma figura en las banderas de varios países europeos. El Gobierno añade que, cualquiera que fuera su fuerza evocadora, una «imagen» es un símbolo «pasivo», cuyo impacto en los individuos no es comparable al de un «comportamiento activo»; ahora bien, nadie pretende en el presente caso que la presencia del crucifijo en las aulas influye en el contenido de la enseñanza que se imparte en Italia”. La Gran Sala no acoge esta argumentación con las siguientes palabras: «Asimismo, el Tribunal estima que el crucifijo es ante todo un símbolo religioso. Los tribunales internos también lo estimaron así y, por lo demás, el Gobierno no lo niega». En concreto, el TEDH hace referencia a la Corte de Casación italiana que rechazó expresamente la tesis según la cual la exposición del crucifijo hallaría su justificación en que es un símbolo de «toda una civilización o de la conciencia ética colectiva».

También, sobre esta materia la STSJ de Murcia de 25 de julio de 2012; la STSJ de Aragón 623/2012, de 6 de noviembre, sobre la presencia de los símbolos religiosos en el acto de juramento o promesa en el Ayuntamiento de Zaragoza y, la STSJ de Valencia de 23 de junio de 2013, sobre competencia municipal para adoptar acuerdos sobre el traslado y veneración del Sagrado Lienzo de la Santa Faz (donde se refleja con claridad el absoluto desconocimiento del principio de separación entre el Estado y las confesiones religiosas).

D) Los símbolos religiosos, los equipos de fútbol y el principio de separación.

La separación (no identificación) entre lo religioso y el fútbol es un requisito previo para que pueda existir neutralidad religiosa. Sin separación no existe neutralidad.

Las reglas del fútbol de la IFAB aprobadas para la temporada 2024-25 establecen que:

“Regla 4: El equipamiento de los jugadores

5. Eslóganes, mensajes, imágenes y publicidad

El equipamiento no deberá contener eslóganes, mensajes o imágenes de carácter *político, religioso* o personal. Los jugadores no deberán mostrar ropa interior con eslóganes, mensajes o imágenes de carácter político, religioso, personal o publicitario que no sea el logotipo del fabricante. En caso de infracción, el jugador o el equipo serán sancionados por el organizador de la competición, la federación nacional de fútbol o la FIFA

Interpretación de la Regla

A la hora de decidir si un eslogan, un mensaje o una imagen son permisibles, se deberá considerar lo estipulado en la Regla 12 (Faltas y conducta incorrecta), que obliga al árbitro a actuar en el caso de que un jugador sea responsable de:

- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- actuar de forma provocadora o exaltada.

No estarán autorizados todos aquellos eslóganes, mensajes e imágenes que se incluyan en estas categorías.

Si bien las categorías «*religioso*» y «personal» son fáciles de definir, la categoría «política» no lo es tanto; no obstante, no se permitirán los siguientes eslóganes, mensajes e imágenes:

- de personas, vivas o ya fallecidas, a menos que formen parte del nombre de la competición;
- de partidos, organizaciones, grupos, etc. de carácter político, ya sean locales, regionales, nacionales o internacionales;

- de gobiernos locales, regionales o nacionales ni de sus ministerios, cargos o funciones;
- de ninguna organización de carácter discriminatorio;
- de ninguna organización cuyos objetivos o acciones puedan ofender a un número considerable de personas;
- de ningún acto o acontecimiento de carácter político.

Cuando se conmemore un acto relevante nacional o internacional, se deberán tener en consideración las sensibilidades del equipo adversario, de sus seguidores y del público en general.

Las reglas de la competición podrán estipular otro tipo de restricciones o limitaciones relativas al tamaño, número y posición de los eslóganes, mensajes e imágenes permitidos. Se recomienda dirimir las posibles disputas sobre eslóganes, mensajes o imágenes antes del comienzo del partido o la competición”.

Por su parte, el Reglamento General de la Liga Nacional de Fútbol Profesional³⁴⁸, de 28 de junio de 2024, en el artículo VII.15. sobre la publicidad dispone:

“1. La exhibición o reproducción de los nombres, abreviaturas, siglas, escudos, emblemas o logotipos de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, de LALIGA, así como de los fabricantes del material deportivo no se considera publicidad, si bien su uso deberá efectuarse conforme a las reglas que se establecen en el presente Reglamento, en concordancia con las disposiciones establecidas por la Ley General de Publicidad y normativa complementaria.

2. No se admitirá la publicidad referida a ideas políticas o con fin político, religiosas, racistas, contrarias a la ley, la moral, a las buenas costumbres, al orden público y a la ética.

3. Queda prohibida toda publicidad que no se encuentre autorizada por las leyes vigentes”.

³⁴⁸ Por su parte, en el ANEXO D del Reglamento de La Liga sobre los elementos relativos al cálculo del Resultado del Fútbol, en concreto, sobre inversiones relevantes para el beneficio del fútbol a largo plazo se recoge:

“Un Club/SAD puede ajustar el Resultado Agregado del Fútbol para un periodo de seguimiento si los gastos relevantes incluyen cualquiera de las siguientes inversiones para el beneficio del fútbol a largo plazo, tal como se definen en el artículo 20:

Gastos directamente atribuibles a las actividades de desarrollo comunitario

Un Club/SAD puede ajustar los gastos directamente atribuibles a las actividades de desarrollo comunitario.

Los gastos directamente atribuibles a las actividades de desarrollo comunitario son los gastos que se habrían evitado si el Club/SAD no realizara actividades de desarrollo comunitario.

Ejemplos de actividades de desarrollo comunitario son:

vi. *La promoción de los derechos humanos, la resolución de conflictos o el fomento de la armonía religiosa o racial o la igualdad y la diversidad’.*

No obstante, a veces, la propia indumentaria oficial del equipo de fútbol es la que genera el problema con relación a la separación entre el club (lo institucional) y lo religioso³⁴⁹. Por ejemplo, la camiseta templaria utilizada por FC Internazionale Milano en la temporada 2007/2008³⁵⁰; o la camiseta de la SD Huesca por la inclusión de la cruz roja de San Jorge³⁵¹. Curiosamente, el estadio del Huesca Football Club se llama "el Alcoraz", en memoria de la batalla contra los árabes durante la Reconquista³⁵². Otras controversias son "las cabezas de

³⁴⁹ Sobre esta materia, vid. PÉREZ DÍAZ, A.: "Símbolos religiosos integrados en el equipamiento obligatorio de los jugadores", op. cit., 2024; VALENCIA CANDALIJA, R.: "Simbología de odio en el fútbol: antisemitismo ultra en Europa", en *Libertad de pensamiento, conciencia y religión y radicalización violenta: situación y soluciones*, coord. por Ricardo GARCÍA GARCÍA, Sergio GARCÍA MAGARIÑO, 2020, pp. 189-216; VALENCIA CANDALIJA, R.: "Diversidad, religión y política durante la Copa del Mundo de Rusia 2018", en *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, vol. 12, 2018, pp.19-53; VALENCIA CANDALIJA, R.: "¿Está la religión en fuera de juego? Reflexiones relativas a la presencia de símbolos religiosos en el fútbol", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXIV, 2018; VALENCIA CANDALIJA, R.: *Libertad religiosa y protección de las creencias en el fútbol*, Tecnos, 2021, pp. 34-39, 46-65; VALENCIA CANDALIJA, R.: "Los símbolos y gestos religiosos en el Derecho del fútbol", en *Deporte, diversidad religiosa y derecho*, coord. por Silvia MESEGUER VELASCO, Elena GARCÍA-ANTÓN PALACIOS, 2020, pp. 347-392.

³⁵⁰En la temporada 2007/2008, el Inter de Milán decidió usar una camiseta con la cruz de San Ambrosio como homenaje a sus orígenes. Sin embargo, esto generó controversia, especialmente después de un partido de la fase de grupos contra el Fenerbahçe el 27 de noviembre de 2007, que terminó con una victoria para el Inter por tres goles a cero. Un abogado turco, Barsi KASKA, presentó una demanda ante la UEFA y la FIFA, argumentando que la camiseta era un insulto a los sentimientos de los musulmanes. Solicitó que el Inter de Milán fuera sancionado y que se le diera la victoria al Fenerbahçe por tres goles a cero. La polémica se intensificó cuando los medios de comunicación turcos compararon el uniforme del Inter con el atuendo utilizado durante la primera cruzada en 1099, llamando a la camiseta "la templaria". Aunque finalmente no hubo sanción, se recomendó a los clubes evitar el uso de símbolos religiosos en sus uniformes para prevenir este tipo de conflictos en el futuro; vid. PÉREZ DÍAZ, A.: "Símbolos religiosos integrados en el equipamiento obligatorio de los jugadores", op. cit., 2024 y VALENCIA CANDALIJA, R.: *Libertad religiosa y protección de las creencias en el fútbol*, op. cit., pp. 60-61.

³⁵¹ El Seminario Permanente sobre Migraciones Internacionales y Extranjería de Aragón presentó un escrito solicitando la retirada de la camiseta, pero esta petición no fue aceptada. El club argumentó que dicho símbolo representa tanto a la comunidad autónoma de Aragón como a la ciudad de Huesca. El comunicado manifestaba lo siguiente: "La Sociedad Deportiva Huesca se ha visto sorprendida con determinadas sugerencias relativas a su segunda indumentaria oficial, la Cruz de San Jorge al pecho, que vienen suscritas por un Seminario Permanente sobre Migraciones Internacionales y Extranjería de Aragón. A los propietarios de tan largo nombre, ante la amenaza que profieren de dirigirse al Huesca, les instamos a que no perpetren tan llamada. No necesitamos que nos expliquen qué significa la Cruz de San Jorge. Ni qué significa la cruz. Lo sabe sobradamente nuestra Institución y está muy orgullosa de añadir su simbolismo a nuestra historia. Es el mismo orgullo con el que llevamos por España un emblema de Huesca, del Altoaragón de Aragón: La Cruz de San Jorge. Encontrar violencia en la camiseta del Huesca no puede partir sino de quien ya tiene graves problemas para diferenciar lo limpio de lo sucio"; Vid. "La camiseta de la SD Huesca acusada de generar violencia por llevar la cruz de San Jorge en el pecho". *Protestante digital*, 2008 y, sobre todo, PÉREZ DÍAZ, A.: "Símbolos religiosos integrados en el equipamiento obligatorio de los jugadores", op. cit., 2024

³⁵² Algunos municipios de España han procedido a la modificación de símbolos y escudos municipales, en concreto, los acuerdos sobre blasones heráldicos de numerosas localidades españolas donde es habitual que los escudos de armas hagan referencia al devenir histórico de la Reconquista, vid. PÉREZ VAQUERO, C.: *El islam en la sociedad democrática europea: ocho*

moro” de los equipos de Córcega como el Bastia o el club italiano, el Cagliari. En muchos de los ejemplos que ha recogido la doctrina lo que se viene a representar en la superioridad del cristianismo sobre el islam³⁵³. En cambio, en el partido preliminar de la Conference League, del 2024, la UEFA prohibió al FK Sarajevo

conflictos surgidos en Europa, desde una perspectiva jurídica y con especial referencia al caso español, Tesis doctoral, 2013, pp. 550 y ss..

Uno de los ejemplos más representativos de esas decisiones se encuentra en los blasones heráldicos de numerosas localidades españolas, donde es habitual que los escudos de armas hagan referencia al devenir histórico de la Reconquista.

En la comarca malagueña de la Axarquía, tres municipios han modificado un cuartel de su heráldica: las armas del Marquesado de Comares, del siglo XVI, con *medio cuerpo de rey moro [Boabdil] con un bastón en su mano derecha y una cadena al cuello saliente del cantón siniestro de jefe*. En 2003, el Ayuntamiento de Sedella suprimió esa cadena que aferraba la figura del último rey de Granada; seis años después, Canillas del Aceituno solicitó a la Junta de Andalucía eliminar los eslabones del cuello de Boabdil porque, según su alcalde, aquello *venía a simbolizar la esclavitud y la desigualdad, a provocar connotaciones racistas y a ahondar en la lucha del dominio entre razas*; y, en 2010, el pleno municipal de Sayalonga no se limitó a “desencadenar” al último monarca nazarí sino que lo sustituyó por una paloma blanca de la paz para rectificar, como declaró su alcaldesa, *un error histórico y rehabilitar la memoria de nuestros ascendientes moriscos*. En 2004, las Cortes de Aragón dejaron de estar presididas por el escudo cuartelado de esta comunidad autónoma –que incluye, en su tercer cuartel sobre campo de plata, una cruz de San Jorge, de gules, cantonada de cuatro cabezas de moro, de sable y encintadas de plata– sustituyéndolo por una escultura de Pablo Serrano.

³⁵³ PÉREZ DÍAZ en su artículo titulado “Símbolos religiosos integrados en el equipamiento obligatorio de los jugadores” da cuenta de todos estos clubs de fútbol españoles que tienen símbolos religiosos. En algunos escudos de equipos de fútbol se representan diversas cruces y símbolos religiosos. La Cruz de Santiago, emblema de la Orden de los Caballeros de Santiago, aparece en los escudos de equipos gallegos como el Real Club Celta de Vigo y la Sociedad Deportiva Compostela, debido a que Santiago es el patrón de Galicia. Esta cruz tiene su origen en la batalla de Clavijo en 844 d.C., donde se dice que el apóstol Santiago apareció para apoyar al ejército cristiano. La Cruz de San Andrés se encuentra en los escudos del Real Club Deportivo de la Coruña y el Athletic Club de Bilbao. Otros ejemplos incluyen la Cruz de los Ángeles en el escudo del Real Oviedo y la Cruz de San Jorge en el escudo del Fútbol Club Barcelona, símbolo de la ciudad y la comunidad catalana y la Cruz Laureada de San Fernando del Real Valladolid [En este caso tiene más que ver con la concesión de esta Cruz por Franco, lo que quedaría sometida a la Ley 20/2022, de memoria democrática]. Algunos escudos incorporan templos religiosos, como el Athletic Club de Bilbao, que incluye la iglesia de San Antón. Otros hacen referencia a eventos históricos, como el Algeciras Club de Fútbol, cuyo escudo presenta un castillo y una rama de olivo en alusión a la conquista de la ciudad por Alfonso XI en 1334. El murciélago, emblema de la ciudad de Valencia, aparece en los escudos del Valencia Club de Fútbol; el Levante Unión Deportiva; Club Deportivo Alcoyano y Albacete Balompié. Según la leyenda, un murciélago alertó al Rey Jaime I de un ataque musulmán. Elementos relacionados con Jesucristo también están presentes, como el Sagrado Corazón de Jesús en el escudo del Getafe Club de Fútbol. El escudo del Sevilla Fútbol Club muestra en la parte izquierda las figuras de San Fernando III el Santo, San Leandro (fue arzobispo de Sevilla) y San Isidoro (fue arzobispo de Sevilla), símbolos de la ciudad de Sevilla”. [Las patronas de Sevilla protagonizaron el tifo del derbi (Santa Justa y Santa Rufina) con el lema “Protectoras de nuestra fe”, diario AS, de 7 de octubre de 2024]. Por su parte, Club Deportivo Laguna, entidad con sede en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna, incorpora en su escudo la presencia del Arcángel San Miguel, haciendo alusión a la evangelización de la isla. Finalmente, algunos escudos tienen símbolos que pueden tener connotaciones religiosas no necesariamente católicas, como el desaparecido Club Deportivo Logroñés, cuyo escudo presentaba una estrella similar a la estrella de David. La primera de las teorías sobre este símbolo es que que Simeón Tejada, empresario del café y miembro del club, era judío. La segunda teoría se refería a una posible relación del presidente del Club, Saturnino Iñiguez, con la *masonería*.

lucir en su camiseta la flor de Srebrenica por el 29º aniversario de la masacre ocurrida en esa ciudad en 1995, cuando las tropas serbias mataron a 8.372 musulmanes bosnios.

No obstante, algunos clubs han suprimido sus símbolos religiosos para facilitar la venta de sus productos en los países musulmanes, en especial, el caso del Real Madrid³⁵⁴.

Por lo tanto, estas situaciones podrían implicar una vulneración del principio de neutralidad religiosa además de una discriminación por motivos religiosos. Se comprueba la relación directa entre, por una parte, la neutralidad religiosa y su condición previa la separación entre lo institucional o lo religioso (la identificación) y, por otra, la discriminación religiosa. Que no exista separación ni neutralidad religiosa dará lugar, en estos ejemplos, a una discriminación religiosa.

Por tal motivo, las normas de la FIFA³⁵⁵ establecen que se deberá tener en consideración las sensibilidades del equipo adversario, de los seguidores y del

³⁵⁴ En el caso del Real Madrid, se eliminó la cruz de la Corona Real para atraer aficionados de países de diferentes creencias religiosas, especialmente de países musulmanes. En este caso, el club llegó a un acuerdo de patrocinio con la empresa *Marka* para la fabricación, distribución y ventas de productos en los Emiratos Árabes, Arabia Saudí, Qatar, Omán, etc. El motivo de estas modificaciones era ser cuidadosos con los elementos del escudo del club, ya que *la cruz podía resultar ofensiva para los aficionados de estos lugares*. Por tanto, podemos deducir que la retirada de la cruz de la corona real conlleva una connotación más relacionada con lo religioso y no con la monarquía debido a la relación estrecha entre monarquía española y confesionalidad católica; vid. "Real Madrid make small but deliberate change to their crest for UAE resort island partnership", 2012, (<https://sports.yahoo.com/blogs/soccer-dirty-tackle/real-madrid-smalldistinct-change-crest-uae-resort-202900831.html>); "Real Madrid changing cross logo for Muslim fans, sponsors", *Indian Muslim Observer*, 13 April 2013; "Real Madrid Reband Logo for Muslim Fans", *The Eastern Post*, 2016. Por su parte, el brazo vertical de la Cruz de San Jorge presente en el escudo del F.C. Barcelona se eliminó en Arabia Saudí, ya que las autoridades del país veían en este símbolo un recuerdo de las Cruzadas; vid. "El merchandising árabe censura las cruces de la ropa del Barça y del Madrid". *El Debate*. 2022; "El escudo del Barça, religiosamente incorrecto". *El Mundo*. 2007. También, vid. PÉREZ DÍAZ, A.: "Símbolos religiosos integrados en el equipamiento obligatorio de los jugadores", op. cit., 2024.

³⁵⁵ La FIFA, en una de las normativas del equipamiento en el fútbol, define en el símbolo religioso como "cualquier imagen u obra de arte de una religión concreta que se utilice para la representación o tendencia de una religión. Para esta norma, se descartan los símbolos religiosos que forman parte de algún emblema o escudo de una federación, país o club".

Y, en las Reglas del equipamiento de la FIFA se recoge:

Símbolo del equipo: elemento simbólico o gráfico (excluido el emblema del equipo) que utiliza la federación miembro, el club o el club de eFootball (como corresponda) para representar oficialmente a su equipo.

Escudo: emblema heráldico o símbolo oficialmente reconocido de la ciudad, pueblo o región a la que representa el club o club de eFootball.

Eslogan del equipo: frase descriptiva breve, comprendida y usada habitualmente para referirse a la historia o a la identidad de un equipo.

Emblema del equipo: emblema, símbolo, marca o logotipo oficial que una federación miembro, un club o un club de eFootball (como corresponda) elija para representar a su equipo.

ANEXO sobre definiciones del Reglamento de Equipamientos dispone que el artículo 8 del citado Reglamento, referido a "identificación del equipo", se establece que tanto el emblema del equipo, el símbolo del equipo, la bandera nacional, el escudo o la bandera regional, se pueden exhibir en el "equipamiento obligatorio". Estas identificaciones poseen una naturaleza estructural, ya que cumple con un rigor social, cultural y/o histórico propio del club en cuestión y el artículo 10 Por «elemento decorativo» se entiende todo tipo de representación visual o característica de diseño,

público para evitar ofender. Aquí cobra virtualidad el principio de tolerancia³⁵⁶ como principio de garantiza la convivencia pacífica entre los ciudadanos y, además, surge la necesidad de que para respetar es necesario conocer al otro³⁵⁷.

En todo caso, las normas de la FIFA sobre neutralidad religiosa en relación con los símbolos (escudos, lemas, etc.) de los clubs y selecciones de fútbol establecen como límite la identidad nacional o histórica.

En definitiva, el principio de laicidad como “lo común a todos” debe recogerse en los símbolos institucionales que poseen una labor integradora. Además, conviene recordar para concluir este apartado que el TC (STC 292/1993, 18 de octubre) ha puesto de manifiesto que todas las asociaciones, incluidos los clubs de fútbol, ejercen el derecho de libertad de conciencia (art. 16 CE). En este sentido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza en sentencia de 13 de abril de 2009, ha indicado que: “un estado laico respeta las confesiones religiosas, pero sin darles un especial valor como entidades que favorezcan la estructuración social, sino como actividades de los ciudadanos que deben ser reguladas y respetadas, no siendo en tal sentido muy diferentes de lo que pueda ser un club de fútbol o una asociación de excursionistas”. Por ello, los poderes públicos no pueden dar un trato privilegiado a una organización, entidad o asociación frente a otra, deben respetar el principio de laicidad (neutralidad religiosa y separación entre el Estado y las confesiones).

La exigencia del principio de laicidad (separación y neutralidad religiosa) no se extiende a los clubs de fútbol. Los símbolos religiosos pueden ser utilizados por los clubs de fútbol como señas de identidad, de la colectividad a que representan, o la que pretenden representar. Los clubs de fútbol no son poderes públicos, ni Administraciones públicas, ni llevan a cabo funciones públicas ni gestionan servicios públicos por tal motivo no se les puede exigir el principio de neutralidad ni política ni religiosa. En cambio, si son libres para establecer dicho principio en sus normas estatutarias. En todo caso, si estará prohibido en el fútbol que los clubs de fútbol, o cualquier entidad futbolística, utilice símbolos que discriminen por cualquier motivo o inciten al odio o a la violencia, aunque dichos símbolos tengan su razón de ser en una cuestión identitaria religiosa.

como elementos gráficos, diseño abstracto, diseño geométrico sencillo, marca de agua o imagen tonal (como la de un animal o de un importante emblema cultural).

³⁵⁶ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Derecho de la libertad de conciencia. I.*, op. cit., pp. 344-346 y del mismo autor: “Tolerancia y comunidad política”, en *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, nº 20, 2020.

³⁵⁷ Una buena práctica es el caso del Sevilla “que en su visita de la fase de grupos de la Champions League al estadio del Fenerbahce, optó por lucir su segunda equipación de color negra, en detrimento de la primera, de fondo blanco, con una cruz roja en el centro, los dos colores tradicionales de este club. Decisión, por tanto, aplaudida desde la opinión pública turca y la propia española”, vid. VALENCIA CANDALIJA, R.: “¿Está la religión en fuera de juego? Reflexiones relativas a la presencia de símbolos religiosos en el fútbol”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXIV, 2018, pp. 255 y 256. El Sevilla Fútbol Club decidió jugar su partido de la UEFA Champions League contra el Fernabahçe luciendo el segundo uniforme alternativo, ya que en su uniforme titular se podía ver una cruz roja en el fondo de una camiseta blanca, en “El Sevilla evitó la cruzada”, diario El Correo, de 15 de septiembre de 2009; vid. PÉREZ DÍAZ, A.: “Símbolos religiosos integrados en el equipamiento obligatorio de los jugadores”, op. cit., 2024.

4. Libertad de conciencia.

La Constitución no formula, expresamente, esta libertad y solamente menciona el término "conciencia" en relación con la objeción de conciencia al servicio militar (art. 30.2 CE) y a la cláusula de conciencia de los periodistas (art. 20.1.d. CE). El TC, sin embargo, ha entendido que el art. 16 CE reconoce implícitamente la libertad de conciencia bajo la expresión *libertad ideológica, religiosa y de culto*: "el derecho fundamental recogido en el art. 16 de la Constitución comprende, junto a las modalidades de la libertad de conciencia y de pensamiento, íntima y también exteriorizadas, una libertad de acción" (STC 19/1985, de 13 de febrero). La libertad de conciencia deriva del art. 16.1 CE pero en relación, directa, con el art. 10.1 y 1.1 de la misma Constitución. En cuanto principio informador (art. 1.1. CE), la libertad vincula a todos los poderes públicos que deberán orientar su acción hacia su máxima realización (art. 9.1 en relación con el 9.2 CE). En palabras del Tribunal Constitucional, "no se agota en una dimensión interna del derecho a adoptar una determinada posición intelectual ante la vida y cuanto le concierne y a representar y enjuiciar la realidad según personales convicciones. Comprende, además, una dimensión externa de *agere licere*, con arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción o demérito ni padecer la compulsión o la injerencia de los poderes públicos" (STC 120/90 de 27 de junio).

Calificamos a la libertad religiosa como una libertad ideológica cualificada. "La libertad ideológica que recoge la Constitución no constituye, como es obvio, una mera libertad interior, sino que dentro de su contenido especial se incluye la posibilidad de su manifestación externa. Asimismo, es claro que en la manifestación externa no se circunscribe a la oral/escrita, sino que incluye también la adopción de actitudes y conductas"³⁵⁸ y "la *libertad ideológica*, en el contexto democrático gobernado por el principio pluralista que está basado en la tolerancia y el respeto a la discrepancia y a la diferencia, *es comprensiva de todas las opciones que suscita la vida personal y social, que no pueden dejarse reducidas a las convicciones que se tengan respecto al fenómeno religioso y al destino último del ser humano* y así lo manifiesta bien el texto constitucional al diferenciar como manifestaciones del derecho la libertad ideológica, religiosa y de culto y la ideología, religión o creencias"³⁵⁹. Sin la libertad ideológica consagrada en el artículo 16.1. CE no serían posibles los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico que se propugnan en el artículo 1.1. CE³⁶⁰. En todo caso, la libertad religiosa se ha configurado como un "derecho subjetivo de carácter fundamental que se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de *agere licere* del individuo"³⁶¹. La libertad religiosa en un Estado social deja de ser simplemente una libertad de contenido negativo

³⁵⁸ Vid. Auto TC 122/1988, fundamento jurídico nº 2.

³⁵⁹ Vid. STC de 18 de octubre de 1993, fundamento jurídico nº 5.

³⁶⁰ Vid. STC 20/1990, de 15 de febrero, fundamento jurídico nº 3.

³⁶¹ Vid. STC 24/1983, de 13 de mayo.

(que se garantiza con un “no hacer” por parte del Estado), externa y estática (un derecho de defensa) protegiendo de las injerencias ilegítimas de los poderes públicos o de terceros, para pasar a ser, con carácter excepcional, un derecho positivo (que son aquellos que se garantizan con “un hacer” por parte del Estado); es decir, deja de ser un mero límite a la actuación de los poderes públicos para transformarse en un instrumento jurídico de control de la actividad positiva o promocional del Estado. Esta transformación o mutación obliga a los poderes públicos a tomar a veces (no siempre) la iniciativa de establecer o adoptar acciones positivas en relación con el contenido de la libertad religiosa³⁶².

El principio de cooperación con las confesiones religiosas se refiere a la promoción de la libertad religiosa como un deber estatal, pero esto no significa que con carácter general se configure esta libertad como un derecho de prestación³⁶³. Por lo tanto, queda excluida toda cooperación que vaya dirigida a la ayuda y promoción de fines, actividades u objetivos religiosos ya que de lo contrario se estaría vulnerando el principio de laicidad³⁶⁴.

En este punto el Código de Cumplimiento Normativo de la RFEF, de 16 de diciembre de 2019 establece que este Código facilita el conocimiento y la aplicación de la cultura de la RFEF, firmemente asentada en el respeto y protección de los derechos humanos y asegurará la efectiva integración del colectivo de directivos y empleados en la cultura de cumplimiento normativo. Además, la RFEF manifiesta su firme compromiso con el respeto a los derechos humanos y a las libertades públicas reconocidas en la Constitución Española y en los convenios internacionales de los que sea parte España. Además, se tendrá en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Mundial de Derecho Humanos (Compact Global). Por lo tanto, la RFEF se compromete a respetar el contenido de la libertad de conciencia. Al estudio de este derecho fundamental dedicamos las siguientes páginas.

A) SUJETOS de la libertad de conciencia:

- Sujetos individuales

El derecho de libertad de conciencia se reconoce a todas las personas, derivado del principio personalista (dignidad humana). Mención aparte merecen dos colectivos:

Los **extranjeros** tienen reconocida la libertad de conciencia conforme al artículo 13 CE y el artículo 3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre

³⁶² CONTRERAS MAZARÍO, J. M^a: “La libertad de conciencia y la función promocional del Estado en la Ley orgánica de libertad religiosa”, *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, nº 0, 2000, p. 148 y ss.

³⁶³ Se configura como un deber estatal, pero no es un derecho fundamental atribuido a las confesiones religiosas, vid. STC 93/1983, de 8 de noviembre, fundamento jurídico nº 5.

³⁶⁴ Cfr. STC 265/1988, de 12 de diciembre, fundamento jurídico nº 4.

derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social³⁶⁵. En este punto, no se puede olvidar mencionar la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, en especial los artículos 1 al 7.

Por su parte, la libertad de conciencia del **menor** se reconoce en el artículo 14 de la Convención de los Derechos del Niño de 1989³⁶⁶ y el artículo 6 de la L.O. 1/1996, de protección jurídica del menor³⁶⁷. El problema se sitúa entre el derecho de libertad de conciencia de los menores y el ejercicio de la patria potestad. Conforme al artículo 154 del Código Civil se indica que se ejercerá la patria potestad en beneficio de los hijos y siempre "de acuerdo con su personalidad". Conviene recalcarlo conforme a la personalidad del menor no a la de los padres. Junto a este artículo hay que tener en cuenta lo dispuesto en el 3.1. de la Convención de los Derechos del Niño de 1989 y en la L.O. 1/1996, de protección jurídica del menor que consagran el principio inspirador en este ámbito: el "interés superior del menor". En fin, los padres *deben guiar* al menor en el ejercicio de su derecho de libertad de conciencia de modo conforme a la evolución de sus facultades (art. 14 de la Convención del Niño). De igual forma los padres, progenitores o tutores tienen el derecho y el *deber de cooperar* para que el menor ejerza la libertad de conciencia de modo que contribuya a su desarrollo integral (art. 6.3 LO 1/1996). Toda esta normativa, en nuestra opinión, lo que pretende es evitar la "clonación ideológica y religiosa" (LLAMAZARES³⁶⁸). Uno de los ámbitos que más conflicto genera en el ejercicio de los derechos del menor se sitúa en el derecho de los padres a elegir la formación moral y religiosas de sus

³⁶⁵ Este artículo dispone: "Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley". La Ley orgánica 4/2000 recoge en el artículo 3: "1. Los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades reconocidas en el Título I de la Constitución en los términos establecidos en los Tratados internacionales, en esta Ley y en las que regulen en ejercicio de cada uno de ellos. *Como criterio interpretativo general, se entenderá que los extranjeros ejercitan los derechos que les reconoce esta Ley en condiciones de igualdad con los españoles.* 2. Las normas relativas a los derechos fundamentales de los extranjeros se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias vigentes en España, *sin que puedan alegarse la profesión de creencias religiosas o convicciones ideológicas o culturales de signo diverso para justificar la realización de actos o conductas contrarios a las mismas*".

Conviene retener esta idea: *las creencias religiosas y su práctica no pueden vulnerar los Derechos Humanos.*

³⁶⁶ BOE número 313 de 31/12/1990.

³⁶⁷ Vid. STC 141/2000, Fundamento Jurídico nº 5; STC 154/2002, fund. Jur. Nº 9 y las Sentencias del TEDH Hoffman v. Austria (23 de junio de 1993); Palau-Martínez v. Francia (16 de diciembre de 2003) y Ismailova v. Rusia (29 de noviembre de 2007); F.L. contra Francia, de 3 de noviembre de 2005. Los menores tienen derecho a oponerse a recibir enseñanzas religiosas o filosóficas de contenido confesional o ideológico, con absoluta independencia de la voluntad de sus progenitores, vid. asunto Bernard y otros contra Luxemburgo de la Comisión Europea de Derechos Humanos, de 8 de septiembre de 1993; asunto E. J. contra Polonia, de la misma Comisión, de 16 de enero de 1996.

³⁶⁸ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Derecho de la libertad de conciencia*, Tomo II, 2011, p. 50 y ss.; Informe de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias del Naciones Unidas, sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, de 2009, párrafos 26 a 28.

hijos (art. 27.3 CE) que será estudiado más adelante. Como indica CUBILLAS RECIO, los padres no pueden imponer a sus hijos un modelo educativo porque supondría cercenar el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE y su conexión con el art. 27. 2 CE); en fin, los hijos tienen el derecho a no recibir una educación contraria a sus convicciones³⁶⁹. En resumen, los menores tienen la facultad de no compartir las convicciones de sus padres y de profesar otras (STC 141/2000, de 29 de mayo, fund. jur. nº 5)³⁷⁰ y son titulares del derecho de libertad religiosa (STC 154/2002, fund. jur. nº 9)³⁷¹.

Por último, el artículo 61. 1. de la Constitución establece que: "El **Rey**, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones". De esta expresión se desprendería que el Rey debe ser creyente. Y lo mismo se exigiría para el Príncipe heredero (Princesa heredera) y el Regente.

- **Sujetos colectivos**

Conforme al artículo 22 CE se reconoce con carácter general el derecho de asociación que en este ámbito se combina con el reconocimiento del ejercicio colectivo de la libertad de conciencia del artículo 16.1. CE. Se puede distinguir dos regímenes jurídicos para el ejercicio colectivo de la libertad de conciencia: Derecho común y Derecho especial.

Derecho Común

El régimen común de los sujetos colectivos del ejercicio del derecho de libertad de conciencia se encuentra en la L.O. 1/2002, del derecho de asociación, que desarrolla el artículo 22 CE. Esta Ley orgánica en su artículo 1.3. excluye de su ámbito de aplicación a los partidos políticos, a los sindicatos, organizaciones empresariales y a las confesiones religiosas que estarán reguladas por leyes especiales. Un grupo de convicción que no está excluido de la aplicación de esta Ley orgánica son los grupos o "logias" de masones, así lo ha confirmado la jurisprudencia. No obstante, los tribunales han admitido algunas peculiaridades de estos grupos para que se adecúen al contenido de la L.O. 1/2002. En concreto: la estructura jerárquica y el voto restringido³⁷².

³⁶⁹ CUBILLAS RECIO, M.: "La enseñanza de la religión en el sistema español y su fundamentación en el derecho de los padres sobre la formación religiosa de sus hijos", *Laicidad y Libertades*, nº 2, 2002, pp. 197-214.

³⁷⁰ En este sentido, sobre la falta de protección judicial del derecho de libertad de conciencia de los menores, vid. el voto particular del magistrado SAÉZ VALCÁRCEL a la STC 5/2023, de 20 de febrero.

³⁷¹ También, vid. STC 5/2023 y las sentencias del TC 5, 6, 13, 14, 24, 41, 56, 58, 59, 60 y 83 todas ellas del año 2024 sobre vacunación del COVID-19 de menores de edad.

³⁷² Vid. Sentencias TS de 3 de julio de 1979 (sobre la inexistencia del carácter secreto de este tipo de asociaciones); Audiencia Provincial de Barcelona, de 15 de septiembre de 2008; Audiencia Provincial de Madrid, de 3 de noviembre de 2009 y, en general, la STC 218/1988 sobre el derecho de autoorganización de las asociaciones como contenido del derecho de asociación.

La relación del fútbol con la masonería se remonta a 1863, cuando se formó la Football Association en la Freemasons' Tavern de Londres. Además, después del primer partido disputado bajo las nuevas reglas que regían el fútbol, en enero de 1864, se hizo un brindis (muy masónico en sí mismo) por el "éxito del fútbol, independientemente de la clase o el credo". Así, el fútbol recogió de la masonería el espíritu de igualdad y fraternidad sin diferencias de nacionalidad, raza, ideología, religión ni género. Hay varias logias masónicas, en Inglaterra³⁷³, que llevan el nombre de sus equipos famosos: la Logia Anfield No. 2215, la Logia Everton No. 823 y, la Logia de Fútbol No. 9921. Durante mucho tiempo han existido mitos sobre el color del Manchester City FC. En 1894, el club atravesó una crisis financiera y fue rescatado por los masones, quienes exigieron que, a cambio, el equipo vistiera el color masónico que es el azul.

Derecho Especial.

Conforme a la mención de la L.O. del derecho de asociación los partidos políticos, sindicatos³⁷⁴ y confesiones religiosas tienen una normativa especial. Así los **partidos políticos** se regulan en la L.O. 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos, que viene a desarrollar el artículo 6 CE. De esta Ley debemos mencionar los artículos 6, 7 y 9. Esta Ley orgánica fue declarada constitucional en la STC 48/2003. En concreto, en el fundamento jurídico nº 10 de esta Sentencia que resuelve sobre la posible vulneración de la libertad ideológica afirma que: "sólo incurre en causa de disolución el partido que, no en su ideología, sino en su actividad persiga efectiva y actualmente "deteriorar o destruir el régimen de libertades"³⁷⁵.

³⁷³ La Gran Logia de la Argentina de Libres y Aceptados Masones, en su página oficial, admite que "la presencia de funcionarios y empleados ingleses en el desarrollo ferroviario argentino favoreció la creación de logias en las cercanías de las estaciones, según revela el mapa masónico argentino de las primeras décadas del siglo XX. Los nombres se repetían cuando se trataba de estaciones, logias y clubes de fútbol".

El 20 de junio de 1867, se jugó el primer partido en el Buenos Aires Cricket Club. Un grupo de socios encabezados por los hermanos Thomas y James HOGG publicaron un aviso en el diario The Standard, convocando a una reunión para impulsar la práctica del fútbol. De inmediato se fundó el Buenos Aires Football Club y se organizó el encuentro entre rojos y blancos, en el que ganaron los primeros por 4 a 0. Estos colores coinciden con los atributos del Maestro Masón.

"Las historias oficiales de los clubes —dice Alejandro FABBRI— son más que una creación fantástica, que no se condice con la realidad. En River, cuentan que era una camiseta blanca y que en un carnaval encontraron unas bandas rojas y las cruzaron, pero está probado que los colores responden al mandil de la logia masónica Excelsior Nº 617 de la zona", vid, MARTÍNEZ DE LEÓN, H.: *River vs. Boca, Boca vs. River; la historia secreta de una rivalidad*, Ediciones Olmo, 2013.

³⁷⁴ En relación con los **sindicatos**, se regula la libertad sindical en la L.O. 11/1985 (arts. 1 y 4). Por ejemplo, numerosos movimientos anarquistas que se estructuran, ideológicamente, a través de la creación de sindicatos, por ejemplo, la CNT (Confederación Nacional del Trabajo).

³⁷⁵ Vid. fund. jur., nº 10. En el mismo sentido, fund. jur. nº 14. Vid., también, STC 5/2004, de 16 de enero y STEDH de 30 de junio de 2009, caso Batasuna. Y, en el mismo sentido, la STS 459/2019 de 14 de octubre, donde se insiste en que no se criminaliza las ideas.

Por otra parte, la STS 3750/2022, de 18 de octubre, se pronuncia sobre el ejercicio de la libertad de creencias (religiosas o no) dentro de los partidos políticos. En concreto, señala que: “en lo que no sea incompatible con esa ideología y ese programa, los afiliados conservan su libertad de creencias sin que por razón de esas creencias puedan ser expulsados o ver limitado su derecho de participación en la organización y la vida interna del partido, incluida la posibilidad de ocupar un cargo en el partido o presentarse a las elecciones primarias para integrar las candidaturas del partido a las diversas elecciones en las que participe” y, añade “Sin una justificación razonable de la contradicción entre las creencias de los afiliados y los principios ideológicos y programáticos del partido, que en este caso no se ha producido, limitar el derecho de participación de los afiliados en el funcionamiento y la organización interna del partido, en concreto en las elecciones primarias, por profesar unas creencias, constituye una limitación relevante de sus derechos de participación que afecta negativamente a su libertad de creencias, pues son estas creencias la causa por la que han visto limitados sus derechos, sin que ello esté justificado por la necesidad de coherencia ideológica del partido político”.

En este apartado, formulamos la siguiente pregunta: ¿los partidos políticos religiosos (especialmente, los partidos islamistas) pueden actuar dentro de nuestro ordenamiento jurídico? Para responder con exactitud es preciso estudiar tres aspectos: la Ley de partidos políticos (art. 9), la jurisprudencia del TC y la jurisprudencia del TEDH. El Tribunal Constitucional en la Sentencia 48/2003, de 12 de marzo, ha señalado: “cualquier proyecto es compatible con la Constitución, siempre y cuando no se defienda a través de una actividad que vulnere los principios democráticos o los derechos humanos”. Hasta ese punto es cierta la afirmación de que “la Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo” (STC 11/1981, de 8 de abril). Mayor importancia en este punto tiene la jurisprudencia del TEDH que expresamente se ha pronunciado sobre la ilegalización de un partido islamista: la STEDH de 31 de julio de 2001 (asunto Refah Partisi –Partido de la Prosperidad—y otros contra Turquía)³⁷⁶. El TEDH

³⁷⁶ En esta Sentencia se recoge: “El Convenio Europeo de Derechos Humanos debe entenderse e interpretarse como un todo. Los Derechos Humanos constituyen un sistema integrado tendente a proteger la dignidad del ser humano; la democracia y a la preeminencia del Derecho tienen a este respecto un papel clave” (Considerando nº 42). Y, prosigue diciendo: “En opinión de Tribunal, un partido político puede hacer campaña a favor de un cambio de la legislación o de las estructuras legales o constitucionales del Estado con dos condiciones: 1) los medios utilizados a este efecto deben ser desde todo punto de vista legales y democráticos; 2) el cambio propuesto debe ser él mismo compatible con los principios democráticos fundamentales. De ellos se deriva necesariamente que un partido político cuyos responsables incitan a recurrir a la violencia o proponen un proyecto político que no respeta una o varias normas de la democracia o que tiende a la destrucción de ésta, así como al desconocimiento de los derechos y libertades que ésta reconoce, no puede prevalecerse de la protección del Convenio contra las sanciones impuestas por estos motivos” (Considerando nº 46). Doctrina reiterada en la STEDH, de 13 de febrero de 2003. En la STEDH de 7 de octubre de 2004, (Asunto Partido Democrático del Pueblo Vatan contra Rusia). Este caso resuelve el asunto de este Partido que representa a los tártaros que son mayoritariamente musulmanes. Esta STEDH no entra en el fondo del asunto al estimar que dicho partido no reúne los requisitos para ser considerado como “víctima”. Si bien reproducimos la

analiza tres cuestiones del Partido de la Prosperidad que constituyen la esencia de un partido islamista y que son contrarios al Convenio Europeo de Derechos Humanos: *el establecimiento de un sistema multijurídico*.³⁷⁷; *la ley islámica (sharia)*³⁷⁸ y, el llamamiento a la "*Jihad*"³⁷⁹. En conclusión, los partidos islamistas pretenden el establecimiento de un Estado teocrático incompatible con el sistema democrático. Lo mismo sería predicable de cualquier partido religioso que pretendiese el establecimiento de un Estado teocrático.

Las **confesiones religiosas**. Su régimen jurídico especial se regula en la Ley orgánica 7/1980, de libertad religiosa, y en la STC 46/2001³⁸⁰. El artículo 2.2. LOLR distingue tres tipos de grupos religiosos: iglesias, confesiones y comunidades religiosas en función de su estructura interna (jerárquica, colegial y democrática). Además, un grupo religioso cuenta con un credo, con un culto y con una organización propia. En este punto, hay que tener en cuenta el contenido de la STC 46/2001, que será estudiado en la Lección 9. Por último, la característica diferencial con cualquier otro grupo no religioso la situaríamos en la fe.

opinión concordante de los jueces Srs. REGS y CABRAL BARRETO: "De todos modos habríamos llegado a la conclusión de que la demanda es inadmisibile por falta manifiesta de fundamento. En nuestra opinión, el Tribunal Regional concluyó correctamente que el Partido Democrático del Pueblo Vatan llamaba abiertamente a violentas alteraciones del fundamento de la autoridad constitucional, a la creación de un estado islámico en la Región del Volga, y a la creación de una brigada de personas "valientes y resistentes" para luchar por la liberación nacional y la descolonización de Rusia".

³⁷⁷ "Tal y como lo proponía el Refah Partisi, introducía en el conjunto de las relaciones de Derecho una distinción entre los particulares basada en la religión, separándolos en categorías según su pertenencia religiosa y les reconocería derechos y libertades no como individuos, sino en función de su pertenencia a un movimiento religioso (...) "tal modelo de sociedad no podría ser considerado compatible con el sistema del Convenio por dos razones: por un lado, suprime el papel del Estado como garante de los derechos y libertades individuales y organizador imparcial del ejercicio de las diversas convicciones y religiones en una sociedad democrática (...) Por otro lado, tal sistema infringiría indudablemente el principio de la no discriminación de los individuos en su goce de las libertades públicas, que constituye uno de los principios fundamentales de la democracia" (Considerando nº 69).

³⁷⁸ "El Tribunal reconoce que la "Charia", al reflejar fielmente los dogmas y las normas divinas dictadas por la religión, presenta el carácter de estable e invariable. Le son extraños principios como el pluralismo en la participación política o la evolución incesante de las libertades públicas. El Tribunal señala que, leídas conjuntamente, las declaraciones en cuestión que contienen referencias explícitas a la instauración de la "Charia" son difícilmente compatibles con los principios fundamentales de la democracia, como resultan del Convenio, comprendido como un todo. Es difícil a la vez declararse respetuoso de la democracia y de los Derechos Humanos y apoyar un régimen basado en la "Charia", que se desmarca claramente de los valores del Convenio, principalmente con respecto a sus normas de Derecho penal y de procedimiento penal, al lugar que reserva a las mujeres en el orden jurídico y a su intervención en todos los campos de la vida privada y pública conforme a las normas religiosas (...) un partido político cuya acción de conjunto parezca completar la instauración de la Charia en un Estado parte del Convenio, puede difícilmente ser considerado como una asociación conforme al ideal democrático subyacente en el conjunto del Convenio" (Considerando nº 71).

³⁷⁹ No se renuncia explícitamente al uso de la violencia pues públicamente no se amonestaron a los miembros de ese Partido político que se manifestaron favorables al uso de la violencia (Considerando nº 73).

³⁸⁰ Remisión a la Lección 9.

Por último, las **empresas ideológicas o de tendencia**. Se pueden definir como cualquier organización que sea instrumento o vehículo de la libertad de conciencia que agrupa a personas en torno a la consecución de sus objetivos o, con otras palabras, cualquier organización creadora o sustentadora de una determinada ideología y en función de esta existe³⁸¹. Los supuestos incluidos dentro de este concepto se incluirían: las organizaciones institucionales expresivas de una ideología (partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, confesiones religiosas) y, las empresas que suministran bienes y servicios de componente ideológico (centro educativo privado, medios de comunicación privados)³⁸². Dentro de esta categoría se podrían encuadrar algunos think tanks, sobre todo, aquellas vinculadas a organizaciones de tendencia.

En este apartado surge la pregunta: **¿los clubs de fútbol, las peñas de aficionados, y otros grupos vinculados al fútbol pueden tener la**

³⁸¹ BLAT GIMENO, F. R.: *Relaciones laborales en empresas ideológicas*, Ministerio del trabajo, 1986, p. 70; APARICIO TOVAR, J.: "Relaciones de trabajo y libertad de pensamiento en las empresas ideológicas", en *Lecciones de Derecho del Trabajo*, UCM, 1980, p. 293 y, OTADUY GUERIN, J. *La extinción del contrato de trabajo por razones ideológicas en los centros docentes privados*, EUNSA, 1985, p. 179 y ss..

³⁸² DEL VAL TENA, A. L.: "Las empresas de tendencia ante el Derecho del trabajo: libertad de ideológica y contrato de trabajo", en *Revista de Relaciones Laborales*, nº 2, 1994, p. 177-198. En esta materia, la STC 79/2023, de 3 de julio, recoge la siguiente doctrina constitucional: "Partiendo de lo anterior, concretamente con relación al derecho a la libertad ideológica, hemos apreciado que la misma puede sufrir restricciones cuando el trabajador presta servicios en empresas de tendencia ideológica, como ocurre en el caso de los centros educativos privados que cuentan con un ideario definido. De tal modo que, cuando se realiza una «actividad docente hostil o contraria al ideario de un centro docente», puede estar justificado el despido del trabajador al que se le impute tal conducta si resulta probado «el ataque abierto o solapado» a ese ideario. Pero, incluso en tales casos en los que puede estar justificada la injerencia empresarial en el disfrute del derecho, esta no puede ser ilimitada, ya que la simple disconformidad de un trabajador respecto a tal ideario no puede ser causa de despido «si no se ha exteriorizado o puesto de manifiesto en algunas de las actividades educativas del centro» (SSTC 47/1985, de 27 de marzo, FJ 3, y 106/1996, de 12 de junio, FJ 3).

La precedente doctrina, sin embargo, difícilmente puede ser trasladable, so pena de alterar su originario y legítimo significado, a los casos en los que, o bien el trabajador, a pesar de estar contratado en una empresa con ideario realiza dentro de ella una actividad «neutra», o bien es la propia empresa la que se dedica a una actividad calificable como tal, al no estar vinculada a un ideario (STC 106/1996, de 12 de junio, FJ 4). No cabe duda de que, en tales supuestos, las creencias ideológicas que pudiera tener y manifestar el trabajador resultan irrelevantes para desempeñar las prestaciones dimanantes de su contrato laboral, y la expresión, individual o colectiva (uniéndose a grupos que compartan sus ideas) no puede ser motivo de sanción empresarial. Se ha de tener siempre presente, en definitiva, que la libertad ideológica se garantiza por la Constitución «sin más limitaciones, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley» (art. 16.1 CE). Por consiguiente, cualquier norma o decisión que coarte su ejercicio requerirá una «rigurosa ponderación» (STC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6), sin que el juicio que este tribunal efectúe al respecto se pueda circunscribir, como ya ha quedado apuntado, a un examen externo de la suficiencia y consistencia de la motivación de la resolución impugnada bajo el prisma del art. 24.1 CE, siendo necesario ponderar el conflicto entre los distintos intereses en juego, determinando si los derechos fundamentales del trabajador se han visto menoscabados [por todas, la citada STC 172/2021, FJ 2 a)]".

calificación jurídica de entidades o asociaciones de tendencia o ideológicas?

La respuesta pasa por entender que, en atención a la amplia tutela constitucional de los fines de las asociaciones, cualquier organización que sea instrumento o vehículo de la libertad de conciencia tiene la consideración de empresa ideológica.

La Ley orgánica 1/2002, reguladora del derecho de asociación, en su art. 1.3 dispone que se regirán por su legislación específica las federaciones deportivas; no obstante, la disposición adicional primera de esta Ley orgánica indica que las asociaciones deportivas que cumplan lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley orgánica podrán ser declaradas de utilidad pública. Por su parte, el título III de la Ley del Deporte 10/1990 se regulaban las asociaciones deportivas. Y el artículo 12 disponía que: "A los efectos de la presente Ley, las Asociaciones deportivas se clasifican en Clubes, Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal, Entes de Promoción deportiva de ámbito estatal, Ligas Profesionales y Federaciones deportivas españolas". A los efectos de esa Ley se consideran Clubes deportivos las asociaciones privadas que regulaba el art. 13 y, por su parte, el artículo 14 decía que los Clubes deportivos se clasifican en: a) Clubes deportivos elementales; b) Clubes deportivos básicos; c) Sociedades Anónimas Deportivas. Y, finalmente, el artículo 18 regula los clubs deportivos creados por entidades o grupos³⁸³. En la actual Ley del Deporte 39/2022 estas disposiciones han desaparecido y se han sustituido por el artículo 63³⁸⁴ y la Disposición adicional décima sobre los clubes deportivos estatales.

En este sentido, estas entidades o asociaciones (clubs de fútbol, peñas³⁸⁵, ...) son consideradas jurídicamente como entidades de tendencia³⁸⁶, en

³⁸³ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, G.: "Marco legal. Consideraciones generales", en *Transformación de clubs de fútbol y baloncesto en sociedades anónimas deportivas*, Civitas, 1992, pp. 25 y ss..

³⁸⁴ El artículo 63 sobre el reconocimiento de la condición de club dispone:

"1. La constitución de clubs deportivos se regirá por la normativa autonómica correspondiente.
2. El reconocimiento de los clubs por las federaciones deportivas autonómicas o por las Comunidades Autónomas vincula a las federaciones deportivas españolas, las cuales no podrán establecer requisitos o elementos adicionales al reconocimiento realizado en sede autonómica.
3. No obstante lo anterior, y con efectos meramente informativos, las federaciones deportivas españolas podrán establecer mecanismos de registro y publicidad de los que operan en su ámbito respectivo".

³⁸⁵ Las peñas de los clubs de fútbol se constituyen como asociaciones constituidas al amparo del artículo 22 CE e inscritas en el registro Nacional de Asociaciones, vid. *Normativa de peñas barcelonistas*

(http://media4.fcbarcelona.com/media/asset_publics/resources/000/052/439/original/llibret_penyas_CAST.v1368529589.pdf?_ga=1.14980598.1376759218.1482852223). Las Peñas de la Real Sociedad de Fútbol S.A.D son asociaciones, soberanas e independientes que se rigen por sus propios estatutos, por la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi, por la legislación que corresponda a cada Comunidad Autónoma y por la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo reguladora del Derecho de Asociación o aquella legislación que sustituya a cualquiera de las anteriores, y por la norma propia del país si se trata de Asociaciones en el extranjero.

³⁸⁶ Debemos partir de la base de que, al igual que ocurre con partidos políticos, sindicatos, medios de comunicación, fundaciones o determinadas instituciones educativas, un club de fútbol no es una empresa cualquiera, sino que entra dentro de las empresas denominadas de tendencia o ideológicas, vid. AGUIAR, I. y VIDAL, P.: "La neutralidad política y religiosa y la libertad de

consecuencia, son entidades que difunden ideas, creencias, convicciones y opiniones, en definitiva, opciones vitales.

B) CONTENIDO de la libertad de conciencia

- Derechos individuales

La libertad de conciencia exige de los poderes públicos respeto, defensa, protección, garantía y promoción. Los derechos individuales de la libertad de conciencia se despliegan, en relación con el triple contenido de la misma³⁸⁷, que aparecen, en primer lugar, reconocidos en la Constitución española. En concreto:

1º) Libertad para tener unas u otras convicciones, creencias, ideas y opiniones.

En principio, en esta dimensión se trata de fenómenos internos sobre los cuales no interviene el Derecho. La libertad para tener unas ideas u otras, unas convicciones u otras no admite límites; en cambio, la libertad para actuar conforme a ellas no es ilimitada. Esta frase viene a constar que solamente las manifestaciones externas de la libertad de conciencia pueden ser limitadas (art. 16 CE). Por eso los poderes públicos deben proteger la libre formación de nuestras convicciones, creencias, ideas y opiniones (por ejemplo, artículo 522 CP). Sin embargo, no podemos dejar de reiterar nuestra preocupación por la doctrina del TEDH que restringe la aplicación de la libertad de conciencia pues solamente determinadas creencias o convicciones son consideradas como tales. Es decir, el TEDH interviene en este proceso interno de formación de nuestra conciencia indicando cuáles sí y cuáles no son creencias legítimas y, por tanto, sujetas a protección por parte de los poderes públicos cuando la intervención pública solamente se puede producir en las manifestaciones externas. Por eso, la libertad de conciencia garantiza la construcción de la conciencia libre de presiones estatales y de los grupos, pero a su vez el Estado debe facilitar, de forma neutral, los elementos necesarios para su conformación a través del derecho a la educación y del derecho a la información. Tanto uno como otro derecho son la garantía de una libre formación de nuestras ideas y convicciones y que conlleva como paradigma necesario el pluralismo ya que sin él sería imposible que la persona pudiera formar de manera real y libre su conciencia.

Como se ha indicado, y conviene recordarlo, el libre desarrollo de la personalidad es la prolongación de la libre formación de la conciencia y, además, el libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE) significa que corresponde a cada persona diseñar y ejecutar su propio proyecto vital (STC 139/2008). Como hemos puesto de manifiesto en las Lecciones precedentes el fútbol y/o mi equipo de fútbol, para muchas personas, constituye su proyecto vital.

expresión en el fútbol. El caso Etxebarria y la libertad de expresión de los deportistas profesionales”, *Iusport*, de 4 de octubre de 2020.

³⁸⁷ Remisión a la Lección 1.

En esta dimensión, se sitúa la manipulación de las conciencias como ámbito contrario a la libre formación de las conciencias. Los poderes públicos democráticos garantizan que dicha manipulación no se produzca. No podemos desconocer que el fútbol como fenómeno social se puede convertir en un instrumento de manipulación de las conciencias, de manipulación política, de manipulación social, ... Con ello se demuestra, sin duda, que el fútbol incide en la formación de nuestras ideas, creencias, convicciones y opiniones³⁸⁸.

Por otra parte, siguiendo la frase de ULPIANO en el *Digesto*: "*cogitationis poenam nemo patitur*" (nadie sufre pena por su pensamiento) no se sanciona jurídicamente la mera decisión o voluntad de delinquir cuando no va acompañada de actuaciones externas³⁸⁹. Solo se sancionan penalmente los actos delictivos con trascendencia objetiva externa, por ello, la regla permite prescindir de los elementos internos y subjetivos ajenos del delito como, por ejemplo y a diferencia, de lo previsto en otros ordenamientos jurídicos, el móvil³⁹⁰ y la premeditación que fue derogada en el actual Código Penal de 1995.

Otra cuestión es si la brujería o el vudú entra dentro del contenido de la libertad de conciencia o religiosa. En este sentido, la STS de 2 de febrero de 2007 que ha absuelto del delito de estafa a una curandera condenada a dos años y medio de cárcel por comprometerse a cambio de 18.000 euros a curar a un enfermo terminal de cáncer. La sentencia del alto tribunal afirma que "la esperanza es humanamente entendida, pero la confianza en la magia no puede recabar la protección del derecho penal". Dice esta Sentencia: "El ciudadano medio de nuestra sociedad, tiene un nivel de información sobre estas enfermedades y sus características, que difícilmente puede alegar confianza racional en poderes paranormales. Se considera que no existe estafa cuando el sujeto pasivo acude a mediums, magos, poseedores de poderes ocultos, echadoras de cartas o de buenaventura o falsos adivinos, cuyas actividades no puedan considerarse como generadoras de un engaño socialmente admisible que origine o sean la base para una respuesta penal. Ahora bien, acudir a una médium a la que se atribuían "poderes especiales", resulta una decisión quizás comprensible, pero que en ningún caso podía inducir a error a los denunciados. La esperanza es humanamente entendida, pero la confianza en la magia no puede recabar la protección del derecho penal". No sorprende que estos grupos reclamen su equiparación al estatuto jurídico de las confesiones religiosas. Otra cuestión es cuando se altera la voluntad de las personas, por ejemplo, la

³⁸⁸ Sobre esta cuestión, vid. FLORES ÁLVAREZ-OSSORIO, S.: "Fútbol y manipulación social", en <https://www.cafyd.com/HistDeporte/htm/pdf/2-13.pdf>, 2018; FOER, F.: *El mundo en un balón; cómo entender la globalización a través del fútbol*, editorial Debate, 2004; KUPER, S.: *El fútbol contra el enemigo*, Editorialcontra, 2012; USALL, R.: *Futbolística*, Altamarea, 2021.

³⁸⁹ "La ideación, la deliberación y la resolución de delinquir (voluntas sceleris) escapa a toda sanción jurídica. La resolución criminal, mientras permanece en lo interno del sujeto, en el ámbito de la conciencia, no está sometida al control de la justicia penal: cogitationis poenam nemo patitur. La razón principal es que no produce ninguna perturbación en el mundo exterior, que es el que el Derecho regula" (STS, Sala 2ª, 28 de octubre de 1988, entre otras).

³⁹⁰ "El móvil no tiene que ser objeto de acreditamiento dentro de una impugnación por violación del derecho a la presunción de inocencia, al no formar parte de la estructura tipológica del delito. La concurrencia del móvil no es relevante, en tanto en cuanto pertenece a la causalidad interior o anímica cogitationis poenam nemo patitur" (STS, Sala 2ª, 2 de diciembre de 2008).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, de 2 de noviembre de 2021, donde se condena a penas de cárcel porque dominan la voluntad de las víctimas sometiéndolas al rito vudú.

En el **fútbol africano** es habitual observar partidos donde se pone una figurita en los palos de la portería para hacer brujería o vudú. La intención es que el portero no pare los balones.

2º) *Libertad para expresar y manifestar, o no, las convicciones, creencias, ideas y opiniones.* Este contenido será estudiado en las Lecciones 6 y 7 de este Manual. A ellas nos remitimos.

3º) *Libertad para comportarse de acuerdo con las propias convicciones, ideas y creencias, y a no ser obligado a obrar en contradicción a ellas.* Esta libertad será el contenido de la Lección 8.

El artículo 16.2 CE dispone: "Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias" que implica un derecho de inmunidad de coacción por parte de los poderes públicos y es un elemento de su contenido negativo. Así la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 29 de enero de 2020 (asunto Papageorgiou y otros contra Grecia), recoge que: "el Tribunal declaró que la libertad de manifestar las creencias de uno también contenía un aspecto negativo, a saber, el derecho del individuo a no manifestar su religión o creencias religiosas y a no estar obligado a actuar de tal manera que para permitir sacar conclusiones sobre si él o ella tenía o no tenía tales creencias. Las autoridades estatales no tenían derecho a intervenir en la esfera de la conciencia individual y a determinar las creencias religiosas de los individuos ni a obligarlos a revelar sus creencias sobre asuntos espirituales".

La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente **inmunidad de coacción**, el contenido de la libertad religiosa que recoge el artículo 2 LOLR. La inmunidad de coacción significa que "nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección" y viene a ser completada por la prescripción del art. 16.2 CE de que "nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias". La dimensión externa de la libertad religiosa se traduce, además, en la posibilidad del ejercicio de la libertad de conciencia, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de los grupos sociales y de los particulares, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, como ha indicado el TC (STC 46/2001, de 15 de febrero). Tales manifestaciones o expresiones como las que se relacionan en el art. 2.1 LOLR.

Si bien, estimamos que el contenido individual de la libertad religiosa que recoge el artículo 2.1 LOLR puede ser también considerado como el contenido de la libertad de conciencia y ello en función de la aplicación del principio de igualdad entre creyentes y no creyentes, ante la falta de una ley orgánica reguladora de todas las libertades reconocidas en el artículo 16 CE. El contenido que enumera

el artículo 2.1. LOLR que se podría atribuir con carácter exclusivo a la libertad religiosa sería el siguiente:

- Libertad de culto, festividades y ritos matrimoniales.
- Objeciones de conciencia
- Asistencia religiosa.

Si bien todos estos contenidos se pueden reconducir, aplicando el principio de igualdad y no discriminación, a la libertad de conciencia y, por ende, a todos los ciudadanos (ritos culturales, festividades culturales o civiles, matrimonio étnico o civil, objeciones de conciencia no fundamentadas en motivos religiosos y, asistencia espiritual o ética).

Lo que debe quedar muy claro en relación con el contenido de la libertad de conciencia es que *“La libertad de religión o de creencias no protege, y de hecho no puede proteger, a las religiones o sistemas de creencias en sí, es decir, sus diversas afirmaciones de la verdad, las enseñanzas, los ritos o las prácticas*. En su lugar, empodera a los seres humanos, como personas y en comunidad con otros, que profesan religiones o creencias y deseen definir su vida de conformidad con sus propias convicciones. La razón de este enfoque en *“creyentes en lugar de creencias”* (como se ha resumido sucintamente) no es que los derechos humanos reflejen una determinada *“visión antropocéntrica del mundo”*, como algunos observadores han inferido erróneamente”, así lo recoge el Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, de 2 de agosto de 2016. En el mismo sentido, el Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, de 17 de enero de 2017, A/HRC/34/50, recoge: *“Son las personas, y no las religiones, las convicciones, los sistemas de creencias o las afirmaciones de ser dueño de la verdad, los titulares del derecho a la libertad de religión o de creencias. Más concretamente, el objetivo de este derecho no es proteger las creencias en sí (religiosas o de otro tipo), sino a los creyentes y su libertad de profesar y expresar sus creencias, individualmente o en comunidad con otros, a fin de definir su vida de conformidad con sus propias convicciones (véase A/71/269, párr. 11)”*. Y, las Orientaciones de la UE sobre el fomento y la protección de la libertad de religión o creencias, de 24 de junio de 2013, que textualmente establecen: *“Recordará que el Derecho internacional relativo a los derechos humanos protege a las personas y no a la religión ni a las creencias en sí mismas. No puede alegarse la protección de una religión o creencia para justificar o consentir una limitación o violación de un derecho humano ejercido por personas solas o en comunidad con otras”*.

- **Derechos colectivos**

En el mismo sentido que el contenido de los derechos individuales, el artículo 2.2. LOLR recoge el contenido de los derechos colectivos. Si bien, en relación con las confesiones ese contenido se aumenta en función del artículo 6 LOLR (plena autonomía autoorganizativa³⁹¹).

³⁹¹ Remisión a la Lección 9.

C) El fútbol como opción vital protegida por la libertad de conciencia.

Se ha interpretado que la libertad ideológica y religiosa incluye el derecho a escoger o elaborar un sistema o cosmovisión, más o menos coherente, de ideas y concepciones de la existencia («Weltanschauung»), desde el que interpretar el mundo y la sociedad en la que se vive, en términos políticos, filosóficos y morales, de acuerdo con las propias preferencias, lo que implica la consiguiente garantía de inmunidad (así se ha considerado a raíz del contenido de la STC 120/1990). Y, en este sentido, se ha definido la libertad ideológica como «el derecho de todo ciudadano a tener su propio sistema o concepción explicativa del hombre, el mundo y la vida, una personal y libre cosmovisión o Weltanschauung»³⁹².

No existe una definición jurídica en el ordenamiento español del término "opción vital"³⁹³ (tampoco del resto de términos que pudiéramos considerar como sinónimos de "forma de entender la vida"). El TC español también ha incidido en esta materia con las siguientes palabras: "En un régimen democrático, donde rigen derechos fundamentales, la libertad de los ciudadanos es la regla general y no la excepción, de modo que aquellos gozan de autonomía para elegir entre las diversas **opciones vitales** que se les presentan"³⁹⁴ y "la libertad constituye uno de los valores superiores del Ordenamiento jurídico (art. 1 CE), lo que implica el reconocimiento de la autonomía del individuo para elegir entre las diversas **opciones vitales** que se le presenten" y, sostiene que "el libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE) significa que corresponde a cada persona diseñar y ejecutar su propio proyecto vital"³⁹⁵. Y, en otra sentencia del TC, confirma que: "el punto de partida básico en esta materia habría de ser el art. 1.1 C.E. en cuanto "consagra la libertad como 'valor superior' del ordenamiento jurídico español, lo que implica, evidentemente, el reconocimiento, como principio general inspirador del mismo, de la autonomía del individuo para elegir entre las diversas **opciones vitales** que se le presenten, de acuerdo con sus propios intereses y preferencias"; y, en consecuencia, dicho valor superior, "en el ámbito de la

³⁹² VILADRICH, P. J.: "Los principios informadores del Derecho eclesiástico español", en AA. VV.: *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, EUNSA, 1983, p. 205.

³⁹³ Si bien este término aparece en algunas normas autonómicas, por ejemplo, la Ley vasca 11/2016, de 8 de julio, de garantía de los derechos y de la dignidad de las personas en el proceso final de su vida y en otras leyes autonómicas sobre esta materia. Por su parte, Ley catalana 11/2017, de 4 de julio, de reparación jurídica de las víctimas del franquismo, recoge el siguiente párrafo: "Desde el mismo inicio del golpe de estado militar de signo fascista que se produjo contra la Segunda República Española, y que fue el origen de la larga y cruenta Guerra Civil de 1936-1939, las autoridades franquistas desarrollaron una multiplicidad de formas y mecanismos de represión de todas aquellas personas que, por razón de su afiliación política, sindical o asociativa, por sus ideas o creencias, o por sus opciones vitales, consideraban enemigas del régimen autoritario que estaban en proceso de edificar". Equiparando ideas o creencias con opciones vitales.

³⁹⁴ STC 85/2019 y Ss TC 29/2008, 82/2003; 233/2000; 209/2000; 208/2000; 147/2000.

³⁹⁵ STC 139/2008.

formación de agrupaciones entre individuos se traduce, entre otras, en las disposiciones del art. 22 de la Constitución"³⁹⁶.

De tal forma que la libertad de conciencia protege las ideas y creencias (convicciones) que conforman nuestra cosmovisión, nuestra forma de entender la vida, nuestra identidad, ... las meras ideas y opiniones podrían quedar fuera de esta protección jurídica y situarse en la protección de la libertad de pensamiento, de opinión, de expresión. No obstante, conviene tener presente que la ideología "es un derivado de idea como ideal y tiene que ver no sólo con el entendimiento sino también con la voluntad y con los sentimientos" (LLAMAZARES³⁹⁷) y, más adelante, el profesor LLAMAZARES³⁹⁸ incluye las opiniones sobre sí mismo dentro del concepto de cosmovisión o ideología diferenciándolas de las meras opiniones. Dice: "La mera opinión tiene que ver con una hipótesis nueva, sugerida por algún acontecimiento último y aislado, y que todavía no ha pasado ninguna prueba rigurosa, ni de contrastabilidad, ni de coherencia con el resto de las ideas que integran el sistema o cosmovisión"³⁹⁹. En consecuencia, algunas opiniones sí estarían, en principio, bajo la protección de la libertad de conciencia y, por otra parte, hay que tener muy presente que la libertad de expresión forma parte de la segunda dimensión de la libertad de conciencia. En este sentido, los criterios que viene utilizando, por ejemplo, el TEDH para la diferenciación en el ámbito de la protección jurídica de la libertad de conciencia (art. 9 del Convenio) y otras libertades, en especial, la libertad de expresión (art. 10 del Convenio) son que esas convicciones (ideas y creencias) sean coherentes y serias y, además, que tengan un cierto grado de fuerza e importancia⁴⁰⁰.

Por todo ello, considero que es más acertado la doctrina que recoge alguna sentencia del TC español donde se indica que la libertad ideológica incluye todas las opciones vitales (art. 16 CE). En concreto recoge nuestro TC que: "la libertad ideológica, en el contexto democrático gobernado por el principio pluralista que está basado en la tolerancia y en el respeto a la discrepancia y a la diferencia, es comprensiva de **todas las opciones que suscita la vida personal y social**, que no pueden dejarse reducidas a las convicciones que se tengan respecto al fenómeno religioso y al destino último del ser humano y así lo manifiesta bien el texto constitucional al diferenciar como manifestaciones del derecho la libertad ideológica, religiosa y de culto y la ideología, religión y creencias", (STC

³⁹⁶ STC 179/1994; 113/1994; 132/1989.

³⁹⁷ *Derecho de la libertad de conciencia. I. Libertad de conciencia y laicidad*, op. cit., p. 19.

³⁹⁸ *Ibidem*, p. 20.

³⁹⁹ *Ibidem*, p. 20.

⁴⁰⁰ Sentencias del TEDH caso Valsamis contra Grecia, de 18 de diciembre de 1996; caso Campbell y Cosans contra Reino Unido, de 25 febrero 1982, caso Pretty contra Reino Unido, de 29 de abril de 2002 o, la Decisión del caso De Wilde contra Holanda, de 9 de noviembre de 2021, vid. *Guide on Article 9 of the European Convention on Human Rights. Freedom of thought, conscience and religion*, del Consejo de Europa, 31 de agosto de 2022. Una crítica a esta jurisprudencia del TEDH, vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: "El fútbol como forma de entender la vida y su protección a través de la libertad de conciencia", en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y entretenimiento*, nº 75, 2022.

292/1993, 18 de octubre [Fundamento Jurídico nº 5])⁴⁰¹. Es decir, que el objeto de la libertad de conciencia incluye "las ideas, criterios y sentimientos" (STC 20/1990) o "todas las opiniones que suscita la vida personal o social" (STC 292/1993).

En conclusión, GONZÁLEZ ORTEGA ha escrito que "la libertad ideológica también acogería otro tipo de creencias, que en muchos casos pueden ser parciales y frecuentemente nada o poco estructuradas en cuanto cuerpo asistemático de ideología, pero que, no obstante, reflejan las opciones personales por una específica manera de entender, en función de unos concretos valores o principios, todos o algunos de los fenómenos sociales, así como los vinculados a la existencia humana"⁴⁰². En este punto como hemos determinado el fútbol o mi equipo de fútbol como forma de entender la vida u opción vital estaría protegido jurídicamente por la libertad de conciencia.

D) LÍMITES de la libertad de conciencia.

- Orden público

Según el artículo 16.1. CE el único límite que afecta tanto a la libertad ideológica como de la libertad religiosa, y sólo en **sus manifestaciones externas**, es el orden público *protegido por la ley*. En consecuencia, la libre formación de nuestra conciencia no admite límites; con otras palabras, la libertad para tener unas ideas u otras es ilimitada y es la libertad de actuar la que admite límites; son nuestros actos los que tienen límites. Como instrumento para concretar el contenido del orden público como límite acudimos al artículo 3.1. LOLR. El artículo 3.1. LOLR expresamente recoge el contenido del orden público como límite de los derechos fundamentales: protección de los derechos y

⁴⁰¹ Vid. STC SsTC 120/1990 de 27 de junio y 137/1990 de 19 de julio.

⁴⁰² GONZÁLEZ ORTEGA, S., "Libertad religiosa y contrato de trabajo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", en *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, nº 145, 2018, pp. 197-198.

libertades fundamentales de los demás; la **seguridad pública**⁴⁰³, la **salud pública**⁴⁰⁴ y la **moralidad pública** (mínimo ético común⁴⁰⁵).

⁴⁰³ La CE utiliza la expresión "*seguridad pública*" en el artículo 149.1.29 CE como competencia exclusiva del Estado: "Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley Orgánica". Si este artículo lo ponemos en relación con el artículo 104 de la CE: "Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana", se podría llegar a la conclusión de que se está identificando "seguridad ciudadana" y "seguridad pública". Este último artículo constitucional ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. El artículo 1 de esta Ley, no obstante, vendría a conectar directamente ambos conceptos en el sentido de que la seguridad pública es un concepto más amplio que la seguridad ciudadana. El TC ha definido la seguridad pública como aquella "actividad dirigida a la protección de las personas y bienes (seguridad en sentido estricto) y al mantenimiento de la tranquilidad y el orden ciudadano, que son finalidades inseparables y mutuamente condicionadas". En resumen, la seguridad pública como límite de los derechos y libertades fundamentales (entre ellos la libertad de conciencia) solo tiene sentido como instrumento al servicio de la paz social (artículo 10.1 CE). La seguridad pública es un concepto más amplio que seguridad ciudadana; así por ejemplo la utilización de cascos en relación a las normas sobre seguridad vial o prevención de riesgos laborales; las normas de seguridad contra incendios en los lugares de culto, etc. vid. la Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos, de 27 de julio de 1978 (X contra el Reino Unido), relativa a la obligatoriedad del uso del casco y la implícita prohibición de uso del turbante Sikh por los motociclistas; el uso de kirpan por los sikhs por motivos de seguridad pública.

En el ámbito deportivo hay que indicar que algunos eventos son calificados de alto riesgo, por ejemplo, lo que se cita: "alta rivalidad deportiva o ideológica entre los seguidores radicales de los clubes que participan en el encuentro; amenazar y riesgos tales como terrorismo o grupos que reivindican posicionamientos políticos, ideológicos, religiosos o sociales, vid. BERNAL GARCÍA, E.: "Dispositivos de seguridad privada en grandes eventos deportivos", en *Seguridad deportiva a debate*, Dykinson, 2020, pp. 196 y 197.

⁴⁰⁴ El límite es la *salud pública* no la salud personal ni la salud privada (ATC 369/1984; STC 154/2002). Como ha afirmado el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, "nadie puede pretender liberarse a sí mismo ni a su hijo de una vacunación obligatoria por razones religiosas, pues el derecho a practicar la religión libremente no incluye la libertad de exponer a la comunidad o al niño a una enfermedad contagiosa" (Prince v. Massachusetts, 321 U. S. 158, 166-167 (1944)). Y, sobre esta cuestión, la STEDH, caso Vavříčka y otros contra la República Checa, de 8 de abril de 2021. Se trata de la excepción contemplada por el art. 10.6.a) de la Ley General de Sanidad al principio del consentimiento informado: la exigencia de consentimiento del paciente en relación con el tratamiento médico decae "cuando la no intervención suponga un riesgo para la salud pública".

⁴⁰⁵ La *moral pública* es un concepto ético no es propiamente un concepto jurídico, sino que se encuentra "juridificado, en cuanto es necesario un minimum ético para la vida social", STC 62/1982, f. j. nº 3. En este sentido, no se puede considerar que un grupo religioso que practique el *nudismo* sea contrario a la moral pública. El TS no considera que el ejercicio del nudismo se incluya dentro de la libertad ideológica (STS de 23 de marzo de 2015) ni el TEDH, caso Gough v. Reino Unido, de 28 de octubre de 2014, consideran que nos encontremos ante una creencia. En cambio, estimamos más acertada la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, STSJ de Andalucía de 19 de diciembre de 2013, FJ 3): "el nudismo [es] una ideología que considera positiva la desnudez propia y de los demás, que sirve para su crecimiento personal y social y no tiene carácter sexual". Se vulnera así la obligación de los poderes públicos de permanecer neutrales ante las cuestiones ideológicas y religiosas y, la salvaguarda de los derechos de las minorías, imponiendo una moral que evalúa como correcta la existencia de unas "pautas mínimas de convivencia generalmente admitidas respecto a la forma de vestir de las personas que permanecen o transitan por los espacios públicos", que no es sino una reintroducción solapada del abolido escándalo. También, sobre la anulación de sanciones administrativas por ir desnudo, vid. STSJ de la Comunidad Valenciana, de 19 de enero de 2023.

En relación con la salud pública como límite del ejercicio de la libertad de culto se contemplaba en el artículo 11 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaraba el estado de alarma⁴⁰⁶. La STC 148/2021, de 14 de julio, declaró inconstitucional, parcialmente, este Real Decreto, pero este artículo 11 ha sido declarado conforme a la CE⁴⁰⁷. Y en el artículo 8 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declaraba el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2⁴⁰⁸ se recogen medidas restrictivas al ejercicio del culto fundamentadas en el límite de la salud pública, como recoge el artículo 3.1. LOLR⁴⁰⁹. En especial son medidas para evitar aglomeraciones en los lugares de culto y evitar la propagación del virus.

⁴⁰⁶ El artículo 11 sobre las medidas de contención en relación con los lugares de culto y con las ceremonias civiles y religiosas dispone: "La asistencia a los lugares de culto y a las ceremonias civiles y religiosas, incluidas las fúnebres, se condicionan a la adopción de medidas organizativas consistentes en evitar aglomeraciones de personas, en función de las dimensiones y características de los lugares, de tal manera que se garantice a los asistentes la posibilidad de respetar la distancia entre ellos de, al menos, un metro".

⁴⁰⁷ El fundamento jurídico nº 11 recoge: "En consecuencia, el art. 11 no constriñe las libertades religiosa y de culto, ni cabe reprochar al Real Decreto 463/2020 que no haya preservado expresamente el libre desplazamiento con la finalidad de ejercer aquellas libertades. El silencio al respecto del art. 7.1 no contradice la evidencia de que el propio Real Decreto contempla de manera explícita la asistencia a lugares de culto y a ceremonias religiosas (art. 11), con la consiguiente facultad de encaminarse a unos u otras. Y ante el argumento de los recurrentes de que la imprevisión en este punto del artículo 7.1 podría dar lugar a la sanción de quienes se desplazasen a los efectos que dice el artículo 11, no hay sino recordar, como se ha dicho ya, que «la mera posibilidad de un uso torticero de las normas no puede ser nunca en sí misma motivo bastante para declarar su inconstitucionalidad» (SSTC 58/1982, FJ 2, y 83/2020, FJ 8). Por todo lo expuesto, el artículo 11 del Real Decreto 463/2020 no es contrario al artículo 16.1 CE".

⁴⁰⁸ El artículo 8 regula la limitación a la permanencia de personas en lugares de culto recoge que: "se limita la permanencia de personas en lugares de culto mediante la fijación, por parte de la autoridad competente delegada correspondiente, de aforos para las reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, atendiendo al riesgo de transmisión que pudiera resultar de los encuentros colectivos. Dicha limitación no podrá afectar en ningún caso al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa". Este Real Decreto ha prorrogado su duración hasta el 9 de mayo de 2021 por Real Decreto 956/2020. Y, las medidas incluidas en este artículo 8 serán eficaces en el territorio de cada comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía cuando la autoridad competente delegada respectiva así lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad. E, igualmente, la autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía podrá, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas previstas en este artículo 8, con el alcance y ámbito territorial que determine. Este artículo 8 ha sido declarado constitucional en el fundamento jurídico nº 7 de la STC 183/2021, de 27 de octubre. Solamente se declara nulo la referencia a "delegada correspondiente" en referencia a la autoridad competente pero la limitación de aforos se confirma que es constitucional y se incluye dentro de los límites constitucionales a la libertad religiosa.

⁴⁰⁹ Se ha cuestionado no la salud pública como límite de la libertad de culto sino la proporcionalidad en la reducción del aforo en comparación con otras actividades, vid. los votos particulares (magistradas GARCÍA RUIZ y GALINDO GIL) al auto nº 134/2020, de 15 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En consecuencia, las medidas restrictivas del ejercicio de estos derechos deberán hacerse por Ley⁴¹⁰. En todo caso, es preciso recordar que ante la posible colisión entre derechos fundamentales se debe respetar el contenido esencial de estos derechos a través de aquella solución que armonice mejor el ejercicio de ambos derechos⁴¹¹ y, además, debemos tener presente el principio de proporcionalidad, exigible entre el derecho que se limita y el bien jurídico que se protege⁴¹².

Y, por último, reiteramos que dicho límite (orden público) sólo puede afectar a las manifestaciones externas de las creencias y convicciones y, no a las

⁴¹⁰ Cfr. artículo 53.1. CE.

⁴¹¹ Sobre la *ponderación* de derechos fundamentales, en el asunto *Tagiyev y Huseynov c. Azerbaiyán*, sentencia del TEDH de 5 de diciembre de 2019, se trata de ponderar los límites del derecho de los recurrentes a la libertad de expresión impuestos por la protección del derecho de las personas religiosas a no ser inquietadas por sus creencias (§ 48). Esta necesidad de ponderación deriva de que tanto la libertad de expresión (art. 10 del Convenio) como la libertad religiosa (art. 9) están protegidas por el Convenio. Ninguno de ellos es un derecho absoluto, y todos pueden estar sujetos a restricciones, entre otros motivos, para la protección de los derechos de otros. El Convenio no establece ninguna jerarquía *a priori* entre estos derechos: por una cuestión de principio, todos ellos merecen igual respeto. Deben ser ponderados de manera que se reconozca su importancia en una sociedad basada en el pluralismo, la tolerancia y la apertura a nuevas ideas (asunto *Karahmed c. Bulgaria*, sentencia del TEDH de 24 de febrero de 2015, § 92). También, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *E.S. c. Austria*, sentencia de 25 de octubre de 2018, reitera los principios fundamentales en que se basan sus sentencias relativas al artículo 10 (libertad de expresión), recordando que constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones básicas para su progreso y para la realización de cada individuo. No obstante, en relación con los límites de esta libertad, recuerda que, como se reconoce en el párrafo 2 del artículo 10, el ejercicio de la libertad de expresión conlleva deberes y responsabilidades. Entre ellos, en el contexto de las creencias religiosas, se encuentra el requisito general de asegurar el disfrute pacífico de los derechos garantizados en el artículo 9 a los titulares de esas creencias (§ 43). También, sobre la ponderación de derechos fundamentales, en la STC 195/2003, de 27 de octubre se dice: "En el caso, el demandante de amparo había proyectado que la reunión- concentración se prolongara durante un domingo, día festivo, desde las 9 a las 21:30 horas, en la plaza contigua a donde se alza una basílica en la que estaban igualmente previstos, para la misma fecha, diversos actos de culto religioso. Por ello, hemos de convenir en que la proscripción del uso de la megafonía impuesta por la autoridad gubernativa, circunscrita al tiempo de la celebración de los "oficios religiosos" y no absolutamente impeditiva del uso de aquel vehículo material de expresión para los congregados de la plaza, sino temporalmente limitativa de dicho uso, supuso una limitación adecuada y necesaria para la preservación del ejercicio otro derecho fundamental, en este caso, el derecho a la libertad religiosa, amparado por el art. 16.1 CE como manifestación religiosa de culto. Tal limitación observó igualmente las exigencias de la proporcionalidad en sentido estricto, pues los términos de la prohibición gubernativa no comprometieron el ejercicio del derecho de reunión en mayor intensidad de la que tendía a favorecer el ejercicio concurrente de otro derecho fundamental (SSTC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 5; 55/1996, de 28 de marzo, FF JJ 7, 8 y 9; 270/1996, de 16 de diciembre, FJ 4; 37/1998, de 17 de febrero; FJ 8; 186/2000, de 10 de julio, FJ 6). La queja del demandante en este punto ha de ser, por tanto, desestimada". Y, la STC 192/2020, donde la ponderación es entre la libertad de expresión y la libertad religiosa.

⁴¹² Vid., en relación con la libertad de conciencia: STC 55/1996, de 28 de marzo; STC 122/1983, de 16 de diciembre; STC 321/1994, de 28 de noviembre; STC 206/1990, de 17 de diciembre; STC 19/1985, de 13 de febrero; STC 65/1986, de 17 de junio. En este sentido, la STC 46/2001, de 15 de febrero en su fundamento jurídico nº 11 recoge: "Que queden debidamente acreditados los elementos de riesgos (no valen meras sospechas) y que, además la medida sea proporcionada y adecuada a los fines perseguidos".

proyecciones internas de las mismas. No se puede castigar por nuestros pensamientos (*cogitationis poenam nemo patitur*).

La duda surge en relación con los avances tecnológicos que apuntan a que se puede conseguir incluso “leer los pensamientos”, habrá que tener muy en cuenta como se protege, jurídicamente, esta dimensión interna de la libertad de conciencia; es decir, la libre formación de la conciencia de cada uno de nosotros. Se deben proteger, jurídicamente, el derecho a no revelar mis pensamientos, a que no se puedan manipular mis pensamientos y a no ser penalizado por mis pensamientos (neuroderechos)⁴¹³.

Por otra parte, las redes sociales como Facebook, X, Instagram, TikTok, etc. se han convertido en unos poderosos medios de comunicación en línea donde se procede a la recopilación de una inmensidad de datos personales que son ordenados gracias a algoritmos que utilizan la inteligencia artificial⁴¹⁴ creando perfiles personalizados⁴¹⁵, cuya elaboración no puede vulnerar la normativa comunitaria sobre protección de datos y las normas españolas que surgen del artículo 18. 4 CE que dispone: “*La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos*” (en especial, la Ley orgánica 3/2018). Conviene destacar que el uso de la informática no puede cercenar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos; limitación constitucional que habrá que tener muy presente en la regulación de la inteligencia artificial⁴¹⁶. A esto se une la

⁴¹³ El artículo 19 de la Constitución de Chile dice, tras la reforma de 2021: “El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las personas y se llevará a cabo con respeto a la vida y a la integridad física y psíquica. La ley regulará los requisitos, condiciones y restricciones para su utilización en las personas, debiendo resguardar especialmente la actividad cerebral, así como la información proveniente de ella”.

⁴¹⁴ Un extenso estudio sobre los sistemas de Inteligencia artificial y su repercusión en el contenido de la libertad de conciencia, en el principio de no discriminación y la implementación de la laicidad en los mismos, en RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: *Laicidad e Inteligencia artificial*, Dykinson, 2024.

⁴¹⁵ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, define «elaboración de perfiles» como toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física”. Sobre el riesgo que supone para los derechos humanos la elaboración de perfiles, vid. O’CARROLL, J. y FRANCO, J.: «“Muslim registries”, Big Data and Human Rights», *Amnesty International*, 2017.

⁴¹⁶ En la Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica se recoge: “Derechos fundamentales. Las actividades de investigación en materia de robótica deben respetar los derechos fundamentales”. Y, muy especialmente, el Reglamento 2024/1689, de 13 de junio de 2024, de la Unión Europea sobre Inteligencia Artificial. Este Reglamento comunitario establece que: “El objetivo del presente Reglamento es *promover en la Unión la adopción de una inteligencia artificial fiable y centrada en el ser humano y garantizar un elevado nivel de protección de la salud, la seguridad, los derechos fundamentales, la democracia y el Estado de Derecho y del medio ambiente frente a los efectos nocivos de los sistemas de inteligencia artificial, apoyando al mismo tiempo la innovación y mejorando el funcionamiento del mercado interno. El presente Reglamento establece un marco jurídico uniforme, en particular en lo que respecta al desarrollo, la introducción en el mercado, la puesta en servicio y la utilización de la inteligencia artificial de*

denominada “libertad informática”⁴¹⁷, en tanto que capacidad reconocida a las personas con relación a su autodeterminación informativa o ante la informática⁴¹⁸; es decir, como ha indicado el TC, en la STC 254/1993, el “derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático”. La jurisprudencia constitucional, y muy especialmente, la STC 292/2000, ha venido a concretar el alcance, contenido y límites de este derecho fundamental a la protección de los datos personales⁴¹⁹.

En relación con la instalación de sistemas biométricos para el control de todos los accesos a las gradas de animación que permitan la identificación unívoca de todos los aficionados que accedan a dichas gradas, la Agencia Española de Protección de Datos, en el Informe 98/2022 determinó la ilegalidad de esta medida.

Los algoritmos utilizados en las redes sociales no pueden responder a lo que se ha denominado “algoritmos opacos”⁴²⁰. Por tal motivo, hay que tener

conformidad con los valores de la Unión y garantiza la libre circulación transfronteriza de bienes y servicios basados en la IA, con lo que impide que los Estados miembros impongan restricciones al desarrollo, la comercialización y la utilización de sistemas de inteligencia artificial (sistemas de IA), a menos que el presente Reglamento lo autorice expresamente. Algunos sistemas de IA pueden afectar asimismo a la democracia, el Estado de Derecho y el medio ambiente. Esas preocupaciones se abordan específicamente en los sectores y los casos de uso críticos enumerados en los anexos del presente Reglamento”.

⁴¹⁷ FROSINI, V.: «Bancos de datos y tutela de la persona», *Revista de Estudios Políticos*, 30, 1982, pp. 21-40.

⁴¹⁸ LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P.: *El derecho a la autodeterminación informativa: la protección de los datos personales frente al uso de la informática*, Tecnos, 1991 y, SÁNCHEZ BRAVO, A. A.: *La protección del derecho a la libertad informática en la Unión Europea*, Universidad de Sevilla, 1998, pp. 57 y ss..

⁴¹⁹ Sobre la protección de los datos personales, vid. la STEDH caso Testigos de Jehová contra Finlandia, de 9 de mayo de 2023 y RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: “Autonomía de las confesiones y derecho comunitario: La protección de los datos personales en este contexto”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Nº. 49, 2019.

La **protección de los datos personales en el fútbol** viene regulada en el Reglamento sobre la protección de datos de la FIFA de octubre de 2019. En este Reglamento se definen las categorías especiales de datos personales como:

“Cualquier dato personal que revele el origen étnico, *las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas*, la afiliación sindical, así como el tratamiento de datos genéticos o biométricos con el fin único de identificar a una persona física, datos relativos a la salud o datos sobre la vida sexual de las personas o su orientación sexual” y el tratamiento de datos de categorías especiales de datos personales como: “Las categorías especiales de datos personales, por ejemplo, datos que revelen el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la afiliación sindical, datos genéticos o biométricos, datos relativos a la salud o datos sobre la vida sexual o la orientación sexual de una persona física, contarán con una protección especial contra accesos no autorizados. Todas las personas que procesen categorías especiales de datos personales deberán haber sido advertidas de la importancia de manejar esas categorías especiales de datos personales con la más estricta confidencialidad. Las categorías especiales de datos personales solo se podrán transferir a terceros si existen motivos legales para ello o con el consentimiento expreso del interesado”.

⁴²⁰ NAVAS NAVARRO, S.: «Derecho e inteligencia artificial desde el diseño. Aproximaciones», en NAVAS NAVARRO, S.: *Inteligencia artificial. Tecnología, Derecho*, Tirant lo Blanch, 2017, p. 48 y ss.

presente en el diseño de los algoritmos los “valores incrustados”⁴²¹. Estos valores se usan ampliamente en la elección de diseño tecnológico que realizan los ingenieros, por tal motivo, el algoritmo puede terminar teniendo el efecto de promover o priorizar ciertos valores sociales, culturales e ideológicos, en sentido amplio, sobre otros o, dar ventajas o desventajas a unos grupos ideológicos sobre otros⁴²². Es decir, puede influir decisivamente en la libre formación de la conciencia. Por ello es importante establecer la regulación normativa del diseño de los algoritmos con la finalidad de evitar la manipulación en la formación de nuestras ideas, creencias y convicciones. El solo hecho de traducir una ley en una regla para un sistema informático enmascara una serie de decisiones subjetivas (e, incluso con una carga ideológica discutible) sobre el significado y el alcance de la ley (*Derecho computacional*⁴²³). Es decir, los algoritmos, al estar programados por personas, siempre tienen un fuerte componente ideológico que habrá que regular, vigilar y auditar. Para combatir la discriminación y la manipulación algorítmica es necesario la auditoría de los algoritmos. Dentro de la auditoría se incluye los conceptos de “responsabilidad algorítmica” y del “derecho a la explicación” (transparencia y accesibilidad del código). En resumen, las referencias a la toma de decisiones autónomas por parte de los sistemas de inteligencia artificial no pueden eximir a los creadores, propietarios y gerentes de estos sistemas de la responsabilidad por violaciones de derechos humanos (entre ellos la libertad de conciencia), del principio de no discriminación, del principio de laicidad y del resto de normas jurídicas. En fin, los algoritmos deben responder a la legalidad, deben ser accesibles para que un tercero (humano) pueda auditarlo; deben ser transparentes; debe reconocerse el derecho al recurso ante decisiones automatizadas llevadas a cabo por los poderes públicos y por las propias redes sociales; los algoritmos no deben ser discriminatorios y deben respetar los derechos humanos⁴²⁴, entre ellos, la libertad de conciencia; es decir, los algoritmos deben ser neutrales ideológicamente (respetar el principio de laicidad) y deben ser diseñados para que puedan alinearse con los valores humanos

⁴²¹ SURDEN, H.: «Values Embedded in Legal Artificial Intelligence», en *University of Colorado Law Legal Studies Research*, Paper No. 17, 15 March 2017.

⁴²² O'NEIL, C.: *Algorithms, la bombe à retardement*, Les Arènes, 2018; DIGNUM, V.: «Ethics in artificial intelligence: introduction to the special issue», en *Ethics and Information Technology*, 2018, 20, p. 1-3 donde se acuña el término “inteligencia artificial responsable”. Este término implica que los valores humanos, entre los que se encuentran los derechos fundamentales y la laicidad, deben formar parte del diseño de los algoritmos.

⁴²³ El Derecho computacional es la adaptación del lenguaje jurídico al lenguaje informático. “El código es ley” escribía L. LESSIG en su obra *Code version 2.0*, (Cambridge, Basic Books 2006, p. 37 y ss.). El código es la letra de la ley y el algoritmo es la estructura que define el proceso. “El control del código es poder”. Y si el código es la ley, entonces la pregunta que deberíamos plantearnos es obviamente ésta: “¿quiénes son los legisladores?” (Ibidem, p. 504-505); en consecuencia, “¿quién tiene el control del código tiene el poder?” (Ibidem, p. 142). Las respuestas a estas preguntas son muy importantes a la hora de determinar quiénes pueden manipular las conciencias y a quién se debe controlar para evitar que lo hagan.

⁴²⁴ *European ethical Charter on the use of Artificial Intelligence in judicial systems and their environment*, CEPEJ, Council of Europe, 2018, pp. 8-12; 59-62; *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre generar confianza en la inteligencia artificial centrada en el ser humano*, COM (2019), 168 final, de 8 de abril de 2019.

(dignidad humana, derechos humanos, diversidad cultural) mientras desarrollan sus operaciones⁴²⁵.

Límites al ejercicio colectivo de la libertad de conciencia

Las denominadas "**sectas destructivas**" las incluimos en este apartado. Dentro del contenido del derecho de libertad religiosa se encuentra el derecho a cambiar de religión, a escindirse y a fundar una religión. Sobre los denominados "nuevos movimientos religiosos" (grupos religiosos de reciente creación o alejados de "nuestra cultura histórica u occidental") se extiende la sospecha de encontrarnos ante un grupo que lleva a cabo actividades ilícitas. Un Estado neutral religiosamente debe garantizar, lo primero de todo, el ejercicio de la libertad religiosa independientemente del número de creyentes que tengan los grupos religiosos y, deberá perseguir y condenar las actividades delictivas que lleven a cabo las confesiones religiosas, sean éstas mayoritarias o minoritarias⁴²⁶. Las "sectas destructivas"⁴²⁷, con carácter general, pueden ser investigadas por las siguientes conductas delictivas:

- Utilización instrumental del pretendido carácter religioso (actividades mercantiles) delitos de estafa, apropiación indebida, evasión de capitales, etc.
- Son delictivas algunas actividades religiosas (prostitución infantil, clonación reproductiva, etc.).
- Técnicas de despersonalización (técnicas de "lavado de cerebro"); en este último apartado téngase en cuenta el artículo 515.2 CP⁴²⁸.

⁴²⁵ Vid. ASILOMAR AI PRINCIPLES, 2017, especialmente los principios 5 y 6 sobre ética y valores y, Draft Ethics Guidelines for Trustworthy AI, European Commission, december 2018.

⁴²⁶ Sobre esta materia, vid. Resolución del Parlamento europeo "sobre una acción común de los Estados miembros de la Comunidad Europea en torno a diversas violaciones de la ley cometidas por nuevas organizaciones que actúan bajo la cobertura de la libertad religiosa", de 22 de mayo de 1984. Con especial mención del punto nº 5.

⁴²⁷ STEDH asunto Leela Förderkreis E. y otros contra Alemania, de 6 de noviembre de 2008. El Estado neutral en sus relaciones con las confesiones religiosas significa que no puede utilizar términos peyorativos para referirse a los colectivos titulares del derecho individual de libertad religiosa (considerandos nº 23 y 24). Sobre esta materia, vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de 6 de abril de 2011.

⁴²⁸ La sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 18 de diciembre de 2018, sobre este delito expone:

"Con la referencia *"a la alteración o control de la personalidad"*, el Código Penal, aun cuando la doctrina critique la falta de concreción de los términos usados por el precepto, se introduce en el mundo de las denominadas "sectas destructivas", término que ha sido definido en el Congreso de Wingspread (Wisconsin - USA, 1985) como: movimiento totalitario, presentado bajo la forma de asociación o grupo religioso, cultural o de otro tipo, que exige una absoluta devoción o dedicación a sus miembros, a alguna persona o idea, empleando técnicas de manipulación, persuasión y control destinados a conseguir los objetivos del líder, provocando en sus adeptos una total dependencia del grupo, en detrimento de su entorno familiar y social y de manera más simplificada por Rodríguez-Carballeira, como un grupo totalitario que emplea técnicas de persuasión coercitiva para captar a las personas y someterlas a la dependencia del grupo (Rodríguez Carballería, 1994a), definiendo, a su vez, la persuasión coercitiva como el acto deliberado de una persona o grupo de influir en las actitudes o conductos de otros, apoyándose en el uso de algún tipo de fuerza, con el objeto de alcanzar un fin preestablecido. (...) Lo relevante, al margen de las creencias y doctrinas del grupo se centraría en el uso de técnicas de persuasión y control como distintivas de este tipo de grupos, destacando su uso orientado a

Los límites de la libertad de conciencia en el Código Penal.

El Derecho penal actúa en una doble vertiente: por una parte, garantizando el libre ejercicio de los derechos fundamentales (entre ellos, la libertad de conciencia) y, por otra, como límite negativo imposibilitando que el ejercicio externo de la libertad de conciencia pueda vulnerar los derechos y libertades de los demás u otros bienes jurídicos protegibles penalmente. Los principios de legalidad y de intervención mínima imponen un límite a la intervención punitiva que no puede perseguir la preservación de intereses religiosos (que, en principio, no son bienes generales a no ser que sometan a los tipos comunes). Las normas penales deben ser neutrales; es decir, no deben recoger valoraciones religiosas ni establecer delitos religiosos (pecados, blasfemia, etc.) ni realizar una valoración positiva de las creencias religiosas en detrimento de cualquier otra convicción. Con palabras del Tribunal Constitucional: “los valores e intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos”⁴²⁹.

La **protección penal de la libertad de conciencia** se puede estructurar en los siguientes ámbitos:

- La protección del derecho a la identidad propia de los grupos o asociaciones. En este apartado citamos los siguientes tipos penales:
 - La provocación al odio, la discriminación o la violencia (art. 510. 1 CP, modificado por la LO 6/2022), debiendo concurrir las circunstancias propias de la provocación regulada en el artículo 18.1 CP.
 - La difusión de informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones; justamente sobre las características diferenciales que enumera el art. 510. 2 CP (ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, modificado por la LO 6/2022).
 - La denegación de prestaciones de un servicio público al que tienen derecho por discriminación de alguna de las características diferenciales (art. 511. 2 y 3 CP [modificado por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio]).
 - Genocidio (art. 607 CP⁴³⁰) y delitos de lesa humanidad (art. 607 bis CP). En este punto hay que mencionar el STC 227/2007, de 22 de octubre Convenio para la prevención y la sanción del delito de

satisfacer la voluntad del líder/líderes y sus consecuencias negativas, tanto en lo individual como en el plano colectivo pues la sociedad, a través del derecho penal, no puede juzgar la bondad de las creencias de un grupo pero, sin embargo, sí puede valorar los medios empleados por este grupo -sea o no religioso- y decidir si éstos son o no delictivos. El requisito objetivo que convierte esa asociación de fines lícitos en ilícita consiste en someter a sus miembros a violencia física o psíquica para conseguir sus fines (M. Bonet) por atentar contra un aspecto de la salud mental de los individuos tal como su personalidad”.

⁴²⁹ Vid. STC 24/1982, de 13 de mayo, fundamento jurídico nº 1.

⁴³⁰ Modificado por la LO 5/2010, de 22 de junio.

genocidio, 9 de diciembre de 1948⁴³¹ y la de 2007 (caso Falun Gong). Esta sentencia ha quedado sin aplicación por el Auto de la Audiencia Nacional de 15 de julio de 2014. En esta materia, sobre jurisdicción universal es necesario tener en cuenta la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial⁴³².

- El artículo 31 bis del CP, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas y el artículo 129 CP para aquellas organizaciones sin personalidad jurídica (SAN 2 de julio de 2013).
- La protección del derecho a la identidad de los individuos. Dentro de este apartado se incluyen las siguientes conductas delictivas:
 - o La denegación de prestaciones a las que tiene derecho; siempre que dicha denegación suponga una discriminación (art. 511 y 512 CP [modificado por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio]).
 - o Se tipifican como ilícitas a aquellas asociaciones que promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por alguna característica diferencial (art. 515. 4 CP⁴³³ [modificado por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio]). Asimismo, el artículo 517 CP prevé una pena de prisión y multas para los fundadores, directores, presidentes de tales asociaciones y para los miembros activos. Y, por último, el artículo 520 CP contempla su disolución.
 - o Se tipifica los delitos de genocidio (art. 607 CP). La Sentencia del TC 235/2007, de 7 de noviembre de 2007, ha declarado inconstitucional y nula la inclusión de la expresión "*nieguen o*" de este apartado 2º del artículo 607, sobre la difusión de ideas a favor del genocidio. En la actualidad este artículo no recoge la difusión de estas ideas, pero sí el artículo 510.2.b) CP.

Finalmente, se incluye en el CP como agravante la comisión de un delito por motivos racistas, antisemitas, de ideología, creencias, religión u otra clase de discriminación (art. 22.4 CP⁴³⁴).

⁴³¹ Vid. BOE de 8 de febrero de 1969 y de 10 de diciembre de 2009.

⁴³² Por ejemplo, el Auto de 3 de octubre de 2014 de la Audiencia Nacional ha acordado por unanimidad la competencia de España para la persecución de los delitos de ablación de acuerdo con el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. De esta forma, el Pleno ratifica la decisión del Juzgado Central 3 por la que procesó a unos padres por la mutilación genital de su hija, cometida en Gambia en 2005. Y, la Sentencia 1323/2013, de la Audiencia Nacional; STS de 14 de noviembre de 1997. Y, el Auto de 10 de febrero de 2014 de la Audiencia Nacional sobre el Tíbet.

⁴³³ En este punto hay que tener en cuenta el artículo 33 bis CP sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas (vid. LO. 5/2010, de 22 de junio).

⁴³⁴ Modificado por la LO 6/2022, de 12 de julio. Sobre los actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte, vid. STC 214/1991 y la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte y su desarrollo reglamentario (el Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero). Sobre esta cuestión, volveremos en el apartado sobre la igualdad en la libertad del siguiente apartado.

En relación con la **protección de la libertad de creencias e ideas**. El Derecho común de la protección penal de esta libertad de conciencia vendría determinado por los delitos de coacciones (art. 172 CP) y los delitos de amenazas (art. 169 CP). El Derecho especial de la protección penal de estas libertades lo hemos dividido en función de los siguientes tipos penales:

- La protección de la libre formación de la conciencia (art. 522.2 CP).
- La protección de la libertad para tener unas u otras creencias o ideas. El bien jurídico protegido no es otro que la libertad para tener y mantener pacíficamente unas u otras convicciones sin coacciones, presiones ni condicionamientos externos. El art. 522. 2 CP contempla el "impedir el abandono" de una religión como conducta delictiva. Los medios para forzar a ese cambio (artículo 522.1. CP) son la violencia, la intimidación, la fuerza o cualquier apremio ilegítimo. Dentro de este último concepto se incluye los supuestos de control de la personalidad. Por último, es curioso que la pena prevista en el artículo 522 CP es inferior a las penas contempladas en los arts. 169 y 172 CP.
- El artículo 522 CP contempla la protección de la libertad de expresión de las propias convicciones mediante conductas colectivas como el culto; es decir, se refiere a los supuestos de violencia ejercida sobre personas individuales que sean miembros de un grupo religioso.
- El artículo 523 CP tipifica el que, con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia; en la actualidad, en el Ministerio de la Presidencia. La doctrina considera que este último artículo es inútil porque se considera suficiente la remisión al artículo 514.4 CP. Sobre este artículo se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en sentencia nº 192/2020, de 17 de diciembre. Y, sobre este tipo penal, es importante la sentencia del TEDH, de 17 de julio de 2018 (asunto Mariya Alekhina y otras c. Rusia).
- La protección penal de los sentimientos religiosos está regulada en los arts. 524 y 525 CP⁴³⁵.
- El art. 526 CP protege penalmente el respeto debido a la memoria de los muertos.

En conclusión, no existe fundamento jurídico alguno para dotar de una protección especial al derecho de libertad de conciencia, en ninguna de sus dimensiones (religiosa o no religiosa). Que existan algunos tipos penales, como los que se han indicado, implica una valoración positiva de lo religioso frente a lo no religioso implicando una vulneración de la neutralidad religiosa al poner en manos de las confesiones el régimen jurídico-penal para dispensar una mayor protección a lo religioso y, a sensu contrario, una vulneración de la libertad de conciencia de los no creyentes, por ejemplo, en el caso de la protección de los sentimientos religiosos (LLAMAZARES⁴³⁶).

⁴³⁵ Remisión a la Lección 7.

⁴³⁶ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Derecho de la libertad de conciencia*. Op. cit., Tomo II, p. 781.

Dentro de este apartado es conveniente hacer mención del **terrorismo**. El ejercicio de la libertad de conciencia en sus manifestaciones externas encuentra como límite de la misma estos tipos penales. Especial relevancia en este ámbito es el terrorismo **islamista**⁴³⁷. Del estudio de la jurisprudencia española⁴³⁸ se puede extraer las siguientes conclusiones:

- "No se encontrarían bajo protección constitucional la realización de actos o actividades que, en el desarrollo de ciertas ideologías, vulneren otros derechos fundamentales, como ocurre en el caso con la difusión de ideas violentas sustentadas en la religión islámica, que invitan indirectamente a la comisión de delitos de terrorismo, lo que implica un riesgo de lesión de bienes jurídicos de capital importancia, como son la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad"⁴³⁹.
- No se debe confundir entre integrista islámico y terrorista⁴⁴⁰ y, en parecidos términos, se ha pronunciado el TEDH⁴⁴¹.
- Se define "grupo terrorista islamista" como toda aquella organización "de carácter fundamentalista, que posee una estructura estable y permanente, que basa su actividad terrorista en los postulados ideológicos de recurrir a la práctica de la Jihad ("Guerra Santa") para lograr el acceso al poder político y el establecimiento de la Sharia ("Ley Islámica") y así derogar el sistema político vigente, ejecutando a las personas que en base a su interpretación subjetiva sean hostiles al islam"⁴⁴².
- El Tribunal Supremo es consciente de que la investigación de hechos de esta naturaleza reviste una gran complejidad por la forma en que se

⁴³⁷ RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: *Libertad religiosa y terrorismo islamista*, Dykinson, 2017. En este punto conviene destacar el Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Radicalización Violenta, de 30 de enero de 2015, donde se destaca la labor que van a desempeñar la Fundación Pluralismo y Convivencia y el Observatorio del Pluralismo de España en este Plan.

⁴³⁸ Sobre esta jurisprudencia, vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: "Religious Freedom and Terrorism in Spanish Case Law", en *Journal of Church and State*, vol II, spring, 2012, p. 240-256.

⁴³⁹ STS 114/14, de 20-2-2014.

⁴⁴⁰ La STS de 2 de julio de 2006 (nº 829/2006), recoge: "la motivación de ir a Afganistán fue lo de profundizar en la doctrina musulmana, si bien desde una perspectiva que podría calificarse de integrista, que no es necesariamente equivalente a estar de acuerdo con el terrorismo". No obstante, la pertenencia a un grupo fundamentalista islámico si tiene consecuencias en relación con la denegación de la nacionalidad española; por ejemplo, en la STS 7185/2012, de 31 de octubre, la denegación de la DGRN se fundamentaba en la falta de justificación del suficiente grado de integración en la sociedad española del recurrente, puesto que esta dirección afirmaba, basándose en un informe del Centro Nacional de Inteligencia (CNI), que se trataba de un miembro activo del movimiento Tabligh en España. La resolución explicaba que "los miembros del Tabligh profesan un islam conservador y fundamentalista y propagan una conducta segregacionista respecto de la sociedad no musulmana, dentro de la cual no tienen ningún interés en integrarse, al propugnar el sometimiento de todo musulmán exclusivamente a las normas islámicas. Ello puede dar lugar a situaciones de conflicto social, especialmente en aquellos casos en los que el cumplimiento estricto de la ley islámica pueda chocar con el cumplimiento de las leyes del país en que residen".

⁴⁴¹ En la STEDH de 4 de diciembre de 2003, (caso Gündüz contra Turquía) se dice: "el mero hecho de defender la sharia, sin llamar a la violencia para establecerla, no puede calificarse como incitación al odio" (considerando nº 51).

⁴⁴² Vid. Sentencia del Tribunal Supremo 1064/2002, de 7 de junio.

generan y por las amplias posibilidades de que el número de personas que puedan resultar seducidas por las predicaciones de fanáticos religiosos sea imprevisible y totalmente aleatoria. No es posible afirmar en una sentencia, que la predicación de doctrinas integristas y fanáticas capte a todos aquellos que la escuchan e, incluso, participan de sus dogmas y contenidos llegando a inflamarse de animadversión hacia las personas que estiman enemigas de sus religiones y creencias. Además, las manifestaciones de este fenómeno son mucho más complejas, en cuanto a su investigación y prueba, que cualquier otra modalidad delictiva, sobre todo, cuando la actividad que se detecta en las actuaciones policiales y judiciales es embrionaria, sin haberse concretado, afortunadamente, en resultados catastróficos. Por tal motivo, no es reprochable que los servicios de inteligencia o las unidades policiales extiendan sus investigaciones a un amplio espectro de personas que pudieran sentirse atraídas por las prácticas que incitan a la violencia en nombre de creencias religiosas y, una vez agotadas sus posibilidades, centren sus sospechas en un número de personas que, finalmente, ponen a disposición de la autoridad judicial. Por su parte, el Tribunal Supremo determina la doctrina sobre la intervención del Derecho penal ante conductas reveladoras de una predisposición a la comisión de atentados terroristas. Considera que los fenómenos de esta naturaleza indudablemente merecen la atención social y criminológica y, sobre todo, vigilancia policial, pero a pesar de su fundamentalismo religioso no permiten llevar las barreras del derecho penal a estadios en los que el fanatismo, explicitado sin encubrimientos y de manera clara, nos sitúa ante personas que indudablemente pueden tener una cierta peligrosidad sin descartar que en el futuro puedan realizar actividades delictivas graves. Por último, el Tribunal Supremo concluye que si se adoptasen sanciones penales ante conductas desviadas se situarían en el inadmisibles campo del "Derecho penal de autor" o lo que es peor en su modalidad delictiva derivada de la pertenencia a un grupo que adopta doctrinas fundamentalistas. Es la acción y no el pensamiento la que, en principio, podría ser inculpada.

- El TS en la sentencia nº 3189/2019, de 14 de octubre de 2019, establece que adoctrinar en yihadismo es algo más que mostrar vídeos o documentos, ya que exige lograr adhesiones "activas". De tal forma, que adoctrinar es algo más que enseñar o informar; "Incluso más que inculcar o infundir en una persona una idea, un concepto, un sentimiento, etc., con ahínco" porque "tanto el que enseña como el que procura que se le enseñe lo han de hacer con una finalidad que es la de lograr la adhesión" de un "discípulo activo". En esta sentencia se recoge que: "En el marco de esos límites se sitúa la tipificación penal de determinadas conductas que constituyen graves atentados contra la convivencia y que se realizan en contexto de una radicalización religiosa, en concreto, del islamismo. Como ya se ha dicho en anteriores sentencias, la tipificación penal de conductas de adoctrinamiento terrorista no criminaliza al islam, ni la islamización, ya que el islam es una religión que se practica por cientos de millones de fieles en todo el mundo y también en España. Sin embargo, cuando sobre la base de esta creencia se camina hacia el denominado fenómeno

yihadista se produce un cambio cualitativo relevante que es el que justifica la reacción penal. 3. En el presente caso y remitiéndonos al contenido del relato fáctico de la sentencia, la responsabilidad penal de los acusados no ha sido declarada por profesar la religión islámica sino por la realización de actos de adoctrinamiento activo para la realización de actividades terroristas consistentes en la recopilación y difusión a través de Internet de numerosos videos e imágenes de discursos radicales sobre la necesidad de la yihad o lucha armada, relativos a actos violentos de naturaleza terrorista, así como la captación concreta de personas para que viajaran a territorios en guerra y participaran en ella, apoyando al llamado Estado Islámico o DAESH, cuya actividad terrorista ha sido reconocida internacionalmente en la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas número 2178, de 24 de septiembre de 2016. La naturaleza y características de estas actividades nada tienen que ver con el pacífico ejercicio del derecho a la libertad religiosa. Lógicamente el proceso de radicalización que conduce a las prácticas de adoctrinamiento requiere en el terrorismo de corte islamista un proceso previo de islamización, pero lo que se sanciona penalmente son las prácticas de adoctrinamiento terrorista y no el proceso previo". En fin, el TS recoge que en el marco de los límites de la libertad religiosa se sitúa la tipificación penal de determinadas conductas que constituyen graves atentados contra la convivencia y que se realizan en contexto de la radicalización religiosa, en concreto, del islamismo.

- "No cabe duda de que el derecho penal no debe perseguir las ideas y las doctrinas integristas radicales incluidas bajo el concepto de "yihad" no son sino una desviación patológica o extrema de la religión islámica. **Si tales ideas no superan el límite de la mera expresión ideológica no son punibles aun cuando sean contrarias al orden democrático**", en la STS 2740/2021 de 7 de julio de 2021. Conviene recordar que nuestro ordenamiento jurídico no se incluye dentro de las "democracias militantes"⁴⁴³. La CE permite la expresión de todas las ideas que no inciten a la violencia por muy ofensivas o molestas que pueden ser para la mayoría de la sociedad (STC 235/2007).
- En esta materia es importante el Plan estratégico nacional de lucha contra la radicalización violenta, 30 de enero de 2015, que está pendiente de revisión según la Estrategia Nacional contra el Terrorismo de 2019⁴⁴⁴.

En este punto es conveniente mencionar la diferencia entre **delincuente por convicción y de conciencia**⁴⁴⁵. Los delincuentes por convicción no tienen

⁴⁴³ "Toda democracia ha de entenderse como militante porque necesariamente ha de defenderse frente a los ataques de sus enemigos, y no cabe entender una democracia indiferente a la defensa de los valores constitucionales. La función pública y los poderes del Estado deben ser los primeros en entender y propugnar el carácter militante que es inherente al concepto de democracia", vid. DURO CARRIÓN, S.: "Los valores y principios constitucionales como límites a la actuación de los poderes del Estado y la función pública", *Revista de Derecho Político*, nº 111, 2021, p. 251.

⁴⁴⁴ En Francia la calificación de las federaciones deportivas, la federación de fútbol incluida, como entidades que realizan misiones de servicio público implica que deben luchar contra la radicalización pues esta es una objetivo o misión de servicio público.

⁴⁴⁵ Remisión a la Lección sobre objeción de conciencia, Lección nº 8.

un conflicto interno pues tienen la certeza de estar haciendo lo correcto; es decir, llevan a cabo sus acciones, plenamente convencidos de cumplir como un mandato de carácter divino. En cambio, se calificará como autor por conciencia a quien se decide por el hecho luego después de una lucha seria por la comprensión de lo éticamente correcto; es decir, que tiene un conflicto interno que conoce el sujeto y considera que su conducta puede ser delictiva. En la STS de 28 de octubre de 1998 se recoge: "En todo caso, hay que decir aquí que no puede servir como fundamento de una resolución absolutoria el que el sujeto autor de la infracción penal pueda delinquir movido por sus creencias religiosas o de otro tipo. Esto nada tiene que ver con el error de prohibición. Se trata del problema de la delincuencia por convicción, que existe cuando el que delinque coloca por encima de los deberes que como ciudadano le incumben (cualesquiera prestaciones en beneficio de la comunidad que la Ley impone) su propia y personal convicción interior derivada de sus ideas políticas, religiosas o de otro orden. Cuando tal conflicto se produce, ha de prevalecer el mandato legal, porque la vigencia de las normas jurídicas no puede quedar condicionada a la aprobación que de ellas pueda hacer cada ciudadano".

5. Igualdad en la libertad.

A) Marco jurídico

En el texto constitucional el principio de igualdad aparece proclamado en el artículo 14 CE con una ubicación que encabeza el Capítulo segundo (Derechos y libertades) del Título primero de la Constitución, lo que hace pensar en su proyección a todos los derechos que se reconocen en los siguientes preceptos constitucionales (Derechos fundamentales y libertades públicas). Con esta interpretación se supera la posible colisión entre igualdad y libertad, no existiendo entre ambas relaciones jerárquicas. Estaríamos haciendo referencia al principio kantiano de la libertad de cada uno ha de poder ser compatible con la igual libertad de todos conforme a una ley general. La igualdad es a un tiempo principio informador del ordenamiento y derecho subjetivo de carácter fundamental que goza de protección del artículo 53 CE; en este sentido, como principio informador constituye un mandato y un límite para la actuación de los poderes públicos⁴⁴⁶.

Al referir el contenido de la igualdad es habitual establecer la distinción entre igualdad formal e igualdad material.

La *igualdad formal* representa la igualdad ante la ley que, a su vez, se despliega en dos planos: el derecho a ser tratados por la ley de igual modo y el derecho a la igual aplicación de la misma ley.

La igualdad en la ley supone "la interdicción de establecer diferenciaciones que sean arbitrarias, estén faltas de justificación o sean desproporcionadas" (STC

⁴⁴⁶ El T. C. afirma que el derecho de igualdad es concreción del principio del mismo nombre, por ejemplo, en la STC 29/1987, de 6 de marzo y en la STC 109/1988, de 8 de junio.

de 8 de junio de 1988). Se trata de un mandato dirigido al legislador y al poder ejecutivo, titular de la potestad reglamentaria, que opera en la configuración de los supuestos de hecho de la norma que no podrá otorgar relevancia jurídica a supuestos expresamente prohibidos por la Constitución en el art. 14 (nacimiento, raza, sexo, religión, convicción u opinión) o a aquellos que, por no guardar relación con la regulación, conduzcan a un resultado arbitrario. En este punto, conviene tener muy presente la definición legal de discriminación directa e indirecta que define el artículo 28 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Esta Ley 62/2003, regula la igualdad de trato y no discriminación por origen racial o étnico en los artículos 29 a 32 (en trasposición de la Directiva 2000/43/CE de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico⁴⁴⁷) y, también, regula la igualdad de trato y no discriminación en el trabajo, por ningún motivo, incluido los motivos religiosos o de convicciones, en los artículos 34 a 43 (en trasposición de la Directiva 2000/78/CE).

En este apartado destaca la *Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y no discriminación*, establece que la igualdad y la no discriminación se constituyen como garantía del disfrute de todos los derechos fundamentales y libertades públicas⁴⁴⁸. Esta Ley crea la Autoridad Independiente

⁴⁴⁷ En esta normativa comunitaria no se incluye la igualdad de trato por motivos religiosos ni de convicciones. Se está elaborando una Directiva del Consejo por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual (de 2 de julio de 2008 COM (2008) 426 final). Vid. Posición del Parlamento Europeo, de 2 de abril de 2009, sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual (DO UE, C 137, p. 68, de 27 de mayo de 2010). Sobre esta Directiva es necesario tener presente la doctrina del TJUE sobre el concepto de discriminación directa e indirecta, vid. Sentencias de 14 de marzo de 2017, en los asuntos C-157/15 Achbita, Centrum voor gelijkheid van kansen en voor racismebestrijding / G4S Secure Solutions y C-188/15 Bougnaoui y Association de défense des droits de l'homme (ADDH) / Micropole Univers, que ha venido a concluir que "una norma interna de una empresa que prohíbe el uso visible de cualquier signo político, filosófico o religioso no constituye una discriminación directa" además, "en ausencia de tal norma, la voluntad de un empresario de tener en cuenta los deseos de un cliente de que los servicios de dicho empresario no sigan siendo prestados por una trabajadora que lleva un pañuelo islámico no puede considerarse un requisito profesional que permita descartar la existencia de una discriminación". Y, también, la STJUE de 15 de julio de 2021, asuntos acumulados C-804/18 y C-341/19 WABE y MH Müller Handels y la STJUE, de 13 de octubre de 2022, asunto C-344/20. Y, también, vid. *Manual de legislación europea contra la discriminación*, Agencia Europea de Derechos Humanos, 2018. En el Código ético del FC Barcelona (2021) se excluyen como factores de evaluación profesional la nacionalidad, raza, sexo, origen y condición social, estado civil, orientación sexual, ideología, religión o parentesco. Desde el FC BARCELONA, se dice, se promoverá especialmente la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en cuanto al acceso a la ocupación, a la formación, a la promoción profesional y a las condiciones de trabajo.

⁴⁴⁸ La STC 89/2024, de 5 de junio de 2024, declaró que la Ley 15/2022, integral para la igualdad de trato y la no discriminación es constitucional. En el fundamento jurídico nº 1 se recoge: "cabe concluir que la introducción en el art. 4.4 de la perspectiva de género en las políticas contra la discriminación se integra con naturalidad en la evolución normativa expuesta y en el propósito y

para la Igualdad de Trato y la No Discriminación. De esta Ley hay que destacar los siguientes artículos:

Artículo 2 (ámbito subjetivo de aplicación),

Artículo 3 (ámbito objetivo de aplicación),

Artículo 6 sobre las definiciones de los conceptos como discriminación directa e indirecta, discriminación por asociación y por error, discriminación múltiple e intersectorial, acoso discriminatorio, represalias, segregación escolar, etc.

Artículo 7 sobre el criterio interpretativo de la norma que elegirá de todas las interpretaciones aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Debemos tener presente las nuevas formas de discriminación que se dan en las redes sociales. El diseño de los algoritmos ha sido denunciado porque contiene casos de racismo, sexismo y otras formas de discriminación por motivos de convicciones o de religión. Todas estas formas de discriminación están vedadas por el ordenamiento jurídico. El aprendizaje automático depende de los datos que se han recopilado de la sociedad, en la medida en que la sociedad contiene desigualdad, exclusión u otros rastros de discriminación, también lo harán los datos. El aprendizaje automatizado reproducirá patrones discriminatorios en el conjunto de datos; como consecuencia de las decisiones sesgadas que se presentan como el resultado de un algoritmo, presuntamente, objetivo y, en consecuencia, la confianza irreflexiva en la minería de datos puede negar a los miembros de grupos vulnerables la participación plena en la sociedad debido a sus convicciones o su religión⁴⁴⁹. Conviene tener presente en este ámbito de la inteligencia artificial dos conceptos⁴⁵⁰. Primero: discriminación algorítmica que se refiere al tratamiento desigual que un sistema de IA da a una persona X con respecto a otra persona Y como consecuencia de un atributo particular de X. Esta circunstancia no implica, necesariamente, que la

finalidad de la Ley 15/2022. En la STC 34/2023, de 18 de abril, FJ 7 e), razonábamos que la incorporación de la perspectiva de género en los principios pedagógicos de la Ley Orgánica de educación (por la citada Ley Orgánica 3/2020) no impone ninguna adhesión ideológica y lo conectábamos precisamente con el aquí impugnado art. 4.4 de la Ley 15/2022, en concreto, en la vertiente de la discriminación de las mujeres y las niñas en el acceso a la educación. Como resulta de dicho pronunciamiento, la perspectiva de género, lejos de comprometer la neutralidad ideológica del Estado, supone un avance en el respeto a los valores constitucionales, especialmente, los recogidos en los arts. 1.1, 9.2 y 14 CE. (...) "Hemos confirmado que está desprovista de orientación ideológica alguna, más allá del respeto a los valores constitucionales".

⁴⁴⁹ vid., *Human rights in the robot age*, Report Rathenau Instituut, Council of Europe, 2017, p. 39-41; COUNCIL OF EUROPE, *Discrimination, artificial intelligence, and algorithmic decision-making*, 2018; GESLEVICH PACKIN, N. y LEV-ARETZ, Y.: «Learning algorithms and discrimination», en BARFIELD, W. y PAGALLO, U., *Research Handbook on the Law of Artificial Intelligence*, Elgar Publishing, 2018, p. 88-113; ZUIDERVEEN BORGESIIUS, F. & POORT, J.: «Online Price Discrimination and EU Data Privacy Law», en *Journal of Consumer Policy*, 40, 2017, p. 347. Y, en especial, la Declaración de Toronto sobre la protección de los derechos de igualdad y no discriminación en los sistemas de aprendizaje automático, de 16 de mayo de 2018, elaborada por Amnistía Internacional.

⁴⁵⁰ MORENO REBATO, M.: *Inteligencia artificial (Umbrales éticos, Derecho y Administraciones Públicas)*, Aranzadi, 2021, p. 52-53.

discriminación sea negativa o desventajosa y, segundo: sesgo algorítmico se produce en aquellos casos en los que un determinado sistema de IA produce distintos resultados con relación a los sujetos en función de la pertenencia de este a un colectivo concreto (ya sea por discriminación directa o indirecta) evidenciando un prejuicio subyacente a dicho colectivo. Y, también, hay que tener presente el contenido del artículo 23 de la Ley 15/2022 y del artículo 10. 5 de la Propuesta de Reglamento de IA⁴⁵¹.

Por otro lado, la igualdad es un concepto relacional que cobra pleno sentido por la comparación de dos términos: solo se puede hablar de igualdad por referencia a otro término con el que establecemos dicha comparación. Esta apreciación se revela especialmente en relación con la igualdad en la aplicación de la ley. Efectivamente, el operador jurídico está obligado a aplicar la norma por igual a todos aquellos que se hallen en igual situación⁴⁵². Tal es la doctrina del Tribunal Constitucional que aplica siempre y cuando los actos o decisiones que se comparan procedan del mismo órgano, que en principio está obligado a respetar sus precedentes. Con relación a los precedentes administrativos hay que tener presente la dicción del artículo 35 de la Ley 39/2015. La vinculación al precedente admite una excepción: el cambio de criterio del órgano judicial siempre que esté suficientemente motivado.

⁴⁵¹ Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo el 14 de junio de 2023 sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión. Esta apartado 5 del artículo 15 de la propuesta de Reglamento dice: "En la medida en que sea estrictamente necesario para garantizar la detección y la corrección de los sesgos negativos asociados a los sistemas de IA de alto riesgo, los proveedores de dichos sistemas podrán tratar excepcionalmente las categorías especiales de datos personales que se mencionan en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679; el artículo 10 de la Directiva (UE) 2016/680, y el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, ofreciendo siempre las salvaguardias adecuadas para los derechos y las libertades fundamentales de las personas físicas, lo que incluye establecer limitaciones técnicas a la reutilización y la utilización de las medidas de seguridad y protección de la privacidad más recientes. En particular, se aplicarán todas las condiciones siguientes para que se produzca este tratamiento: a) el tratamiento de datos sintéticos o anonimizados no permita alcanzar eficazmente la detección y corrección de sesgos; b) los datos sean seudonimizados; c) el proveedor tome las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar que los datos tratados a efectos del presente apartado estén asegurados y protegidos, con sujeción a las garantías adecuadas, y que solo las personas autorizadas tengan acceso a dichos datos con las obligaciones de confidencialidad adecuadas; d) los datos tratados a efectos del presente apartado no serán transmitidos, transferidos ni consultados de otro modo por otras partes; e) los datos personales tratados a efectos del presente apartado se protejan por medio de las medidas técnicas y organizativas adecuadas y se eliminen una vez se ha corregido el sesgo o cuando los datos personales lleguen al final de su período de conservación; f) se hayan adoptado medidas eficaces y adecuadas para garantizar la disponibilidad, la seguridad y la resiliencia de los sistemas y servicios de tratamiento frente a incidentes técnicos o físicos; g) se hayan adoptado medidas eficaces y adecuadas para garantizar la seguridad física de los lugares en los que se almacenan y procesan los datos, la gobernanza y la gestión de sistemas informáticos internos y de sistemas de seguridad informática, la certificación de procesos y productos; ... Los proveedores que recurran a esta disposición elaborarán documentación que explique por qué el tratamiento de categorías especiales de datos personales era necesario para detectar y corregir sesgos".

⁴⁵² Sentencia del TEDH, caso Inmovilizados y Gestiones, S. L. contra España, de 14 de septiembre de 2021.

La *igualdad material*, se recoge en el art. 9.2 CE: corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. La igualdad material es un mandato a los poderes públicos y no goza de la protección del recurso de amparo que sí tiene el art. 14 CE. Es, sin embargo, parámetro de la constitucionalidad de las leyes y así lo ha entendido el Tribunal Constitucional desde sus primeras sentencias (STC de 8 de abril de 1982).

La igualdad se predica tanto de la libertad religiosa como de la libertad ideológica que simultáneamente se recoge en el artículo 16 CE; lo que necesariamente pone en relación los artículos 14 y 16 y éstos a su vez con los artículos 1.1.; 9.2 y 10.1 CE.

En este apartado también hay que mencionar el artículo 149.1. 1ª de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva para garantizar la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de los derechos constitucionales, entre los que se encuentra el derecho fundamental a la libertad de conciencia (religiosa o no).

Conviene recordar que el principio de igualdad prohíbe las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas, por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables según criterios o juicios de valor generalmente aceptados, siendo asimismo necesario para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se evitan resultados excesivamente gravosos o desmedidos⁴⁵³. Naturalmente, no bastará que la diferencia de trato tenga formalmente y en abstracto una justificación objetiva y razonable, sino que habrá de verificarse que, concreto, no encubra o permita encubrir una discriminación contraria al art. 14 CE —discriminación indirecta— (entre muchas otras, SSTC 145/1991, de 1 de julio, FJ 2; 91/2019, de 3 de julio, FJ 4; 71/2020, de 29 de junio, FJ 3, y 153/2021, de 13 de septiembre, FJ 3).

El T. C. que configura la igualdad jurídica en el ámbito religioso como la ausencia de discriminación o "trato jurídico diverso de los ciudadanos en función de su ideología o creencia, así como *gozar de un igual disfrute de la libertad religiosa*"⁴⁵⁴.

Por otra parte, sólo puede aducirse la quiebra del principio de igualdad jurídica cuando, dándose los requisitos previos de una igualdad de situaciones de hecho entre los sujetos afectados por la norma, se produzca un tratamiento diferenciado de los mismos en razón a una conducta arbitraria o no justificada basada en razones de creencias o convicciones ideológicas o religiosas (cfr. SSTC de 10 de julio y 30 de marzo de 1981). Partiendo de lo anterior, podemos definir

⁴⁵³ SsTC 176/1993 y 90/1995, entre otras.

⁴⁵⁴ STC 24/1982, de 13 de mayo.

la discriminación religiosa como la prohibición de cualquier acción de distinción por motivos religiosos o de convicción que supongan un menoscabo o extinción en la titularidad y en el ejercicio del único y mismo derecho de libertad de conciencia y del resto de los derechos fundamentales⁴⁵⁵.

Además, la denominada "*discriminación por indiferenciación*" que es aquella que se produce por un trato jurídico idéntico de dos o más situaciones fácticas que son diferentes. No suele reconocerse ni en sede normativa ni en sede judicial. Una excepción es la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que resuelve el caso Thlimmenos contra Grecia, de 6 de abril de 2000. En efecto, el Tribunal de Estrasburgo apreció en ese caso un supuesto de discriminación por indiferenciación⁴⁵⁶.

⁴⁵⁵ CONTRERAS MAZARÍO, J. M^a: *Marco Jurídico del factor religioso en España*, 2011, Observatorio del Pluralismo religioso en España, p 17. Una definición sobre discriminación por motivos religiosos la encontramos en el art. 2.2 de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones (1981), según el cual "*A los efectos de la presente Declaración, se entiende por "intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones" toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales*". En este punto también debemos tener presente la Observación General No. 22, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos sobre el artículo 18 del Pacto Internacional sobre Derecho Civiles y políticos que expresa que: "El Comité señala a la atención de los Estados Partes el hecho de que la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia se protegen de igual modo que la libertad de religión y de creencias (...) el Comité ve con preocupación cualquier tendencia a discriminar contra cualquier religión o creencia, en particular las más recientemente establecidas, o las que representan a minorías religiosas que puedan ser objeto de la hostilidad por parte de una comunidad religiosa predominante".

⁴⁵⁶ STC 198/2012, de 6 de noviembre de 2012. La pretensión debe ser rechazada en aplicación de la doctrina que, desde los años ochenta y hasta la fecha, sostiene este Tribunal sobre la "discriminación por indiferenciación". Según nuestra jurisprudencia la "discriminación por indiferenciación" no puede situarse en el ámbito de protección del art. 14 CE, porque lo que éste impide es la distinción infundada o discriminatoria (STC 86/1985, de 10 de julio, FJ 3). Este Tribunal ha establecido reiteradamente que el art. 14 CE no consagra un derecho a la desigualdad de trato, ni ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales, por lo que no existe ningún derecho subjetivo al trato normativo desigual (por todas, STC 117/2006, de 24 de abril, FJ 2), si bien también hemos dicho que "cuestión distinta es que los poderes públicos, en cumplimiento del mandato del art. 9.2 CE, puedan adoptar medidas de trato diferenciado de ciertos colectivos en aras de la consecución de fines constitucionalmente legítimos, promoviendo las condiciones que posibiliten que la igualdad de los miembros que se integran en dichos colectivos sean reales y efectivas o removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud" (STC 69/2007, de 16 de abril, FJ 4). Por tanto, habiendo dicho ya que el principio de igualdad no puede fundamentar un reproche de discriminación por indiferenciación (por todas, STC 30/2008, de 25 de febrero, FJ 7) y no pudiendo por tanto censurar lo que en la STC 135/1992, de 5 de octubre, denominamos "desigualdad por exceso de igualdad" (FJ 9).

B) El principio de igualdad y el estatuto jurídico de las confesiones religiosas en España.

Si aplicamos el principio de igualdad al diferente estatuto jurídico de las confesiones religiosas⁴⁵⁷, en el ordenamiento jurídico español, encontramos tres parámetros de comparación:

- Confesiones inscritas y confesiones no inscritas. La inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de la Presidencia de las confesiones religiosas conlleva el reconocimiento en el ejercicio colectivo de la libertad religiosa. La no inscripción no implica la vulneración del principio de igualdad, bien porque es una decisión libre de la confesión la no inscripción o, bien porque dicho grupo no reúne los requisitos para la inscripción eso no impide la protección de los derechos individuales.

- Confesiones religiosas con notorio arraigo y confesiones que no lo tienen esta calificación jurídica. Las confesiones religiosas con notorio arraigo tienen un estatuto jurídico que reconoce más derechos que al resto de confesiones. En este párrafo excluimos las confesiones con acuerdos de cooperación (que lógicamente tienen un estatuto diferenciado). El notorio arraigo es un requisito previo para poder celebrar acuerdos de cooperación. Las confesiones con notorio arraigo, pero sin acuerdo de cooperación tienen algún derecho que no se reconoce al resto de confesiones religiosas (excluidas las confesiones con acuerdos) como es la posibilidad de celebrar matrimonio religioso con efectos civiles⁴⁵⁸.

- Confesiones con acuerdos de cooperación y confesiones sin acuerdos. No se vulnerará el principio de igualdad siempre que dichos acuerdos no recojan privilegios para las confesiones, sino que excluyan exclusivamente las peculiaridades propias de esa confesión con vistas a hacer real y efectivo el derecho de libertad religiosa. En todo caso, la celebración de acuerdo lleva siempre la carga de la sospecha de la vulneración del principio de igualdad.

- Acuerdos con la Iglesia católica de 1976 y 1979⁴⁵⁹ y los Acuerdos de 1992 con las confesiones minoritarias (evangélica, judía y musulmana⁴⁶⁰). La comparación del contenido de dichos acuerdos nos lleva a afirmar que en los Acuerdos con la Iglesia católica se consagran auténticos privilegios (un ejemplo, como posteriormente comprobaremos, es la financiación de la Iglesia católica).

Algunos autores amparan este trato discriminatorio en la tradición, el arraigo, el peso sociológico, la extensión geográfica o la complejidad organizativa de las confesiones religiosas. Consecuentemente, se dice que la Iglesia católica

⁴⁵⁷ Remisión a la Lección 9.

⁴⁵⁸ Remisión a la Lección 8.

⁴⁵⁹ Se han firmado cuatro acuerdos cooperación con la Iglesia católica de fecha de 3 de enero de 1979 (Tratados internacionales) que trata de los siguientes asuntos: Asuntos jurídicos, Asuntos Económicos; sobre Enseñanza y Asuntos Culturales y sobre Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio militar de clérigos y religiosos.

⁴⁶⁰ Se han aprobado tres acuerdos con confesiones minoritarias: Acuerdo de cooperación con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE) (Ley 24/1992 de 10 de noviembre); Acuerdo de cooperación con la Federación de Comunidades Israelitas de España (Ley 25/1992 de 10 de noviembre) y Acuerdo de cooperación con la Comisión Islámica de España, (Ley 26/1992 de 12 de noviembre).

en España debe tener un tratamiento específico respecto al resto de confesiones religiosas. En realidad, nos encontramos ante la defensa del mantenimiento de estatuto jurídico privilegiado de esta confesión⁴⁶¹. No puede haber desigualdad cualitativa entre las diversas confesiones religiosas en un Estado democrático y, por tanto, laico⁴⁶². En fin, no pueden ser las confesiones religiosas las que determinen, de forma subjetiva, si son objeto de discriminación o consideran que las normas son anticlericales pues, cuando uno se acostumbra al privilegio (situación de la Iglesia católica como confesión oficial), la igualdad parece discriminación.

En relación con esta cuestión, el TEDH ha indicado que la libertad religión no obliga a los Estados a establecer una normativa concreta que conceda privilegios a determinados grupos. Pero si un Estado los concede, todos los grupos religiosos deben poder acceder a ese estatuto jurídico en igualdad de oportunidades porque en el caso contrario se estaría discriminando⁴⁶³ y dicha diferencia de trato no tiene justificación objetiva ni razonable⁴⁶⁴.

También se ha venido a defender la discriminación positiva de las minorías religiosas utilizando el concepto de libertad religiosa como derecho de prestación, con las siguientes palabras: "La peculiar situación histórica de confesionalidad católica del Estado español, ya aludida, y de persecución o cuanto menos obstaculización para el libre ejercicio de la libertad religiosa en distintos períodos históricos, y esta laicidad positiva mencionada [obligatoriedad de una actitud asistencial o prestacional por parte de los poderes públicos] podrían llevar a primer término una reflexión sobre la viabilidad de *acciones positivas* hacia las otras religiones (especialmente, aquellas confesiones que sufren una mayor discriminación), con el fin de compensar su situación histórica y hacer realmente posible su arraigo normalizado"⁴⁶⁵. Considero que estas palabras son absolutamente incompatibles con el principio de laicidad, pues el principio de laicidad veda cualquier tipo de discriminación positiva de los creyentes de cualquier confesión, sea la confesión mayoritaria o minoritaria.

⁴⁶¹ Vid., por todos, VILADRICH, P. J.: "Principios informadores del Derecho eclesiástico español". En: *Derecho Eclesiástico del Estado*, 1983, Pamplona, EUNSA, p. 169-260.

⁴⁶² BARRERO ORTEGA, A.: "Apuntes críticos a la implementación legislativa de la dimensión social de la libertad religiosa en el ordenamiento jurídico español". En: *La libertad religiosa en el Estado social*, 2009, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 234.

⁴⁶³ STEDH caso Izzettin Dogan y otros contra Turquía, de 26 de abril de 2016.

⁴⁶⁴ STEDH caso Savez Crkava "Riječ Života" y otros contra Croacia, de 9 de diciembre de 2010. Esta sentencia establece que la diferencia de trato entre confesiones religiosas en función de haber firmado, o no, acuerdos de cooperación vulnera el principio de igualdad.

⁴⁶⁵ PONCÉ SOLÉ, J.: "Derecho urbanístico y libertad religiosa en España: aspectos competenciales y materiales. La Ley catalana 16/2009, de 22 de julio, de los centros de culto". En: *Ciudades, Derecho urbanístico y libertad religiosa*, 2010, Barcelona, Fundació Carles Pi i Sunyer.

C) El principio de igualdad y no discriminación en el fútbol.

En primer lugar, debe recordarse que los derechos fundamentales no solo vinculan a los poderes públicos, sino también a los particulares, como señaló tempranamente la STC 18/1984, de 7 de febrero (fund. jur. nº 6). El TC ha reconocido que los actos privados también pueden lesionar los derechos fundamentales, en concreto, el derecho a la igualdad. Así, lo confirmó, entre otras, la STC 177/1988, de 10 de octubre (fund. jur. nº 4), según la cual “las relaciones entre particulares, si bien con ciertas matizaciones, no quedan, pues, excluidas del ámbito de aplicación del principio de igualdad, y la autonomía de las partes ha de respetar tanto el principio constitucional de no discriminación como aquellas reglas, de rango constitucional u ordinario, de las que se derive la necesidad de igualdad de trato”.

El artículo 22 de la Ley del Deporte 39/2022 sobre los derechos de las personas deportistas reconoce que son derechos comunes de todas las personas deportistas:

“a) La igualdad de trato y oportunidades en la práctica deportiva sin discriminación alguna por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, *religión*, orientación e identidad sexual y expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, *religión o creencias*, seroestatus, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b) El respeto a su integridad, dignidad, intimidad personal y libertad de expresión, en el libre desarrollo de su personalidad”.

Además, en esta Ley 39/2022 del Deporte en su artículo 3 entre los fines describe que “Las políticas públicas que la Administración General del Estado formule, dentro de su ámbito competencial, deberán diseñarse y desarrollarse en coordinación y colaboración con las Comunidades Autónomas y cumplir los siguientes fines, en consonancia con los objetivos y metas de desarrollo sostenible que se hayan establecido a nivel internacional: (...)

h) La prevención, control y erradicación de cualquier clase de violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia en el deporte, así como la discriminación y la incitación al odio por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, orientación o identidad sexual, expresión de género, nacionalidad, origen racial o étnico, *religión o creencias*, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como del dopaje y cualquier tipo de actuación fraudulenta que pueda producirse en la actividad deportiva, fomentando el juego limpio y la colaboración ciudadana”.

Y, en esta misma Ley 39/2022 sobre la responsabilidad de los organizadores de competiciones oficiales y no oficiales el artículo 86 dispone: “Será responsabilidad de los organizadores de competiciones oficiales asegurar: (...) e) La prevención de cualquier clase de violencia, el racismo, la xenofobia y

la intolerancia, así como la discriminación y la incitación al odio por razón de sexo, clase social, origen racial, étnico o geográfico, *religión, convicciones*, discapacidad, edad, orientación e identidad sexual y expresión de género o cualquier otra circunstancia personal o social, en los términos que establece su normativa específica”.

Los Estatutos de la FIFA reconocen el principio de igualdad y no discriminación en el artículo 4 sobre la lucha contra la discriminación, igualdad y neutralidad: “1. Está prohibida la discriminación de cualquier país, persona o grupo de personas por cuestiones de raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, género, discapacidad, lengua, *religión, posicionamiento político* o de cualquier otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o por cualquier otra razón, y será sancionable con suspensión o expulsión.

Y, como garantía de esta prohibición de discriminación se establece en el apartado siguiente el principio de neutralidad”.

En este sentido, el Código Disciplinario de la FIFA (2023)⁴⁶⁶ indica que se entiende por discriminación⁴⁶⁷, en el punto 15: “1. Toda persona que atente contra la dignidad o la integridad de un país, una persona o un colectivo de personas empleando palabras o acciones despectivas, discriminatorias o vejatorias por motivos de raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, género, discapacidad, orientación sexual, lengua, *religión, posicionamiento político o de cualquier otra índole*, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o por cualquier otro estatus o razón será sancionada con una suspensión que durará al menos diez partidos o un periodo determinado, o con cualquier otra medida disciplinaria adecuada.

2. Si uno o más seguidores de una federación o un club adoptan la conducta descrita en el apartado 1, podrán imponerse las siguientes medidas disciplinarias a la federación o al club responsable:

a) cuando se trate de la primera infracción, la disputa de un partido con un número limitado de espectadores y una multa de al menos 20.000 francos suizos;

b) cuando se trate de reincidencias o si las circunstancias del caso lo requieren, medidas disciplinarias como la implementación de un plan de prevención, una multa, la deducción de puntos, la disputa de uno o más partidos a puerta cerrada, la prohibición de jugar en un estadio determinado, una derrota por retirada o renuncia, la exclusión de una competición o el descenso de categoría.

3. El órgano judicial competente puede divergir de las sanciones mínimas descritas anteriormente si la federación y/o club afectado se compromete a trabajar, junto con la FIFA, en un plan exhaustivo que garantice que actuará en

⁴⁶⁶ Sobre el anterior Código Disciplinario de la FIFA, vid. GARCÍA CABA, M. M., “El nuevo Código Disciplinario de la FIFA: Principales novedades y Régimen Jurídico Aplicable”, en *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento*, nº 66, 2020.

⁴⁶⁷ MAGRATH, R.: “The intersection of race, religion and homophobia in British football”, *International Review for the Sociology of Sport*, 2017.

casos de discriminación y evitará la reincidencia. El plan deberá ser aprobado por la FIFA y deberá incluir, al menos, los siguientes tres ámbitos:

a) Actividades educativas (incluida una campaña de comunicación destinada a la afición y el público en general). Se revisará con frecuencia la eficacia de la campaña.

b) Seguridad del estadio y medidas de diálogo (incluidos un protocolo para identificar a los infractores y tratar con ellos mediante sanciones en materia de fútbol, otro protocolo para determinar cuándo derivar el caso a las autoridades judiciales, y un diálogo con la afición e *influencers* para lograr el cambio).

c) Alianzas (se incluye trabajar con la afición, ONG, expertos y grupos de interés para asesorar y respaldar el plan de acción y garantizar una implementación eficaz y continua).

4. Las personas sujetas a este Código que hayan sido víctimas de un posible comportamiento discriminatorio podrán ser invitadas por el respectivo órgano judicial a realizar una declaración oral o escrita, y tendrán derecho a solicitar la decisión motivada en el procedimiento ante los órganos judiciales, así como a presentar un recurso de apelación a la misma y actuar como parte en el procedimiento de apelación de acuerdo con las disposiciones aplicables de este Código.

5. Salvo en circunstancias excepcionales, si el árbitro decreta la suspensión definitiva del partido por conducta racista y/o discriminatoria, se declarará la derrota por renuncia o retirada”

Y, en el Código de Ética de la FIFA (2023) el punto nº 23 sobre discriminación y difamación dispone: “1. Las personas sujetas al presente código no atentarán contra la dignidad o integridad de un país, de una persona o de un grupo de personas mediante palabras o acciones despectivas, discriminatorias o denigrantes, por razón de su raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, género, discapacidad, orientación sexual, lengua, *religión, posicionamiento político o de cualquier otra índole*, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, o cualquier otra razón.

2. Las personas sujetas a este código tienen prohibido realizar declaraciones públicas difamatorias sobre la FIFA o sobre cualquier otra persona sujeta a este código en el contexto de los eventos de la FIFA.

3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de 10.000 francos suizos, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos años. En los casos más graves o en los casos de reincidencia, podría decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco años”.

Además, uno de los documentos más importantes en esta materia es la *Guía de la FIFA de buenas prácticas en materia de diversidad y lucha contra la discriminación* (2015). En la página 12 de esta Guía hay una advertencia sobre la calificación de esta guía como meras recomendaciones y como el respeto a la

identidad nacional como límite a la lucha contra la discriminación⁴⁶⁸. Lo que entra en clara contradicción con la universalidad de los Derechos Humanos proclamados por la FIFA en sus normas y especialmente en sus estatutos y como recalca en la página 16 de esta Guía, en concreto: "La FIFA se atiene a los principios rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, reconocidos como estándares internacionales en este ámbito". En la página 18 de la Guía define la igualdad en la diversidad. La igualdad en la diversidad existe cuando nadie antepone su propia libertad a la de otra persona. La diversidad vive cuando nadie utiliza su propia libertad para restringir la de otra persona o privarle de ella. La discriminación es una expresión de desigualdad y exclusión social. El concepto de discriminación comprende por lo general el desprecio y la marginación de grupos y personas a causa de sus atributos, sean estos reales o supuestos. Las ofensas discriminatorias incluyen tanto actos verbales como físicos, así como la desigualdad en el derecho de participar de la vida social y sus instituciones. Por último, esta Guía establece como criterio interpretativo en esta materia las resoluciones e informes de Naciones Unidas para definir cada una de las formas de discriminación.

Por su parte, el Código de Cumplimiento Normativo de la RFEF, de 16 de diciembre de 2019 reconoce que son valores necesarios para el desarrollo de las funciones profesionales y la convivencia en el seno de la RFEF el rechazo al enaltecimiento e incitación al odio y la violencia: "Las personas sujetas al presente Código no atentarán contra la dignidad o integridad o llevarán a cabo cualquier acción de carácter discriminatorio contra otra persona en cualquier forma, por razón de su raza, sexo, *ideología*, nacionalidad, *religión*, orientación sexual, discapacidad, *posicionamiento político* o cualquier otra condición personal o social".

Además, en el Código Disciplinario de la RFEF, aprobado el 7 de julio de 2022 en su artículo 69 recogiendo la normativa FIFA dispone:

"Artículo 69. Actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol.

1. Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol:

a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos.

b) La exhibición en las instalaciones deportivas de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que inciten o fomenten los comportamientos violentos,

⁴⁶⁸ La filosofía que subyace a esta Guía es la siguiente: "cada federación miembro tiene sus propias leyes nacionales y religiones, así como su propia historia y tradición. Las formas de discriminación pueden variar considerablemente de una región a otra. Solo cuando se tengan en cuenta estos aspectos, las medidas podrán llegar a los grupos objetivo. Cada federación miembro se enfrenta a sus propios retos a la hora de fomentar la diversidad y la lucha contra la discriminación. Es por ello que, a fin de aplicarlas de manera más eficaz, el conjunto de recomendaciones recogidas en esta guía puede adaptarse a las normas y leyes de cada federación miembro".

racistas, xenófobos e intolerantes o constituyan manifiesto desprecio a cualesquiera de los/as que intervengan en el partido.

c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.

d) La invasión del terreno de juego produciéndose actos o expresiones violentos, racistas, xenófobos, discriminatorios o intolerantes.

e) Las manifestaciones o declaraciones que se expresen con ocasión de la próxima celebración de un partido, conteniendo amenazas o incitación a la violencia o contribuyan a la creación de un clima hostil o antideportivo.

f) La facilitación de medios de cualquier naturaleza, que den soporte a la actuación de personas o grupos violentos.

2. También se consideran actos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol:

a) Las declaraciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas amenace, insulte o veje a alguien por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, o *por su religión, convicciones*, discapacidad, edad u orientación sexual.

b) Las actuaciones que supongan acoso, entendiéndose por tal toda conducta relacionada con el origen racial, étnico, geográfico o social, así como con la *religión, convicciones*, capacidad, edad u orientación sexual.

c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en las instalaciones deportivas, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la *religión, convicciones*, capacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores de las personas.

d) La entonación en las instalaciones deportivas de cánticos, sonidos y consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas u otros símbolos, conteniendo mensajes vejatorios por razón de origen racial, étnico, geográfico, social o *por la religión, convicciones*, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos y libertades de las personas.

e) La facilitación de medios de cualquier naturaleza que den soporte a los actos de naturaleza racista, xenófoba o intolerante, enunciados en los anteriores apartados del presente artículo.

f) La participación en competiciones organizadas por países, asociaciones o entidades, cualquiera que sea su naturaleza, que promuevan la discriminación racial, la xenofobia, la intolerancia y la violencia”.

El artículo 70 define actos y conductas contrarias a la tolerancia y el respeto como aquellos actos o conductas contrarias a la tolerancia y el respeto, aquellas que sin llegar a ser calificadas como violentas, racistas, xenófobas o intolerantes, supongan un mensaje degradante, vejatorio, irreverente, malsonante o insultante hacía el club rival y sus integrantes, aficiones, árbitros/as y asistentes/as y en general contra cualquier persona o colectivo que participe

directa o indirectamente en el partido o competición de que se trate y contra cualesquiera de los miembros de la organización federativa.

El siguiente, el artículo 71 establece que son comportamientos y gestos que incitan a la violencia aquellos comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos de los/as futbolistas, cuando se dirijan al/la árbitro/a, a otros/as jugadores/as o a los/as espectadores/as, así como las declaraciones públicas de directivos/as, administradores/as de hecho o de derecho de clubes, técnicos/as, árbitros/as y futbolistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, conllevarán:

“1. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el/la responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

2. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las competiciones profesionales, de 18.001 a 90.000 euros”.

El artículo 74 sobre la participación activa o fomento de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes recoge que:

“1. La participación activa en actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes o que fomenten este tipo de comportamientos en el deporte, será considerada como infracción de carácter muy grave.

A los efectos de este artículo, se considera, en todo caso, como participación activa, la realización de declaraciones, gestos, insultos y cualquier otra conducta que impliquen una vejación a una persona o grupo de personas por razón de su origen racial o étnico, *de su religión, convicciones*, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual”.

Por su parte el artículo 113 del Código Disciplinario de la RFEF define el menosprecio o desconsideración como los comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración a una persona o grupo de personas en relación con su origen racial o étnico, *su religión, convicciones*, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como cualquier otra condición o circunstancia personal o social, son infracciones de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:

“1. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el/la responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.

2. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las competiciones profesionales de Primera Federación y Primera Federación de Fútbol Femenino, de 6.001 a 18.000 euros.

3. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las restantes competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros”.

Y, por último, el artículo 114 de este Reglamento regula la represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes con las siguientes palabras: “La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el/la responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.

2. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las competiciones profesionales y de Primera Federación y Primera Federación de Fútbol Femenino, de 6.001 a 18.000 euros.

3. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las restantes competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros.

4. Clausura total del recinto deportivo de uno a tres partidos, o de dos meses.

Con carácter previo a la clausura de instalaciones deportivas, cuando el hecho causante se produzca en solo sector o grada, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior.

Adicionalmente a lo anterior, la sanción de cierre parcial tendrá que ser concreta y clara en relación con el sector de la grada que deba ser objeto de la medida, siendo de aplicación para ese sector todo aquello previsto en el presente Código Disciplinario.

5. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos del presente ordenamiento jurídico”⁴⁶⁹.

⁴⁶⁹ Sobre el derecho disciplinario y sancionador de los organismos reguladores del fútbol, vid. RODRÍGUEZ TEN, J.: “Las competiciones y su régimen jurídico”, en *Derecho del fútbol*, op. cit., pp. 268-301 (en especial, sobre el Código disciplinario de la RFEF, pp. 290-298 y la página 299 sobre la reglamentación de la Liga Nacional de Fútbol Profesional). Sobre la vulneración de los derechos humanos, especialmente de los espectadores y aficionados no violentos, por parte de estas normas reguladoras del fútbol haciendo primar el principio de seguridad, vid. ERRIEST, M.; ULLMANN, M. E.: “Fútbol, seguridad ciudadana y derechos humanos. Algunas consideraciones

Por su parte, LALIGA ha desarrollado el proyecto denominado Mood. Mood es el Monitor para la Observación del Odio en el Deporte, es una herramienta independiente de monitorización de la conversación en redes sociales sobre el deporte en España. Se trata de un proyecto de LALIGA, Séntisis y GroupM que supone un paso más en la detección y erradicación de la violencia en el fútbol y la sociedad. Mood es un monitor semanal que audita el nivel de odio y racismo que se produce en las redes sociales en torno a LALIGA. Se trata de una herramienta externa que rastrea todas las plataformas para mostrar cada jornada las métricas registradas. La tecnología de Séntisis Intelligence analiza el lenguaje utilizando un motor semántico con más de 50.000 reglas lingüísticas y algoritmos de Inteligencia Artificial, que permiten identificar y clasificar los mensajes por contexto y uso del lenguaje.

Todas estas normas internas de los organismos reguladores del fútbol (FIFA y RFEF) tienen su reflejo en la normativa estatal. En concreto: la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte⁴⁷⁰ y su desarrollo reglamentario (el Real Decreto

para su debate". *Repositorio del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 2010, pp. 185-208; ACUÑA GÓMEZ, G.; ACUÑA DELGADO, Á.: *La cultura de gradas en el fútbol El caso del Granada Club de Fútbol*. Editorial Universidad de Granada, 2018.

⁴⁷⁰ Esta Ley define los actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte, de la siguiente manera (artículo 2.2, modificado por la Ley 39/2022, del Deporte):

"2. Actos racistas, sexistas, xenófobos o intolerantes en el deporte:

a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un acontecimiento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.

b) La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen, de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos, violentos, incluida la violencia contra las mujeres, o terroristas, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo

c) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus alrededores, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazarse a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiéndose por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

d) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazarse a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo u orientación sexual así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

e) La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazarse a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad,

203/2010, de 26 de febrero)⁴⁷¹. Esta normativa estatal ha creado una Comisión Permanente de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte que vela por su cumplimiento en el fútbol⁴⁷². Y, finalmente, el artículo 5. ap. 5 del Convenio del Consejo de Europa sobre un planteamiento integrado de protección, seguridad y atención en los partidos de fútbol⁴⁷³, menciona las medidas de seguridad que se deben tomar en los estadios para evitar los comportamientos racistas y otros de naturaleza discriminatoria.

Por último, en este apartado, nos detenemos en dos ámbitos concretos de discriminación que afectan al fútbol: el antisemitismo y la islamofobia.

El 26 de mayo de 2016, los 31 países miembros de la International Holocaust Remembrance Alliance (IHRA) adoptaron la definición práctica, jurídicamente no vinculante, de «**antisemitismo**»: "El antisemitismo es una cierta percepción de los judíos que puede expresarse como el odio a los judíos. Las manifestaciones físicas y retóricas del antisemitismo se dirigen a las personas judías o no judías y/o a sus bienes, a las instituciones de las comunidades judías y a sus lugares de culto".

edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten a la violencia, incluida la violencia contra las mujeres, o al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, los actos enunciados en los apartados anteriores.

g) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, sexistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, así como la creación y utilización de soportes digitales con la misma finalidad.»

El Artículo 7 de esta Ley entre las condiciones de permanencia en los recintos deportivos menciona: "b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional. c) No exhibir pancartas, banderas, símbolos u otras señales que inciten a la violencia o al terrorismo o que incluyan mensajes de carácter racista, xenófobo o intolerante". Y, en el artículo 35 cuando describe las infracciones graves. Entre estas infracciones se incluye: "Los comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración a una persona o grupo de personas en relación con su origen racial o étnico, su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

Además, desde el año 2005 el Ministerio del Interior cuenta con un Protocolo de actuaciones contra el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el fútbol.

⁴⁷¹ VV. AA.: *Comentarios a la Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*, Aranzadi, 2008.

⁴⁷² GARCÍA CABA, M. M.: "La Comisión estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte", en VV. AA.: *Comentarios a la Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*, Aranzadi, 2008, p. 283 y ss.

Sobre esta cuestión, vid. *Manual de simbología*, de la Comisión estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. En este documento se dice que: "Es ampliamente conocida la vinculación de muchos grupos de aficionados que asisten a los partidos de fútbol, con ideologías tanto de extrema derecha como de extrema izquierda, y como estos grupos aprovechan la publicidad y difusión que otorgan las gradas de un recinto deportivo para hacer apología de sus ideales".

⁴⁷³ BOE de 19 de octubre de 2019.

Dentro de los casos de antisemitismo en el fútbol español⁴⁷⁴ citamos los ataques verbales personales y boicot contra el futbolista israelí Shon WEISSMAN⁴⁷⁵. El 20 de octubre de 2023, en el partido que enfrentó al Osasuna contra el Granada en el estadio de El Sadar (Pamplona) un grupo de aficionados lanzó gritos contra el futbolista israelí Shon WEISSMAN que juega en el Granada: "Weissman muérete" y "Palestina Aurrera" junto a la exhibición de numerosas banderas palestinas. Además, Shon WEISSMAN "se quedó fuera de la convocatoria del equipo andaluz por motivos de seguridad, ya que no tiene ningún problema físico, tras la recomendación recibida por el club, de los organismos competentes, debido a los mensajes de este grupo ultra" según denunció el Movimiento contra la Intolerancia.

Otro caso de antisemitismo es la pancarta con el texto: "Ana Frank es del Atleti" y en la camiseta de la niña se podía leer también el nombre del Frente Atlético⁴⁷⁶. Esta pancarta se exhibió en una de las entradas del estadio Santiago Bernabéu por aficionados del Real Madrid⁴⁷⁷. La Comunidad Judía de Madrid denunció estos hechos el 30 de enero de 2023 por poder ser constitutivos de un delito de odio con elementos antisemitas recogido en el artículo 510 y que se castiga con hasta cuatro años de prisión. El Juzgado de Instrucción número 35 de Madrid, que abrió unas diligencias (498/23) por un presunto delito de odio. El Juzgado procedió a archivo sin que la Policía identificase a ninguno de los autores que portaban esta pancarta⁴⁷⁸.

En relación con la **islamofobia**. No existe una definición legal del término islamofobia si bien se puede entender por tal término: "*the fear of or prejudiced viewpoint towards Islam, Muslims and matters pertaining to them. Whether it takes the shape of daily forms of racism and discrimination or more violent forms, Islamophobia is a violation of human rights and a threat to social cohesion*"⁴⁷⁹.

Conviene realizar un breve apunte histórico. Abd al-Qadir Larbi BEN BAREK, "la Perla Negra", fue el primer jugador negro y musulmán en España. Debutó con el Atlético del Madrid el 19 de septiembre de 1948. "Su ritual antes de los partidos era infalible: ponía una toalla en el suelo del vestuario, se

⁴⁷⁴ VALENCIA CANDALIJA, R.: *Libertad religiosa y protección de las creencias en el fútbol*, Tecnos, 2021, pp. 123 y ss.; VALENCIA CANDALIJA, R.: "Capítulo 13. Historia y presente del antisemitismo en el fútbol europeo" en *Libertad de expresión y prevención de la violencia y discriminación por razón de religión*; coord. por Zoila COMBALÍA SOLÍS, María del Pilar DIAGO DIAGO, Alejandro GONZÁLEZ-VARAS-IBÁÑEZ, Licregdi, 2020, pp. 405-442; VALENCIA CANDALIJA, R.: "Prácticas restaurativas y antisemitismo en el fútbol: los modelos de Chelsea FC y SS Lazio", *Prácticas Restaurativas y Deporte* / coord. por José Luis PÉREZ TRIVIÑO, Hexis, 2023, pp. 140-166.

⁴⁷⁵ *Informe anual sobre el antisemitismo en España*, 2023.

⁴⁷⁶ En un artículo de Martín OTÍN "Petón" (febrero de 2023) terminaba diciendo que la sonrisa luminosa de una luchadora de 15 años nos acompañe en cada partido porque es verdad ¡Ana Frank es del Atleti!

⁴⁷⁷ *Informe anual sobre el antisemitismo en España*, 2023.

⁴⁷⁸ *El Confidencial*, de 1 de junio de 2023.

⁴⁷⁹ Vid. Documento del Consejo de Europa, 2005, sobre "Islamophobia and its consequences on Young People".

arrodillaba y rezaba en dirección a La Meca”⁴⁸⁰. PELÉ siempre sostuvo que BEN BAREK fue el mejor jugador de la historia: “Si yo soy el rey del fútbol, él es Dios”.

Se han relatado casos de islamofobia en el fútbol español⁴⁸¹. Casos de los jugadores como KANOUTE, del Sevilla, denunciaron que recibieron insultos islamófobos de otros jugadores. El asunto Villa-Ózil o los “disparos” de El Arabi.

Otros casos son el partido disputado el 28 de abril de 2024 entre el Real Murcia y el Ceuta en Nueva Condomina. Se presentó una denuncia ante la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia del Consejo Superior de Deportes (CSD) por posible “delito de odio” a causa de los cánticos de “perros”, “moros” y “Ceuta es de los moros” que recibió la afición de la AD Ceuta.

También el “Clásico” (Real Madrid FC- FC Barcelona) de 26 de septiembre de 2024 diferentes aficionados del Real Madrid profirieron insultos islamófobos contra el jugador del FC Barcelona y de la Selección española, Lamine YAMAL como “puto moro”.

La regulación de la lucha contra la discriminación y la intolerancia por cualquier motivo en el ámbito deportivo, y muy especialmente, en el fútbol se debe extender a todos los ámbitos. Sorprende que, en los espacios públicos, en las vías públicas, en las dependencias y edificios públicos, en la contratación pública, las Administraciones Públicas no apliquen el mismo régimen jurídico que para los recintos, generalmente privados, futbolísticos.

La simbología antisemita, las manifestaciones islamofóbicas, las muestras de intolerancia de cualquier tipo no son perseguidas ni sancionadas, lamentablemente, en las calles como en los estadios de fútbol.

La prohibición de discriminación que se traduce en la prohibición de los discursos de odio, así como queda vedado la difusión y expresión de mensajes racistas, xenófobos y discriminatorios. Estos discursos son un límite al ejercicio

⁴⁸⁰ URÍA, R.: *120 historias del Atlético de Madrid*, Rocaeditorial, 2024, pp. 77-79.

⁴⁸¹ VALENCIA CANDALIJA, R.: *Libertad religiosa y protección de las creencias en el fútbol*, op. cit., pp. 155 y siguientes; VALENCIA CANDALIJA, R.: “Capítulo 2. Reflexiones sobre islamofobia en el fútbol continental”, en *Violencia exógena en el deporte: medidas de prevención e intervención*; coord. por José Manuel RÍOS CORBACHO, Manuel RODRÍGUEZ MONSERRAT, 2023, pp. 63-102; VALENCIA CANDALIJA, R.: “Propuesta para la tarjeta roja a la islamofobia en la premier league”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, N^o. 54, 2020; VALENCIA CANDALIJA, R.: “Racismo e islamofobia en el fútbol de Israel: referencia especial a los radicales del Beitar de Jerusalén”, *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, n^o 70 (Enero-Marzo), 2021; VALENCIA CANDALIJA, R.: “Tratamiento penal de la islamofobia en el fútbol español y el británico: una visión comparativa”, en *Revista Penal México*, n^o 21, 2022, pp. 121 y ss.; KILVINGTON, D. y PRICE, J.: “British Asians, Overt Racism and Islamophobia in English Football”, *The International Journal of Sport and Society*, Vol. 3, 2013, pp. 169-180.

de la libertad de expresión en los terrenos de juego⁴⁸². Nos remitimos a la Lección 7 de este Manual.

6. Cooperación estatal con las confesiones religiosas.

Este principio, **derivado** de los anteriores, aparece formulado en el artículo 16.3. CE, después de proclamar el principio de laicidad. La cooperación estatal a que hace mención este apartado tercero de este artículo constitucional tiene su fundamento en la acción promocional (que no derecho prestacional) de los derechos fundamentales por parte del Estado social. Por lo tanto, este principio es una proyección del artículo 9.2 CE en este ámbito concreto, como ha confirmado la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero⁴⁸³. Quizás su plasmación expresa en la Constitución española se deba al hecho de excluir cualquier referencia laicista (o, de laicismo) que evoque el período de la II República española⁴⁸⁴; de ahí, por ejemplo, las referencias a “tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española”. Esta frase hay que interpretarla teniendo en cuenta el contexto, la “mens legislatori” (la finalidad de la norma y los debates constitucionales. Todo supone:

- Que no se puede olvidar que la Constitución inmediatamente después de proclamar el principio de laicidad y, en consecuencia, que la religión católica deja de ser la religión oficial en España con todas las consecuencias que significa reconoce dos importantes limitaciones a una posible encaje o interpretación constitucional del laicismo de la II República. Es decir, tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantener relaciones de cooperación, es decir, no se exige constitucionalmente que se realicen acuerdos de cooperación.
- Lo que pretende esta frase que refleja el consenso constitucional es superar el pasado histórico de clericalismo y anticlericalismo.
- Tener en cuenta simplemente significa que los poderes públicos no pueden ignorar pero ello no quiere decir que se derogue con esta frase el principio de no discriminación por motivos religiosos y de convicciones del artículo 14 CE.
- Tampoco puede ser entendido en su dimensión sociológica que significaría la existencia de un modelo pluriconfesional sociológico porque eso simplemente sería derogar la primera frase de ese apartado tercero, el modelo de neutralidad religiosa.
- Tampoco la frase “tendrán en cuenta” significa que los poderes públicos puedan indagar y averiguar cuáles son realmente las creencias religiosas

⁴⁸² VALENCIA CANDALIJA, R.: “Racismo e islamofobia en el fútbol de Israel: referencia especial a los radicales del Beitar de Jerusalén”, en *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento*, nº. 70, (enero-marzo), 2021.

⁴⁸³ Textualmente el fundamento jurídico nº 7 de esta Sentencia dice: “b) el que hunde sus raíces en el art. 9.2 del texto constitucional, conforme al cual se impone a los poderes públicos una directriz de actuación favorecedora de la libertad del individuo y de los grupos en que se integra, y creadora de las adecuadas condiciones para que tales libertades sean reales y efectivas, y no meros enunciados carentes de real contenido”.

⁴⁸⁴ Remisión a la Lección 3.

- de la sociedad española estableciendo censos en función de las convicciones religiosas o no de los ciudadanos.
- Tampoco significa la frase "tendrán en cuenta" que desde 1978 a hoy la población española ha ido ganando en pluralismo religioso y, en consecuencia, obligaría al cambio del estatuto jurídico de las confesiones religiosas porque habría que atender a las creencias religiosas de la sociedad española en cada momento.
 - Los poderes públicos no pueden ser anticlericales, pero esta dimensión sociológica no puede implicar, en ningún caso, la vulneración del principio de laicidad.
 - Tampoco este principio lleva aparejado una valoración positiva de las creencias religiosas pues con ello se vulneraría la neutralidad religiosa.

Por su parte, el principio de cooperación (sobre el que volveremos) tiene su fundamento en la valoración positiva del ejercicio de la libertad religiosa, pero encuentra su límite en los principios de igualdad y laicidad del Estado. Se trata de un principio derivado de estos tres principios (libertad, igualdad y laicidad) que no se sitúa en la cima del sistema y, en consecuencia, se encuentra subordinado a los mismos.

Por lo tanto, el principio de cooperación se refiere a la promoción de la libertad religiosa como un deber estatal, pero, con carácter general, no se configura como un derecho de prestación⁴⁸⁵, quedando excluida toda cooperación que vaya dirigida a la ayuda y promoción de actividades u objetivos religiosos; ya que supondría la vulneración del principio de laicidad. Una de las posibles manifestaciones de este principio de cooperación se expresa a través de acuerdos de cooperación que, en nuestro ordenamiento jurídico (artículo 7 LOLR), ni son obligados su elaboración por el Estado ni son la única vía para expresar este principio de cooperación. Los acuerdos de cooperación expresan el principio de participación (artículo 9.2 *in fine*) y recogen las necesidades especiales de conciencia derivadas de las diversas creencias de sus ciudadanos para hacer real y efectiva la libertad y la igualdad⁴⁸⁶.

Se ha señalado que la cooperación se mueve en un delicado equilibrio, porque el Estado no puede comportarse como un Estado confesional o pluriconfesional ni puede tampoco discriminar a sus ciudadanos por motivos religiosos y, además tal cooperación con las confesiones debe hacerse de tal manera que queden salvaguardadas la libertad y la igualdad de los demás grupos religiosos y de los no creyentes (PRIETO SANCHIS). No se puede entender este principio de cooperación como justificación para el mantenimiento de la

⁴⁸⁵ Se configura como un deber estatal, pero no es un derecho fundamental atribuido a las confesiones religiosas, vid. STC 93/1983, de 8 de noviembre, fundamento jurídico nº 5.

⁴⁸⁶ STC 207/2013, de 5 de diciembre, que, de forma sorprendente, recoge: "La incidencia del mandato contenido en el art. 9.2 CE sobre el que, en cuanto se dirige a los poderes públicos, encierra el art. 16.3 CE, implica que no podrá reputarse como discriminatoria y constitucionalmente prohibida la acción de favorecimiento que aquellos poderes emprendan en beneficio de determinadas confesiones religiosas".

“*religiosidad popular*”⁴⁸⁷. En fin, se confunde entre: “los poderes públicos mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación” con “los poderes públicos mantendrán las creencias religiosas existentes en la sociedad española”. Esta última frase no aparece en el Texto constitucional.

En relación con estas cuestiones, conviene recordar que el principio de cooperación con las confesiones recogido en el artículo 16 CE tiene su fundamento en la *acción promocional* de los derechos fundamentales por parte del Estado social⁴⁸⁸. Por lo tanto, este principio es una proyección del artículo 9.2 CE en este ámbito concreto, como ha confirmado la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero⁴⁸⁹ (perspectiva asistencial o prestacional que exige de los poderes públicos una actitud positiva en este ámbito “conforme a lo que dispone el apartado 3 del mencionado artículo 2 LOLR”⁴⁹⁰). Con otras palabras: “La actividad positiva de los poderes públicos no puede comprender todas las manifestaciones de la libertad religiosa, sencillamente porque la libertad religiosa no es un derecho prestacional sino un derecho de libertad que, en ocasiones, incorpora una faceta prestacional. Sin embargo, en nuestra opinión, no es posible sostener que esa faceta prestacional forma parte de su contenido esencial. Como tal derecho de libertad es un derecho de defensa que lo que exige a los poderes públicos es la no intervención, salvo cuando ésta sea necesaria para hacer efectivo el ejercicio del derecho, o para reparar la desigualdad”⁴⁹¹. Con rotundidad, el Tribunal constitucional español se ha manifestado en la STC 47/1985, de 27 de marzo, en relación con esta cuestión: “convirtiendo lo que es y no puede dejar de ser un derecho libertad en un derecho de prestación”, (fund. jur. nº 5). El Tribunal Constitucional español (STC 166/1996) distingue entre cooperación obligada y cooperación posible con las confesiones religiosas. El primer tipo, la cooperación obligada o prestacional, es la que los creyentes pueden exigir, a modo de intervención, a los poderes públicos como imprescindible y absolutamente necesaria para hacer real y efectiva la libertad religiosa de todos, no solamente de determinadas confesiones (artículo 9.2 CE) mientras que el segundo tipo, la cooperación posible, es la que contribuye a facilitar el ejercicio de la libertad religiosa. Pero siempre ambos tipos de cooperación (obligada y posible) tienen como límites la igualdad y la laicidad⁴⁹².

⁴⁸⁷ MORENO REBATO, M. y RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: *El turismo religioso como turismo cultural: Régimen jurídico*. Servicio de Publicaciones del Ministerio de la Presidencia, 2021, p. 134 y ss.

⁴⁸⁸ PRIETO SANCHIS, L.: “Principios constitucionales del Derecho Eclesiástico español”, en IBÁN, I.C.; PRIETO SANCHIS, L.; MOTILLA, A.: *Curso de Derecho Eclesiástico*, op. cit., 1991, p. 207.

⁴⁸⁹ Textualmente el fundamento jurídico nº 7 de esta Sentencia dice: “b) el que hunde sus raíces en el art. 9.2 del texto constitucional, conforme al cual se impone a los poderes públicos una directriz de actuación favorecedora de la libertad del individuo y de los grupos en que se integra, y creadora de las adecuadas condiciones para que tales libertades sean reales y efectivas, y no meros enunciados carentes de real contenido”.

⁴⁹⁰ STC 46/2001, de 15 de febrero, fund. jur. nº 4.

⁴⁹¹ CASTRO JOVER, A.: “Laicidad y actividad positiva de los poderes públicos”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 3, 2003, p. 14.

⁴⁹² LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Derecho de la libertad de conciencia. I.*, op. cit., 2011, p. 354 y ss.

Cualquier posible contenido de la cooperación tiene como función hacer posible el ejercicio de la libertad religiosa y debe partir de la consideración del principio personalista; es decir, el protagonismo les corresponde a los derechos de igualdad y libertad religiosa de los ciudadanos y con carácter simplemente instrumental y, a su servicio, a los derechos de las confesiones religiosas⁴⁹³.

Por último, se debe plantear si la cooperación con las confesiones religiosas solamente es posible si queda garantizada la libertad de conciencia de todos, porque de otra manera los poderes públicos estarían vulnerando la libertad de conciencia de algún ciudadano y, consecuentemente, el principio de laicidad. Por otra parte, se ha planteado un plus a este principio de cooperación con las confesiones religiosas que implicaría el respeto a los derechos humanos por parte del sujeto que se beneficia de la cooperación estatal⁴⁹⁴. La pregunta sería si se puede fomentar o ayudar, incluso económicamente, a grupos que no respetan los derechos humanos o que discriminan⁴⁹⁵.

7. El modelo español: Modelo laico.

En resumen, el modelo español responde a las siguientes características:

- ✓ Se trata de un modelo que se instaura en España tras un enfriamiento de la tensión clericalismo-anticlericalismo; lo que implica un intento de superación de la confesionalidad franquista y el laicismo de la Segunda República. El pluralismo se convertirá en valor sustantivo del ordenamiento jurídico, digno de especial protección al servicio del desarrollo integral de la persona (artículo 1.1 en relación con los artículos 10.1. y 16.1. CE).
- ✓ Las relaciones entre las confesiones religiosas y el Estado aparecen personalizadas como consecuencia de lo establecido en el artículo 10.1. CE. El contenido de este artículo se está refiriendo a la persona individual como centro de imputación de los derechos fundamentales.

⁴⁹³ El T.C. ha expresado que "en tanto que representan una manifestación de las relaciones de cooperación de los poderes públicos con la Iglesia católica que ha de hacerse compatible en todo caso con el libre ejercicio y la interpretación más favorable de los derechos y libertades reconocidos a los ciudadanos por la Constitución", en la STC 265/1988, de 22 de diciembre, fundamento jurídico nº 5. El principio de cooperación está subordinado a la libertad religiosa y a los demás derechos fundamentales y no al revés. Y, en la STC 166/1996, de 28 de octubre, fundamento jurídico nº 4 se ha afirmado que: "*Pero de estas obligaciones del Estado y de otras tendentes a facilitar el ejercicio de la libertad religiosa, no puede seguirse, porque es cosa distinta, que esté también obligado a otorgar prestaciones de otra índole para que los creyentes de una determinada religión puedan cumplir los mandatos que les imponen sus creencias*".

⁴⁹⁴ Se ha señalado que "el Estado democrático no debería cooperar; excepto en tareas asistenciales siempre que se respeten los derechos humanos de cada persona y el ordenamiento jurídico del Estado" (MARTÍNEZ SAMPERE, E.: "Reflexiones constitucionales sobre la igualdad religiosa" en *La libertad religiosa en el Derecho social*, 2009, Tirant lo Blanch, p. 172).

⁴⁹⁵ Esta sería la solución si tomamos en consideración las sentencias del TS, de 28 de mayo de 2008 y 4 de julio de 2008, sobre los alardes del País Vasco, donde se prohíbe el fomento de las actividades contrarias al principio de igualdad.

- ✓ Existe una valoración positiva del derecho fundamental de los ciudadanos a elegir entre varias creencias y a optar por una u otra profesión ideológica (organizada o no). Por aplicación del artículo 14 CE no puede valorarse de forma diferente la profesión de una creencia que la de una ideología; ambas deben valorarse como positivas en cuanto conforman el desarrollo de la personalidad.
- ✓ La relación entre los principios de igualdad y libertad no es jerárquica, por lo tanto, en ningún caso se supedita un principio a otro. Que no exista jerarquía entre ambos principios implicará que se entiendan como igualdad en la titularidad y en el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.
- ✓ El principio de laicidad es un precipitado de la igualdad. El Estado se mantiene indiferente ante lo religioso no valorándolo, ni siquiera desde la perspectiva de sus intereses, para evitar cualquier asomo de discriminación en una sociedad democrática. El término neutralidad se toma, por tanto, como indicativo de imparcialidad frente a la pluralidad de manifestaciones ideológicas y religiosas; no implica indiferencia ni neutralidad frente al derecho de libertad religiosa en cuanto tal sino frente a las ideologías (religiosas o no); lo que implica es la paridad de trato de unas ideologías y otras, de creyentes y no creyentes y de todas las confesiones entre sí. Tras este modelo de neutralidad y como fundamento del mismo está una concepción pluralista y democrática de la sociedad; concepción de la que son constitutivos tanto el principio de libertad religiosa como el de igualdad y no discriminación por razones religiosas, aplicadas tanto a los grupos como a los individuos. Es imposible la colisión entre el principio de igualdad en la libertad y el principio de laicidad.
- ✓ La cooperación a la que se refiere el artículo 16.3. CE no es un principio básico del sistema sino, únicamente, una consecuencia o derivación del mismo. La cooperación (obligada constitucionalmente –art. 3.2 LOLR—) es aquella que encuentra su fundamento en el contenido del artículo 9.2 CE; es decir, la que se establece para hacer real y efectivo los derechos de libertad e igualdad religiosas y directamente relacionada con el principio de participación. Esto no significa que cualquier otro tipo de cooperación esté prohibida (cooperación posible); no lo estará siempre que no exista colisión con otros derechos fundamentales y, especialmente, con los principios de igualdad y de laicidad. La cooperación no puede entenderse como una actuación conjunta del Estado y de las confesiones religiosas en actividades de carácter religioso, tampoco como puesta a disposición de las confesiones de medios públicos destinados a esas actividades.
- ✓ El modelo que tipifica el Texto constitucional es el de un Estado laico (neutralidad religiosa). Quedan rechazados, claramente, tanto los modelos tendentes a la exclusividad y al laicismo como los modelos confesionales o pluriconfesionales.
- ✓ La neutralidad religiosa es un principio informador de la normativa reguladora de los organismos internacionales y nacionales del fútbol. Dicho principio no se puede extender a los clubs de fútbol que como empresas o grupos ideológicos o de tendencia tienen reconocidos el derecho de libertad de conciencia en su dimensión colectiva. Por otra parte, ser hincha de un equipo de fútbol se incluye dentro de la calificación jurídica de opción vital, de una forma de entender y ser en la vida y, en consecuencia, dicha opción de vida buena forma parte del contenido de la libertad de conciencia. Por último, el principio de no

discriminación, de lucha contra la intolerancia de cualquier tipo (también por motivos de convicciones, religiosas o no) es un principio esencial de la normativa reguladora del fútbol, como hemos visto en esta Lección.

Lección 5. LAS FUENTES DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO ESPAÑOL

1. Introducción



Esta viñeta de FORGES⁴⁹⁶ nos permite, de forma irónica, visualizar una crítica a los acuerdos que determinaban la incorporación de los capellanes católicos en los comités de ética de los hospitales públicos de la Comunidad de Madrid⁴⁹⁷. Esta viñeta nos permitirá estudiar en esta Lección los acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas. Esta Lección, por tanto, se dedica al estudio de las fuentes jurídicas del Derecho Eclesiástico del Estado español, donde los acuerdos de cooperación tienen un papel muy importante, junto a los Derechos confesionales. Además, esta viñeta no solamente introduce la cuestión formal: ¿qué confesiones tienen acuerdos de cooperación y qué Administraciones públicas pueden acordar? Si no, también, una cuestión material: ¿sobre qué contenidos deben versar los acuerdos de cooperación? ¿Se puede acordar sobre cualquier materia? En la parte especial de este Manual iremos comprobando

⁴⁹⁶ Se publicó en el diario *El País* el 27 de abril de 2008. Gracias a Toño FRAGUAS por darme permiso para publicar esta viñeta de FORGES en este Manual.

⁴⁹⁷ Sobre esta cuestión, volveremos en la Lección 8.

como los acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas incluyen muy variadas materias.

2. Fuentes específicas del Derecho Eclesiástico del Estado español.

A) Los Derechos confesionales.

Es un hecho de que existen normas, situaciones jurídicas, actos y negocios jurídicos, cuya procedencia se encuentra en los Derechos confesionales; este es el caso, del Derecho canónico. El reconocimiento de la eficacia por parte del ordenamiento estatal de esas normas y actos jurídicos nacidos en los ordenamientos confesionales encuentra su fundamento en la libertad de conciencia de los ciudadanos creyentes de esas confesiones. Por lo tanto, esa libertad constituye también el límite a la eficacia del Derecho confesional. En primer lugar, hay que afirmar que los Derechos confesionales sólo pueden ser fuente indirecta del Derecho Eclesiástico del Estado y, en segundo lugar, ha de reconocerse que su grado de eficacia jurídica en el Derecho estatal no es, ni puede ser, siempre el mismo (LLAMAZARES). El grado de eficacia de un Derecho confesional en el Derecho estatal viene fundamentado y condicionado por los principios de libertad religiosa, igualdad y laicidad del Estado como límites y es una manifestación del principio de cooperación con las confesiones religiosas. Las normas confesionales no pueden ser normas ni obligatorias ni prohibitivas en el ámbito estatal, sino sólo facultativas. De lo contrario se desnaturalizaría el propio Derecho confesional, además de poner en riesgo la libertad religiosa de los ciudadanos. En este sentido, el ejercicio de la libertad de conciencia no tiene las mismas exigencias en todos los ciudadanos creyentes, sino que dependerá de los distintos grupos confesionales. Por ello, la eficacia pretendida por los diferentes Derechos confesionales no será la misma.

Como decíamos, anteriormente, el ejemplo más relevante de Derecho confesional es el **Derecho canónico**⁴⁹⁸. Es un Derecho vigente y aplicable en amplios sectores de la normativa jurídica estatal; piénsese, por ejemplo, en la regulación del matrimonio canónico⁴⁹⁹ o en lo relativo a la personalidad jurídica

⁴⁹⁸ En este sentido, la Sentencia del TS núm. 578/2008, de 19 de junio de 2008 señala: "El Código de Derecho Canónico no es fuente del Derecho español y, por tanto, «no vincula a los jueces y magistrados en el ejercicio de la función judicial». Tampoco tiene rango de tratado internacional, ya que no es un instrumento consensuado entre sujetos de derecho internacional público".

⁴⁹⁹ De todas maneras, conviene recordar las palabras de nuestros tribunales sobre la importancia del Derecho matrimonial canónico, así se ha dicho que: "el Derecho matrimonial canónico constituye una parte del conjunto de materias que componen la formación jurídica del Licenciado en Derecho; en cuanto el matrimonio canónico, es una institución vigente y aplicada en la sociedad española, por lo cual su conocimiento es necesario quien pretende su graduación académica en aquella rama de la ciencia, desde el punto de vista teórico, por su raigambre histórico-jurídica y su influencia en la evolución histórica de las instituciones, y desde el práctico del eventual ejercicio profesional, dado que se refiere a cuestiones de ordinario planteamiento y estudio en el ejercicio de diversas profesiones jurídicas" (Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de septiembre de 1984). Sobre la regulación del matrimonio canónico, nos remitimos a la obra: LOPEZ ALARCON, M.; NAVARRO VALLS, R.: *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordatario*, Tecnos, 7ª edición, 2010 y LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *El sistema matrimonial*

de los entes eclesiásticos o la capacidad de obrar de las personas canónicamente públicas⁵⁰⁰ (Derecho estatutario⁵⁰¹).

B) Los acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas.

Los Acuerdos con la Iglesia Católica son tratados internacionales firmados entre el Estado español y la Santa Sede y, en concreto, son:

- El Acuerdo de 28 de julio de 1976 sobre la Renuncia a los Privilegios de Presentación y del Fuero,
- El Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre Asuntos Jurídicos,
- El Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales,
- El Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre Asuntos Económicos,
- El Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre la Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos y,
- El Acuerdo de 21 de diciembre de 1994, sobre asuntos de interés común en Tierra Santa.

Estos Acuerdos fueron negociados por vía diplomática y, tras su ratificación por las Cortes, se firman por el Jefe del Estado. Para que tengan eficacia jurídica deben ser publicados en el Boletín Oficial del Estado (art. 96 CE). Su modificación o derogación debe hacerse conforme a lo previsto en el propio Tratado o a las normas generales del Derecho internacional. No obstante, la Iglesia católica puede firmar acuerdos de cooperación no solamente utilizando la Santa Sede como organización con personalidad jurídica internacional, sino que se han firmado diferentes acuerdos sobre diversas materias a través de la Conferencia Episcopal o de los Obispos, por ejemplo.

Por su parte, el artículo 7 de la LOLR regula los acuerdos del Estado con las confesiones (con todas las confesiones, no se excluye a la Iglesia católica de la realización de estos acuerdos). Los acuerdos no son sino una forma de cooperación, pero no la única. Los poderes públicos pueden establecer esa cooperación, a la que están obligados constitucionalmente, de manera unilateral sin recurrir a la figura del Acuerdo que, en ocasiones, suscita dudas en la medida que puede introducir diferencias de trato entre las confesiones no siempre justificadas jurídicamente. El recurso a las normas generales que definen criterios objetivos para acceder a un determinado régimen legal plantea menos problemas desde el principio de igualdad (normas neutrales). Los acuerdos permiten a los

español: matrimonio civil, matrimonio religioso y matrimonio de hecho, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1995. Remisión a la Lección 8.

⁵⁰⁰ Vid. cánones 115 y ss..

⁵⁰¹ RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: "El Derecho canónico como Derecho estatutario en el ordenamiento jurídico español", en *Escritos en honor de Javier Hervada, Ius Canonicum*, volumen especial, 1999, p. 1009-1020 y "Derecho Canónico como Derecho estatutario en la jurisprudencia española durante el siglo XXI", en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 62, 2023.

poderes públicos conocer las exigencias más singulares de las confesiones religiosas, a los que la norma general no puede alcanzar por lo que su objetivo último debe ser promover las condiciones y remover los obstáculos que impiden el ejercicio efectivo del derecho de libertad religiosa (art. 9.2. CE), sin generar discriminación ni crear nuevos privilegios⁵⁰². Los Acuerdos están al servicio del pleno ejercicio del derecho de libertad religiosa individual y colectiva. Este es su objeto y también su límite si se quiere sortear los riesgos que puede entrañar para el principio de igualdad y laicidad del Estado. Para que las confesiones religiosas puedan acceder al Acuerdo es preciso que cumplan **dos condiciones: estar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de la Presidencia⁵⁰³ y que hayan alcanzado notorio arraigo.**

El artículo 3 del Real Decreto 593/2015 define los requisitos que deben reunir las confesiones religiosas para obtener la calificación de notorio arraigo:

“a) Llevar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas treinta años, salvo que la entidad acredite un reconocimiento en el extranjero de, al menos, sesenta años de antigüedad y lleve inscrita en el citado Registro durante un periodo de quince años.

b) Acreditar su presencia en, al menos, diez comunidades autónomas y/o ciudades de Ceuta y Melilla.

c) Tener 100 inscripciones o anotaciones en el Registro de Entidades Religiosas, entre entes inscribibles y lugares de culto, o un número inferior cuando se trate de entidades o lugares de culto de especial relevancia por su actividad y número de miembros.

d) Contar con una estructura y representación adecuada y suficiente para su organización a los efectos de la declaración de notorio arraigo.

e) Acreditar su presencia y participación activa en la sociedad española”.

Sin embargo, la concurrencia de ambos requisitos, en particular el del notorio arraigo, no implica que el Estado acepte la firma de los Acuerdos que es potestativa para el mismo (“*establecerá, en su caso*”) aunque la STC 207/2013 parece establecer el carácter obligatorio. De hecho, existen confesiones religiosas a las que se ha reconocido notorio arraigo por parte de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (CALR) pero que carecen de acuerdo. Son la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (mormones); la Iglesia de Testigos Cristianos de Jehová; la Federación de Entidades Budistas de España y las Iglesias Ortodoxas. Y, además, mediante la *Orden PCM/1065/2023, de 18 de septiembre, por la que se declara el notorio arraigo de la Comunidad Bahá’í de España.*

Respecto de las confesiones que han accedido al acuerdo, es interesante destacar que el notorio arraigo se concedió a la religión genéricamente (al

⁵⁰² Remisión a la Lección 8.

⁵⁰³ Remisión a la Lección 9.

protestantismo, al judaísmo y al islamismo) pero que, dada la naturaleza diversa de la composición de estas religiones, se decidió la conveniencia de su articulación en Federaciones que permitieran crear una estructura representativa del conjunto de las iglesias, confesiones y comunidades que las componen facilitando su interlocución con el Estado. Son estas Federaciones los sujetos firmantes del Acuerdo, de manera que dicho Acuerdo sólo es aplicable a las entidades que forman parte de las respectivas Federaciones.

También se han llevado a cabo acuerdos entre las Comunidades Autónomas y diferentes confesiones religiosas⁵⁰⁴. El problema de estos acuerdos surge en torno a la naturaleza jurídica de los mismos pues tienen un difícil encuadre jurídico. Se puede apuntar, con carácter general, que estos acuerdos o convenios, en concreto, con la Iglesia Católica en distintas materias son acuerdos de ejecución de carácter administrativo funcionando los Acuerdos con la Iglesia Católica de 1979 como límite a las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas en las materias que forman parte de su contenido. En todo caso, corresponderían estos acuerdos o convenios a la categoría de contratos administrativos atípicos y, en particular, a lo que ha venido a llamarse "Administración concertada".

La naturaleza jurídica de estos acuerdos de cooperación responde a la denominación de "*convenios de colaboración*". Estos Acuerdos se pueden encuadran en el art. 6.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. En esta norma se excluye del ámbito de aplicación de la mencionada Ley "los convenios de colaboración" celebrados entre las Administraciones Públicas y las personas privadas. Como ha señalado el Tribunal Supremo no existe una definición legal de los "convenios de colaboración" ni tampoco existe un concepto doctrinal exacto y unánime sobre la naturaleza jurídica de los mismos. Estos convenios de colaboración reúnen las siguientes características que debemos tener presente para dar respuesta a la naturaleza jurídica de los acuerdos que venimos analizados:

- No son contratos administrativos, pues están excluidos de la Ley de Contratos del Sector Público. Y, como se ha puesto de manifiesto: "la actividad desarrollada no es ni desde el punto de vista de su titularidad ni de su contenido un servicio o una competencia administrativa"⁵⁰⁵, pero sí deben responder a un interés público o a un fin de utilidad pública⁵⁰⁶.

⁵⁰⁴ En algunas comunidades autónomas, se han firmado acuerdos con la Lliga per la Laïcitat por ejemplo, el Conveni de col·laboració entre l'Administració de la Generalitat de Catalunya, mitjançant el Departament de la Vicepresidència, i la Fundació Francesc Ferrer i Guàrdia, en representació de la Lliga per la laïcitat (2007).

⁵⁰⁵ BASSOL COMA, M.: "Consideraciones sobre los convenios de colaboración entre la Administración con los particulares para el fomento de actividades económicas privadas de interés público", *Revista de Administración Pública*, nº 82, 1977, p. 92-93; ÁVILA ORIVÁ, J. L.: *Los convenios de colaboración excluidos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas*, Civitas, 2002, p. 201-203.

⁵⁰⁶ En nuestro ordenamiento jurídico diferentes son las leyes que hacen una enumeración de estos fines de interés público, por ejemplo, artículo 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre

- Los convenios de colaboración buscan precisamente la colaboración de los administrados afectados, encuadrándose en lo que se ha venido a denominar "Administración concertada"⁵⁰⁷.
- La Administración busca la colaboración de los administrados para la consecución de un fin público⁵⁰⁸. El fin público es la libertad religiosa no los fines religiosos, pues los fines religiosos son fines privados que corresponde llevarlos a cabo a las confesiones religiosas y no a los poderes públicos por impedirlo el principio de laicidad.

El artículo 6.2 de la Ley 9/2017, de contratos del sector público, establece que: "Estarán también excluidos del ámbito de la presente Ley los convenios que celebren las entidades del sector público con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales". En conclusión, los convenios de colaboración tendrán como régimen de aplicación sus propias normas específicas y especiales ajenas a la legislación de contratos administrativos, si bien deben responder a una finalidad de carácter público o la satisfacción de un interés público (ÁVILA ORIVÁ) que es hacer real y efectiva la igualdad y la libertad de conciencia de todas las personas, pero nunca los fines religiosos.

Cuando se celebra un convenio de colaboración entre una Administración Pública y personas físicas o jurídico-privadas lo que se pretende, en realidad, con su utilización es *eludir* la normativa general de contratación pública o la normativa general sobre otorgamiento de ayudas públicas o subvenciones. Es decir, lo que se pretende evitar son los principios de concurrencia pública, de objetividad, de igualdad y de no discriminación que confiere la normativa general y, este caso concreto, el *principio de laicidad*.

3. Los acuerdos entre las confesiones religiosas y los organismos reguladores del fútbol.

Las confesiones religiosas también pueden llevar a cabo acuerdos de colaboración con los organismos reguladores del **fútbol**. En este sentido, citamos el acuerdo que tenía la Iglesia católica con la Confederación Sudamericana de Fútbol (Conmebol) y con la Asociación del Fútbol Argentino y otros clubs de fútbol, denominado "Goles por Scholas" suscrito en 2015 que financiaba actividades en determinadas escuelas de zonas desfavorecidas económicamente. No creemos que existan especiales problemas jurídicos para que los organismos reguladores del fútbol firmen acuerdos o convenios de colaboración con las

(modificado por Ley 14/2011); artículo 3 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre y, artículo 32. 1.a) de la Ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

⁵⁰⁷ GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: "Artículo 3", en *Comentarios a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas*, Civitas, 2004, 2ª ed., p. 107.

⁵⁰⁸ ÁVILA ORIVÁ, J. L.: op. cit., p. 200.

confesiones religiosas. Dichos acuerdos o convenios tendrán como límites el principio de neutralidad religiosa y el principio de no discriminación.

4. Los principios reguladores.

Los principios reguladores que permiten reconducir a unidad sistemática las distintas fuentes y ordenar sus relaciones, especialmente cuando surgen conflictos o contradicciones entre las mismas. Estos principios son, por otro lado, comunes al resto del sistema jurídico, aunque tienen alguna particularidad en su aplicación al sistema de fuentes del Derecho Eclesiástico del Estado.

a) Principio de Jerarquía.

Se trata del principio de ordenación de fuentes más tradicional y así se contempla en el art. 1.2 del CC: *carecerán de validez las disposiciones que contradigan otras de rango superior*. El principio de jerarquía tiene su visualización en la pirámide normativa su mejor expresión: cada norma tiene su fundamento en otra de orden superior hasta llegar a la norma suprema, la Constitución.

b) El principio de competencia.

El principio de competencia se aplica en el caso de que existan ámbitos competenciales o materiales reservados a una norma determinada. Es el caso de los conflictos entre Leyes orgánicas y ordinarias o entre leyes autonómicas y estatales, que no se resuelven acudiendo al principio de jerarquía. El principio de competencia excluye la aplicación de una norma distinta a aquella que tiene reservada determinada materia.

c) El principio de especialidad.

Este principio resuelve los conflictos entre normas de igual rango cuando una norma es general y otra especial. En este caso la ley especial prevalece sobre la ley general, aun cuando sea posterior. Es precisamente respecto de la derogación de las leyes especiales donde el principio tiene sus efectos más intensos dado que una ley especial solo se deroga por otra ley especial o por una ley general posterior si contiene una cláusula derogatoria expresa (art. 2.2. CC).

5. Problemas específicos del Derecho Eclesiástico del Estado.

A) La Constitución y los Acuerdos con la Iglesia católica.

Los Acuerdos con la Iglesia católica de 3 de enero de 1979 son formalmente postconstitucionales, pero materialmente, preconstitucionales (para evitar la aplicación de la Disposición derogatoria apartado tercero de la

Constitución). En este punto, el artículo 27.2. de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional dispone que todos los tratados internacionales (los Acuerdos con la Iglesia católica de 1979 son tratados internacionales) sin distinción son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad quedando equiparados a la ley en cuanto al control de constitucionalidad.

La STC 38/2007 claramente ha respondido a esta cuestión:

“No nos corresponde enjuiciar aquí la constitucionalidad de un precepto de nuestra Ley Orgánica que nadie ha puesto formalmente en cuestión; ni nos cabe siquiera pronunciarnos *in abstracto* sobre la viabilidad procesal de un tal cuestionamiento. Importa sólo decir que si las dudas abrigadas por el Abogado del Estado respecto de la ortodoxia constitucional del art. 27.2.c) LOTC derivan únicamente del hecho de que, a su juicio, los tratados internacionales no pueden ser formalmente considerados como Leyes, tales dudas habrían de extenderse a los apartados del art. 27.2 LOTC que también incluyen entre las normas sometidas a nuestra jurisdicción a los Reglamentos parlamentarios, es decir, normas que, tampoco son formalmente Leyes, pero que por su inmediata vinculación a la Constitución, como ocurre también con los Tratados (art. 95.1 CE), aparecen cualificadas como normas primarias, siendo justamente esa específica cualificación la que, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, confiere su cabal sentido, en este contexto, a la expresión “norma con rango de Ley” (por todas, SSTC 118/1988, de 20 de junio, y 139/1988, de 8 de julio). De otro lado, la eventual declaración de inconstitucionalidad de un tratado presupone, obviamente, el enjuiciamiento material de su contenido a la luz de las disposiciones constitucionales, pero no necesariamente que los efectos invalidantes asociados a un juicio negativo lleven aparejada de manera inmediata la nulidad del tratado mismo (art. 96.1 CE)”.

Y, la STC 207/2013, de 5 de diciembre, expresamente recoge:

“Este acuerdo tiene rango de tratado internacional (STC 66/1982, de 12 de noviembre, FJ 5), siendo **“una norma con rango de Ley”** (STC 47/1990, de 20 de marzo, FJ 7; y ATC 48/1989, de 2 de octubre, FJ 2) que, en virtud de lo dispuesto en el art. 96 CE, “forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno” (STC 187/1991, de 3 de octubre, FJ 1; y ATC 48/1989, de 2 de octubre, FJ 2)”.

B) Los Acuerdos Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por España y los Acuerdos con la Iglesia católica.

Se ha considerado que los Acuerdos con la Iglesia católica de 1979 se incluirían en el artículo 10. 2 CE⁵⁰⁹ y, consecuentemente, su alcance vendría a

⁵⁰⁹ “A este respecto, y por lo que afecta al Derecho eclesiástico, no está de más puntualizar que, entre esos tratados internacionales a que alude el artículo 10, pueden considerarse incluidos los Acuerdos con la Santa Sede, lo que induce a interpretar en conformidad con ellos la regulación

interpretar el artículo 16 CE y no al revés que es lo más coherente jurídicamente. Los Acuerdos con la Iglesia católica no pueden, jurídicamente, considerarse que sean Tratados internacionales sobre Derechos Humanos⁵¹⁰.

C) Las Leyes orgánicas y Acuerdos con la Iglesia católica.

Algunos autores han manifestado que los Acuerdos con la Iglesia católica, como tratados internacionales⁵¹¹, no pueden ser modificados o derogados por las Leyes orgánicas, por ejemplo, la LOLR⁵¹². Se podría discutir, por una parte, si todo el contenido de la LOLR es orgánico o no; cuestión resuelta por la STC 46/2001, de 15 de febrero, que consideró todo su contenido orgánico. No obstante, desde nuestro punto de vista, no existen dudas de que en caso de colisión entre las leyes orgánicas y los Acuerdos con la Iglesia católica prevalecen las leyes orgánicas, en cuanto que éstas no sólo constituyen el bloque de constitucionalidad sino que el principio de competencia (artículo 81.1 CE)

constitucional del derecho de libertad religiosa --cuando lo que se contempla es su dimensión colectiva--, en orden a precisar el sistema constitucional de relaciones institucionales con la Iglesia católica o a determinar los efectos jurídicos de la actuación de su miembros", vid. MARTÍNEZ TORRON, J.: "Jerarquía y antinomias de las fuentes del nuevo Derecho Eclesiástico español", *ADEE*, vol. III, 1987, p. 134.

⁵¹⁰ La STC 36/1991, de 14 de febrero dice: "Tampoco puede entenderse autónomamente infringido por el precepto cuestionado el art. 10.2 C.E., pues esta norma se limita a establecer una conexión entre nuestro propio sistema de derechos fundamentales y libertades, de un lado, y los Convenios y Tratados internacionales sobre las mismas materias en los que sea parte España, de otro. No da rango constitucional a los derechos y libertades internacionalmente proclamados en cuanto no estén también consagrados por nuestra propia Constitución, pero obliga a interpretar los correspondientes preceptos de ésta de acuerdo con el contenido de dichos Tratados o Convenios, de modo que en la práctica este contenido se convierte en cierto modo en el contenido constitucionalmente declarado de los derechos y libertades que enuncia el capítulo segundo del título I de nuestra Constitución. Es evidente, no obstante, que cuando el legislador o cualquier otro poder público adopta decisiones que, en relación con uno de los derechos fundamentales o las libertades que la Constitución enmarca, limita o reduce el contenido que al mismo atribuyen los citados Tratados o Convenios, el precepto constitucional directamente infringido será el que enuncia ese derecho o libertad, sin que a ello añada nada la violación indirecta y mediata del art. 10.2 C.E., que por definición no puede ser nunca autónoma, sino dependiente de otra, que es la que este Tribunal habrá de apreciar en su caso".

⁵¹¹ El Auto TC 190/2009, de 23 de junio de 2009, recoge: "Al margen de la parquedad argumentativa del Juzgado, suficiente para tener por infundado su cuestionamiento, es claro, por una parte, y en línea con las alegaciones del Fiscal General del Estado, que la naturaleza estatal de la Santa Sede no se aviene con el concepto de "organización o institución internacional" a que se refiere el art. 93 CE y, por otra, que con el Acuerdo concluido con la Santa Sede en 1979 no se ha cedido el ejercicio de la competencia derivada de la Constitución en punto a la programación general de la enseñanza. En particular, las facultades atribuidas a la Iglesia católica en el citado Acuerdo no suponen una cesión competencial típica del art. 93 CE, toda vez que el extrañamiento implícito en los tratados contemplados en ese precepto no se cumple con aquel Acuerdo, dada la perfecta y completa sumisión de sus actos de aplicación a la jurisdicción del Estado, según se desprende de la doctrina establecida en la STC 38/2008, de 15 de febrero".

⁵¹² LOMBARDÍA, P.; FORNES, J.: "Fuentes del Derecho Eclesiástico español", en *Derecho Eclesiástico español*, EUNSA, Pamplona, 1996, p. 109-110.

determina que los derechos y libertades fundamentales son regulados en exclusiva por las leyes orgánicas, teniendo que interpretarse y aplicarse dichos Acuerdos de conformidad con dichas leyes. En fin, el principio de especialidad cede ante el principio de competencia (LLAMAZARES⁵¹³). En todo caso, es preciso recordar en relación con el rango normativo de los tratados internacionales válidamente celebrados que deben ser tenidos como normas con rango de Ley (STC 47/1990). El artículo 96 CE reconoce que las disposiciones contenidas en los Tratados "sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional". Esta redacción no se puede interpretar que el Tratado sea superior a la Ley, como contemplaba el Anteproyecto de Constitución: "los Tratados internacionales válidamente celebrados tendrán, una vez publicados, jerarquía superior a las leyes". La aceptación de una enmienda expresamente rechazó este texto. A pesar de esta evidencia, se ha aprobado la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, que en su artículo 31 dice: "Prevalencia de los tratados. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas, salvo las normas de rango constitucional". Hubiera sido más conveniente jurídicamente seguir el criterio seguido por parte de la doctrina jurídica (no solamente las tesis internacionalistas) vinculada especialmente en relación al principio de competencia que no determina en todos los casos la primacía de los tratados internacionales, por ejemplo, en relación a los leyes orgánicas que desarrollan los derechos fundamentales, independientemente de la responsabilidad internacional por la no aplicación del tratado internacional (MUÑOZ MACHADO). En todo caso, el contenido esencial de los derechos fundamentales se regula por Ley orgánica (arts. 53 CE y 81 CE) de tal forma que si algún tratado internacional entra en contradicción con el contenido de la Ley orgánica deviene el tratado internacional en inconstitucional.

Un ejemplo: el conflicto entre el artículo 1.6) del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Iglesia católica (Acuerdos de Derecho internacional) y la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de los Datos y garantía de los derechos digitales. Conviene tener presente que esta Ley orgánica es el desarrollo del contenido esencial de un derecho fundamental y como ha señalado el TC sin dicho desarrollo normativo no se concretaría el mencionado contenido esencial. Por todo lo dicho, conforme al principio de competencia se aplicará la Ley orgánica.

D) El Derecho Comunitario y Acuerdos con la Iglesia católica.

En relación con este conflicto hay que tener en cuenta el principio de primacía del Derecho comunitario y el artículo 351 del Tratado de Funcionamiento

⁵¹³ LLAMAZARES FERNANDEZ, D.: *Derecho de la Libertad de conciencia*, Tomo I, 2011, op. cit., p. 394.

de la Unión Europea. El principio de primacía del Derecho Comunitario implica que el Derecho Comunitario prevalece sobre las normas internas de los Estados miembros. El Derecho Comunitario es inmediata y directamente aplicable en el ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros⁵¹⁴. En este sentido, la primacía es una condición existencial del Derecho Comunitario. Con otras palabras, la propia naturaleza del Derecho Comunitario implica que éste afirme su superioridad sobre el Derecho de los Estados miembros. El ordenamiento jurídico comunitario prevalece en su integridad sobre los ordenamientos jurídicos nacionales. Esto significa, en principio, que la primacía beneficia a todas las normas comunitarias, sean Derecho originario o derivado y ya sean estas últimas directamente aplicables o no. Dicha primacía se ejerce frente a todas las normas nacionales, incluida la Constitución y, por consiguiente, la Constitución de un Estado miembro no puede ser un obstáculo para la aplicación del Derecho Comunitario.

Ejemplos de estos conflictos normativos se dan entre el artículo 1.6 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Iglesia Católica de 1979 y el Reglamento comunitario 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos; en especial, el artículo 91 del mismo⁵¹⁵, y entre el artículo III del Acuerdo sobre Asuntos Económicos y la Directiva comunitaria del IVA (Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido). La preeminencia en la aplicación del Derecho Comunitario es absoluta en estos casos.

E) Las leyes autonómicas y los Acuerdos con las confesiones religiosas

La STC 207/2013, de 5 de diciembre⁵¹⁶ y la STC 13/ 2018; de 8 de diciembre, resuelven este conflicto normativo. Se aplican los acuerdos de cooperación por

⁵¹⁴ En la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, caso *Costa*, de 15 de julio de 1964, el Tribunal reconoció solemnemente el principio de primacía, con las siguientes palabras: "al Derecho creado por el Tratado, nacido de una fuente autónoma, no se puede oponer, en razón de su específica naturaleza original una norma interna, cualquiera que sea ésta, ante los órganos jurisdiccionales, sin que al mismo tiempo aquél pierda su carácter comunitario y se pongan en tela de juicio la base jurídica misma de la Comunidad".

⁵¹⁵ RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: "Autonomía de las confesiones y Derecho comunitario: La protección de los datos personales en este contexto", en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*; enero 2019, p. 1-62.

⁵¹⁶ En el fundamento jurídico nº 5 de la STC 207/2013 se recoge: "es evidente, que la limitación introducida por la Ley Foral 10/2013, de 12 de diciembre, en la exención aplicable en la contribución territorial a los bienes de las asociaciones no católicas, legalmente reconocidas, con las que se han establecido acuerdos de cooperación, exclusivamente a los "que estén destinados al culto", se opone frontalmente a lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, en el art. 11 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, así como en el art. 11 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que

violación de la competencia exclusiva del Estado prevista en el art. 149.1.1 CE, en relación con el art. 16.3 CE, y con el art. 7 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa; en conexión con los artículos 53 y 81 de la Constitución.

F) Los Acuerdos con las confesiones religiosas entre sí.

Los Acuerdos con las confesiones plantean una serie de problemas. En primer lugar, se cuestiona la distinta consideración de los Acuerdos celebrados con la Iglesia católica y los que pueden celebrarse con las demás confesiones.

En cuanto a los primeros (Acuerdos con la Iglesia católica) se les ha reconocido el carácter de tratados internacionales⁵¹⁷. En cambio, en relación con los acuerdos con las demás confesiones, tal y como prevé el artículo 7.1 LOLR, se aprobarán por ley de las Cortes generales. Aun estando de acuerdo con la consideración de tratados internacionales atribuida a los Acuerdos con la Iglesia católica son, en todo caso, tratados internacionales *sui generis*⁵¹⁸.

En relación con los acuerdos con las confesiones, contemplados en el artículo 7.1. LOLR, son un acuerdo entre una confesión y el Gobierno y no pasan de ser un "mero presupuesto y un momento procesal de la formación de la

se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. Pues bien, por los motivos que se han señalado con anterioridad, debe declararse la inconstitucionalidad y nulidad del apartado 7 del artículo único de la Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo, de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de haciendas locales de Navarra, ahora, en lo que a la aplicación a las confesiones no católicas legamente reconocidas se refiere, por violación de la competencia exclusiva del Estado prevista en el art. 149.1.1 CE, en relación con el art. 16.3 CE, y con el art. 7 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa".

⁵¹⁷ Este es el criterio del Tribunal Constitucional, como se recogen, entre otras, estas Sentencias: Uno, STC 66/1982, de 12 de noviembre, fundamento jurídico nº 5: "no podemos menos que constatar que este Acuerdo del Estado español y la Santa Sede tiene rango de Tratado internacional y, por tanto, como aprecia el Fiscal, se inserta en la clasificación del artículo 94 CE, sin que respecto a él se hayan, institucionalmente, denunciado, estipulaciones contrarias a la propia Constitución, ni procedido conforme al artículo 95 de la misma, y, una vez aplicado oficialmente el Tratado, forma parte del ordenamiento interno". Y, dos, STC 187/1991, de 3 de octubre: "dicho Acuerdo (está haciendo alusión al Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales) es un Tratado Internacional, cuyo texto ha sido aprobado por las Cortes Generales y publicado oficialmente (B.O.E. de 15 de diciembre de 1979), lo que significa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno" y prosigue diciendo que las normas en él contenidas constituyen "la regulación, en un Tratado Internacional, de las condiciones para asegurar la igualdad en el ejercicio del derecho fundamental a la educación religiosa en el ámbito escolar".

⁵¹⁸Las razones, pueden resumirse en las siguientes:

- No se contiene el principio de reciprocidad.
- No se admite la posibilidad de acudir a una autoridad arbitral superior.
- No son enumerados como tratados internacionales en el Convenio de Viena de 23 de mayo de 1969, sobre el Derecho de los tratados, debido a la peculiar personalidad jurídica internacional de una de las partes, la Santa Sede.

voluntad del Parlamento” (LLAMAZARES⁵¹⁹); cuya soberanía no puede ser limitada respecto de los proyectos de ley que le envía el Gobierno.

El problema más conflictivo en esta materia es el relativo al principio de igualdad, y se han planteado tres cuestiones como puntos de referencia en la comparación:

- *Entre la Iglesia católica y las confesiones con acuerdos de cooperación.* El planteamiento doctrinal ha intentado solucionar este problema señalando que no se vulnera la igualdad si se utilizan los Acuerdos con la Iglesia católica como *paradigma extensivo* para los demás Acuerdos (VILADRICH). Sin embargo, consideramos más apropiada la solución inversa; es decir, que los Acuerdos con las confesiones minoritarias de 1992 deben funcionar como paradigma para los Acuerdos con la Iglesia católica (SERRANO POSTIGO).
- *Entre creyentes y no creyentes,* ya que la existencia misma de acuerdos y el hecho de que no se haya remitido la regulación de algunas materias contenidas en dichos Acuerdos al Derecho común pueden provocar un Derecho especial favorable de una religión y una valoración positiva de lo religioso, pudiendo constituir auténticos privilegios que vulneran el principio de igualdad. Así lo ha confirmado el TEDH en el caso *Savez Crkava “Riječ Života”* y otros contra Croacia, de 9 de diciembre de 2010. Esta sentencia establece que la diferencia de trato entre confesiones religiosas, en función de haber firmado acuerdos de cooperación o no con el Estado, vulnera el principio de igualdad.
- *Entre grupos religiosos y grupos ideológicos.* Lo más razonable para que no se produzca la vulneración del principio de igualdad entre estos grupos es la existencia de un Derecho común aplicable para todos esos grupos. A partir de esta premisa, se podría estudiar las peculiaridades de cada uno de los grupos, según las exigencias de los grupos integrantes de los mismos y sin perjuicio de respetar la identidad de cada grupo siempre que no entre en contradicción con el principio personalista. Y

G) La tradición religiosa como norma jurídica

Numerosas sentencias se han fundamentado jurídicamente en la tradición religiosa para perpetuar el principio de confesionalidad y que esta tradición religiosa se considera que no vulnera el principio de laicidad⁵²⁰, lo que implica un desconocimiento del contenido de este principio constitucional. También alguna norma jurídica como por ejemplo la Disposición adicional cuarta del R. D. 684/2010.

El término “tradición” según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es: “la transmisión de costumbres. Costumbre conservada por el pueblo por transmisión de padres a hijos”. Y el término “costumbre” viene

⁵¹⁹ LLAMAZARES FERNANDEZ, D.: *Derecho de la libertad de conciencia*, Tomo I, op. cit., 2011, p. 383.

⁵²⁰ Remisión a la jurisprudencia sobre símbolos religiosos de la Lección 4.

definido por: "Hábito, modo habitual de obrar o proceder establecido por la tradición o por la repetición de los mismos actos y que puede llegar a adquirir fuerza de precepto". A su vez, el término tradición es antónimo de innovación. La tradición religiosa sería en todo caso, jurídicamente, una costumbre. Podría ser una costumbre "*secundum legem*"; es decir, la costumbre que opera como fuente en virtud de una expresa remisión a la misma hecha por la norma escrita. En este supuesto, la costumbre sube de rango normativo y ocupa el que le asigna la norma remitente. La costumbre no tiene fuerza jurídica autónoma ni propia. Sin embargo, en el caso de la tradición religiosa (basada en el principio de confesionalidad) estamos ante una costumbre "*contra legem*" (contraria a la Constitución) que si se admite supondría la derogación, en este punto, de la norma constitucional. En definitiva, la tradición religiosa (uso o costumbre al que remite una norma jurídica) no puede entrar en contradicción con la Constitución (ni con el principio de laicidad en la misma consagrado) y no se puede justificar su aplicación en el principio de cooperación con las confesiones religiosas si ello implica la vulneración de la neutralidad religiosa como principio dirigido a los poderes públicos y como deber que se exige a los empleados públicos. La tradición católica perpetúa el principio de confesionalidad⁵²¹. Principio incompatible con la frase constitucional "ninguna confesión tendrá carácter estatal". Frase que reconoce que los poderes públicos han dejado de profesar la religión católica.

La tradición religiosa no puede constituir un límite de los derechos fundamentales porque frenaría el progreso del Derecho y encubriría intereses no generales sino concretos de una confesión religiosa. La tradición católica como justificación jurídica enmascara el mantenimiento del principio de confesionalidad católica frente a la aplicación del principio de laicidad (neutralidad religiosa y separación) y, consecuentemente, se cercena los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos no católicos.

⁵²¹ Sobre el concepto de tradición católica y "religiosidad popular" y el estudio jurídico de su compatibilidad con los principios constitucionales, vid. MORENO REBATO, M.; RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: *El turismo religioso como turismo cultural: Régimen jurídico*, Ministerio de la Presidencia, 2021, pp. 134 y ss., y RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: "Turismo religioso y laicidad. Estudio jurídico de la romería de Santa Marta de Ribarteme", en *ADEE*, vol. XXXIX (2023), p. 617 y ss.

Lección 6. DERECHO DE EDUCACIÓN, LIBERTAD DE ENSEÑANZA Y LAICIDAD.

1. Introducción

Los clubs de fútbol tienen centros de formación, lo que coloquialmente se denomina "cantera". Estos centros de formación constituyen instrumentos al servicio de la transmisión de los valores del club de fútbol a los y las futbolistas que acuden esos centros educativos no reglados. Además, el fútbol como actividad deportiva transmite, también, una serie de valores y sirve para su difusión. Esta actividad formativa de los clubs de fútbol tendrá su estudio en esta Lección sobre el derecho de educación y la libertad de enseñanza, en concreto, sobre el derecho a crear centros educativos y sobre la educación, cuyo objetivo es la plena formación de la personalidad y como instrumento para la transmisión de valores; valores que no pueden suponer adoctrinamiento, es decir, que los valores que deben transmitir los clubs son valores neutrales, valores comunes, que nunca implican un supuesto de adoctrinamiento.

2. Los principios del derecho de educación.

La STC 5/1981 afirma que los centros docentes públicos deben ser ideológica y religiosamente neutrales. Para comprender la aplicación de este principio de laicidad en el ámbito educativo es conveniente tener presente algunos principios rectores del derecho a la educación. El derecho a la educación reconocido en el artículo 27.1 CE se configura a través de los siguientes principios fundamentales:

- **Personalista.** El artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos indica que el objeto de la educación es el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. En parecidos términos se pronuncia el artículo 27.2 CE como consecuencia del reconocimiento del principio personalista del artículo 10.1. CE. El derecho a la educación es un derecho fundamental de todos los ciudadanos (art. 27.1. CE). En todo caso, siempre hay que tener presente, que la educación es transmisión de conocimientos, pero también promoción de valores, de hábitos y de desarrollo de capacidades como el espíritu crítico (principios y fines de la educación, art. 1 y 2 de la LOE [modificados por la LO 3/2020, de 29 de diciembre, LOMLOE]). En consecuencia, la educación está al servicio de la libre formación de nuestra propia conciencia⁵²².

⁵²² Así la STC 133/2010 de 2 de diciembre, dice: "La educación a la que todos tienen derecho y cuya garantía corresponde a los poderes públicos como tarea propia no se contrae, por tanto, a un proceso de mera transmisión de conocimientos (cfr. Art. 2.1. h) LOE) sino que aspira a posibilitar el libre desarrollo de la personalidad y de las capacidades de los alumnos (cfr. Art. 2.1.

La relevancia jurídica en esta libertad se produce respecto del derecho a la libre formación de la conciencia que incluye los derechos a la educación y a la información. Se ha indicado que “la educación ha de atender al respeto de las diversas opciones vitales de las personas” como expresa la Sentencia del TS de 11 de mayo de 2009⁵²³. En este ámbito educativo, la Ley orgánica 2/2006, de Educación, entre los objetivos de la educación primaria, ESO y Bachillerato se encuentra utilizar la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal y social (artículos 17, 23 y 33 de la LO 2/2006). En el desarrollo curricular de estos niveles educativos se indica que, para conseguir dichos objetivos, dentro de la Educación Física, es necesaria la realización de juegos en grupo; deportes colectivos como baloncesto, balonmano, béisbol, rugby, fútbol y voleibol, entre otros, son actividades que pertenecen a este grupo⁵²⁴.

En la *Guía de la FIFA de buenas prácticas en materia de diversidad y lucha contra la discriminación*, en la página 59, se destaca el carácter integrador del fútbol que puede ser especialmente útil cuando se vincula con la educación. Además, se debe introducir en la estrategia de las federaciones una labor educativa sobre diversidad y lucha contra la discriminación es una tarea muy exigente. No obstante, las inversiones de las federaciones miembro en la educación de sus miembros activos y empleados se ven recompensadas a medio plazo tanto en los aspectos deportivos como en los económicos. Es decir, la educación se introduce como un pilar esencial para la lucha contra todo tipo de discriminación en el ámbito del fútbol. Es decir, la educación servirá para proporcionar a futbolistas, entrenadores y otros miembros de los clubs los medios para actuar como personas con conciencia social. *La educación dentro, fuera y a*

a) LOE) y comprende la formación de ciudadanos responsables llamados a participar en los procesos que se desarrollan en el marco de una sociedad plural (cfr. Art. 2. d) y k) LOE) en condiciones de igualdad y tolerancia, y con pleno respeto a los derechos y libertades fundamentales del resto de sus miembros (cfr. art. 2 1. b), c) LOE)”. En esta Sentencia del TC se dice: “El sistema educativo en general y la enseñanza básica en particular, han de servir también a la garantía del libre desarrollo de la personalidad individual en el marco de una sociedad democrática y a la formación de ciudadanos respetuosos con los principios democráticos de convivencia y con los derechos y libertades fundamentales, una finalidad ésta que se ve satisfecha más eficazmente mediante el modelo de enseñanza básica en el que el contacto con la sociedad plural y con los diversos y heterogéneos elementos que la integran, lejos de tener lugar de manera puramente ocasional y fragmentaria, forma parte de la experiencia cotidiana que facilita la escolarización”. En este punto, habría que preguntarse sobre cómo se garantiza el libre desarrollo de la personalidad en los centros educativos confesionales, sobre todo si tenemos en cuenta, por ejemplo, las Observaciones Finales del Comité de Derechos del Niño, de 27 de noviembre de 1995, sobre la Santa Sede y que expresamente menciona a las escuelas católicas.

⁵²³ La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), con fecha 30 de abril de 2008, había declarado nulo el adjetivo “diversas” de opciones vitales que incluía las Órdenes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía de 10 de agosto de 2007 por las que se desarrollan los currículos correspondientes a la Educación Primaria y Secundaria obligatoria en Andalucía sobre Educación para la Ciudadanía y los derechos humanos. No obstante, ese adjetivo era empleado por numerosas sentencias del TC, antes de ese año 2007. Cito las siguientes: STC 179/1994; 113/1994; 132/1989; 82/2003; 233/2000; 209/2000; 208/2000; 147/2000; ...

⁵²⁴ Sobre esta materia, vid. ESPARTERO CASADO, J.: “La debida atención pública a la Educación Física: fomentar bienes y suprimir males”, en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Año 2016, núm. 51 (abril-junio 2016).

través del fútbol puede transmitir conocimientos esenciales para prevenir la discriminación y para que las personas se comporten de manera ejemplar en caso de que se produzcan incidentes discriminatorios en su entorno.

- **Servicio público.** La educación es calificada como servicio público (art. 108.4 LOE)⁵²⁵. Esta calificación obliga a la Administración a establecer mecanismos de compensación de las desigualdades que conlleva la habilitación de recursos como en el caso de los alumnos con necesidades educativas específicas (art. 71-81 LOE [modificado por la LO 3/2020]). Además, la calificación como servicio público implica los siguientes aspectos: la inspección y homologación (art. 27.8 CE); la gratuidad y obligatoriedad de la educación básica (artículo 27. 4 CE) y la calificación de la educación como un derecho prestacional (art. 27.5 CE).

3. Libertad de enseñanza

Esta libertad se reconoce en el artículo 27.1 CE. El Tribunal Constitucional considera que la libertad de enseñanza como actividad encaminada de modo sistemático y con un mínimo de continuidad a la transmisión de un determinado cuerpo de conocimientos y valores implica: el derecho a crear centros educativos, el derecho de libertad de cátedra, el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos, con los matices que posteriormente se pondrán de manifiesto. La libertad de enseñanza es una proyección del derecho de libertad de conciencia (art. 16.1 CE) y donde el principio de laicidad es esencial para garantizar la libertad de conciencia de todos.

A) El derecho a crear centros educativos.

Se reconoce este derecho expresamente en el artículo 27.6 CE. Los sujetos a que se reconoce este derecho son, por una parte, a la Administración pública competente en materia educativa que es la autoridad encargada de crear y suprimir centros educativos públicos. Los centros educativos privados no universitarios pueden ser creados por cualquier persona física o jurídica con las salvedades del art. 21 LODE. Y se someten a un régimen de autorización administrativa. Los artículos 23, 14.2., 27 LODE regulan los requisitos mínimos de dicha autorización. En relación con los centros universitarios privados se regulan en los artículos 95 y siguientes LOSU (Ley orgánica 2/2023). No obstante,

⁵²⁵ La STS de 24 de junio de 2014 establece que "hay que concluir que las diferencias de régimen jurídico entre los centros públicos y los centros privados concertados son de orden menor -cuando no inexistentes en todo lo que afecta a la prestación del servicio público de la educación y, por consiguiente, a los deberes de sometimiento a programación, los criterios de admisión de alumnos y la prohibición de cobro por recibir las enseñanzas obligatorias. Frente a ello el mero dato de la titularidad pública o privada de cada centro no es suficiente, por sí solo, para afirmar que hay una diversidad de regímenes jurídicos, tal como mantiene la recurrente. Tanto si el titular es la Administración como si es una persona o entidad privada, se trata siempre de centros sometidos a una regulación legal unitaria y básicamente idéntica".

la disposición adicional cuarta de la LOU establecía una excepción con relación a las universidades creadas por la Iglesia católica⁵²⁶ (en la actualidad, el régimen jurídico de estas universidades se recoge en la disposición adicional cuarta de la Ley orgánica 2/2023, del sistema universitario). En relación con el contenido de este derecho, implica:

- Derecho de fundación, dirección y gestión. El Tribunal Constitucional (STC 5/1981, de 13 de febrero) ha indicado que el derecho de creación o fundación de un centro educativo incluye, sin duda, el derecho de dirección. Consecuentemente, implica en última instancia la responsabilidad en la gestión del centro educativo a través del ejercicio de las facultades directivas en relación con la elaboración de los estatutos del centro, el nombramiento de los órganos de dirección del centro, el profesorado, el resto del personal y el establecimiento del ideario del centro.
- El *IDEARIO o carácter propio* (art. 115 LOE). El derecho a establecer un ideario es un derecho autónomo del derecho de dirección. El contenido del ideario del centro educativo no queda limitado a aspectos religiosos o morales de la actividad educativa, sino que puede extenderse a otros ámbitos del funcionamiento del centro educativo (STC 5/1981, de 13 de febrero). El ideario o carácter propio cumple dos funciones: primera: orienta toda actividad educativa del centro y segunda: facilita a los padres el ejercicio del derecho a elegir centro educativo en función del ideario⁵²⁷ y, de ahí surge, la necesidad de su publicidad y la imposibilidad de variarlo durante el curso escolar (art. 115. 2 y 3 LOE).

Entre los límites al derecho a crear centros educativos se encuentran el respeto a los principios constitucionales y el respeto a los derechos garantizados al resto de los miembros de la comunidad educativa.

Respecto al ideario del centro habrá que determinar con claridad la compatibilidad del mismo con el libre desarrollo de la personalidad (STC 133/2010) pues si el ideario es un instrumento destinado al dogmatismo, al sectarismo o al proselitismo obligatorio pone en dificultad el objetivo de la educación que no es otro que facilitar el libre desarrollo de la personalidad. Por tal motivo, el ideario no puede funcionar como

⁵²⁶ STC 131/2013, de 5 de junio, declara la inconstitucionalidad y la nulidad, en los términos del fundamento jurídico 10, del inciso "a excepción de la necesidad de ley de reconocimiento" de la disposición adicional cuarta, apartado segundo, párrafo primero in fine de la LOU.

⁵²⁷ ATC 382/1996, de 18 de diciembre, reconoce el derecho de los padres a elegir centro docente. El Tribunal Constitucional en la sentencia 26/2024, de 14 de febrero ha fijado que en los casos en los que haya discrepancias entre los padres por sus creencias religiosas y por el tipo de formación escolar para sus hijos menores éstos estudien en un entorno de neutralidad, como el que ofrecen los centros públicos, con el fin de que puedan formar sus propias convicciones de manera libre. En nuestra opinión, se debe garantizar la educación neutral y no olvidar que el objeto de la educación el pleno desarrollo de la personalidad que es más difícil de alcanzar desde centros educativos adoctrinadores en una determinada cosmovisión.

instrumento de transmisión de creencias o ideas, sino como mero instrumento para dar a conocer esas creencias o ideas⁵²⁸. “La exposición de la moral a la que responde el “carácter propio” debe ser científica, objetiva, neutral y crítica. También a ella le alcanza el principio de la laicidad y la neutralidad derivada de él”⁵²⁹. Así en la STC 31/2018, se dice: “resulta claro que el carácter propio o ideario no sería aceptable si tiene un contenido incompatible por sí mismo con los derechos fundamentales o si, sin vulnerarlos frontalmente, incumple la obligación, derivada del artículo 27.2 de la Constitución, de que la educación prestada en el centro tenga por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia, y a los derechos y libertades fundamentales en su concreta plasmación constitucional, pues estos han de inspirar cualquier modelo educativo, público o privado”. Incluso la STC 74/2018 reitera lo dicho en la STC 5/1981, textualmente: “El ejercicio de la libertad de creación de centros docentes tiene la «limitación adicional» que imponen principios constitucionales, como los del título preliminar de la Constitución (libertad, igualdad, justicia, pluralismo, unidad de España, etc.)”. Es decir, una limitación al derecho a crear centro docente es la unidad de España.

El criterio de la financiación pública de los centros educativos no universitarios recogido en el artículo 27.9 CE permite la división de los centros en:

- Centros públicos. Son centros creados por las Administraciones públicas educativas y su característica esencial es la neutralidad ideológica y religiosa (STC 5/1981)⁵³⁰. En consecuencia, los padres al elegir los centros educativos

⁵²⁸ STEDH caso Lautsi contra Italia, de 3 de noviembre de 2009, se recoge: “El respeto de las convicciones de los padres debe ser posible en el marco de una educación que sea capaz de asegurar un ámbito escolar abierto y que favorezca la inclusión en lugar de la exclusión, independientemente del origen social de los alumnos, las creencias religiosas o el origen étnico. La escuela no debería ser el escenario de actividades misioneras o prédica; debería ser un lugar de encuentro de distintas religiones y convicciones filosóficas, donde los alumnos pueden adquirir conocimientos sobre sus respectivos pensamientos y tradiciones”. El ideario no puede funcionar como instrumento de transmisión de creencias o ideas, sino como mero instrumento para dar a conocer esas creencias o ideas (LLAMAZARES FERNÁNDEZ). Si no se cumple este principio estaríamos ante un supuesto de adoctrinamiento religioso y, en consecuencia, la financiación pública se dirige a financiar a un fin religioso. Recordamos que son las confesiones la que libremente deciden colaborar con el Estado para llevar a cabo un servicio público. El Estado no financia a los centros educativos religiosos con el objetivo de ayudarlos en la ejecución de sus fines religiosos pues si lo hace vulnera el *principio de laicidad*. El Tribunal Constitucional en la Sentencia 26/2024, de 14 de febrero, dice en relación con un centro educativo concertado de ideario religioso: “En definitiva, como consecuencia del ideario propio del centro, el elemento religioso trasciende de la asignatura de religión y se hace presente de manera general en el proyecto educativo, la pedagogía y la metodología del centro, a través de los profesores y esperando una implicación de las familias en este sentido”.

⁵²⁹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Educación para la ciudadanía democrática y objeción de conciencia*, Dykinson, 2008, p. 134.

⁵³⁰ Sobre la relación directa entre neutralidad de los centros educativos públicos (en este caso, las universidades públicas) y libertad ideológica, vid. la STS 4334/2022, de 21 de noviembre, donde se recoge: “Pues bien, una extralimitación de tal naturaleza, aparte de no tener cobertura en el contenido de la autonomía universitaria y de infringir el principio de neutralidad, percute en

públicos tienen el derecho a educar a sus hijos según sus convicciones no religiosas; en consecuencia, los poderes públicos deben garantizar el derecho de los padres a elegir una educación pública y laica alejada de la presencia de lo religioso⁵³¹. Consecuentemente, los centros públicos no tienen ideario ni reflejan una doctrina oficial. No obstante, el artículo 121 LOE (modificado por la LO 3/2020) reconoce la elaboración de un proyecto educativo propio.

- Centros privados. Los centros privados sin financiación pública tienen plena autonomía conforme al derecho a crear centros educativos (arts. 108.3; 114 y 115 LOE).
- Centros privados concertados (R.D. 2377/1985, de 18 de diciembre). Son los centros privados que reciben financiación pública⁵³² y, consecuentemente, contribuyen junto con los centros públicos a la prestación del servicio público de educación⁵³³. Estos centros están regulados en los artículos 116 LOE

los derechos y libertades fundamentales de terceros al identificar a toda a la comunidad universitaria con un postulado político o ideológico. El efecto es que se vulnera la libertad ideológica de los integrantes de esa comunidad universitaria y no sólo de los miembros del Claustro Universitario, lo que afectaría, por ejemplo, a la libertad de cátedra, a la educación universitaria que esperan recibir los estudiantes en coherencia con los fines de la Universidad y que es su derecho”.

⁵³¹ STEDH caso Lautsi contra Italia, de 3 de noviembre de 2009.

⁵³² Caso Arieh Hollis Waldman v. Canadá, Comunicación No. 694/1996, del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas; expresamente se dice: “el Comité observa que el Pacto no obliga a los Estados Partes a financiar escuelas establecidas sobre bases religiosas”. Sobre las subvenciones a centros educativos confesionales, vid. Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-372/21, Freikirche der Siebenten- Tags-Adventisten in Deutschland, de 2 de febrero de 2023, el TJUE dice: “la limitación de la concesión de subvenciones públicas únicamente a los colegios confesionales de Iglesias y asociaciones religiosas reconocidas en virtud del Derecho austriaco tiene por objeto garantizar que estos colegios se dirijan a una parte importante de la población que puede elegir esa oferta educativa, que es complementaria a la propuesta por los centros docentes públicos” y concluye la sentencia: “El artículo 17 TFUE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que no tiene por efecto sustraer del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión una situación en la que una Iglesia, una asociación o una comunidad religiosa que dispone del estatuto de persona jurídica de Derecho público en un Estado miembro y que, en otro Estado miembro, reconoce y apoya, como colegio confesional, un centro docente privado solicita para este la concesión de una subvención que está reservada a las Iglesias, asociaciones y comunidades religiosas reconocidas con arreglo al Derecho de ese otro Estado miembro” y “El artículo 49 TFUE, en relación con el artículo 17 TFUE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que supedita la concesión de subvenciones públicas destinadas a los centros docentes privados reconocidos como colegios confesionales al requisito de que la Iglesia o la asociación religiosa que presenta la solicitud de subvención para tal centro esté reconocida conforme al Derecho del Estado miembro en cuestión, incluso cuando dicha Iglesia o asociación religiosa esté reconocida con arreglo al Derecho de su Estado miembro de origen”.

⁵³³ La Constitución española (art. 27.9) no reconoce a todo centro educativo privado el derecho a la financiación pública; solamente a aquellos centros que cumplan los requisitos legales (STC 86/1985; STS de 24 de septiembre de 2012). Según el TC: “Este derecho admite una configuración legal, por lo que en modo alguno puede decirse que el artículo 27.9 CE reconoce acabadamente el derecho a una prestación pública; sólo de acuerdo con la ley podrán los centros docentes privados exigir dicha financiación: no hay «un deber de ayudar a todos y cada uno de los Centros docentes, sólo por el hecho de serlo, pues la remisión a la Ley que se efectúa en el art. 27.9 CE puede significar que esa ayuda se realice teniendo en cuenta otros principios, valores

(modificado por la LO 3/2020) y 117 LOE. Para acceder a la financiación pública es necesario la firma de un concierto (contrato administrativo) entre el centro privado y la Administración educativa. El Estado es responsable de la educación por eso se condiciona la financiación a que se garantice el cumplimiento de los fines que la Constitución indica (libre desarrollo de la personalidad, art. 27.2 CE).

El artículo 116 LOE determina los criterios de prelación en los conciertos y el artículo 117 LOE determina el módulo económico correspondiente a los fondos públicos destinados a los centros privados por unidad escolar.

Los centros concertados siguen manteniendo su derecho a tener un ideario y carácter propio al igual que el resto de los centros privados y el artículo 52.3 LODE establece que si existe alguna práctica confesional deber ser totalmente voluntaria. Y, en todo caso, la enseñanza deberá ser impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia (art. 52.2. LODE); lo que supone que los padres, madres o progenitores (o, en su caso, los alumnos o las alumnas) pueden elegir no recibir enseñanza de la religión en los centros privados concertados.

o mandatos constitucionales» (STC 77/1985, FJ 11). El legislador puede supeditar el libramiento de las ayudas públicas al respeto de limitaciones que condicionen el derecho del titular del centro a dirigirlo (STC 77/1985, FJ 20). Asumiendo, por ejemplo, «la insoslayable limitación de los recursos disponibles» (STC 77/1985, FJ 11), puede atender, «entre otras posibles circunstancias, a las condiciones sociales y económicas de los destinatarios finales de la educación a la hora de señalar a la Administración las pautas y criterios con arreglo a los cuales habrán de dispensarse las ayudas en cuestión» (STC 86/1985, de 10 de julio, FJ 3)”. El sistema de financiación de estos centros educativos religiosos viene definido por el concierto educativo. Este modelo educativo es bastante cuestionable desde el punto de vista del principio de neutralidad religiosa. En primer lugar, porque, en España, este modelo de financiación pública de los centros privados se estableció, sin ningún género de duda, para favorecer a una confesión religiosa, la Iglesia católica. Por tal motivo, la norma no es neutral pues tiene como objetivo favorecer a la Iglesia católica en el ámbito educativo. Las normas jurídicas no deben solo neutrales religiosamente en su formulación sino también deben ser neutrales en su resultado práctico; es decir, se debe comprobar si a pesar de la aparente neutralidad de la norma (“todos los centros educativos, independientemente del ideario que tengan, pueden acceder a la financiación pública, si cumplen, eso sí, los requisitos legales”) el objetivo práctico de la norma es beneficiar económicamente a una confesión religiosa, la Iglesia católica, asegurándole una importante financiación pública para llevar a cabo el proselitismo religioso (fin religioso). Si se parte de los criterios utilizados por la jurisprudencia del TS de EE. UU. la incompatibilidad con el principio de neutralidad religiosa es absoluta. El TS de Estados Unidos ha establecido que las normas jurídicas deben ser neutrales en su aplicación práctica; es decir: “El Gobierno no puede preferir a una religión a otra o la religión a la no religión y, el hecho de ayudar a un grupo religioso, aunque sea singular o reducido, implica una vulneración constitucional, como sería el hecho de ayudar a un grupo más numeroso o a las religiones en su conjunto”, vid. *Board of Education of Kiryas Joel Village School District v. Grumet, 1994; Aguilar v. Felton 473 US 402 (1985)*. Por ejemplo, en el caso *Locke v. Davey 540 US 712 (2004)* se declara la constitucionalidad de una ley del Estado de Washington que excluía los estudios de Teología del sistema público de becas ya que esa excepción no puede ser considerada como animosidad contra la religión, sino como expresión del interés histórico y substancial de los Estados en excluir las actividades de contenido religioso de la financiación pública directa.

Como consecuencia la configuración como servicio público, los centros privados sostenidos con fondos públicos tienen una serie de obligaciones, por ejemplo, aplicar el protocolo sobre identidad de género, vid. STSJ Valencia, de 20 de 2019.

Por su parte, el centro concertado a cambio de la financiación pública debe cumplir las siguientes condiciones: a) la gratuidad de la enseñanza (art. 88 LOE, modificado por la LO 3/2020); b) el establecimiento de cauces de participación de la comunidad educativa a través de la creación del Consejo Escolar y, por último, c) los criterios de admisión de alumnos son iguales a los centros públicos como dispone el art. 84 LOE, en especial su apartado nº 3 (modificado por la LO 3/2020) y, el artículo 25 LODE (modificado por la LO 3/2020).

La LOMCE hacía mención expresa a la financiación pública de los centros educativos cuyo ideario se fundamenta en la segregación sexista, eufemísticamente denominada "educación diferenciada". En concreto, el apartado 3 del artículo 84 de la LOMCE. Esta disposición normativa entraba en contradicción con las STS de 11 de junio de 2008; 22 de enero de 2013; 23 de julio de 2012; 23 de junio de 2014; 18 de julio de 2014; 17 de julio de 2014; entre otras, que consideran que se adecúa al ordenamiento jurídico que las Administraciones educativas no renovasen los conciertos educativos de centros docente basados en la segregación sexista⁵³⁴. Esta cuestión fue resuelta por las

⁵³⁴ En este punto debemos tener presente los siguientes argumentos en contra de la financiación pública de estos centros educativos. Primero: La Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza de la UNESCO, de 14 de diciembre de 1960, permite la prohibición de la educación diferenciada. El artículo 2 de esta Convención empieza con las siguientes palabras: "En el caso de que el Estado las admita". Puede, por tanto, que un Estado prohíba dicha educación diferenciada y dicha prohibición no vulnera este tratado internacional. Lo que se discute, en España, es la prohibición de su financiación pública. En España pueden existir centros educativos privados que se basen en la educación diferenciada, pero tienen prohibida la financiación pública. Esta Convención de la UNESCO de 1960 fue ratificada por el Estado español en 1969, en plena dictadura franquista. No existía, en aquel momento, ninguna incompatibilidad entre un régimen que discriminaba a las mujeres y cuyo sistema educativo público se basaba en la educación diferenciada por razón de sexo y el Convenio de 1960 lo admitía como excepción. Este Convenio de 1960 parece estar imbuido en el espíritu del principio "separate but equal". Segundo: La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 (Instrumento de Ratificación de 16 de diciembre de 1983). El art. 10 c) de este Convenio establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar la igualdad entre hombres y mujeres mediante el estímulo de la educación mixta. Así lo ha interpretado el Comité para la eliminación de todas las discriminaciones contra la mujer de las Naciones Unidas al afirmar que la coeducación es la única manera de romper las barreras sexistas. Se puede concluir que esta Convención impide a los Estados adoptar medidas de fomento de la educación separada o diferenciada. Tercero: Las sentencias del TS de 23 y 24 de julio de 2012, entre otras, expresamente disponen: "Por otra parte nadie puso en duda la legitimidad del sistema de educación diferenciada; cuestión distinta es que a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2.006 sea posible que esos centros privados puedan tener la condición de concertados sostenidos con fondos públicos, cuando expresamente en el régimen de admisión de alumnos se prohíbe la discriminación por razón de sexo, artículo 84.3 de la Ley. *Precepto que por otra parte en nada se separa del contenido del artículo 14 de la Constitución del que es trasunto fiel a la hora de enumerar las discriminaciones que proscribire.* Y esa imposibilidad de obtener conciertos esos centros docentes que optan por la educación separada por sexos tampoco perturban ningún derecho constitucional de los padres que conservan el derecho de libre elección de centro y el de los titulares de la creación de centros con ideario o carácter propio, y sin que se vulnere el número 9 del artículo 27 de la Constitución porque determinados centros no puedan acceder al concierto si no reúnen los requisitos que la Ley establece". La STC 31/2018 ni menciona estas sentencias

Sentencias del Tribunal Constitucional 31/2018 y 74/2018. En el fundamento jurídico nº 4 de la STC 31/2018 se llega a decir: "la educación diferenciada por sexos no es discriminatoria, como tampoco lo es la educación separada por motivos lingüísticos o religiosos o en centros privados, siempre que se cumplan las condiciones previstas en ese texto internacional". Sigue diciendo esta STC 31/2018: "el sistema de educación diferenciada es una opción pedagógica que no puede conceptuarse como discriminatoria. Por ello, puede formar parte del derecho del centro privado a establecer su carácter propio, en los términos que hemos expuesto precedentemente" y, en consecuencia, "Si alguna diferencia de trato indebida existiera sólo sería atribuible al centro escolar en la que se produjera, y no sería imputable al modelo en sí". Esto es un dislate jurídico, sin precedentes, el TC se contradice, de manera rotunda con las siguientes palabras: "En el plano concreto de la educación, el sistema educativo se inspira entre, otros, en el principio de «desarrollo en la escuela de los valores que fomenten la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, así como la prevención de la violencia de género» ... Todos los centros docentes, cualquiera que sea su carácter propio, tienen como obligación la de contribuir al logro de dichos objetivos educativos ... Por lo tanto, existe una obligación positiva de fomento de aquellas formulas metodológicas que contribuyan a la eliminación de los estereotipos sexistas". Y, el TC da un salto ideológico, que no jurídico, llegando a afirmar, sin ningún rigor jurídico y con un claro desconocimiento de los conceptos de servicio público y de concierto administrativo, lo siguiente: "Pero de esa obligación positiva no se desprende en modo alguno una prohibición de ayuda a los centros docentes que utilicen como método pedagógico la educación diferenciada. No existe dato alguno que permita llegar a la conclusión de que dicho sistema, en cuanto tal, no sirve a los fines exigidos constitucionalmente, y en particular, a la conclusión de que no está inspirado en los principios democráticos de convivencia o en los derechos y libertades fundamentales, o de que no cumple los objetivos marcados por las normas generales". Reiteramos lo que hemos escrito en nota y nos remitimos a los votos particulares a esta STC 31/2018, en especial, al voto particular del magistrado XIOL RÍOS. No obstante, hay que tener en cuenta que LO 3/2020 (LOMLOE) suprime los párrafos que hacían referencia a la Convención de la UNESCO de 1960 y, en consecuencia, se suprime la financiación pública de los centros privados que discriminen por cualquier motivo incluido el sexo. El TC ha resuelto otra vez esta cuestión en las sentencias 34/2023 y 49/2023. En estas sentencias se determinan la constitucionalidad de la LO 3/2020, sobre la prohibición de financiación pública de los centros que segregan por sexo; es decir, lo contrario a lo que había determinado la STC 31/2018. La Ley 15/2022 en su artículo 13. 2 prohíbe la financiación pública de los centros educativos que excluyan a personas o grupos por alguna de las causas establecidas en el artículo 2.1 de dicha Ley de igualdad de trato. La STC 89/2024 declara la constitucionalidad de esta prohibición.

del TS. En este punto, es imprescindible la lectura del voto particular de los magistrados Valdés Dal-Ré y Balaguer Castejón a la STC 74/2018, calificando de argumentación falaz la que utiliza la mayoría del TC en esta sentencia por su abierta contradicción con el criterio seguido por el TS, el Consejo de Estado y la doctrina jurídica.

A. 1. Los centros de formación de los clubs de fútbol

Dentro del derecho a crear centros educativos se pueden considerar a los centros de formación de los clubs de fútbol⁵³⁵. Centros de formación no reglada que vienen a denominarse la "cantera"; en concreto, citamos ejemplos como La Masía, La Academia, La Fábrica, Lizarra, Mareo, ... Se definen como escuelas de vida entre cuyos objetivos se encuentra formar personas y que sigan los alumnos los valores del club que les forma⁵³⁶.

Como hemos escrito en la Introducción de esta obra el fútbol es una escuela de formación de valores⁵³⁷. Entre los valores que difunde el fútbol, según la FIFA, se encuentran: el principio de no discriminación, la lucha contra el racismo, el respeto a los derechos humanos, ...⁵³⁸. Estos valores son comunes a otros deportes. Con ello, se quiere decir que todos los deportes, no solamente el

⁵³⁵ El Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ) de la FIFA define academia como: "organización o entidad jurídicamente independiente, cuyo objetivo principal es formar deportivamente y a largo plazo a jugadores, mediante la puesta a disposición de instalaciones e infraestructura adecuadas. El término incluye, entre otros, los centros de formación para futbolistas, los campamentos de fútbol, las escuelas de fútbol, etc.". vid, <https://digitalhub.fifa.com/m/346c4da8d810fbae/original/Commentary-on-the-FIFA-Regulations-on-the-Status-and-Transfer-of-Players-Edition-2021.pdf>

⁵³⁶ "Que sepan respetar, que tengan el Athletic grabado y sobre todo esos valores de vida, que salgan de aquí con cosas que les sirvan para la vida", comenta R. LOROÑO, vid. <https://eldesmarque.com/bizkaia/athletic-club/214031-asi-funciona-lezama-la-base-del-athletic>.

⁵³⁷ DEL BOSQUE, V.: "El fútbol, educación y formación", *Cultura, Ciencia y Deporte*, nº 22, año 9, vol. 8, 2013.

⁵³⁸ En los Estatutos de la FIFA (2024) se recogen estos dos artículos:

3. Derechos humanos

La FIFA tiene el firme compromiso de respetar los derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional y se esforzará por garantizar el respeto de estos derechos.

4. Lucha contra la discriminación, igualdad y neutralidad

3. Está prohibida la discriminación de cualquier país, individuo o grupo de personas por cuestiones de raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, género, discapacidad, lengua, religión, posicionamiento político o de cualquier otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o por cualquier otra razón, y será sancionable con suspensión o expulsión.
4. La FIFA se declara neutral en materia de política y religión. Se contemplan excepciones en los casos que afecten a los objetivos estatutarios de la FIFA.

El respeto a estos valores se encuentra en diferentes Códigos éticos, como en el Codi d'Ètica i conducta del FC Barcelona; en Código ético del Real Madrid, se recoge, textualmente: "El Real Madrid se adhiere sin reservas al Pacto Mundial de Naciones Unidas y a sus 10 Principios sobre Derechos Humanos". Los dos primeros principios son: "Principio 1: las empresas deberían apoyar y respetar la protección de derechos humanos declarados internacionalmente. Principio 2: las empresas deberían asegurarse de no ser partícipes de vulneraciones de derechos humanos" y, en el Código ético del Athletic Club se dice: "Todos y cada uno de los miembros que integran el Athletic Club están obligados a guardar un respeto escrupuloso a los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966, el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, la Constitución de 1978 y cuanta normativa esté destinada a la protección y observancia de los derechos fundamentales y libertades públicas".

fútbol, son susceptibles de ser considerados por las personas como una opción vital⁵³⁹.

B) Libertad de cátedra

El artículo 20.1. c) CE reconoce esta libertad. Son titulares del derecho de libertad de cátedra, según el TC, todos los profesores, independientemente del nivel educativo en que impartan su enseñanza y bien sean profesores de la enseñanza pública o de la enseñanza privada y no sólo los profesores universitarios. No obstante, el reconocimiento de la libertad de cátedra no será el mismo debido al ideario o carácter propio en relación con los profesores de los centros educativos privados y al grado de madurez de los alumnos.

Los profesores de los centros educativos públicos.

El contenido de la libertad de cátedra en su aspecto negativo implica que el profesor no se le puede imponer que adapte de sus enseñanzas a una doctrina oficial. En este sentido la laicidad es la mejor garantía contra el sectarismo y el adoctrinamiento en la enseñanza⁵⁴⁰. Le permite al docente oponerse a cualquier mandato de impartir la enseñanza en una orientación ideológica o religiosa determinada. El TC ha indicado "que la neutralidad ideológica de la enseñanza en los centros escolares públicos regulados en la LOECE impone a los docentes que en ellos desempeñan su función una obligación de renuncia a cualquier tipo de adoctrinamiento ideológico, que la única actitud compatible con el respeto a la libertad de las familias que por decisión libre o forzada por las circunstancias, no han elegido para sus hijos centros docentes con una orientación ideológica determinada y explícita" (STC 5/1981). Y, en su aspecto positivo, le faculta al profesor para orientar su enseñanza de acuerdo con las propias convicciones y cuya amplitud se gradúa en función del nivel educativo pues cuanto menor sea el nivel educativo mayor es la intervención de la Administración educativa a la hora de fijar el contenido de la materia, así como los medios pedagógicos entre los que puede elegir⁵⁴¹. Respecto a los límites, los profesores de la enseñanza

⁵³⁹ GUTIÉRREZ, D.: *Modelo de intervención para educar en valores a través del fútbol: una experiencia con entrenadores de fútbol de la Comunidad de Madrid* [Tesis doctoral]. Universidad Politécnica de Madrid, 2007 y ORTEGA VILA, G., ALARCÓN LÓPEZ, F., GIMÉNEZ FUENTES-GUERRA, F.J., ORTEGA TORO, E., ROBLES RODRÍGUEZ, J., y ABAD ROBLES, M. T.: "El modelo de iniciación al fútbol y educación en valores de la Fundación Real Madrid", *JUMP*, (6), 2022, pp. 26-47.

⁵⁴⁰ STS de 12 de noviembre de 2012 sobre el concepto jurídico de adoctrinamiento con relación a la asignatura: "Educación para la ciudadanía y los Derechos humanos" y STC de 8 de febrero de 2018. En la STC 26/2024 se recoge esta doctrina constitucional: "Frente a la opción de un colegio religioso, cuyo proyecto pedagógico global está explícitamente dirigido a la formación en una concreta fe, el colegio público no confesional resulta más acorde para favorecer el libre desarrollo de las convicciones de la menor desde una **posición de neutralidad** con respecto a las divergentes posiciones de sus progenitores. De este modo se atiende al interés superior de esta a formar sus propias creencias en materia religiosa a través de una información y un conocimiento transmitidos de manera objetiva, crítica y plural, permitiendo que pueda desarrollar una opinión crítica en el seno de una familia caracterizada por la diversidad en esta materia".

⁵⁴¹ La actividad fundamental de la Universidad es la enseñanza y la investigación y la libertad científica no se agota en el derecho del Profesor a rechazar injerencias extrañas, sino que requiere

pública tienen el deber de respetar la neutralidad ideológica y religiosa de la enseñanza pública y, en consecuencia, deben renunciar a todo tipo de adoctrinamiento; su enseñanza debe ser objetiva y respetuosa con cualesquiera otras orientaciones ideológicas y, así mismo, deben fomentar la autocrítica.

Los Profesores de los centros educativos privados.

Los profesores de los centros privados tienen como contenido negativo de la libertad de cátedra el que no se les puede imponer una orientación ideológica determinada en sus enseñanzas. Se garantiza a través de la laicidad, la objetividad y el contenido científico de las disciplinas académicas frente al adoctrinamiento ideológico y religioso. En todo caso, el ejercicio de esta libertad puede quedar limitado por el respeto debido al ideario del centro educativo privado, tanto en sus actividades académicas como extraacadémicas⁵⁴².

- Colisión entre libertad de cátedra e ideario
 - Disconformidad ideario y actividades docentes. El profesor de un centro educativo privado puede en uso de la libertad de cátedra, desarrollar su actividad en los términos que juzgue más adecuados y que, con arreglo a

que la propia estructura del establecimiento científico haga imposibles tales injerencias (STC 5/1981, de 13 de febrero). Desde la STC 26/1987, de 27 de febrero, el TC viene diciendo que la autonomía universitaria encuentra su razón de ser en el respeto a la libertad académica (de enseñanza, estudio e investigación) frente a cualquier injerencia externa. Se trata de garantizar, en su doble vertiente individual y colectiva, la libertad de ciencia (SSTC 106/1990, 187/1991 y 156/1994). La autonomía universitaria es la dimensión institucional de la libertad académica que garantiza y completa su dimensión personal que está constituida por la libertad de cátedra. Tal dimensión institucional justifica que forme parte del contenido esencial de esa autonomía no solo la potestad de autorregulación sino también de autoorganización. Por ello, cada Universidad puede elaborar sus propios Estatutos (STC 156/1994) y los planes de estudio e investigación (STC 187/1991); en definitiva, las universidades deben configurar la enseñanza sin intromisiones extrañas (STC 179/1996)". Y el TC añade: "El derecho a elaborar el temario a exigir a los alumnos, en el ejercicio de su función no ya de enseñar, sino de valorar o enjuiciar los conocimientos necesarios para alcanzar una determinada calificación, no puede ser subsumido o englobado en la libertad de cátedra. Siendo perfectamente deslindable la función de enseñar y la función de examinar, sin que ésta sea consecuencia necesaria de aquélla, nada justifica que el derecho a la libertad de cátedra – en cuanto libertad individual del docente, a quien depara un espacio de libertad resistente a injerencias compulsivas impuestas externamente (Auto TC 457/1989)— alcance o se extienda también a su función examinadora, en el sentido de corresponder ineludiblemente a quien examina –y con cobertura en una pretendida libertad de cátedra— la fijación del temario sobre el que debe versar la prueba o examen" (STC 217/1992), vid. CELADOR ANGÓN, O.: *El Derecho de Libertad de Cátedra. Estudio Legal y Jurisprudencial*; BOE, 2007, p. 167.

⁵⁴² El TEDH, en el caso Vallauri contra Italia, de 20 de octubre de 2009, señala que la libertad académica de los profesores está garantizada por la libertad de expresión y la libertad de comunicar informaciones, así como la libertad de "buscar y difundir sin restricciones el conocimiento y la verdad" (también STEDH Sorguç contra Turquía, 2003). En esta Sentencia se indica que el interés de la Universidad Católica del Sagrado Corazón de Milán por dispensar una enseñanza inspirada en la doctrina católica no puede vulnerar la propia esencia de las garantías procedimentales del artículo 10 del Convenio Europeo de 1950 y, consecuentemente, si se procede al despido (no renovación del contrato) debe indicarse por parte de la Universidad Católica las razones exactas de dicho despido; en el caso concreto, debería haber especificado las opiniones pretendidamente heterodoxas contra la doctrina católica que se reflejaban en su actividad docente y no de forma genérica y vaga.

un criterio serio y objetivo. Lo que tiene prohibido el profesor es influir en la formación religiosa o ideológica de los alumnos en sentido contrario al que los padres eligieron para sus hijos, es decir, tiene prohibido el adoctrinamiento. Pero no se lesiona el ideario "con simples y aisladas discrepancias a propósito de algún aspecto del ideario del centro que exponga al profesor al filo de sus actividades escolares, siempre que las manifieste razonadamente, con oportunidad y en forma adecuada a la edad y el grado de conocimiento y de madurez de sus alumnos" (TOMÁS y VALIENTE, voto particular a la STC de 13 de febrero de 1981). En palabras del TC tiene que existir ataques abiertos; es decir, claramente, intencionados contra el ideario.

- Disconformidad ideario y actividades extraacadémicas lícitas. La regla general es que, en principio, las actividades extraacadémicas contra el ideario no constituyen causa suficiente de despido procedente del profesor. Si bien, el TC ha considerado que eventualmente podría implicar el despido procedente del profesor si se cumplen tres requisitos: notoriedad, naturaleza de la actividad con la función docente concreta que desarrolla el profesor e intencionalidad⁵⁴³.

C) El derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos.

Este derecho se regula en el artículo 27.3 CE. No implica que los padres tengan un derecho absoluto a elegir un centro educativo ni a que la Administración educativa establezca, o facilite el establecimiento, de un centro educativo acorde a las creencias de los padres⁵⁴⁴. No obstante, se debe precisar que este derecho de los padres es parte integrante del derecho de libertad religiosa como expresamente reconoce el artículo 2.1.d) LOLR⁵⁴⁵ y no del derecho de educación o del derecho a la libertad de enseñanza.

⁵⁴³ STS Sala 4ª, de 4 de abril de 2017, despido de una profesora que trabaja en un centro educativo católico por realizar un tratamiento de fecundación "in vitro". El despido fue declarado nulo por discriminación.

⁵⁴⁴ El derecho a la educación supone también «el reconocimiento prima facie de una libertad de los padres para elegir centro docente» (STC 10/2014, FJ 3, ATC 382/1996, FJ 4), pero el acceso efectivo al concreto centro elegido «dependerá de si se satisfacen o no los requisitos establecidos en el procedimiento de admisión de alumnos» (ATC 382/1996, FJ 4). Este derecho de los padres a elegir el centro y tipo de formación de sus hijos es compatible con el establecimiento legislativo de «criterios objetivos» aplicables en supuestos de insuficiencia de plazas escolares en centros públicos y privados concertados, tal como «la situación económica de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el Centro» (STC 77/1985, FJ 5). La «selección de acuerdo con los criterios previstos se produce en un momento distinto y forzosamente posterior al momento en que padres y tutores, en virtud de sus preferencias, han procedido a la elección de Centro» y tales criterios evitan en casos de insuficiencia de plazas «una selección arbitraria» y refuerzan «la efectividad del derecho a la elección del centro docente» (STC 77/1985, FJ 5).

⁵⁴⁵ Como se indicaba específicamente en la Observación general Nº 22 del Comité de Derechos Humanos, "la educación obligatoria que incluya el adoctrinamiento en una religión o unas creencias particulares es incompatible con el párrafo 4 del artículo 18, a menos que se hayan previsto exenciones y posibilidades que estén de acuerdo con los deseos de los padres o tutores" (párr. 6). Esta declaración refleja las conclusiones del Comité de Derechos Humanos en el caso

Dentro de este apartado se hace referencia a las siguientes cuestiones:

C.1. El estatuto de la enseñanza de la religión católica.

Viene regulado en el artículo II del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos culturales de 3 de enero de 1979. Este artículo establece que la enseñanza de la religión católica viene configurada por la libre elección de esta asignatura por parte de los alumnos o padres de alumnos y por la oferta obligatoria para todos los centros educativos (incluso centros privados con ideario no católico). El régimen jurídico de la enseñanza de la religión católica desde las Órdenes Ministeriales de 1980 hasta la actualidad ha sido regulado por diferentes normas que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido concretado y delimitado.

Así podemos apuntar, siguiendo esta jurisprudencia:

- La garantía del derecho reconocido en el artículo 27.3 CE da lugar a una prestación garantizada por los poderes públicos, pero nunca da lugar a la imposición para terceros (STS 31 de enero de 1997).
- La expresión "en condiciones equiparables" recogida en el Acuerdo no significa "identidad" (STS 14 abril 1998, 26 de enero 1998); es decir, los centros educativos han de tener dispuestos los medios personales y materiales para impartir dicha enseñanza desde el momento que haya demanda de ella; garantizándose así el derecho de los alumnos a recibirla (STS 3 de febrero de 1994).
- El "estudio asistido" contemplado en los reglamentos que desarrollaban la LOGSE no puede ser la actividad alternativa a la enseñanza de la religión por vulneración del principio de igualdad (SsTS 3 de febrero de 1994; 17 de marzo de 1994; 9 de junio de 1994; 30 de junio de 1994).
- La enseñanza de la religión es competencia exclusiva del Estado y, por lo tanto, no hay que acudir a la Comisión Mixta del Acuerdo con la Iglesia católica para interpretar esta materia (STS 3 de febrero de 1994; 17 de marzo de 1994; 30 de junio de 1994).
- Que la enseñanza de la religión no sea curricular no vulnera el ordenamiento jurídico (STS 3 de febrero de 1994; 17 de marzo de 1994; 30 de junio de 1994).
- No es ilegal que las actividades alternativas no sean evaluables, "No es razonable aceptar que quien desee valerse de una garantía constitucional de formación religiosa, no obligada para quien no se acoja voluntariamente a ella, tenga un derecho constitucional a imponer que las condiciones pactadas para su prestación en orden a la evaluación se extiendan a actividades alternativas no cubiertas con dicha garantía y cuya

de Hartikainen et al. c. Finlandia (Comunicación Nº 40/1978); Comunicación Nº 1155/2003, Leirvåg c. Noruega, dictamen aprobado el 3 de noviembre de 2004, párr. 14.6. También, vid. Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, de 15 de diciembre de 2010, sobre instrucción religiosa y la STEDH de 29 de enero de 2020 (asunto Papageorgiou y otros contra Grecia).

misma existencia de que la alternativa a la religión no sea evaluable” (STS 15 de abril de 1998)⁵⁴⁶.

- No vulnera el ordenamiento jurídico que las actividades alternativas no tengan contenido moral, “nadie que vea satisfecha la pretensión de que sus hijos reciban enseñanza de una determinada religión o convicción moral está legitimada por la Constitución para imponer a los demás la enseñanza de cualesquiera otras religiones o sistemas morales dependientes de las convicciones o creencias personales” (STS 31 de enero de 1997, 14 de abril de 1998).
- El carácter obligatorio de actividades alternativas no es contrario al ordenamiento jurídico pues si “no se les impusieran tales actividades alternativas ello supondría una penalización de la religión y un motivo disuasorio en contra de ella” (STS 1 de abril 1998; STS 20 de julio 2012)⁵⁴⁷.

La regulación actual de la enseñanza de la religión parte de la Ley Orgánica de Educación (LO 2/2006, disp. ad. 2ª, modificado por la LO 3/2020, en especial el apartado nº 3)⁵⁴⁸. En la actualidad, se han ido modificando los diferentes decretos que desarrollan en este punto la LOMLOE de cada nivel educativo, en concreto: disposición adicional primera del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria; disposición adicional primera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria; disposición adicional primera del Real

⁵⁴⁶ La STS 2855/2023 sigue confirmando la legalidad de esta redacción sobre las calificaciones de la enseñanza de la religión: “Pues bien, conviene reparar en que la solución contraria a la que contiene el citado apartado 6, esto es, que el cómputo de las calificaciones obtenidas para las enseñanzas de religión se compute junto a las demás asignaturas, puede tener el efecto de incrementar la calificación final que se ha de tener en cuenta, v.gr., en la obtención de becas o en el acceso a la universidad. Y esta circunstancia sí puede perturbar o condicionar la libertad en la decisión para optar por seguir las enseñanzas de religión o no hacerlo”.

En cuanto a la evaluación de la asignatura de religión está en vigor, en Italia, la Ley nº 824, de 5 junio de 1930, cuyo artículo 4 dispone que se trata de una asignatura no evaluable, limitándose el profesor a emitir un informe acerca del aprovechamiento y seguimiento de las clases de religión por parte del alumno, que se acompaña al boletín de calificaciones, pero sin ser parte del mismo.

⁵⁴⁷ Estas Sentencias no tienen en cuenta las Recomendaciones del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre la exención total de la enseñanza religiosa ni tampoco, por ejemplo, la sentencia de la Corte Constitucional italiana 203/1989 que establece que no existe obligación alguna para los que no opten por la asignatura de religión católica, *puesto sólo es posible derivar una obligación para quienes soliciten expresamente cursar religión católica*. Dos nuevas Circulares del año 1989 intentaron restablecer, en Italia, el régimen de alternatividad y nuevamente la Corte Constitucional intervino con la sentencia nº 13, de 14 de enero de 1991. En esta sentencia recuerda lo mantenido en la 203/1989 y subraya que la elección de recibir enseñanza religiosa no puede conllevar para los que no opten por ella ninguna consecuencia, e incluso señala que durante esa hora el alumno podrá tanto realizar otras actividades que oferte la escuela, como abandonar el centro escolar. De ahí que por razones organizativas recomiende que estas clases se coloquen al principio o al final de la jornada escolar, aunque mantiene que el que se coloquen en horario escolar no comporta discriminación alguna.

⁵⁴⁸ La SsTS de 25 de noviembre de 2019 y de 21 de enero de 2020 avalan la reducción de horas de la asignatura de enseñanza de la religión. También, sobre esta materia, vid. leyes autonómicas que regulan el número de horas de impartición de la enseñanza de la religión y sus alternativas, por ejemplo, Ley 5/2021, de 26 de octubre, del Parlamento de La Rioja.

Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato⁵⁴⁹) y, por su parte, la Resolución de 21 de junio de 2022, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se publican los currículos de las enseñanzas de religión católica correspondientes a Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Sobre esta materia se ha pronunciado la STC 31/2018, en su fundamento jurídico nº 6 y afirma que “la existencia de una asignatura evaluable de religión de carácter voluntario para los alumnos no implica vulneración constitucional alguna”. El TC vuelve a incidir en el ridículo jurídico pues como se puede proceder a la evaluación de una asignatura que no es académica, sino que va dirigida al adoctrinamiento del alumnado como ha indicado el propio TC en la Sentencia 38/2007. Por tal motivo, debería haber hecho referencia a los criterios sobre la imposibilidad de evaluar esta asignatura recogidos en la normativa italiana, por ejemplo.

El TC se ha vuelto a pronunciar sobre la constitucionalidad de la regulación de la enseñanza de la religión realizada por la LOMLOE en las sentencias 34/2023 y 49/2023, indicando que dicha regulación es constitucional.

C.2. Enseñanza de la religión evangélica y musulmana.

La *enseñanza religiosa evangélica e islámica* en los centros educativos públicos se regula: en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, 3 de mayo, de Educación (modificado por la LO 3/2020) que viene a remitir al contenido de los artículos 10 del Acuerdo de cooperación de 1992 con la FEREDE y con la Comisión Islámica de España⁵⁵⁰; disposición adicional primera del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria; disposición adicional primera del

⁵⁴⁹ La Disposición adicional primera sobre enseñanzas de religión dispone: “1. Las enseñanzas de religión se incluirán en el Bachillerato de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. 2. Las administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, los alumnos y alumnas mayores de edad y los padres, madres, tutores o tutoras del alumnado menor de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no enseñanzas de religión. 3. La determinación del currículo de las enseñanzas de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. 4. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias del Bachillerato. La evaluación de las enseñanzas de las otras confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación en materia educativa suscritos por el Estado. 5. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a otros estudios ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos”.

⁵⁵⁰ Sobre la enseñanza islámica, vid. STSJ de La Rioja, de 11 de octubre y de 2 de noviembre de 2017 y la STSJ de Murcia de 8 de febrero de 2022, donde se constata la vulneración del Acuerdo de cooperación porque esas Comunidades Autónomas no imparten enseñanza de la religión islámica.

Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria; disposición adicional primera del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato; en la Orden de 28 de junio de 1993 por la que se publican los currículos de la enseñanza de la religión evangélica; la Orden de 11 de enero de 1996 por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñanza de la Religión Islámica y en el Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa evangélica e islámica en los centros docentes públicos de educación primaria y secundaria de 23 de abril de 1996; la Resolución de 16 de septiembre de 2022, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se publican los currículos de la enseñanza de religión islámica correspondientes a Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Esta normativa, reguladora de la enseñanza de la religión en los centros públicos y en los centros privados concertados, viene configurada por la libre elección de esta asignatura por parte de los alumnos o padres de alumnos. La determinación del contenido de la enseñanza y los libros de texto corresponde a las autoridades de la FEREDE y de la Comisión Islámica de España. Corresponde a las autoridades eclesíásticas de estas confesiones la designación del profesorado que será pagado por la Administración pública educativa si en el centro escolar al menos diez alumnos han solicitado que se imparta esta asignatura.

C.3. Asignatura alternativa a la enseñanza de la religión.

La LOMCE de 2013 había introducido en el sistema educativo una asignatura alternativa⁵⁵¹ frente a las actividades alternativas que cada centro educativo debía organizar y que no tuviesen contenido curricular, conforme a la doctrina del TS. Esta asignatura alternativa se denominaba: "Valores Sociales y Cívicos"⁵⁵², en la Educación Primaria (R.D. 126/2014) y "Valores éticos", en la E.S.O y Bachillerato (Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre). La STC 31/2018 declaró que esta asignatura alternativa no era contraria a la Constitución. Es

⁵⁵¹ STEDH caso GRZELAK v. Polonia, de 15 de junio de 2010, sobre la no valoración académica de la clase de ética.

⁵⁵² "Los Valores sociales y cívicos tienen una valía fundamental para las personas en una sociedad democrática; de ahí la importancia de que la educación facilite la construcción de la identidad individual y potencie relaciones interpersonales enriquecedoras para fortalecer la convivencia, de acuerdo a valores cívicos, socialmente reconocidos. El área Valores Sociales y Cívicos ayuda, en gran medida, a garantizar el derecho universal de los niños y niñas a recibir una educación que les permita desarrollarse al máximo de sus posibilidades, formarse en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y prepararse para asumir una vida responsable en una sociedad libre y tolerante con las diferencias. Asimismo, refuerza la preparación de las personas para actuar como ciudadanos participativos e implicados en la mejora de la cohesión, la defensa y el desarrollo de la sociedad democrática. Esta formación incluye la adquisición de competencias sociales y cívicas personales, interpersonales e interculturales para participar de una manera eficaz y constructiva en sociedades cada vez más diversificadas".

obvio, que el TC vuelve a desconocer las consecuencias jurídicas del principio de laicidad, en concreto, equiparar e identificar enseñanza religiosa y enseñanza en valores ciudadanos. La religión no forma parte de los valores ciudadanos, sí la libertad religiosa, que es muy diferente. Además, esta sentencia del TC es una clara manifestación del desconocimiento jurídico de la protección de los derechos humanos, pues la existencia de una asignatura alternativa vulnera la libertad de conciencia de los ciudadanos, simplemente, es suficiente con la lectura de la doctrina de la Corte constitucional italiana, por ejemplo, la sentencia de la Corte Constitucional italiana 203/1989 que establece que no existe obligación alguna para los que no opten por la asignatura de religión católica, *puesto sólo es posible derivar una obligación para quienes soliciten expresamente cursar religión católica*. Es decir, que se convierte la asignatura alternativa en obligatoria para aquellos alumnos que no cursan la enseñanza religiosa. No existe libertad sino coacción como indica la Corte constitucional italiana. Grave desconocimiento de lo que significa la libertad por parte de los tribunales españoles. La LOMLOE (LO 3/2020) suprime la asignatura alternativa y se vuelve al sistema original de la LOE de 2006 (actividades alternativas⁵⁵³). El TS en su sentencia nº 2855/2023 determina la legalidad del desarrollo normativo de la LOMLOE en relación con las actividades alternativas a la enseñanza de la religión.

C.4. El estatuto jurídico de los profesores de la enseñanza de la religión

Este estatuto jurídico ha quedado configurado por la controvertida *sentencia del TC 38/2007, de 15 de febrero*, (doctrina reiterada en las SsTC 80 a 90 de 2007) que resuelve una cuestión de inconstitucionalidad presentada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias sobre el artículo III del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos culturales con la Iglesia católica, de 3 de enero de 1979, pero cuyo estatuto se extiende a los profesores de la enseñanza de la religión islámica y evangélica. La disposición adicional 3ª LOE regula este estatuto jurídico (modificado por la LO 3/2020)⁵⁵⁴.

⁵⁵³ Así la disposición adicional primera, apartado nº 3 del Real Decreto 157/2022 dice: "Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y las alumnas cuyas madres, padres, tutoras o tutores no hayan optado por que cursen enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa. Esta atención se planificará y programará por los centros de modo que se dirijan al desarrollo de las competencias clave a través de la realización de proyectos significativos para el alumnado y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. En todo caso, las actividades propuestas irán dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, favoreciendo la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes. Las actividades a las que se refiere este apartado en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa".

⁵⁵⁴ Esta disposición recoge: "1. Los profesores que impartan la enseñanza confesional de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.

Las cuestiones sobre las que conviene detenerse en el análisis de los fundamentos de la Sentencia del TC de 15 de febrero de 2007 son dos:

Primera: El **contenido de la asignatura de enseñanza de la religión** es confesional y está dirigida al adoctrinamiento de los alumnos, creyentes de esa confesión y, por lo tanto, son las confesiones las encargadas de determinar su contenido⁵⁵⁵, así se recoge que: “*el que el objeto de la enseñanza religiosa lo constituye la transmisión no sólo de unos determinados conocimientos sino de la fe religiosa de quien la transmite*”⁵⁵⁶. De esta afirmación el TC extrae una serie de consecuencias para la configuración del estatuto jurídico del profesorado; en concreto, “el credo religioso objeto de enseñanza ha de ser, por tanto, el definido por cada iglesia, comunidad o confesión”⁵⁵⁷. Conforme al *principio de separación entre el Estado y las confesiones*, se “veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales” lo que implica que el Estado no pueda entrar a determinar el contenido de la asignatura. Todo ello lleva al TC a decir: “Se sigue de lo anterior que también ha de corresponder a las confesiones la competencia para el juicio sobre la idoneidad de las personas que hayan de impartir la enseñanza de su respetivo credo. Un juicio que la Constitución permite que no se limite a la estricta consideración de los conocimientos dogmáticos o de las aptitudes pedagógicas del personal docente, siendo también posible que se extienda a los extremos de la propia conducta en la medida que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un componente definitorio de su credo, hasta el punto de ser determinante de la aptitud o cualificación para docencia, entendida en último término, sobre todo, como vía e instrumento para

2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza confesional de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.

En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho”. Sobre la *contratación indefinida* de este profesorado de enseñanza de la religión católica, vid. STJUE de 13 de enero de 2022 y sentencias del TS 890/2022, de 3 de noviembre; 36/2023, de 17 de enero y 1956/2023, de 24 de abril.

Además, la STS de 19 de octubre de 2010 reconoce a los profesores de enseñanza de religión católica el derecho a ostentar puestos directivos en los centros educativos, ser jefes del departamento de religión católica y tutores de un grupo de alumnos si dicho profesor imparte docencia a todo el grupo (todos los alumnos han elegido enseñanza de religión católica). La STS de 7 de julio de 2014 que reconoce el derecho de los profesores de religión a una equiparación económica con el resto de los profesores.

⁵⁵⁵ Vid. fund. jurídicos, nº 7 y 9. En la Orden de 11 de enero de 1996 por la que se dispone la publicación de los currículos de enseñanza religiosa islámica correspondientes a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, se establece como objetivo principal de la enseñanza islámica: “arraigar la fe en Dios”.

⁵⁵⁶ Vid. fund. iur. nº 10.

⁵⁵⁷ Vid. fund. jur. nº 5.

la transmisión de determinados valores. Una transmisión que encuentra en el ejemplo y el testimonio personales un instrumento que las Iglesias pueden legítimamente estimar irrenunciable”⁵⁵⁸. En supuestos en que los ciudadanos (profesores de religión) ejercitan derechos fundamentales o derechos legítimos dicho ejercicio puede entrar en contradicción con la doctrina de la confesión. En dichos casos la confesión religiosa puede no otorgarles la idoneidad para impartir enseñanza religiosa en centros públicos (no renovación)⁵⁵⁹.

La segunda cuestión relevante de la STC 38/2007 es el asunto de la **contratación laboral** de los profesores de enseñanza de la religión, por parte de las Administraciones educativas públicas, que el TC considera constitucional⁵⁶⁰.

¿Reúnen los profesores de religión los criterios de mérito y capacidad para acceder a un puesto de trabajo de la Administración Pública⁵⁶¹? El principio de

⁵⁵⁸ Vid. fund. jur. nº 5.

⁵⁵⁹ Sobre la vulneración de la Directiva 200/78/CE, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación en relación con el profesorado de religión, vid. JIMÉNEZ GARCÍA, F.: *La internacionalidad de la Santa Sede y la constitucionalidad de sus acuerdos con España*, Dilex, 2006, p. 171 y ss..

⁵⁶⁰ El TC distingue entre contratación y vinculación mediante contrato laboral a las Administraciones públicas. En todo caso, esta sutil diferenciación no oculta que sigue siendo la Administración pública la empleadora como dice la disposición adicional tercera de la LOE. Ya, la jurisprudencia del TS (Sala de lo Social) Sentencias del TS (Sala de lo Social) que establecen la relación laboral de este profesorado con la administración educativa del Estado o autonómica: 19 de junio de 1996; 30 de abril de 1997; 3, 8, 9, 10, 16, 25 de 31 de mayo de 2000; 2, 5 de junio de 2000; 2, 3, 7, 17 y 28 de julio de 2000; 18 de septiembre de 2000; 11 y 31 de octubre de 2000; 29 de noviembre de 2000; 4, 20 de diciembre de 2000; 16 de octubre de 2001; 9 de julio de 2003; entre otras. había venido determinando su carácter laboral con los siguientes argumentos:

- Se presume la relación laboral, pues ninguna norma jurídica ha establecido la relación funcional de este profesorado. La Sentencia del TS (Sala de lo Social) de 19 de junio de 1996 recoge: “De lo expuesto se desprende que en el presente caso concurren las notas previstas en el artículo 1º-1 del Estatuto de los Trabajadores para clarificar como laboral la relación jurídica existente entre las partes: voluntariedad, ajeneidad, retribución y sometimiento a una organización empresarial docente; no existiendo ninguna norma que atribuya a dichos profesores la condición funcional, ni confieran el vínculo carácter administrativo, como exige de forma imperativa el artículo 1-3-a) del Estatuto de los Trabajadores, que incluso requiere que dicha norma excluyente de la relación laboral tenga el rango de ley. Por lo que igualmente es aplicable la presunción de laboralidad contenida en su artículo 8. Siendo indiferente a estos efectos que el acto jurídico originador de la prestación de servicios de los citados profesores se haya materializado a través de un nombramiento de órgano administrativo titular del centro docente, al que indudablemente prestó consentimiento el profesor y no a través de un contrato formal, ya que ello no prejuzga sin más la naturaleza del vínculo que con tal nombramiento se creó”.

- La Administración es la empleadora, pues según el TS el destinatario del servicio (la enseñanza religiosa) cuando, en realidad, Administración es la intermediaria entre la confesión religiosa y los padres de alumnos y alumnos que demandan esa enseñanza confesional (La STS de 19 de abril de 2005 recoge: “la enseñanza de la religión católica en los centros docentes estatales se financia y se gestiona por la Administración educativa, pero *se presta en realidad por cuenta* de la Iglesia católica” (en el mismo sentido, la STS de 12 de diciembre de 2001).

⁵⁶¹ No desconocemos la polémica doctrina del TC sobre la no exigencia de estos criterios de mérito y capacidad al personal laboral de las Administraciones Públicas (Ss TC 86/2004, de 10 de mayo, fund. jur. nº 4 y STC 132/2005, de 23 de mayo, fund. jur. nº 2). En todo caso, sí se exige el

igualdad en el acceso a los puestos de trabajo en las Administraciones públicas implica la consiguiente imposibilidad de establecer requisitos para acceder a los mismos que tengan carácter discriminatorio⁵⁶². En cambio, en esta Sentencia del TC se vulnera el principio de neutralidad que es una exigencia del principio de igualdad, pues las referencias se hacen de forma individualizada, y concretas, y no en términos generales y abstractos; pues el dato determinante es la religión para la contratación pública de este profesorado.

Por otra parte, recordamos que la observancia y exigencia de esas reglas abstractas y generales (sin discriminación en la contratación pública del personal al servicio de las Administraciones públicas) se deben a que la Administración debe garantizar la objetividad, la imparcialidad y la eficacia conforme al artículo 103 CE. Los méritos y la capacidad para acceder a la Administración pública deben estar con relación a la función a desempeñar; función que será realizada por personal de la Administración. En este caso, según el TC, existiría una integración orgánica de los profesores de la enseñanza de la religión; de tal forma que este personal de las Administraciones tendrá encomendada la tarea de adoctrinar en la religión (católica, evangélica, islámica) función prohibida a los profesores de los centros educativos públicos que deben ser ideológicamente (y religiosamente) neutrales⁵⁶³.

Más rotundo es el TC cuando recoge: "Resultaría sencillamente irrazonable que la enseñanza religiosa en los centros escolares se llevase a cabo sin tomar en consideración como **criterio de selección del profesorado las convicciones religiosas** de las personas que libremente deciden concurrir a los puestos de trabajo correspondientes" (fund. jur. nº 12).

El TC no aplica el principio de separación a la contratación del profesorado al producirse una clara confusión entre las funciones religiosas (adoctrinamiento

principio de igualdad y de no discriminación que en el caso de los profesores de religión no se les exige.

⁵⁶² Vid. fund. jur. nº 9.

⁵⁶³ El TC señala: "Pues bien, el caso ahora analizado la exigencia para la contratación de estos profesores del requisito de hallarse en posesión de la cualificación acreditada mediante la Declaración Eclesiástica de Idoneidad no puede considerarse arbitraria o irrazonable ni ajena a los principios de mérito y capacidad y, desde luego, no implica discriminación por motivos religiosos, dado que se trata de contratos de trabajo que se celebran única y exclusivamente para la impartición, durante el curso escolar, de la enseñanza de religión" y, prosigue, diciendo el TC: "la declaración de idoneidad no constituye sino uno de los requisitos de capacidad necesarios para poder ser contratado a tal efecto, siendo su exigencia conforme al derecho a la igualdad de trato y no discriminación (art. 14 CE) y a los principios que rigen el acceso al empleo público (art. 103.3 CE)". Declaración de idoneidad que el TC, reitera, corresponde otorgar a las confesiones religiosas sin injerencias de los poderes públicos; así como el no otorgamiento, también, corresponde a las confesiones religiosas, lo que conlleva la no renovación del contrato. En la misma línea, sigue diciendo el TC: "Corresponde el requisito de capacidad que, a través de la previa Declaración de Idoneidad, conduce a la propuesta de la autoridad eclesiástica continúe rigiendo plenamente en el proceso de designación el derecho de los ciudadanos a la igualdad en el acceso al empleo público en base a criterios de mérito y capacidad" (fund. jur. nº 9). La Ss del TS de 12 de diciembre de 2001 y de 19 de septiembre de 2005 ha contemplado que este profesorado "no ha sido seleccionado de acuerdo con criterios de igualdad, mérito y publicidad" y, vid. STS de 16 de octubre de 2001 (Sala de lo Social, fund. jur., nº 2).

en una concreta fe a los alumnos creyentes de esa confesión) y las funciones estatales (neutralidad de los centros públicos y no adoctrinamiento de los profesores de los centros públicos). Ya que, no lo olvidemos, este profesorado es el personal contratado por la Administración para llevar a cabo una función religiosa por mucho que diga el TC: "A través de la contratación de los profesores de religión, las Administraciones públicas no desarrollan tendencia ni ideario ideológico alguno" sin ninguna otra precisión⁵⁶⁴. El TC considera, finalmente, que las dos opciones: la contratación pública de este profesorado como el hecho de que dicha contratación se realice por las autoridades eclesiásticas (pago delegado) son constitucionales y depende del legislador la elección⁵⁶⁵. En definitiva, consideramos que la doctrina sentada por el TC es realmente lesiva para los intereses públicos y generales, pues produce una serie de consecuencias jurídicas muy graves para la Administración pública; debido a la integración de ese profesorado como personal contratado de la Administración, ya que al ser la Administración la empleadora le corresponde responder de ese profesorado en el ámbito de responsabilidad patrimonial, así como las indemnizaciones en el orden laboral por la "no renovación" de este profesorado⁵⁶⁶.

En todo caso la jurisprudencia del TC ha indicado que "no cabe aceptar que los efectos civiles de una decisión eclesiástica puedan resultar inmunes a la tutela jurisdiccional de los órganos del Estado"; que las autoridades eclesiásticas deben justificar la no renovación del profesorado en razones de "índole religiosa o moral" de tal forma que una vez verificada la motivación estrictamente religiosa de la causa invocada de inhabilitación. La misma ha de ser además compatible con los derechos fundamentales de los trabajadores. Conforme a estas premisas, el TC (STC 128/2007) considera ajustada a la Constitución y procedente la no renovación de un profesor de enseñanza de la religión católica por su pertenencia al Movimiento Pro-Celibato opcional. Doctrina que ha confirmado la STEDH (Gran

⁵⁶⁴ El TS en las Sentencia de 12 de diciembre de 2001 y 19 de septiembre de 2005 si considera que estamos en el marco de una "actividad de tendencia".

⁵⁶⁵ En todo caso debe tener en cuenta se vulnera no solamente la neutralidad sino también la libertad de conciencia de los ciudadanos que contribuyen coactivamente a este gasto religioso que, en ningún caso, puede ser considerado como un gasto público. El adoctrinamiento religioso no es un fin público. Está totalmente prohibido que el Estado adoctrine en una fe religiosa o en varias ni que lo haga los empleados públicos. Como se denunció por parte de los magistrados del TS en la STS de EE. UU., *Pearl v. Nyquist* (1973): "cualquier ayuda a las escuelas religiosas no solo redunde en su faceta secular, sino también en la religiosa, y por lo tanto vulnera la primera enmienda de la Constitución; toda vez que no existen medios efectivos para garantizar que las ayudas estatales a la educación privada tengan un destino exclusivamente secular y neutral". En la STS de los EE. UU. en el caso *McCullum v. Board of Education* (1948) se declaró inconstitucional la colaboración económica del Estado en relación a la enseñanza religiosa pues el uso de los locales del centro educativo público implica el aprovechamiento de bienes públicos a favor de la religión y una financiación pública directa de actividades religiosas al hacer uso de la luz, la calefacción, etc..

⁵⁶⁶ Vid. la Ley 5/2001, de 8 de mayo, sobre la concesión de suplemento de crédito por importe de 4.866.309.925 pesetas para hacerse cargo del pago de indemnizaciones de sentencias firmes por despidos de profesores de religión. Otras sentencias sobre esta materia, a título de ejemplo, son: STS de 16 de junio de 2004 (Recurso nº 38/2003, Sala de lo Social) *sobre indemnización legal por finalización del contrato*; STS (Sala de lo Social) de 3 de diciembre de 2004 y 9 de diciembre de 2004, sobre asimilación retributiva; STS (Sala de lo Social) de 3 de diciembre de 2003 y 13 de diciembre de 2002, sobre reclamaciones de cantidad.

Sala) de 12 de junio de 2014. "No es irrazonable, para una iglesia o una comunidad religiosa, exigir a los profesores de religión una lealtad particular hacia ellas, en la medida en que pueden ser considerados sus representantes", confirma el TEDH⁵⁶⁷. En este punto, conviene tener presente el Voto particular del magistrado SAJÒ que dice: "La dificultad en el presente caso reside en el hecho que mediante el Acuerdo con la Santa Sede, el Estado ha aceptado un régimen específico que no puede dar lugar a una buena 'interpretación' ante las jurisdicciones nacionales. El obispado no era parte en el procedimiento, ya que el Estado era el empleador oficial; era por tanto el Estado quien debía presentar en nombre de la Iglesia, a la representaba en el marco del Acuerdo". Con estas palabras, el modelo español de contratación pública de los profesores de enseñanza de la religión está dentro del modelo de confesionalidad (el Estado defiende los intereses religiosos y los conceptos confesionales como "escándalo") y no responde al modelo de neutralidad religiosa.

Y, por su parte, el TS⁵⁶⁸ ha considerado que la no renovación fundamentada en la pertenencia a una Asociación de Profesores de religión y han participado en una huelga no justifica la no renovación y, en consecuencia, el despido se entiende nulo. En palabras del TS: "Es evidente que la actuación de la demandante en un conflicto laboral nada tiene que ver con la enseñanza de la religión católica, ni pone en cuestión la libertad de los padres, ni de las confesiones religiosas de determinar el contenido de esa enseñanza".

Sobre una profesora de religión que había contraído matrimonio civil se ha pronunciado la STC 51/2011, de 14 de abril; la STSJ Andalucía de 22 de diciembre de 2011⁵⁶⁹; la STS de 20 de octubre de 2016 y la STS de 20 de julio de 2021. Sobre las dos cuestiones anteriores se ha pronunciado la STC 140/2014, de 11 de septiembre, que parece entrar en contradicción con la STC 51/2011.

D) La Educación para la ciudadanía y los Derechos Humanos.

Esta asignatura fue creada por la LOE (2006) y la LOMCE (2013) la suprimió. No obstante, en el Preámbulo de esta Ley de 2013 se dice: "En el contexto del cambio metodológico que esta Ley Orgánica propugna se aborda esta necesidad de forma transversal al incorporar la educación cívica y constitucional a todas las

⁵⁶⁷ En el Considerando nº 138 la sentencia recoge: "Lo que justifica el deber de lealtad acrecentada que incumbe al primero resulta del hecho de que para ser creíble, la enseñanza de la religión debe ser realizada por una persona cuyo modo de vida y declaraciones públicas no entren en contradicción flagrante con la religión en cuestión, sobre todo cuando ésta pretende regir la vida privada y las convicciones personales de sus adeptos (Directiva 2000/78/CE, casos Schüth, Obst, y Lombardi Vallauri).

⁵⁶⁸ SsTS de 14 de enero de 2009; 28 de enero de 2009; 30 de enero de 2009; 2 de febrero de 2009 y 6 de octubre de 2009; entre otras.

⁵⁶⁹ En esta sentencia textualmente se recoge: "La problemática es *surrealista* por cuanto el Ministerio se ve condenado por una conducta que, conforme al Tratado, venía compelido a realizar y, por otro lado, el Obispado puede, por reconocérselo el Convenio Estado/Iglesia proponer a quien considere idóneo".

asignaturas durante la educación básica, de forma que la adquisición de competencias sociales y cívicas se incluya en la dinámica cotidiana de los procesos de enseñanza y aprendizaje y se potencie de esa forma, a través de un planteamiento conjunto, su posibilidad de transferencia y su carácter orientador”.

La asignatura “Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos”⁵⁷⁰ tuvo un fuerte rechazo por parte de la Iglesia católica española. Este rechazo se articuló jurídicamente a través de la objeción de conciencia⁵⁷¹ a esta asignatura pues se considera que esta asignatura era un instrumento de adoctrinamiento por parte del Gobierno socialista. El Tribunal Supremo español (Sentencias 340, 341 y 342 de 11 de febrero de 2009 del Tribunal Supremo y, luego, en más de 500 sentencias del TS han reiterado esta doctrina) ha reconocido en relación con el contenido de esta asignatura:

- La actuación del Estado en materia educativa incluye la difusión y transmisión (pero también la promoción) de los valores que constituyen el espacio ético común del sistema constitucional (derechos y libertades fundamentales) así como informar e instruir de manera objetiva y neutral de las principales concepciones culturales, morales o ideológicas de la sociedad. Todo esto no constituye adoctrinamiento.
- Los padres no tienen un derecho ilimitado a oponerse a la programación de la enseñanza realizada por el Estado.
- “La actividad del Estado en materia educativa es obligada, que su intervención no se limita a asegurar la transmisión del conocimiento del entramado institucional del Estado sino también alcanza a ofrecer información sobre los valores necesarios para el buen funcionamiento del sistema democrático y que esa función estatal comprende tanto la enseñanza pública como la privada. En todo caso, decíamos, la compatibilidad de esta actividad con el derecho a la libertad ideológica y religiosa se encuentra en que la enseñanza del pluralismo que transmita la realidad social de concepciones diferentes ha de hacerse con neutralidad y sin adoctrinamiento”. (Por todas, STS de 25 de enero de 2011). Especialmente significativa sobre el contenido el concepto de adoctrinamiento la STS de 12 de noviembre de 2012 en relación con los manuales de esta asignatura.

⁵⁷⁰ Sobre la educación cívica, vid. PALOMINO LOZANO, R.; MESEGUER VELASCO, S.; RODRIGO LARA, B.: *Informe. La educación cívica en la reciente reforma educativa (LOMLOE: Ley Orgánica 3/2020, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de Educación)*, enero 2022, vid. <https://pcelr.org/la-educacion-civica-en-la-reciente-reforma-educativa>.

⁵⁷¹ Las referencias a la doctrina del TS sobre la objeción de conciencia en esta materia será estudiada en la Lección 8.

La LO 3/2020 contempla la **Educación en Valores cívicos y éticos**⁵⁷², tanto en educación primaria⁵⁷³ como en ESO⁵⁷⁴. Y se establece como una asignatura obligatoria para todos los alumnos. Y, el TC en la sentencia 34/2023 ha determinado la constitucionalidad de esta regulación. En concreto dice que: “La educación, tanto pública como privada, que la Constitución sitúa bajo el control de los poderes públicos (art. 27.8) no es mera transmisión de conocimientos, es también formación humana (art. 27.2). La Constitución toma partido por ciertos valores, que son precisamente los de respeto a los «principios democráticos de convivencia» (art. 27.2), «pluralismo» (art. 1.1) y diversidad y dignidad humana (art. 10.1), principios que deben ser objeto de trasmisión conforme al art. 27.2”. Y, en relación con estos valores se impugna la constitucionalidad de la “perspectiva de género”⁵⁷⁵. No obstante, el TC responde que dicha regulación es constitucional, con las siguientes palabras: “No existe, por tanto, en la ley un precepto que imponga la evaluación y adhesión ideológica al mismo por parte del alumno, como denuncian los recurrentes. (...) La igualdad en general y la igualdad de género en particular es un principio que contiene un juicio de valor, pero ya hemos dicho que la educación no excluye la transmisión de valores (art.

⁵⁷² La Disposición adicional cuadragésima primera de LO 3/2020 dice: “*Valores que sustentan la democracia y los derechos humanos y prevención y resolución pacífica de conflictos.* En el currículo de las diferentes etapas de la educación básica se atenderá al aprendizaje de la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y de los valores que sustentan la democracia y los derechos humanos, que debe incluir, en todo caso, la igualdad entre mujeres y hombres, la igualdad de trato y la no discriminación, así como la prevención de la violencia de género y el acoso escolar o cualquier otra manifestación de violencia. Se recogerá asimismo el conocimiento de la historia de la democracia en España desde sus orígenes a la actualidad y su contribución al fortalecimiento de los principios y valores democráticos definidos en la Constitución española. De la misma forma, se considerará el estudio y respeto de otras culturas, particularmente la propia del pueblo gitano y la de otros grupos y colectivos, contribuyendo a la valoración de las diferencias culturales, así como el reconocimiento y la difusión de la historia y cultura de las minorías étnicas presentes en nuestro país, para promover su conocimiento y reducir estereotipos. Se atenderá también al conocimiento de hechos históricos y conflictos que han atentado gravemente contra los derechos humanos, como el Holocausto judío y la historia de lucha por los derechos de las mujeres”.

⁵⁷³ En esta LO con relación a la etapa de educación primaria se recoge que: “se añadirá en alguno de los cursos del tercer ciclo la Educación en Valores cívicos y éticos. En esta área se incluirán contenidos referidos a la Constitución española, al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, a la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, a la igualdad entre hombres y mujeres, al valor del respeto a la diversidad y al valor social de los impuestos, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia”.

⁵⁷⁴ En esta Ley se contempla que en *cuarto curso de la educación secundaria obligatoria* se establecerá: “En algún curso de la etapa todos los alumnos y alumnas cursarán la materia de Educación en Valores cívicos y éticos. En dicha materia, que prestará especial atención a la reflexión ética, se incluirán contenidos referidos al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, a los recogidos en la Constitución española, a la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, a la igualdad de mujeres y hombres, al valor del respeto a la diversidad y al papel social de los impuestos y la justicia fiscal, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia”.

⁵⁷⁵ Sobre la perspectiva de género, vid. LÓPEZ CHOCERO, S.: *Libertad de conciencia y principio de igualdad. Un estudio jurídico desde la transversal de género*. Tesis doctoral. Universidad de Córdoba, 2023 y, DEL MORAL GARCIA, L.: *Mujer, religión y libertad de creencias*, TFG, UNED, 2023.

27.2 CE) siempre que sean acordes con la Constitución, como es el caso (arts. 9.2 y 14 CE)⁵⁷⁶.

E) Historia y cultura de las religiones.

También, desapareció con la LOMCE la asignatura “**Historia y cultura de las religiones**” que, en nuestra opinión, debería ser una asignatura obligatoria para todos los alumnos (asignatura de carácter no confesional, de contenido neutral y que favorece la interculturalidad; fin recogido en la LOMCE). En este punto conviene tener presente la doctrina del TEDH en las Sentencias de 29 de enero de 2020 (asunto Papageorgiou y otros contra Grecia), de 29 de junio de 2009 (asunto Folgerø y otros contra Noruega) y de 9 de octubre de 2007 (Hasan Zengin contra Turquía). La LOMLOE (Ley orgánica 3/2020) reconoce la posibilidad de establecer una asignatura no confesional sobre la cultura de las religiones (apartado 3 de la disposición adicional segunda)⁵⁷⁷.

F) La educación intercultural en el ordenamiento jurídico español.

Es curioso que la Ley Orgánica de Educación (LOE) (L.O 2/2006, de 3 de mayo) sólo mencione la palabra “extranjero” en la disposición adicional 19ª para remitirse en esta materia a la Ley de Extranjería (Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social). La Ley orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, ha modificado el artículo 9 de la Ley Extranjería. En la actualidad, el apartado 3 dispone, simplemente que los poderes públicos promoverán que los extranjeros puedan recibir enseñanzas para su mejor integración social. En cambio, antes de la reforma se decía: “Los poderes públicos promoverán que los extranjeros residentes que lo necesiten puedan recibir una enseñanza para su mejor integración social, con reconocimiento y respeto a su identidad cultural”. Se ha suprimido el reconocimiento y respeto a la identidad cultural de los extranjeros. En nuestra opinión, un claro retroceso en la consecución del principio de interculturalidad.

⁵⁷⁶ En el mismo sentido, la STS 2855/2023, de 13 de junio que recoge: “La seguridad jurídica, la igualdad, la libertad ideológica o el derecho a la educación no se agrietan por las referencias a la igualdad de género en el Real Decreto impugnado, siguiendo las pautas internacionales desde los años 90, las normas de la Unión Europea, y la propia Ley Orgánica de Educación que presta cobertura a las normas impugnadas.

Las infracciones normativas que se aducen al respecto, en definitiva, no encuentran justificación alguna en el alegato esgrimido por la parte demandante, toda vez que la mera referencia al “género”, sin más, no supone adoctrinamiento alguno para los alumnos. Al contrario, cuando se alude a la “igualdad de género” o a la “perspectiva de género” se está aludiendo a la igualdad, que no olvidemos es un derecho fundamental, previsto en el artículo 14 de la CE, y uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico (artículo 1.1 de la CE)”.

⁵⁷⁷ La disp. ad. Segunda ap. 3 de la LO 3/2020 dispone que: “En el marco de la regulación de las enseñanzas de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, se podrá establecer la enseñanza no confesional de cultura de las religiones. Falta el desarrollo reglamentario de esta disposición”.

En este ámbito incidía el Real Decreto 299/1996 de 28 de febrero⁵⁷⁸, de ordenación de las acciones dirigidas a la compensación de desigualdades en educación. Este Decreto incluía entre sus destinatarios al alumnado "perteneiente a minorías étnicas o culturales, en situaciones sociales de desventaja, con dificultades de acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo"⁵⁷⁹. El artículo 4. 2 de este R. D. instaba a "facilitar la incorporación e integración social y educativa de todo el alumnado, contrarrestando los procesos de exclusión social y cultural, desarrollando actitudes de comunicación y de respeto mutuo entre todos los alumnos independientemente de su origen cultural, lingüístico y étnico", así como, se debe potenciar "los aspectos de enriquecimiento que aportan las diferentes culturas, desarrollando aquellos relacionados con el mantenimiento y difusión de la lengua y cultura propia de los grupos minoritarios"⁵⁸⁰.

Uno de los mecanismos más importantes para la plasmación del principio de interculturalidad, estudiado en la Lección 4, es la **educación intercultural**. La educación intercultural se encuadraría en una concepción de integración como proceso gradual de inserción, de aceptación y adaptación de y a las normas y valores de la sociedad receptora⁵⁸¹. Sin embargo, los sistemas educativos, generalmente, no recogen la necesidad de la educación de la población autóctona ante la nueva realidad multicultural. El ordenamiento jurídico español reconoce como uno de los fines del sistema educativo español la interculturalidad. En concreto, el artículo 2.1.g) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone: "La formación en el respeto y reconocimiento de la pluralidad lingüística y cultural de España y de la *interculturalidad* como un elemento enriquecedor de la sociedad".

El sistema educativo proporciona y garantiza los recursos, los derechos y las obligaciones que permiten relacionarse libremente y en pie de igualdad a los miembros de una sociedad. La integración implica el derecho a la diversidad y a la elección de la propia identidad cultural y la obligación de aceptar la diferencia, en pro de la coexistencia e interrelación de elementos culturales diversos. En la práctica, la educación intercultural conlleva el desarrollo de la competencia *transcultural* entre los miembros de una sociedad (poder pasar de un código lingüístico a otro o, de unas pautas culturales a otras)⁵⁸². En consecuencia, se debe garantizar la libre elección de la cultura propia. Con otras palabras, el objetivo de la educación no lo olvidemos es el pleno desarrollo de la personalidad, donde se incluye, sin duda, la posibilidad de ir construyendo nuestra propia identidad cultural (art. 27.2 de la CE). Además, se debe garantizar el espíritu

⁵⁷⁸ En función del traspaso de las competencias educativas a las Comunidades Autónomas, éstas han regulado esta materia. Por tal motivo, este R.D. 299/1996 seguía vigente en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla hasta su derogación por la Orden EDU/849/2010, de 18 de marzo, por la que se regula la ordenación de la educación del alumnado con necesidad de apoyo educativo y se regulan los servicios de orientación educativa en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, en las ciudades de Ceuta y Melilla.

⁵⁷⁹ Vid. art. 3. b) R. D 299/1996.

⁵⁸⁰ Vid. art. 4.4. R. D. 199/1996.

⁵⁸¹ SOLÉ, C.: "La educación intercultural", en *Culturas, Estados, ciudadanos*, Alianza editorial, 1995, pp. 244-255.

⁵⁸² Ibidem, pp. 245-246.

crítico, fundamento del sistema educativo, como instrumento para posibilitar el ejercicio de las libertades y derechos fundamentales y el libre desarrollo de la personalidad.

El objetivo de la educación intercultural es la integración sin asimilación, el enriquecimiento mutuo entre las diferentes culturas y el respeto entre iguales. No se educa, únicamente, en la aceptación de la diferencia y la diversidad, sino que se inculcan nuevos valores que tienden al respeto mutuo y a la convivencia pacífica; es decir, la educación intercultural respondería a lo que se ha denominado "educación en valores"⁵⁸³, propia de los Estados pluralistas y es precisamente, en este ámbito, donde se encaja la asignatura del sistema educativo español denominada "*Educación para la ciudadanía y los Derechos Humanos*", la "*Educación en valores cívicos y éticos*" y la asignatura de historia de las religiones, que hemos estudiado en esta Lección. Por último, no se puede olvidar el papel que puede jugar **el fútbol** en este ámbito de la interculturalidad por ser un deporte universal. El primer objetivo de la FIFA es: "a) mejorar constantemente el fútbol y promoverlo en todo el mundo, considerando su carácter universal, educativo y cultural, así como sus valores humanitarios, particularmente mediante programas juveniles y de desarrollo". Y, en las reglas del fútbol se reconoce que la universalidad de las Reglas de Juego implica que el fútbol se practica esencialmente de la misma manera en todo el mundo y en todas las categorías.

⁵⁸³ SUÁREZ PERTIERRA, G.: "Educación en valores y multiculturalidad", en *Interculturalidad y educación en Europa*, Tirant lo Blanch, 2005, p. 439.

LECCIÓN 7ª

DERECHO A LA INFORMACIÓN, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LAICIDAD

1. Introducción.

Los organismos reguladores del fútbol utilizan los medios de comunicación para transmitir los valores del fútbol como neutralidad política y religiosa; igualdad y no discriminación, lucha contra el racismo y la intolerancia, etc..

Por su parte los clubs de fútbol poseen medios de comunicación, ya sean medios de comunicación audiovisuales o utilizan asiduamente las redes sociales. Estos medios de comunicación son utilizados para difundir los valores de ese club.

Y, también, los aficionados y las aficionadas, los y los directivos, el cuerpo técnico y especialmente los y las futbolistas utilizan los espacios del fútbol (ruedas de prensa, estadios, etc.) para transmitir sus ideas, creencias, convicciones y opiniones. Se corresponde con la dimensión de la libertad de conciencia que incluye la libertad para transmitir nuestras convicciones, creencias, ideas y opiniones propagándolas o enseñándolas, pero también supone el hacer partícipe a otros de las mismas evitando el proselitismo ilícito.

Los campos de fútbol, y todo lo que rodea al fútbol, son espacios que se utilizan como verdaderos altavoces para sus ideas, creencias, convicciones y opiniones. Los aficionados mediante sus himnos, sus cánticos, sus tifos, sus símbolos (estos últimos que hemos estudiado en la Lección 4). Todas estas manifestaciones exteriorizan sus convicciones y opiniones y así se diferencian de otros equipos de fútbol. Por eso, las normas de la FIFA limitan dicha libertad de expresión. Estas limitaciones se encuentran, por una parte, en el principio de neutralidad política y religiosa (ideológica, en definitiva) o, por otra, en evitar los discursos de odio.

2. La libertad de expresión.

La **libertad de expresión** que reconoce el **artículo 20.1.a) CE** consiste en la libre manifestación de opiniones, ideas y pensamientos; es la libertad de pensar y decir lo que uno crea conveniente. La libertad de conciencia supone no sólo la libertad de tener unas u otras convicciones sino también el derecho para formar y expresar éstas en libertad⁵⁸⁴. Dentro de esta libertad podemos

⁵⁸⁴ Así, el TC señala que la libertad ideológica es fundamento —junto con la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, según se proclama en el artículo 10.1. CE—, de otras libertades y derechos fundamentales, y entre ellos, los consagrados en el artículo 20.1.a) y d) de la Norma Fundamental; y, prosigue el T. C. apuntando que la libertad ideológica y el

diferenciar dos planos de actuación: a) el plano individual que está configurado como un derecho individual del ciudadano que hace posible la consecución de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1. CE) (LLAMAZARES)⁵⁸⁵ y b), el plano colectivo de la libertad de opinión que está configurado como el derecho a divulgar y propagar las ideas por parte de los diferentes grupos ideológicos.

Directamente unida a esta libertad situamos la libertad de propaganda. La propaganda constituye un esfuerzo consciente y sistemático, dirigido a influir en las opiniones y acciones de un grupo o de toda una sociedad. Por ello, consideramos la libertad de propaganda como una natural y necesaria manifestación e, incluso, efecto de la libertad misma de conciencia.

En este punto, mencionamos varios casos del TEDH sobre la libertad de expresión de los líderes religiosos. El asunto Gündüz contra Turquía (de 4 de diciembre de 2003) sobre los líderes de los grupos religiosos que realizan declaraciones contrarias al principio de laicidad. Según el TEDH: "No cabe ninguna duda de que a semejanza de cualquier otra declaración contra los valores que subyacen en el Convenio, las expresiones que tienden a propagar, incitar o justificar el odio basado en la intolerancia, incluida la intolerancia religiosa, no se benefician de la protección del artículo 10 del Convenio. Sin embargo, el simple hecho de defender la sharia, sin emplear la violencia para establecerla, no podría ser considerado como un "discurso de odio"". El TEDH consideró que se había lesionado la libertad de expresión del señor Gündüz pues, aunque sus declaraciones podían ser consideradas por algunas personas como ofensivas, éstas se vertieron en el marco de un debate plural que tenía por objeto conocer y contrastar las opiniones religiosas del grupo religioso al que pertenece el señor Gündüz. Y, el asunto Kutlular contra Turquía (2008) también consideró que se había lesionado la libertad de expresión. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, que no sólo protege "las informaciones o ideas bien acogidas o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también las que hieren, chocan, inquietan; así lo quieren el pluralismo, la tolerancia, el espíritu abierto, sin lo que no sería una sociedad

correlativo derecho a expresarla que garantiza el artículo 20.1.a) no son compatibles con sancionar penalmente el ejercicio de dichas libertades; y, que la libertad ideológica está indisolublemente unida al valor esencial del pluralismo político que exige la máxima amplitud en el ejercicio de aquella, y no sólo en lo coincidente con la Constitución y con el resto del ordenamiento jurídico, sino también en lo resultante contrapuesto a los valores y bienes que en ella se consagran, excluida siempre la violencia para imponer los propios criterios, pero permitiendo la libre exposición de los mismos en términos que impone una democracia avanzada, de ahí la indispensable interpretación restrictiva de las limitaciones a la libertad ideológica y del derecho a expresarla, sin la cual aquella carecería de toda efectividad; vid. STC 20/1990, de 15 de febrero (fund. jur. nº 4 y 5) y, en el mismo sentido, STC 214/1991, de 11 de noviembre y STC 120/1990, de 27 de junio. Quizás con mayor precisión estas ideas se recogen en el Voto particular del magistrado Sr. FERNÁNDEZ VIAGAS en la STC 6/1981, de 16 de marzo.

⁵⁸⁵ Las actividades de "apostolado" o "las misiones de propaganda y captación de voluntades" están protegidas y reconocidas, según el T. C., por los artículos 16.1. y 20.1 CE; (cfr. Auto del T.C. nº 625/1987, de 20 de mayo, fund. jur. nº 4). Vid. también, STEDH caso Thoma contra Luxemburgo de 29 de junio de 2001.

democrática". En todo caso, conviene recordar en este punto sobre la difusión de discursos islamistas, la STEDH, caso Belkacem contra Bélgica, de 27 de junio de 2017. El TEDH declaró que el líder de la organización salafista belga "Sharia4Belgium" no se beneficia de la protección de la libertad de expresión porque la defensa de un discurso que incita al odio y a la violencia no tiene protección de la Convención Europea de Derechos Humanos.

3. La regulación de la libertad de expresión en el fútbol.

La Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en el artículo 22 entre los derechos de las personas deportistas reconoce la libertad de expresión".

El Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales en el artículo 7 sobre los derechos y obligaciones de las partes dispone: "Dos.— Los deportistas profesionales tendrán derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre los temas relacionados con su profesión, con respecto de la Ley y de las exigencias de su situación contractual, y sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecerse en convenio colectivo, siempre que estén debidamente justificadas por razones deportivas".

La Resolución de 23 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo para la actividad de fútbol profesional, el artículo 39 regula la libertad de expresión: "Los Futbolistas Profesionales tendrán derecho a manifestar libremente su pensamiento sobre cualquier materia y, en especial sobre los temas relacionados con su profesión, sin más limitaciones que las que se deriven de la Ley y el respeto a los demás" y el artículo 5 entre las faltas graves estima que serán consideradas como tales las declaraciones injuriosas o maliciosas, que excedan del derecho a la libertad de expresión o al ejercicio de la crítica, dirigidas contra el Club/SAD, sus directivos, técnicos y jugadores.

Y, la Resolución de 11 de agosto de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo para las futbolistas que prestan sus servicios en clubes de la primera división femenina de fútbol. En parecidos términos reconoce en el artículo 35 la *libertad de expresión*: "Las Futbolistas Profesionales tendrán derecho a manifestar libremente su pensamiento sobre cualquier materia y, en especial sobre los temas relacionados con su profesión, sin más limitaciones que las que se deriven de la Ley y el respeto a los demás". Y, el artículo 5 es una copia de la anterior Resolución.

Por su parte, la Regla 4 del juego del fútbol (IFAB) que ya hemos mencionado en este Manual regula el equipamiento de los jugadores y, en concreto, dispone que los eslóganes, mensajes, imágenes y publicidad: "El equipamiento no deberá contener eslóganes, mensajes o imágenes de carácter político, religioso o personal. Los jugadores no deberán mostrar ropa interior con

eslóganes, mensajes o imágenes de carácter político, religioso, personal o publicitario que no sea el logotipo del fabricante. En caso de infracción, el jugador o el equipo serán sancionados por el organizador de la competición, la federación nacional de fútbol o la FIFA". Y, la interpretación de la Regla que se realiza es la siguiente: "A la hora de decidir si un eslogan, un mensaje o una imagen son permisibles, se deberá considerar lo estipulado en la Regla 12 (Faltas y conducta incorrecta), que obliga al árbitro a actuar en el caso de que un jugador sea responsable de:

- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- actuar de forma provocadora o exaltada.

No estarán autorizados todos aquellos eslóganes, mensajes e imágenes que se incluyan en estas categorías.

Si bien las categorías «religioso» y «personal» son fáciles de definir, la categoría «política» no lo es tanto; no obstante, no se permitirán los siguientes eslóganes, mensajes e imágenes:

- de personas, vivas o ya fallecidas, a menos que formen parte del nombre de la competición;
- de partidos, organizaciones, grupos, etc. de carácter político, ya sean locales, regionales, nacionales o internacionales;
- de gobiernos locales, regionales o nacionales ni de sus ministerios, cargos o funciones;
- de ninguna organización de carácter discriminatorio;
- de ninguna organización cuyos objetivos o acciones puedan ofender a un número considerable de personas;
- de ningún acto o acontecimiento de carácter político.

Cuando se conmemore un acto relevante nacional o internacional, se deberán tener en consideración las sensibilidades del equipo adversario, de sus seguidores y del público en general.

Las reglas de la competición podrán estipular otro tipo de restricciones o limitaciones relativas al tamaño, número y posición de los eslóganes, mensajes e imágenes permitidos. Se recomienda dirimir las posibles disputas sobre eslóganes, mensajes o imágenes antes del comienzo del partido o la competición".

En resumen, este deber de neutralidad política y religiosa supone una limitación al ejercicio de la libertad de expresión y, por ende, de la libertad de conciencia⁵⁸⁶. Una limitación que refleja la visión del fútbol como universal y su

⁵⁸⁶ Un ejemplo, es el caso de Cuauhtémoc Blanco, tuvo que elegir entre, su carrera política como miembro del partido Socialdemócrata y precandidato a la alcaldía de Cuernavaca, y seguir siendo jugador del Primer Equipo con el Club Puebla, vid. CHAVARRÍA, A. y GARCÍA-BARROSA, A.: "La libertad de expresión en el fútbol profesional", en <https://www.sennferrero.com/2021/04/12/la-libertad-de-expresion-en-el-futbol-profesional/>, 2021.

justificación se sitúa en entender que dicha neutralidad es una garantía para el pacífico ejercicio de los derechos de todos. Y, en consecuencia, existe una relación directa entre neutralidad y respeto a los derechos humanos de todos y con la prohibición de cualquier tipo de discriminación⁵⁸⁷. El fútbol no se identifica con ninguna religión ni con ninguna ideología política. No obstante, la neutralidad ideológica no es absoluta porque las organizaciones reguladoras del fútbol no son absolutamente neutrales pues deben defender los valores que se encuentran los artículos 3 y 4 de los Estatutos de la FIFA (2024): respeto de los derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional y lucha contra la discriminación. Por lo tanto, ni la FIFA ni la RFEF pueden permanecer neutrales en estos dos ámbitos.

4. Derecho a la información.

El derecho de información consagrado en el **art. 20. 1. d) CE** abarca tanto el derecho a comunicar libremente información veraz (derecho activo) como el derecho de todos a recibirla (derecho pasivo). En este sentido el concepto de *veracidad* es esencial para determinar la distinción entre libertad de expresión y el derecho de información⁵⁸⁸. Cuando se trata de comunicación informativa de hechos, y no de opiniones, la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz: requisito de veracidad que no puede, obviamente, exigirse de juicios o evaluaciones personales y subjetivas. Ello no significa, no obstante, que quede exenta de toda protección la información errónea o no probada pues el requisito constitucional de veracidad significa información comprobada, según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras insidias (STEDH caso Khural y Zeynalov v. Azerbaiyán, de 6 de octubre de 2022). Por eso, el requisito constitucional de veracidad no opera como límite en el ámbito de la libertad ideológica⁵⁸⁹. Se podría entender, por otra parte, que el término "información" únicamente se refiere a la noticia, al hecho y, por ello, se califica de verdadero quedando excluido el derecho a la recepción de pensamientos, ideas y opiniones.

⁵⁸⁷ En cambio, para algunos autores la neutralidad vulnera la libre manifestación de la religión de los futbolistas y, también no debe ser absoluta en relación con las creencias religiosas, vid. VALENCIA CANDALIJA, R.: "Diversidad, religión y política durante la Copa del Mundo de Rusia 2018", en *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, vol. 12, 2018, pp.19-53; VALENCIA CANDALIJA, R.: "¿Está la religión en fuera de juego? Reflexiones relativas a la presencia de símbolos religiosos en el fútbol", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXIV, 2018; VALENCIA CANDALIJA, R.: "Los símbolos y gestos religiosos en el Derecho del fútbol", en *Deporte, diversidad religiosa y Derecho*, Aranzadi, 2020.

⁵⁸⁸ Es imprescindible determinar el campo de actuación de la libertad de expresión y el derecho a la información, en este sentido "su distinción descansa en el binomio opiniones/noticias (...) precisamente esta distinción (...) es la que justifica que los límites impuestos a uno y a otro derecho no sean los mismos (...). Por decirlo de un modo más sencillo, mientras que el apartado a) del nº 1 del artículo 20 garantiza tanto la libre exposición de la verdad como de la mentira, el apartado d) del mismo precepto ampara sólo y exclusivamente la comunicación de informaciones veraces", vid. CHINCHILLA MARIN, C.: "Derecho de información, libertad de empresa informativa y opinión pública libre", en *Revista Poder Judicial*, 2ª época, nº 3, septiembre, 1986, p. 63.

⁵⁸⁹ vid. STC 214/1991, de 11 de noviembre (fund. jur. nº 6 y 8) y, también, las STC 107/1988, de 8 de junio y 105/1990, de 6 de junio.

Sin embargo, la difusión *erga omnes* de un hecho real y de todas las circunstancias que lo rodean y completan su fenomenología es lo que conocemos con el nombre de "noticia"; lo que implica que la información comprende, respectivamente, a los conceptos técnico-jurídico informativos de propaganda, noticia y opinión⁵⁹⁰.

En cuanto al primero de los aspectos (*el derecho a comunicar libremente información veraz*) se convierte en un derecho general, ya que es concebido no como un derecho de aquéllos que ejercen la información sino como un derecho de todos y cada uno de los miembros de una sociedad⁵⁹¹. Respecto del segundo aspecto, se reconoce el derecho a los individuos y a los grupos en los que se integran a *recibir información ideológica* de toda índole ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento. Más aún, se trataría de una libertad-condición cuya existencia determina la garantía de otros derechos (de opinar, de elegir, de discutir); es decir, supone una garantía de la consolidación y expansión del pluralismo de la sociedad. El derecho a la información se convierte, así, en un elemento esencial y necesario para la libre formación de la conciencia y, por ende, para el libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1. CE). Una libre formación que conlleva como paradigma necesario el *pluralismo* ya que sin él sería imposible que la persona pudiera formar de manera real y libre su conciencia. Y, como consecuencia de esta afirmación se prohíbe la manipulación informativa pues impide la libre formación de la conciencia.

5. Los principios rectores:

A) El pluralismo informativo.

El pluralismo dentro del ámbito de la información se manifiesta de dos formas:

- Primera; el *pluralismo externo* que implica la creación de un sistema de concurrencia de múltiples medios de comunicación donde cada uno refleja alguna de las variantes ideológicas, sociales y culturales de la sociedad. El pluralismo externo se entiende como pluralidad de medios de comunicación, con distinta orientación ideológica, con lo que se pretende la consecución de una información más veraz; sólo la variedad de fuentes informativas garantiza al público una información tendente a la objetividad. Consecuentemente, el derecho a la

⁵⁹⁰ En el mismo sentido determina el Tribunal Supremo: "Es cierto que en la vida real no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de los hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo", vid. STS, de 21 de enero de 1988; cfr. STC 223/1992, de 14 de diciembre (fund. jur. nº 1) y STC 4/1996, de 16 de enero (fund. jur. nº 3), entre otras.

⁵⁹¹ En esta línea interpretativa, el propio T.C. reconoce que del derecho de información "es sujeto primero la colectividad y cada uno de sus miembros, cuyo interés es el soporte final de este derecho, del que es asimismo sujeto, órgano o instrumento el profesional del periodismo, puesto que a él concierne la búsqueda de la información y su posterior transmisión", vid. STC 105/1983, de 23 de noviembre (fund. jur. nº 11).

información veraz depende, desde esta perspectiva, de la consolidación del pluralismo externo. Este principio constituye, con toda evidencia, la base en la que debe asentarse la legislación dirigida a disciplinar los *límites a la concentración* de los medios de comunicación (artículo 35 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de la Comunicación Audiovisual).

- Segunda; el *pluralismo interno* supone que a pesar de la existencia de una línea ideológicamente diferenciada de cada medio de comunicación tenga cabida la expresión de opiniones diferentes de la oficial del medio de comunicación, y que ello esté garantizado por la regulación interna del mismo mediante la existencia de algún órgano de composición plural encargado del *control* del respeto de este pluralismo interno. En consecuencia, el acceso de los grupos ideológicos y sociales a los medios de comunicación pretende garantizar la consecución de los mayores niveles de pluralismo posible. El artículo 5.3 de la Ley 13/2022 dice que se promoverá la autorregulación para adoptar códigos de conducta en materia de pluralismo interno de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

El pluralismo externo e interno están en estrecha, e íntima, relación⁵⁹²; allí donde esté debidamente garantizado el pluralismo externo con la existencia de medios de comunicación a través de los cuales puedan expresarse cumplidamente (en condiciones de igualdad) todas las opiniones e ideas existentes en la sociedad quedaría sin sentido la exigencia del pluralismo interno, salvo el derivado de la tolerancia y del respeto de los principios de convivencia democrática. Por este motivo se ha apuntado que los medios de comunicación deben respetar el pluralismo de la sociedad de tal forma que éstos no sólo no han de abstenerse de vulnerar este principio de pluralismo, sino que además han de contribuir a la formación y enriquecimiento del pluralismo real de la sociedad, lo que incide directamente en la profundización del sistema democrático. Consiguientemente, el respeto al pluralismo de la sociedad sería muy difícil de garantizar sin un verdadero pluralismo interno que necesariamente se tiene que proyectar en el aspecto organizativo de los medios de comunicación a través de la participación de los grupos ideológicos.

El verdadero pluralismo no supone la emisión de muchas opiniones sino de opiniones diferentes; ésta es la mejor garantía de la conformación libre y razonablemente fundada de la opinión pública en una sociedad democrática. De poco serviría que hubiera muchos medios de comunicación con diferente titularidad, pero de la misma línea u orientación ideológica; estaríamos ante una situación de monismo informativo a pesar de las libertades de expresión, de información e ideológica reconocidas en cualquier Estado democrático. Por consiguiente, para garantizar la opinión pública libre es preciso asegurar el

⁵⁹² cfr. STC 12/1982, de 31 de marzo.

pluralismo y, como consecuencia de ello, la actividad realizada por los medios de comunicación puede estar sujeta a determinadas condiciones; es decir, la garantía de la opinión pública libre exige un determinado modo de producción de los medios de comunicación social. Finalmente, este principio del pluralismo se recoge, por ejemplo, en el artículo 4 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de la Comunicación Audiovisual. En esta materia sobre medios de comunicación habrá que tener muy presente el Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento europeo y del Consejo de 11 de abril de 2024 por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior y se modifica la Directiva 2010/13/UE (**Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación**). El artículo 19 de este Reglamento comunitario consolida la política de moderación de contenidos de las redes sociales.

B) La garantía institucional de la opinión pública libre.

La garantía institucional de la opinión pública libre constituye la íntima ligazón entre la libertad de expresión e información con el principio democrático. Esta libertad juega un papel esencial como garantía institucional del principio democrático; el cual presupone el derecho de los ciudadanos a contar con hechos que les permitan formar sus convicciones, su conciencia, ponderando opiniones diversas e incluso contrapuestas y, participar así en la discusión relativa a los asuntos públicos⁵⁹³. Se produce, en efecto, una identificación entre opinión pública y formación de la conciencia colectiva. Además, la garantía institucional de la opinión pública se conecta directamente con el principio de soberanía nacional; pues si no existe esta garantía institucional se puede poner en tela de juicio la base organizativa jurídica y política de cualquier Estado democrático y no se garantizaría, o no se constituiría en una posibilidad real y efectiva del sistema democrático, la ineludible protección de las minorías, como mecanismo institucionalizado para garantizar la disidencia o la heterodoxia.

6. El derecho a crear medios de comunicación.

El primer asunto para delimitar es donde se incluiría, constitucionalmente, este derecho a crear medios de comunicación. Pues se ha planteado si este derecho es parte del contenido del artículo 20 CE o, simplemente, una expresión más de la libertad de empresa (art. 38 CE) en el ámbito informativo. El TC lo ha resuelto en la Sentencia 127/1994, a través de la consideración de este derecho a crear medios de comunicación como un derecho instrumental del derecho fundamental de libertad de expresión⁵⁹⁴.

⁵⁹³ cfr. STC 159/1986, de 16 de diciembre. En el mismo sentido, STC 107/1988, de 8 de junio; STC 51/1989, de 22 de febrero; STC 172/1990, de 12 de noviembre y STC 214/1991, de 11 de noviembre.

⁵⁹⁴ La STC 127/1994, dice: "Esta importante y matizada distinción -pues no puede llegar a ser una separación- entre los derechos fundamentales garantizados por el art. 20.1 de la Constitución y los derechos a instaurar soportes, instrumentos o medios de comunicación indispensables para el ejercicio de esas libertades ha sido mantenida por este Tribunal en distintas resoluciones hasta la muy reciente STC 31/1994, en la que se ratificó, de nuevo (fundamento jurídico 7.º), que la

A) Empresas informativas:

Se parte del principio de libertad para la creación de empresas informativas. En relación con las mismas el ordenamiento jurídico distingue con claridad dos tipos: las empresas periodistas y las empresas audiovisuales, no obstante, cada vez esas diferencias se van difuminando en función de los avances tecnológicos, principalmente, internet y las redes sociales. Todas las empresas informativas privadas pueden establecer principios editoriales que vendrían a identificar ideológicamente a dicha empresa (en definitiva, se califica como una empresa de tendencia). Dichos principios debían hacerse públicos y explícitos con la finalidad de que el ciudadano conozca desde que orientación ideológica se buscan, seleccionan, publican e, interpretan las noticias y así poner formarse mucho mejor su propia conciencia.

a) Empresas periodísticas

Las empresas periodísticas, al menos formalmente, siguen reguladas por la Ley de Prensa e Imprenta de 1966, si bien su contenido habrá que entender derogado en todo aquello que entre en contradicción con la CE conforme a la disposición derogatoria tercera de la CE. La Constitución supone la derogación (por su colisión con el artículo 20) de la Ley de Prensa de 1966 en lo referente a la censura previa, la sanción de suspensión, el secuestro administrativo, los límites que se recogen en el artículo 2 de esta Ley, la necesidad de inscripción en el Registro de Empresas Periodísticas y la Junta de Fundadores. No existe, por tanto, una ley de prensa elaborada durante la vigencia de la actual Constitución. Reiteramos que la ley en una democracia es la expresión de la soberanía popular y que queda sometida al control de constitucionalidad, en cambio, la autorregulación

Constitución consagra junto a las libertades de expresión e información por cualquier medio de difusión el «derecho a crear los medios de comunicación indispensables para el ejercicio de estas libertades, si bien es cierto, como hemos tenido ocasión de señalar, que no se puede equiparar la intensidad de protección de los derechos primarios directamente garantizados por el art. 20 CE y los que son meramente instrumentales de aquéllos, de modo que respecto del derecho de creación de los medios de comunicación el legislador dispone, en efecto, de una mayor capacidad de configuración, debiendo contemplar, al regular dicha materia, otros derechos y valores concurrentes» siempre que no restrinja el contenido esencial de aquellos derechos fundamentales. Partiendo de esta distinción conceptual, ya muy consolidada en nuestra jurisprudencia (STC 12/1982, 206/1990, 119/1991 y 31/1994), de un lado, entre los «derechos primarios», reconocidos con rango de fundamental en el art. 20.1 de la Constitución, a la libre expresión y a comunicar y recibir información veraz, y, de otro, «los derechos instrumentales» de éstos a crear los soportes, instrumentos o medios de comunicación necesarios para ejercer esas libertades, debemos precisar lo que a continuación se expone. Es, sin duda, cierto que los mencionados derechos fundamentales y dichos instrumentos técnicos de comunicación no pueden distinguirse radicalmente; en nuestros días, la libertad de información es, casi, sin excepción, un derecho a servirse de determinados medios, de manera que, de algún modo, la posibilidad de crear medios de comunicación social conecta y se integra con estos derechos fundamentales". Con relación a esta sentencia, compartimos los votos particulares que indican en el sentido de la necesidad de que el desarrollo de este derecho a crear medios de comunicación se debe llevar a cabo mediante ley orgánica. Vid. Votos Particulares de los magistrados Viver Pi-Sunyer, López Guerra y Cruz Villalón a la STC 127/1994.

que es la apuesta de los medios periodísticos sólo responde a intereses corporativos.

Las confesiones religiosas están sometidas, en cuanto a la regulación de las empresas periodísticas confesionales, al Derecho común; si bien, en relación con *publicaciones de la Iglesia católica* ha de tenerse en cuenta que en ejecución de lo dispuesto por la Disposición final segunda de la Ley de Prensa e Imprenta de 1966 se dictó el *Decreto de 23 de julio de 1966*⁵⁹⁵ surgiendo el problema de establecer si está vigente o no la Ley de Prensa de 1966 y este Decreto, sobre las publicaciones católicas, después de la aprobación de la Constitución Española de 1978. A partir de la promulgación de la CE y de la LOLR este Decreto ya no establece una situación privilegiada para la Iglesia Católica por estar equiparada dicha situación a todas las confesiones, más aún a todas las empresas periodísticas; es decir, no tiene sentido una exención de las publicaciones de la Iglesia Católica de la legislación general en esta materia periodística. Las publicaciones de la Iglesia Católica quedan sometidas al Derecho común.

b) Las empresas audiovisuales

Las empresas audiovisuales están reguladas en la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de la Comunicación Audiovisual. El artículo 3 de esta Ley 13/2022 establece el ámbito de aplicación de esta Ley.

El servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa, según indica el artículo 16 de la Ley 13/2022. Los medios audiovisuales no se someten al régimen jurídico de concesión, sino que algunos están sometidos a licencia (solamente los medios que emiten por ondas hertzianas, artículos 21 y siguientes de la Ley 13/2022) y, en cambio, otros medios audiovisuales están sometidos al régimen de comunicación previa (artículo 18 de la Ley 13/2022). Las licencias serán adjudicadas mediante concurso por el Gobierno.

⁵⁹⁵ No estaban afectadas por dicha Ley de Prensa e Imprenta, debido a su directa e inmediata dependencia de la jerarquía eclesiástica, las siguientes publicaciones:

- a) Las publicaciones oficiales de la Conferencia Episcopal española,
- b) Los boletines oficiales eclesiásticos de las diócesis españolas y las reproducciones editadas por las mismas de textos completos insertos en dichos boletines o que puedan considerarse como separatas de los mismos,
- c) Los boletines o publicaciones oficiales de órdenes, congregaciones e institutos religiosos que, para fines de su régimen interior, dependen directamente de su superior general o provincial; y,
- d) Aquellas otras disposiciones de carácter diocesano respecto de las cuales el Ordinario del lugar asume expresamente la responsabilidad por considerarlas instrumento de su magisterio y gobierno pastoral.

Los artículos 50 y siguientes de la Ley 13/2022 regulan el servicio público de comunicación audiovisual. En el caso concreto del ámbito estatal, dicho servicio público está gestionado por la Corporación RTVE mediante un contrato programa. Estos artículos se completan con la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad pública, (por ejemplo, el artículo 2 de la Ley 17/2006). En fin, como ha señalado el T.C. la actividad de radiodifusión y televisión como servicio público no supone, por sí sola, un obstáculo insalvable para la gestión de los particulares de esa actividad, ni la ausencia de tal declaración representaría sin más la existencia de un derecho preestablecido a inscribir y reservar en el correspondiente registro, frecuencias determinadas de radio y televisión en favor de los particulares⁵⁹⁶.

B) Los medios de comunicación confesionales.

Estos medios de comunicación de las confesiones religiosas se someten al Derecho común; por lo tanto, el ordenamiento jurídico no establece normas especiales para dichos medios. En consecuencia, los medios audiovisuales dedicados, exclusivamente, a la difusión de información religiosa y el propio credo no vulneran, en la actualidad, el principio de laicidad debido a la modificación del régimen jurídico operado por la Ley 7/2010 (en la actualidad, derogada por la Ley 13/2022) al no calificarse jurídicamente esta actividad como servicio público de titularidad estatal. En todo caso, estos medios confesionales deben respetar los principios de tolerancia, de no dogmatismo, de respeto de las demás convicciones y creencias⁵⁹⁷.

⁵⁹⁶ cfr. STC 106/1986, de 14 de julio; STC 6/1981, de 16 de marzo; STC 12/1982, de 31 de marzo, STC 74/1982, de 7 de diciembre; STC 79/1982, de 10 de diciembre y STC 127/1994, de 5 de mayo, entre otras.

⁵⁹⁷ El TEDH se ha pronunciado en varios casos sobre esta materia: a) asunto Murphy contra Irlanda, de 10 de julio de 2003, la Section 10 (3) del Radio and Television Act de Irlanda, de 1988, prohibía que tanto la radio como la televisión emitiesen publicidad política o religiosa. Un grupo religioso solicitó a una emisora de radio local que emitiera anuncios publicitarios donde explicaban la relevancia de la resurrección. La STEDH considera que la ley irlandesa no vulnera el Convenio Europeo pues *se pretende evitar la emisión de mensajes religiosos radicales que podrían attentar contra el orden público si bien los poderes públicos de acuerdo con el principio de laicidad carecen de la competencia para determinar cuándo un mensaje religioso es válido y cuándo no* (parágrafo 43). *La prohibición de emitir publicidad religiosa a través de la radio y la televisión evitaba la discriminación entre los grupos religiosos, en función de su capacidad económica para anunciarse en estos medios de comunicación* (parágrafo 74); b) Caso United Christian Broadcasters (2000). El caso versa sobre la denegación a un grupo cristiano de la licencia de un múltiplex de radio digital. La Ley británica sobre la concesión de este tipo de licencias (Broadcasting Act de 1990 establece que las confesiones religiosas no pueden obtener licencias de televisión (Schedule II, part II, 2 Broadcasting Act 1990) ni licencia de radio de ámbito nacional (section 88)) excluye expresamente su concesión a entidades religiosas y por ello se rechazó la solicitud. La misma prohibición existe para grupos u organizaciones políticas. Que no pueda obtenerse este tipo de licencia nacional no implica la imposibilidad de emisión sino la necesidad de utilizar otros canales (radios locales principalmente). La recurrente cuestiona si esta limitación es contraria al derecho fundamental de libertad de expresión (artículo 10 CEDH). En las alegaciones de las autoridades británicas destaca como esta restricción se debe fundamentalmente a la escasez de la disponibilidad de espectro en ámbito nacional y que este sistema promueve un uso eficiente del mismo al garantizar el pluralismo de los medios de comunicación. *Se evita igualmente que pueda haber discriminación entre las muchas confesiones*

Todos los medios de comunicación (también los medios de audiovisuales confesionales) deben tener en cuenta la prohibición del artículo 122 de la Ley 13/2022⁵⁹⁸ y del artículo 138. ap. 4 que prohíbe insertar comunicaciones comerciales audiovisuales durante la emisión de los servicios religiosos. Además, el artículo 157 de esta Ley 13/2022, establece como infracción muy grave: “La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento”.

C) El derecho a crear medios de comunicación en el fútbol.

Los clubs de fútbol utilizan diferentes canales para transmitir sus noticias, y ponerse en contacto con sus aficionados, etc., por ejemplo, a través de las redes sociales (YouTube, X, Instagram, Twitch, etc.) o, a través de los medios de comunicación tradicionales (periodísticos, audiovisuales, digitales, ...). Algunos poseen sus propios medios de comunicación. El caso más destacado, en España, es Real Madrid TV después de la desaparición de Barça TV. Real Madrid TV es una iniciativa del Real Madrid CF y Real Madrid Club de Fútbol es, en última instancia, responsable del contenido editorial de este servicio de comunicación audiovisual. Dentro del Código ético de Real Madrid TV se recoge que dicho medio de comunicación comparte los valores del Real Madrid CF. Además que todos los contenidos que emita esta TV deberán respetar la dignidad de las personas, evitando la discriminación en razón de género, raza, nacionalidad, religión o cualquier otra circunstancia personal. Y los contenidos informativos responderán

religiosas que se practican en el Reino Unido. El tribunal considera que queda dentro del ámbito de la soberanía de los estados el regular el sistema de licencias de emisión (párrafo tercero del artículo 10). Al analizar si la restricción al derecho fundamental es proporcional al fin público pretendido, el Tribunal constata que la exclusión no es ni discriminatoria ni arbitraria. En un país como el Reino Unido, *donde existe una gran variedad de confesiones religiosas y creencias políticas, la restricción es necesaria para evitar que una pueda dominar sobre las otras.* Además, la prohibición no es absoluta, puesto que sólo afecta a las licencias nacionales (3 analógicas y 1 digital). Por todo ello, la causa se declara inadmisibile; c) Caso Glas Nadezhda EOOD and Elenkov (2007), una empresa de Bulgaria solicitó una licencia de radio para la emisión de contenidos religiosos, que fue denegada.

⁵⁹⁸ Este artículo dispone: “Se prohíbe toda comunicación comercial audiovisual que vulnere la dignidad humana, fomente la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento, fomente comportamientos nocivos para la seguridad o fomente conductas gravemente nocivas para la protección del medio ambiente”.

a los valores del Real Madrid CF y deberá ser información veraz⁵⁹⁹ con todas las consecuencias jurídicas que significa este concepto, como hemos puesto de manifiesto en esta Lección.

D) Los servicios de la sociedad de información: las redes sociales y la manipulación de las conciencias.

Por último, no se puede dejar de mencionar los **servicios de la información** (como internet o las "redes sociales")⁶⁰⁰. Servicios regulados por la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico y, en especial, el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (**Reglamento de Servicios Digitales**).

En la Ley 34/2002 se establece que estos servicios no están sujetos a autorización administrativa previa (art. 6). Este hecho no obsta para que se puedan establecer restricciones a la prestación de dichos servicios cuando se atente contra el respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social (art. 8).

Las redes sociales⁶⁰¹ como Facebook, X, Instagram, TikTok, etc. se han convertido en unos poderosos medios de comunicación en línea donde se procede a la recopilación de una inmensidad de datos personales que son ordenados gracias a algoritmos que utilizan la inteligencia artificial⁶⁰² creando

⁵⁹⁹ El Comité de Disciplina de la RFEF abrió expediente extraordinario al Real Madrid por los vídeos de Real Madrid TV contra los árbitros. Este Comité admitió a trámite una denuncia del Sevilla FC que se quejaba del vídeo emitido por la televisión oficial del club blanco en la previa del Real Madrid-Sevilla del 7 de marzo de 2023. Dicha denuncia fue archivada.

⁶⁰⁰ Vid, STEDH caso movimiento suizo de Raelianos contra Suiza, de 13 de enero de 2011. "En la actualidad visto el lugar y el papel que desempeñan las comunicaciones directas, como los teléfonos móviles e internet, parece difícil comprender que una asociación legal que dispone de su sitio web no prohibido no pueda utilizar los espacios públicos para promover las mismas ideas a través de carteles que no son ilícitos ni ofenden al público". Y, también, en las Sentencias del TEDH, casos Vladimir Kharitonov c. Rusia, de 23 de junio de 2020 y, Melike c. Turquía, de 15 de junio de 2021, donde el TEDH reitera que internet se ha convertido en uno de los principales medios por el cual las personas ejercen su derecho de libertad de expresión.

⁶⁰¹ Las redes sociales se han definido como "servicios prestados por proveedores de servicios de Internet, accesibles a través de diferentes instrumentos técnicos que posibilitan que los usuarios puedan diseñar un perfil, en el que harán constar determinada información personal –texto, imágenes o vídeos—, en virtud del que podrán interactuar con otros usuarios y localizarlos según los datos incluidos en aquél", vid. LÓPEZ, D.: «La protección de datos de carácter personal en el ámbito de las redes sociales electrónicas: el valor de la autorregulación», en *Anuario Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá*, 2009, p. 247 y ORTIZ LÓPEZ, P.: «Redes sociales: funcionamiento y tratamiento de la información personal», en *Derecho y redes sociales*, Thomson-Reuters, 2010, p. 22-25.

⁶⁰² Sobre la normativa reguladora de la inteligencia artificial, vid. *The European AI Landscape*, European Commission, 2018; ATABEKOV, A. y YASTREBOV, O., «Legal status of artificial intelligence across countries: legislation on the move», en *European Research Studies Journal*, vol. XXI, 2018, p. 773-782; *Regulation of Artificial Intelligence in Selected Jurisdictions*, Law

perfiles personalizados⁶⁰³, cuya elaboración no puede vulnerar la normativa comunitaria sobre protección de datos ni las normas españolas que surgen del artículo 18. 4 CE que dispone: “*La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos*”. Conviene destacar que el uso de la informática no puede cercenar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos; limitación constitucional que habrá que tener muy presente en la regulación de la inteligencia artificial⁶⁰⁴. A esto se une la denominada “libertad informática”⁶⁰⁵, en tanto que capacidad reconocida a las personas en relación con su autodeterminación informativa o ante la informática⁶⁰⁶; es decir, como ha indicado el TC, en la STC 254/1993, el “derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático”. La jurisprudencia constitucional, y muy especialmente, la STC 292/2000, ha venido a concretar el alcance, contenido y límites de este derecho fundamental a la protección de los datos personales⁶⁰⁷.

La manipulación de la conciencia a través de las redes sociales vulnera el derecho de información y la libertad de expresión. Entre las manifestaciones de esa manipulación se encuentra la censura previa de contenidos y las denominadas “fake news”. Con otras palabras, las redes sociales seleccionan la información y las opiniones que circulan por las mismas. La manipulación de las conciencias significa una clara vulneración de la libertad de conciencia y los poderes públicos deben proteger su libre formación. Los motores de búsqueda seleccionan las ideas que se difunden a través de las redes sociales. Un algoritmo de búsqueda puede estar dirigido hacia ciertos tipos de contenido o proveedores

Library of Congress, 2019, *Artificial Intelligence: an overview of state initiatives*, FutureGrasp, 2019. En especial, la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de inteligencia artificial), de 21 de abril de 2021.

⁶⁰³ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, define «elaboración de perfiles» como toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física”. Sobre el riesgo que supone para los derechos humanos la elaboración de perfiles, vid. O’CARROLL, J. y FRANCO, J.: «‘Muslim registries’, Big Data and Human Rights», *Amnesty International*, 2017.

⁶⁰⁴ En la Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica se recoge: “Derechos fundamentales. Las actividades de investigación en materia de robótica deben respetar los derechos fundamentales”.

⁶⁰⁵ FROSINI, V.: «Bancos de datos y tutela de la persona», *Revista de Estudios Políticos*, 30, 1982, p. 21-40.

⁶⁰⁶ LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P.: *El derecho a la autodeterminación informativa: la protección de los datos personales frente al uso de la informática*, Tecnos, 1991 y, SÁNCHEZ BRAVO, A. A.: *La protección del derecho a la libertad informática en la Unión Europea*, Universidad de Sevilla, 1998, p. 57 y ss..

⁶⁰⁷ En consecuencia, la libertad de información como libre circulación de datos se erige en la libertad fundamental, principios como open access, neutralidad de la red, estar permanentemente conectados, son consustanciales a esta libertad de información cuyo sujeto es internet no los humanos.

de contenido, lo que pone en riesgo valores como el pluralismo informativo⁶⁰⁸. Los motores de búsqueda actúan para buscar, recibir o difundir información en función de los previsible deseos de los usuarios. Las predicciones algorítmicas de las preferencias de los usuarios implementadas por las plataformas de las redes sociales guían no solo los anuncios que podemos ver, sino también personalizan los resultados de búsqueda y dictan la forma en que se organizan lo que vemos en las redes sociales, incluidas las noticias. Además, el uso de determinados algoritmos conduce a la fragmentación de lo que recibimos a través de la creación de “cámaras de eco”. Este fenómeno supone que las redes sociales favorecen solamente a ciertos tipos de medios de comunicación, lo que aumenta los niveles de polarización social que pueden poner en grave peligro la cohesión social y el sistema democrático. En resumen, como dice el Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, en su exposición de motivos: “Entre los principales desafíos que las nuevas tecnologías plantean desde el punto de vista de la seguridad pública se encuentra las actividades de desinformación, las interferencias en los procesos de participación política de la ciudadanía y el espionaje. Estas actividades se benefician de las posibilidades que ofrece la sofisticación informática para acceder a ingentes volúmenes de información y datos personales”.

En esta materia hay que tener muy en cuenta el contenido del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (**Reglamento de Servicios Digitales**) recoge la siguiente definición de «moderación de contenidos»: “las actividades, estén o no automatizadas, realizadas por los prestadores de servicios intermediarios, que estén destinadas, en particular, a detectar, identificar y actuar contra contenidos ilícitos o información incompatible con sus *condiciones generales*, que los destinatarios del servicio hayan proporcionado, por ejemplo la adopción de medidas que afecten a la disponibilidad, visibilidad, y accesibilidad de dicho contenido ilícito o de dicha información, como la relegación, la desmonetización de la información, el bloqueo de esta o su supresión, o que afecten a la capacidad de los destinatarios del servicio de proporcionar dicha información, como la supresión o suspensión de la cuenta de un destinatario del servicio”. Y, dentro de la evaluación de riesgos de las plataformas en línea (donde se incluyen las redes sociales) se incluye la difusión de contenido ilícito (art. 34 de este Reglamento comunitario).

Por último, sobre las redes sociales la Sentencia del TEDH, caso, Sanchez v. Francia, de 15 de mayo de 2023, resuelve la cuestión sobre la responsabilidad del titular de una cuenta en las redes sociales, en este caso, Facebook, por el

⁶⁰⁸ *Algorithms and Human rights. Study on the human rights dimensions of automated data processing techniques and possible regulatory implications*. Council of Europe, March 2018, p. 17, *Human rights in the robot age*, Report Rathenau Instituut, Council of Europe, 2017, pp. 37-39; PASQUALE, F. A.: *Platform Neutrality: Enhancing Freedom of Expression in Spheres of Private Power*, Social Science Research Network. 2016.

contenido ilícito (incitación al odio) que aparece en la misma dentro de los comentarios⁶⁰⁹.

7. La participación de los grupos ideológicos en el control de los medios de comunicación.

El artículo 20.3 CE establece que la ley regulará el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público. Se ha definido *control democrático de los medios de comunicación como el conjunto de potestades ejercidas por los poderes públicos o por los propios medios (autocontrol) que determinan tanto las condiciones en que debe desarrollarse la actividad de éstos (control previo), según parámetros y principios constitucionales, como la verificación o comprobación por parte de aquéllos (poderes públicos y propios medios) de que la actuación de los medios de comunicación se desenvuelve conforme a los referidos parámetros y principios constitucionales (control a posteriori) con el fin de garantizar los derechos y libertades fundamentales imbricados en el derecho de libertad de conciencia (RODRÍGUEZ GARCÍA⁶¹⁰)*. Así se ha afirmado: "el contenido esencial del derecho a la libertad de expresión y de información por cualquier medio de reproducción queda precisamente garantizado cuando se permite que los ciudadanos, a través de los grupos en que se integran, tengan asegurado de modo efectivo el ejercicio real de tales derechos mediante su participación en la organización y control de los medios televisivos públicos y mediante el ejercicio del derecho de acceso para difundir sus pensamientos, ideas y opiniones" (DE LA QUADRA-SALCEDO⁶¹¹). Dicha participación, en principio, se plasma en el control ejercido por el Parlamento, como órgano de representación de la soberanía popular. Es decir, de esta manera es posible el pluralismo y se realiza la libertad de información como garantía institucional. Como consecuencia, este apartado tercero del artículo 20 constituye un mandato expreso dirigido al Poder legislativo para la ordenación y encauzamiento del ejercicio de las libertades de expresión y de información. Esta configuración, como mandato expreso dirigido al legislador, ha sido confirmada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del siguiente modo: "El precepto en cuestión (*artículo 20.3 CE*) reserva a la Ley sólo la regulación de la organización y el control parlamentario de esos medios, imponiendo, sin embargo, al legislador un mandato (la garantía de acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos), que concede a esos grupos al menos el derecho a exigir que no se haga nada por impedir dicho acceso"⁶¹².

⁶⁰⁹ Sobre esta materia, también, la STEDH caso Delfi As c. Estonia, de 16 de junio de 2015.

⁶¹⁰ *El control de los medios de comunicación*, Editorial Dykinson, 1998.

⁶¹¹ "La televisión privada y la Constitución", en *Revista de Derecho Político*, nº 15, 1982, p. 76.

⁶¹² vid. STC 6/1981, de 16 de marzo, en el fundamento jurídico nº 5. En el mismo sentido, el voto particular el magistrado FERNÁNDEZ VIAGAS a esta sentencia señala: "Se da el mandato al legislador de regular la organización y el *control parlamentario* de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y de garantizar el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad (art. 20.3)". Este mismo magistrado, en la STC 60/1982, de 11 de octubre establece, en otro voto particular a la mencionada Sentencia, que: "El propio artículo contiene el mandato al legislador de regular el control parlamentario de los medios de comunicación y de garantizar el acceso a

Solamente vamos a detenernos en los medios audiovisuales de titularidad estatal; es decir, la Corporación RTVE que viene regulada por la Ley 17/2006, de 5 de junio. Los medios audiovisuales gestionados directamente por otras Administraciones públicas reproducen, casi de forma idéntica, este modelo estatal de control. Los órganos de control de la Corporación RTVE son: el Consejo de Administración de la Corporación de RTVE regulado en los artículos 10 a 16 de la Ley 17/2006 (modificados por el Real Decreto-Ley 15/2012, declarado inconstitucional por STC 150/2017, posteriormente, regulado por Ley 5/2017, en la actualidad por Real Decreto-Ley 5/2024, de 22 de octubre) donde se recoge la composición y sus funciones. El Presidente de la Corporación de RTVE se regula en el artículo 17 de la Ley 17/2006. La elección del Presidente de la Corporación RTVE se lleva a cabo por el Congreso de los Diputados y no por el Gobierno. Los artículos 19 a 21 regulan las funciones de este. El artículo 23 de la Ley 17/2006 (modificado por Real Decreto-Ley 15/2012), por su parte, crea el Consejo Asesor de la Corporación RTVE como órgano de participación directa de los grupos sociales que tienen alguna incidencia en estos medios audiovisuales; aunque sorprende que no se reconozca como miembros de dicho Consejo Asesor a las asociaciones de radioyentes y telespectadores. Sus funciones son, entre otras, sobre la programación y el derecho de acceso, aunque solamente consultivas. Un órgano novedoso creado por esta Ley, en el art. 24, es el Consejo de Informativos. El objetivo de este órgano es velar por la independencia, objetividad y veracidad de los contenidos informativos.

Como respuesta al artículo 20.3 CE, el artículo 58 de la Ley 13/2022 regula el control parlamentario que realizan las Cortes Generales, asambleas legislativas y órganos de gobierno correspondiente de los prestadores de servicio público.

El artículo 39 de esta Ley 17/2006 regula el control parlamentario de la Corporación RTVE que se lleva a cabo a través de una Comisión Mixta Congreso-Senado. El artículo 59 de la Ley 13/2022 regula el control de los medios audiovisuales por las autoridades audiovisuales correspondientes del servicio público audiovisual. Y, el artículo 153 regula la *autoridad audiovisual competente*. En primer lugar, establece que el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital es la autoridad audiovisual competente de ámbito estatal en los términos previstos en la Ley 13/2022. Entre las competencias del Ministerio se menciona la gestión de los títulos habilitantes para prestación de servicios de comunicación audiovisual y, por su parte, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia será la autoridad competente en el control y supervisión de las obligaciones previstas en esta Ley 13/2022. En fin, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto

dichos medios de los grupos sociales significativos respetando, el pluralismo político de la sociedad (art. 20.3) *Y es así como el legislador constituyente reconoce a la libertad de expresión un aspecto institucional que tiende a asegurar, en el plano de la información, el pluralismo político que el art. 1. proclama como uno de los valores superiores del ordenamiento político'*, (la cursiva es nuestra).

funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual⁶¹³, conforme a los artículos 9 y 12 de la Ley 3/2013, modificados por la Ley 13/2022.

8. El derecho de acceso

El **derecho de acceso** se reconoce en el artículo 20. 3 CE y se ha concretado en el art. 28 de la Ley 17/2006. Así este artículo entiende por derecho de acceso dos tipos: Reconocimiento de manera global, que implica la participación de los grupos sociales y políticos significativos, como fuentes y portadores de información y opinión, en el conjunto de la programación de RTVE y, reconocimiento de manera directa, mediante espacios específicos en la radio y la televisión con formatos diversos, tiempos y horarios, fijados por el Consejo de Administración de la Corporación, oído el Consejo Asesor y conforme a lo establecido en la legislación general audiovisual.

RTVE ha elaborado un Reglamento sobre el derecho de acceso y las correspondientes directrices de dicho derecho (2007)⁶¹⁴. Este derecho se ha puesto en marcha en el año 2009 a través de convocatorias semestrales sin que se haya concretado efectivamente y con carácter general, a excepción, de los grupos que lo tenían reconocido como las confesiones religiosas con acuerdos de cooperación (católica, evangélica, judía y musulmana) y los partidos políticos en período electoral, cuya programación es determinada por la Junta Electoral Central⁶¹⁵. En este sentido, la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio que regula el Régimen Electoral General⁶¹⁶ recoge las normas sobre la utilización de medios de comunicación de titularidad pública durante campañas electorales. Se determina el carácter gratuito de la utilización de dichos medios⁶¹⁷ y la distribución del tiempo

⁶¹³ Esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se somete al control parlamentario (art. 39 de la Ley 3/2013). Se podrá crear consejos consultivos en los sectores de telecomunicaciones, audiovisual, de transportes y postal (disposición adicional nº 15 de Ley 3/2013).

⁶¹⁴ RTVE considera legitimados para el ejercicio del derecho de acceso a aquellos grupos sociales y políticos significativos que acrediten personalidad jurídica y representatividad social. En concreto, a efectos de determinar esa legitimación, se exigirá acreditar debidamente la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) que su naturaleza sea política o social

- Grupos políticos.

- Sindicatos de implantación estatal o autonómica.

- Asociaciones empresariales.

- Confesiones religiosas.

- Asociaciones y entidades de interés social sin ánimo de lucro, con especial atención a aquellas que trabajen a favor de los colectivos más desfavorecidos.

b) que estén válidamente constituidos y gocen de personalidad jurídica. c) que merezcan el calificativo de significativos.

⁶¹⁵ Se ha reconocido a los siguientes grupos sociales significativos el derecho de acceso a RTVE: Fundación Esplai; Federación Estatal de Lesbianas, Gays y Bisexuales; Confederación Española de organizaciones a favor de las personas con Discapacidad intelectual; Foro español de paciente. Dicho derecho de acceso no incluye la posibilidad de elaborar un programa propio sino que contempla el derecho de participar en programas que les puede afectar la temática.

⁶¹⁶ cfr. artículos 9 a 67 de la L. O. 5/1985, del Régimen Electoral General.

⁶¹⁷ cfr. artículo 60 de la L. O. 5/1985, del Régimen Electoral General.

de emisión de acuerdo⁶¹⁸ con unos baremos en virtud de los cuales el tiempo concedido oscila entre diez y cuarenta y cinco minutos.

9. Límites de la libertad de expresión y el derecho de información.

Todos los derechos fundamentales no son ilimitados, pero en relación con estas libertades de expresión y de información hay que advertir, como ha hecho el TC, que no es legítimo extender los límites recogidos en el artículo 20.4 CE a la libertad de conciencia (ideológica y religiosa) con relación a la manifestación externa de la misma (STC 20/1990)⁶¹⁹. Dentro del contenido de los límites enunciados en el artículo 20. 4 CE se encuentran: el **derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen**⁶²⁰; **la protección de la juventud y la infancia**; **la seguridad nacional y seguridad pública**; **la salud pública**; **la moral pública**; **las leyes penales**⁶²¹. Un ejemplo sobre las normas penales como límite de la libertad de expresión es el caso del imam de Fuengirola⁶²².

⁶¹⁸ cfr. artículo 64 de la L. O. 5/1985, del Régimen Electoral General, modificado por la L. O. 8/1991, de 13 de marzo.

⁶¹⁹ "Porque al trasladar todo el problema a los límites que señala el núm. 4 del art. 20 -que es el marco en el que exclusivamente se centra la Sentencia del Tribunal Supremo- a los derechos que se reconocen y protegen en los apartados a) y d) del núm. 1 de este artículo, se equipara en punto a limitaciones la libertad ideológica con esos otros derechos fundamentales y por esta vía se restringe la mayor amplitud con que la Constitución configura el ámbito de aquel derecho. No se trata, naturalmente, de que la libertad ideológica en su manifestación externa a través de un artículo periodístico, pueda ser utilizada para eludir los límites que a la libertad de expresión impone el art. 20.4 de la Constitución, pero la visión globalizada de ambos derechos, o de las limitaciones con que han de ser ejercidos, no puede servir solamente «de interés para graduar el alcance de la faceta injuriosa del escrito e individualizar la pena», como afirma la Sentencia recurrida, sino que han de servir también y principalmente para determinar si la «faceta injuriosa», por no ser ésta la finalidad del artículo -como claramente resulta de la total lectura del mismo-, puede o debe desaparecer ante la protección a la libertad ideológica del autor que consagra el art. 16.1 de la Constitución. Hay, pues, que partir de este derecho fundamental y no entenderlo simplemente absorbido por las libertades de expresión e información del art. 20".

⁶²⁰ La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en la sentencia de 8 de julio de 2019 considera que el uso reiterado de "hijo de puta" en el contexto de un partido de fútbol de gran rivalidad no es algo inocuo y puede provocar reacciones violentas. Este es uno de los argumentos por los que rechaza el recurso presentado por el Sevilla FC contra el cierre parcial del estadio Ramón Sánchez-Pizjuan impuesto por la Federación Española de Fútbol (RFEF) tras los insultos que recibió Sergio RAMOS en la vuelta de octavos de final de la Copa del Rey de enero de 2015.

⁶²¹ El Código Penal recoge una serie de tipos delictivos directamente relacionados con la libertad de expresión y de información que conllevan la limitación de los mismos, como son los delitos de injurias y calumnias (arts. 205 a 216 CP); delitos contras las instituciones del Estado (art. 490.3; 491; 496; 504; 505 y 543 CP); apología del terrorismo (art. 578 CP) y del genocidio (STC 607.2 CP) En relación a este apartado del artículo 607 del CP hay que tener muy presente la STC 235/2007, de 7 de noviembre de 2007, que declara inconstitucional la expresión "nieguen".

⁶²² La condena del Imán de Fuengirola (Málaga), Mustafá KAMAL, por sentencia del Juzgado de lo Penal de Barcelona (nº 3) de 12 de enero de 2004, por haber escrito el libro "La mujer en el Islam". Este imán fue condenado como autor responsable de un delito de provocación a la violencia por razón de sexo, al recoger algunas formas de maltrato a las mujeres. El imam fue condenado a un año y tres meses de prisión por un delito de apología de la violencia de género,

10. La neutralidad política y religiosa y la libertad de expresión en el fútbol.

En relación con la neutralidad política hacemos referencia en primer lugar a la presencia de símbolos políticos en eventos deportivos⁶²³, con ocasión de la celebración del partido de la final de la Copa del Rey entre el FC Barcelona y el Sevilla FC, debido a la decisión de la Delegación del Gobierno de prohibir el acceso al evento deportivo con materiales de propaganda que pudieran generar "controversia política", por lo que ordenó que fueran requisadas las banderas esteladas que pudieran llevar los asistentes al evento⁶²⁴. La decisión de la Delegación del Gobierno fue recurrida, alegando una lesión de los derechos a la libertad ideológica y de expresión, así como por considerar que se trataba de uno de los supuestos de censura previa que prohíbe el artículo 20.2 CE.

El tribunal evaluó varios factores, incluyendo que la bandera estelada no está prohibida por la Comisión Estatal contra la violencia en el deporte y que su exhibición es una manifestación de los derechos a la libertad ideológica y de expresión. la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; y el Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el

tipificado en el art. 510.1 del Código Penal. En el libro antes citado se justificaba los malos tratos a las mujeres y realizaba recomendaciones para golpear sin dejar huella. El caso debía resolver el conflicto entre el derecho de libertad religiosa en su vertiente externa, a través de la manifestación del derecho a divulgar un credo a través de la imprenta (proselitismo) y el derecho a la integridad física de la persona, amparado en el art. 15 de la CE. Más importancia tiene en este ámbito la aplicación del principio de laicidad como garantía del ejercicio del derecho de libertad en igualdad. En el fundamento número 5 se recoge: "Otro de los argumentos de justificación empleados, la imposibilidad de contradecir el texto del El Corán sin incurrir en herejía, (...) concluir que otra interpretación del versículo 34 ya mencionado no era posible, fue desmontado con la traducción alternativa que testigos que comparten la fe del causado ofrecieron en el plenario concluyendo que el maltrato físico o moral está absolutamente proscrito en el Texto Sagrado, afirmación coincidente con las conclusiones sobre la violencia doméstica del III Congreso de la Mujer Musulmana, de 1 de marzo de 2002 (...) En un Estado aconfesional, artículo 16. 3 de la Constitución, integrado en la Unión Europea que promueve abiertamente la laicidad de la sociedad, ni la posibilidad de ser tratado por los correligionarios como un hereje o ser expulsado, ni el respeto por la ortodoxia doctrinal pueden servir de fundamento a la publicación de opiniones provocadoras de la violencia física contra las mujeres por la única razón de su sexo, promoviendo conductas que transgreden el derecho fundamental a la integridad física y moral, gravemente atentatorias contra la dignidad de aquéllas y constitutivas de infracción penal grave tras una reciente reforma legal que refleja el hastío de la sociedad hacia cualquier forma de maltrato a las mujeres". El Tribunal viene a establecer que existe un islam compatible con la democracia y los derechos humanos.

⁶²³ PRESNO LINERA, M. A.: "Prohibición de esteladas en la final de la Copa del Rey", *El Derecho y el revés*, 19 de mayo de 2016; PRESNO LINERA, M. A.: "Pitos al himno", *Derecho y el revés* de 1 de junio de 2015; PRESNO LINERA, M. A.: "Fútbol, derechos fundamentales y otras cosas del querer: sobre el procedimiento administrativo sancionador y la prohibición de acceder a los campos portando camisetas con ciertos mensajes", *Derecho y el revés*, 8 de abril de 2019.

⁶²⁴ Vid. Sentencia Nº 235/17 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid de 27 de julio de 2017.

racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte⁶²⁵, y la normativa de la UEFA solamente se aplica a las competiciones europeas.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid concluyó que la prohibición lesionaba los derechos constitucionales y admitió parcialmente el recurso. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid⁶²⁶, aunque reconoció la legitimidad de la exhibición de la bandera estelada, apoyó la decisión de la Delegación del Gobierno basada en argumentos técnicos y de seguridad pública, considerando que no hubo discriminación ni arbitrariedad en la prohibición.

El segundo caso es del portero ETXEBARRIA del Granada⁶²⁷ que fue despedido del Club Recreativo Granada (filial del Granada CF). Un despido cuyo detonante, aparentemente, habría sido su participación en la celebración de la clasificación del Granada CF para la Europa League, en la que el guardameta apareció ataviado con una camiseta en la que podía leerse el mensaje "Altsasukoak aske" (traducido como "libertad para los de Alsasua"), junto con la frase "Stop montajes policiales", en apoyo a los acusados del Caso Alsasua, finalmente condenados por el Tribunal Supremo por delitos de atentado a agentes de la autoridad, lesiones, desórdenes públicos y/o amenazas.

Otro caso, la UEFA sancionaba con un partido de suspensión a los jugadores de la selección española, Álvaro MORATA y Rodrigo HERNÁNDEZ, por los cánticos de "Gibraltar español". El organismo considera que los gritos de los jugadores de la selección violan las normas básicas de conducta, desacreditan al deporte del fútbol y vulneran la neutralidad política⁶²⁸.

Por último, en este apartado se menciona que la RFEF sanciona la realización de críticas a los árbitros de fútbol por parte de entrenadores y jugadores. En concreto en el artículo 106 Código disciplinario de la RFEF sobre las declaraciones a través de cualquier medio sobre los miembros del colectivo arbitral o miembros de los órganos de garantías normativas: "La realización por parte de cualquier persona sujeta a disciplina deportiva de declaraciones a través de cualquier medio mediante las que se cuestione la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral o de los órganos de la RFEF; así como las declaraciones que supongan una desaprobación de la actividad de cualquier miembro de los

⁶²⁵ El artículo 28 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, prohíbe: "introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o étnico, su religión o convicciones, su discapacidad, edad, sexo o la orientación sexual" (art. 6.1); mientras que el Real Decreto 203/2010 señala que "para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales, los organizadores dispondrán del personal y de los medios adecuados para impedir a los asistentes la introducción o tenencia en el recinto de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen una incitación a la violencia, al racismo, la xenofobia o a la intolerancia; bebidas alcohólicas, y bebidas o alimentos de cualquier clase cuya introducción y tenencia esté prohibida conforme al artículo 25 del presente reglamento".

⁶²⁶ Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 361/2018 de 28 de mayo de 2018, Nº de Recurso: 763/2017.

⁶²⁷ AGUIAR, I. y VIDAL, P.: "El caso de ETXEBARRIA y la libertad de expresión de los deportistas profesionales", *Iusport*, 4 de octubre de 2020.

⁶²⁸ Diario EL PAÍS, de 7 de agosto de 2024.

colectivos mencionados cuando se efectúen con menosprecio o cuando se emplee un lenguaje ofensivo, insultante, humillante o malsonante, serán sancionados: - Tratándose de futbolistas, técnicos/as, preparadores/as físicos, delegados/as, médicos/as, ATS/FTP o encargados/as de material, de cuatro a doce partidos de suspensión y multa en cuantía de 601 a 3.005,06 euros. - Tratándose de directivos/as, clubes o cualquier otra persona o entidad, con multa en cuantía de 601 a 3.005,06 euros”.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la libertad de expresión ha establecido, claramente, que comprende no solo la capacidad de expresar juicios de valor sino también la realización de la crítica, aunque la misma pueda resultar molesta, excluyendo frases y expresiones injuriosas, ultrajantes u ofensivas⁶²⁹.

Con estas normas del ámbito futbolístico podrían encajar en lo que se ha denominado “Derecho Administrativo del Enemigo”⁶³⁰.

11. Los delitos y los discursos de odio en el fútbol español.

La regulación penal de **los delitos de odio**⁶³¹ se incluye en los siguientes tipos penales:

⁶²⁹ URIBARRI, R.: “La arbitraria ley mordaza de los árbitros”, *CTXT*, 6 de enero de 2021.

⁶³⁰ PRESNO LINERA, M. A.: “Prohibición de esteladas en la final de la Copa del Rey”, op. cit.

⁶³¹ Las redes sociales han elaborado guías para perseguir el *discurso de odio*, por ejemplo, **Red Social: X;**

Referencias de odio

Prohibimos dirigirnos a personas o grupos con contenido que haga referencia a formas de violencia o eventos violentos donde una categoría protegida fue el objetivo o las víctimas principales, cuando la intención es acosar. Esto incluye, entre otros, medios o textos que hagan referencia o representen:

- genocidios (por ejemplo, el Holocausto);
- linchamientos.

Incitación

Prohibimos incitar a comportamientos dirigidos a personas o grupos de personas pertenecientes a categorías protegidas. Esto incluye:

- incitar al miedo o difundir estereotipos aterradores sobre una categoría protegida, incluida la afirmación de que los miembros de una categoría protegida tienen más probabilidades de participar en actividades peligrosas o ilegales, por ejemplo, “todos [grupos religiosos] son terroristas”.
- incitar a otros a acosar a miembros de una categoría protegida dentro o fuera de la plataforma, por ejemplo, “Estoy harto de que estos [grupo religioso] piensen que son mejores que nosotros, si alguno de ustedes ve a alguien usando un [símbolo religioso del grupo religioso] ¡Quítaselo y publica fotos!
- incitar a otros a discriminar mediante la negación de apoyo a la empresa económica de un individuo o grupo debido a su percepción de pertenencia a una categoría protegida, por ejemplo, “Si vas a una tienda [de un grupo religioso], estás apoyando a esos [insultos], dejemos de darle nuestro dinero a estos [insultos religiosos]”. Esto no puede incluir contenido de naturaleza política, como comentarios políticos o contenido relacionado con boicots o protestas.

- La provocación al odio, la discriminación o la violencia (art. 510. 1 CP), debiendo concurrir las circunstancias propias de la provocación regulada en el artículo 18.1 CP.
- La difusión de informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones; justamente sobre las características diferenciales que enumera el art. 510. 2 CP (ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía). En este punto hay que tener en cuenta la jurisprudencia del TEDH y, en consecuencia, no se protege todo grupo caracterizado por esas circunstancias sino aquellos grupos o minorías, especialmente desprotegidos, que tienen un historial de opresión o desigualdad, o que se enfrentan a prejuicios profundamente arraigados, hostilidad y discriminación (caso Savva Terentyev contra Rusia, de 4 de febrero de 2019)⁶³².
- Se tipifica como delito la difusión por cualquier medio de ideas o doctrinas que justifiquen los delitos de genocidio (art. 607.2 CP). La Sentencia del TC 235/2007, de 7 de noviembre de 2007, declaró inconstitucional y nula la inclusión de la expresión “*nieguen o*” de este apartado 2º del artículo 607.
- Finalmente, se incluye en el CP como agravante la comisión de un delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación (art. 22.4 CP⁶³³).

Con relación a la jurisprudencia sobre los discursos de odio se ha indicado que los mismos no quedan amparados por la libertad de conciencia. En las reiteradas Sentencias del TEDH (casos Garaudy c. Francia, 24 de junio de 2003; Günduz c. Turquía, 4 de diciembre de 2003; Norwood c. Reino Unido, 16 de noviembre de 2004; Alinak c. Turquía, 29 de marzo de 2005; Souias et autres c. Francia, 10 de julio de 2008; Feret c. Bélgica, 16 de julio de 2009), el TEDH ha examinado supuestos de discursos del odio, contra los que pueden imponerse limitaciones proporcionadas, a “todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promueven o justifiquen el odio basado en la intolerancia”. De esa doctrina resulta que los discursos del odio no resultan amparados por las garantías de la libertad de expresión. En concreto, viene considerando (por todas, STEDH caso Ergogdu e Ince c. Turquía, de 8 de julio de 1999) que la libertad de expresión no puede ofrecer cobertura al llamado “*discurso del odio*”, esto es, a aquél desarrollado en términos que supongan una incitación directa a la

⁶³² ALCÁCER, R.: “Protección de sentimientos religiosos y discurso de odio”, en *Azafea: Revista De Filosofía*, 23 (1), 2022, p. 131-132.

⁶³³ Modificado por la LO 5/2010, de 22 de junio. Sobre los actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte, vid. STC 214/1991 y la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte y su desarrollo reglamentario (el Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero). También, vid. el Plan Nacional para la implementación de la Estrategia europea de lucha contra el antisemitismo (2023-2030). Sobre este Plan Nacional, vid. MURILLO MUÑOZ, M.: “La estrategia europea de lucha contra el antisemitismo y su implantación en España”, en *Secularización, cooperación y Derecho. Estudios en homenaje a la profesora Dra. D^a Ana FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ*, Servicio de publicaciones del Ministerio de la Presidencia, 2023 p. 427 y ss.

violencia contra los ciudadanos en general o contra determinadas razas o creencias en particular. En este punto, sirve de referencia interpretativa del Convenio la Recomendación núm. R (97) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 30 de octubre de 1997, que insta a los Estados a actuar contra todas las formas de expresión que propagan, incitan o promueven el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia (SSTEDH Gündüz c. Turquía de 4 de diciembre de 2003, § 41; Erbakan c. Turquía, de 6 de julio de 2006). La Recomendación núm. R (97) 20 del Consejo de Europa considera que “el término *‘discurso del odio’* abarca cualquier forma de expresión que propague, incite, promueva o justifique el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia que se manifiestan a través del nacionalismo agresivo y el *etnocentrismo*, la discriminación y la hostilidad contra las minorías y los inmigrantes o personas de origen inmigrante” (STEDH *Feret c. Bélgica*, de 16 de julio de 2009, § 44).

El TEDH han establecido dos notas distintivas para poder calificar un acto comunicativo como **“discurso del odio”**: **(i) que suponga una incitación directa a la violencia y (ii) que se dirija contra los ciudadanos en general o contra determinadas razas, creencias o actitudes vitales en particular”**. Otra nota es que **la discriminación debe dirigirse a grupos que históricamente han sufrido esta discriminación, en un contexto de marginación**.

Siguiendo esta última nota, se ha afirmado que en España los miembros de la religión católica, como grupo religioso hegemónico, no pueden ser sujetos pasivos de los delitos de odio (art. 510 CP)⁶³⁴.

Por su parte, en la STS 224/2010, de 3 de marzo, se afirma que el discurso del odio, “no cabe incluirlo dentro de la cobertura otorgada por el derecho a la libertad de expresión o ideológica”. Se trata de expresiones de odio porque van más allá de la mera exposición de una idea o de una opinión, por chocante u ofensiva que pueda resultar para la comunidad. Se trata, por el contrario, de expresiones o conductas expresivas, que, a través de la fuerza o vis atractiva de la persuasión, por la contundencia del contenido agresivo que se emplea, tienen unos efectos concretos, porque anudan, vinculan, persuasión y acción en el auditorio o público al que se dirigen. El efecto concreto que producen es independiente, incluso, de la voluntad de su autor, del emisor del discurso, porque el clima de odio, discriminación y violencia hacia ciudadanos que se vierte a un público, en ocasiones dispuesto a oír ese mensaje, crea espacios de impunidad para las conductas violentas. De este modo, implican una legitimación de la violencia y de aquellos que realizaron conductas violentas. Ese es, precisamente, el contenido de la incitación al odio, la provocación al odio que exige la tipicidad del art. 510 del Código penal y a la que se refiere el Tribunal Constitucional en la STC 235/2007. Por tal motivo, esos discursos quedan extramuros del ámbito de protección de la libertad de expresión, que no puede servir de cobertura porque suponen una incitación directa o indirecta a la violencia contra ciudadanos en general, o contra concretos ciudadanos que se

⁶³⁴ ALCÁCER, R.: “Protección de sentimientos religiosos y discurso de odio”, en *Azafea: Revista De Filosofía*, 23 (1), 2022, p. 131-132.

hayan situados en determinadas situaciones. La STC 235/2007 parte del siguiente aserto sobre la falta de cobertura de la libertad de expresión para este tipo de manifestaciones: "la libertad de expresión no puede ofrecer cobertura al llamado discurso del odio, esto es, a aquél desarrollado en términos que supongan una incitación directa a la violencia contra los ciudadanos en general o contra determinadas razas o creencias en particular". Consecuentemente, no hay justificación posible en la libertad de expresión. La Sentencia del Tribunal Constitucional se hace eco de las construcciones sobre el discurso del odio, cuyo contenido esencial ya contempla la provocación directa o indirecta al odio, y trata de diferenciar, a través de esa exigencia de provocación directa o indirecta al odio, la mera difusión de un hecho histórico, que sería atípico, de la difusión justificadora de ese hecho con las connotaciones vejatorias que la justificación conlleva.

En resumen, "Ni la libertad ideológica ni la libertad de expresión comprenden el derecho a efectuar manifestaciones, expresiones o campañas de carácter racista o xenófobo"⁶³⁵ y, prosigue, diciendo el TC: "Todo lo dicho no implica que la libre transmisión de ideas, en sus diferentes manifestaciones, sea un derecho absoluto. De manera genérica, se sitúa fuera del ámbito de protección de dicho derecho la difusión de las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se quieran exponer, y por tanto, innecesarias a este propósito (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre; 11/2000, de 17 de enero, FJ 7; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5; 160/2003, de 15 de septiembre, FJ 4). En concreto, por lo que hace a las manifestaciones, expresiones o campañas de carácter racista o xenófobo, hemos concluido que el art. 20.1 CE no garantiza «el derecho a expresar y difundir un determinado entendimiento de la historia o concepción del mundo con el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar, al tiempo de formularlo, a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social, pues sería tanto como admitir que, por el mero hecho de efectuarse al hilo de un discurso más o menos histórico, la Constitución permite la violación de uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, como es la igualdad (art. 1.1 CE) y uno de los fundamentos del orden político y de la paz social: la dignidad de la persona (art. 10.1 CE)» (STC 214/1991, de 11 de noviembre, FJ 8)"⁶³⁶. En definitiva, hay que diferenciar entre la intolerancia como idea de la acción intolerante⁶³⁷.

⁶³⁵ Vid. STC 214/1991 y STC 48/2003.

⁶³⁶ STC 235/2007.

⁶³⁷ RODRÍGUEZ MONTAÑES, T.: *La libertad de expresión, discurso extremo y delito*, Tirant lo Blanch, 2011, p. 317.

En relación con el fútbol⁶³⁸ y los delitos de odio⁶³⁹, en la Sentencia del Tribunal Supremo nº 437/2022, de 4 de mayo, se dice: "1.- *Se produce y consta en los hechos probados que se perpetra el odio a las víctimas por razón del concepto nación pretendiendo la exclusión personal presencial de lo que pueda simbolizar a España además de por la ideología sobre lo que representa la nacionalidad. No se trata de odio por razones deportivas o futbolísticas. No es eso lo que se desprende de los hechos probados.* Pues bien, dado que se plantea el motivo por la vía del art. 849.1 LECRIM [Ley de Enjuiciamiento Criminal] hay que señalar que se deben respetar los hechos probados, y en este caso los mismos efectúan un relato histórico con relación a la pertenencia de los recurrentes a un grupo concreto y explica las diversas actividades llevadas a cabo. Por ello, pese a que los recurrentes pongan su acento en que no puede ser constitutivo de delito de odio los ataques proferidos contra simpatizantes de la selección española de fútbol, no es eso lo que se desprende de los hechos probados, sino un *ataque a las víctimas por su nacionalidad de pertenencia a España, pero también por la ideología sobre la nacionalidad y la creencia sobre ese dato objetivo, y, obviamente, por instalar una carpa que hacía referencia a la selección española, pero esencialmente un ataque a lo que representa la nacionalidad española y los que allí estaban apoyándolo.* Con ello, *no se expresa odio porque estuvieran allí las víctimas por razones deportivas, ya que no tiene encaje en el delito de odio expresar frases contra una persona por razón de sus preferencias por un equipo de fútbol*, por ejemplo, porque ello no forma parte de los grupos a que se refiere el art. 510.1 C.P.. Sería otro tipo penal en razón a la acción desplegada y su ubicación en el correspondiente, pero no se trataría de odio o discriminación por su referencia a una afición a una entidad deportiva, por ejemplo. Y ello *no es lo que ocurre en este caso*, aunque así lo aleguen los recurrentes".

Junto con la neutralidad política y religiosa se contempla la prohibición de discriminación que se traduce en la prohibición de los discursos de odio, así como queda vedado la difusión y expresión de mensajes racistas, xenófobos y discriminatorios. Estos discursos son un límite al ejercicio de la libertad de expresión en los terrenos de juego⁶⁴⁰. Así, el Código Disciplinario de la FIFA

⁶³⁸ VALENCIA CANDALIJA, R.: "El discurso de odio por motivos religiosos en el fútbol español: Respuestas y soluciones", en *Tratado de derecho deportivo*, 2021, pp. 405-433; VALENCIA CANDALIJA, R.: "Discurso y delitos de odio por motivos religiosos en Irlanda: Proyectos de regulación penal", en *Reformas Penales y Estado de Derecho*, 2024, pp. 673-704; VALENCIA CANDALIJA, R.: "Los símbolos y gestos religiosos en el Derecho del fútbol", en *Deporte, diversidad religiosa y derecho*, coord. por Silvia MESEGUER VELASCO, Elena GARCÍA-ANTÓN PALACIOS, 2020, pp. 347-392; VALENCIA CANDALIJA, R.: "El tratamiento normativo del hate speech por motivos religiosos en el fútbol: la labor de las instituciones europeas", en *Derecho Deportivo*, 2022, pp. 191-216.

⁶³⁹ VENTAS SASTRE, R.: "La tutela penal", en VV. AA.: *Comentarios a la Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*, Aranzadi, 2008. pp. 584 y ss.

⁶⁴⁰ VALENCIA CANDALIJA, R.: "Racismo e islamofobia en el fútbol de Israel: referencia especial a los radicales del Beitar de Jerusalén", en *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento*, nº. 70, (enero-marzo), 2021.

(2023) indica que se entiende por discriminación, en el punto 15. Y, el artículo 69 del Código disciplinario de la RFEF de 2022⁶⁴¹. Este artículo dispone: "Actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol. 1. Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol: b) La exhibición en las instalaciones deportivas de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que inciten o fomenten los comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes o constituyan manifiesto desprecio a cualesquiera de los/as que intervengan en el partido. c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro. d) La invasión del terreno de juego produciéndose actos o expresiones violentos, racistas, xenófobos, discriminatorios o intolerantes. También se consideran actos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol: a) Las declaraciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas amenace, insulte o veje a alguien por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, o por su religión, convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. b) Las actuaciones que supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta relacionada con el origen racial, étnico, geográfico o social, así como con la religión, convicciones, capacidad, edad u orientación sexual. c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en las instalaciones deportivas, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, convicciones, capacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores de las personas. d) La entonación en las instalaciones deportivas de cánticos, sonidos y consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas u otros símbolos, conteniendo mensajes vejatorios por razón de origen racial, étnico, geográfico, social o por la religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos y libertades de las personas. e) La facilitación de medios de cualquier naturaleza que den soporte a los actos de naturaleza racista, xenófoba o intolerante, enunciados en los anteriores apartados del presente artículo. f) La participación en competiciones organizadas por países, asociaciones o entidades, cualquiera que sea su naturaleza, que promuevan la discriminación racial, la xenofobia, la intolerancia y la violencia".

Por su parte, el artículo 70 regula los actos y conductas contrarias a la tolerancia y el respeto con las siguientes palabras: "Se entienden por actos o conductas contrarias a la tolerancia y el respeto, aquellas que sin llegar a ser calificadas como violentas, racistas, xenófobas o intolerantes, supongan un mensaje degradante, vejatorio, irreverente, malsonante o insultante hacía el club rival y sus integrantes, aficiones, árbitros/as y asistentes/as y en general contra cualquier persona o colectivo que participe directa o indirectamente en el partido o competición de que se trate y contra cualesquiera de los miembros de la organización federativa".

⁶⁴¹ En el mismo sentido se recoge en los reglamentos disciplinarios de los diferentes clubs de fútbol, vid. Reglamento disciplinario del Real Betis Balompié, de 2017, https://www.realbetisbalompie.es/media/files/rbetis/files/reglamento_interno_betis2017.pdf

Y, el artículo 71 sobre la incitación a la violencia establece que: "Los comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos de los/as futbolistas, cuando se dirijan al/la árbitro/a, a otros/as jugadores/as o a los/as espectadores/as, así como las declaraciones públicas de directivos/as, administradores/as de hecho o de derecho de clubes, técnicos/as, árbitros/as y futbolistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, conllevarán: 1. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el/la responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves. 2. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las competiciones profesionales, de 18.001 a 90.000 euros".

Todas estas normas internas de los organismos reguladores del fútbol (FIFA y RFEF) tienen su reflejo en la normativa estatal también tiene cobertura legal en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte y en su desarrollo reglamentario (el Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero).

Es por ello por lo que estos discursos quedan extramuros del ámbito de protección de la libertad de expresión, que no puede servir de cobertura porque suponen una incitación directa o indirecta a la violencia contra ciudadanos en general, o contra concretos ciudadanos que se hayan situados en determinadas situaciones. No sé si es todo esto se podría resumir, en la siguiente frase: "Quién está contra el Cádiz, está en contra de la Humanidad".

No obstante, conviene recordar que odiar no es delito. El derecho penal no puede prohibir el odio, no puede castigar al ciudadano que odia⁶⁴². En el fútbol, por ejemplo, el lema del América de México es "Odiame más" o el Millwall "No one likes us, we don't care".

12. Los sentimientos religiosos como límite de la libertad de expresión

Dentro de este apartado es conveniente detenerse en el estudio de los **sentimientos religiosos como posible límite a la libertad de expresión**⁶⁴³.

⁶⁴² STS 4/2017, de 18 de enero.

⁶⁴³ Vid. casos del Comité de Derechos Humanos, caso nº 736/1997 (*Ross c. Canadá*); comunicación nº 550/1993 (*Faurisson c. Francia*), dictamen aprobado el 8 de noviembre de 1996; Comunicación nº 1868/2009, caso Andersen contra Dinamarca; Comunicación Nº 30/2003, *La comunidad judía de Oslo y otros c. Noruega*, opinión aprobada el 15 de agosto de 2005. Y del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, la comunicación nº 34/2004, *Gelle contra Dinamarca* y la Recomendación general nº 35 sobre la lucha contra el discurso de odio racista, de 26 de septiembre de 2013, donde se recoge: "teniendo presente que "las críticas contra dirigentes religiosos o los comentarios sobre la doctrina religiosa o el dogma" no deben prohibirse ni castigarse.

El artículo XIV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales (AEAC) de 3 de enero de 1979. Este artículo recoge el deber de respeto a "*los sentimientos de los católicos*" por parte de los medios de comunicación social del Estado subordinado siempre este deber de respeto a los principios de libertad religiosa y de expresión. No puede establecerse un tratamiento diferenciado de los sentimientos de los católicos porque supondría una valoración previa de lo religioso por parte del Estado lo que provocaría una violación del principio de laicidad; recibirían mejor trato los sentimientos de los católicos que los de los demás. Además, el respeto a los sentimientos de los católicos se entiende siempre respetuoso con los principios de libertad religiosa y de libertad de expresión. Lo determinante, por tanto, es que en el propio Acuerdo se configura la libertad de expresión como límite de ese respeto especial y no a la inversa. *En ningún caso los sentimientos de los católicos, pueden ser límite de la libertad de expresión.* La expresión "respeto de la ética cristiana y de los sentimientos de los católicos" es innecesaria debido a que cualquier otra interpretación de los sentimientos religiosos incurriría en inconstitucionalidad por vulneración de los principios de libertad e igualdad religiosa, libertad de expresión y el principio de laicidad. Los sentimientos católicos serán respetados en función del grado de protección que merecen otras creencias religiosas o no religiosas; bien sea a través de la tutela penal⁶⁴⁴ o bien a través de la protección de la dignidad humana y, como consecuencia de ésta, el derecho al honor⁶⁴⁵. En definitiva, lo que se protege es la convivencia democrática⁶⁴⁶; por tal motivo, consideramos que no tiene justificación el sometimiento de esta materia al Derecho especial, pues la regulación del Derecho

El Comité también ha prestado atención al discurso de odio dirigido contra las personas pertenecientes a determinados grupos étnicos que profesan o practican una religión distinta de la mayoría, por ejemplo, las expresiones de islamofobia, antisemitismo y otras manifestaciones de odio similares contra grupos etnorreligiosos, así como las manifestaciones extremas de odio tales como la incitación al genocidio y al terrorismo".

⁶⁴⁴ El artículo 525 del Código Penal de 23 de noviembre de 1995 amplía el ámbito de protección a los que no profesan religión o creencia alguna (vid. voto concordante del juez Pettiti en la Sentencia del T.E.D.H. Wingrove c. Reino Unido, de 25 de noviembre de 1996). Por otra parte, sobre la jurisprudencia en esta materia; cfr. Auto del TC 180/1986, de 21 de febrero y STS de 25 de enero de 1983 y STS de 25 de marzo de 1993 (esta última sentencia sobre la inexistencia de ánimo de atentar contra los sentimientos religiosos católicos por la emisión de un vídeo de un grupo musical en un programa de TVE); SAP de Sevilla (Secc 4) nº 553/04, de 7 de junio, que absolvió al acusado que exhibió una imagen de la Virgen María junto a los genitales de un varón; AP de Valladolid (Secc 4ª) nº 367/05, de 21 de octubre, que absolvió también al acusado que había exhibido en época de Semana Santa y en el recorrido de la procesión, una pancarta con la imagen de la Virgen María y de Jesús con la leyenda "Adúltera con su bastardo"; SAP de Valladolid (Secc 2ª) nº 251/11, de 9 de junio, archivó la querrela presentada contra un intérprete que en una actuación humorística parodió al Papa y a la curia, puso en duda ciertos dogmas de la religión católica y repartió preservativos. La Sala argumentó que "los hechos que aparecen en el visionado, y en los que se pretende fundar dicho comportamiento delictivo, lo que ponen de relieve es un posicionamiento laico y, si se quiere, anticlerical del conferenciante sin que ello constituya realmente escarnio de los dogmas, creencias, ritos o ceremonias de la religión católica, ni vejación de quienes los profesan o practican; la Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 8 de Madrid, de 8 de junio de 2012, sobre el video de Javier Krahe de cómo cocinar un crucifijo.

⁶⁴⁵ cfr. STC 214/1991, de 11 de noviembre; STC 176/1995, de 11 de diciembre y STC 106/1996, de 12 de junio (fund. jur. nº 7).

⁶⁴⁶ cfr. Auto del T.C. 180/1986, de 21 de febrero.

común es suficiente; otro supuesto supondría simplemente la vulneración del principio de igualdad⁶⁴⁷.

La **protección penal** de los sentimientos religiosos está regulada en los arts. 524 y 525 CP. Estos artículos implican una clara valoración positiva de las confesiones religiosas y de la religión, en general; consecuentemente, implica la vulneración de la neutralidad religiosa y, por ende, la libertad de expresión y el derecho de información. La STEDH de 2 de agosto de 2006, asunto Tatlav contra Turquía, establece que las religiones no quedan exentas de las críticas ya sean religiones mayoritarias (como en el caso que se juzga, la religión musulmana en Turquía) o minoritarias⁶⁴⁸. En este sentido, prosigue el Tribunal Europeo diciendo que: "no observa en la intención crítica un tono insultante que se dirigiera directamente a los creyentes, ni un ataque injurioso a los símbolos sagrados, en concreto a los de los musulmanes, aun cuando sin duda éstos puedan sentirse ofuscados por la lectura del libro debido a los comentarios un tanto cáusticos a su religión"⁶⁴⁹. En el apartado segundo del artículo 525 CP se tipifica penalmente, siguiendo un discutible criterio igualitario, a los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna.

Es deseable la desaparición de este delito que queda muy lejos de los postulados de un Derecho penal laico y garantista y que hasta la fecha sólo ha servido para canalizar la indignación de quienes se han sentido ofendidos por el ataque a unas creencias religiosas que, no obstante, siendo respetables, ya no pueden ser consideradas parte del orden constitucional (principio de confesionalidad o pluriconfesionalidad) que teóricamente protege la norma penal. Lo único directamente protegido por la Constitución es la libertad religiosa, que sin embargo queda protegida a través de otros delitos. El intento del legislador de desviar el centro de tutela desde la religión a los sentimientos, además de introducir un componente de inseguridad y arbitrariedad en lo que a su contenido se refiere, no consigue el fin deseado⁶⁵⁰. En todo caso, nunca se puede tutelar la religión (vulneración del *principio de laicidad*) sino la libertad de religión.

El ataque a los postulados religiosos es, así, el vehículo necesario de la lesión de los sentimientos o, en otras palabras, no está prevista la sanción de la afección a los sentimientos sin el ataque a la religión. De lo anterior deriva una nueva fuente de problemas, pues, como no podía ser de otro modo en un Estado pluralista, no se protegen *los sentimientos asociados a una sola religión, sino a cualquiera, mientras que los respectivos contenidos pueden ser no sólo distintos, sino hasta contradictorios, y lo respetuoso para una puede ser ofensivo para otra, sin que el autor de la declaración ofensiva pueda ser siempre consciente de ello o bien siéndolo, sólo le quede optar por el silencio si no quiere ofender a nadie*⁶⁵¹.

⁶⁴⁷ Sobre la derogación de estos delitos, vid. ALCÁCER, R.: "Protección de sentimientos religiosos y discurso de odio", op. cit., 2022, p. 120.

⁶⁴⁸ Considerando nº 27.

⁶⁴⁹ Considerando nº 28.

⁶⁵⁰ CUGAT, M.: "Acerca de la protección penal de los sentimientos religiosos en los medios de comunicación", en *Medios de comunicación y pluralismo religioso*, 2010, p. 44.

⁶⁵¹ *Ibídem*, p. 41.

No son, por lo tanto, las religiones las que deben ser protegidas, sino las personas que las profesan. Y, en este punto, conviene tener presente que los sentimientos de los ateos se protegen, también, en el apartado segundo de este artículo 525. La difusión de los dogmas religiosos hiere los sentimientos de los ateos, por ello, es necesario la supresión de este artículo pues su aplicación entra en contradicción con la Constitución y con el Convenio Europeo de Derechos Humanos. En fin, el TEDH respecto a los sentimientos de los católicos ha dicho que “el texto publicado contiene conclusiones y formulaciones que pueden ofender, conmocionar o incluso perturbar a algunos, el Tribunal de Justicia ha declarado reiteradamente que tales ideas no pierden, como tales, el beneficio de la libertad de expresión” (caso *Giniewski contra Francia*, de 31 de enero de 2006) y ha reiterado que un grupo religioso debe tolerar la negación por parte de otros de sus creencias religiosas e incluso la propagación por parte de otros de doctrinas hostiles a su fe, siempre que las declaraciones en cuestión no inciten al odio o la intolerancia religiosa (caso *Tagiyev y Huseynov contra Azerbaiyán*, de 5 de diciembre de 2019). Y, el mismo TEDH, en el caso *Nasirov y otros contra Azerbaiyán*, de 20 de febrero de 2020, ha indicado que no se puede prohibir la distribución de literatura religiosa porque se critique a otras religiones incluso con expresiones despectivas. Por último, en el caso *Bouton contra Francia*, de 13 de octubre de 2022, el TEDH observa que los órganos jurisdiccionales nacionales, aunque habían optado por adoptar una postura basada en la libertad de religión, no examinaron si la acción del demandante era “gratuitamente ofensiva” para las creencias religiosas, si era ofensiva o si incitaba a la falta de respeto o al odio hacia la Iglesia católica y, el TEDH concluye que se ha vulnerado la libertad de expresión y que la pena de prisión que se impuso no era “necesaria en una sociedad democrática”⁶⁵².

13. Excurso: Las sanciones por blasfemia en el fútbol italiano.

El derecho de *libertad de conciencia* no se menciona expresamente en la Constitución italiana. La Constitución italiana reconoce separadamente la libertad religiosa y la libertad ideológica (arts. 19 y 21). Esta situación ha cuestionado sobre la relación entre ambos preceptos. La doctrina suscitó este problema al hilo de la inclusión del ateísmo en el derecho de libertad religiosa; es decir, en el art. 19 o, en la libertad de pensamiento del art. 21. Una parte importante de la doctrina italiana estima que la libertad religiosa es una concreción de la libertad de pensamiento.

La Constitución italiana proclama ampliamente el principio de *igualdad* (art. 3.1.). El art. 8 reconoce el principio de igualdad a las confesiones, al afirmar que *todas las confesiones gozan de igual libertad ante la ley* y el art. 20 completa este principio (no discriminación por motivos religiosos). Además, la Constitución

⁶⁵² Sobre casos similares, vid. STEDH caso *Mariya Alekhina y otros c. Rusia*, de 17 de julio de 2018 y STC 192/2020, de 17 de diciembre.

italiana garantiza la igualdad material en el art. 3.2. A pesar de la regulación constitucional, el principio de igualdad ha tenido una realización mínima en relación con el diferente estatus jurídico de cada confesión religiosa.

El principio de bilateralidad (reconocido en los artículos 7 y 8 de la Constitución italiana) impide la acción unilateral del Estado sobre el régimen de las confesiones, cuya situación será la que contempla el Derecho común según la vieja ley de *culti ammessi* de 1929 en lo que no ha sido considerada derogada por la Constitución. A partir de la modificación de los Acuerdos con la Iglesia Católica de 1984 se ha abierto la conclusión de acuerdos con otras confesiones minoritarias socialmente y que ha multiplicado los regímenes especiales sobre cuya justificación se plantean dudas. Son las denominadas *intese* cuya modificación posterior solamente podrá realizarse a través de un nuevo acuerdo, no por iniciativa unilateral del Estado. Se han firmado acuerdos a través de ley con las confesiones: Tavola valdese (1984, modificada en 2009), Asambleas de Dios en Italia (1988), Unión de las Iglesias Cristianas Adventista del Séptimo Día (1988, modificada en 2009), Unión de la Comunidad Judía en Italia (1989, modificada en 1996); Unión Cristiana Evangélica Baptista de Italia (1995, modificada en 2010), Iglesia Evangélica Luterana en Italia (1995), Iglesia Ortodoxa de Italia (2012), Iglesia Apostólica en Italia (2012), Iglesia de Jesús Cristo de los Santos de los Últimos Días (2012); la Unión Budista italiana (2012) y la Unión Hinduista Italiana (2012); el Instituto budista italiano Soka Gakkai (2016) y con la Iglesia de Inglaterra (2021). Los Testigos Cristianos de Jehová han firmado una intesa (2007) con el Gobierno italiano, pero no se ha convertido en ley.

Finalmente, respecto de la Iglesia católica, a pesar de la modificación de los Acuerdos en 1984, se mantienen situaciones más propias de un modelo de confesionalidad (sostenimiento público de la Iglesia, modelo de integración en la enseñanza, la asistencia religiosa o presencia del crucifijo (Sentencia TEDH Lautsi v. Italia, de 11 de marzo de 2011) que no se han extendido al resto de las confesiones con acuerdo.

El principio de *laicidad* ha sido elevado por la Corte Constitucional, en 1989, a "principio supremo del ordenamiento" italiano. La Corte constitucional establece que el principio de laicidad: "no implica indiferencia frente al fenómeno religioso, sino quiere significar la garantía de la libertad religiosa en un régimen de pluralismo confesional y cultural". Respecto de la neutralidad, el Estado no se identifica con ninguna confesión o creencia como garantía de la libertad e igualdad religiosa e ideológica. No obstante, se pueden citar algunas vulneraciones de este principio de neutralidad religiosa: 1ª) El diferente tratamiento fiscal de las confesiones, en el Acuerdo con la Iglesia Católica se contempla un régimen jurídico fiscal privilegiado en comparación con el resto de confesiones tengan o no acuerdo con el Estado italiano, lo que se traduce en un mejor trato fiscal para unos creyentes respecto de otros o de quienes no son creyentes. 2ª) La tutela penal de la religión; en este sentido, citamos que la sentencia de la Corte constitucional de 18 de octubre de 1995 que declaró inconstitucional parcialmente el art. 724 del Código Penal (delito de blasfemia)

donde se dispensaba una tutela penal exclusiva para la Iglesia católica (“o los símbolos o personas veneradas en la religión del Estado”).

En relación con la separación entre el Estado y las confesiones religiosas conlleva también la garantía de la autonomía interna de las confesiones (por ejemplo, el artículo 7.1. de la Constitución italiana en relación con la Iglesia católica). La quiebra de este principio de separación viene dada por el principio de bilateralidad que implica la obligatoriedad de los acuerdos con las confesiones como mecanismo para regular jurídicamente estas materias lo que conlleva que a las confesiones religiosas en colegisladoras en este ámbito.

En fin, nos encontramos, ante un modelo de pluriconfesionalidad sociológica, entendida en relación con la influencia y presencia en la sociedad italiana de las distintas confesiones religiosas y, en consecuencia, las decisiones políticas están muy influenciadas por la doctrina católica (por ejemplo, la regulación de las uniones de hecho; la presencia de los símbolos religiosos en las escuelas públicas; matrimonio entre personas del mismo sexo).

Como hemos indicado en el artículo 724 del Código Penal italiano existe el delito de blasfemia con una pena pecuniaria. En relación con el fútbol italiano llamó la atención cuando SARRI reaccionó a la negativa de KEPA a sustituirle en la final de la prórroga de la Football Association Cup (2019) con una blasfemia que fue vista por todo el mundo, sólo en Italia se habló de ello.

Los casos de condena a jugadores y entrenadores por blasfemar en Italia son numerosos⁶⁵³. En la segunda jornada del campeonato de 1975/76, la Juventus, campeona de Italia, y el recién ascendido Como se enfrentaron en el Estadio Giuseppe Sinigaglia. En un campo empapado de agua, los anfitriones presionaron a los bianconeri, revirtiendo la ventaja relámpago de FURINO con goles de POZZATO Y FONTOLAN. Sin embargo, en el minuto 88, el capitán Claudio CORRENTI maldice para reprender a su compañero SCANZIANI, culpable de haber lanzado un balón a las gradas en lugar de jugarlo con sus compañeros para pasar el tiempo. El árbitro MENEGALI, después de escuchar claramente la blasfemia de CORRENTI, decide conceder un tiro libre indirecto a la Juventus. De repente se descubre que, por reglamento (la blasfemia debe ser castigada con un tiro libre indirecto y la expulsión directa del blasfemo por tarjeta roja). Una regla que, sin embargo, nunca se había aplicado. El mundo del fútbol se une contra esta repentina criminalización de la blasfemia en los campos de fútbol, argumentando que, si los árbitros tuvieran que aplicar las reglas para cada maldición ascendente, no se jugaría más al fútbol.

En concreto, en el artículo 37 del Código de Justicia Deportiva –Codice di Giustizia Sportiva (CGS)— se dice: “1. In caso di utilizzo di espressione blasfema, in occasione o durante la gara, è inflitta: a) ai calciatori e ai tecnici, la sanzione minima della squalifica di una giornata; b) agli altri soggetti ammessi, ai sensi della normativa federale, nel recinto di gioco, la sanzione della inibizione”.

⁶⁵³ D’OTTAVI, M.: “Storia della bestemmia nel calcio italiano” en *UltimoUomo*, 2020.

Tal vez para responder a las sincronizaciones de labios a la vista de todos, la Serie A comienza a castigar las blasfemias. Incluso le pasó a LIPPI que fue expulsado por proferir expresiones blasfemas: "Me sorprendió, me parece absurdo. Le dije al juez de línea, que no estaba de acuerdo con su decisión sobre un fuera de juego, "¿qué diablos viste?" Y yo lancé una blasfemia, nosotros los toscanos decimos tres mil al día".

El 30 de octubre de 2001, el Comisario Especial de la FIGC (Federación Italiana de Fútbol), Gianni PETRUCCI, convocó a los árbitros y prohibió la *blasfemia*: "Basta de juego duro y también de blasfemias". Hasta ahora tolerados en su mayoría, los insultos a lo divino deben ser castigados con tarjetas rojas y descalificación. El primero en pagar, apenas una semana después, es Silvio BALDINI. El entrenador del Empoli fue inhabilitado por un día porque "en el minuto 47 del segundo tiempo, después de haber excedido los límites del área técnica, al dirigirse a los jugadores de su equipo pronunció en voz alta algunas expresiones blasfemas". En el acta del partido, el cuarto árbitro escribe que BALDINI habría blasfemado varias veces -al parecer sesenta y siete- dirigidas a sus jugadores. El entrenador acepta el castigo como divino: no recuerda haber blasfemado (67 veces): "Pero si sucedió, es justo que me descalificaran".

FifPro, el sindicato internacional de futbolistas, intervino en defensa de los jugadores, a través del abogado holandés Wil VAN MEGEN, manifestó en contra del castigo por blasfemar y dijo que "Como cualquier otra persona, los jugadores tienen el derecho fundamental de expresión".

En la Primera División piemontesa, un árbitro concedió un penalti tras recoger una blasfemia en el área, pero tras la apelación se repitió el partido. Las expresiones blasfemas se castigan con un castigo indirecto como el pase hacia atrás al portero que lo recoge con las manos (por lo que conducen a una roja directa pero no pueden provocar un penalti).

Otros ejemplos del fútbol italiano el jugador MANDRAGORA el Udinese fue sancionado por blasfemar en 2018; los jugadores MAGNANELLI y SCOZZARELLA en 2019.

Por último, mencionamos la Decisión de la Corte Federale d'Appello de la Federación Italiana de Fútbol sobre BUFFON, de 2 de marzo de 2021. Mediante acto de 26 de enero de 2021, la Fiscalía Federal remitió al Sr. Gianluigi BUFFON, futbolista del club FC Juventus, por violación del art. 4, párrafo 1, y 37 del C.G.S. (Código de Justicia Deportiva), por haber proferido una frase que contenía una expresión blasfema, durante el partido Parma – Juventus disputado el 19 de diciembre de 2020, aproximadamente en el minuto 80 de juego, dirigiéndose su compañero de equipo Manolo PORTANOVA e, impone la sanción de inhabilitación de una (1) jornada al Sr. Gianluigi BUFFON.

En resumen, si un entrenador o un jugador emite una expresión blasfema y esta es oída por el árbitro puede ser sancionada con tarjeta roja e incluso el VAR puede revisarla para sancionar con tarjeta roja.

Se ha escrito que "Históricamente, la relación entre Derecho penal, libertad religiosa y libertad de expresión se apoyó en los denominados delitos de blasfemia, es decir, en la trasposición de una forma de ilícito religioso al ordenamiento secular, o bien la generación en el ordenamiento secular de un tipo delictivo relativo a la ofensa de la religión"⁶⁵⁴. La crítica jurídica a la existencia de la blasfemia como ilícito en este caso en las normas reguladoras del fútbol la realizamos apoyándonos en documentos del Consejo de Europa y de las Naciones Unidas.

En relación con el Consejo de Europa, la Recomendación 1510 (2006) sobre libertad de religión y respeto de las creencias religiosas constata la existencia de un debate acerca de si el respeto a las creencias religiosas puede limitar o no, y en qué medida, la libertad de expresión. La conclusión que aparece en esta Resolución es que las leyes penales sobre blasfemia deben desaparecer. Al tiempo, la discusión crítica, la sátira, el humor o la expresión artística debe gozar de un amplio grado de libertad y el recurso a la exageración no debe considerarse una forma de provocación. Siguiendo los parámetros establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Asamblea Parlamentaria indica que los tribunales y legisladores nacionales gozan de un margen de apreciación a la hora de ponderar los derechos humanos que pudieran encontrarse en conflicto. Entiende igualmente que la libertad de expresión apenas admite restricciones cuando se refiere al discurso político o al debate de cuestiones de interés público, pero que hay un margen mayor de restricción cuando se regula la libertad de expresión en relación con cuestiones que pueden ofender las íntimas convicciones morales o religiosas. Estima el Consejo de Europa que la expresión susceptible de causar ofensa a unas personas de una particular creencia religiosas es algo que depende del tiempo y el lugar. La Asamblea sostiene, igualmente, que la libertad de expresión protegida por el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos no debería verse restringida para compatibilizarla con la creciente sensibilidad de algunos grupos religiosos; pero al mismo tiempo la Asamblea Parlamentaria enfatiza que el discurso de odio contra un grupo religioso no es compatible en modo alguno con los derechos fundamentales y las libertades garantizadas por el Convenio Europeo y con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Otra Recomendación del Consejo de Europa la nº 1805 (2007) sobre «Blasfemia, insulto religioso y discurso de odio contra las personas por razón de su religión». La Asamblea considera que la blasfemia religiosa no debe ser delito, estableciendo una distinción entre lo relativo a la conciencia moral y a lo que es legal o permisible, entre lo que pertenece al dominio público y lo que pertenece a la esfera privada. En cualquier caso, entiende la Asamblea que las actuales leyes sobre blasfemia de los Estados miembros deben ser revisadas, de forma

⁶⁵⁴ PALOMINO, R.: "Libertad religiosa y libertad de expresión", *Ius Canonicum*, XLIX, N. 98, 2009, p. 542.

que ninguna religión se vea favorecida o perjudicada por esas normas. Igualmente, la Recomendación indica que los grupos religiosos deben tolerar, en una sociedad democrática, al igual que otros grupos, las críticas públicas y el debate acerca de sus actividades, enseñanzas y creencias, siempre y cuando dichas críticas no constituyan insultos gratuitos e intencionales o discurso de odio, incitación a perturbar la paz, o violencia o discriminación contra los seguidores de una determinada religión.

Por su parte, las Naciones Unidas en la Observación general nº 34 sobre el artículo 19 del Pacto Internacional sobre los derechos civiles y políticos, que regula la libertad de opinión y libertad de expresión, de 12 de septiembre de 2011, recalca que la prohibición de las demostraciones de falta de respeto por una religión u otro sistema de creencias, incluidas las leyes sobre la blasfemia, es incompatible con el Pacto, excepto en las circunstancias previstas explícitamente en el párrafo 2 de su artículo 20.

En el Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, de 5 de marzo de 2019, se apoya en los 18 compromisos recogidos en el Plan de Acción de Rabat (2012). En esos compromisos se incluye un llamamiento a los Estados que todavía cuentan con leyes contra la blasfemia o la apostasía para que las deroguen, haciendo hincapié en que sofocan la libertad de pensamiento, conciencia y religión o creencias, así como un diálogo y un debate saludables sobre cuestiones religiosas.

Este Informe sigue diciendo que estas iniciativas ponen de relieve el creciente consenso en la comunidad internacional de derechos humanos acerca de que las leyes contra la blasfemia son contrarias a la promoción de los derechos humanos para todas las personas. Así pues, la normativa internacional es clara: los Estados no pueden imponer castigos por insultos, críticas u ofensas a ideas, iconos o lugares religiosos, y la legislación no puede utilizarse para proteger los sentimientos de las comunidades religiosas. Las leyes contra la blasfemia representan un intento de proteger de la crítica la doctrina religiosa y lo que se considera sagrado. El objetivo predominante de la legislación contra la blasfemia consiste en proteger las religiones mayoritarias, pero algunas de esas leyes también tienen por objeto proteger las religiones minoritarias o a sus figuras.

Una importante conclusión de este Informe del Relator especial es la utilización de leyes o normas que prohíben el discurso de odio para encubrir los delitos de blasfemia o contra los sentimientos religiosos dentro de esas normas. En concreto: "Cuando la legislación contra el "discurso de odio" limita el objeto de la libertad de expresión, al margen de evaluaciones contextuales para decidir si la violencia es inminente o si existe la intención de incitar a la discriminación o la hostilidad aprovechando la libertad de expresión, los efectos pueden ser similares a los de una ley contra la blasfemia. Las leyes así formuladas se aplican a menudo para reforzar el discurso y las opiniones políticas, sociales y morales dominantes de una sociedad determinada. Con frecuencia se utilizan para atacar

las voces de la oposición y la disidencia, así como para censurar a las minorías. De ese modo, los Estados utilizan la legislación para combatir el “discurso de odio” contra las mismas minorías que estas leyes están destinadas a proteger. En algunos casos, la legislación contra el “discurso de odio” se utiliza incluso para restringir la promoción de la cultura e identidad de las minorías, o bien la expresión de las inquietudes de estas por la discriminación que pueden sufrir por parte de la mayoría. Teóricamente, algunas leyes contra la blasfemia no pretenden ya proteger las religiones en sí, sino los sentimientos religiosos de las personas. No obstante, esa legislación contra la difamación de las religiones tampoco tiene fundamento en el derecho internacional, que establece un régimen de limitaciones al que no se ajustan las restricciones impuestas por esas leyes”. Y concluye el Relator: “Cada vez más, las limitaciones a la libertad de expresión relacionadas con la religión o las creencias adoptan la forma de leyes contra el “discurso de odio”. El artículo 20, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que los Estados han de prohibir por ley toda apología del odio religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. Al mismo tiempo, en la observación general núm. 34 (2011) se subraya que las prohibiciones previstas en el artículo 20, párrafo 2, tienen que ajustarse al régimen de limitaciones establecido en el artículo 19, párrafo 3. Además, la apología del odio requiere una respuesta matizada que incluya sanciones penales y medidas civiles, administrativas y de política”.

Por último, en una Nota del Secretario General de las Naciones Unidas, 5 de octubre de 2021, sobre cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, se recoge que “junto con las leyes contra la apostasía, las partes interesadas expresan su preocupación de que las leyes contra la blasfemia a menudo erosionan la libertad de pensamiento de las minorías religiosas o de creencias, incluidos los ateos y los disidentes. Según los informes, estas leyes criminalizan y censuran la libre expresión de los pensamientos de uno por temor a represalias y restringen su acceso y circulación de materiales, incluido el acceso libre y abierto a Internet, lo que puede facilitar el pensamiento crítico (...). *El Relator Especial recuerda que la libertad de religión o de creencias protege a las personas, no a las religiones*, y reitera el llamamiento a todos los Estados para que deroguen las leyes contra la blasfemia y la apostasía, ya que socavan tanto la libertad de religión o de creencias como la capacidad de mantener un diálogo y debates saludables sobre una amplia gama de preocupaciones humanas, incluidas la religión o las creencias”.

En fin, cualquier penalización o sanción motivada en la blasfemia es contraria a la libertad de expresión y supone una vulneración del principio de neutralidad religiosa proclamado por los Estatutos de la FIFA. Dicho principio de neutralidad religiosa y de respeto a los derechos humanos deben ser cumplidos por la Federación italiana de fútbol.

LECCIÓN 8ª

LEYES NEUTRALES, OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y "ACOMODACIÓN RAZONABLE".

1. Introducción

El derecho a actuar conforme a nuestra opción vital o nuestra forma de entender la vida y a no ser obligado a ir en contra de ella, se plasma en diferentes ámbitos que hacen incompatible dicha opción vital (mi equipo de fútbol) con determinadas actividades como el desempeño de deberes públicos (como ser miembro de una mesa electoral) o con obligaciones laborales (como el descanso semanal).

Además, este derecho a comportarse conforme a nuestras convicciones, nuestras ideas o nuestra religión, principalmente en el caso de los y las futbolistas puede entrar en contradicción con su actividad profesional. Los días de descanso religioso o las festividades religiosas muchas veces coinciden con partidos de fútbol. ¿Qué soluciones se han dado a ese conflicto?

En esta Lección estudiaremos todas estas cuestiones relacionadas con el fútbol.

2. Conductas libres en conciencia, normas neutrales, objeción de conciencia, "acomodación razonable" y desobediencia civil: Aproximación terminológica.

Las conductas libres en conciencia "se trata de la esfera de conductas tipificadas por la propia conciencia no sólo como libres, de manera que en conciencia están permitidas tanto la acción (hacer) como la omisión (no hacer), sino también como sustraídas a la posibilidad de ser reguladas por el Derecho por constituir el círculo último de la radical libertad de la persona"⁶⁵⁵.

En el ATC 551/1985, se dice: "el art. 16 de la C. E. que reconoce el derecho a la libertad religiosa que en cuanto libertad de conciencia se concreta en la posibilidad jurídicamente *garantizada de acomodar su conducta religiosa* y su forma de vida a sus propias convicciones con exclusión de cualquier intervención por parte del Estado quien asume la protección del ejercicio de aquella libertad frente a otras personas o grupos sociales". No obstante, el TC en la Sentencia 166/1996, de 28 de octubre, fundamento jurídico nº 4 ha afirmado que: "*Pero de estas obligaciones del Estado y de otras tendentes a facilitar el ejercicio de la libertad religiosa, no puede seguirse, porque es cosa distinta, que esté también obligado a otorgar prestaciones de otra índole para que los creyentes de una*

⁶⁵⁵ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Derecho de la libertad de conciencia. II*, op. cit., p. 357.

determinada religión puedan cumplir los mandatos que les imponen sus creencias”.

El **acomodo razonable** es una obligación jurídica que deriva del derecho a la no discriminación, consistente en tomar medidas razonables para armonizar una acción o inacción con una determinada demanda de ejercer un derecho, a menos que ello cause una carga excesiva. En este caso, se ha defendido que el acomodo no está incorporado a una norma explícitamente, sino que deriva de las normas que garantizan la no discriminación en el ejercicio de otros derechos, particularmente, la libertad de conciencia. Su reconocimiento supone aceptar excepciones a la aplicación uniforme de la ley o, dicho de otro modo, *supone aceptar la pluralidad en la aplicación de las leyes*. Es decir, la existencia de diferentes estatutos jurídicos personales. El acomodo razonable busca otorgar un trato diferenciado a personas que resultarían perjudicadas o discriminadas en virtud de su pertenencia a un grupo o por una condición personal, lo que abarca las creencias religiosas, sean éstas más o menos compartidas con otros ciudadanos. El acomodo razonable así entendido es un instrumento jurídico al servicio del multiculturalismo y que tiende a favorecer la identidad colectiva de los grupos. El acomodo deviene no razonable cuando en vez de favorecer obstaculiza la integración normalmente bajo la forma de una exención de la aplicación de la ley, a condición de que tal solución sea compatible con el interés público⁶⁵⁶. El concepto jurídico de acomodos o ajustes razonables se debe emplear, solamente, como una discriminación positiva para los colectivos que no pueden elegir su situación. En el ordenamiento jurídico los ajustes razonables se utilizan para lograr la integración de los discapacitados⁶⁵⁷. Los discapacitados no eligen serlos, los creyentes sí. En consecuencia, los ciudadanos deben ser conscientes que al asumir unas determinadas creencias o convicciones también asumen la carga que implica pues dichas creencias (religiosas o no) pueden entrar en contradicción con las normas vigentes o, que incluso, sean muy difícil llevarlas a cabo porque no se pueden imponer al resto de la sociedad. Como conclusión a lo que se lleva dicho, debemos advertir que jurídicamente no se pueden aplicar la técnica de ajustes o acomodos razonables cuando se ejerce la libertad de conciencia (religiosa o no) pues dicho reconocimiento supone la

⁶⁵⁶ Sobre esta materia, vid. WOEHLING, J.: “La liberté de religion, le droit à l’accommodement raisonnable et l’obligation de neutralité religieuse de l’état en droit canadien”, *Revista Catalana de Dret Public*, 33, 2006, p. 369-403; en el caso *Karnel Singh Bhinder v. Canadá*, Comunicación. 208/1986, de 1989, del Comité de Derechos Humanos, se recoge que: “El artículo 18 no impone un deber de “ajustes razonables”, que el concepto de la libertad de religión consiste en la libertad de la intervención del Estado, pero no tiene la obligación positiva de los Estados Parte a proporcionar asistencia especial para conceder exenciones a los miembros de grupos religiosos que les permitan practicar su religión”.

⁶⁵⁷ Por «ajustes razonables» se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, definición recogida en la Convención de Naciones Unidas de los derechos de las personas con discapacidad de 2006; el artículo 5 sobre ajustes razonables para las personas con discapacidad de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación y el artículo 6 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

creación de auténticos privilegios. Con otras palabras, no se puede flexibilizar la aplicación de una norma neutral, si existe una discriminación indirecta⁶⁵⁸ se debe denunciar para declarar nula dicha norma, aparentemente, neutral. En fin, las normas deben ser, siempre, neutrales y no existe, jurídicamente, cabida a los acomodos razonables en materia de libertad de conciencia.

En segundo lugar, se estudia en este apartado, las **objeciones de conciencia**. En un Estado democrático las normas jurídicas son la expresión de la voluntad general y del principio de igualdad (una ley igual para todos). La objeción de conciencia es una reacción individual ante una auténtica contradicción entre norma de conciencia y norma jurídica. La pretensión de quien percibe esa contradicción será o, bien que el ordenamiento le libere por vía de excepción de la obligación general o, bien que le permita sustituir el cumplimiento de esa obligación general por otra alternativa que no atente contra su conciencia. Pero no cualquier tipo de contradicción tiene cabida bajo la denominación de objeción de conciencia sino solo aquellas contradicciones que atenten contra lo que se ha venido a denominar el "núcleo duro" de nuestra propia conciencia⁶⁵⁹. En este sentido, se entiende que si el individuo es infiel a esas convicciones más profundas (núcleo duro de su conciencia) dicha actuación supondría su despersonalización. Por otra parte, tampoco existe un derecho de objeción de conciencia de carácter general pues dicho reconocimiento conllevaría la negación del Derecho y del propio Estado democrático. La objeción de conciencia se configura como "un derecho excepcional y de ejercicio excepcional que para su exigibilidad necesita ser reconocido siempre"⁶⁶⁰. Por lo tanto, no se puede confundir objeción de conciencia con acomodo razonable.

⁶⁵⁸ El art. 6 de la Ley 15/2022, integral para la igualdad de trato y la no discriminación define: "La discriminación indirecta se produce cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros ocasiona o puede ocasionar a una o varias personas una desventaja particular con respecto a otras por razón de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 2".

⁶⁵⁹ El TEDH, en la sentencia de 15 de enero de 2013, caso Eweida, recoge: "El deber de Estado de neutralidad e imparcialidad, será incompatible con cualquier tipo e iniciativa por parte del Estado para evaluar la legitimidad de las creencias religiosas o las formas en que esas creencias se expresan". Es decir, los parámetros de coherencia, seriedad, cohesión e importancia son los requisitos para que una determinada creencia o convicción fuese considerada bajo el amparo de la libertad de conciencia (STEDH de 25 de febrero de 1982, caso Campbell and Cosans v. U.K.). Una crítica a esta doctrina del TEDH, vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: "El fútbol como forma de entender la vida y su protección a través de la libertad de conciencia", en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y entretenimiento*, nº 75, 2022.

⁶⁶⁰ La doctrina del TC sobre objeción de conciencia se resume en la sentencia 19/2023, de 22 de marzo, con las siguientes palabras:

"La Constitución se refiere de manera expresa a ella únicamente como exención a las «obligaciones militares de los españoles» y al cumplimiento del posible «servicio militar obligatorio» (art. 30.2 CE), ámbitos estos en los que se muestra en conexión, según tempranamente advirtió este tribunal, con la libertad ideológica que garantiza el art. 16.1 CE (STC 15/1982, de 23 de abril, FJ 6). Más allá de lo prescrito en aquel primer precepto constitucional, el art. 16.1 CE «por sí mismo, no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o "subconstitucionales" por motivos de conciencia, con el riesgo anejo de relativizar los mandatos jurídicos» (SSTC 160/1987, de 27 de octubre, FJ 3; 321/1994, de 28 de noviembre, FJ 4, y 55/1996, de 28 de marzo, FJ 5, así como el ATC 135/2000, de 8 de junio, FJ 2). No obstante, el legislador no debe ignorar o desdeñar, a la hora de regular determinadas materias, la posibilidad de que la imposición incondicionada de ciertas obligaciones pudiera llegar

La diferencia entre objeción de conciencia y **desobediencia civil** (delincuente de convicción y delincuente de conciencia⁶⁶¹) la encontramos en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 459/2019, de 14 de octubre, con las siguientes palabras: "Pertenece a la misma esencia de la desobediencia civil la actitud de asumir las consecuencias legales –penales si alcanzan ese nivel- de los actos de protesta o discrepancia canalizados a través de esa fórmula. De hecho, en ese gesto de aceptación de la pena se ha visto por algunos un ejemplo moral para la comunidad"⁶⁶².

3. Conductas libres en conciencia.

Dentro de las conductas libres en conciencia nos detenemos, en primer lugar, en las relacionadas con la biomedicina y con la identidad personal (cultural⁶⁶³, transexual, transgénero, cyborg⁶⁶⁴, transespecies⁶⁶⁵).

a comprometer gravemente la libertad de conciencia de algunas de las personas concernidas, al colocarlas ante la encrucijada excepcional de renunciar a convicciones morales racionalmente argumentables, aunque no compartidas por la mayoría, o sufrir, por ser con ellas consecuentes, la sanción que fuera aparejada al incumplimiento de un deber legal. En este sentido, y solo en él, se ha de entender la apreciación que el Tribunal hizo en su día, ante el silencio de una regulación legal concreta, en orden a que la objeción de conciencia «forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa» (STC 53/1985, FJ 14). De lo anterior se sigue que en modo alguno existe en nuestro ordenamiento, sobre la base del art. 16.1 CE, un genérico derecho fundamental a sustraerse, alegando imperativos de conciencia, a cualesquiera deberes jurídicos, lo que constituiría un inconcebible, por absurdo, poder de veto individual frente a la legislación y «la negación misma de la idea del Estado» (STC 161/1987, de 27 de octubre, FJ 3). Cuestión distinta es que el legislador pueda o, incluso en algunos casos deba, reconocer el carácter moralmente controvertido de ciertas decisiones normativas sobre asuntos vitales y permitir entonces, con las debidas garantías para el interés general, que el individuo inicialmente obligado llegue a quedar exento de cumplir con un mandato no conciliable con sus más arraigadas convicciones. En tales hipótesis, la libertad de conciencia podría quedar comprometida si el legislador hubiera desconsiderado por entero, contra toda razón, tales situaciones de conflicto o compromiso personal extremo, siempre que tuvieran suficiente arraigo cultural y si las garantías que al efecto hubiera predispuesto fueran ignoradas mediante actos o resoluciones singulares, eventualidades ante las que los remedios jurisdiccionales en protección del derecho fundamental enunciado en el art. 16.1 CE quedarían sin duda plenamente abiertos. No existe, en suma, tal derecho general o indeterminado a la objeción de conciencia, pero son concebibles casos en que proceda la defensa jurisdiccional de la libertad de conciencia ante la plena ignorancia por la ley de una objeción que debió haberse considerado por el legislador o frente a quien aplicó la legalidad sin respetar sus disposiciones en garantía de quien pudiera llegar a declararse objetor".

⁶⁶¹ Remisión a la Lección 4.

⁶⁶² Un estudio jurisprudencial sobre la desobediencia civil se encuentra en la STS 2997/2019, de 14 de noviembre, sobre el denominado "procés en Cataluña".

⁶⁶³ Sobre la identidad cultural, nos remitimos a la Lección 4.

⁶⁶⁴ Cíborg es definido por de la RAE como organismo cibernético; como un ser formado de materia viva y dispositivos electrónicos. Se plantea, por tanto, si se tiene derecho a tener implantes electrónicos para mejorar nuestras vidas. Sobre esta materia, vid. PUIG HERNÁNDEZ, M. A.: "Cíborgs: el cuerpo humano, los dispositivos tecnológicos y la libertad", en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, número 40 (2019); ASÍS ROIG, R. de.: "Desafíos éticos de los cíborgs", en *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, (30), 2019, p. 1-25.

⁶⁶⁵ LÓPEZ-GUZMÁN, J.: "Transespecie: tránsito de los humanos a no humanos", en *Journal of Education and Culture*, vol. 3, nº 5, 2022.

A) Biomedicina y Derecho

En este apartado las conductas libres en conciencia relacionadas con la Biomedicina nos vamos a detener, especialmente, en el derecho a la procreación. En concreto, el derecho negativo (renunciar al derecho a la procreación) o bien con conductas que permiten alcanzar ese objetivo; esto es, tener descendencia.

- **Aborto (interrupción voluntaria del embarazo).**

La interrupción voluntaria del embarazo por parte de la mujer se empezó a reconocer en determinados supuestos en el art. 417 bis CP de 1973, reformado en el año 1985. Este artículo inicia el camino de la despenalización, si bien parcial (en tres supuestos).

La STC 53/1985, de 11 de abril, determinó la constitucionalidad de esta reforma penal y estableció las siguientes premisas: La vida del nasciturus es un bien jurídico constitucionalmente protegido por el artículo 15 CE. Si bien no se puede afirmar que el nasciturus sea titular del derecho fundamental a la vida. En palabras del TC: "No pueden estimarse para fundamentar la tesis de que al nasciturus le corresponda también la titularidad del derecho a la vida, pero, en todo caso, y ello es lo decisivo para la cuestión objeto del presente recurso, debemos afirmar que la vida del nasciturus, de acuerdo con lo argumentado en los fundamentos jurídicos anteriores de esta sentencia, es un bien jurídico constitucionalmente protegido por el art. 15 de nuestra norma fundamental". Añade, el TC que "El valor vida y la integridad de la madre (grave peligro para su salud), como derecho fundamental de la mujer prevalece sobre el derecho del nasciturus y la decisión le corresponde a la mujer". El núm. 1 contiene en realidad dos indicaciones que es necesario distinguir: El grave peligro para la vida de la embarazada y el grave peligro para su salud. En cuanto a la primera, se plantea el conflicto entre el derecho a la vida de la madre y la protección de la vida del nasciturus. En este supuesto es de observar que, si la vida del nasciturus se protegiera incondicionalmente, se protegería más a la vida del no nacido que a la vida del nacido, y se penalizaría a la mujer por defender su derecho a la vida, lo que descartan también los recurrentes, aunque lo fundamenten de otra manera; por consiguiente, resulta constitucional la prevalencia de la vida de la madre. En cuanto a la segunda, es preciso señalar que el supuesto de grave peligro para la salud de la embarazada afecta seriamente a su derecho a la vida y a la integridad física. Por ello, la prevalencia de la salud de la madre tampoco resulta inconstitucional, máxime teniendo en cuenta que la exigencia del sacrificio importante y duradero de su salud bajo la conminación de una sanción penal puede estimarse inadecuada". Con posterioridad el TC, ha confirmado que: "Los no nacidos no pueden considerarse en nuestro ordenamiento como titulares del derecho fundamental a la vida que garantiza el artículo 15 CE" (STC 116/1999).

El Código Penal de 1995 mantuvo vigente el artículo 417 bis. Este artículo será finalmente derogado por la Ley orgánica 2/2010, de 3 de marzo⁶⁶⁶. Esta Ley viene a reconocer a la mujer el derecho subjetivo a la interrupción voluntaria del

⁶⁶⁶ Ley declarada constitucional por la STC 44/2023, de 9 de mayo.

embarazo conforme a lo dispuesto en esa norma y que explícita el artículo 12 de la misma: "Se garantiza el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las condiciones que se determinan en esta Ley. Estas condiciones se interpretarán en el modo más favorable para la protección y eficacia de los derechos fundamentales de la mujer que solicita la intervención, en particular, su derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad, a la libertad ideológica y a la no discriminación"⁶⁶⁷. La Ley orgánica 1/2023, de 28 de febrero, ha modificado la Ley orgánica 2/2010, por ejemplo, respecto a la edad de las menores para interrumpir su embarazo sin el consentimiento de los padres o tutores legales (artículo 13 bis).

- **Esterilización**

El art. 156. 2 CP solo se penaliza estas técnicas (vasectomía, ligaduras de trompas) si se realizan sin consentimiento del paciente. En relación con estas conductas, hay que distinguir entre el menor de edad que no puede ser esterilizado en ningún caso (en estos supuestos se califica la esterilización como delictiva, incluso la realizada con su consentimiento o con el de sus representantes legales) y la persona incapacitada que adolezca de grave deficiencia psíquica en cuyo caso se puede proceder a la esterilización si es autorizada por el juez. Por último, los mayores de edad libremente pueden decidir dicha intervención quirúrgica de esterilización. La STC 14 de julio de 1994 niega que se pueda calificar a la esterilización como trato vejatorio o degradante y, en relación con las personas con discapacidad, el TC dice que la esterilización se justifica en el interés del incapaz pues lo que pretende procurar es "mejorar las condiciones de vida y de bienestar, equiparándoles en todo a las personas capaces".

Como introducción a estas técnicas que facilitan el derecho a la procreación dos son las normas que hay que tener en cuenta en esta materia: el Convenio sobre la protección de los Derechos Humanos en las aplicaciones de la biología y la medicina, de 4 de abril de 1997 y la Ley 41/2002, de 14 de noviembre de la autonomía del paciente. Estas normas recogen como principios generales: exigencia del consentimiento, libre y voluntario; información previa al paciente; confidencialidad de los datos sobre la salud del paciente. Como ha indicado el TS (Sentencia nº 3/2001, de 12 de enero; entre otras) "el consentimiento informado constituye un derecho humano fundamental, precisamente una de las últimas aportaciones realizada por la teoría de los derechos humanos, consecuencia necesaria o explicación de los clásicos derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia", "se trata, sigue diciendo el TS, de un derecho a la libertad personal, a decidir por sí mismo en lo atiente a la propia persona y a la propia vida y consecuencia de la autodisposición sobre el propio cuerpo".

⁶⁶⁷ Sobre el derecho de la mujer a la interrupción voluntaria del embarazo, vid. STEDH, caso M. L. contra Polonia, de 14 de diciembre de 2023.

- **Técnicas de reproducción asistida**

La Ley 14/2006, técnicas de reproducción asistida tiene por objeto: la regulación de la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida acreditadas científicamente y clínicamente indicadas; la regulación de la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida en la prevención y tratamiento de enfermedades de origen genético, siempre que existan las garantías diagnósticas y terapéuticas suficientes y sean debidamente autorizadas y, finalmente, la regulación de los supuestos y requisitos de utilización de gametos y preembriones humanos crioconservados⁶⁶⁸. Los artículos 2 a 9 regulan el régimen jurídico de estas técnicas. El artículo 6.1. establece que toda mujer mayor de 18 años y con plena capacidad de obrar podrá ser receptora o usuaria de las técnicas reguladas en esta Ley, siempre que haya prestado su consentimiento escrito a la utilización de estas técnicas de manera libre, consciente y expresa. La mujer podrá ser usuaria o receptora de las técnicas reguladas en esta Ley con independencia de su estado civil y orientación sexual.

La STC 116/1999 declaró la constitucionalidad de la anterior reguladora de esta materia (Ley 35/1988). Esta sentencia determina que: "Ni los preembriones no implantados ni, con mayor razón, los simples gametos son, a estos efectos, "persona humana", por lo que, del hecho de quedar a disposición de los bancos tras el transcurso de determinado plazo de tiempo, difícilmente puede resultar contrario al derecho a la vida (art. 15 CE) o a la dignidad humana (art. 10.1. CE)".

- **Investigación biomédica**

Por su parte, la Ley 14/2007, de investigación biomédica, indica que se asegurará la protección de la dignidad e identidad del ser humano con respecto a cualquier investigación que implique intervenciones sobre seres humanos en el campo de la biomedicina, garantizándose a toda persona, sin discriminación alguna, el respeto a la integridad y a sus demás derechos y libertades fundamentales (art. 2).

Dentro del articulado de estas Leyes se diferencia entre: preembriones, embriones, fetos, células madre (adultas-embrionarias). A esto se une el denominado fenómeno "bebés-medicamento" que se regula artículo 12.2 de la Ley 14/2006 sobre Técnicas de reproducción humana asistida. Este *diagnóstico preimplantacional* se autorizará "caso por caso".

Por otra parte, la *gestación por sustitución* se regula en el art. 10 de la Ley 14/2006 y en el artículo 32 de la Ley orgánica 1/2023, de 28 de febrero⁶⁶⁹.

⁶⁶⁸ Esta Ley entiende por preembrión el embrión in vitro constituido por el grupo de células resultantes de la división progresiva del ovocito desde que es fecundado hasta 14 días más tarde.

⁶⁶⁹ Este artículo de la LO 1/2023 dice: "1. La gestación por subrogación o sustitución es un contrato nulo de pleno derecho, según la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, por el que se acuerda la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.

Conforme a estos artículos será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero. Y, en consecuencia, la filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto. No obstante, la DGRN ha dictado la Resolución de 8 de febrero de 2009; la Instrucción de 5 de octubre de 2010, sobre la inscripción registral de la filiación de los nacidos mediante gestión por sustitución en otros países, como los Estados Unidos y, la Instrucción de 18 de febrero de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución. Es decir, para la inscripción del menor en el Registro civil español se debe aportar una resolución judicial dictada por un Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido⁶⁷⁰.

Por último, la normativa española permite, con ciertas matizaciones, la **manipulación de genes humanos**, siempre con fines terapéuticos (artículo 13 de la Ley 14/2006) y se penaliza aquella manipulación de genes que no tengan esa finalidad terapéutica (art. 159 CP). Además, se prohíbe la **clonación reproductiva** (art. 161 CP; Protocolo Adicional del Convenio para la protección de los derechos humanos en las aplicaciones de la biología y la medicina de 2001 y el art. 1.3. de la Ley 14/2006).

B) La autonomía del paciente

La Ley 41/2002 regula la autonomía del paciente en el ámbito sanitario relacionándolo con los siguientes principios: exigencia del consentimiento, libre y voluntario; información previa al paciente; confidencialidad de los datos sobre la salud del paciente. Por lo tanto, este principio autonomía del paciente está relacionado con el derecho a la libre disposición del propio cuerpo y, en consecuencia, con el libre desarrollo de la personalidad (art. 10. 1 CE) y, también, con la neutralidad del personal sanitario a la hora de informar al paciente para que éste, libremente, pueda tomar una decisión sobre su propio cuerpo⁶⁷¹.

2. Se promoverá la información, a través de campañas institucionales, de la ilegalidad de estas conductas, así como la nulidad de pleno derecho del contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero”.

Y, el artículo 33 de la Ley orgánica 1/2023 prohíbe la promoción publicitaria de la gestación subrogada.

⁶⁷⁰ Sobre este asunto, también se ha pronunciado el TEDH (caso Paradiso y Campanelli c/ Italia, de 24 de febrero de 2017) y la STS 1153/2022, de 31 de marzo.

⁶⁷¹ PAREJO GUZMÁN, M^a. J.: *Consentimiento informado y autonomía del paciente: su aplicación en el ocaso de la vida en la España y Europa del siglo XXI*, 2018.

C) Transexualidad y la identidad sexual.

Como ha indicado la doctrina, la sexualidad y la orientación sexual forman parte integrante de las señas de identidad de la persona (LOPEZ-GALIACHO⁶⁷²). Se puede hablar de transexualidad cuando existe una discordancia entre apariencia sexual externa (órganos sexuales) y la vivencia interna por parte de la persona. La cirugía transexual está despenalizada, en España, desde 1983 y, en la actualidad, el art. 156 CP solo tipifica esta conducta cuando se realiza sin el consentimiento de la persona. Una vez que se produjo la despenalización, el problema se trasladó a la inscripción de ese cambio de sexo en el Registro Civil. El Tribunal Supremo desde el año 1987 (2 de julio) reconoció este derecho al cambio registral justificándolo en el libre desarrollo de la personalidad. El artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, no exige para el cambio registral ni sentencia ni operación quirúrgica. Esta Ley 3/2007 ha sido derogada por la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. En el artículo 3 de esta Ley se define, jurídicamente, los términos: intersexualidad, orientación sexual, identidad sexual, persona trans, familia LGTBI, LGTBIfobia, homofobia, bifobia y transfobia. El artículo 17 prohíbe las terapias de conversión. Y, en los artículos 43 y siguientes se regula la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Esta Ley reconoce a toda persona mayor de dieciséis años el derecho a solicitar por sí misma ante el Registro Civil la rectificación de la mención registral relativa al sexo. Las personas menores de dieciséis años y mayores de catorce podrán presentar la solicitud por sí mismas, asistidas en el procedimiento por sus representantes legales. Además, esta Ley reconoce el ejercicio del derecho a la rectificación registral de la mención relativa al sexo en ningún caso podrá estar condicionado a la previa exhibición de informe médico o psicológico relativo a la disconformidad con el sexo mencionado en la inscripción de nacimiento, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole.

En relación con la jurisprudencia del TS hay que indicar que si bien reconocía el cambio registral no por ello el TS atribuía a dicho cambio todos los efectos jurídicos posibles, en concreto, no se permitía contraer matrimonio con el nuevo sexo inscrito en el Registro. Tenía, por tanto, que existir diferencia de sexos biológicos o cromosómicos para contraer matrimonio. Esta prohibición fue finalmente eliminada a través de la Resolución de la DGRN, de 8 de enero de 2001. En esta Resolución se indica que la inscripción registral de cambio de sexo atribuye todos los efectos jurídicos, incluido el derecho a contraer matrimonio con ese nuevo sexo. Esta equiparación plena se ha confirmado por el TEDH en las sentencias I. C. contra Reino Unido y Christine Goodwin contra Reino Unido, de 11 de julio de 2002. No obstante, este problema ha perdido, en principio,

⁶⁷² *La problemática jurídica de la transexualidad*, McGraw-Hill, 1998.

importancia después de la Ley 13/2005, de 1 de julio, de matrimonio de personas del mismo sexo y el artículo 5 de la Ley 3/2007.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en su sentencia STC 99/2019, de 18 de julio, ha declarado inconstitucional el artículo 1.1 de la citada ley, en la medida que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a las personas menores de edad con "suficiente madurez" y que se encuentren en una "situación estable de transexualidad". De este modo, el Tribunal Constitucional considera que dejar fuera del ámbito subjetivo de tal derecho a las personas menores de edad, supone que a estas se les priva de la eficacia del principio constitucional del libre desarrollo de la personalidad en lo que se refiere a decidir acerca de la propia identidad. Según el tribunal, "esta restricción es de un grado particularmente intenso porque condiciona una manifestación de primer orden de la persona y, consecuentemente, incide de un modo principal en su dignidad como tal individuo, cuya salvaguarda es la justificación última de un Estado constitucional como el establecido en la Constitución Española". Sentencia del TC que se menciona, expresamente, en el Preámbulo de la Ley 4/2023.

Y, también, varias Comunidades autónomas han elaborado leyes sobre esta materia (se pueden citar como ejemplos: Canarias, Ley 2/2021; Madrid, Ley 3/2016, modificada por la Ley 18/2023, de 27 de diciembre⁶⁷³).

D) Transexualidad, identidad de género y fútbol.

Todavía no existen normas claras de la FIFA o la UEFA sobre esta materia. En el fútbol inglés, la Football Association establece que la elegibilidad de género para los jugadores mayores de 18 años se decide caso por caso. Las mujeres transgénero que quieran jugar en el fútbol femenino deben demostrar que sus niveles de testosterona en sangre están "dentro del rango de natalidad femenino" durante un "período de tiempo adecuado para minimizar cualquier posible ventaja". Existe el requisito de que esto se compruebe anualmente⁶⁷⁴. La Asociación Alemana de Fútbol (DFB) introdujo una política en la temporada 2023 para los partidos amateurs y juveniles mediante la cual las personas transgénero y no binarias podrían elegir si jugar en equipos masculinos o femeninos.

⁶⁷³ RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: "Libertad de conciencia, laicidad y cooperación con las confesiones religiosas en la comunidad de Madrid", en *Secularización, cooperación y Derecho. Estudios en homenaje a la profesora Dra. D^a Ana FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ*, Servicio de publicaciones del Ministerio de la Presidencia, 2023, p. 210 y ss..

⁶⁷⁴ WALKER-KHAN, M.: "Future of Football: What will football look like for trans and non-binary players?", *Sky Sports*, 5 agosto 2023. También existen organizaciones internacionales que defienden los derechos de estos grupos en el ámbito del fútbol y son interlocutores con la FIFA, en concreto, Queer Football Fanclubs e International Gay & Lesbian Football Association (IGLFA).

En España⁶⁷⁵, la RFEF no ha establecido normas sobre esta cuestión de tal forma que la participación de personas transgénero en equipos de fútbol viene determinada por el sexo que aparezca en su DNI⁶⁷⁶. Así, por ejemplo, en el partido entre el Europa B y el Terrasa de la liga femenina preferente catalana participaron dos jugadoras trans en el equipo del Europa. Las dos jugadoras, nacieron mujeres, pero están en plena transición. Aun así, la diferencia física era evidente "Mientras en mi DNI siga poniendo la F de femenino estoy jugando en la categoría que me corresponde". Su compañero está en la misma situación y ambos juegan en esta liga porque, administrativa y legalmente, deben de jugar en un equipo femenino⁶⁷⁷. También, existe un club trans de fútbol federado: "El Fénix", con el nombre de la Peña Recreativa Sant Feliu, compite en la "Cuarta Catalana"⁶⁷⁸.

E) Eutanasia.

El artículo 15 CE lo que está configurado como un derecho constitucional es el derecho a una vida digna e, implícitamente, a una muerte, también, digna, con exclusión de tratamiento inhumanos y degradantes⁶⁷⁹. El Tribunal Constitucional (STC 120/1990, de 27 de junio) niega que el derecho a la vida entrañe el derecho a la muerte. Tiene, por consiguiente, el derecho a la vida un contenido de protección positiva (valor social) que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte. Ello no impide, sin embargo, reconocer que, siendo la vida un bien de la persona que se integra en el círculo de su libertad, pueda aquélla fácticamente disponer sobre su propia muerte, pero esa disposición constituye una manifestación del *agere licere*, en cuanto que la privación de la vida propia o la aceptación de la propia muerte es un acto que la ley no prohíbe. En el mismo sentido, el TEDH (Pretty contra Reino Unido, de 4 de abril de 2002).

Este reconocimiento de la eutanasia se reconoce a los enfermos terminales; es decir, afectados por una enfermedad incurable e irresistible, con dolores insoportables y con una muerte cercana y segura. Por ello, existe el derecho a una muerte digna voluntaria y responsablemente querida. Se pueden diferenciar las siguientes clases de eutanasia:

- Pasiva: en este caso el médico se limita a no alargar inútilmente la vida del paciente utilizando los medios a su alcance. En esta clase de eutanasia se incluye el derecho del paciente a la desconexión de aparatos que le mantienen su vida de modo artificial; es decir, que no exista

⁶⁷⁵ Documento titulado: *Transexualidad e intersexualidad en el deporte: consecuencias del marco legal español en la práctica deportiva*, del Ministerio de Igualdad, 2024.

⁶⁷⁶ "Alba Palacios, pionera futbolista transgénero", La Vanguardia, 21 de septiembre de 2018; "La primera futbolista trans federada de España nos cuenta su historia y responde a todos los que la acusan de hacer trampas", diario Artículo 14, 18 de abril de 2024.

⁶⁷⁷ El Confidencial, 21 de noviembre de 2024.

⁶⁷⁸ Diario Ara, 7 de mayo de 2024.

⁶⁷⁹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Derecho de la libertad de conciencia. II*, 2011, op. cit., págs. 387 y ss.

“encarnizamiento médico”. Este tipo de eutanasia se recoge en el artículo 9 de la Ley 41/2002 como un auténtico derecho subjetivo.

- Activa Indirecta: lo que requiere este supuesto es una actuación activa de la que se va a derivar la muerte del paciente, pero la finalidad de esta actuación es aliviar el dolor del paciente, aunque como consecuencia de ese tratamiento médico se va a acortar la vida del paciente. Este supuesto lo relacionamos directamente, en muchos casos, con los denominados “cuidados paliativos”.
- Activa Directa: el objetivo principal es la muerte del paciente con o sin su consentimiento. Con consentimiento del paciente estaríamos ante lo que se ha denominado “suicidio asistido”.

En España, esta conducta (eutanasia activa directa) está incluida en el art. 143.4 Código Penal español que ha sido modificado por la LO 3/2021 y se ha añadido un apartado 5 a este artículo del CP que dice: “No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no incurrirá en responsabilidad penal quien causare o cooperare activamente a la muerte de otra persona cumpliendo lo establecido en la ley orgánica reguladora de la eutanasia”.

En relación con el denominado “suicidio asistido”⁶⁸⁰ diferentes países han aprobado leyes sobre la legalización sobre el suicidio asistido medicamentado como por ejemplo Holanda, Bélgica, Suiza, Australia, Canadá, algunos estados de EE. UU.. La importancia de esta materia se ha visto confirmada por una sentencia de la Corte Suprema de Columbia Británica (Canadá) que declara inconstitucional la ley que prohíbe el suicidio asistido. Esta sentencia señala que las condiciones para que una persona tenga derecho a solicitar el suicidio asistido es que sea alguien “competente, completamente informado y no ambivalente” y, en consecuencia, se excluyen a las personas con depresión clínica del derecho a solicitar el suicidio asistido. La ley belga de 2002 sobre la eutanasia garantiza el suicidio asistido medicamentado eximiendo de cualquier responsabilidad penal a los facultativos médicos, eso sí tomándose todas las precauciones jurídicas para tutelar la voluntad de los pacientes. Lo más importante de esta legislación belga es que encuentra su fundamento en el pluralismo ético. *Esta ley belga es una prueba del reconocimiento del principio de laicidad en el ordenamiento jurídico belga pues el Estado no asume como propia una particular concepción religiosa, sino que garantiza el derecho de autodeterminación de cada ciudadano.* Este Derecho a decidir encuentra su fundamento en la pluralidad ética de la sociedad. No se impone a los ciudadanos en ese momento de decidir sobre su vida una opción con la que los pacientes no se sientan identificados⁶⁸¹.

Esta materia ha sido regulada por la **Ley orgánica 3/2021, de regulación de la eutanasia**. El objeto de esta Ley es regular el derecho que corresponde a toda persona que cumpla las condiciones exigidas a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, el procedimiento que ha de seguirse y las

⁶⁸⁰ Sentencias TEDH caso Pretty v. Reino Unido, 29 de abril de 2009 y caso Haas v. Svizzera, de 20 de enero de 2011.

⁶⁸¹ Sobre esta Ley belga, vid. la STEDH caso Mortier contra Bélgica, de 4 de octubre de 2022.

garantías que han de observarse. Puede solicitar este derecho aquellas personas que sufran un padecimiento grave, crónico e imposibilitante o, una enfermedad grave e incurable.

La sentencia del TC 19/2023, de 22 de marzo, declara constitucional el contenido de esta Ley orgánica 3/2021, reguladora de la eutanasia⁶⁸².

Las decisiones sobre los tipos de eutanasia pueden incluirse en el denominado "testamento vital" (art. 11 de la Ley 41/2002 y normativa autonómica sobre esta materia). En relación con la normativa autonómica destaca la Ley andaluza 2/2010, de 8 de abril, de Derechos y Garantías de la Dignidad de la Persona en el Proceso de la Muerte. En el Preámbulo de esta Ley, se delimita el concepto de eutanasia: "Como un intento de delimitar el significado de la palabra eutanasia existe hoy en día una tendencia creciente a considerar solo como tal las actuaciones que: a) producen la muerte de los pacientes, es decir, que la causan de forma directa e intencionada mediante una relación causa-efecto única e inmediata, b) se realizan a petición expresa, reiterada en el tiempo, e informada de los pacientes en situación de capacidad, c) se realizan en un contexto de sufrimiento debido a una enfermedad incurable que los pacientes experimentan como inaceptable y que no ha podido ser mitigado por otros medios, por ejemplo, mediante cuidados paliativos, y d) son realizadas por profesionales sanitarios que conocen a los pacientes y mantienen con ellos una relación clínica significativa". Finalmente, el artículo 4 de esta Ley andaluza regula los principios básicos que son: "la garantía del pleno respeto del derecho a la plena dignidad de la persona en el proceso de la muerte; la promoción de la libertad, la autonomía y la voluntad de la persona, de acuerdo con sus deseos, preferencias, creencias o valores, así como la preservación de su intimidad y confidencialidad; la garantía de que el rechazo de un tratamiento por voluntad de la persona, o la interrupción del mismo, no suponga el menoscabo de una atención sanitaria integral y del derecho a la plena dignidad de la persona en el proceso de su muerte; la garantía del derecho de todas las personas a recibir cuidados paliativos integrales y un adecuado tratamiento del dolor en el proceso de su muerte; la igualdad efectiva y la ausencia de discriminación en el acceso a los servicios sanitarios en el proceso de la muerte". Esta Ley andaluza ha servido de ejemplo para otras leyes autonómicas (Ley foral 8/2011, de 24 de marzo; Ley aragonesa 10/2011, de 24 de marzo, y la Ley canaria 1/2015, de 22 de enero de 2015). Una cuestión importante en relación con el principio de laicidad es la presencia de los capellanes católicos como miembros de los Comités de Ética asistencial y de los Equipos Interdisciplinarios de Cuidados Paliativos por ejemplo en la comunidad autónoma de Madrid⁶⁸³. (Sobre estos comités nos remitimos a la viñeta de Forges

⁶⁸² Vid. la STEDH asunto Daniel Karsai contra Hungría, de 9 de febrero de 2024.

⁶⁸³ Vid. Decreto madrileño 61/2003 de 8 de mayo y, el Convenio de 6 de julio de 2020, entre la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Sanidad, el Servicio Madrileño de Salud y la Provincia Eclesiástica de Madrid (Archidiócesis de Madrid, Diócesis de Alcalá de Henares y Diócesis de Getafe) para la asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios del Servicio Madrileño de Salud; vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: "Libertad de conciencia, laicidad y cooperación con las confesiones religiosas en la comunidad de Madrid", en *Secularización, cooperación y Derecho*.

que aparece al inicio de la Lección 5). La presencia permanente de los capellanes católicos es incompatible con el principio de laicidad pues su presencia se justifica por su condición de religiosos, afectando sus decisiones a todos los enfermos, incluso, aquellos que no son católicos. Su presencia lo que pretende es garantizar una particular visión religiosa en esta materia y, respondería a un modelo de confesionalidad católica, contrario al *principio de laicidad*. La STC 24/1982 establece que los valores e intereses religiosos no se pueden erigir en parámetros para medir la legitimidad de los actos de los poderes públicos ni tampoco pueden fundamentarse sus actos en dichos valores religiosos.

4. Conductas libres en conciencia: El derecho a fundar familia.

El derecho a convivir en pareja es un derecho constitucionalmente protegido en cuanto contenido esencial de la dignidad de la persona misma y de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Existe una conexión evidente en esta materia entre el artículo 10.1. CE y el artículo 16.1. CE. La CE no obliga a los ciudadanos a vivir en pareja, es una decisión libre y personalísima. Como es personalísima la decisión de con quién se convive (no se prohíbe la convivencia homosexual) y cuál es el grado de institucionalización (o formalización solemne) que se otorga a esa convivencia en pareja. Es decir, si se contrae matrimonio o no (artículo 32 CE) y si se decide contraer matrimonio cuál será la forma religiosa o civil de celebrarlo.

A) Secularización del matrimonio y libertad de conciencia.

Se ha ido produciendo un progresivo proceso de secularización⁶⁸⁴ (fruto del reconocimiento del principio de laicidad que garantiza el reconocimiento de la libertad de conciencia a todos los ciudadanos) de las características del matrimonio canónico: indisolubilidad (divorcio); generación de la prole (no es causa de nulidad del matrimonio), heterosexualidad (matrimonio entre personas del mismo sexo⁶⁸⁵) y forma solemne (uniones matrimoniales).

B) Uniones matrimoniales

Se entiende por uniones, parejas o matrimonios de hecho la convivencia en pareja de carácter estable de dos personas (del mismo o distinto sexo), sobre la base de una afectividad, incluida la sexual, similar a la del matrimonio

Estudios en homenaje a la profesora Dra. D^a Ana FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, Servicio de publicaciones del Ministerio de la Presidencia, 2023, p. 212.

⁶⁸⁴ FERNÁNDEZ-CORONADO, A.: *El proceso de secularización del matrimonio*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004.

⁶⁸⁵ Ley 13/2005, de 1 de julio y STC 198/2012.

(LLAMAZARES⁶⁸⁶). Lo único que se excluye de la regulación es la juridificación de sus relaciones interpersonales; no se excluye de tal regulación ni las relaciones con los hijos ni las relaciones con el Estado o con terceros. El TC ha considerado incluidas a las uniones de hecho dentro del término familia regulado por el art. 39 CE (STC 47/1993, 8 de febrero; STC 222/1992, 11 de diciembre). El auto TC 203/2005, de 10 de mayo califica que la diferenciación entre uniones de hecho y matrimonios no vulnera el principio de aconfesionalidad.

El matrimonio y la unión de hecho son dos realidades jurídicas entre las que no se puede predicar una relación de equivalencia. En relación con las uniones de hecho no existe un mandato constitucional para su regulación. Mandato que sí existe para el matrimonio (art. 32 CE). De esta afirmación, el TC extrae que es constitucional el trato privilegiado para la regulación del matrimonio (STC 155/1998, de 13 de julio (FJ 3)). En palabras del TC: "el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes (ATC 56/1987) sino realidades jurídicamente distintas, por lo que, en principio, su tratamiento jurídico diferenciado y correlativamente, la diversa atribución de derechos y obligaciones no es contraria al derecho fundamental a la igualdad que reconoce el art. 14 CE. Concretamente, respecto del legislador la jurisprudencia constitucional ha declarado que le asiste un amplio margen de libre configuración de esas distintas formas de convivencia. No obstante, también hemos advertido que esa libertad de configuración legal no es absoluta. La regulación desigual de lo diferente sólo es constitucionalmente lícita cuando se ajusta a las exigencias derivadas del derecho a la igualdad" (STC 180/2001, 17 de septiembre)⁶⁸⁷.

El TC ha procedido, o no, a la equiparación entre el matrimonio y las uniones de hecho en función de la materia⁶⁸⁸.

⁶⁸⁶ *Derecho de la libertad de conciencia*, Tomo II, 2011, op. cit., p. 402 y ss.

⁶⁸⁷ Por su parte, en la STC 155/1998, de 13 de julio, se otorgó el amparo en atención a que los convivientes no habían podido contraer matrimonio al no existir posibilidad de divorciarse porque todavía no se había dado cumplimiento al mandato contenido en el art. 32.2 CE de regular las causas de disolución del matrimonio. Por el contrario, en la STC 39/1998, de 17 de febrero, se denegó el amparo valorando que la demandante, desde la entrada en vigor de la Ley 30/1981 hasta el fallecimiento del causante de la pretendida pensión de viudedad, dispuso de tiempo suficiente para contraer matrimonio. Sin embargo se denegó el amparo solicitado en el caso resuelto por la STC 66/1994, de 28 de febrero, que abordó un supuesto en el cual el motivo esgrimido para no haber contraído el matrimonio fue que la ideología anarquista de uno de los convivientes era contraria a formalizar la relación afectiva estable entre hombre y mujer a través de una institución eclesiástica o de la propia Administración, siendo ello una convicción profunda del causante, insuperable, obstativa al matrimonio, de modo que le impedía contraerlo con tanto o más rigor que las causas obstativas expresamente admitidas como tales en la doctrina de este Tribunal Constitucional (señaladamente, la de estar casado, antes de la aprobación de la Ley 30/1981, que reguló el divorcio); tal motivo, al referirse a la institución matrimonial en general, no pugnaba con los principios y valores constitucionales, sino que era expresión de la libertad de contraer o no matrimonio, por lo que el amparo, como queda dicho, no prosperó.

⁶⁸⁸ Así, en relación con las **pensiones de viudedad**, ha procedido a la denegación de su equiparación. Indica el TC, "En resumidas cuentas, la obtención de una pensión de viudedad se condiciona por la legislación vigente a la existencia de vínculo matrimonial entre causante y persona beneficiaria" (STC 184/1990). Si bien, el propio TC apunta que la solución legislativa de proceder a la equiparación entre uniones de hecho y matrimonio también sería constitucional. La

STS, de 7 de abril de 2021, acordó que la prueba de la existencia de una pareja de hecho no solo podía acreditarse a los efectos del reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad a través de la inscripción de la unión en un registro autonómico o municipal dos años antes del fallecimiento, sino también mediante el "certificado de empadronamiento o cualquier otro medio de prueba válido en Derecho que demuestre la convivencia de manera inequívoca", sin embargo, el TS en la STS de 24 de marzo de 2022 rectifica esta doctrina y exige la inscripción en un Registro de uniones de hecho. También hay que tener en cuenta, la STEDH, de 19 de enero de 2023, donde el Tribunal ha concluido que no se puede aplicar de forma retroactiva la obligatoriedad de registrar la relación a quienes hayan reclamado la pensión de viudedad antes de 2014, cuando el Tribunal Constitucional fijó dicho requisito en esa fecha.

En cambio, el TC, en relación con la **subrogación del arrendamiento**, ha procedido a la equiparación con el matrimonio. En la STC 222/1992, recoge la siguiente doctrina: "Aquella resolución, con todo, no dejó prejuzgada, en modo alguno, la respuesta a una cuestión que la propia STC 184/1990 calificó, en su fundamento jurídico 2., de «general e indeterminada» y que no es otra que la de las exigencias y límites en este punto derivados del ya examinado art. 39.1 de la Constitución, observando entonces el Tribunal que de aquella no equivalencia entre matrimonio y convivencia de hecho no se deducía necesariamente que «toda medida que tenga como únicos destinatarios a los cónyuges, con exclusión de quienes conviven establemente en unión de hecho, sea siempre y en todos los casos compatible con la igualdad jurídica y la prohibición de discriminación que la Constitución garantiza en su art. 14». Es, sobre todo, de inexcusable consideración que la mera procuración de una mayor certeza jurídica no puede llevar a contrariar los imperativos de la igualdad (art. 14 C.E.) cuando de conseguir un objetivo constitucional se trata (art. 39.1 de la propia Norma constitucional) y ya se ha dicho que la familia es, para la Constitución, objeto de protección en sí misma y que la norma que así lo quiere no puede ser, por ello, reducida a un mero expediente para la indirecta protección del matrimonio. Tampoco cabe olvidar, en fin, que la subrogación arrendaticia que consideramos es una de las posibles modalidades de realización del principio rector según el cual «todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada» (art. 47 C.E.), principio que exige del legislador -y de este Tribunal, al controlar sus normas- una atención específica a los imperativos que sobre él proyecta el art. 14 de la Norma fundamental. La subrogación es disponible para el legislador, pero, una vez instituida, no puede ser conferida con daño a la igualdad sin menoscabar, al propio tiempo, lo que prescribe este art. 47. (...) 7. Las consideraciones expuestas bastan para concluir en el carácter inconstitucional, por discriminatorio, de la diferenciación contenida en el art. 58.1 de la L.A.U. (de 24 de diciembre de 1964) entre el cónyuge superviviente de una unión matrimonial y quien hubiera convivido *more uxorio* con la persona titular, hasta su fallecimiento, del arrendamiento". Por su parte, el T.S. en su jurisprudencia sobre uniones de hecho ha negado la posibilidad de la aplicación de la analogía. Si bien el T.S. tiende a aplicar a las uniones de hecho algunos efectos similares que tiene el matrimonio en función de aplicación del principio de *analogía iuris*. Esta aplicación conlleva a que a las uniones de hecho les corresponde algún régimen económico matrimonial regulado por el Código Civil (STS de 21 de octubre de 1992; de 18 de marzo de 1995, de 27 de marzo de 2001). El principio del enriquecimiento injusto ha sido aplicado por el TS en relación con el otorgamiento de la pensión compensatoria a las uniones de hecho (STS de 5 de julio de 2001 y de 17 de enero de 2003; de 12 de septiembre de 2005). La tendencia a la equiparación entre matrimonio y uniones de hecho se plasma no sólo en la jurisprudencia sino también en la legislación. A título de ejemplo, la LAU (art. 16.1 Ley 29/1994), Habeas Corpus (art. 3 L.O 6/1984), en el CP (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre) dice que se equipara a cónyuge a aquella persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad (art. 23, 153; 424; 443; 444; 454; 617). Finalmente, LGSS (Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social), en su artículo 174, modificado por Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, otorga la pensión de viudedad para las uniones de hecho que reúnan una serie de requisitos. La legislación autonómica en función del grado de competencias de cada Comunidad Autónoma ha procedido a la equiparación entre matrimonio y uniones de hecho. Por ejemplo, los arts. 234-1 a 234-11 de la Ley catalana 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a

C) Matrimonio civil y religioso.

El derecho a celebrar ritos matrimoniales forma parte del contenido de la libertad religiosa y vendría a estar directamente relacionado con la decisión de los creyentes de vivir en pareja que es, sin duda, contenido esencial de la dignidad de la persona y de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El sistema matrimonial español solo tiene una clase matrimonial (la civil) que se combina con la existencia de una pluralidad de formas de celebrarlo; es decir, existe libertad de formas de celebración matrimonial. La expresión "formas" (en plural) del artículo 32 CE implica, por una parte, la prohibición de establecimiento de un sistema de un matrimonio civil obligatorio y, por otra, que la Constitución solo menciona la pluralidad de formas de celebración, pero no se refiere a la pluralidad de clases. El artículo 32 apartado segundo de la Constitución española de 1978 que establece claramente que la ley estatal regulará las formas de matrimonio. Esta expresión "formas", en plural, creemos que determina la imposibilidad de establecer una única forma de celebración del matrimonio.

El artículo 2.1. b) de la LOLR reconoce como contenido de la libertad religiosa: "celebrar sus ritos matrimoniales"⁶⁸⁹ pero no implica que el reconocimiento de

la persona y la familia; la Ley madrileña 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho o, la Ley andaluza 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho.

⁶⁸⁹ El término "rito", según el Diccionario de la Lengua española, tiene dos acepciones. Primera, costumbre o ceremonia y, segunda, conjunto de reglas establecidas para el culto y ceremonias religiosas. Partiendo de esta definición, surge una primera cuestión: la ceremonia matrimonial religiosa forma parte del contenido individual de la libertad religiosa. Este hecho exige que el Estado lleve a cabo una actividad positiva para el reconocimiento de efectos jurídicos a tal rito matrimonial, dejando aparte que tal ceremonia religiosa no debe vulnerar los límites del artículo 3.1. de la LOLR. Una primera respuesta a esta cuestión vendría dada por la Comisión Europea de Derechos Humanos que determinó que la libertad religiosa no se vulnera porque no se establezca el reconocimiento de efectos jurídicos civiles a un matrimonio religioso. La Comisión determinó que "el matrimonio no es considerado simplemente como una forma de expresión del pensamiento, conciencia o religión, sino que se rige por las específicas disposiciones del artículo 12" del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950 que reconoce el derecho a contraer matrimonio según las leyes nacionales que regulan su ejercicio. Con otras palabras, el Estado ni prohíbe ni castiga la celebración religiosa pero ignora por completo la existencia de vinculación matrimonial a no ser que se produzca una celebración civil o se inscriba dicha celebración religiosa si se ha reconocido la posibilidad de otorgarla efectos civiles (Por ejemplo, en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de junio de 1991 se dice lo siguiente: "Este principio (el de libertad religiosa) ha de ser, desde luego, respetado, pero el mismo no puede implicar que la organización social que compete al Estado haya de quedar supeditada a las particulares creencias religiosas de los ciudadanos. Esto explica por qué, sin mengua del principio, el Estado puede no conceder automáticamente efectos civiles a las ceremonias religiosas de celebración del matrimonio".) Una segunda respuesta vendría dada por el hecho de que conforme al artículo 3.1. del Código Civil (CC) "las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras", en consecuencia, en el caso de otorgar eficacia a los ritos matrimoniales religiosos sólo se atribuiría, en su caso, eficacia jurídica a las normas confesionales que regulan la ceremonia religiosa; produciéndose así una equiparación entre el concepto de ritos matrimoniales y forma jurídica, pero no más; ya que el reconocimiento de otras normas jurídicas confesionales sobre capacidad o consentimiento, por ejemplo, no es una exigencia del principio de libertad religiosa y, si se reconociera, se podría estar vulnerando el

efectos civiles del matrimonio religioso forme parte del contenido esencial del derecho de libertad religiosa; menos aún, que los poderes públicos tengan que reconocer eficacia jurídica a las decisiones de las autoridades religiosas sobre la disolución o nulidad de los matrimonios religiosos. En definitiva, esta última materia no es un ámbito de cooperación obligada con las confesiones religiosas.

Las **formas de celebración** conforme a lo dispuesto en el Código Civil (artículo 49 CC) son: la **forma civil y las formas religiosas**.

C.1. La forma civil

La forma civil del matrimonio está regulada en el artículo 51 CC que determina las autoridades competentes para celebrarlo. Este artículo dispone:

“1. La competencia para constatar mediante acta o expediente el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio corresponderá al Secretario judicial, Notario o Encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes o al funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil si residiesen en el extranjero.

2. Será competente para celebrar el matrimonio:

1.º El Juez de Paz o Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.

2.º El Secretario judicial o Notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración.

3.º El funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil en el extranjero”.

Y, por su parte, el artículo 58 CC recoge algunos requisitos del acto de celebración del matrimonio civil. Textualmente este artículo recoge: “El Juez de Paz, Alcalde, Concejal, Secretario judicial, Notario o funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consiente en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contrae en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá el acta o autorizará la escritura correspondiente”.

El matrimonio entre personas del mismo sexo se regula en la Ley 13/2005, de 1 de julio. Esta Ley comienza con las siguientes palabras: “La relación y convivencia de pareja, basada en el afecto, es expresión genuina de la naturaleza humana y constituye cauce destacado para el desarrollo de la

orden público y los principios de igualdad y laicidad. En todo caso, adelantamos que en el ordenamiento jurídico español para que la forma religiosa tenga eficacia civil se exige que reúna los requisitos que determina el Código civil para el matrimonio civil (técnica de presupuesto).

personalidad, que nuestra Constitución establece como uno de los fundamentos del orden político y la paz social". El establecimiento de un marco de realización personal que permita que aquellos que libremente adoptan una opción sexual y afectiva por personas de su mismo sexo puedan desarrollar su personalidad y sus derechos en condiciones de igualdad se ha convertido en una exigencia a la que esta ley da respuesta.

La STC 198/2012 determinó la constitucionalidad de esta Ley. Ante la demanda de los recurrentes de que la ley es inconstitucional basándose en una interpretación literal y sistemática del texto constitucional, el TC puntualiza que, siendo verdad que el artículo 32 CE no reconoce expresamente la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo tampoco lo excluye, y solo identifica los titulares del derecho a contraer matrimonio y no con quién debe contraerse (FJ 8). Por todo ello, el Alto Tribunal construye su argumentación sobre la base de considerar la Constitución «como un árbol vivo», puntualizando que «la cultura jurídica no se construye solo desde la interpretación literal, sistemática u originalista de los textos jurídicos, sino que también contribuye a su configuración la observación de la realidad social jurídicamente relevante». El análisis del TC se centra en determinar si la reforma operada modifica, en primer lugar, la garantía constitucional del matrimonio contenida en el artículo 32 CE y, en segundo lugar, el contenido esencial del derecho fundamental garantizado en dicho artículo. Respecto de la garantía institucional, el TC afirma que el único elemento identificador de la institución matrimonial que cambia tras la reforma de la Ley 13/2005 es que los contrayentes puedan pertenecer al mismo sexo, pero sigue considerándose una comunidad de afecto que genera un vínculo, o sociedad de ayuda mutua entre dos personas que poseen idéntica posición dentro de ella y que voluntariamente deciden unirse en un proyecto de vida familiar común, prestando su consentimiento respecto de los derechos y deberes y manifestándolo expresamente mediante las formalidades establecidas en el ordenamiento. Por tanto, el TC sentencia que la Ley 13/2005 no desfigura la institución matrimonial contenida en el artículo 32 CE (FJ 9). Respecto del contenido esencial del derecho fundamental, el Pleno equipara a efectos de contenido la dimensión objetiva del derecho fundamental con el de la garantía institucional, por lo que concluye su no vulneración. En cuanto a la dimensión subjetiva del derecho fundamental, el TC aborda la cuestión de si la citada normativa conculca el contenido esencial (artículo 53.1 CE) consagrado en el artículo 32 CE. Evidentemente, la Ley 13/2005 supone una modificación de las condiciones de ejercicio del derecho constitucional a contraer matrimonio. En efecto, para el Alto Tribunal, la reforma legal no supone una restricción en el ejercicio del derecho para las personas heterosexuales que pueden seguir ejercitando su derecho sin ningún tipo de problemas. Al contrario, amplía el espectro de la titularidad a las personas de mismo sexo. Por tanto, a juicio del TC, el Legislador, en uso de la libertad de configuración que le concede la Constitución, modifica el régimen de ejercicio del derecho constitucional al matrimonio sin afectar a su contenido, ni menoscabar el derecho al matrimonio de las personas heterosexuales, habida cuenta de que la ley recurrida no introduce ninguna modificación material en las disposiciones legales que rigen los requisitos y efectos del matrimonio civil de personas de sexo diferente, y sin

que la opción adoptada suponga denegar a cualquier persona o restringirle el derecho constitucional a contraer o a no contraer matrimonio (FF.JJ. 10 y 11). Aquí se encuentra la denominada "**desigualdad por exceso de igualdad**" (FJ 9). No resulta posible censurar la Ley desde la perspectiva del principio de igualdad por abrir la institución matrimonial a una realidad —las parejas del mismo sexo— que presenta características específicas respecto de las parejas heterosexuales; como acaba de ser analizado, el carácter discriminatorio de la ley impugnada se ha basado en un "exceso de igualdad" no censurable desde la perspectiva del art. 14 CE.

C.2. Las formas religiosas.

Lo primero que hay que precisar es que para que se proceda a la inscripción de un matrimonio religioso éste debe reunir los requisitos exigidos por el CC. ¿Qué ocurre con los matrimonios religiosos que no se inscriben porque es imposible su inscripción al no reunir los requisitos exigidos por el Código Civil? Se equiparan al resto de matrimonios religiosos a los cuales no se les reconoce ningún efecto jurídico, en principio, pues pueden ser considerados como uniones de hecho⁶⁹⁰.

C.2.1. Forma religiosa canónica.

El artículo VI del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos (AAJ) entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979 reconoce efectos civiles al matrimonio canónico, así como la posibilidad de declarar ajustadas al Derecho civil las sentencias de nulidad canónica y las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado. Y, en el último apartado de este artículo VI, la Santa Sede recuerda a quienes celebran matrimonio canónico las obligaciones que asumen. Este apartado se puede interpretar como que la Iglesia católica asume la previsible regulación estatal del divorcio y que va a afectar al matrimonio canónico (ATC 617/1984, de 31 de octubre de 1984)⁶⁹¹.

⁶⁹⁰ En todo caso, hay que advertir con relación a los matrimonios religiosos poligámicos no pueden constituir como parejas de hecho porque le condiciona a que se exista "análoga relación de afectividad a la conyugal"; es decir, a que los unidos no estén casados ni concurra impedimento que les impida celebrar matrimonio.

⁶⁹¹ El TC en este Auto dice: "En el caso que nos ocupa es manifiesto que ni los preceptos en cuestión son inconstitucionales, ni su aplicación ha supuesto menoscabo para el derecho a la libertad religiosa de la recurrente. La Ley 30/1981, de 7 de julio, establece un marco legal común para todos los españoles, basado en el respeto a los principios constitucionales contenidos de forma específica en los arts. 14 y 16 de la Constitución: igualdad, libertad religiosa, aconfesionalidad con la consiguiente no discriminación por creencias religiosas, y cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones. En dicha regulación se prevé el pleno reconocimiento de los matrimonios celebrados según las normas del Derecho canónico, pero tal reconocimiento no supone la asunción por el Estado de las características y propiedades que la Iglesia católica asigna al matrimonio en su fuero propio, dado que, por su carácter pluralista y aconfesional, el Estado no viene obligado a trasladar a la esfera jurídico-civil los principios o

En esta Lección se hacen referencia a dos problemas jurídicos directamente relacionado con el matrimonio canónico.

1º El derecho a inscribir, o no, el matrimonio canónico en el Registro civil. No debemos olvidar que el derecho a celebrar ritos matrimoniales es parte del contenido individual de la libertad religiosa y que la confesión sólo actúa como intermediaria; aunque, sin duda, su intervención es necesaria. Por consiguiente, sí existe el derecho a no inscribir un matrimonio canónico, aunque se cumpla los requisitos civiles en virtud de la libertad religiosa⁶⁹², y todo ello siempre dejando a salvo que dicha decisión no se base en motivos espurios que conlleven un fraude de ley, con la manifiesta intención de abusar de este derecho y provocando con ello un enriquecimiento injusto de los contrayentes. No obstante, hay un problema más, en relación con la interpretación que hemos mantenido anteriormente y se trata del principio de seguridad jurídica (artículo 9. 3 CE), pues el ordenamiento estatal debe garantizar los derechos adquiridos por terceros de buena fe provocados por la no inscripción (el matrimonio está produciendo efectos no plenos desde su celebración y, además, se podría inscribir en cualquier momento (inscripción tardía)). El problema se situaría en que, si se hace depender de la voluntad de los contrayentes la inscripción, o no, de dicho matrimonio religioso hemos avanzado bien poco en relación con el principio de seguridad jurídica no, en cambio, en el reconocimiento de la libertad e igualdad religiosa.

La STC 199/2004, 15 de noviembre, viene a incidir directamente en este problema. En esta Sentencia se otorga el amparo. Este otorgamiento se traduce en el reconocimiento de la pensión de viudedad a una persona que contrajo matrimonio canónico pero que nunca procedió a su inscripción⁶⁹³. Esta sentencia contiene dos contundentes votos particulares. El Voto particular del magistrado Conde Martín de Hijas que se fundamenta en el verdadero alcance jurídico de la inscripción del matrimonio. Y, el segundo, el Voto particular de la magistrada

valores religiosos que gravan la conciencia de determinados fieles y se insertan en el orden intraeclesial”.

⁶⁹² Este derecho a no inscribir un matrimonio religioso y que sólo tenga efectos exclusivamente religiosos parece reconocerse implícitamente en los Acuerdos de cooperación de 1992 con evangélicos y judíos, si los contrayentes no solicitan el certificado de capacidad.

⁶⁹³ En palabras del TC: “Considerar inexistente el matrimonio no inscrito y negar la condición de cónyuge a quien ha demostrado su válido vínculo matrimonial, pone de manifiesto que se otorga a la inscripción un valor constitutivo, lo que no resulta acorde a lo que expresamente establece el apartado 1 del art. 61 del Código civil, a la par que aboca a un resultado claramente desproporcionado como es la denegación de la pensión. Por consiguiente, si hemos declarado que “dos supuestos de hecho habrán de reputarse iguales si el elemento diferenciador carece de la suficiente relevancia y fundamento racional (por todas, SSTC 103/1983, 68/1990, 142/1990 y 114/1992)” (ATC 68/1996, de 25 de marzo), no nos queda sino afirmar, como hace el Ministerio Fiscal, que a estos efectos el matrimonio canónico contraído por el recurrente con su fallecida esposa es exactamente igual a cualquier otro matrimonio que haya tenido acceso al Registro Civil. Por lo que, cuando la Administración introduce un elemento generador de una desigualdad artificial y tal elemento se confirma por el órgano judicial, impidiendo, con ello, que la norma jurídica sea aplicada, introduciendo, así, una desigualdad no justificada contraria al art. 14 CE procede, en consecuencia, otorgar el amparo solicitado”.

Pérez Vera que estima que la intención de los contrayentes de eludir expresamente la inscripción debe tener consecuencias jurídicas.

La segunda cuestión en relación con el matrimonio canónico es **la cláusula de ajuste de las sentencias de nulidad y decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado** que regula tanto el artículo 80 Cc como el artículo VI AAJ. Las sentencias de nulidad canónica y las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia civil si se declaran ajustadas al Derecho estatal por un juez civil y se añade que deben reunir las condiciones del artículo 954 de la LEC sobre exequatur de sentencias extranjeras (en la actualidad, este artículo ha sido derogado por la Ley 29/2015)⁶⁹⁴. Este último punto ha sido sin duda la piedra de toque de todo el

⁶⁹⁴ El artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (1881) disponía: "Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España si reúnen las circunstancias siguientes:

1ª) Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.

2ª) Que no haya sido dictada en rebeldía.

3ª) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España.

4ª) Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España".

Este artículo ha sido sustituido por el art. 46.1 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil que regula las causas de denegación del reconocimiento de las sentencias extranjeras, dispone: "Artículo 46. Causas de denegación del reconocimiento.

1. Las resoluciones judiciales extranjeras firmes no se reconocerán:

a) *Cuando fueran contrarias al orden público.*

b) *Cuando la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Si la resolución se hubiera dictado en rebeldía, se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse.*

c) *Cuando la resolución extranjera se hubiere pronunciado sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles o, respecto a las demás materias, si la competencia del juez de origen no obedeciere a una conexión razonable. Se presumirá la existencia de una conexión razonable con el litigio cuando el órgano jurisdiccional extranjero hubiere basado su competencia judicial internacional en criterios similares a los previstos en la legislación española.*

d) *Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España.*

e) *Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en España.*

f) *Cuando existiera un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero".*

Por su parte, el artículo 778 LEC regula el procedimiento sobre la eficacia civil de resoluciones de los tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, en concreto: "1. En las demandas en solicitud de la eficacia civil de resoluciones de los tribunales eclesiásticos sobre nulidad del matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, si no se pidiera la adopción o modificación de medidas, el tribunal dará audiencia por plazo de diez días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal y resolverá por medio de auto lo que resulte procedente sobre la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica.

sistema matrimonial español y donde la doctrina se ha centrado más, quizás por ser el aspecto más problemático de nuestro sistema. Por esta razón no se van a reproducir con amplitud las discusiones doctrinales sobre esta cuestión que alargarían indefinidamente esta Lección, sino que nos centramos en resumir telegráficamente las líneas fundamentales de la doctrina sobre esta materia y las soluciones que se proponen para evitar las contradicciones que, desde nuestro punto de vista, existen con relación a la cláusula de ajuste de sentencias de nulidad canónicas y de decisiones pontificias de matrimonio rato y no consumado.

Las posiciones doctrinales se pueden sintetizar en dos:

- *Posición formal del ajuste.* La declaración de ajuste consiste en una mera verificación formal (V. REINA). Bastaría comprobar que la resolución canónica es de nulidad o decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado que tiene el carácter de firme y que su texto aparece en documento auténtico para que se ajuste al Derecho civil y que no entre en contradicción con los principios del orden público (R. NAVARRO VALLS).
- *Posición material del ajuste.* El ajuste al Derecho civil como coincidencia en concreto de los motivos canónicos determinantes de la nulidad o la disolución del matrimonio y las causas civilmente reconocidas como tales. Que el juez civil “declare” si dados los hechos tenidos en cuenta por el órgano eclesiástico, tales hechos son o no susceptibles de configurar alguna de las causas de nulidad o de disolución que el Derecho civil reconoce, independientemente de la calificación realizada por el Tribunal eclesiástico (LLAMAZARES⁶⁹⁵).

Junto con estas interpretaciones es preciso tener en cuenta los siguientes datos:

Primero: La jurisprudencia sobre esta materia es muy variada y parece apoyar cualquiera de las dos posiciones doctrinales, antes descritas, con la que se incrementa la inseguridad jurídica. En este punto, es necesario recordar que eran los tribunales de primera instancia los órganos judiciales competentes para otorgar o denegar el ajuste.

2. Cuando la demanda se hubiera solicitado la adopción de medidas, se sustanciará la petición de eficacia de la resolución o decisión canónica conjuntamente con la relativa a las medidas, siguiendo el procedimiento que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 770”. En esta Ley de Enjuiciamiento Civil se deroga la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio, que contemplaba el procedimiento para el ajuste al Derecho civil de las sentencias de nulidad canónicas y las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado. Por último, el Reglamento (CE) nº 1347/2000, del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes (DOCE nº L 160, de 30 de junio de 2000, p. 19-36); modificado por el Reglamento 2201/2003, de 27 de noviembre.

⁶⁹⁵ *Derecho de la libertad de conciencia*, Tomo II, 2011, op. cit., p. 431 y ss.

Segundo: La posición doctrinal defendida por el profesor LLAMAZARES estima que el juez tiene que examinar el fondo; es decir, si los hechos probados en la sentencia de nulidad coinciden con alguna causa de nulidad civil del artículo 73 CC, si bien no tiene por qué darse una coincidencia exacta con la que haya determinado el juez eclesiástico. Con relación a las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado la labor del juez, se decía, era determinar si la justa causa que provocó en el proceso canónico esa disolución coincide con alguna causa de divorcio. Sin embargo, desde la reforma del Código civil llevada a cabo por la Ley 15/2005, de 8 de julio, han desaparecido las causas de divorcio por lo que la comparación en este punto ya no es necesaria. Con otras palabras, no basta con el juez civil examine la sentencia canónica desde un punto de vista puramente formal, sino que es necesario que entre en el examen de fondo de la sentencia nulidad; es decir, se procederá a la homologación de la sentencia canónica solo si con arreglo al Derecho civil se hubiera dado el mismo resultado. Lo que se viene a decir, es que si no se realiza este examen se estaría vulnerando el principio de igualdad. Los matrimonios civiles, celebrados de forma canónica, tendría más fácil proceder a la nulidad de ese matrimonio en comparación con los matrimonios civiles, celebrados en forma civil o en otra forma religiosa. Circunstancia que sin ningún género de duda vulnera el orden público.

Tercero: Si se siguiera la posición formalista, simplemente el cumplimiento de los requisitos formales, desde nuestro punto de vista, se estaría vulnerando el principio de igualdad, estableciéndose sin ninguna duda un privilegio para los católicos ya que podrían obtener la nulidad por causas a las que no pueden acceder el resto de los ciudadanos y obtener dicha nulidad incluso en menos tiempo. No desconocemos la existencia de la sentencia del TS de 23 de noviembre de 1995 que apoya esta tesis exclusivamente formalista⁶⁹⁶. No obstante, las STS de 5 y 8 de marzo de 2001 no comparten esta posición exclusivamente formalista y la STS de 17 de junio de 2002 indica que la sentencia de nulidad canónica obtenida en rebeldía de una de las partes no es civilmente homologable pero no solo en el caso de que se trate de rebeldía a la fuerza, sino también en los casos de rebeldía por convicción, e incluso de rebeldía por interés. Por su parte, la STS de 24 de octubre de 2007, establece que: "la persona que ha contraído matrimonio canónico parece haber aceptado, en principio, los postulados confesionales que esta forma de contraer matrimonio supone, entre los cuales figura la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos cuyos efectos civiles son reconocidos con determinados límites por el Estado, para decidir acerca de la nulidad y de la separación, circunstancia que, obviamente, no excluye la posibilidad de un mutación de dichas convicciones en la persona afectada que pueda ser relevante para justificar su incomparecencia ante dichos tribunales. Resulta, así, que la doctrina fijada en la sentencia que acabamos de referirnos no puede tener, con arreglo al contexto normativo que procede tomar en

⁶⁹⁶ Esta Sentencia del TS dice: "El tema del ajuste no impone una revisión del fondo y contenido sustantivo de la decisión pontificia (...). La necesaria identidad total de causas –coincidencias en concreto– ha de ser inmediatamente rechazada, pues aunque la no consumación del matrimonio no resulta subsumible por el Código Civil; lo que no cabe es imponer, conforme los Tratados vigentes, que la Iglesia Católica haya de acomodar su normativa y actos jurídicos a la nuestra positiva".

consideración, una aplicación abstracta, sino que su aplicación debe quedar reservada a los supuestos en que el juicio de ponderación tras la alegación de las convicciones religiosas o ideológicas que se estiman relevantes para justificar la incomparecencia concluya en la existencia de una afectación del derecho de libertad ideológica o religiosa no justificada por la prevalencia de otros derechos o intereses protegidos por la Constitución". Por último, también hay que tener presente la STEDH caso Pellegrini contra Italia, de 20 de julio de 2001. En esta Sentencia se señala que los tribunales italianos previamente a conceder el exequátur a la sentencia canónica de nulidad no cumplieron con su deber de asegurarse que el demandante se había beneficiado de un proceso justo en el marco del proceso eclesiástico.

Cuarto: La pretendida justificación a este trato especial a los católicos viene derivado de la libertad religiosa y los motivos de conciencia que "obligan" a los católicos a acudir a los tribunales eclesiásticos para resolver las crisis matrimoniales.

Quinto: No conviene olvidar en este punto concreto, la jurisprudencia del Tribunal constitucional italiano, nº 18, de 2 de febrero de 1982, que declaró inconstitucional el ajuste de las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado porque el proceso administrativo canónico no garantiza ni ampara la tutela judicial efectiva y existen razones fundadas para considerar que provoca indefensión (el derecho fundamental de *agire a resistere in iudicio*). Esta Sentencia del Tribunal constitucional italiano trajo como consecuencia que no se contemplase en el Acuerdo de 1984 entre el Estado italiano y la Santa Sede, de revisión de los Acuerdos de Letrán de 1929, el ajuste de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado. Nos resulta particularmente extraño, cuanto menos, que el Tribunal constitucional español no se haya hecho eco de tan importante sentencia en esta materia y, no se haya cuestionado, lo que para el Tribunal Constitucional italiano es claramente inconstitucional. Por este motivo, consideramos que debería declararse inconstitucional el ajuste de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, por los motivos alegados por el Tribunal italiano que compartimos.

Sexto: Uno de los problemas más alegados con relación a los procedimientos de ajuste al Derecho estatal es la indefensión que se produce en los procesos canónicos y, otro que manifestando la oposición al ajuste se procede, por parte del juez, a la homologación de las resoluciones eclesiásticas. La doctrina que podría resumirse en que no existe indefensión cuando se ha notificado convenientemente a las partes y éstas han tenido todas las posibilidades para acudir a los diferentes trámites del proceso eclesiástico podría ser fácilmente compartida en un proceso estatal o civil, pero es más cuestionable en el proceso canónico que vive bajo "la ley de la sospecha" de no garantizar suficientemente los derechos procesales de las partes. En todo caso, los tribunales eclesiásticos no son órganos judiciales estatales; y por ello no existe obligación de comparecer ante los tribunales eclesiásticos (que no se interprete de estas palabras que el Estado debería actuar como brazo secular de la Iglesia católica y obligar a comparecer en sus procesos a los contrayentes, pues

estaríamos vulnerando la laicidad del Estado); además entendemos que es una jurisdicción estrictamente confesional y no puede afectar a quien no se siente ya vinculado por esas creencias religiosas; es decir, aquel que en función de su derecho de libertad religiosa ha decidido abandonar, cambiar o simplemente, desvincularse de esa confesión. En consecuencia, creemos que no se puede imponer una sentencia o decisión pontificia, en principio, con efectos exclusivamente confesionales, a alguien que ha cambiado de religión. No se pueden compartir la expresión de que la decisión tomada en un momento concreto –que, incluso, era casi la única posible— desencadene para siempre las decisiones sobre su matrimonio imponiendo coactivamente la imposibilidad de ejercer la libertad religiosa que, no olvidemos, incluye el derecho a cambiar de religión⁶⁹⁷.

Por este motivo, consideramos de enorme importancia la oposición (que ya no se contempla en nuestro ordenamiento jurídico desde la entrada en vigor de Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de enero); con la simple alegación de que uno no ha participado en el proceso canónico para sentirse desvinculado de su jurisdicción es causa suficiente para no procederse al ajuste. Sin embargo, podría vulnerarse el principio de unidad jurisdiccional al no permitir ir más allá (en un argumento perfectamente ajustado a un Estado laico); es decir, que el juez civil no puede examinar el procedimiento canónico ya que podría implicar la vulneración de la autonomía interna de la Iglesia católica⁶⁹⁸.

Séptimo: Si el juez civil debe encajar los hechos probados en la sentencia de nulidad canónica en alguna causa de nulidad civil. Es obvio, que esos hechos probados en sede eclesiástica se han corroborado gracias a las pruebas aportadas en dicho proceso sin ninguna posibilidad de confirmar *ex novo* dichos hechos; si el juez volviera a abrir el proceso de la prueba de nuevo no tendría sentido el procedimiento de ajuste y, simplemente, se estaría procediendo a un proceso civil de nulidad donde la sentencia de nulidad será un documento más que se aportaría al proceso⁶⁹⁹. Conviene recordar las diferencias que existen entre el proceso canónico y el proceso civil en relación con las pruebas y la valoración de las mismas.

Octavo: El proceso de ajuste distorsiona el sistema facultativo anglosajón y provoca graves dificultades para su completa adecuación a los principios constitucionales de libertad religiosa⁷⁰⁰, el principio de igualdad entre católicos y

⁶⁹⁷La STS de 17 de junio de 1996, en cambio, señala: “pero no a sostener que se infringe la igualdad cuando a su matrimonio canónico *se le aplican las reglas que él mismo eligió* y con absoluta igualdad que a otros casos iguales” y STS de 24 de octubre de 2007.

⁶⁹⁸ Según la STS de 17 de junio de 1996, juzga que “no puede entrar a fiscalizar el cumplimiento de los trámites seguidos ante la Santa Sede” (fund. jur. nº 2).

⁶⁹⁹ La STS de 8 de enero de 1992 recoge que “ninguno de los mencionados Acuerdos (se refiere a los Acuerdos con la Iglesia católica) contiene precepto alguno que otorgue especial virtud probatoria ante los tribunales del Estado a las actuaciones practicadas ante los Tribunales eclesiásticos” (fund. jur. nº 2).

⁷⁰⁰ Sobre la incompetencia de los tribunales chemaricos, vid. Resolución de la DGRN de 15 de mayo de 1995, dice: “Para acreditar esta disolución el recurrente ha presentado una certificación del mismo Centro Islámico de Barcelona en la que se indica que los cónyuges se divorciaron en

no católicos y no discriminación por motivos religiosos y de *laicidad*⁷⁰¹. Y, por último, el principio cooperación con las confesiones no justifica su existencia.

Coincidimos con aquellos que han planteado que la cláusula de ajuste produce más distorsiones, tanto en el ordenamiento estatal como en el canónico, que beneficios por lo que sería conveniente su derogación. El sistema de reconocimiento de eficacia civil de sentencias de nulidad es un sistema insatisfactorio en la práctica; la praxis de los juzgados dista mucho de ser uniforme, con el elevado grado de inseguridad jurídica que ello conlleva. Por estas consideraciones, el reconocimiento civil de las resoluciones eclesiásticas es un sistema a superar, desde el momento que muestra más inconvenientes que ventajas. En la supresión de la eficacia civil de las resoluciones matrimoniales no encuentra, en la situación actual, perjuicio alguno para nadie, sino provecho para todos. (RODRÍGUEZ CHACÓN⁷⁰²).

En fin, la jurisprudencia ha admitido que se puede conceder efectos civiles a una sentencia de nulidad canónica de un matrimonio, previamente disuelto por divorcio por la jurisdicción del Estado, pero precisando que dicha declaración de nulidad no deja sin efecto la pensión compensatoria, que, en el caso, se hubiera fijado (entre otras, SSTs de 5 de marzo de 2001 y 23 de marzo de 2005).

C.2.2. Forma religiosa evangélica, judía y musulmana:

El segundo bloque de normas que inciden en este derecho a celebrar ritos matrimoniales son los Acuerdos de cooperación de 1992 con FEREDE, FCI y CIE (artículo 7 de las Leyes 24, 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992). Los artículos 7 de estos Acuerdos de cooperación han sido modificados por las leyes 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria y 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la anterior⁷⁰³.

el mismo Centro en enero de 1993. Es patente la absoluta incompetencia de tal Centro para dictar un divorcio dentro del territorio español. La disolución del matrimonio por divorcio es una actuación judicial que en España está encomendada con exclusividad a los órganos jurisdiccionales y no puede permitirse, por aplicación clara del orden público, que un divorcio pueda ser pronunciado por una autoridad religiosa”.

⁷⁰¹ Por otra parte, en relación con el principio de unidad jurisdiccional del artículo 117 CE se ha considerado: “el automatismo en el presente caso de la concesión de efectos civiles a una decisión acordada en el ámbito de la jurisdicción canónica está reñido con la plenitud de su potestad jurisdiccional, conforme establece el artículo 117.3 de la Constitución española”, vid. STC de 22 de diciembre de 1988. En definitiva, el tribunal civil debe actuar y “decidir con plena jurisdicción, en el orden jurídico civil, según la legislación del Estado”, sin quedar en absoluto vinculado por lo juzgado por el Tribunal eclesiástico, vid. STC 1/1981, de 26 de enero, fund. jur. nº 11, y el voto particular de la STC de 7 de enero de 1991.

⁷⁰² RODRÍGUEZ CHACÓN, R.: “Reconocimiento de sentencias y resoluciones canónicas (Una importante sentencia del Tribunal Constitucional)”, *ADEE*, vol. V, 1998, p. 668.

⁷⁰³ Vid. Disposición transitoria quinta sobre matrimonios celebrados por las confesiones religiosas evangélicas, judías e islámicas y por las que hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España y Disposiciones finales quinta, sexta y séptima de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria y Ley 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria sobre la entrada en vigor de la anterior Ley (30 de junio de 2018) y que recoge lo siguiente: “Las modificaciones del artículo 7 del Acuerdo de Cooperación

En estos acuerdos se constatan, por una parte, la vía pacticia para el reconocimiento de eficacia civil de los matrimonios religiosos expresada en el artículo 59 CC. Y, por otra, el distinto grado de exigencia de las creencias religiosas en cuanto al matrimonio; así, en los Acuerdos con judíos y musulmanes se produce una remisión material a sus ordenamientos jurídicos confesionales en cuanto a las normas que regulan la forma jurídica. En todo caso, siempre tienen que reunir los requisitos exigidos por el CC para su inscripción, en concreto: rabino (forma judía); representante de la Comunidad islámica o imán (forma islámica), consentimiento expreso de ambos contrayentes y testigos mayores de edad. En los Acuerdos se exige el certificado de capacidad matrimonial para la celebración de estos matrimonios y como requisito previo para su inscripción en el Registro civil⁷⁰⁴.

El matrimonio musulmán plantea algunos problemas por su incompatibilidad con algunas normas jurídicas. En concreto:

1º Poligamia

Lo primero que debemos analizar es si la poligamia (más exactamente, poliginia) es parte del contenido del derecho de libertad religiosa y, en segundo lugar, los posibles efectos jurídico-civiles de la misma. Se podría partir, en principio, de que la libertad religiosa ampara la poligamia como elemento configurador del matrimonio musulmán. Por otra parte, se defiende que el respeto pleno de la libertad religiosa, con relación al matrimonio, implica que el ordenamiento jurídico reconozca plenos efectos jurídicos a cualquier clase de matrimonio con la única excepción de todo aquello que suponga un atentado contra el orden público. En consecuencia, se otorgaría eficacia al matrimonio musulmán, pero no, en cambio, al contenido poligámico de los mismos⁷⁰⁵.

del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, aprobado por la Ley 24/1992, de 10 de noviembre; las del artículo 7 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, aprobado por la Ley 25/1992, de 10 de noviembre; y las del artículo 7 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, aprobado por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, contenidas en las disposiciones finales quinta, sexta y séptima respectivamente, que lo harán en la fecha de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil". También, sobre el matrimonio islámico no inscrito, vid. la STC 194/2014, de 1 de diciembre, y sobre los efectos del matrimonio islámico no inscrito pero válido, vid. STSJ de Andalucía, de 10 de julio de 1998.

⁷⁰⁴ El régimen de inscripción de tales matrimonios religiosos viene establecido en la Orden JUS/577/2016.

⁷⁰⁵ Así mismo, se pueden mencionar, entre otras, dos Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado donde se estima que la libertad religiosa no puede amparar el reconocimiento de efectos a los matrimonios poligámicos y, por ello, no se pueden inscribir dichos matrimonios en el Registro civil porque uno de los contrayentes carece de la capacidad necesaria para contraer matrimonio (impedimento de vínculo). La Dirección General de los Registros y del Notariado no ha reconocido la posibilidad de inscribir matrimonios poligámicos, basándose en la dignidad constitucional de la persona y de la *mujer* y en "la concepción española del matrimonio". En dos Resoluciones se hace mención específica a la dignidad de la mujer. La primera, de 8 de marzo de 1995: "es indudable que el matrimonio poligámico se opone frontalmente a la dignidad de la mujer y a la concepción española de la institución matrimonial". Y, la segunda, de 20 de febrero de 1997: "ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción del orden público

Consideramos que el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo forma parte del orden público, no sólo interno sino también del orden público internacional. En consecuencia, la poligamia da como resultado la privación en el reconocimiento, goce y ejercicio del derecho a contraer matrimonio por razón de sexo. El reconocimiento de efectos a la poligamia supone una discriminación, una diferencia de trato frente a la norma estándar, y provoca un perjuicio para la discriminada, independientemente de que este perjuicio sea querido o no por la mujer⁷⁰⁶.

En segundo lugar, con relación a los posibles efectos jurídicos-civiles de la poligamia mencionamos los siguientes:

- **Reagrupamiento familiar**

La Ley de extranjería (L.O. 4/2000) en su artículo 17 regula el reagrupamiento familiar⁷⁰⁷. Según la Directiva comunitaria de 2003/86/CE sobre

internacional (...) que no puede admitir la inscripción de un matrimonio poligámico, que atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer". En otras tres se recoge la dignidad de la persona, en concreto, en una Resolución de 11 de mayo de 1994, se señala: "Ha de advertirse que, aunque el contrayente marroquí de acuerdo con su peculiar estatuto personal sea libre para contraer otro matrimonio, subsistiendo el primer, esta norma extranjera, en principio aplicable según nuestras normas de conflicto, ha de ser excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. artículo 12.3 Cc) que no puede permitir que una española contraiga matrimonio con un extranjero casado, lo que atentaría contra la dignidad constitucional de la persona y contra la concepción española del matrimonio". En otra Resolución de 14 de septiembre de 1994: "la excepción del orden público internacional (cfr. artículo 12.3 Cc), que no puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico, que atentaría contra la dignidad constitucional de la persona y contra la concepción española del matrimonio". Y, la última Resolución de 3 de diciembre de 1996 dice que: "ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción del orden público internacional, que no puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico, que atentaría contra la dignidad constitucional de la persona y contra la concepción española del matrimonio"; vid., otras resoluciones DGRN de 14 de diciembre de 2000; 14 de mayo de 2001; 4 de julio de 2002; 23 de noviembre de 2002; 4 de diciembre de 2002; 22 de octubre de 2004; 10 de diciembre de 2004.

⁷⁰⁶ Como ha señalado el TEDH: "Nadie discute ante el Tribunal que, en Turquía, cada uno puede seguir en su esfera privada las exigencias de su religión. Por el contrario, Turquía, al igual que cualquier otra Parte Contratante, puede legítimamente impedir que las normas de derecho privado de inspiración religiosa que atenten contra el orden público y los valores de la democracia en el sentido del Convenio (por ejemplo, las normas que permiten la discriminación basada en el sexo de los interesados, tales como la poligamia, los privilegios para el sexo masculino en el divorcio y la sucesión) encuentren aplicación bajo su jurisdicción. La libertad de suscribir contratos no puede usurpar el papel del Estado consistente en organizar de forma neutra e imparcial el ejercicio de las religiones, cultos y creencias", vid. STEDH, de 13 de febrero de 2003, caso Refah Partisi (Partido de la Prosperidad) y otros contra Turquía, considerando nº 128.

⁷⁰⁷ El cónyuge del residente, siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho, y que el matrimonio no se haya celebrado en fraude de Ley. En ningún caso podrá reagruparse a más de un cónyuge, aunque la Ley personal del extranjero admita esta modalidad matrimonial. El extranjero residente que se encuentre casado en segundas o posteriores nupcias por la disolución de cada uno de sus anteriores matrimonios sólo podrá reagrupar con él al nuevo cónyuge si acredita que la disolución ha tenido lugar tras un procedimiento jurídico que fije la situación del cónyuge anterior y de sus hijos comunes en cuanto al uso de la vivienda común, a la pensión compensatoria a dicho cónyuge y a los alimentos que correspondan a los hijos

reagrupamiento establece que la reagrupación familiar contribuye a la creación de una estabilidad sociocultural que facilita la integración de los inmigrantes en el Estado miembro. Esta Directiva se aplicará cuando el reagrupante sea titular de un permiso de residencia expedido por un Estado miembro por un período de validez superior o igual a un año y tenga una perspectiva fundada de obtener un derecho a la residencia permanente (artículo 3). En esta Directiva se contemplan disposiciones específicas sobre el no reconocimiento de la posibilidad de reagrupamiento familiar al matrimonio poligámico "en caso de matrimonio poligámico, si el reagrupante ya tuviera un cónyuge viviendo con él en el territorio de un Estado miembro, el Estado miembro en cuestión no autorizará la reagrupación familiar de otro cónyuge"⁷⁰⁸. En resumen, no se reconoce, en esta materia, ningún efecto jurídico a la poligamia. No obstante, el marido polígamo podrá elegir con que mujer se reagrupa. Dicha posibilidad, en nuestra opinión, vulnera el principio de no discriminación y el principio de seguridad jurídica internacional⁷⁰⁹.

- Nacionalidad española

En esta materia conviene recordar el artículo 22 CC en su apartado 4 que expresamente recoge, en materia de nacionalidad: "El interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y *suficiente grado de integración en la sociedad española*". En relación con la obtención de la nacionalidad española, traemos a colación la Sentencia TS de 26 de julio de 2004 que deniega a un ciudadano de origen marroquí la nacionalidad española porque no ha justificado suficientemente el grado de integración en la sociedad española al mantener de modo simultáneo varias esposas. Esta doctrina del TS se repite en las Sentencias de 19 de junio

menores, o mayores en situación de dependencia. En la disolución por nulidad, deberán haber quedado fijados los derechos económicos del cónyuge de buena fe y de los hijos comunes, así como la indemnización, en su caso". En esta materia hay que tener presente, también, la Directiva comunitaria 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DOUE nº L 251 de 3 de octubre de 2003).

⁷⁰⁸ Vid. artículo 4 de esta Directiva. La propuesta de Directiva presentada por la Comisión al Parlamento de la Unión Europea el 2 de mayo de 2002 era más explícita: "No se reconoce el matrimonio polígamo: sólo una mujer puede disfrutar del derecho a la reagrupación. Del mismo modo, los hijos de las esposas no admitidas quedan excluidos del derecho a la reagrupación a menos que el interés superior de éstos lo exija (en aplicación del Convenio sobre derechos del niño de 1989)". Sobre esta cuestión, vid. SsTEDH de 28 de noviembre de 1996 (asunto Ahmut contra Holanda) y de 21 de diciembre de 2001 (asunto Sen contra Holanda) donde se deniega el agrupamiento familiar de niños basándose en los siguientes criterios: edad de los hijos, crecimiento en un determinado entorno cultural y lingüístico, grado de dependencia respecto de los progenitores, existencia o no de familiares en el país de origen que puedan hacerse cargo del menor. En Francia, se ha permitido el reagrupamiento de los hijos de cónyuges polígamos con ambos progenitores siempre que no constituyan una unidad familiar; es decir, viviendo en distintos domicilios. En este punto, también debemos mencionar la STEDH (asunto Berrehab contra Holanda), de 21 de junio de 1988, donde se falla que existe vulneración del artículo 8 del Convenio Europeo (vida familiar) al denegarse la autorización de residencia de un marroquí después de obtener el divorcio de una ciudadana holandesa pues, dicha decisión impedía su relación con el hijo nacido en dicho matrimonio.

⁷⁰⁹ En el mismo sentido, vid. STSJ de Andalucía (sede Málaga), de 23 de diciembre de 2005.

de 2008; 14 de julio de 2009; de 13 de junio de 2011; de 4 de julio de 2011, entre otras.

- Pensiones de viudedad

Un asunto más conflictivo es el otorgamiento de pensiones de viudedad por el fallecimiento de un polígamo. En este caso, la jurisprudencia ha dado todas las soluciones posibles. La sentencia del Tribunal de Justicia de Galicia de 2 de abril de 2002 analiza el caso de un senegalés musulmán, Sr. Diop, que había contraído dos matrimonios válidos en Senegal. La decisión judicial divide la pensión de viudedad a partes iguales (otorga eficacia al matrimonio polígamo por aplicación del orden público atenuado). Las viudas solicitaban la parte íntegra para cada una de ellas, el Tribunal responde que en Senegal no se otorgan dos pensiones de viudedad y que no se puede superar la cuantía máxima de cotización. Otro caso resuelto por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 29 de julio de 2002, hace referencia un matrimonio polígamo de un marroquí. El INSS decide dividir la pensión a partes iguales, sin embargo, la decisión judicial no se fundamenta en la aplicación de los artículos 22 y 23 del Convenio sobre Seguridad Social hispano-marroquí, de 6 de noviembre de 1979⁷¹⁰ que determina la división a partes iguales de la pensión, sino que el Tribunal aplica las fórmulas de dividir la pensión en caso de separación o divorcio graduando la cuantía en función del período de convivencia matrimonial (aplicación analógica). La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 30 de julio de 2003 donde no se otorga ningún efecto al matrimonio poligámico y se atribuye la pensión de viudedad a la mujer con quien se celebró el primer matrimonio declarando nulo el segundo. Y, la STSJ de Madrid, de 22 de octubre de 2009, reconoce la pensión de viudedad mediante la división proporcional de la misma en función del tiempo de convivencia con el causante y del reparto igualitario conforme al convenio de España con Marruecos de 13 de octubre de 1982 (art. 23) y, prosigue diciendo que “tal es la solución que, además, viene aplicando pacífica y reiteradamente la Administración española respecto de la viudas saharauis y ha sido admitida en diversas resoluciones de la Jurisdicción Social”. Por su parte, la STC 194/2014, de 1 de diciembre, sobre la solicitud de una pensión de viudedad de un matrimonio islámico no inscrito. En esta Sentencia el TC no ha reconocido el derecho a la pensión de viudedad. Por último, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de enero de 2018, que reconoce eficacia a un matrimonio polígamo en relación con el otorgamiento de la pensión de viudedad a dos mujeres marroquíes tras el fallecimiento del trabajador marroquí, aplicando el mencionado Convenio hispano-marroquí de 1979. Jurisprudencia que se ha confirmado en la STS de 12 de noviembre de 2019.

Además, el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Senegal, del 22 de noviembre de 2020, y publicado en el BOE el 16 de marzo de 2022, recoge en su artículo 19 sobre la prestación de viudedad compartida: “Si de conformidad con su estatuto personal, el asegurado tuviera, en el momento de su fallecimiento, varias esposas, la prestación de

⁷¹⁰ BOE de 13 de octubre de 1982.

supervivencia, en su caso, se repartirá a partes iguales, entre las viudas que reúnan los requisitos previstos en la legislación española para causar derecho a la misma” y, el artículo 26 sobre la prestación de supervivencia añade: “1. Conforme a la legislación senegalesa, en caso de muerte directamente relacionada con un accidente de trabajo o una enfermedad profesional y si, de acuerdo con su estatuto personal, la víctima tuvo varias esposas, la renta debida al cónyuge superviviente se divide por igual y definitivamente entre las esposas. 2. La pensión de orfandad reconocida por Senegal, será pagada por la Institución deudora a la persona física o jurídica responsable de la misma. 3. Lo dispuesto en el artículo 19 será de aplicación a las prestaciones de viudedad derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales reconocidas por la seguridad social española”.

En definitiva, en estos Convenios de la Seguridad Social se otorga efectos a la poligamia.

2º. El Repudio

Otro problema en el ámbito matrimonial es si se puede otorgar algún efecto al repudio unilateral del varón que, también, puede ser revocable (*talaq*). Esta disolución del matrimonio islámico se realiza de forma unilateral, y a instancia del esposo, encontrando su fundamento en el Corán.

La Resolución de la Dirección General del Registro y del Notariado de 2 de noviembre de 1999 considera que “este repudio no tiene la consideración de un verdadero divorcio”. El repudio revocable vulnera el principio fundamental de “estabilidad del estado civil” y por eso se considera contrario al orden público⁷¹¹. No obstante, si se constata su carácter irrevocable el TS ha otorgado el exequatur⁷¹².

Por otra parte, se modificó el artículo 107 CC por la LO 11/2003, de 29 de septiembre, con la siguiente redacción: “En todo caso se aplicará la ley española cuando uno de los cónyuges sea español o resida habitualmente en España: a) Si no resulta aplicable ninguna de las leyes anteriormente mencionadas, b) Si en la demanda presentada ante tribunal español la separación o divorcio se pide por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro, c) *Si las leyes indicadas en el párrafo primero de este apartado no reconocieran la separación o el divorcio o lo hicieran de forma discriminatoria o contraria al orden público*”. Consecuentemente, la reforma de 2003 pretende evitar las consecuencias jurídicas de un repudio unilateral o revocable que constituyen un atentado contra el orden público y el principio de no discriminación⁷¹³.

⁷¹¹ Cfr. Resoluciones DGRN de 23 de septiembre de 2000 y 12 de septiembre de 2002 y Auto del TS de 21 de abril de 1998.

⁷¹² Autos del TS de 16 de julio de 1996, de 1 de julio de 2000 y de 27 de julio de 2004.

⁷¹³ Vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, de 28 de junio de 2004 y Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 10 de mayo de 2004.

El problema del reconocimiento del repudio es el relacionado con el principio de no discriminación de la mujer. No obstante, puede ser la propia mujer la que solicite el reconocimiento del repudio para disolver el vínculo matrimonial y así no tener que iniciar un proceso judicial de divorcio. De ahí que, para favorecer a la mujer, la doctrina internacionalista se haya decantado por distinguir el repudio "que produce efectos discriminatorios en el caso concreto" y el repudio "que no produce efectos discriminatorios en el caso concreto". Ésta es la solución que viene aplicando el TS⁷¹⁴.

3º La dote.

La dote (*mahr*) es una parte esencial del contrato matrimonial islámico, se constituye como propiedad de la mujer y viene a constituir un límite al repudio. La obligación del marido de realizar una contribución patrimonial en dinero o bienes a favor de la mujer constituye una garantía económica para ésta, especialmente en casos de repudio o fallecimiento del marido, y podría tener eficacia en el Derecho español siempre que se den las condiciones del artículo 1336 CC. No obstante, la única sentencia de la que tenemos conocimiento sobre este asunto no ha reconocido, incorrectamente, eficacia a la dote de un matrimonio islámico contraído en Irán⁷¹⁵. Si se constata las condiciones del artículo 1336 del CC y que no se vulnera el principio de no discriminación de la mujer se podría configurar la dote como una indemnización en caso de ruptura matrimonial y, por ello, se debería otorgar efectos jurídicos a la dote. Por esos motivos, estimamos que los tribunales deben optar, de entre las diferentes interpretaciones posibles, por la más acorde con la defensa de los principios constitucionales y no acogerse a interpretaciones estrictas (incluso más fundamentalistas) de las normas religiosas islámicas.

4º Matrimonios concertados o forzados.

En la prensa aparece, de vez en cuando, la noticia sobre que niñas menores de edad de religión musulmana son obligadas a contraer matrimonio con personas decididas por sus padres. En torno a este asunto se ha planteado no sólo que conste expresamente el consentimiento de la mujer sino también la elevación de la edad mínima para contraer matrimonio. Aunque sea loable estas propuestas creemos que no van a venir a solucionar el problema de los matrimonios concertados o forzados pues en el caso, no sólo de los musulmanes, sino también, por ejemplo, de los hindús la presión para contraer estos matrimonios se encuentra en el propio grupo familiar; es decir, la decisión de contraer este tipo de matrimonio implica abandonar no sólo el grupo

⁷¹⁴ Vid. ATS de 27 de enero de 1998 (solicita el exequátur por razones económicas y de rapidez procesal), ATS de 21 de abril de 1998 (la mujer acepta la disolución por repudio), ATS de 8 de junio de 1999 y ATS de 27 de julio de 2004.

⁷¹⁵ Vid Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 21 de enero de 2004.

étnico/religioso sino, también, familiar. Es obvio, que el matrimonio “concertado” o forzado vulnera el orden público⁷¹⁶. En este sentido, la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, regula este tipo matrimonio y, en consecuencia, se ha procedido a reformar el CP (art. 83.2 y 172 bis).

La respuesta del ordenamiento jurídico español, en este ámbito, debe ir encaminada a romper la endogamia de estos grupos. En este sentido, la Fiscalía de Protección de Menores de Cataluña ha propuesto que las madres o padres que maltratan física o psíquicamente a sus hijas para que contraigan matrimonio o violen sus derechos fundamentales deben asistir, obligatoriamente, a cursos de derechos humanos.

C.2.3. Otras formas matrimoniales religiosas con eficacia civil: las confesiones con notorio arraigo.

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria permite la celebración de matrimonio religioso de las confesiones con notorio⁷¹⁷. En sentido, el artículo 60 del Código civil queda redactado del siguiente modo:

«1. El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de otras formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas produce efectos civiles.

2. Igualmente, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España.

En este supuesto, el reconocimiento de efectos civiles requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil.
- b) La libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad.

La condición de ministro de culto será acreditada mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la

⁷¹⁶ Vid. Resolución DGRN de 2 de diciembre de 2002.

⁷¹⁷ Las confesiones religiosas que tienen reconocido “notorio arraigo en España” son: la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (mormones); la Iglesia de Testigos Cristianos de Jehová; la Federación de Entidades Budistas de España; las Iglesias Ortodoxas y Comunidad Baháí.

conformidad de la federación que, en su caso, hubiere solicitado dicho reconocimiento.

3. Para el pleno reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio celebrado en forma religiosa se estará a lo dispuesto en el Capítulo siguiente.»

Además, con la Ley de Jurisdicción Voluntaria se introduce el artículo 58 bis de Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil con el siguiente contenido:

«Artículo 58 bis. *Matrimonio celebrado en forma religiosa.*

1. Para la celebración del matrimonio en la forma religiosa prevista en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos y en los Acuerdos de cooperación del Estado con las confesiones religiosas se estará a lo dispuesto en los mismos.

2. En los supuestos de celebración del matrimonio en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, requerirán la tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial conforme al artículo anterior. Cumplido este trámite, el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil que haya intervenido expedirá dos copias del acta o resolución, que incluirá, en su caso, el juicio acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

El consentimiento deberá prestarse ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad. En estos casos, el consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha del acta o resolución que contenga el juicio de capacidad matrimonial. A estos efectos se consideran ministros de culto a las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y que acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que en su caso hubiera solicitado dicho reconocimiento.

Una vez celebrado el matrimonio, el oficiante extenderá certificación expresa de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente o acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos

copias del acta o resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.»

Y, finalmente, el artículo 59 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 59. Inscripción del matrimonio.

1. El matrimonio cuyos requisitos se hayan constatado y celebrado según el procedimiento previsto en el artículo 58 se inscribirá en los registros individuales de los contrayentes.

2. El matrimonio celebrado ante autoridad extranjera accederá al Registro Civil español mediante la inscripción de la certificación correspondiente, siempre que tenga eficacia con arreglo a lo previsto en la presente Ley.

3. El matrimonio celebrado en España en forma religiosa accederá al Registro Civil mediante la inscripción de la certificación emitida por el ministro de culto, conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Civil.

4. Practicada la inscripción, el Encargado del Registro Civil pondrá a disposición de cada uno de los contrayentes certificación de la inscripción del matrimonio.

5. La inscripción hace fe del matrimonio y de la fecha y lugar en que se contrae y produce el pleno reconocimiento de los efectos civiles del mismo frente a terceros de buena fe.»

Y, en esta materia hay que tener presente la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso.

Las confesiones religiosas con notorio arraigo son: Son la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (mormones); la Iglesia de Testigos Cristianos de Jehová; la Federación de Entidades Budistas de España y las Iglesias Ortodoxas. Y, mediante la Orden PCM/1065/2023, de 18 de septiembre, por la que se declara el notorio arraigo de la Comunidad Bahá'í de España.

C.3. Matrimonios religiosos y étnicos

La celebración de matrimonios religiosos del resto de confesiones inscritas, que no tienen notorio arraigo, no tiene eficacia civil.

En relación al matrimonio étnico, en España, el matrimonio gitano, la STC 69/2007 establece que: "Por tanto, sin perjuicio de que el legislador pudiera, en atención a las singularidades que plantea la etnia gitana, desarrollar una

regulación legal en la que, preservando los derechos y valores constitucionales, se establecieran las condiciones materiales y formales en que las uniones celebradas conforme a los ritos y usos gitanos pudieran contar con plenos efectos civiles matrimoniales, verificado que no ha existido un trato discriminatorio ni por motivos sociales ni por razones étnicas o raciales, el presente recurso de amparo debe ser denegado”.

También hay que tener en cuenta la STEDH de 8 de diciembre de 2009, caso Muñoz Díaz contra España. En esta Sentencia se recoge: “El Tribunal considera que el no reconocimiento del derecho de la demandante a percibir una pensión de viudedad constituye una diferencia de trato en relación al trato dado, por la Ley o la jurisprudencia, a otras situaciones que deben considerarse equivalentes en lo relativo a los efectos de la buena fe, tales como el convencimiento de buena fe de la existencia de un matrimonio nulo (art. 174 de LGSS) o la situación examinada en la STC nº 199/2004, de 15 de noviembre, que concernía a la no formalización, por razones de conciencia, de un matrimonio canónico”. Pero el TEDH considera que el hecho de que las uniones gitanas no se configuren jurídicamente como matrimonio no vulnera el artículo 14 ni 12 del Convenio Europeo. No obstante, el TS en la sentencia de 25 de enero de 2018 se ha apartado del criterio del TEDH y no ha otorgado la pensión de viudedad a un matrimonio celebrado por el rito gitano. Igualmente, el TC en la sentencia 1/2021, se ha apartado de la doctrina del TEDH al pronunciarse sobre este asunto.

Por último, se podrían reconocer como matrimonio, con efectos jurídico-civiles, no sólo a todos los ritos matrimoniales religiosos sino, también, a aquellos ritos de los grupos étnicos (por ejemplo, el rito gitano) o, de cualquier otro grupo ideológico, que tenga un rito matrimonial en su doctrina, como contenido del derecho de libertad de conciencia, en las mismas condiciones que se exigen para los matrimonios religiosos pues la regulación actual sigue siendo discriminatoria y, además, hace una valoración positiva de algunos grupos religiosos frente a otros y al resto de grupos que puedan tener ritos matrimoniales⁷¹⁸.

C.4. El matrimonio y el fútbol.

La *Iglesia maradoniana* es una religión creada por los admiradores, seguidores y fanes del futbolista argentino Diego Maradona, quienes lo consideran el mejor jugador de todos los tiempos⁷¹⁹. Algunos consideran que nos

⁷¹⁸ RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: “El derecho a celebrar ritos matrimoniales”, en *Laicidad y Libertades: Escritos Jurídicos*, nº 0, 2000, p. 107-134.

⁷¹⁹ Los diez mandamientos de la Iglesia maradoniana:

1. La pelota no se mancha, como dijo D10S en su homenaje.
2. Amar al fútbol sobre todas las cosas.
3. Declarar tu amor incondicional por Diego y el buen fútbol.
4. Defender la camiseta de Argentina, respetando a la gente.
5. Difundir los milagros de Diego en todo el universo.
6. Honrar los templos donde predicó y sus mantos sagrados.
7. No proclamar a Diego en nombre de un único club.

encontramos ante una religión paródica o posmoderna⁷²⁰ (sobre su estatuto jurídico nos remitimos a la siguiente lección de este Manual, Lección 9). En Buenos Aires, incluso, se celebran matrimonios por el rito de esta Iglesia, sin validez legal⁷²¹. Siguiendo lo que acabamos de señalar en el párrafo anterior y como contenido de la libertad de conciencia que incluye el derecho a fundar familia conforme a nuestras propias convicciones. Es decir, no ser obligado a celebrar dos matrimonios. La validez de este tipo de matrimonio sería igual que se exige a los matrimonios religiosos: expediente matrimonial, ministro de culto o representante oficial de ese grupo, o representante legal de un equipo de fútbol, consentimiento matrimonial de ambos contrayentes y dos testigos mayores de edad.

Sería seguir el ejemplo de la Ley de matrimonio del Estado de Nevada, de 29 de marzo de 1943. Dicho matrimonio civil no tiene una especial solemnización a no ser que sea requerida por los contrayentes. La idea que subyace es dar eficacia civil a las ceremonias individualizadas propuestas por los contrayentes y la flexibilización de las autoridades celebrantes⁷²².

5. Uso de vestidos y símbolos como expresión de la identidad de la persona o por la pertenencia a una minoría cultural y las normas neutrales.

Hacemos mención, en primer lugar, al problema del porte del pañuelo islámico (hijab) por parte de las alumnas en la escuela pública. Los derechos y principios que concurren para permitir el porte o no en la escuela pública son los siguientes. Respecto a la posibilidad de denegar el porte: el principio de igualdad (discriminación de la mujer) y el principio de laicidad (neutralidad del Estado, separación y educación laica). Los artículos de la Constitución para justificar su porte: artículo 10.1. (dignidad y libre desarrollo de la personalidad), artículo 14 (no discriminación por motivos religiosos, igualdad), artículo 16 (libertad religiosa), artículo 20 (libertad de expresión), artículo 27 (derecho a la educación) y el artículo 18 (propia imagen, identidad personal). No entramos a determinar el contenido exacto del porte del pañuelo islámico en el sentido de si tiene un componente religioso basado en el Corán y que podría ser de sumisión a Alá o al hombre (padre o marido) o si se debe a una tradición desvinculada de lo religioso, lo que creemos más importante es si se lleva con o sin coacción. La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid, de 25 de enero

8. Predicar los principios de la Iglesia maradoniana.

9. Llevar Diego como segundo nombre y ponérselo a tu hijo.

10. No ser cabeza de termo y que no se te escape la tortuga (no vivir alejado de la realidad y no ser un inútil).

⁷²⁰ SALAZAR-SUTIL N.: "Maradona Inc: Performance politics off the pitch", *International Journal of Cultural Studies*. 2008; 11(4), pp. 441-458.

⁷²¹ vid. <https://www.20minutos.es/deportes/noticia/rito-maradoniano-bodas-298576/0/>; <https://www.soho.co/entretenimiento/articulo/iglesia-maradoniana-casandome-en-la-iglesia-maradoniana/12852>

⁷²² RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: "El derecho a celebrar ritos matrimoniales", en *op. cit.*, p. 133.

de 2012 y, la STSJ de Madrid de 8 de noviembre de 2013, sigue la doctrina del TEDH sobre que la prohibición del porte del velo islámico no vulnera la libertad religiosa y se fundamenta en la defensa del principio de laicidad, entendido de forma estricta como recoge el ordenamiento francés⁷²³.

No existiría, como regla general, inconveniente en permitir su porte siempre que el mismo no sea un acto de provocación ni sea portado con ánimo belicoso, ostentativo o sectario como señaló el Consejo de Estado francés⁷²⁴. Tales criterios serían aplicables a este caso como a cualquier otra manifestación ideológica (religiosa o no). Y el artículo 18.1 CE reconoce el derecho a la propia imagen que comprende la libertad de la persona para elegir los elementos integrantes de su imagen externa. El aspecto físico es un instrumento básico, como ha indicado el TC, de proyección exterior y factor imprescindible para el propio reconocimiento como individuo, constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo⁷²⁵. En todo caso, la

⁷²³ En cuanto a la protección del orden público, es evidente que la laicidad constituye un valor constitucional que se vincula con la protección de los valores democráticos y de los principios de libertad de religión y de igualdad, reconocidos en el art. 16 CE cuando establece: "ninguna confesión tendrá carácter estatal" orientada a proteger al individuo no sólo contra las injerencias arbitrarias del Estado sino también contra las presiones exteriores, de modo que la libertad de manifestar la religión puede ser restringida con el fin de preservar estos valores. En consecuencia, dado que la laicidad es un principio constitucional cuya defensa es primordial particularmente en los centros públicos, cualquier actitud que no respete este principio, no puede ser admitida como parte de la libertad de manifestar su religión, no beneficiándose de la protección que garantiza el art 9 del Convenio, en concordancia con el art. 16 de la Constitución, siguiendo la doctrina del Tribunal de Estrasburgo.

⁷²⁴ Vid., entre otras, las Sentencias de 2 de noviembre de 1992 y de 14 de marzo de 1994. "El porte de los alumnos de signos por los cuales ellos entienden manifestar su pertenencia a una religión no es por sí mismo incompatible con el principio de laicidad, en la medida en que constituya el ejercicio de la libertad de expresión y de manifestación de creencias religiosas, pero esta libertad no debe permitir a los alumnos enarbolar signos de pertenencia religiosa que, por su naturaleza, por las condiciones en las cuales sean llevados individual o colectivamente, o por su carácter ostentatorio o reivindicativo, que constituyan un acto de presión, de provocación, de proselitismo o de propaganda; que comporten un atentado a la dignidad o a la libertad del alumno o de otros miembros de las comunidad educativa; que comprometan su salud o su seguridad; o que perturben el desarrollo de las actividades docentes o la función educativa de los profesores o que perturben el orden en el establecimiento o el normal funcionamiento del servicio público". Según el artículo L. 141-5-1 del Código de Educación, que incorpora la ley del 15 de marzo de 2004 (Ley sobre el porte de signos que manifiesten la pertenencia religiosa en las escuelas públicas) no se puede tolerar el uso de prendas que demuestren ostensiblemente una afiliación religiosa en el ambiente escolar. En aplicación de este artículo, tras un diálogo con el estudiante, si éste se niega a abandonarlo dentro del establecimiento escolar o durante las actividades escolares, se deberá iniciar un procedimiento disciplinario. La Circular de 27 de marzo de 2012 sobre extensión del principio de laicidad que incluye la prohibición del porte de los símbolos religiosos en los acompañantes de las excusiones en los centros educativos públicos. El Decreto nº 2023-782, de 16 de agosto de 2023, relativo al respeto de los principios de la República y a la protección de los estudiantes en los establecimientos educativos dependientes del Ministro responsable de la educación nacional, modifica el artículo 421-10 del Código de Educación y dispone que el director del establecimiento iniciará un procedimiento disciplinario "cuando el estudiante comete un acto que viole gravemente los principios de la República, en particular el principio de laicidad". Y, también, la Ley de prohibición del velo integral en espacios públicos de 11 de octubre de 2010.

⁷²⁵ STC 156/2001; STC 99/1994; STC 81/2001.

jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sentenciado que la prohibición del porte del pañuelo islámico no vulnera el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (STEDH *Dogru v. Francia*, 2008; *Leyla Sahin v. Turquía*, 2004; *Kervanci v. Francia*, de 2008; *Ebrahimian contra Francia*, 26 de noviembre de 2015). Igualmente, en relación con la prohibición del porte del burka o niqab, la STEDH en el caso *S.A.S. V. Francia*, 1 de julio de 2014. En cambio, en la STEDH caso *Ahmet Arslan y otros contra Turquía*, de 23 de febrero de 2010; sobre las sanciones impuestas en aplicación de una regulación general sobre la vestimenta con signos religiosos. La sentencia reconoce la existencia de una violación del artículo 9 del Convenio, al concluir que, atendidas las circunstancias del caso, «la necesidad de la restricción litigiosa no se encuentra acreditada de manera convincente». Además, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, caso *Bikramjit Singh contra Francia*, de 4 de febrero de 2013, considera que la Administración educativa francesa ha vulnerado la libertad religiosa de los sijos al prohibirles llevar turbante. Y, en el mismo sentido, el caso *Sonia Yaker contra Francia*, de 17 de julio de 2018.

También hay que tener en cuenta la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en las Sentencias de 14 de marzo de 2017, en los asuntos C-157/15 *Achbita, Centrum voor gelijkheid van kansen en voor racismebestrijding / G4S Secure Solutions* y C-188/15 *Bouagnaoui y Association de défense des droits de l'homme (ADDH) / Micropole Univers*, que ha venido a concluir que “una norma interna de una empresa que prohíbe el uso visible de cualquier signo político, filosófico o religioso no constituye una discriminación directa” además, “en ausencia de tal norma, la voluntad de un empresario de tener en cuenta los deseos de un cliente de que los servicios de dicho empresario no sigan siendo prestados por una trabajadora que lleva un pañuelo islámico no puede considerarse un requisito profesional que permita descartar la existencia de una discriminación”. Y, también, la Sentencia del TJUE de 15 de julio de 2021, asuntos *WABE y MH Müller Handles*, establece que: “una diferencia de trato basada indirectamente en la religión o las convicciones, dimanante de una norma interna de una empresa que prohíbe a los trabajadores llevar cualquier signo visible de convicciones políticas, filosóficas o religiosas en el lugar de trabajo, puede estar justificada por la voluntad del empresario de seguir un régimen de neutralidad política, filosófica y religiosa ante sus clientes o usuarios, siempre que, en primer lugar, este régimen responda a una verdadera necesidad de este empresario, necesidad que incumbirá a este acreditar tomando en consideración especialmente las expectativas legítimas de dichos clientes o usuarios y las consecuencias desfavorables que sufriría sin tal régimen, habida cuenta de la naturaleza de sus actividades o del contexto en el que estas se inscriben; en segundo lugar, esa diferencia de trato sea apta para garantizar la correcta aplicación de dicho régimen de neutralidad, lo que implica que el mismo régimen sea seguido de forma congruente y sistemática, y, en tercer lugar, esa prohibición se limite a lo estrictamente necesario en consideración a la amplitud y la gravedad reales de las consecuencias desfavorables que el empresario pretende evitar mediante tal prohibición” y, además, “una discriminación indirecta basada en la religión o las convicciones, dimanante de una norma interna de una empresa que prohíbe llevar signos visibles de convicciones políticas, filosóficas o religiosas en

el lugar de trabajo con el objetivo de garantizar un régimen de neutralidad en el seno de dicha empresa, solo puede justificarse si esa prohibición cubre toda forma visible de expresión de las convicciones políticas, filosóficas o religiosas. Una prohibición limitada al uso de signos de convicciones políticas, filosóficas o religiosas que sean vistosos y de gran tamaño puede constituir una discriminación directa basada en la religión o las convicciones, que, en cualquier caso, no puede justificarse”.

La Sentencia del Tribunal de Justicia, Gran Sala, de 28 de noviembre de 2023, asunto C-148/22: OP v. Ayuntamiento de Ans interpreta el artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, debe interpretarse, como ha indicado el TJUE⁷²⁶, en el sentido de que una norma interna de una administración municipal que prohíbe, de manera general e indiferenciada, a los miembros del personal de dicha administración el uso visible, en el lugar de trabajo, de cualquier signo que revele, en particular, convicciones filosóficas o religiosas puede estar justificada por la voluntad de dicha administración de establecer, teniendo en cuenta el contexto que le es propio, un entorno administrativo totalmente neutro, siempre que dicha norma sea adecuada, necesaria y proporcionada, a la luz de ese contexto y habida cuenta de los diferentes derechos e intereses en juego.

Y, en este ámbito laboral, también mencionamos la STSJ de La Rioja, de 22 de junio de 2017, sobre el despido de una trabajadora musulmana que no se cubre el velo con el gorro para la recogida y manipulación de productos alimenticios.

Se ha planteado el problema del porte del pañuelo islámico en la realización de actividades deportivas y de educación física; sin que se haya resuelto ni normativa ni judicialmente estos conflictos en España (STEDH, caso Osmanoglu y Kocabas contra Suiza, de 10 de enero de 2017; Decisión asunto Missaoui y Akhandaf contra Bélgica, de 3 septiembre de 2024, sobre el acceso a una piscina con bukini). Además, el porte del velo por parte de abogadas se ha planteado en la STS de 2 de noviembre de 2010; ATC de 31 de enero de 2011 y Decisión del TEDH caso Barik Edidi contra España, de 26 de abril de 2016.

Por último, algunos ayuntamientos han aprobado ordenanzas prohibiendo el uso del denominado “velo integral” como, por ejemplo, la Ordenanza Municipal de civismo y convivencia de Lleida, de 13 de marzo de 2000, modificada el 8 de octubre de 2010. La Sentencia del TSJ de Cataluña de 6 de junio de 2011 declaró la adecuación de esta Ordenanza municipal al ordenamiento jurídico. La STS de 14 de febrero de 2013 revoca la esta sentencia. El TS considera que la libertad de manifestar la propia religión comprende el derecho de llevar en público un atuendo que esté en consonancia con la fe o la religión de la persona; es decir, el uso del velo integral constituye una manifestación del ejercicio de la libertad

⁷²⁶ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M.: “Sentencia del Tribunal de Justicia, Gran Sala, de 28 de noviembre de 2023, asunto C-148/22: OP v. Ayuntamiento de Ans”, *LA LEY Unión Europea*, Nº 122, febrero 2024.

religiosa⁷²⁷. El TS considera que la CE exige para poder limitar el ejercicio de un derecho fundamental, como la libertad religiosa, la existencia de una ley. El TS insiste en la exigencia indeclinable de una ley previa que establezca el límite para el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa. En consecuencia, las entidades locales son incompetentes para proceder a la regulación de dicha prohibición que afecta al ejercicio de un derecho fundamental⁷²⁸.

En relación con la posible colisión entre libertad religiosa manifestada a través del porte de símbolos religiosos, por parte de las profesoras en la escuela pública, y la neutralidad del Estado⁷²⁹. En este supuesto, conviene tener presente la doctrina sentada por la STC 5/1981, de 13 de febrero, donde se establece que los centros públicos de enseñanza deben ser ideológicamente y religiosamente neutrales, así como la prohibición de adoctrinamiento por parte de los profesores. El profesor, en un centro público, representa a la Administración pública, pues es un funcionario de la misma; por ese motivo debe garantizar la neutralidad religiosa a través de la objetividad y el rigor científico evitando el adoctrinamiento de tal forma que la neutralidad no se configura a través de la presencia de profesores de diferentes opciones religiosas o ideológicas en el centro educativo⁷³⁰. Además, se debe garantizar el derecho de los padres a elegir una educación pública y laica alejada de la presencia de lo religioso. En este sentido, compartimos la doctrina de la sentencia del TEDH caso Dahlab v. Suiza de 15 de febrero de 2001 donde se recoge que “el principio de neutralidad del Estado exige a los profesores, que representan la autoridad del Estado, no interfieran en las creencias religiosas de sus alumnos”. Además, debemos tener presente también la modulación que se contempla en torno al ejercicio de la libertad de cátedra en relación con el grado de inmadurez y vulnerabilidad del destinatario del sistema educativo (el menor) lo que permite concluir la imposibilidad de portar el pañuelo islámico en las escuelas públicas excepto en las clases de religión islámica. Por otra parte, sobre el uso de símbolos religiosos por parte de los trabajadores de empresas privadas se analiza en la STEDH caso Eweida contra Reino Unido, de

⁷²⁷ Vid. fund. jur. nº 9. Por ejemplo, como cita la STS, el Dictamen de 5 de noviembre de 2004 del Comité de Derechos Humanos indica que el porte de un atuendo (del velo integral, en concreto) forma parte del contenido de la libertad religiosa pero este derecho, que no es absoluto, puede ser limitado por la ley en función de algunos de los bienes contenidos en el artículo 18.3 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de 1966.

⁷²⁸ El porte de símbolos religiosos por parte de los militares en su uniforme o la adaptación del mismo a las exigencias religiosas del militar. En este punto, recordamos la Decisión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, caso Kenneth Riley y otros, v. Canadá, de 21 de marzo de 2002.

⁷²⁹ En este punto conviene recordar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania sobre esta materia. En concreto, la Sentencia de 24 de septiembre de 2003 donde se considera que falta base legal para no admitir a una profesora por llevar el hijab. Prosigue, el Tribunal alemán, diciendo que el derecho a portar se ampara en el derecho a la libertad religiosa y habrá que probar el adoctrinamiento que supone una falta de aptitud para el desempeño de la función docente. Diferentes Länder después de esta sentencia han elaborado normas educativas que prohíben, expresamente, el porte de hijab por parte de las profesoras.

⁷³⁰ La STC 5/1981 recoge: “Esta neutralidad (...) es una característica necesaria de cada uno de los puestos docentes integrados en el centro, y no el hipotético resultado de la casual coincidencia en el mismo centro y frente a los mismos alumnos, de profesores de distinta orientación ideológica”.

27 de mayo de 2013. En esta sentencia se resuelve dos supuestos sobre el porte de una cruz en una aerolínea, donde se considera que se ha vulnerado la libertad religiosa; en cambio, el porte del mismo símbolo por parte de una enfermera se la debe quitar por protección de la salud y la seguridad del hospital.

5.1. El uso de prendas religiosas en el fútbol.

Los y las futbolistas de fútbol han planteado problemas jurídicos por el porte de prendas religiosas al entrar en conflicto con las normas y reglas del fútbol.

Como ya habíamos indicado en la Lección 2 sobre el caso de las jugadoras de Irán y su descalificación. Las jugadoras de fútbol musulmanas no cedieron ante esta situación y recibieron apoyos de parte de la Organización de las Naciones Unidas. El Príncipe Ali Bin AL HUSEIN de Jordania presentó una propuesta en la IFAB para permitir el uso del *hiyab* en los partidos de fútbol, proponiendo un diseño concreto realizado en los Países Bajos.

Como respuesta a las peticiones previas, la FIFA emitió la Circular 1332 a fecha de 25 de octubre de 2012, otorgando un periodo de prueba de dos años para permitir que las mujeres pudieran llevar un *hiyab* en los partidos de fútbol. Sin embargo, esta medida estipulaba una serie de características que debían cumplirse para su uso:

Ser del mismo color que la camiseta.

Estar a tono con la apariencia profesional del equipamiento de la jugadora.

Estar separado de la camiseta.

Ser seguro y no suponer ningún riesgo para la jugadora que lo lleve ni para ninguna otra jugadora.

Se usado solo por jugadoras.

Con la anterior publicación, se podría esperar que los conflictos llegaran a su fin. Sin embargo, este asunto abrió otros debates en diferentes contextos. Un ejemplo destacado es el caso de los *sikhs* y la prenda que se colocan en la cabeza, el *patka*, la cual tiene la finalidad de proteger su cabello. En Quebec, en el año 2013, los organismos federativos prohibieron el uso del *patka*, argumentando que incumplía el reglamento. Ante esta situación, la Asociación de Fútbol de Canadá tuvo que intervenir, suspendiendo a su filial, la Federación de Quebec, y manifestando la falta de competencia por parte del organismo provincial para regular estas cuestiones. Finalmente, se permitió a los *sikhs* hacer uso de dicha indumentaria en los partidos de fútbol. A pesar de ello, aún hay árbitros que, posiblemente por desconocimiento del reglamento, no permiten el uso de este tipo de prendas durante los partidos de fútbol.

En la temporada 2022/2023, la Federación Vizcaína de Fútbol se pronunció tras la negativa de un árbitro a permitir que un jugador utilizara el *patka* en un partido de fútbol oficial⁷³¹.

Por último, en la pasada fase final de la Copa Mundial Femenina de la FIFA 2023 celebrada en Australia y Nueva Zelanda, la jugadora de la Selección de Fútbol de Marruecos, Nouhaila Benzina, se convirtió en la primera jugadora de fútbol en jugar un partido de la Copa Mundial de la FIFA con *hiyab*⁷³².

El Reglamento de Equipamiento actual, de 2022, recoge:

“Estará prohibido vestir o usar una prenda o artículo (del uniforme, indumentaria y equipamiento, o de cualquier otra índole) en una zona controlada si la FIFA considera que:

4.3.1 es peligroso, ofensivo o indecente, incluye eslóganes, declaraciones o imágenes políticas, religiosas o personales, o no cumple íntegramente con las Reglas de Juego por cualquier motivo”.

Pero claramente se recoge una objeción de conciencia al establecer por razones religiosas que se permitirá otras prendas. En concreto: “Los jugadores en el terreno de juego podrán cubrirse la cabeza por razones religiosas con prendas como *hiyabs*, turbantes o similares («prendas permitidas que cubren la cabeza»)”.

Como hemos visto el Reglamento de Equipamiento remite a la Regla 4 del juego del fútbol sobre el equipamiento de los jugadores y, en concreto, se regula sobre eslóganes, mensajes, imágenes y publicidad lo siguiente:

“El equipamiento no deberá contener eslóganes, mensajes o imágenes de carácter político, religioso o personal. Los jugadores no deberán mostrar ropa interior con eslóganes, mensajes o imágenes de carácter político, religioso, personal o publicitario que no sea el logotipo del fabricante. En caso de infracción, el jugador o el equipo serán sancionados por el organizador de la competición, la federación nacional de fútbol o la FIFA”

En el documento sobre las reglas se establece la interpretación de esta regla con las siguientes palabras: “A la hora de decidir si un eslogan, un mensaje o una imagen son permisibles, se deberá considerar lo estipulado en la Regla 12 (Faltas y conducta incorrecta), que obliga al árbitro a actuar en el caso de que un jugador sea responsable de:

⁷³¹ Diario Deia, 1 de febrero de 2023.

⁷³² VALENCIA CANDALIJA, R.: “Las prendas religiosas en la legislación futbolística: Referencia especial al tratamiento del *hiyab* musulmán y el *patka* sikh”, en *Hecho religioso, cultura y derecho: La libertad religiosa en Iberoamérica: Pluralidad religiosa y de cultos en Colombia e Iberoamérica* / Beatriz Lorena Ríos Cuéllar (ed. lit.), William RENÁN RODRÍGUEZ (ed. lit.), 2021, pp. 347-386; VALENCIA CANDALIJA, R.: *Libertad religiosa y protección de las creencias en el fútbol*, op. cit., pp. 48-54.

- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- actuar de forma provocadora o exaltada.

No estarán autorizados todos aquellos eslóganes, mensajes e imágenes que se incluyan en estas categorías.

Si bien las categorías «religioso» y «personal» son fáciles de definir, la categoría «política» no lo es tanto; no obstante, no se permitirán los siguientes eslóganes, mensajes e imágenes:

- de personas, vivas o ya fallecidas, a menos que formen parte del nombre de la competición;
- de partidos, organizaciones, grupos, etc. de carácter político, ya sean locales, regionales, nacionales o internacionales;
- de gobiernos locales, regionales o nacionales ni de sus ministerios, cargos o funciones;
- de ninguna organización de carácter discriminatorio;
- de ninguna organización cuyos objetivos o acciones puedan ofender a un número considerable de personas;
- de ningún acto o acontecimiento de carácter político.

Cuando se conmemore un acto relevante nacional o internacional, se deberán tener en consideración las sensibilidades del equipo adversario, de sus seguidores y del público en general.

Las reglas de la competición podrán estipular otro tipo de restricciones o limitaciones relativas al tamaño, número y posición de los eslóganes, mensajes e imágenes permitidos. Se recomienda dirimir las posibles disputas sobre eslóganes, mensajes o imágenes antes del comienzo del partido o la competición”.

Y, por último, en este apartado especial atención y estudio merece la decisión del Consejo de Estado francés, de 29 de junio de 2023, sobre la legalidad de las disposiciones estatutarias de la Federación Francesa de Fútbol que prohíben el porte de signos o prendas que expresen ostensiblemente una afiliación política, filosófica, religiosa o sindical. Estas disposiciones fueron recurridas por las Hijabeuses (que querían jugar con velo islámico), la Alianza Ciudadana y la Liga de Derechos Humanos. El Consejo de Estado declaró en esta sentencia que dichas disposiciones son acordes con el principio de laicidad del ordenamiento jurídico francés⁷³³. En estos momentos, el TEDH ha admitido la demanda para tratar esta prohibición que afecta a la libertad religiosa. Como hemos visto en el apartado anterior los antecedentes jurisprudenciales del TEDH sobre el porte de prendas religiosas en relación con la normativa francesa han determinado que no se vulnera el artículo 9 del Convenio europeo sobre derechos humanos.

⁷³³ LETTERON, R.: «Neutralité dans le football: le rapporteur public renvoyé dans ses buts», *Liberté, Libertés chéries*, 29 de junio de 2023

6. Objeciones de conciencia

La forma de reconocimiento de las objeciones de conciencia puede ser diferente en función de que estemos hablando de un deber jurídico general de carácter público o de obligaciones particulares que surgen de un contrato o de un estatuto jurídico particular como puede ser el caso de los funcionarios.

A) Contradicción entre norma de conciencia y el cumplimiento de un deber público⁷³⁴.

El TC ha señalado en sus sentencias que para que se reconozca la existencia de objeción de conciencia es necesaria la existencia de una norma jurídica que regule, expresamente, dicha objeción de conciencia.

A.1. Objeción de conciencia al servicio militar.

El artículo 30.2. CE reconoce este tipo de objeción en relación con el servicio militar obligatorio⁷³⁵. Con la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, se procedió a la profesionalización de las Fuerzas Armadas. Pero jurídicamente no se ha suprimido dicho servicio militar obligatorio, sino que está en suspenso⁷³⁶.

La STC 160/1987, de 27 de octubre, confirma que la objeción de conciencia al servicio militar es un derecho constitucional pero no un derecho fundamental, es decir, se trata de una exención de un deber (el cumplimiento del servicio militar obligatorio) y, en consecuencia, no es contenido esencial del artículo 16.1. CE.

Por último, el art. 138 de la Ley 39/2007, de la carrera militar, reconoce la objeción de conciencia para los reservistas obligatorios.

⁷³⁴ Con carácter previo para acceder a la función o cargo públicos es necesario el **juramento o promesa** conforme al Real Decreto 707/1979, que casi reproduce la Ley de 24 de noviembre de 1910 (Vid. STC 119/1990). La actual fórmula entra en contradicción con el artículo 16.2 CE. Sobre esta materia, vid. STEDH Buscarini y otros contra San Marino, de 18 de febrero de 1999 y Alexandridis contra Grecia, de 21 de febrero de 2008. La "fórmula de compromiso" utilizada por la UCM en la toma de posesión de sus funcionarios garantiza los principios de *laicidad* y de libertad de conciencia.

⁷³⁵ Sobre la objeción de conciencia al servicio militar, las sentencias del TEDH, asunto Aghanyan y otros contra Armenia, de 5 de diciembre de 2019 y caso Mushfig Mammadov y otros contra Azerbaiyán de 17 de enero de 2020.

⁷³⁶ R.D 247/2001, de 9 de marzo, sobre la suspensión del servicio militar obligatorio y R.D. 342/2001, de 4 de abril, de suspensión de la prestación social sustitutoria del servicio militar.

A.2. Objeción fiscal

Se puede definir como el impago de un porcentaje (o de su totalidad) de un impuesto en función del destino (o destinos) que se realiza(n) del mismo. En estos casos, el contribuyente considera que algún destino del impuesto es contrario a su conciencia (por ejemplo, gastos militares o prácticas de abortos en centros públicos, etc.). En este tipo de conductas la contradicción entre la norma tributaria y la norma de conciencia es, en todo caso, indirecta.

En el Auto del TC 71/1993 y en la Providencia del TC de 28 de junio de 1990 no se reconoce este tipo de objeción de conciencia lo cual supone reconducir esta conducta a un supuesto de desobediencia civil. No obstante, el no reconocimiento de esta objeción en este ámbito la STSJ de Cataluña, de 24 de febrero de 2006, considera que falta la apreciación de la culpabilidad en la conducta del sujeto infractor y por ello procede a la anulación de la sanción impuesta por la Administración tributaria por el impago parcial del impuesto.

A.3. Objeción a formar parte de una mesa electoral.

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (modificada por LO 2/2011, de 28 de enero) en el artículo 27, después de indicar que los cargos que forman las mesas electorales son obligatorios, establece que podrán alegar ante la Junta Electoral de Zona alguna causa justificada y documentada que les impida la aceptación del cargo. Entre estas causas no se incluye la objeción de conciencia. Así, la STS de 28 de diciembre de 2007 dice: "El art. 16.1 C.E., que establece y ampara la libertad ideológica, no choca con el desempeño del cargo electoral que conforme a Ley le fue asignado, ya que ello no le impide asumir o profesar cualquier opción en el campo de las ideas y del pensamiento, e incluso, prescindir del ejercicio del derecho de sufragio activo o pasivo, pero como ciudadano integrante del cuerpo social se halla moral y jurídicamente obligado a aceptar las normas esenciales que mantienen, con orden, libertad y justicia, la estructura de la sociedad en la que vive y de la que también recibe los beneficios como cualquier otro ciudadano". (En el mismo sentido, STS de 4 de noviembre de 2004). A pesar de la jurisprudencia del TS y de la dicción de la LOREG, la Junta Electoral Central en la Instrucción 6/2011, de 28 de abril, reconoce, expresamente, la objeción de conciencia, solamente por motivos religiosos, con las siguientes palabras: "Son causas personales que pueden justificar la excusa del miembro designado de una mesa electoral, atendiendo a las circunstancias de cada caso que corresponde valorar a la Junta Electoral de Zona: ... 5.^a La pertenencia a confesiones o comunidades religiosas en las que el ideario o el régimen de clausura resulten contrarios o incompatibles

con la participación en una mesa electoral. El interesado deberá acreditar dicha pertenencia y, si no fuera conocido por notoriedad, deberá justificar los motivos de objeción o de incompatibilidad". Nos encontramos ante una instrucción interpretativa *contra legem* pues ni la Ley orgánica ni la jurisprudencia del TS ha reconocido nunca la existencia de esta objeción de conciencia; es decir, esta instrucción se excede pues no interpreta sino desarrolla el ordenamiento jurídico (crea un nuevo derecho, inexistente antes de esta Instrucción). La novación del ordenamiento jurídico es una función que no corresponde a las instrucciones sino a las normas jurídicas⁷³⁷. A esto se une, que dicha instrucción es un claro ejemplo de discriminación por motivos de convicciones pues solamente reconoce los motivos religiosos y, solamente, a algunos creyentes.

A.3.1. La objeción de conciencia a formar parte de una mesa electoral: un supuesto futbolístico.

Uno de los supuestos que se ha planteado es la objeción para formar parte de una mesa electoral por pertenecer a un equipo de fútbol. La prensa recogía el siguiente caso, en octubre de 2019⁷³⁸. El hincha del Real Betis Balompié lleva 25 años como abonado y no está dispuesto a perderse el derbi contra el Sevilla. En el escrito presentado ante la Junta Electoral se dice: "apoyar a mi equipo puede considerarse una religión de la que dimanan obligaciones tales como asistir a todos los encuentros deportivos que se celebren en Sevilla y a lo largo y ancho de la geografía española (...) *si la celebración de las elecciones generales no coincidiera temporalmente con la fecha fijada para el antedicho encuentro deportivo, estaría orgulloso del nombramiento como presidente de la mesa electoral. (...) Pero al coincidir uno no puede más que decantarse por el partido de su equipo, el Betis, equipo al que he antepuesto en circunstancias únicas y de trascendente importancia a lo largo de su vida, tales como la fecha en la que contrajo matrimonio o el nacimiento de su primera hija, al que no asistió por estar en un encuentro deportivo (...)* En definitiva, debe entenderse que el abajo firmante pertenece a una confesión o comunidad religiosa, EL BETIS, en la que su ideario LE EXIGE -aunque tal exigencia sea moral-, la asistencia en apoyo a su equipo". La Junta Electoral de Zona desestimó la petición.

El hincha del Real Betis Balompié alega esta instrucción para justificar su petición, indicando que pertenece a una comunidad religiosa. En este punto, sorprenden las afirmaciones contenidas sobre esta instrucción en la sentencia del STSJ de Madrid, de 18 de noviembre de 2020, que sin ningún rubor jurídico consagra la discriminación por motivos de convicción vedada por la CE (art. 14). Textualmente se dice: "como causa personal que puede justificar la excusa del

⁷³⁷ MORENO REBATO, M.: "Circulares, instrucciones y órdenes de servicios: naturaleza y régimen jurídico", en *Revista de Administración Pública*, nº 147, 1998, p. 197.

⁷³⁸ VERNE EL PAÍS, 6 de noviembre de 2019, vid. https://verne.elpais.com/verne/2019/11/06/articulo/1573063852_462512.html

miembro designado de una Mesa Electoral, pues esta constituye una manifestación del derecho a la libertad religiosa, no de la libertad ideológica. Dicho de otra manera, los ciudadanos no pueden excusarse de cumplir el deber jurídico válido que les obliga a participar en la constitución de las mesas electorales, según establece la legislación electoral, con sustento en una pretendida objeción de conciencia, acorde con sus propias convicciones o creencias políticas, es decir por razones de mera conciencia". Es decir, sí se puede reconocer la objeción de conciencia por motivos religiosos, pero no por otros motivos basados en convicciones no religiosas⁷³⁹. En fin, reiteramos lo que hemos indicado en otras partes de este Manual, en especial, en la Lección 4, sobre el derecho al reconocimiento de actuar conforme a nuestras convicciones y a no ser obligado a ir contra ellas. Dicho reconocimiento va vinculado, en primer lugar, a que se pruebe que esa persona, en su vida cotidiana, esa opción vital que ha elegido libremente da respuesta a todos los acontecimientos que le suceden, que le rodean, es decir, son coherentes y serias y, en segundo lugar, ese reconocimiento no puede implicar ni una vulneración del principio de discriminación por motivos de convicciones ni, tampoco, de la neutralidad religiosa de los poderes públicos.

⁷³⁹ En este punto, en el caso de reconocerse la objeción de conciencia se debería tener en cuenta, por ejemplo, la jurisprudencia del TS de los Estados Unidos que procedió a extender la protección de la objeción de conciencia a las basadas en razones ideológicas, no solo religiosas (Sentencias del TS, casos: *U.S. v. Seeger* (1965) y *Welsh v. U.S.* (1970)). No obstante, consideramos que este deber público no debe tener ninguna exención basada en motivos de conciencia (sea religiosa o no) como ya indicó, retiradamente, la jurisprudencia del TS. Por ejemplo, la STS de 1997, de 6 de octubre de 1997, recoge: "por lo que al punto que el legislador ha convertido en delictivo el injustificado incumplimiento de tal obligación, por lo que no puede ser suficiente la mera excusa de ideas políticas o de pertenencia a un credo religioso determinado y a la personal decisión de objeción de conciencia a la actividad electoral. en nuestra normativa vigente no es preceptivo el voto, por lo que es compatible a todas luces ser "objeto de conciencia en la actividad electoral", o sea, eligiendo a otros o siendo elegido, con participar en la Mesa electoral como Presidente o Vocal, cuyo cometido es puramente de control o contable de quienes participan con su voto. Precisamente la no participación de la acusada en el proceso electoral del municipio hacía más imparcial y menos proclive a sospechas su actuación controladora de las reglas del juego electoral. bajo el pretexto de un deber de conciencia, trocaría en letra muerta el régimen electoral, el sistema de partidos y la misma democracia al extenderse la comodidad personal y el abandono de las cargas públicas so pretexto de una libertad que no alcanza al control electoral. No existe la objeción electoral. formar parte de una Mesa electoral que permite, por otra parte, la más completa neutralidad política, ya que el voto no es obligatorio y circunscrito a una actividad de mero control de la ajena votación. En este sentido las sentencias de 23 de diciembre de 1992, 30 de diciembre de 1992, 753/1993, de 30 de marzo, 2317/1993, de 15 de octubre, 1209/1994, de 8 de junio, 1868/1994, de 18 de octubre, 2212/1994, de 14 de noviembre, 536/1995, de 17 de abril". Y, en la STS de 11 de marzo de 2009 se dice: "A ello hay que añadir que el reconocimiento de un derecho a la objeción de conciencia de alcance general, con base en el art. 16.1 CE, equivaldría en la práctica a hacer depender la eficacia de las normas jurídicas de su conformidad con cada conciencia individual, lo que supondría socavar los fundamentos mismos del Estado democrático de derecho. Una vez sentado que el art. 16.1 CE no da base para afirmar la existencia de un derecho a la objeción de conciencia de alcance general, es preciso verificar si éste podría encontrar fundamento en la jurisprudencia o en algún instrumento internacional".

A.4. Objeción a formar parte del tribunal del jurado

La Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, en su artículo 12 entre las excusas para ser miembro del jurado se incluye una cláusula abierta: "Los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado". Pero tampoco se puede entender incluida la objeción de conciencia pues expresamente el legislador rechazó tal posibilidad⁷⁴⁰.

El TC en la Sentencia núm. 216/1999, de 29 noviembre, no entra sobre el fondo del asunto y considera prematuro el recurso de amparo. Por su parte, y a título de ejemplo la STSJ de Andalucía, de 19 de julio de 1999, no reconoce este tipo de objeción y lo hace con las siguientes palabras: "No parece que el cumplimiento de estos deberes legalmente impuestos supongan una violación de la libertad ideológica de aquel que se ve obligado a cumplir con ellos, y ello porque como nos recuerda el Tribunal Constitucional en su Auto de 29 de octubre de 1996: «En suma, como hemos reiterado en otras resoluciones, so pena de vaciar de contenido los mandatos constitucionales o legales, el derecho a la libertad ideológica reconocido en el art. 16.1 de la CE no resulta por sí solo suficiente para eximir a los ciudadanos por motivos de conciencia del cumplimiento de deberes constitucional o legalmente establecidos con el riesgo anejo a relativizar los mandatos jurídicos (SSTC 15/1982, 101/1983, 160/1987, 161/1987, 321/1994 y 55/1996; AATC 1227/1988 y 71/1993)»".

A.5. Objeciones en el sistema educativo⁷⁴¹.

La STC 133/2010, de 2 de diciembre, ha resuelto el supuesto sobre la objeción de conciencia a la escolarización obligatoria en un centro escolar homologado optando los padres por la educación en casa. El TC indica que esta conducta es antijurídica pues implica un claro incumplimiento de un deber legal

⁷⁴⁰ No obstante, se pueden encontrar Autos como el de la Audiencia de Castellón, el 14 de noviembre de 1996. Una candidata a formar parte del tribunal del jurado alega: "su dignidad no le permite juzgar a nadie porque no entiende nada de nada", la alegación tiene su fundamento en el temor a no juzgar correctamente, a equivocarse en el juicio emitido por considerar que no tiene la capacidad o los conocimientos suficientes, por "no entender nada de nada".

⁷⁴¹ Algunas materias donde se puede plantear las objeciones de conciencia son, por ejemplo, música, educación física; ciencias naturales (recibir enseñanza sobre el darwinismo y la defensa del creacionismo); realización de experimentos o prácticas clínicas con animales, experimentos en el ámbito de biotecnología, ingeniería genética; experimentos con embriones en las técnicas de fecundación artificial, la interrupción del embarazo en los estudios de medicina, etc. O, clases de natación, vid. STEDH caso Osmanoglu y Kocabaş contra Suiza, de 10 de enero de 2017.

y, en consecuencia, el derecho de los padres a que sus hijos reciban una formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27. 3 CE) no alcanza a proteger una pretendida facultad de los padres de elegir para sus hijos por razones pedagógicas (o, ideológicas, en general, sean religiosas o no) un tipo de enseñanza que implique la no escolarización en centros homologados de carácter público o privado. Sobre esta materia existían alguna sentencia como la STS de 30 de noviembre de 1994 y la STC 260/1994, de 3 de octubre. Si bien, la STC 133/2010 hace suya la doctrina del Voto Particular del Magistrado Gimeno Sendra expuesto en la STC 260/1994.

También se ha planteado objeciones de conciencia a asignatura concretas del sistema educativo. Por ejemplo, sobre la educación sexual. El STSJ de Cantabria de 23 de marzo de 1998, no admitió la existencia de este tipo de objeción de conciencia haciendo suya la doctrina de la STEDH de 7 de diciembre de 1976 (caso Kjeldsen, Busk Madsen, Pedersen contra Dinamarca) que sobre la enseñanza sexual señaló que: "no constituye un intento de adoctrinamiento tendente a preconizar un comportamiento sexual determinado". Así lo confirmó la STEDH, caso Jiménez Alonso y Jiménez Merino, de 25 de mayo de 2000 y el ATC de 11 de marzo de 1999.

Mayor relevancia social y jurídica ha implicado la objeción de conciencia a la asignatura: "Educación para la ciudadanía y los Derechos Humanos". La STS de 12 de febrero de 2009 sentó la siguiente doctrina sobre la inexistencia del reconocimiento de la objeción de conciencia:

- El contenido de esta asignatura responde a una enseñanza neutral, imparcial y plural.
- La actuación del Estado en materia educativa incluye la difusión y transmisión (pero también la promoción) de los valores que constituyen el espacio ético común del sistema constitucional (derechos y libertades fundamentales) así como informar e instruir de manera objetiva y neutral de las principales concepciones culturales, morales o ideológicas de la sociedad. Todas estas actividades educativas no constituyen adoctrinamiento.
- No se puede afirmar que la Constitución española reconozca la existencia de un derecho a la objeción de conciencia de alcance general.
- Los padres no tienen un derecho ilimitado a oponerse a la programación de la enseñanza realizada por el Estado.
- La autorización de exenciones individuales a esta asignatura "Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos" (asignatura que es ajustada a Derecho) sería tanto como poner en tela de juicio esa ciudadanía para la que se aspira a educar. Es decir, no se puede objetar a la "ideología constitucional".

B) Contradicción entre norma de conciencia y una obligación de carácter contractual o estatutario⁷⁴².

Este tipo de objeciones que se dan en el ámbito laboral o funcional responde, con carácter general, a objeciones sobrevenidas. Pues no existe tampoco un derecho general a la objeción de conciencia laboral; así la STS de 3 de mayo de 1978 establece: "cuando se acepta un puesto de trabajo incompatible con determinadas limitaciones nacidas de la religión que se profesa, que no son advertidas oportunamente a la empresa, son actos que no pueden justificarse como el ejercicio de derechos reconocidos en convenciones internacionales". Otra cuestión para mencionar en este punto es el alcance del artículo 17.1 del Estatuto de los Trabajadores (modificado por la Ley 35/2010), en relación con el principio de no discriminación por motivos de convicciones, o religión, en las relaciones laborales. La jurisprudencia ha indicado que no es posible establecer ningún tipo de discriminación, o de trato jurídico diverso de los ciudadanos, en función de sus ideologías o creencias y que debe existir un igual disfrute de la libertad religiosa de todos los ciudadanos⁷⁴³. Es decir, las actitudes religiosas de los sujetos no pueden justificar diferencias de trato jurídico⁷⁴⁴. En definitiva, se viene considerando discriminación no cualquier desigualdad sino aquella que no obedece a razones objetivas y razonables. La discriminación consiste, en fin, en un trato peyorativo o de desprecio del trabajador. En este punto, hay que tener en cuenta las Directivas comunitarias sobre no discriminación; la Ley 63/2003, regula la igualdad de trato y no discriminación por origen racial o étnico en los artículos 29 a 32 (en trasposición de la Directiva 2000/43/CE de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico) y, también, regula la igualdad

⁷⁴² También se puede plantear una contradicción entre una norma deontológica y una norma de conciencia, por ejemplo, en relación con el Código Deontológico Médico, vid. STSJ Madrid, de 6 de julio de 2012. Por otra parte, hay que tener presente que las empresas tienen que garantizar los derechos humanos, entre ellos la libertad de conciencia, vid. Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, de marzo de 2011; las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, de 2011 y, la Guía de Responsabilidad Social, ISO 26000, de la Organización Internacional de Estandarización (ISO), de 2010. En este sentido, se debe partir el artículo 9.1 CE que establece que los ciudadanos, incluidos los empresarios, están sujetos a la Constitución y, por lo tanto, al artículo 16 CE. Los ciudadanos tienen un deber general negativo de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución (STC 101/1983). Sobre la eficacia horizontal de los derechos fundamentales entre particulares, vid. VV. AA. *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española* de 1978, 2004, Tecnos, p. 179 y ss. Por último, en la STSJ de Madrid de 27 de octubre de 1997, se dice: "De ahí que los tribunales laborales extremen su celo en lograr que las empresas adapten sus horarios de trabajo de modo que permitan a los trabajadores el normal y cómodo cumplimiento de sus deberes religiosos, así como no imponerles conductas o funciones compatibles con sus íntimas y respetables creencias. Pero estas directrices exigen a la parte trabajadora una conducta especial de lealtad y buena fe, consistente en que lo que no hizo la actora al solicitar el puesto de trabajo indique previamente su confesión religiosa y el horario especial que ello implica, a fin de que esa futura empleadora estudie si puede encajar tal situación especial en su infraestructura específica".

⁷⁴³ Vid. STC 24/1982, de 13 de mayo.

⁷⁴⁴ Vid. STC 63/1994, de 28 de febrero.

de trato y no discriminación en el trabajo, por ningún motivo, incluido los motivos religiosos o de convicciones, en los artículos 34 a 43 (en trasposición de la Directiva 2000/78/CE). Y, en especial, la Ley 15/2022, integral para la igualdad de trato y no discriminación.

Las limitaciones impuestas por los empresarios sobre la capacidad del empleado para cumplir con la práctica religiosa, la Comisión Europea de Derechos Humanos declaró en varias decisiones que la posibilidad de renunciar al trabajo y cambiar de empleo significa que no ha habido ninguna injerencia con la libertad religiosa del empleado⁷⁴⁵.

B.1. Descanso semanal y festividades religiosas

El artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores regula el descanso semanal y las festividades. La regla general del descanso semanal es de día y medio que suele coincidir con el día completo del domingo. Igualmente, se establecen catorce fiestas laborales. Este artículo indica las cuatro fiestas de ámbito nacional (Natividad del Señor, Año Nuevo, 1 de mayo y 12 de octubre). El RD 1346/1989 que modifica el art. 45 RD 2001/1983 regula las fiestas laborales donde se incluyen las fiestas católicas, en cumplimiento del artículo III del Acuerdo de Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979 que dice: "El Estado reconoce como días festivos todos los domingos. De común acuerdo se determinará qué otras festividades religiosas son reconocidas como días festivos"⁷⁴⁶.

Dentro del contenido del artículo 2.1. LOLR se incluye el derecho a conmemorar festividades religiosas. Este derecho, así como el descanso semanal se ha concretado en los Acuerdos de cooperación con las confesiones minoritarias. Los artículos 12 de los respectivos Acuerdos de cooperación con la FEREDE, FCI y CIE regulan las siguientes cuestiones, en este ámbito⁷⁴⁷:

- Descanso semanal.
- Las fiestas religiosas.
- El ramadán, en el caso de los musulmanes.

⁷⁴⁵ Véase, por ejemplo, *Konttinen contra Finlandia*, decisión de la Comisión de 3 de diciembre de 1996; *Stedman contra el Reino Unido*, decisión de la Comisión de 9 de abril de 1997; *Kosteski contra la ex República Yugoslava de Macedonia*, 13 de abril de 2006.

⁷⁴⁶ Sobre la coincidencia de fiestas religiosas católicas con la celebración de partidos de **fútbol**, especialmente en Semana Santa, vid. VALENCIA CANDALIJA, R.: *Libertad religiosa y protección de las creencias en el fútbol*, op. cit.; pp. 107 y siguientes.

También se da cuenta de cambio de la Gran Peregrinación mariana de Granada, de 2013, por coincidir con la final de la Champions League. Es decir, cedió la religión católica ante el fútbol. (VALENCIA CANDALIJA, R.: *Libertad religiosa y protección de las creencias en el fútbol*, op. cit.; p. 112).

⁷⁴⁷ Consideramos que se ha de ponderar hasta qué punto el comportamiento del trabajador a que le obligan sus convicciones religiosas resulta inocuo para los intereses de la empresa o, por el contrario, incompatibles con ello, vid. STSJ de Baleares, de 9 de septiembre de 2002 y, la STEDH *Kosteski contra «la ex República Yugoslava de Macedonia»*, ap. 39, 13 de abril de 2006, sobre elección de fiestas religiosas por parte de un trabajador. Sobre el descanso semanal por parte de deportistas, vid. MINTEGUÍA ARREGUI, I.: "Diversidad cultural y deporte profesional", en *Interculturalidad y Derecho*, Aranzadi, 2013, p. 175 y ss..

- Los exámenes y oposiciones.

Descanso semanal.

La jurisprudencia del TC (STC 19/1985, de 13 de febrero) determinó que no existía vulneración de la libertad religiosa⁷⁴⁸ por parte de un empresario al no reconocerse la posibilidad de cambiar la regla general de descanso por el día de descanso semanal religioso dado el carácter secular y no religioso de tal regla general⁷⁴⁹ y que dicha modificación se hacía depender de "la voluntad concordada de las partes"⁷⁵⁰. Fórmula que pasó a recogerse en los Acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas de 1992.

En este punto consideramos más adecuada la fórmula recogida en los Anteproyectos de Acuerdos y en la STS de 20 de abril de 1988. Esta fórmula consiste en la obligatoriedad del cambio de día de descanso si la organización y el funcionamiento de la empresa lo permiten y que no quede dicho cambio a la voluntad del empresario. Y, en relación con la empresa pública y los trabajadores y empleados de las Administraciones públicas, consideramos que debe seguirse dicho criterio⁷⁵¹.

Las fiestas religiosas.

La solución en los Acuerdos de cooperación es la misma que en el caso anterior (descanso semanal). Se reconoce el descanso laboral siempre que "medie acuerdo con el empresario". Es decir, se deja en realidad en manos del empresario la decisión del reconocimiento del descanso laboral y de los días festivos de la religión judía o islámica. La vía para el reconocimiento de las festividades religiosas islámicas está siendo a través de algunos convenios colectivos; excepto en Ceuta y Melilla que desde año 2010 es fiesta oficial de esas Ciudades Autónomas la fiesta musulmana del Sacrificio (Aid El Kebir, Eid

⁷⁴⁸ Vid. STSJ de Canarias, de 29 de septiembre de 2010 que no reconoce que el descanso semanal por motivos religiosos se incluya en el contenido esencial de la libertad religiosa, a pesar de la dicción del artículo 2.1. LOLR y del artículo 12 de la Ley 24/1992.

⁷⁴⁹ "Correspondiendo a nuestra tradición el descanso en domingo, es éste el día señalado preferentemente. La finalidad de una preferencia general es, por la demás, patente, pues mediante la coincidencia del descanso laboral, y los que vacan las oficinas públicas, los centros escolares, etc., se facilita mejor el cumplimiento de los objetivos del descanso", fund. jur. nº 5. En este sentido, traemos a colación la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 12 de noviembre de 1996 que anula el artículo 5 de la Directiva 93/104, que regula el descanso semanal que establecía: "el período mínimo de descanso semanal incluye, en principio, el domingo". El TJCE considera que "si bien la posible inclusión del domingo en el período de descanso semanal efectivamente se ha dejado, en definitiva, a los Estados miembros, habida cuenta en particular, de la diversidad de factores culturales, étnicos y religiosos en los diferentes Estados, no es menos cierto que el Consejo no logró explicar por qué el domingo, como día de descanso semanal, tiene una relación más importante con la salud y la seguridad de los trabajadores que otro día de la semana".

⁷⁵⁰ Vid. fund. jur. nº 4.

⁷⁵¹ Además, las Administraciones públicas en las relaciones laborales sí están sujetas al principio de igualdad (SsTC 161/1991, 2/1998). En la STSJ de Madrid, de 8 de marzo de 2011, se deniega a un funcionario el reconocimiento de descanso semanal.

al-Adha). En algunos convenios colectivos se contempla la posibilidad de sustitución de fiestas religiosas sin que sea necesario el acuerdo con el empresario. Si bien, los convenios colectivos reducen, generalmente, este derecho de sustitución a dos únicas festividades musulmanas.

Por último, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido en torno a las festividades: "Los festivos establecidos en el artículo 37.2. del Estatuto de los Trabajadores no responden de manera directa e inmediata a la necesidad de descansar después del trabajo, sino que su significado consiste en la plasmación legal del derecho a descanso retribuido en determinados días al año *en que se produce la celebración de acontecimiento de orden religioso o civil*"⁷⁵²; es decir, "la retribución de los días festivos no está conectada con un tiempo de trabajo precedente sino con la celebración de acontecimientos de *orden religioso o civil*"⁷⁵³. Consecuentemente, se constata la celebración por motivos religiosos de determinadas fiestas y no se apela al carácter secular (como indicó el TC en relación con el descanso semanal del domingo, como regla general) lo que es, claramente, contrario al principio de laicidad.

Ramadán.

El criterio que establece el Acuerdo de cooperación es el mismo que en relación con el descanso semanal y a las festividades religiosas; es decir, que medie acuerdo con el empresario. El artículo 12 ACEI dispone que: "Así como la conclusión de la jornada laboral una hora antes de la puesta de sol durante el mes de ayuno (Ramadán)".

En este ámbito recogemos dos cuestiones, de forma breve. La primera sobre la posible aplicación a los trabajadores musulmanes durante el mes de Ramadán, del artículo 25.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, que regula la prevención de riesgos laborales, en relación con la protección de trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos por sus especiales características personales. La segunda, la STS (Sala de Justicia Militar) de 27 de marzo de 2000 sobre un delito de desobediencia de un soldado que se niega a cumplir una orden alegando que se podía marear al estar en ayunas al encontrarse en el mes del Ramadán. Dicho motivo no es atendido por el TS.

Exámenes y oposiciones.

El apartado 3 de los art. 12 de los Acuerdos de cooperación de 1992 reconoce que los alumnos de estas confesiones minoritarias estarán dispensados de la asistencia a clase y la realización de exámenes cuando coincidan con el día de descanso semanal o alguna festividad religiosa. ¿Se podría trasladar esta dispensa a los funcionarios y a los trabajadores de las Administraciones Públicas? Siempre que lo permita la organización del trabajo, las Administraciones Públicas

⁷⁵² STS de 24 de enero de 1994.

⁷⁵³ STS de 13 de marzo de 2001.

deberán atender dicha petición bien permutando los días festivos o bien recuperando las horas o días dejados de trabajar.

El apartado 4 de los artículos 12 de los Acuerdos de 1992 recoge la posibilidad de que los exámenes de pruebas selectivas u oposiciones para el ingreso en las Administraciones públicas se realicen en fecha alternativa si coinciden con festividades religiosas o el día religioso de descanso semanal “cuando no haya causa motivada que lo impida”. Esta frase viene a recoger la jurisprudencia sentada por caso Vivien Prais del TJ CEE, de 27 de octubre de 1976. En este punto, consideramos acertado el Voto particular del Magistrado Ricardo CUBERO en la STSJ de Aragón nº 532/1999, de 18 de mayo, que recoge la práctica de alguna Administración pública cuando sea un llamamiento único mediante la “incomunicación del solicitante”⁷⁵⁴. En este sentido hay que tener en cuenta la STEDH caso Sessa contra Italia, de 3 de abril de 2012 y, especialmente, la **STS de 6 de julio de 2015**, reconociendo la vulneración de la libertad religiosa y del contenido del Acuerdo de cooperación al denegarse la solicitud de cambio de fecha en el proceso selectivo de ingreso al cuerpo de maestros.

B.1.1. El descanso semanal y las festividades religiosas en el ámbito futbolístico.

En este apartado, planteamos, en primer lugar, el descanso semanal como objeción de conciencia en el ámbito laboral por parte de aficionados al fútbol. En

⁷⁵⁴ Textualmente, afirma el Voto particular: “El deber de los Tribunal calificadoros de señalar fecha alternativa para la realización de prueba selectivas por los fieles de la Iglesia Adventista, impuesto por el art. 12.3 del Acuerdo entre el Estado español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, recogido en la Ley 24/1992, “cuando no haya causa motivada que lo impida”, resultó incumplido. Porque el hecho de que la realización de aquel segundo ejercicio lo fuere por medio un llamamiento único, no constituía ni es impedimento para que aquel opositor hubiese realizado la prueba otro día distinto del sábado, como lo demuestra los varios precedentes administrativos traídos por la demanda y prueba: Resolución de 20 de junio de 1994, dictada por el Subsecretario, por delegación del Ministro, del Ministerio de Administraciones Públicas que, estimando el recurso jerárquico, reconoció a un determinado concursante, que profesaba la religión adventista, el derecho a realizar las correspondientes pruebas selectivas en fecha alternativa al sábado; del Director General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 18 de enero de 1994, que, como venía haciendo en otras ocasiones semejantes para respetar las creencias religiosas de los aspirantes conciliándolo con las necesidades impuestas por la organización de los exámenes, ofreció a la concursante interesada la realización del ejercicio en día distinto al sábado, y concretamente después de la puesta del sol del sábado señalando para el resto de aspirantes, adoptando entretanto la incomunicación de la solicitante; y la dictada el 21 de junio de 1994 por el Tribunal de Oposiciones del Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública, que estimó la solicitud de un opositor, miembro también de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, para realizar el ejercicio, señalado para las cuatro y media de la tarde del sábado día 25 de junio de 1994, a partir de haber declinado la tarde del sábado, tiempo intermedio durante el que el solicitante permanecería aislado en una sala distinta a la que se hallaban examinándose los restantes opositores. Medida esta última con la que quedaba garantizado el tratamiento igualitario de los concursantes para acceder a la función pública bajo los principios de mérito y capacidad en convocatorias con más numerosa concurrencia de aspirantes”. La STSJ de Galicia, de 19 de marzo de 2014, sobre el cambio de horario distinto al sábado de una prueba de acreditación de la lengua gallega o, al menos, se consienta el aislamiento del opositor. Ambas peticiones fueron desestimadas.

este supuesto no estamos haciendo referencia a las posibles objeciones de los empleados, especialmente, futbolistas, cuando en función de las creencias, generalmente religiosas, entra en contradicción estas creencias con las normas laborales como, por ejemplo, trabajar el día de descanso religioso o una festividad religiosa. Estos supuestos no son objeto de estudio dentro de este artículo pues la norma interna basada en nuestras convicciones no surge de la consideración del fútbol o de mi equipo de fútbol como una opción vital, como ocurre el caso precedente, del aficionado del Real Betis⁷⁵⁵. En este punto, sí estaría haciendo referencia al supuesto recogido en prensa en Brasil, durante el Mundial de fútbol celebrado en ese país, en 2014. En Brasil, la Ley de Libertad Religiosa permite que cualquier creyente salga durante las horas de trabajo para “profesar sus credos”, siempre que la religión sea reconocida por el gobierno brasileño. Fue entonces cuando Cervezas Foca decidió oficializar el fútbol en una notaría como la religión con más adeptos en el país⁷⁵⁶. Se pretendía que los trabajadores pudieran asistir a los partidos de fútbol o ver a la selección brasileña durante el Mundial. Sobre la posibilidad de obtener el fútbol o un equipo de fútbol el estatus jurídico de confesión religiosa en España, nos remitimos a la Lección 9 de este Manual.

En el supuesto del caso relatado en Brasil, el trabajador solamente podría salir de su puesto de trabajo, en España, para asistir a un partido fútbol si existe acuerdo con el empresario. Independientemente de la obtención, o no, del estatuto jurídico de confesión religiosa por parte del fútbol.

En segundo lugar, estudiamos en este apartado las creencias de los y las futbolistas y el descanso semanal y festividades religiosas⁷⁵⁷.

Por ejemplo, en el convenio colectivo de la Federación de Fútbol de Ceuta de 2008 se establecía lo siguiente:

“De acuerdo con la Ley Orgánica 7/1980 de 5 de Julio, de Libertad Religiosa, y conforme al acuerdo de cooperación del Estado Español con la Comisión Islámica de España de 28 de Abril de 1.992, las festividades y

⁷⁵⁵ Sobre el descanso semanal de los futbolistas, VALENCIA CANDALIJA, R.: *Libertad religiosa y protección de las creencias en el fútbol*, op. cit., pp. 90 y ss.; MINTEGUÍA ARREGUI, I.: “Diversidad cultural y deporte profesional”, en *Interculturalidad y Derecho*, Aranzadi, 2013, p. 175 y ss.; SHAVIT, U.: “Being a Muslim football player in Europe”, en *Soccer and Society*, vol. 20, 2019.

⁷⁵⁶ ALMEIDA, A. de: “Futebol adquire status de religião no Brasil”, en <https://www.b9.com.br/48982/futebol-adquire-status-de-religiao-brasil/?highlight=Futebol%20adquire%20status%20de%20religi%C3%A3o>, 2014.

⁷⁵⁷ La FA (Football Association) de Inglaterra tiene entre sus reglas (aprobadas en 2022) la siguiente: “**FOOTBALL AND RELIGIOUS OBSERVANCE** B29 A Participant cannot be compelled to play football on bona fide occasions where religious observance precludes such activity, save where the Participant: B29.1 has consented to do so on such occasions; or B29.2 is registered as a Player under written contract, which shall be taken as consent to play on such occasions unless otherwise provided for in the contract. B29.3 Annually, when planning programmes, Competitions shall define and notify agreed dates of such occasions”. Sobre esta materia, vid. *Belief in the game. A practical guide to spirituality, faith and football which we share with County FAs, faith communities, grassroots and professional club*, 2018.

conmemoraciones que a continuación se expresan, que según la Ley Islámica tienen carácter de religiosa, podrán sustituir a cualquiera de las establecidas a nivel nacional o local, con el mismo carácter de retribuidas. Tal petición de sustitución la formularan los fieles de las Comunidades Islámicas de España y será necesario el acuerdo con la Federación de Fútbol para compensar la sustitución. Las fiestas son las siguientes:

El día de IUD AL-FITR, que celebra la culminación del mes de Ayuno de Ramadán.

El día de IDU AL-ADHA, que celebra el sacrificio protagonizado por el Profeta Abraham”.

En el actual convenio colectivo de Convenio colectivo de la Real Federación de fútbol de Ceuta (2022-2024)⁷⁵⁸, ya no recoge esta previsión.

La competencia para fija horarios en el caso de la máxima competición de fútbol en España corresponde a La Liga.

También, los jugadores han planteado su incompatibilidad de horarios para disputar partidos de fútbol en función de sus creencias religiosas. El caso del jugador judío del Celta de Vigo, REVIVO, que consiguió cambiar el horario del partido para que el mismo pudiera disputar y poder respetar las horas fijadas por el Yom-Kippur⁷⁵⁹. También otros jugadores judíos como BENAYOUN, WEISSMAN, COHEN, ...

Uno de los casos más conocidos se dio en septiembre de 2020 en la Liga española, donde el jugador del Real Valladolid, Shon WEISSMAN, no pudo ser alineado en el encuentro de su equipo ante el Celta de Vigo puesto que el horario del partido coincidió con la celebración del Yom Kippur, la festividad judía. Esto no es nuevo en la Liga española ya que hay casos como los del portero Dudu AOUATE, que militó en el Racing de Santander, en el Deportivo de la Coruña y en el Real Club Deportivo Mallorca, si bien es cierto que con el club cántabro no llegó a disputar ningún encuentro en dicha festividad, pero con el Deportivo y con el Mallorca sí que llegó a disputar varios encuentros en esas fechas. El guardameta israelí confesaba cuando jugó esos partidos que: "si tiene que ser el domingo, voy a jugar. Cuando se acabe el partido, ya empezaré el Yom Kippur. Voy a trasladar un poco el horario. Si el Yom Kippur entra a las siete, por ejemplo, y el partido es justo a esa hora, puedes empezar a las nueve, hasta las nueve del día siguiente. Son 24 horas". Otro caso es el del jugador Ham REVIVO del Celta de Vigo, fue el primer jugador israelí que jugó en la Liga española, uno de los episodios más recordados del futbolista fue en el año 1996, cuando éste solicitó el cambio de horario de un encuentro contra el Real Betis a la Liga de Fútbol Profesional, ya que el encuentro estaba fijado para un domingo justo después de que fuera a dar comienzo la celebración judía del Yom Kippur. Lo que finalmente consiguió no fue que cambiaran el día del partido al sábado, si no que se pudiera celebrar a las 18:00 horas del domingo y pudiera jugar la primera parte

⁷⁵⁸ Boletín oficial de la Ciudad Autónoma de Ceuta, de 10 de febrero de 2023.

⁷⁵⁹ VALENCIA CANDALIJA, R.: *Libertad religiosa y protección de las creencias en el fútbol*, op. cit., pp. 91 y ss.

permitiéndole estar en casa a la hora que le fijó un rabino para que este estuviera en ella⁷⁶⁰.

Para tratar de resolver todos estos conflictos entre las creencias religiosas y las reglas y normativas del fútbol en Inglaterra, la Football Association ha creado el Grupo de Fe y Fútbol de la FA (*The FA's Faith and Football Group*).

B.2. Objeción de conciencia al aborto.

El artículo 19 bis de la L.O. 1/2023 reconoce a los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo el derecho de ejercer la objeción de conciencia. Este reconocimiento legislativo se reconocía desde la STC 53/1985 y en el artículo 19 de LO de 2010⁷⁶¹. En concreto, el artículo 19 bis de la LO 1/2023 dispone que: "Las personas profesionales sanitarias directamente implicadas en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo podrán ejercer la objeción de conciencia, sin que el ejercicio de este derecho individual pueda menoscabar el derecho humano a la vida, la salud y la libertad de las mujeres que decidan interrumpir su embarazo.

El rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse con antelación y por escrito.

La persona objetora podrá revocar la declaración de objeción en todo momento por los mismos medios por los que la otorgó".

Por otra parte, el artículo 19 ter de la LO 1/2023 regula los registros de personas objetores de conciencia. Estos registros han sido desarrollados por las CC. AA. como, por ejemplo, la Ley Foral navarra 16/2010, sobre el registro de médicos objetores que ha sido declarado constitucional por STC 151/2014, de 25 de septiembre.

Por último, en este punto, el TEDH ha señalado que el derecho a la interrupción del embarazo y el derecho del Estado a garantizar dicho derecho permite al Estado excluir como candidatos a los empleos públicos a las personas que se declaran objetores de conciencia al aborto siempre que el puesto de trabajo incluya estas funciones está obligado a desempeñarlas⁷⁶².

⁷⁶⁰ Ibidem, pp. 73 y ss..

⁷⁶¹ Vid. la STSJ de Andalucía de 18 de febrero de 2013, sobre el alcance de del artículo 19 de la LO 2/2010, en relación con los médicos que pueden declararse objetores.

⁷⁶² Decisiones del TEDH, asunto E. Grimmark contra Suecia, de 11 de febrero de 2020 y, asunto Steen contra Suecia, de 12 de marzo de 2020.

B.3. Objeción de conciencia a otras prácticas sanitarias (esterilización, reproducción asistida, farmacéutica, eutanasia).

Los profesionales sanitarios, en términos similares a la objeción de conciencia a la realización de aborto, han solicitado el reconocimiento de la objeción de conciencia a la realización de determinadas prácticas sanitarias. Ni legislativa ni jurisprudencialmente se ha reconocido esta objeción de conciencia (ATC 8 de junio de 2000; la STSJ de Andalucía de 8 de enero de 2007 ni la STEDH caso Pichon y Sajouz contra Francia, de 2 de octubre de 2001). En cambio, la STC de 25 de junio de 2015 sí ha reconocido la objeción de conciencia farmacéutica pero solamente para la píldora postcoital no para la dispensación de preservativos.

Por su parte, la Ley orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia define: «Objeción de conciencia sanitaria» como el derecho individual de los profesionales sanitarios a no atender aquellas demandas de actuación sanitaria reguladas en esta Ley que resultan incompatibles con sus propias convicciones. (art. 3). Y, el artículo 16 de esta Ley orgánica 3/2021 regula la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios, con las siguientes palabras⁷⁶³:

“1. Los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir podrán ejercer su derecho a la objeción de conciencia.

El rechazo o la negativa a realizar la citada prestación por razones de conciencia es una decisión individual del profesional sanitario directamente implicado en su realización, la cual deberá manifestarse anticipadamente y por escrito.

2. Las administraciones sanitarias crearán un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, en el que se inscribirán las declaraciones de objeción de conciencia para la realización de la misma y que tendrá por objeto facilitar la necesaria información a la administración sanitaria para que esta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de ayuda para morir. El registro se someterá al principio de estricta confidencialidad y a la normativa de protección de datos de carácter personal”.

Las CC.AA. ha ido dictando normas para la creación de estos registros profesionales de sanitarios objetores de conciencia. Por ejemplo, Artículo 6.4 del

⁷⁶³ Redacción declarada constitucional por sentencia del TC 19/2023, de 22 de marzo.

Decreto 236/2021, de 19 de octubre, por el que se crea y regula el Registro de Profesionales Sanitarios Objetores de Conciencia a la prestación de ayuda para morir en Andalucía y la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda para morir de la Comunidad Autónoma de Andalucía; Decreto 225/2021, de 6 de octubre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se crean y regulan el registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir y la comisión de garantía y evaluación; Decreto 2/2023, de 24 de enero, del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la prestación de ayuda para morir en Castilla-La Mancha.

B.4. La cláusula de conciencia de los periodistas

Se considera que nos encontramos ante un supuesto de objeción de conciencia laboral. La cláusula de conciencia se reconoce en el artículo 20.1.d) CE. Este artículo ha sido desarrollado por la L.O 2/1997, de 19 de junio. Esta breve ley orgánica recoge en el artículo 2 el contenido de la cláusula de conciencia. Esta cláusula implica el derecho de rescisión unilateral del contrato que une al profesional de la información con la empresa informativa en relación con la indemnización correspondiente a un despido improcedente, en el caso de que exista un cambio sustancial de la orientación informativa o línea ideológica del medio de comunicación. En relación con esta cláusula conviene resolver algunas cuestiones: 1º Los titulares de esta cláusula son los profesionales de la información que la Ley Orgánica no define⁷⁶⁴. 2º Los profesionales de la información pueden reclamar esta cláusula ante los medios de comunicación privados, pero también, ante los medios de comunicación públicos, pues la LO no los excluye. No obstante, si bien los medios de comunicación públicos deberían responder al principio de neutralidad y la independencia profesional como, expresamente, reconoce el artículo 3 de la Ley 17/2006. El Estatuto de Información de la Corporación RTVE, aprobado por el Consejo de Administración de la Corporación RTVE el 14 de mayo de 2008, reconoce la cláusula de conciencia que se podrá ejercer teniendo en cuenta que en la Corporación RTVE la línea editorial viene determinada por la Ley 17/2006. Por último, el artículo de LO 2/1997 establece que: "Los profesionales de la información podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio".

⁷⁶⁴ La inexistencia de una ley postconstitucional sobre esta materia concreta incide en la falta de requisitos estrictos para determinar con exactitud quién es un profesional de la información. Se podría definir periodista como "todo aquel que tiene por ocupación principal y remunerada la obtención, elaboración, tratamiento y difusión por cualquier medio de información". El requisito que se exige con carácter general por las Asociaciones de Prensa que regulan la colegiación es la posesión de un título expedido por una Facultad de Periodismo o Ciencias de la Información. Si bien, con carácter excepcional podrán ser admitidos aquellos que acrediten una profesionalidad contrastada, antigüedad y continuidad en el ejercicio de la profesión en funciones específicamente periodísticas.

B.5. Negativa a participar en actos religiosos.

No se trata de un verdadero supuesto de objeción de conciencia, aunque se dé una contradicción entre el mandato de los superiores jerárquicos y la conciencia del empleado público, sino que viene a ser el reconocimiento del derecho de libertad de conciencia del empleado público a no cumplir el mandato ilegal y a que se reconozca la exención a la participación de actos religiosos, aunque formalmente se consideren como actos oficiales. Así lo confirma la jurisprudencia del TC en las Sentencias 117/1996, de 11 de noviembre y 101/2004, de 2 de junio. Y, en el mismo sentido, las STEDH en los casos Valamis contra Grecia, de 18 de diciembre de 1996 y caso Testigos de Jehová de Moscú y otros contra Rusia, de 10 de junio de 2010. A pesar de esta jurisprudencia sobre la voluntariedad de participar en actos religiosos en la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, del Reglamento de Honores Militares, se obliga a asistir a actos religiosos e, incluso, la STS 12 de junio de 2012⁷⁶⁵, ha determinado su licitud.

B.5.1. Negativa a participar en actos religiosos organizados por los clubs de fútbol.

Los clubs de fútbol son entidades privadas configuradas como grupos de tendencia. Muchos clubs de fútbol se identifican con una religión y realizan actos religiosos como, por ejemplo, rezos colectivos, bendiciones y ofrendas. Algunos casos son los siguientes:

- El rezo colectivo antes de los partidos que relata el que fuera jugador del Osasuna, Michel ROBINSON⁷⁶⁶.
- Las ofrendas del Real Sporting de Gijón a la virgen de Covadonga⁷⁶⁷.

⁷⁶⁵ En esta Sentencia se recoge: "de modo que el militar que haya de formar parte de esa unidad o piquete que deba acudir a prestar esas honras fúnebres no participa aunque esté presente en el acto religioso que se celebre, sea del credo que sea, ... "no se trata de actos oficiales propios de las Fuerzas Armadas en los que se rindan honores militares sino de la participación de miembros de las Fuerzas Armadas en celebraciones de carácter religioso en las que tradicionalmente ha existido una participación castrense". La disposición adicional 4ª del Real Decreto 2010 que contempla que con ocasión de las honras fúnebres se podrá incluir un acto religioso. "Por tratarse de actos en los que se interviene en representación de las Fuerzas Armadas, la asistencia a los mismos tendrá consideración de *acto de servicio*". Se produce una vulneración de la libertad religiosa, en su vertiente negativa, de los militares al estar obligados a la asistencia de un acto religioso (vedada por la doctrina del TC citada en texto).

⁷⁶⁶ "La historia de Michael Robinson y Pamplona: de no encontrar 'Osasuna' en el mapa a mito del club rojillo", en diario EIDiario.es, de 28 de abril de 2000. En este artículo relata lo siguiente: "los jugadores de Osasuna antes de saltar al campo rezaban una oración en el vestuario, lo que extrañó a Robinson. "Yo que soy agnóstico al acabar al partido llamé a mi padre y le dije: 'Papá, se confirman mis sospechas, somos muy malos. Tanto, que tenemos que rezar antes de jugar el partido'".

⁷⁶⁷ DÍAZ GUTIÉRREZ, A.: "Unos apuntes sobre fútbol y religión. Se cumplen 85 años de la primera ofrenda del Real Sporting de Gijón", *Cuadernos de fútbol*, nº 36, octubre 2012. Reproducimos parte de este artículo sobre la tradicional ofrenda a la Virgen de Covadonga: "Se trata de un acto

- Las ofrendas de títulos ganados por Real Madrid a la virgen de la Almudena⁷⁶⁸.
- Las bendiciones en la inauguración de estadios de fútbol⁷⁶⁹.

La participación en estos actos religiosos debe ser siempre voluntaria. El reconocimiento de la libertad de conciencia incluye la exención de no participar en actividades contrarias a nuestras convicciones y no ser coaccionados para ir en contra de ellas, aunque los clubs de fútbol se identifiquen con una religión o con una ideología concreta.

sencillo, en la que el capitán y el miembro más joven del equipo depositan una ofrenda a los pies de la imagen, últimamente una camiseta rojiblanca y un balón. A continuación, el capellán del club, Fernando Fueyo, acompañado del sacristán de la basílica, oficia una misa ante los presentes (jugadores, cuerpo técnico, miembros de la directiva y empleados, representantes de la Federación de Peñas, periodistas...) (...) *Cuando inmediatamente antes del inicio de los partidos rezamos el 'Padrenuestro' en el vestuario, entrelazando nuestros brazos en cadena, no le pedimos a Dios que meta goles (no es su especialidad), sino que sepamos desarrollar las cualidades que él nos dio y meterlos nosotros*".

En este artículo se da cuenta de la respuesta de un socio del Sporting: "*Se da la evidente circunstancia de que, en España, desde hace treinta años, vivimos, afortunadamente, en una democracia y eso supone, entre otras cosas, que las ideas religiosas que uno tiene o deja de tener son un asunto privado y nadie está obligado a manifestarlas públicamente. Dado que el Sporting es un club que no tiene carácter religioso y que los jugadores. El equipo representa a la Sociedad, la cual deberá ser ajena a toda cuestión religiosa*".

En este artículo se comenta algo que es importante: "Más allá de esto, la mezcla de religiones en el vestuario sólo ha provocado alguna que otra situación curiosa. Por poner un ejemplo, en la visita a Covadonga realizada el año pasado por la plantilla sportinguista, el defensa francés Grégory Arnolin, que profesa la fe islámica, esperó a la entrada de la cueva en compañía del delegado sportinguista, Enrique Castro «Quini», mientras el resto de la plantilla celebraba la ofrenda a la Santina. Un hecho sin mayor trascendencia, pero que, en todo caso, demuestra que la cuestión religiosa es un tema lo suficientemente delicado como para tenerlo en consideración". Parece desprenderse de este artículo que no se obliga a los futbolistas ni a los directivos a participar en los actos religiosos.

En este artículo se da cuenta de que la misma discusión sobre estos actos religiosos se daba en la prensa en la temporada 1926-1927 cuando se nombró Patrona de la entidad futbolística a la Virgen de Covadonga. Se recoge las palabras de otro socio del Real Sporting de Gijón, en el diario El Noroeste: "*El equipo representa a la Sociedad, la cual deberá ser ajena a toda cuestión religiosa. Entre tanto, en todos o casi todos los pueblos de España se entronizó el Sagrado Corazón de Jesús. En las academias, o en las poblaciones donde las academias existen, se instauraron las agrupaciones de los luises. Y ahora -por lo visto- la captación llega a los equipos de fútbol. Quizá estas líneas hagan sonreír a quienes desdeñan los ideales de tolerancia y libertad; pero no deben servir de risa a los liberales gijoneses. Meditemos todos los que anhelamos libertad, en el cambio radical que observó este pueblo querido en muy pocos años. Meditemos en las propagandas que vienen haciéndose. Obsérvese que hoy el fútbol es lo que más apasiona y conmueve a la conciencia colectiva, que está muerta para otras actividades. Los componentes del equipo del Sporting, individualmente, antes o después del partido, pueden hacer lo que mejor les parezca, pero colectivamente, como equipo, no pueden realizar acto alguno que no sea autorizado por la Directiva, la que será responsable ante la Junta general de los actos que el equipo realice*".

⁷⁶⁸ Alfa y Omega, de 3 de junio de 2024.

⁷⁶⁹ <https://www.atleticodemadrid.com/noticias/el-cardenal-arzobispo-de-madrid-bendice-el-wanda-metropolitano>, 14 de noviembre de 2017.

b.6. Objeción de conciencia a celebrar matrimonios homosexuales.

Con la aprobación de la Ley 13/2005, de matrimonio de personas del mismo sexo, algunos jueces encargados del Registro Civil han solicitado el reconocimiento de la objeción de conciencia que conlleva la abstención de su participación en los expedientes matrimoniales de este tipo de matrimonio⁷⁷⁰. En el ATC 12/2008, 16 de enero, se reconoce que estos jueces del Registro Civil no ejercen funciones jurisdiccionales (por tal motivo, no pueden plantear cuestiones de inconstitucionalidad) sino simplemente registrales. En la STS de 11 de mayo de 2009, no se reconoce este tipo de objeción de conciencia y se establece que no se puede reconocer la existencia, en el ordenamiento jurídico, de un supuesto derecho a actuar conforme a nuestra propia conciencia pues, en definitiva, eso equivaldría en la práctica a que la eficacia de las normas jurídicas dependiera de su conformidad con cada conciencia individual, lo que supondría la vulneración del artículo 9.1 CE. El TEDH en asunto Eweida y otros contra Reino Unido (27 de mayo de 2013) no reconoce la existencia de objeción de conciencia en relación con una funcionaria registradora de uniones homosexuales y, en relación con un empleado de una empresa privada para prestar asesoramiento psico-sexual a parejas del mismo sexo dado que la política de la empresa es brindar un servicio de asesoramiento sin discriminación.

7. La objeción de conciencia a los tratamientos médicos. Rechazo a los tratamientos médicos: las transfusiones de sangre (Testigos de Jehová).

Existen creyentes que se declaran objetores de conciencia a los tratamientos médicos, por ejemplo, la "Science Church" (Iglesia de Cristo Científico). En este punto hay que tener en cuenta el artículo 9.2. de la Ley 41/2002 sobre el consentimiento para recibir cualquier tipo de tratamiento, por lo tanto, no existe objeción de conciencia.

Un caso relacionado con el fútbol y esta confesión religiosa es el del futbolista y entrenador Bernd SCHUSTER. En plena Liga del año 1992, SCHUSTER, era jugador Atlético de Madrid, se negaba a tomar los antibióticos que los médicos del club le recetaban para atajar una infección de rodilla. El jugador sostenía, contra todo pronóstico, que no estaba enfermo. Con la ayuda de un practicante o líder de la Iglesia del Cristo Científico o Ciencia Cristiana logró superar la enfermedad. Y el entonces presidente del Atlético de Madrid, Jesús GIL, sólo acertó a decir: «Esto es un milagro»⁷⁷¹.

⁷⁷⁰ Sobre la posible objeción de conciencia de los jueces se podría encuadrar, jurídicamente, en el deber de abstención (art. 219.10 LOPJ).

⁷⁷¹ VIDAL, J. M.; MARTÍN, S.; FONT, C. y VILADEVALL, F.: "La otra crónica, Bernd Schuster", Suplemento El Mundo, de 16 de septiembre de 2007.

En los casos de las trasfusiones de sangre se produce una contradicción entre la norma jurídica que obliga al médico a practicar la transfusión de sangre y la norma de conciencia del paciente que le prohíbe recibir el tratamiento (la transfusión de sangre). El artículo 9.2. de la Ley 41/2002, sobre la autonomía del paciente permite al creyente de los Testigos cristianos de Jehová rechazar un tratamiento. Si el médico cumple con su obligación se vulnera la conciencia del paciente (delito de coacciones). Si el médico no cumple con su obligación y respeta la conciencia del paciente coloca al paciente en situación de grave riesgo de muerte (delito de omisión del deber de socorro). Por lo tanto, el médico deberá solicitar autorización judicial para realizar la transfusión de sangre. Esta solicitud de autorización judicial conlleva que se desplace la responsabilidad del médico al juez. El juez es exonerado de responsabilidad penal (delito de coacciones) acudiendo a la eximente de estado de necesidad, según la jurisprudencia. En esta materia, la STC 154/2002, de 18 de julio, resuelve un recurso de amparo sobre transfusiones de sangre a menores. El derecho de libertad religiosa puede ser ejercido directamente por el titular, aunque sea un menor siempre que tenga suficiente madurez y haya sido informado del tratamiento médico; en consecuencia, se exonera penalmente a los padres de la muerte del menor⁷⁷². Por último, en la STC 116/1996, no se reconoce a los testigos de Jehová el reintegro de los gastos de la sanidad privada cuando han acudido a dicha sanidad porque la sanidad pública no le garantizaba la realización de la operación quirúrgica sin acudir a la transfusión de sangre. En este conviene tener presente la Sentencia TJUE en el asunto C-243/19. A/Veselibas ministrija, de 19 de noviembre de 2020. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea concluye que, de no existir un régimen de autorización previa basado en criterios exclusivamente médicos, el Estado miembro de afiliación estaría expuesto a una carga económica adicional que sería difícilmente previsible y podría entrañar un riesgo para la estabilidad financiera de su sistema de seguro de enfermedad. Por consiguiente, el hecho de que no se tengan en cuenta las creencias religiosas del interesado constituye una medida justificada a la luz del objetivo mencionado, que cumple la exigencia de proporcionalidad.

Por último, como conclusión de este apartado, hay que remitirse a la doctrina del TEDH, por ejemplo, en el caso Testigos de Jehová de Moscú y otros

⁷⁷² En el fundamento nº 15 de esta STC se dice: "Partiendo de las consideraciones expuestas cabe concluir que la exigencia a los padres de una actuación suasoria o de una actuación permisiva de la transfusión lo es, en realidad, de una actuación que afecta negativamente al propio núcleo o centro de sus convicciones religiosas. Y cabe concluir también que, al propio tiempo, su coherencia con tales convicciones no fue obstáculo para que pusieran al menor en disposición efectiva de que sobre él fuera ejercida la acción tutelar del poder público para su salvaguarda, acción tutelar a cuyo ejercicio en ningún momento se opusieron. En definitiva, acotada la situación real en los términos expuestos, hemos de estimar que la expresada exigencia a los padres de una actuación suasoria o que fuese permisiva de la transfusión, una vez que posibilitaron sin reservas la acción tutelar del poder público para la protección del menor, contradice en su propio núcleo su derecho a la libertad religiosa yendo va más allá del deber que les era exigible en virtud de su especial posición jurídica respecto del hijo menor. En tal sentido, y en el presente caso, la condición de garante de los padres no se extendía al cumplimiento de tales exigencias".

contra Rusia, de 10 de junio de 2010. Textualmente se recoge: “Un paciente adulto competente es libre de decidir, por ejemplo, si debe o no someterse a una cirugía o tratamientos o, por la misma razón, para someterse o no a una transfusión de sangre (...) el Estado debe abstenerse de intervenir en la libertad individual en la esfera de la atención de la salud”. Para concluir que no existe objeción de conciencia ni propia ni impropia.

Por último, el TEDH resuelve en su sentencia Pindo Mulla contra España de manera unánime que España ha violado el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos –sobre el derecho al respecto a la vida privada y familiar–, a la luz de su mismo artículo 9 –sobre la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión–, al no haber procurado el suficiente respeto a la autonomía de la demandante, Testigo de Jehová, durante la toma de decisiones que resultaron en una transfusión de sangre.

Un jugador que se declaró Testigo de Jehová fue Jorge MENDOZA⁷⁷³. El jugador fue fichado por el Barça (1967), procedente del Atlético de Madrid. El presidente del FC Barcelona, Narcís de CARRERAS, cuando supo que era creyente de los Testigos cristianos de Jehová quiso apartarlo del equipo y le castigo al banquillo por motivos religiosos.

En el Atlético de Madrid, disfrutó de los mejores años de su carrera, al punto de convertirse en el único jugador de la historia del Atlético –y probablemente del fútbol español– en salir a hombros de un estadio, como si fuera un torero. Ocurrió el 15 de septiembre de 1965, tras un partido de Recopa ante el Dinamo de Zagreb en el que marcó tres goles.

En definitiva, ser Testigo de Jehová, le trajo dificultades en su paso por el FC Barcelona y el Mallorca, ya que en la España de la época esa religión era percibida como una secta herética.

8. Alimentación en centros públicos y sacrificio de animales. Alimentación y creencias.

Los artículos 14 de los respectivos Acuerdos de cooperación con la FCI y la CIE regulan estas cuestiones sin que se haya producido, todavía, su concreción normativa: la denominación “kosher” y “halal”. Sin embargo, se siguen planteando problemas en relación con los comedores escolares; comedores sociales; etc..⁷⁷⁴.

En relación con el sacrificio de animales, la Directiva Comunitaria 93/1993 prevé expresamente que el mismo se realizará de tal manera que se les ahorre en la medida de lo posible todo sufrimiento o dolor evitables a los animales, pero

⁷⁷³ “Jorge Mendonça, el delantero testigo de Jehová”, diario El País, 3 de octubre de 2021; “Jorge Alberto Mendoza, la increíble historia del culé que se hizo predicador”, Sport, 1 de febrero de 2018.

⁷⁷⁴ MINTEGUÍA ARREGUI, I.: “Tratamiento jurídico de la diversidad religiosa en el País Vasco”, en *Diversidad religiosa y gobierno local*, Aranzadi, 2013, p. 158-160, 171-173.

teniendo en cuenta los requisitos particulares de ciertos ritos religiosos. Además, en la Sentencia del TEDH, de 27 de junio de 2000, asunto Cha'are Shalom Ve Tsedek contra Francia, se reconoce que el ritual del sacrificio musulmán es contrario al aturdimiento⁷⁷⁵ y, que "el artículo 9 del Convenio (europeo sobre Derechos Humanos) no engloba el derecho de proceder personalmente al sacrificio ritual"⁷⁷⁶.

En relación con el sacrificio de animales, se debe tener en cuenta el artículo 6.3. la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio dispone: "Cuando el sacrificio de los animales se realice según los ritos propios de Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, y las obligaciones en materia de aturdimiento sean incompatibles con las prescripciones del respectivo rito religioso, las autoridades competentes no exigirán el cumplimiento de dichas obligaciones siempre que las prácticas no sobrepasen los límites a los que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

En todo caso, el sacrificio conforme al rito religioso de que se trate se realizará bajo la supervisión y de acuerdo con las instrucciones del veterinario oficial.

El matadero deberá comunicar a la autoridad competente que se va a realizar este tipo de sacrificios para ser registrado al efecto, sin perjuicio de la autorización prevista en la normativa comunitaria".

En este punto, se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la UE, en el asunto C-426/16 Liga van Moskeeën en Islamitische Organisaties Provincie Antwerpen VZW y otros / Vlaams Gewest, 29 de mayo de 2018. El Tribunal de Justicia confirma que los sacrificios rituales sin aturdimiento sólo pueden efectuarse en un matadero autorizado. Esta obligación no vulnera la libertad de religión, porque tan sólo persigue organizar y encuadrar el libre ejercicio del sacrificio ritual teniendo en cuenta las normas esenciales sobre protección del bienestar animal y de la salud de los consumidores de carne animal. Por su parte, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el asunto C-336/19 Centraal Israëlitisch Consistorie van België y otros, 17 de diciembre de 2020, indica que con objeto de fomentar el bienestar animal en el marco del sacrificio religioso, los Estados miembros pueden imponer un procedimiento de aturdimiento reversible, que no provoque la muerte del animal, sin que ello constituya una vulneración de los derechos fundamentales consagrados por la Carta de Derechos Fundamentales de la UE. El Tribunal de Justicia, señala que el principio del aturdimiento previo a la matanza, que establece el Reglamento n.º 1099/2009, responde al objetivo principal de protección del bienestar animal perseguido por este Reglamento. A este respecto, si bien es cierto que el Reglamento 3 admite la práctica del sacrificio religioso, en el que se puede matar al animal sin aturdimiento previo, en el ámbito de la Unión dicha forma de

⁷⁷⁵ Considerando n.º 20.

⁷⁷⁶ Considerando n.º 82.

sacrificio se autoriza solo con carácter excepcional y con el único fin de garantizar el respeto de la libertad de religión. Además, los Estados miembros pueden adoptar normas nacionales destinadas a garantizar una protección más amplia de los animales en el momento de la matanza que las que estipula el Reglamento n.º 1099/2009 en el ámbito del sacrificio religioso. Así, el Reglamento n.º 1099/2009 refleja el hecho de que la Unión y los Estados miembros tienen plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales, respetando al mismo tiempo las disposiciones y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos. No obstante, el Reglamento n.º 1099/2009 no procede por sí mismo a la conciliación necesaria entre el bienestar de los animales y la libertad de manifestar la propia religión, sino que se limita a encuadrar la conciliación entre estos dos valores que deben llevar a cabo los Estados miembros. Por consiguiente, el Reglamento n.º 1099/2009 no se opone a que los Estados miembros impongan una obligación de aturdimiento previo a la matanza, que sea aplicable también en el caso del sacrificio prescrito por ritos religiosos.

También la STEDH asunto Consejo Ejecutivo de los musulmanes de Bélgica y otros contra Bélgica de 13 de febrero de 2024.

A) El ayuno de los futbolistas.

VALENCIA CANDALIJA menciona numerosos casos de jugadores musulmanes que se han visto afectados por el ayuno durante el mes sagrado del Ramadán⁷⁷⁷. Si bien, el Centro Islámico de Madrid recuerda que futbolistas pueden posponer el ayuno del Ramadán, es decir, se permite interrumpir el ayuno por el hecho de estar desplazado fuera de su lugar de residencia más de 84 kilómetros y, por tal motivo, aplazan su cumplimiento hasta después del Ramadán.

Otro caso es el denominado gran ayuno de la religión ortodoxa. Durante este período no comen carne, ni productos lácteos, ni huevos basando su dieta en comidas vegetarianas, con la excepción de los domingos que pueden comer pescado. Este ayuno afectó entre otros jugadores al jugador chipriota del Celta de Vigo, OKKAS⁷⁷⁸.

⁷⁷⁷ VALENCIA CANDALIJA, R.: *Libertad religiosa y protección de las creencias en el fútbol*, op. cit., p. 103, y SHAVIT, U.: "Being a Muslim football player in Europe", en *Soccer and Society*, vol. 20, 2019.

⁷⁷⁸ VALENCIA CANDALIJA, R.: *Libertad religiosa y protección de las creencias en el fútbol*, op. cit., p. 106.

Lección 9. EL ESTATUTO JURÍDICO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS.

1. Introducción

¿La Iglesia Maradoniana podría ser jurídicamente calificada como una confesión religiosa en España?

Para responder a esta pregunta esta Lección se dedica a analizar el estatuto jurídico de las confesiones religiosas en España. Es decir, cómo adquieren personalidad jurídica un grupo religioso en España. A partir de este estudio, esta Lección completará el régimen jurídico de las confesiones a través de materias como los ministros de culto, los lugares de culto, cementerios religiosos, el patrimonio cultural y artístico de las confesiones y el turismo religioso. ¿Hay interconexiones de estas materias con el fútbol? Lo veremos en esta Lección.

2. El derecho de asociación y la personalidad jurídica de las confesiones: régimen vigente.

El artículo 22 CE reconoce el derecho de asociación y dispone que *las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad*. El derecho de asociación es desarrollado por la LO 1/2002, de 22 de marzo (LODA), pero excluye de su ámbito diferentes fenómenos asociativos que son remitidos a leyes especiales⁷⁷⁹. Tal es el caso de los grupos religiosos que son regulados por la LO 7/1980, de Libertad Religiosa, respecto de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, y demás entidades asociativas constituidas por éstas para fines religiosos, sin perjuicio de la aplicación supletoria, a tales asociaciones, de la ley orgánica del Derecho de Asociación.

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa dispone en su artículo 5.1 que *"Las Iglesias, Confesiones, y comunidades religiosas, y sus Federaciones, gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente registro público que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de*

⁷⁷⁹El art. 1 de la LO 1/2002 en su apartado 3 dispone: "3. Se regirán por su legislación específica los partidos políticos; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las federaciones deportivas; las asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales. Las asociaciones constituidas para fines exclusivamente religiosos por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas se regirán por lo dispuesto en los tratados internacionales y en las leyes específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la presente Ley Orgánica".

*Justicia*⁷⁸⁰. Ello significa que las entidades religiosas que quieran gozar de personalidad jurídica deberán inscribirse en dicho registro a diferencia de las asociaciones en general para las que la inscripción tiene sólo efectos de publicidad formal, tal como dispone la CE en su art. 22 según dijimos. Estamos ante un régimen especial (como sucede con otro tipo de entidades como las fundaciones, partidos políticos o sindicatos) que se convierte en la justificación del carácter constitutivo que se reconoce a la inscripción registral. Con todo, la inscripción es un derecho, no un deber, de manera que la constitución de la entidad y la adquisición de personalidad no es requisito para el ejercicio de la libertad religiosa según la doctrina consolidada de nuestros Tribunales (SAN 8 de noviembre de 1985, SAN 30 de septiembre de 1993; STS 14 de junio de 1996). Ahora bien, hasta ahora, para poder actuar en Derecho como tal entidad religiosa con personalidad jurídica propia es necesario, por tanto, inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas (RER) del Ministerio de Justicia (en la actualidad, el RER está adscrito al Ministerio de la Presidencia, Real Decreto 373/2020 -derogado-) que supone, como veremos, la aplicación del régimen especial previsto en la LOLR. No obstante, existe la posibilidad de inscribirse en el Registro Nacional de Asociaciones quedando sometida, en ese caso, la asociación al régimen común de la LODA. Posibilidad que se ha facilitado en la última reforma del reglamento del Registro Nacional (Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre) que ha incluido en la clasificación de actividades de las asociaciones de dicho registro, las de base religiosa. Efectivamente, como anexo del Reglamento, se han publicado los códigos de actividades de las asociaciones para que sean las propias asociaciones las que, en el momento de la solicitud de inscripción, identifiquen su actividad principal o más característica. Pues bien, dentro de las actividades "ideológicas", se han incluido las de "base religiosa", y entre las actividades relativas a la "igualdad de trato y no discriminación", las referidas a "ideología, religión o creencias". Luego, son los interesados los que autocalifican la asociación y podrán inscribir aquellas que tengan fines religiosos en el registro de asociaciones quedando sometidas al régimen común y no al especial de la LOLR.

Entrando en el análisis del Registro de Entidades Religiosas creado en el Ministerio de Justicia, en la actualidad adscrito al Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (en adelante RER), se regula por el Real Decreto 594/2015 de 3 de julio, que sustituye al anterior RD 142/1981, de 9 de enero, de Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas que desarrolló, en su inicio, el art. 5 de la LOLR. La Resolución de 3 de diciembre de 2015 contempla las especialidades en la inscripción de entidades de la Iglesia Católica, y se mantiene la vigencia del RD 589/1984, de 8 de febrero, sobre Fundaciones Religiosas de la Iglesia Católica en tanto no se modifique la normativa común sobre fundaciones⁷⁸¹.

⁷⁸⁰ El Real Decreto 373/2020 ha adscrito el Registro de Entidades Religiosas al Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (modificado por Real Decreto 126/2022, de 15 de febrero). Es decir, que ha modificado este artículo 5 de la LOLR.

⁷⁸¹ RD 594/2015, *Disposición transitoria segunda. Fundaciones religiosas de la Iglesia Católica. Las fundaciones religiosas de la Iglesia Católica seguirán rigiéndose por el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, de Fundaciones de la Iglesia Católica, en tanto no se regulen con carácter general*

La modificación de la normativa del RER ha tenido por objeto recoger y sistematizar la práctica registral y la jurisprudencia producida durante la vigencia del RD 142/1981 actualizando los procedimientos registrales⁷⁸². La decisión judicial más importante en este tiempo ha sido la STC 46/2001, de 15 de febrero, que resolvió el recurso de amparo interpuesto por la Iglesia de la Unificación contra la denegación de su inscripción, en la medida que ha definido la naturaleza y el alcance de la labor registral. La sentencia afirma: "la articulación de un Registro ordenado a dicha finalidad **no habilita al Estado para realizar una actividad de control de la legitimidad de las creencias religiosas de las entidades o comunidades religiosas**, o sobre las distintas modalidades de expresión de las mismas, sino tan solo la de comprobar, emanando a tal efecto un acto de mera constatación que no de calificación, que la entidad solicitante no es alguna de las excluidas por el art. 3.2 LOLR, y que las actividades o conductas que se desarrollan para su práctica no atentan al derecho de los demás al ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales, ni son contrarias a la seguridad, salud o moralidad públicas, como elementos en que se concreta el orden público protegido por la ley en una sociedad democrática, al que se refiere el art. 16.1 CE. En consecuencia, atendidos el contexto constitucional en que se inserta el Registro de Entidades Religiosas, y los efectos jurídicos que para las comunidades o grupos religiosos comporta la inscripción, hemos de concluir que, mediante dicha actividad de constatación, **la Administración responsable de dicho instrumento no se mueve en un ámbito de discrecionalidad que le apodere con un cierto margen de apreciación para acordar o no la inscripción solicitada, sino que su actuación en este extremo no puede sino calificarse como reglada**" (FJ 8). La jurisprudencia ha venido aplicando esta doctrina desde entonces, tanto en lo que se refiere a la inscripción de iglesias, confesiones y comunidades religiosas, como a las entidades asociativas (STS de 21 de mayo de 2004⁷⁸³; SAN de 4 de octubre de 2007⁷⁸⁴; SAN de 11 de octubre de 2007⁷⁸⁵; STS de 28 de septiembre de 2010⁷⁸⁶).

La Administración, por tanto, solo debe comprobar, como un acto de mera constatación, que el grupo no se incluye entre los mencionados en el art. 3.2. LOLR, es decir, aquellos cuyos fines son ajenos a lo religioso, y motivar su resolución. La Administración no puede arrogarse la función de juzgar si el componente religioso es verdadero o no y debe presuponer de buena fe de la

las fundaciones de las entidades religiosas. Hasta entonces, el Registro mantendrá la Sección de Fundaciones prevista en dicho real decreto.

⁷⁸² ALENDASALINAS, M.; PINEDAMARCOS, M.: *El marco jurídico de la entidad religiosa en España*, Colex, 2024.

⁷⁸³ Ordenó la retroacción del expediente para que o bien se alegara la causa de la denegación de inscripción o bien se inscribiera en alguna de los tipos previstos en el reglamento del RER a la "Iglesia de los verdaderos soldados de Jesús".

⁷⁸⁴ Ordenó la inscripción en el RER del "Centro Espirita Beneficente União Do Vegetal-Núcleo Inmaculada Concepción".

⁷⁸⁵ Sentencia de la AN que revocó la denegación de inscripción de la Iglesia de Scientology y ordenó su inscripción en el RER.

⁷⁸⁶ Sentencia que dispuso la inscripción del Seminario teológico de la UEBE (Unión Evangélica Bautista).

autocalificación realizada por el grupo religioso⁷⁸⁷. En consecuencia, el art. 4 del RD 594/2015 considera que la inscripción es un derecho para las entidades de manera *solo podrá denegarse la inscripción cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa o en el presente real decreto*⁷⁸⁸.

A) El fútbol como grupo religioso: régimen jurídico.

El TC (STC 292/1993, 18 de octubre) ha puesto de manifiesto que todas las asociaciones ejercen el derecho de libertad de conciencia (art. 16 CE). En este sentido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza en sentencia de 13 de abril de 2009, ha indicado que: "un estado laico respeta las confesiones religiosas, pero sin darles un especial valor como entidades que favorezcan la estructuración social, sino como actividades de los ciudadanos que deben ser reguladas y respetadas, no siendo en tal sentido muy diferentes de lo que pueda ser un club de fútbol o una asociación de excursionistas". Por ello el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Zaragoza no puede dar un trato privilegiado a una organización, entidad o asociación frente a otra, debe respetar el principio de laicidad (neutralidad religiosa y separación entre el Estado y las confesiones) por parte del Poder Judicial.

En esta dimensión de la libertad de conciencia, dimensión colectiva, se incluye, en función del carácter especial del colectivo, la creación de: partidos políticos (libertad política), sindicatos (libertad sindical), confesiones religiosas (libertad religiosa) e, incluso, la constitución de empresas ideológicas o de tendencia.

⁷⁸⁷ Si bien existen sentencias de la AN que se pronuncian en sentido contrario a la doctrina del TC, vid. SAN de 1 de octubre de 2019 y SAN de 19 de octubre de 2020.

⁷⁸⁸ Sobre la inscripción de las confesiones religiosas, STEDH asunto Masaev contra Moldavia, de 12 de mayo de 2009, "la existencia de un registro de entidades religiosas que realiza una labor de control a priori de los fines de los grupos religioso que se declaren como tales, supone que, si bien indirectamente, el Estado decide qué es o qué no es religioso, interviniendo en la conformación del pluralismo religioso. Por este motivo, es claramente contradictorio con el Convenio el hecho de que el Estado pueda, por una parte, decidir que un grupo es o no es religioso, y por otra, perseguir y sancionar a aquellos grupos a los cuales el Estado ha decidido negar el carácter religioso", vid. CELADOR ANGÓN, O.: *Libertad de conciencia y Europa*, Dykinson, 2011, p. 198. Otras sentencias del TEDH: caso Manoussakis y otros contra Grecia, de 26 de septiembre de 1996; Iglesia metropolitana de Bessarabia contra la República de Moldavia, de 13 de diciembre de 2001; caso Iglesia de la ciencia de Moscú contra Rusia, de 5 de abril de 2007; caso Mirolubovs y otros contra Letonia, de 15 de diciembre de 2009; caso Comunidad Bektashi y otros v. la ex República Yugoslava de Macedonia, de 12 de abril de 2018; caso Iglesia libre ortodoxa Bryansk-Tula contra Rusia, de 12 de julio de 2022. El TEDH ha sentenciado que el artículo 9 se aplica a todas las creencias y doctrinas independientemente de si el Estado las ha reconocido oficialmente como "religiones"; suponer lo contrario equivaldría a decir que el Estado puede excluirlos de la protección del artículo 9 rechazando el reconocimiento de este derecho, (STEDH caso Mockuté c. Lituania, de 27 de febrero de 2018).

Estas entidades o asociaciones (clubs de fútbol, peñas⁷⁸⁹, ...) son consideradas jurídicamente como entidades de tendencia, en consecuencia, son entidades que difunden ideas, creencias, convicciones y opiniones.

En este sentido, surge la pregunta de si el fútbol (o, un equipo de fútbol concreto) puede adquirir el estatuto jurídico de confesión religiosa. En el apartado anterior ya se mencionó el caso del fútbol como una confesión religiosa en Brasil, o el supuesto del aficionado del Real Betis que alegaba que su club es una religión, pero, también, existen otros supuestos como la Iglesia maradoniana. La Iglesia maradoniana es una religión creada por los admiradores, seguidores y fanes del futbolista argentino Diego Maradona, quienes lo consideran el mejor jugador de todos los tiempos⁷⁹⁰. Algunos consideran que nos encontramos ante una religión paródica o posmoderna⁷⁹¹.

Sin embargo, la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 19 de octubre de 2020, sobre el pastafarismo⁷⁹², utiliza un concepto de religión contrario a la doctrina del TC antes descrita, en concreto, dice que: "una religión, entendida como un conjunto de dogmas sobre la divinidad, de sentimientos de veneración y de normas morales y de prácticas rituales basadas en creencias profundas, serias y trascendentes". Por lo tanto, se aleja de la autocalificación y, la Administración no demuestra que dicha entidad tenga otros fines como educativos, mercantiles, culturales, etc.. Entiende que este grupo es una burla grotesca de otras religiones, cuando la historia nos ha dado ejemplos sobrados de que otras

⁷⁸⁹ Las peñas de los clubs de fútbol se constituyen como asociaciones constituidas al amparo del artículo 22 CE e inscritas en el registro Nacional de Asociaciones, vid. *Normativa de peñas barcelonistas*

(http://media4.fcbarcelona.com/media/asset_publics/resources/000/052/439/original/llibret_penyas_CAST.v1368529589.pdf?_ga=1.14980598.1376759218.1482852223). Las Peñas de la Real Sociedad de Fútbol S.A.D son asociaciones, soberanas e independientes que se rigen por sus propios estatutos, por la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi, por la legislación que corresponda a cada Comunidad Autónoma y por la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo reguladora del Derecho de Asociación o aquella legislación que sustituya a cualquiera de las anteriores, y por la norma propia del país si se trata de Asociaciones en el extranjero.

⁷⁹⁰ Los diez mandamientos de la Iglesia maradoniana:

1. La pelota no se mancha, como dijo D10S en su homenaje.
2. Amar al fútbol sobre todas las cosas.
3. Declarar tu amor incondicional por Diego y el buen fútbol.
4. Defender la camiseta de Argentina, respetando a la gente.
5. Difundir los milagros de Diego en todo el universo.
6. Honrar los templos donde predicó y sus mantos sagrados.
7. No proclamar a Diego en nombre de un único club.
8. Predicar los principios de la Iglesia maradoniana.
9. Llevar Diego como segundo nombre y ponérselo a tu hijo.
10. No ser cabeza de termo y que no se te escape la tortuga (no vivir alejado de la realidad y no ser un inútil).

⁷⁹¹ SALAZAR-SUTIL N.: "Maradona Inc: Performance politics off the pitch", *International Journal of Cultural Studies*. 2008; 11(4), pp. 441-458. doi:10.1177/1367877908096053

⁷⁹² Sobre esta cuestión, vid., Sentencia del TEDH, caso Ancient Baltic religious association Romuva contra Lituania, de 8 de junio de 2021 y Decisión del TEDH, caso De Wilde contra Países Bajos, de 9 de noviembre de 2021.

religiones han considerado a las nuevas religiones como grotescas y disparatas (herejías).

Finalmente, queremos poner de manifiesto que no se puede discriminar por motivos de convicciones, sean estas religiosas o no religiosas. El interés de los grupos en convertirse en confesión religiosa se debe a que estos grupos tienen un régimen jurídico especial y privilegiado respecto al resto de grupos y, en especial se reconoce a algunos creyentes una serie de privilegios que no tienen el resto de los ciudadanos. El ejemplo es el supuesto del aficionado del Real Betis (sobre objeción de conciencia a la participación en una mesa electoral) que considera que su equipo de fútbol es una religión o una confesión religiosa para que se aplique los mismos derechos que tienen algunos creyentes, en especial, los católicos en el ordenamiento jurídico español. Como se ha podido observar, en este punto, muchas veces la respuesta que dan los poderes públicos, en especial los tribunales, es diferente cuando hablamos de creencias religiosas que cuando nos referimos a creencias seculares. Un ejemplo es el nudismo. El TEDH y el TS español no consideran que estemos ante una ideología, una convicción personal, por lo que se excluye de la protección de la libertad de conciencia, pero la respuesta no sería la misma cuando el nudismo encuentra su fundamento en creencias religiosas⁷⁹³. En estos casos, dichos tribunales se verían obligados a otorgar protección jurídica. Por eso consideramos acertado lo que establece en este ámbito la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, STSJ de Andalucía de 19 de diciembre de 2013, FJ 3): “el nudismo [es] una ideología que considera positiva la desnudez propia y de los demás, que sirve para su crecimiento personal y social y no tiene carácter sexual”.

El ejemplo del nudismo nos sirve para determinar el distinto régimen jurídico entre algunos grupos religiosos y el resto de los grupos que tienen otra forma de entender la vida. Lo que pone de manifiesto la existencia de un trato privilegiado para algunos creyentes, por tal motivo, reiteramos, los grupos pretenden siempre adquirir dicho estatuto jurídico como confesión religiosa. Por eso, todas las personas independientemente de formar parte de un grupo religioso o no, y que tienen una serie de convicciones, que han elegido su forma de entender la vida, deben tener el mismo trato jurídico pues, en el caso contrario, no encontraríamos ante una discriminación por motivos de convicción contraria al artículo 14 CE. La libre elección del fútbol, o de mi equipo de fútbol, como forma de entender la vida, como opción vital, debe tener la misma protección jurídica que aquellos ciudadanos que libremente eligen unas creencias religiosas.

⁷⁹³ Por ejemplo, existen grupos religiosos que fundamentan el nudismo en preceptos bíblicos, vid. Garden of Eden Church; <https://www.gardenofedenchurch.org/beliefs.html>

3. LA INSCRIPCIÓN DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS.

A) ENTES Y ACTOS INSCRIBIBLES.

¿Qué tipos de entidades se puede solicitar que se inscriban en el RER? ¿Y qué clases de actos son los que acceden al RER?

A.1. Entidades inscribibles.

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa se refiere en el artículo 5 únicamente a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, añadiendo el artículo 6.2 que dichas iglesias, confesiones y comunidades religiosas podían crear, para el cumplimiento de sus fines, asociaciones, fundaciones o instituciones con arreglo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico general. El RD 142/1981, enumeró cuatro tipos de entidades inscribibles: 1º. las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas (lo que ha doctrina ha venido llamando *entes mayores*); 2º. las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos; 3º. las Entidades asociativas religiosas creadas por las anteriores (los llamados *entes menores*) y 4º. sus respectivas Federaciones. A esta enumeración se añade, con posterioridad, la inscripción en el RER de las fundaciones religiosas de la Iglesia Católica en el RD 589/1984, de 8 de febrero. Cuando la solicitud de inscripción no encajaba en alguno de estos tipos se solía denegar la inscripción pero los tribunales, tras la STC 46/2001, han venido revocando la denegación de la inscripción señalando que si la entidad religiosa no podía inscribirse como un "ente mayor", debía inscribirse en alguno de los otros apartados previstos en el RER⁷⁹⁴ o, que si se trataba de una entidad asociativa no obstaba a su inscripción como en el caso de un seminario aunque esta categoría no estuviera incluida en la enumeración del RD 142/1981⁷⁹⁵.

El reglamento 594/2015 ha ampliado la relación de entidades inscribibles a fin de dar cobertura a realidades organizativas de las confesiones que no encontraban encaje en la normativa anterior y que los tribunales en vía de recurso habían ordenado inscribir, como hemos visto. El art. 2 del RD 594/2015 mantiene la diferenciación entre Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus federaciones (lo que ha venido llamándose "entes mayores") y las entidades constituidas o creadas por ellas (los llamados "entes menores") que es donde se

⁷⁹⁴ STS de 21 de mayo de 2004: "*que, si la Administración como ocurrió en este caso, creyó que la pretensión que la recurrente ejercitaba de ser inscrita en el Registro, por cierto, sin especificar en qué apartado del artículo mencionado, no encajaba en el apartado A) debió de inscribirla en otro de ellos, o manifestar que no entraba en ninguno, pero no arrumbarla dejándola en la nada, sin ofrecer las necesarias razones para adoptar esa negativa a inscribirla en el Registro de Entidades Religiosas*".

⁷⁹⁵ STS de 28 de septiembre de 2010 que resolvió el recurso contra la denegación de la inscripción del seminario de la UEBE: la Administración carece de "*facultades que pudieran entrañar un control material sobre la asociación "in fieri" o rechazar como ente asociativo aquel que cumpla con los requisitos legalmente establecidos de constitución*".

ha producido la ampliación de entidades susceptibles de acceder al RER y que se pueden agrupar en torno a varios conceptos:

- entidades territoriales (circunscripciones, comunidades locales);
- entidades institucionales que forme parte de su estructura;
- centros de enseñanza religiosa (seminarios o centros de formación de ministros de culto, centros superiores de enseñanzas teológicas);
- asociaciones religiosas;
- entidades de vida religiosa (monasterios, órdenes religiosas, institutos de vida consagrada, sus provincias y casas);
- y, finalmente, se dispone una cláusula abierta a la inscripción de otras entidades religiosas previstas en los acuerdos de cooperación del Estado con las confesiones⁷⁹⁶.

A.2. Actos inscribibles.

Obviamente, el primer acto que accede al RER es la fundación o establecimiento en España (cuando se trata de iglesias o confesiones extranjeras) de la entidad religiosa que, una vez inscrita, podrá solicitar al RER la inscripción o anotación de los siguientes actos (artículo 3 del RD 594/2015):

- las modificaciones de sus estatutos o reglas constitutivas;
- los cambios de sus representantes legales;
- la adhesión o separación a una federación;
- sus lugares de culto;
- sus ministros de culto o
- su disolución.

El acceso al RER de estos actos se hará siguiendo el procedimiento previsto para cada uno de ellos en el RD 594/2015. Por último, el RD contempla también una cláusula abierta que permite inscribir o anotar aquellos otros actos que

⁷⁹⁶ En el Registro de Entidades Religiosas podrán inscribirse las siguientes entidades (artículo 2 del RD 594/2015):

1. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, así como sus Federaciones.
2. Los siguientes tipos de entidades religiosas, siempre que hayan sido erigidas, creadas o instituidas por una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa o Federaciones de las mismas inscritas en el Registro:
 - a) Sus circunscripciones territoriales.
 - b) Sus congregaciones, secciones o comunidades locales.
 - c) Las entidades de carácter institucional que formen parte de su estructura.
 - d) Las asociaciones con fines religiosos que creen o erijan, así como sus federaciones.
 - e) Los seminarios o centros de formación de sus ministros de culto.
 - f) Los centros superiores de enseñanza que impartan con exclusividad enseñanzas teológicas o religiosas propias de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa inscrita.
 - g) Las comunidades monásticas o religiosas y las órdenes o federaciones en que se integren.
 - h) Los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, sus provincias y casas, así como sus federaciones.
 - i) Cualesquiera otras entidades que sean susceptibles de inscripción de conformidad con los Acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas.

puedan disponerse en los acuerdos de cooperación del Estado con las confesiones religiosas.

B) REQUISITOS Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN.

B.1. Requisitos de la inscripción.

El RD 594/2015 dedica buena parte de su contenido a regular los distintos procedimientos de inscripción según el tipo de entidad y el acto que se inscribe superando la parquedad de la anterior regulación que obligaba a suplir las lagunas acudiendo a la normativa general sobre procedimiento administrativo. No entraremos en la regulación de cada uno de ellos, sino que nos centraremos en los requisitos generales para la inscripción de la fundación o establecimiento en España de los entes mayores: Iglesias, confesiones y comunidades religiosas. En todo caso, en la solicitud de inscripción dirigida al RER, se deberá especificar qué tipo de entidad de las enumeradas en el art. 2 del RD 594/2015 se pretende inscribir.

El art. 6 del RD 594/2015 dispone que la inscripción de la fundación o establecimiento en España de las Iglesias, confesiones o comunidades religiosas disponiendo que *se iniciará por sus representantes legales o personas debidamente autorizadas mediante solicitud que deberá acompañarse de documento elevado a escritura pública en el que consten los siguientes datos:*

- a) Denominación. No se podrán incluir términos que induzcan a confusión sobre su naturaleza religiosa ni se admitirán denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes. Tampoco podrá coincidir o asemejarse a otra ya inscrita, de manera que pueda crear confusión. Si la denominación no consta en castellano o en las lenguas cooficiales en las CCAA, deberá aportarse su traducción a cualquiera de ellas, aunque no formará parte de la denominación de la entidad.
- b) Domicilio.
- c) Ámbito territorial de actuación.
- d) Expresión de sus fines religiosos y de cuantos datos se consideren necesarios para acreditar su naturaleza religiosa. A estos efectos pueden considerarse como tales, sus bases doctrinales, la ausencia de ánimo de lucro y sus actividades religiosas específicas representadas por el ejercicio y fomento del culto, el mantenimiento de lugares y objetos de culto, la predicación, la intervención social, la difusión de información religiosa, la formación y enseñanza religiosa y moral, la asistencia religiosa, la formación y sustento de ministros de culto, y otros análogos.
- e) Régimen de funcionamiento, órganos representativos y de gobierno, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.
- f) Relación nominal de los representantes legales. En el caso de que éstos fuesen extranjeros deberán acreditar su residencia legal en España en los términos establecidos por la legislación vigente.

B.2. Efectos de la inscripción.

Una vez inscritas, las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas gozan de personalidad jurídica civil con lo que ello implica respecto de las facultades de acción jurídica y representación del grupo religioso si bien es necesario recordar que para el ejercicio de la libertad religiosa en su dimensión colectiva y respecto del contenido contemplado en el art. 2.2 de la LOLR no se precisa la inscripción en el RER (STC 46/2001). Además, la inscripción supone para las entidades acceder a un régimen especial previsto en la LOLR que se contrae a los aspectos siguientes:

1º. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. Este principio de autonomía interna es el efecto más singular para las entidades inscritas por lo que es objeto de un epígrafe posterior.

2º. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas podrán crear y fomentar para la realización de sus fines, asociaciones, fundaciones e instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico (art. 6.2).

3º. Tienen derecho a la tutela penal especial tipificada en el artículo 523 del Código Penal que castiga al que, *con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia.*

4º. En materia de extranjería, pueden acceder a la excepción del permiso de trabajo para que los ministros de culto, miembros de la jerarquía o religiosos profesos de entidades inscritas, puedan residir legalmente en España. (art. 41.h de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y el art. 117 h) del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, que aprueba su reglamento de desarrollo).

5º. La posibilidad de acceder al régimen previsto en los Acuerdos ya firmados por el Estado mediante su adhesión a las Federaciones firmantes en los términos previstos en las Leyes que aprobaron los Acuerdos con las iglesias y comunidades evangélicas, judías e islámicas.

El resto de los derechos que pueden conformar este régimen especial necesitan la concurrencia de requisitos añadidos al de la inscripción. Es el caso de la posibilidad de firmar un Acuerdo de cooperación con el Estado que exige la declaración de notorio arraigo en España además de la decisión estatal de firmar dicho acuerdo (art. 7 LOLR); o el derecho a formar parte de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa que se reconoce en todo caso a las que tienen notorio arraigo (art. 8 LOLR); o igualmente, para obtener el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio contraído en forma religiosa, es necesario haber obtenido la declaración de notorio arraigo en España (art. 60 CC).

C) EL RÉGIMEN ESPECIAL DE INSCRIPCIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA

El Acuerdo de Asuntos Jurídicos entre el Estado y la Santa Sede (AAJ), dispone un régimen especial de reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica que se traduce en la existencia de una serie de supuestos de entidades exceptuadas de inscripción en el RER y otros en los que sí es necesaria dicha inscripción⁷⁹⁷.

C.1. Entidades de la Iglesia Católica exceptuadas de inscripción en el RER.

- a) La Iglesia Católica queda exceptuada la inscripción en el RER en tanto es mencionada expresamente por la propia Constitución en su artículo 16.3.
- b) El Estado reconoce la personalidad jurídica civil de la Conferencia Episcopal Española, de conformidad con los Estatutos aprobados por la Santa Sede, reconocimiento que le exime de la inscripción registral también.
- c) La Iglesia católica puede organizarse libremente. En particular, puede crear, modificar o suprimir Diócesis, Parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado, es decir, al RER. En este caso, la inscripción se sustituye por una notificación al Registro en la que consta la diócesis, parroquia o circunscripción territorial que ha sido erigida canónicamente.

C.2. Entidades de la Iglesia Católica que acceden al RER.

- a) El Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada, a sus provincias y sus casas, y de las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre asuntos jurídicos (1979). No obstante, el propio AAJ dispone que *deberán inscribirse en el correspondiente registro del Estado en el más breve plazo posible. Transcurridos tres años desde la entrada en vigor en España del presente Acuerdo, solo podrá justificarse su personalidad jurídica mediante certificación de tal registro, sin perjuicio de que pueda practicarse la inscripción, en cualquier tiempo*⁷⁹⁸. Por tanto, el AAJ les reconoce la personalidad jurídica civil que ya tenían cuando entró en vigor, pero no les exime de la inscripción en el RER.

⁷⁹⁷ Sobre la inscripción de entidades religiosas de la Iglesia Católica, véase la Resolución de 3 de diciembre de 2015.

⁷⁹⁸ Disposición Transitoria Primera del AAJ.

- b) Las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas que, estando erigidas canónicamente en esta fecha, no tuvieran personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro, adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el RER. Y, el artículo I del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre asuntos jurídicos, en este punto, determina que: "A los efectos de determinar la extensión y límite de su capacidad de obrar, y por tanto, de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario"⁷⁹⁹.
- c) Las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que, estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del AAJ, no tuvieran personalidad jurídica civil, así como las que se erijan canónicamente en el futuro por la autoridad eclesiástica, podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, es decir, mediante la inscripción en el correspondiente Registro del Estado.

4. EL ARTÍCULO 6 DE LA LOLR: AUTONOMÍA INTERNA Y CLÁUSULAS DE SALVAGUARDA: CONCEPTO Y LÍMITES

El derecho a la propia identidad y autonomía interna de las confesiones religiosas⁸⁰⁰ se regula en el artículo 6 de la LOLR: *Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación.* Este artículo viene a significar:

⁷⁹⁹ RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: "El Derecho canónico como Derecho estatutario en el ordenamiento jurídico español", en *Escritos en honor de Javier Hervada, Ius Canonicum*, volumen especial, 1999, p. 1009-1020 y "Derecho Canónico como Derecho estatutario en la jurisprudencia española durante el siglo XXI", en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 62, 2023.

⁸⁰⁰ STEDH asunto Serif contra Grecia, de 14 de diciembre de 1999 y SETDH Griechische Kirchengemeinde München und Bayer contra Alemania, de 18 de septiembre de 2007. El principio de autonomía prohíbe al Estado obligar a una comunidad religiosa a admitir nuevos miembros en su seno o a excluir a otros (STEDH caso Sviato-Mykhailivska Parafiya contra Ucrania, de 14 de junio de 2007); con otras palabras no se garantiza un derecho a disentir dentro de una organización religiosa, en caso de desacuerdo entre la comunidad religiosa y un creyente, la libertad de religión se ejerce a través de la facultad de salirse libremente de la comunidad religiosa de que se trate, (STEDH caso El Santo Sínodo de la Iglesia Ortodoxa Búlgara (metropolitita Innokenty) y otros contra Bulgaria, de 22 de enero de 2009). El principio de neutralidad implica que el Estado no puede intervenir en las disputas internas de las confesiones religiosas, STEDH caso Santo Consejo Supremo de la Comunidad Musulmana contra Bulgaria, de 22 de enero de 2009.

- La existencia de un ordenamiento jurídico soberano que conlleva la plena autonomía normativa, ejecutiva, de organización y jurisdiccional⁸⁰¹ siempre con el límite del orden público⁸⁰².
- Este ordenamiento confesional funciona, en el Derecho estatal, como un ordenamiento estatutario⁸⁰³.
- No se exige que las confesiones religiosas tengan estructura y funcionamiento democrático. Por lo tanto, puede libremente elegir la estructura propia (jerárquica, sinodal, democrática).
- Se permite a las confesiones religiosas el establecimiento de cláusulas de salvaguarda de su propia identidad siempre con el límite de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y, en especial, los de libertad, igualdad y no discriminación.

Este artículo 6 de la LOLR también reconoce la posibilidad de nombrar al personal propio, pero solo si cumplen dos requisitos⁸⁰⁴:

⁸⁰¹ STS 78/2016, sobre sometimiento a la jurisdicción estatal.

⁸⁰² En este punto, la STS 925/2021, de 23 de diciembre, sobre la autonomía interna de las entidades dependientes de la Iglesia católica en relación con la aplicación del principio de no discriminación por motivos de sexo, vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: "Derecho Canónico como Derecho estatutario en la jurisprudencia española durante el siglo XXI", en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 62, 2023. No obstante, el TC (sentencia de 4 de noviembre de 2024) ha considerado que dichos estatutos de esta entidad católica vulneran el principio de discriminación por motivos de sexo, pues dicha asociación católica tiene una posición dominante. La sentencia comienza explicando que la exclusión de las mujeres en la Pontificia, Real y Venerable Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna no puede venir amparada por la autonomía religiosa de dicha asociación, en la medida en que la prohibición de las mujeres de formar parte de la asociación no obedece a ninguna razón de índole religiosa o moral. De este modo, no estando en cuestión las exigencias de la libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa que derivan del artículo 16 CE, recuerda que, si bien una asociación privada ostenta el derecho a elegir libremente a quien asocia (artículo 22 CE), esta facultad no puede suponer una discriminación por razón de género cuando la asociación ostente una posición "privilegiada" o "dominante" en el campo económico, cultural, social o profesional, de manera que la no pertenencia a dicha asociación suponga un quebranto objetivo de los intereses de las mujeres en dichos ámbitos. La sentencia aprecia que esto es lo que ocurre en el supuesto de la Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna, porque si bien las actividades que realiza, y de las que se excluye a la recurrente, son actos de culto religioso y ajenos a toda connotación económica, profesional o laboral, ello no excluye que estos actos puedan tener también una proyección social o cultural, dado que la cultura y la religión, siendo elementos distintos, no son compartimentos estancos, y un gran número de manifestaciones religiosas en España forman parte de la historia y cultura social de nuestro país. En consecuencia, atendiendo al factor cultural, social e histórico de los actos de culto que realiza la Esclavitud, cuya finalidad es promover el incremento de la devoción y culto a la Sagrada Imagen del Cristo de La Laguna, una imagen católica que data de finales del siglo XVI, y que constituye una de las imágenes más veneradas en la isla de Tenerife, la Sala Segunda concluye que la demandante no tiene posibilidad de ejercer esa misma actividad de culto de dicha Imagen en otra hermandad o cofradía del municipio. Por lo tanto, la imposibilidad de la recurrente de ingresar en la Esclavitud por el simple hecho de ser mujer constituye una discriminación por razón de género que tampoco puede quedar amparada por la libertad de autoorganización de la asociación (artículo 22 CE).

⁸⁰³ STS 1/2021.

⁸⁰⁴ BLAT GIMENO, F. R.: *Relaciones laborales en empresas ideológicas*, Ministerio de Trabajo, 1986, p. 216 y ss., y VIDAL, M.: *Trabajo y seguridad social de los miembros de la Iglesia católica*, Universidad de Valladolid, 1996.

- Que la función principal y predominante que realicen sea una tarea religiosa en sentido estricto.
- Que dicha labor religiosa la hagan bajo la dirección o dependencia de los órganos competentes de la confesión.

Una de las manifestaciones más significativas de este reconocimiento de la autonomía de las confesiones, en relación con su personal propio, es que este personal va a quedar excluido del Derecho laboral cuando sea aplicable su derecho estatutario salvo que la propia confesión religiosa contrate conforme al Derecho laboral a sus ministros de culto o religiosos. La STS de 12 de marzo de 1985 ha indicado que: "Se hace evidente que la condición de miembro de una orden religiosa no puede determinar la «deslaboralización» automática de la actividad profesional que se preste ni, consecuentemente, su exclusión del campo de aplicación del régimen correspondiente de la Seguridad Social. La irrelevancia de la condición religiosa de la persona que ejerce una actividad profesional ajena a su estatus, con respecto de la configuración de un vínculo jurídico laboral -que es el presupuesto que condiciona la viabilidad y existencia de la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social-, ha sido repetidamente proclamada por la jurisprudencia ordinaria"⁸⁰⁵.

Uno de los posibles privilegios que se reconoce a los ministros de culto es el **secreto profesional**, vid. art. 417 LECriminal que expresamente recoge: "No podrán ser obligados a declarar como testigos: 1. Los eclesiásticos y ministros de los cultos disidentes sobre los hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio".

⁸⁰⁵ Y, en la STSJ de Madrid de 11 de marzo de 1999, se añade que: "No debe haber ningún impedimento para reconocer como laboral la relación que un religioso mantiene con un tercero fuera de la comunidad a la que pertenece cuando tal actividad se subsume dentro de la participación en la actividad productiva exigida por el art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, ni, en consecuencia, para determinar su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, como así se ha valorado en la litis presente en lo que refiere al período posterior a 1977. Pero el supuesto planteado es diferente en la medida en que, en el período por el que se reclama, no existió un tercero distinto de la Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente. La actora, al no quedar constancia de lo contrario (quien alega debe acreditar su pretensión), durante el período anterior a agosto de 1977 realizaba un trabajo en dependencia exclusiva de la comunidad a la que pertenecía como religiosa. *Relación, entre religioso y comunidad, que, en modo alguno puede ser calificada como laboral*, tal como de manera insistente ha proclamado esta Sala (entre otras, Sentencias de 11 de abril de 1991, 5 de abril de 1994, 24 de octubre de 1995, 8 de abril de 1996 y 13 de marzo de 1997, en consonancia con la doctrina del Tribunal Constitucional contenida, entre otras, en la Resolución de 28 de febrero de 1994. El trabajo como asistente de enfermería realizado por la demandante no era ajeno a sus compromisos como religiosa. La pertenencia de la recurrente a la comunidad religiosa, en uso de su libertad asociativa, significaba la disposición a aceptar voluntaria y desinteresadamente, además de los trabajos en beneficio de la comunidad, aquellas otras tareas no genuinamente religiosas como la actividad asistencial, orientada al servicio de ciertos sectores de la sociedad. Su relación con la actividad del Hospital, hasta agosto de 1977, estaba incluida, por encima de todo, de una espiritualidad y de un impulso de gratuidad, en virtud de la profesión religiosa y de los votos de obediencia y pobreza contraídos, que impiden dotar de naturaleza contractual la actividad asistencial desempeñada por la recurrente dentro de la esfera de su propia comunidad religiosa, y disciplinada por vínculos de carácter espiritual en atención exclusivamente a consideraciones altruistas extrañas a las relaciones contractuales de trabajo, debiendo considerar, por tanto, acertada la valoración ofrecida por el juzgador de instancia, debiendo desestimar el recurso en su integridad".

El ordenamiento jurídico español, en el marco del Estado social, consagra la cobertura universal del régimen de la Seguridad Social (art. 2 LGSS). Dicha cobertura universal no excluye a los ministros de culto. El Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la seguridad social del clero, dispone que todos los ministros de culto de las confesiones inscritas en RER quedarán incluidos en el Régimen general de las Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen (art. 1.1 RD 2398/1977). Por lo tanto, será necesario un desarrollo reglamentario específico para determinar la forma y condiciones en que se produce dicha inclusión en el régimen general de Seguridad Social. No obstante, el apartado 2 del art. 1 del RD 2398/1977 procede a asimilar a los Clérigos diocesanos de la Iglesia Católica, en la forma establecida por el presente Real Decreto⁸⁰⁶. En cambio, los/as religiosos/as de la Iglesia católica se incluyen en el Régimen de autónomos conforme al R.D. 3325/1981, de 29 de diciembre.

También hay que mencionar ministros de culto, especialmente católicos, que han compaginado su labor pastoral con ser jugadores de fútbol⁸⁰⁷.

Existen una serie de Reales Decretos específicos para las siguientes confesiones: FEREDE (R.D. 369/1999, de 5 de marzo; excluye solo la protección por desempleo), CIE (R.D. 176/2006, de 10 de febrero; únicamente excluye la protección por desempleo), Iglesia ortodoxa rusa (R.D. 822/2005, de 8 de julio; se excluye la incapacidad temporal, maternidad y riesgo durante el embarazo y desempleo) y Testigos cristianos de Jehová (R.D. 1614/2007, de 7 de diciembre, excluye la incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural y desempleo). Los ministros de culto de estas confesiones quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena.

La STEDH, caso Manzanos Martín c. España, de 3 de abril de 2012, sobre la pensión de jubilación de los pastores evangélicos. Esta Sentencia considera que existe vulneración del principio de igualdad en relación con la regulación de la pensión de jubilación de los pastores evangélicos en comparación con los sacerdotes católicos. El Real Decreto 839/2015, de 21 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España⁸⁰⁸, da respuesta a la sentencia del TEDH.

Por último, el artículo 6 de la LOLR se refiere a las **cláusulas de salvaguarda**. Estas cláusulas, que tienen eficacia estatal, cumplen la misión de

⁸⁰⁶ Respecto de la Iglesia Católica, la Orden de 19 de diciembre de 1977 establece que el clero secular se incluye en el Régimen general de la Seguridad Social, asimilados a trabajadores por cuenta ajena, si bien se excluye las siguientes contingencias: incapacidad laboral transitoria e invalidad provisional y subsidio por recuperación profesional; protección de la familia.

⁸⁰⁷ CORCUERA, J. I.: "Futbolistas por la gracia de Dios", *Cuadernos de fútbol*, nº 58, octubre 2014.

⁸⁰⁸ La STS 430/2018, de 24 de abril, reconoce la pensión de viudedad reclamada por la viuda de un pastor de la Iglesia Evangélica Española en función de la aplicación de la STEDH, caso Manzanos.

proteger la identidad religiosa de la confesión religiosa y deben servir a la realización de fines religiosos, exclusivamente. Estas cláusulas han sido calificadas como “normas superestatutarias” pues solamente tiene como límite lo que indica el propio artículo 6.1. LOLR (CUBILLAS RECIO⁸⁰⁹). En conclusión, implican el reforzamiento de la autonomía interna de las confesiones.

5. LOS LUGARES DE CULTO: EL DERECHO DE REUNIÓN CON FINES RELIGIOSOS Y EL DERECHO URBANÍSTICO.

El contenido de la libertad religiosa, en su dimensión colectiva incluye el derecho de las confesiones religiosas a establecer lugares de culto (artículo 2.2. de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa) y así lo confirma la jurisprudencia del TEDH en el caso de la Comunidad religiosa de los Testigos de Jehová del Distrito de Kryvyi Rih's Ternivsky contra Ucrania, de 3 de diciembre de 2019. Si bien este derecho no incluye el derecho a exigir un lugar de culto a los poderes públicos, (decisión del TEDH asunto *Griechische Kirchengemeinde München y Bayern E.V. contra Alemania*, 18 de septiembre de 2007) ni tampoco existe la obligación de las administraciones públicas de cooperar con las distintas confesiones para establecer lugares de culto. En este sentido, algunas leyes autonómicas urbanísticas mencionan los lugares de culto como equipamientos colectivos de carácter privado que se pueden incluir en los planes urbanísticos, principalmente, en los planes parciales⁸¹⁰. Además, en algunos convenios con las confesiones religiosas se recoge esta materia. En concreto, en el Convenio Marco entre el Consell Evangèlic de Catalunya y la Generalitat de Catalunya, de 21 de mayo de 1998, establece que “la Generalitat ha de tener en cuenta las necesidades de acceso a suelo público para la construcción de lugares de culto, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento”. Y, también, en el Convenio Marco de colaboración entre la Comunidad de Madrid y la Unión de Comunidades Islámicas de España, de 3 de marzo de 1998, se acuerda: “Tercera. Área de obra social. (...) d) Promover la cesión de terrenos para erigir mezquitas y lugares de culto islámico en la Comunidad de Madrid”.

Las cuestiones que suscitan la posible inclusión de los equipamientos religiosos en las normas urbanísticas son:

- Las reservas urbanísticas, que no tienen carácter obligatorio como se ha confirmado jurisprudencialmente. Textualmente se ha resuelto: “que la no fijación de emplazamientos para nuevos templos en nada afecta o restringe la libertad religiosa que, conforme a Plan, pueda desarrollarse en las distintas zonas”⁸¹¹. La *Sentencia del Tribunal*

⁸⁰⁹ CUBILLAS RECIO: “La facultad normativa de las confesiones de establecer cláusulas de salvaguarda de su identidad en el ordenamiento español”, en *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, nº 0, diciembre, 2000, p. 229-257.

⁸¹⁰ Vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: *Urbanismo y confesiones religiosas*, Montecorvo, 2003 y, del mismo autor, *EL régimen jurídico de los centros de culto en Cataluña*, Ministerio de Justicia, 2011.

⁸¹¹ Vid. Sentencias del TSJ de Cataluña 1188/2001, de 30 de noviembre y 560/2002, de 19 de junio, sobre el PGOU de Mataró.

Superior de Justicia de Andalucía, de 30 de septiembre de 2008, ha determinado que la construcción de una mezquita en el barrio de los Bermejales (Sevilla) no constituye un sistema local pero tampoco un sistema general es, simplemente, un equipamiento comunitario.

- Las cesiones gratuitas para la construcción de lugares de culto de los patrimonios públicos de suelo. Estas cesiones vulneran el principio de laicidad y siguiendo el criterio de la normativa de algunas Comunidades Autónomas sería, sencillamente, imposible jurídicamente⁸¹².
- Las licencias urbanísticas. La jurisprudencia del Tribunal Supremo es clara en relación con que los lugares de culto no quedan sometidos a la licencia de apertura pues esta licencia está destinada a actividades industriales y mercantiles⁸¹³. Pero esto no puede conducir a que los lugares de culto no queden sujetos a las licencias urbanísticas. El TEDH, en el asunto *Vergos contra Grecia* (2004), considera que la exigencia de licencias urbanísticas no conlleva la vulneración de la libertad religiosa. La disposición adicional nº 17 de la Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que textualmente reconoce: "Para la apertura de lugares de culto las iglesias, confesiones o comunidades religiosas deberán acreditar su personalidad jurídica civil mediante certificado del Registro de Entidades Religiosas, emitido al efecto, en el que constará la ubicación del lugar de culto que se pretenda constituir. Obtenida esa certificación, su tramitación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 84.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, sin perjuicio de recabar la licencia urbanística que corresponda".

Además, la Ley catalana 16/2009, de 22 de julio, de los centros de culto y el Decreto de la Generalitat de Cataluña 94/2010, de desarrollo de dicha ley, reiteran que su contenido no dificulta el ejercicio fundamental a la libertad religiosa y que con dichas normas se va a garantizar la aplicación real y efectiva del derecho de las confesiones religiosas a establecer lugares de culto (art. 2.2. LOLR). Asimismo, esta normativa enfatiza que no se pretende someter la actividad religiosa a ningún tipo de autorización (art. 1. Decreto 94/2010). Esta normativa regula la obligatoriedad de los ayuntamientos catalanes de pronunciarse, expresamente, sobre la reserva de suelo para la construcción de lugares de culto. Es decir, sólo debe justificar conveniente la decisión que puede ser negativa. Lo más importante de esta normativa catalana es la exigencia de que todo lugar de culto debe contar con una licencia nueva: la licencia de apertura de centros de culto. Normativa autonómica que ha quedado desplazada por el contenido de la disposición adicional nº 17 de la Ley 27/2013. Esta Disposición adicional nº 17 ha sido declarada constitucional por la STC 54/2017,

⁸¹² Vid. artículo 79 del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha.

⁸¹³ Vid., entre otras, STS de 15 de noviembre de 1988 y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 9 de abril de 2002.

de 11 de mayo. Por tal motivo, la ley vasca 8/2023, de 29 de junio, de lugares de culto y diversidad religiosa en la Comunidad Autónoma del País Vasco, no recoge esta licencia de apertura de centros de culto⁸¹⁴. En esta Ley en el artículo 5 regula la utilización esporádica de equipamientos o espacios de titularidad pública para fines religiosos y el artículo 6 la determinación de los usos religiosos por los planes municipales que establecen la ordenación urbanística.

A) El uso de los estadios de fútbol como lugares de culto.

Un primer caso se ha dado en Inglaterra donde los aficionados musulmanes aprovechan los estadios para realizar algunas de las oraciones diarias que son preceptivas. La realización de este rezo ha dado lugar a casos de islamofobia. Por ejemplo, los ataques que se produjeron en octubre de 2013, en un encuentro de liga entre el West Ham y el Manchester City en Upton Park, el antiguo estadio de los *Hammers*. Justo antes del descanso del partido, varios aficionados musulmanes abandonaron su asiento y se dirigieron a los pasillos interiores para realizar una de las oraciones diarias de los creyentes musulmanes, la oración de después del atardecer (*Salât al-magrib*). Lo que no contaban era con recibir los gritos y las burlas de otro grupo de aficionados (posiblemente compartían simpatía por el mismo equipo) al verlos recitar sus oraciones o postrarse de la manera que recomienda la tradición.⁸¹⁵

Otro caso es la utilización de estadios de fútbol para el bautismo de Testigos de Jehová⁸¹⁶.

6. LOS CEMENTERIOS RELIGIOSOS

Se debe partir del sometimiento de estas dotaciones (los cementerios religiosos) a la normativa sanitaria y, consecuentemente, no tienen la calificación de lugar de culto. En los artículos 2 de los Acuerdos de cooperación de 1992 con judíos y musulmanes (Leyes 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992) se hace referencia a dos cuestiones:

⁸¹⁴ El art. 9 de la Ley vasca 8/2023 regula la comunicación de apertura de centros de culto, pero no una licencia de apertura de centros de culto como la normativa catalana. En concreto dispone: "La apertura de un nuevo lugar o centro de culto de concurrencia pública se encuentra sujeta al régimen de comunicación, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, o a la normativa vigente que la desarrolle o sustituya. Antes de la apertura de un lugar o centro de culto debe presentarse una comunicación previa ante el ayuntamiento, acompañada del certificado emitido por el Registro de Entidades Religiosas que acredite la personalidad jurídica de la iglesia, confesión o comunidad religiosa y en el que conste la ubicación del centro de culto".

⁸¹⁵ VALENCIA CANDALIJA, R.: *Libertad religiosa y protección de las creencias en el fútbol*, pp. 184 y ss.

⁸¹⁶ "400 testigos de Jehová se bautizan en el estadio del Atlético de Madrid", Diario El Mundo, 20 de junio de 2020.

1ª El derecho a la concesión de parcelas reservadas para los cementerios judíos/musulmanes en los cementerios públicos municipales (posibilidad que no se reconoce a la Iglesia católica), así como la posibilidad de establecer cementerios privados religiosos. La reserva de parcelas entra en contradicción con la Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de enterramientos en cementerios municipales. Esta Ley obliga a que los enterramientos se realicen sin discriminación religiosa y prohibiendo la existencia de recintos separados por razón de religión. Lo que garantiza la neutralidad religiosa del espacio público.

2ª El respeto a los ritos funerarios religiosos. Textualmente se recoge: "Se adoptarán las medidas oportunas para la observancia de las reglas tradicionales judías/islámicas relativas a inhumaciones, sepulturas y ritos funerarios". Algunos problemas se han suscitado al entrar en contradicción estos ritos funerarios con la normativa autonómica reguladora de esta materia (policía sanitaria mortuoria). Además, en esta materia, es preciso tener presente que uno de los límites de la libertad religiosa es la salud pública (artículo 3.1. LOLR). Este límite hace referencia a la dimensión colectiva de la salud y se relaciona, directamente, con el riesgo de epidemias y enfermedades transmisibles.

A) El fútbol y los cementerios.

Escribía Nick HORNBY en Fiebre en las gradas: "Soy uno de los que seguramente serían felices, creo yo, si mis cenizas fueran esparcidas sobre la hierba de Highbury (aunque también comprendo que hay restricciones en este sentido: son demasiadas las viudas que contactan con el club para cumplir el último deseo de sus difuntos esposos, y existe el temor de que el césped no responda favorablemente ante el contenido de la cantidad de urnas que se vaciarían en el campo)".

El equipo argentino Boca Juniors tiene un cementerio propio. Otros clubs de fútbol tienen *columbarios* como el Atlético de Madrid, Betis y RCD Espanyol de Barcelona y, fuera de España el Hamburgo y el Everton, por ejemplo.

7. EL PATRIMONIO HISTÓRICO, ARTÍSTICO Y CULTURAL DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS.

Una cuestión previa es la *inmatriculación de los bienes de la Iglesia católica*. El Real Decreto 1867/1998 procedió a la supresión del artículo 5.4. del Reglamento Hipotecario que excluía la inscripción registral a templos destinados al culto católico. Pero no se realizó la reforma de la Ley Hipotecaria (artículo 206) ni del artículo 304 del Reglamento hipotecario en la que se legitima a los diocesanos a expedir las certificaciones pertinentes asimilándoles a funcionarios

públicos. Con otras palabras, se equipara a la Iglesia católica a la Administración pública y con ello se vulnera de forma manifiesta el principio de laicidad⁸¹⁷.

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español tiene por objeto el *acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español* (art. 1.1 Ley 16/1985). Integran el Patrimonio Histórico Español los bienes muebles e inmuebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico, además del patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico y, finalmente, también el llamado Patrimonio Cultural Inmaterial, de conformidad con lo que establezca su legislación especial (art. 1.2). Los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en esta Ley (art. 1.3)⁸¹⁸. En principio, los bienes de las confesiones religiosas que accedan a esta calificación quedan sometidos a lo dispuesto en esta normativa, con carácter general. No obstante, la ley hace algunas referencias específicas a los bienes de las confesiones religiosas y los Acuerdos de cooperación también se han referido a esta cuestión.

El artículo 28.1 de la Ley de Patrimonio Histórico Español se refiere expresamente a los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, que no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas. Este artículo se completa

⁸¹⁷ La STEDH de 4 de noviembre de 2014, caso Sociedad Anónima del Ucieza c. España. El TEDH considera que la demandante ha sido víctima del ejercicio del derecho de inmatriculación reconocido a la Iglesia Católica por la legislación interna sin justificación aparente y sin que el Obispado de Palencia hubiera impugnado, en el plazo legal, su derecho de propiedad en el momento del ingreso del bien en el Registro de la Propiedad. Por consiguiente, la demandante ha "soportado una carga especial y exorbitante" que, solo la posibilidad de impugnar de forma útil, y tomando en cuenta las disposiciones aplicables del derecho hipotecario, podría haber convertido en legítima la medida tomada con respecto a ella. Las circunstancias de la causa, especialmente la excepcionalidad de la medida en cuestión, además de la inexistencia de un título de propiedad en poder de la parte contraria, de la ausencia de un debate contradictorio y de la desigualdad de armas, combinadas con una traba al goce del derecho de propiedad y a la ausencia de indemnización, llevan al TEDH a considerar que la demandante ha tenido que soportar una carga especial y exorbitante que ha roto la justa ponderación que debe imperar entre, por una parte las exigencias del interés general, y por otra, la protección del derecho al respeto de los bienes. El TEDH ha concluido la vulneración del artículo 1 del Protocolo número 1 del Convenio Europeo. Vid. STS, también, de 16 de noviembre de 2006. Sobre esta materia el 16 de febrero de 2021 se publicó el listado de bienes inmatriculados por la Iglesia católica, vid. Presidencia de Gobierno, <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/resumenes/Paginas/2021/160221-cministros.aspx> y TORRES GUTIERREZ, A.: "Problemas jurídicos planteados a raíz de la inmatriculación de bienes por la Iglesia católica: Dilemas surgidos y reflexiones a propósito del informe del Gobierno de 16 de febrero de 2021", en *ADEE*, vol. XXXVIII, 2022, p. 447-533.

⁸¹⁸ Sobre esta materia, vid. MORENO REBATO, M. y RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: *El turismo religioso como turismo cultural: Régimen jurídico*, Ministerio de la Presidencia, 2021, pp. 59 y ss.

con la disposición transitoria 5ª de la Ley de Patrimonio Histórico Español, en relación con el plazo para la elaboración del inventario de estos bienes muebles. Esta disposición contemplaba el plazo de 10 años si bien se prorrogó dicho plazo otros diez años más por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (disp. Transitoria 2ª). Se volvió a prorrogar este plazo, otros siete años, por la Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público (disp. Adicional 2ª). Una vez transcurrido este plazo, se ha ido prorrogando por un año desde el R. D. Ley 20/2011 (la última prórroga por un año se encuentra en la Disposición adicional centésima vigésima novena de la Ley 6/2018, de Presupuestos Generales del Estado).

El Artículo XV del Acuerdo sobre Educación y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede regula esta materia con los siguientes criterios:

- Intención de la Iglesia católica de poner al servicio de la sociedad el patrimonio cultural en posesión de la Iglesia católica.
- Facilitar su contemplación y estudio.
- Se resalta el valor e interés cultural de este patrimonio.
- Sometimiento al Derecho común de este patrimonio cultural de la Iglesia católica sin que en este artículo exista ninguna referencia al valor cultural de dicho patrimonio.
- Creación de una Comisión Mixta sobre el patrimonio histórico-artístico de la Iglesia católica. Dicha Comisión Mixta se creó con sorprendente rapidez y elaboró una serie de criterios básicos de colaboración entre la Iglesia católica y el Estado, que se pueden resumir en la premisa de la superioridad del interés religioso sobre el interés cultural. Entre los criterios adoptados por la citada Comisión Mixta entre la Iglesia católica-Estado, el criterio 3. b) dispone: *"La regulación de la visita, conocimiento y contemplación de estos bienes de la forma más amplia posible, pero de modo que el uso litúrgico, el estudio científico y artístico de dichos bienes y su conservación tengan carácter prioritario respecto a la visita pública de los mismos"*. Según estos criterios existiría un orden de preferencias: en primer lugar, la conservación de estos bienes, en segundo lugar, su utilización para fines religiosos y, finalmente, su estudio y contemplación. En consecuencia, no cabe duda de que la conservación y protección de esos bienes está por encima de cualquier otra finalidad, pues sin la conservación no se podría satisfacer ninguna de las demás finalidades que están llamadas a cumplir. Como se ha apuntado, la solución al problema (conflicto entre el interés cultural y el interés religioso) no consiste en sacrificar un interés en favor de otro, sino armonizarlos, a través de la solución que haga posible la máxima realización de ambos. Pero si, finalmente, se debe optar entre la función cultural y la religiosa por resultar absolutamente incompatibles el ejercicio de ambas, la Administración pública optará por la función cultural.

Los Acuerdos con la Federación de Comunidades Judías de España (Ley 25/1992) y con la Comisión Islámica de España (Ley 26/1992) se refieren al

patrimonio histórico artístico judío e islámico disponiendo la cooperación con el Estado para la conservación y fomento de dicho patrimonio, *que continuará al servicio de la sociedad, para su contemplación y estudio. Dicha colaboración se extenderá a la realización del catálogo e inventario del referido patrimonio, así como a la creación de Patronatos, Fundaciones u otro tipo de instituciones de carácter cultural* (art. 13 de los respectivos acuerdos). Por tanto, se aplica a este patrimonio histórico la normativa general y se dispone la cooperación con el Estado para su inventario, conservación y promoción.

Las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias también han aprobado las leyes sobre patrimonio histórico-artístico y se refieren a los bienes de las confesiones religiosas en términos similares a la ley estatal. Es el caso del artículo 4 de la Ley 9/1993, de Patrimonio cultural catalán que regula la colaboración con la Iglesia católica: *"1. La Iglesia católica, como titular de una parte muy importante del patrimonio cultural catalán, velará por la protección, la conservación y la difusión de este patrimonio y, con esta finalidad, colaborará con las diversas Administraciones públicas de Cataluña. 2. Una Comisión mixta entre la Administración de la Generalidad y la Iglesia católica establecerá el marco de colaboración y coordinación entre ambas instituciones y hará su seguimiento"*. También la Comunidad de Madrid se refiere a esta colaboración con la Iglesia Católica y el resto de las confesiones, en el artículo 6 de la Ley 10/1998, de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid, que dispone: *"1. La Iglesia Católica, que puede exhibir un título válido en Derecho sobre un importante número de bienes integrantes del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid y las demás confesiones religiosas que se encuentren en la misma situación, velarán específicamente por la protección, conservación y difusión de dichos bienes. 2. Mediante convenios específicos se regulará el marco de colaboración y coordinación y se establecerán las formas de participación de la Iglesia Católica y de las demás confesiones religiosas en la protección de los bienes del patrimonio histórico de los que son titulares"*. En este sentido, se han firmado numerosos convenios de colaboración entre las CC. AA. y la Iglesia Católica sobre esta materia.

Por último, dentro de los BIC del Patrimonio Histórico Andaluz en la Cuenca Minera de Huelva se encuentra el **Estadio Municipal Cuna del Fútbol Español** es un recinto deportivo situado en el Minas de Riotinto, en la provincia de Huelva. Constituye el campo de juego en el que el equipo Riotinto Balompié disputa sus partidos locales. El estadio fue construido por la Rio Tinto Company Limited en 1931 en lo que entonces constituía el poblado obrero de «El Valle».

8. Turismo cultural y religioso.

El turismo religioso es una modalidad del turismo cultural⁸¹⁹. Las peregrinaciones religiosas, las romerías y otros actos religiosos similares no forman parte, del concepto de turismo religioso, sino que esos fenómenos están protegidos por la libertad religiosa⁸²⁰. Uno de los problemas que surge en esta materia (turismo religioso) se encuentra en el fomento de estas actividades turísticas y el *principio de laicidad*⁸²¹. En este sentido, es importante recordar la jurisprudencia del TC colombiano sobre esta cuestión que recoge lo siguiente:

- Para que el Estado pueda otorgar recursos a ceremonias en donde confluyen aspectos religiosos y culturales e históricos, se debe verificar si el carácter principal de la actividad y la causa protagonista de ésta es de naturaleza secular y no religiosa⁸²².
- Se establece que asimilar un culto específico al concepto 'cultural' plantea serias «dificultades y graves riesgos» porque significa excluir a las minorías, que no hacen parte de esa religión, violando de este modo el principio de igualdad de trato, laicidad, el carácter secular, pluralista y de neutralidad en materia religiosa⁸²³.
- Se debe identificar si una práctica religiosa que se relacionan con aspectos culturales, históricos e inmateriales como la celebración de una semana santa, tiene un contenido de tal magnitud que se pueda determinar que predomina el mantenimiento cultural e histórico, sobre lo religioso. Sobre la constitucionalidad de esta materia la Corte colombiana determinó que, «resulta difícil encontrar un contenido secular identificable y primordial» porque en la promoción de esta actividad y en la protección de los bienes (semana santa) que se utilizan lo que se pretende es fortalecer la fe católica, siendo esto contrario a la naturaleza laica del Estado⁸²⁴.
- La necesidad de establecer límites a la intervención de las autoridades públicas, en el sentido de que las normas o medidas que se adopten deben tener un «fin secular, el cual debe cumplir con dos características: (i) debe ser

⁸¹⁹ Sobre esta materia, vid. MORENO REBATO, M. y RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: *El turismo religioso como turismo cultural: Régimen jurídico*, Ministerio de la Presidencia, 2021.

⁸²⁰ MORENO REBATO, M. y RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: *El turismo religioso como turismo cultural: Régimen jurídico*, op. cit., p. 98 y ss.

⁸²¹ Ibidem, pp. 179 y ss.

⁸²² Sentencia del TC colombiano, C-766 de 2010.

⁸²³ Sentencia del TC colombiano, C-817 de 2011.

⁸²⁴ Sentencia del TC colombiano, C-224 de 2016, que conoció de la inconstitucionalidad contra el artículo 80 de la Ley 1645 de 2013, «por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa en Pamplona, departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones».

suficientemente identificable; y (ii) debe tener carácter principal, y no solo simplemente accesorio o incidental»⁸²⁵.

- Las normas que declaran un bien cultural inmaterial, a pesar de estén inmersas en un elemento religioso, deben demostrar que su cometido no ha sido privilegiar o promocionar un credo específicamente considerado, por cuanto en esas mismas normas prevalecen otros propósitos –seculares- constitucionalmente relevantes, como fomentar el turismo⁸²⁶; es decir, que dichas normas no pretendía rendir culto ni invitar a la realización de actos o ritos oficiales a una religión específica, sino exclusivamente fomentar el turismo⁸²⁷.
- El impacto real recae sobre el patrimonio cultural que constituyen las Procesiones de Semana Santa y el Festival de Música Religiosa. Sin desconocer que la medida de reconocimiento como bien cultural inmaterial puede tener efectos religiosos, su impacto primordial recae sobre el factor cultural de las manifestaciones protegidas⁸²⁸.
- El deber de fundar las medidas de promoción, difusión, y salvaguarda de tal expresión en un criterio secular preponderante⁸²⁹.

Por su parte, uno de los aspectos que más impacto tiene sobre el turismo religioso es la adopción de fiestas por parte de las distintas Administraciones públicas donde uno de los criterios empleados es el arraigo histórico, cultural y religioso de una determinada fiesta, que tiene la consideración de bien cultural inmaterial⁸³⁰. La incidencia que ello tiene sobre el turismo es indudable y lo convierte en una forma de promoción específica del turismo religioso. Especial mención, en este apartado, merece el Camino de Santiago⁸³¹ que constituye uno de los atractivos turísticos religiosos más importantes de España, por el flujo de turistas que atrae todos los años y, en especial, en los Años Santos (Xacobeo). Otros eventos turísticos religiosos son⁸³²:

- La regulación jurídica del denominado “patrimonio intangible” (Fiestas de interés turístico, el Misterio de Elche, las procesiones de Semana Santa, etc.).
- Exposiciones como las Edades del Hombre y los museos de arte religioso.
- Rutas de los Templos o lugares de cultos.

⁸²⁵ Sentencia del TC colombiano, C-224 de 2016.

⁸²⁶ Sentencia del TC colombiano, C-567 de 2016.

⁸²⁷ Sentencia del TC colombiano, T-139 de 2014.

⁸²⁸ Sentencia del TC colombiano, C-567 de 2016.

⁸²⁹ Sentencia del TC colombiano, C-033/19.

⁸³⁰ MORENO REBATO, M. y RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: *El turismo religioso como turismo cultural: Régimen jurídico*, op. cit., pp. 157 y ss.

⁸³¹ CORRIENTE CÓRDOBA, J. A.: *Camino de Santiago. Normativa internacional e interna española*. Ministerio de Educación y Cultura, 1998.

⁸³² MORENO REBATO, M. y RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: *El turismo religioso como turismo cultural: Régimen jurídico*, op. cit., pp. 170 y ss.

En este apartado un último apunte pues se ha considerado como peregrinación la visita a los campos de **fútbol** de nuestro equipo favorito⁸³³. Incluso la visita a los estadios de fútbol está entre los lugares más visitados por los turistas⁸³⁴.

⁸³³ XIFRA, J.: "Soccer, Civil Religion, and Public Relations", *Public Relations Review*, nº 34, 2008, p. 192-198; NORMAN, A.: *Spiritual Tourism: Travel and Religious Practice in Western Society*, Continuum, 2011, p. 185.

⁸³⁴ PARAMIO SALCINES, J. L.: "Los Estadios como Atracciones Turísticas", *Boletín informativo Institut Nacional d'Educació Física de Catalunya*, abril, 2006, nº 31.

Lección 10. EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS.

1. Introducción

El jugador Luca TONI fue fichado por el Bayer de Múnich, en 2007. La noticia fue que le acusaron de un delito de fraude fiscal por no pagar el impuesto religioso. ¿Qué es el impuesto religioso? ¿Existe en España? ¿Qué clase de financiación económica pública tienen las confesiones religiosas en España?

Por otra parte, los clubs de fútbol que no son Sociedades Anónimas Deportivas son entidades sin ánimo de lucro. ¿En qué se parece el régimen fiscal de estas entidades del régimen fiscal de las confesiones religiosas? ¿El régimen tributario de las confesiones religiosas se equipara al de las entidades sin ánimo de lucro? Este paralelismo nos permitirá ir desgranando el régimen tributario de las confesiones religiosas y compararlo con el de las entidades sin ánimo de lucro.

2. El régimen de las entidades sin ánimo de lucro y las confesiones religiosas: el principio de laicidad.

No toda asociación o entidad sin ánimo de lucro persigue un interés público y, por ello, no son destinatarias sin más de medidas de fomento de carácter económico⁸³⁵ de las Administraciones públicas. El hecho de constituir una entidad sin ánimo de lucro por sí solo no constituye un presupuesto para obtener financiación económica pública (directa o indirectamente) o, bien cualquier otro tipo ayuda pública. El estatuto jurídico de las confesiones se equipara a los grupos sin ánimo de lucro⁸³⁶, con carácter general, en lo relativo a las medidas de fomento reconocidas a las entidades sin ánimo de lucro. Pero esto no implica que

⁸³⁵ Recogemos en este punto la definición de subvención que es la principal técnica de fomento junto con las exenciones fiscales. El artículo 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones establece: "1. Se entiende por subvención, a los efectos de esta Ley, toda disposición dineraria realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de esta Ley, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos: (...) c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una **actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública**". Por su parte, el TS ha definido la subvención como: "una de las medidas que utiliza la Administración Pública para fomentar la actividad de los particulares **hacia fines considerados de interés general**", (STS de 12 de enero de 1998, 21 de septiembre de 1995; 28 de noviembre de 1997; entre otras muchas).

⁸³⁶ Se ha señalado: "Las confesiones religiosas, al igual que el resto de las entidades sin fines lucrativos, pueden tener ánimo de lucro objetivo y llevar a cabo actividades de relevancia económica, pero su objeto propio, su finalidad específica, nunca es obtener ganancias para repartirlas entre sus miembros", vid. RODRIGUEZ BLANCO, M. *Las confesiones religiosas en el marco del régimen jurídico del mecenazgo*, EDISOFER, 2005, p. 81.

el ordenamiento jurídico califique a las confesiones religiosas como entidades de interés público, de interés general o de utilidad pública. El régimen jurídico de las entidades sin ánimo de lucro, en este ámbito financiero, viene dado por la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro.

En este punto en relación con los **clubs de fútbol** que son entidades sin ánimo de lucro⁸³⁷, el TJUE en 2021 declaró que los clubs de fútbol Real Madrid, Barcelona, Osasuna y Athletic Club debían devolver las ayudas fiscales ilegales al recibir un trato fiscal más favorable tras haber quedado exentos de la obligación general de transformarse en sociedades anónimas deportivas.

3. Financiación económica pública de las confesiones religiosas

La financiación económica de las confesiones religiosas por parte del Estado se divide en dos tipos: financiación directa e indirecta.

A) El impuesto religioso en Alemania y los futbolistas.

La financiación directa consiste en que las actividades o los fines religiosos sean sufragados económicamente, total o parcialmente, por parte de las Administraciones Públicas. Esta financiación económica directa es incompatible con los principios de libertad de conciencia, igualdad y laicidad.

En España no hay impuesto religioso como en Alemania⁸³⁸. En el artículo 137. 6 de la Constitución de Weimar de 1919 se conoce: "Las sociedades religiosas que sean corporaciones de Derecho público, están facultadas para percibir impuestos con arreglo a las disposiciones legales de los Länder, a base de las listas tributarias civiles". Este artículo está recepcionado por la actual Constitución alemana (Ley fundamental de Bonn de 1949). Todo ciudadano que se encuentre en las listas tributarias por su pertenencia a una confesión religiosa como era el caso del jugador Luca TONI por ser católico está obligado al pago del impuesto religioso y en el caso de no hacerlo el Estado alemán presta su coactividad para el cumplimiento de este deber.

El impuesto religioso en Alemania es un recargo en los impuestos estatales de la renta y supone entre un 8% y un 10% de la cuota tributaria, por lo que la recaudación obtenida es elevada, más si tenemos en cuenta que las personas exentas están obligadas a pagar este impuesto, independiente de la obligación de tributar.

⁸³⁷ PÉREZ BERNABEU, B.: "El régimen fiscal de los clubes de fútbol profesional en España y las ayudas de estado el tipo impositivo efectivo como elemento determinante", *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, nº. 63, 2019

⁸³⁸ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Derecho de la libertad de conciencia*, vol. II, op. cit., pp. 602-603; TORRES GUTIERREZ, A.: *Régimen fiscal de las confesiones religiosas en España*, Colex, 2001, pp. 29-33.

Existen unas listas de las que los ciudadanos pueden darse de baja para dejar de pertenecer a las confesiones religiosas que tienen la calificación jurídica de corporación de Derecho público. Salir de estas listas implica que esa persona deja de tener derecho a recibir la asistencia espiritual de la confesión a la que pertenecía. Esto es diferente a España en la que no marcar la casilla de la Iglesia no te quita los derechos de asistencia espiritual.

Los Länder son los encargados de la recaudación y entrega a las confesiones de la cantidad recaudada deduciendo los gastos de la recaudación, que suele situarse en un 2% al 5%.

La obligación de satisfacer este impuesto eclesiástico o religioso proviene de la relación entre ciudadano y la confesión religiosa que profesen.

El caso del jugador Luca TONI como hemos dicho fue fichado por el Bayern de Múnich en 2007 y permaneció en este club hasta 2010. La justicia alemana condenó a los gestores fiscales del jugador con 1.250.000 euros en relación con el pago del impuesto religioso. TONI recibió antes de su marcha del fútbol alemán una elevada factura por parte del fisco germano, que le reclamaba el impuesto religioso, que no pagó durante su estancia en Baviera, por lo que se había querellado contra sus asesores. "Si hubiera sabido lo caro que sale ser católico en Alemania, hubiera dejado inmediatamente la Iglesia", declaró. TONI fue condenado a pagar, finalmente, 450.000 euros, el resto lo pagarán sus asesores fiscales. El caso resulta curioso porque durante la primera temporada, el italiano había sido registrado por los empleados del club alemán en los papeles de la seguridad social como ateo por lo que no tenía que pagar ningún impuesto. Pero en la segunda temporada los asesores fiscales cambiaron el registro a católico apostólico, lo que provocó la reacción del fisco alemán⁸³⁹.

B) Financiación directa de la Iglesia católica en España.

El modelo español en cambio no responde a este sistema de impuesto religioso. La única confesión religiosa que recibe financiación económica directa, en el ordenamiento jurídico español, es la Iglesia católica. El artículo II del Acuerdo sobre Asuntos económicos con la Iglesia católica, de 3 de enero de 1979, contempla cuatro fases de este modelo de financiación con las Iglesia católica:

1ª Fase: Dotación presupuestaria. Desde 1979 hasta 1988. La dotación presupuestaria consiste en el establecimiento de una partida presupuestaria de carácter global destinada a la financiación de la Iglesia católica. Casi la totalidad del dinero se destinaba a financiar los sueldos del clero secular de la Iglesia católica y las cuotas a la Seguridad social.

⁸³⁹ "El futbolista Luca Toni gana un recurso sobre el impuesto al culto", diario El País, de 24 de diciembre de 2015; "Luca Toni: "Si hubiera sabido lo caro que sale ser católico, hubiera dejado la Iglesia", diario Sport, de 23 de diciembre de 2015.

2ª Fase: Se establece un modelo de financiación denominado "asignación tributaria". Se ofrece la posibilidad a los contribuyentes de elegir un porcentaje de la cuota líquida del IRPF (0,5239 %) para que se destine a la financiación de la Iglesia católica (gasto del clero católico) o bien fines sociales desarrollados por ONGs (donde no se excluye a las ONGs católicas como Cáritas o Manos Unidas, porque en este caso desarrollan fines públicos determinados en las convocatorias públicas del Ministerio de Asuntos Sociales y del Ministerio de Asuntos Exteriores). El IRPF es un impuesto estatal y es recaudado por el Estado; entre los destinos del impuesto se incluye la financiación de la Iglesia católica. Se establece un período transitorio de tres años para la puesta en marcha de la siguiente etapa. Durante este período transitorio la dotación presupuestaria se reduce en cuantía igual a los ingresos obtenidos por la vía de asignación tributaria a favor de la Iglesia católica. Esta fase se inicia en 1988 (Ley 33/1987, disp. adicional 5ª) y el período transitorio tendría que haber finalizado en 1990; pero se prórroga hasta el año 2006. Si bien a partir del ejercicio presupuestario de 1994 se introduce la fórmula "se elevan a definitivas las cantidades entregadas a cuenta" a la Iglesia católica. Es decir, en la práctica estamos en la fase de dotación presupuestaria pero lo más sorprendente es que el Estado renuncia a reclamar el exceso del importe entregado a cuenta a la Iglesia católica; es decir, el Estado condona la deuda a la Iglesia católica. Una cantidad aproximada de 400 millones euros. Deuda contraída por la diferencia entre lo entregado a cuenta por la Hacienda Pública y la cuantía decidida por los contribuyentes; todo ello debido a que la Iglesia católica solo convence a un tercio de los contribuyentes para que marque su casilla. Y eso que no nos encontramos ante un impuesto religioso pues al contribuyente católico le sale gratis sufragar esos gastos del clero católico. No es una aportación del dinero del contribuyente sino dinero que de todas formas debe contribuir a las arcas públicas, pero en el caso del contribuyente católico se le posibilita que un porcentaje de los ingresos públicos se destine a sufragar los gastos del clero católico (que no son gastos públicos) rompiéndose el principio de afectación tributaria e iniciando un camino que posibilita la introducción de nuevas casillas para financiar fines, realmente públicos o, bien priorizar unos gastos sobre otros, respondiendo al principio de participación. En todo caso, en relación con la asignación tributaria para la Iglesia católica se produce una minoración en la carga impositiva destinada a fines públicos por parte de los contribuyentes que marcan esa casilla.

3ª Fase: Se establece solamente la asignación tributaria, pero se eleva el porcentaje al 0,7 %. Mediante un intercambio de Notas entre el Ministerio de Asuntos Exteriores español y la Nunciatura de la Santa Sede en España, de 22 de diciembre de 2006, se inicia la tercera fase. En este Acuerdo se decide elevar el porcentaje de 0,5239 % a 0,7 %. Este aumento se configura como compensación por la pérdida patrimonial que conlleva que la Iglesia católica tenga que pagar el IVA a partir del año 2007⁸⁴⁰. Además, se manifiesta que este porcentaje tendrá "carácter estable". Conviene precisar que lo que indica el

⁸⁴⁰ Orden EHA/3958/2006, de 28 de diciembre, por la que se establecen el alcance y los efectos temporales de la supresión de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto General Indirecto Canario.

documento es el carácter estable del porcentaje (no de esta fase de financiación) porque conforme al Acuerdo de Derecho internacional se tiene que dar el paso a la cuarta fase. En esta tercera fase desaparece el complemento presupuestario⁸⁴¹. La Disposición adicional cuadragésima sexta de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 sobre financiación de la Iglesia Católica dispone: "Con vigencia desde el año 2016 y con carácter indefinido, la entrega a cuenta mensual a que se refiere el apartado Tres de la Disposición adicional decimoctava de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, ascenderá a la duodécima parte del setenta por ciento de la última liquidación definitiva practicada del sistema de asignación tributaria a inicio del ejercicio"⁸⁴². La asignación tributaria supone una cantidad, anual, de más de 350 millones de euros.

4ª Fase: La Iglesia católica se compromete, en este Acuerdo de Derecho Internacional, a conseguir la autofinanciación⁸⁴³.

C) Financiación indirecta de las confesiones religiosas.

El otro tipo de financiación económica de las confesiones religiosas es la financiación indirecta. En este caso, de lo que se trata es de fomentar que los propios creyentes financien a sus confesiones religiosas. Las disposiciones adicionales 8ª y 9ª de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, regulan este modelo solamente para las confesiones religiosas con acuerdos de cooperación (25 % IRPF y 35 % Impuesto de Sociedades).

Otro tipo de financiación son las subvenciones realizadas a las confesiones religiosas con acuerdos de cooperación, por ejemplo, para sufragar los gastos de

⁸⁴¹ El TS, en sentencia de 14 de diciembre de 2016, no avala la pretensión de la FEREDE de incluir una casilla en la declaración del IRPF para que los contribuyentes puedan destinar el 0,7 % de su cuota a las confesiones evangélicas. Sorprende que el TS resuelva en un párrafo la posible vulneración de los artículos 14 y 16 de la Constitución. En concreto, falla: "Finalmente, hemos de decir que ni la sentencia, ni la actuación administrativa incurren en infracción de los artículos 14 y 16 de la Constitución en ninguno de los apartados invocados por la recurrente precisamente porque se mueven en el marco del derecho fundamental que ha ejercido" [derecho de petición].

⁸⁴² Orden EHA/2760/2008, de 25 de septiembre, por la que se aprueba el procedimiento de liquidación de la asignación tributaria a la Iglesia Católica y de regularización del saldo resultante entre el Estado y aquella, previsto en la disposición adicional decimoctava de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

⁸⁴³ Compromiso jurídico de autofinanciación que debe ser exigido por los poderes públicos pues la Iglesia católica puede alcanzar, hoy mismo, la autofinanciación con relación a la cuantía obtenida a través de la asignación tributaria. Vid. AMÉRIGO-CUERVO ARANGO, F.: *La financiación de las confesiones religiosas en el Derecho español vigente*, UNED, 2007, p. 303. Este autor realiza una propuesta sobre la viabilidad de autofinanciación hoy mismo. Hay que recordar que no existe en la Constitución una disposición transitoria sobre la aplicación del principio de laicidad: "Ninguna confesión tendrá carácter estatal", ya han pasado más de 45 años desde la aprobación de la Constitución y los Gobiernos no han exigido que la Iglesia católica cumpla con el compromiso jurídico de autofinanciación.

la asistencia religiosa, en concreto, la Orden INT/1306/2019, de 2 de diciembre, por la que se concede a la Conferencia Episcopal Española una subvención directa de 608.500 euros; la Orden INT/1305/2019, de 2 de diciembre, por la que se concede a la Comisión Islámica de España una subvención directa de 21.000 euros; el Real Decreto 696/2023, de 25 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a las confesiones religiosas minoritarias firmantes de acuerdos de cooperación con el Estado; el Real Decreto 675/2024, de 16 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a las confesiones religiosas minoritarias firmantes de acuerdos de cooperación con el Estado. 1. La Fundación Pluralismo y Convivencia F.S.P. establece una dotación financiera de 1.170.623 euros. 2. El importe máximo de las subvenciones a las entidades beneficiarias será el siguiente: a) FEREDE: 526.780,35 euros. b) FCJE: 210.712,14 euros. c) CIE: 433.130,51 euros. En este Real Decreto se dice que quedan excluidos de la financiación los siguientes gastos: "a) Las actividades relacionadas con el culto o propagación de la fe de cada confesión".

4. Régimen fiscal y tributario de las confesiones religiosas.

El ATC 480/1989, de 2 de octubre, recoge: "El art. 16 de la Constitución no contiene, en efecto, previsión alguna que garantice un especial trato fiscal a las confesiones religiosas, ni puede mantenerse que la sujeción de éstas a las normas tributarias lesione la libertad que se les reconoce". Además, "el derecho a la libertad de religión no implica en absoluto que a las iglesias o a sus fieles se les deba conceder un estatuto fiscal diferente del de los demás contribuyentes" (Auto del TEDH de 11 de enero de 1992, caso Iglesia Bautista "El Salvador" y otro contra España).

En este punto conviene tener presente la diferencia entre **supuestos de no sujeción y exenciones**. En los supuestos de no sujeción la obligación tributaria no llega a surgir con respecto a ningún impuesto. Su regulación se encuentra en los artículos III del AAE y los artículos 11.1 de los Acuerdos de cooperación de 1992. En cambio, en relación con las exenciones el titular de la exención debe solicitarlo y debe acompañar la documentación necesaria en la que quede probado que reúnen los requisitos exigidos por las normas tributarias. El régimen de exenciones con relación a la Iglesia católica se regula en los artículos III, IV y V del AAE. El régimen impositivo de la Iglesia católica es sustancialmente parecido al recogido en el Concordato de 1953 y respecto de las confesiones evangélica, judía y musulmana su régimen fiscal se recoge en el artículo 11 de los Acuerdos de 1992.

En relación con los impuestos y las exenciones que se contemplan para las confesiones religiosas, con acuerdos de cooperación, procedemos a su enumeración⁸⁴⁴:

- **Impuesto de Sociedades.** La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, no menciona expresamente a las confesiones religiosas. Tenemos que acudir a los Acuerdos de cooperación.
- **Impuesto de Sucesiones y donaciones.** La disposición final cuarta de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones regula las exenciones para las confesiones con acuerdos de cooperación⁸⁴⁵. Los acuerdos contemplan la exención total de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales siempre que los bienes, o derechos adquiridos, se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad.
- **Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.** El artículo 45 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regula la exención de este impuesto para las confesiones religiosas con acuerdos de cooperación. En este punto hay que tener presente la STC 13/2018 sobre la exención del pago de este impuesto de los bienes o productos adquiridos, por las confesiones con acuerdos de cooperación, para actividades religiosas.
- **IVA**⁸⁴⁶. La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido no reconoce que las confesiones queden exentas del pago de este impuesto. El artículo III del AAE establece entre los supuestos de no sujeción la adquisición de objetos destinados al culto y, en consecuencia, del IVA. Cuando se firman los Acuerdos con la Iglesia católica de 1979 no existía este impuesto en nuestro ordenamiento jurídico. Con la entrada de España en la Comunidad Económica Europea se introduce este impuesto; regulado por la VI Directiva Comunitaria del IVA de 17 de mayo de 1977, en la actualidad por la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido. Esta Directiva no recoge la no sujeción ni la exención de los bienes destinados al culto (católico, en este caso). Este hecho supone una manifiesta contradicción entre el Acuerdo con la Iglesia católica y la Directiva Comunitaria que se resolvería acudiendo a lo dispuesto en el artículo 307 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y, consecuentemente, el Estado español debe tender a hacer posible la armonización fiscal. Lo más sorprendente es que ha sido el propio Estado, de forma unilateral, el que ha ido consolidado este privilegio y

⁸⁴⁴ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Derecho de la libertad de conciencia*, Tomo II, 2011, op. cit., p. 617 y ss.

⁸⁴⁵ Vid. art. 34 de esta Ley, modificado por Ley 25/2013, sobre las CC.AA. que mantienen la liquidación tributaria de este impuesto pues otras CC. AA. han dejado de liquidar estos impuestos.

⁸⁴⁶ PINEDA MARCOS, M.: *Las confesiones religiosas ante el impuesto sobre el valor añadido*, Colex, 2023.

lo ha extendido interpretando de forma amplia el concepto "objetos destinados al culto católico". Como consecuencia del Acuerdo de 1979, la Iglesia católica estaba "no sujeta" al pago de este impuesto. El Acuerdo con la Iglesia católica de 22 de diciembre de 2006 contempla la renuncia de la Iglesia católica a este privilegio fiscal con el objetivo de cumplir la normativa comunitaria.

- **Impuestos locales.** El marco normativo es el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. El artículo 62 LHL reconoce la exención del IBI. En los acuerdos de cooperación esta exención alcanza no solo a los lugares de culto; sino también a las viviendas de los ministros de culto, excepto la vivienda de los rabinos. También, se extiende la exención a los huertos siempre que no estén destinados a un uso lucrativo⁸⁴⁷. La STS de 4 de abril de 2014, resuelve la interpretación del artículo 15.1 de la Ley 49/2002, que establece que "estarán exentos del IBI los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades"; es decir, se amplía lo recogido en los Acuerdos. Además, la STC 207/2013, de 5 de diciembre de 2013, determina la inconstitucionalidad de la Ley Foral 10/2013, de 12 de diciembre, que limita la exención aplicable en la contribución territorial exclusivamente a los bienes de la Iglesia católica y de las confesiones con acuerdos "que estén destinados al culto", en contradicción con los correspondientes acuerdos de cooperación. Respecto del impuesto de incremento del valor de terrenos (IIVT), la exención de este impuesto ha venido por la jurisprudencia del TS (STS de 30 de octubre de 2000; STS de 26 de noviembre de 1991, STS de 21 de noviembre de 2000, f. j. 6º, STS de 20 de noviembre de 2000). Lo mismo ha sucedido con la exención del Impuesto de construcciones, instalaciones y obras (ICIO) reconocida por la STS de 19 de marzo de 2001⁸⁴⁸ y, posteriormente, por la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 2001. Con relación a este último impuesto hay que tener muy presente la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 27 de junio de 2017, que indica que las exenciones fiscales de

⁸⁴⁷ Sorprende en relación con la exención del IBI que no todos los edificios y locales de las Administraciones públicas donde se llevan o desarrollan fines públicos o de interés general queden exentos del pago del IBI. Este artículo 62 LHL dispone que SOLAMENTE: "1. Estarán exentos los siguientes inmuebles: a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la **seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.** (...) 3. Las ordenanzas fiscales **podrán regular una exención a favor de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública**, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de esta exención se establecerá en la ordenanza fiscal". Un ejemplo, los edificios y locales de la Tesorería del INSS encargados del pago de pensiones y prestaciones por desempleo deben pagar el IBI y los lugares de culto de las confesiones religiosas con acuerdos de cooperación incluso las viviendas de los ministros de culto no pagan este impuesto.

⁸⁴⁸ SAN de 9 de diciembre de 2013, sobre la nulidad de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 15 de octubre de 2009, *por falta de acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno*.

las que disfruta la Iglesia católica en España son ayudas estatales prohibidas si se otorgan respecto de actividades económicas, entre dichas actividades económicas se incluye la enseñanza no concertada. Por lo tanto, esas exenciones deben tener una finalidad estrictamente religiosa. En este punto hay que tener en cuenta el acuerdo entre el Gobierno y la Iglesia católica, de 29 de marzo de 2023, para proceder a la derogación de la Orden de 5 de junio de 2001 sobre este impuesto. Circunstancia que se ha concretado a través de la Orden de 31 de octubre de 2023.

- **Tasas.** No están exentas de su pago las confesiones religiosas, pero pueden incluirse entre las entidades bonificadas hasta con el 100% del pago de algunas tasas.
- **Contribuciones especiales.** El Acuerdo con la Iglesia católica de 1979 contemplaba la exención de las contribuciones especiales para esta confesión religiosa. Sin embargo, en el acuerdo de 29 de marzo de 2023 se suprime esta exención.

Sólo las confesiones religiosas con acuerdos de cooperación disfrutaban de este régimen fiscal similar al de las entidades sin ánimo de lucro. Es decir, las confesiones se equiparan a esas entidades pero no a la inversa. Las confesiones religiosas no son entidades sin ánimo de lucro, conforme al artículo 2 de la Ley 49/2002. La Administración pública debe fiscalizar las cuentas de las confesiones que tiene un régimen fiscal privilegiado para comprobar que efectivamente su patrimonio se dedica a fines religiosos sin ánimo de lucro para evitar el fraude fiscal⁸⁴⁹. En conclusión, no se puede establecer ayudas directas a los fines propiamente religiosos (subvenciones). En fin, la financiación pública de los fines religiosos y/o las actividades religiosas y/o el gasto personal de las confesiones religiosas no se puede incluir en el concepto jurídico de gasto público. El principio de libertad e igualdad de conciencia y su precipitado jurídico lógico, el principio de laicidad, exigen la supresión de los gastos religiosos de los presupuestos de las Administraciones Públicas. Con dicha supresión se dejaría de vulnerar la

⁸⁴⁹ Las confesiones no están incluidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, conforme a lo que disponen los artículos 3 y 5 de la misma. Entre otros ejemplos que se pueden recabar en esta materia y que impedirían la opacidad de las cuentas de las confesiones religiosas y, por lo tanto, que puedan ser utilizadas las limosnas para la financiación del terrorismo islamista u otras actividades ilícitas, vid. la normativa de México sobre el control electrónico e informático de todas las donaciones que se realicen a favor de las confesiones religiosas y de todos los gastos e ingresos que tengan las mismas, vid. link: <http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/pdf/Varios/88423-2015-AUT-ISR-IVA-CFF-AGJ-ACNII%20SIFEN.pdf>. Según el Plan de Fiscalizaciones de Tribunal de Cuentas para el año 2018 incluye: "Fiscalización sobre las actuaciones desarrolladas por la Administración General del Estado en materia de cooperación económica con las confesiones religiosas a través de los programas de ingresos y gastos contenidos en los Presupuestos Generales del Estado, ejercicio 2017". Lo lógico es que el Tribunal de Cuentas fiscalizase todos los ingresos (directos e indirectos) que reciben las confesiones religiosas del Presupuesto General del Estado en todas las materias como, educación, patrimonio histórico-artístico, asistencia social, exenciones y deducciones fiscales que se incluyen en los impuestos estatales, partidas presupuestarias sobre asignación tributaria, sobre asistencia religiosa en centros públicos, etc.

libertad de conciencia en su vertiente negativa pues, en la actualidad, se está coaccionado a los ciudadanos mediante la obligación de contribuir a gastos propios de las confesiones y que son totalmente ajenos a los fines públicos y, en consecuencia, se daría cumplimiento al artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera que recoge el principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos⁸⁵⁰.

Por otra parte, el artículo 7.2. LOLR dice "se podrá extender" a las confesiones religiosas los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico. Es decir, se podrá extender, *no es obligatorio* la extensión de este régimen fiscal⁸⁵¹. Pero, se podrá extender si se cumple la condición de que no se vulnere el principio de igualdad y como se puede comprobar es imposible no vulnerar dicho principio de igualdad sin caer en el privilegio jurídico. Además, no toda asociación o entidad sin ánimo de lucro persigue un interés público y, por ello, no son destinatarias de medidas de fomento de carácter económico⁸⁵² de las Administraciones públicas, pero siguen siendo asociaciones de convicción o de base ideológica⁸⁵³ (que no solamente ejercen el art. 22 CE, derecho de asociación, sino también el art. 16 CE, libertad ideológica). Por lo tanto, las confesiones religiosas no deben disfrutar de un régimen fiscal beneficioso (ni las confesiones con acuerdos ni ninguna); es decir, no hay que equiparar el régimen fiscal de las confesiones religiosas a las entidades sin ánimo de lucro ni para hacer real y efectiva la libertad religiosa, pues dentro del contenido de la libertad religiosa no se encuentra el derecho a disfrutar de un régimen fiscal beneficioso, como ha indicado el propio TC y el TEDH. La existencia del régimen fiscal beneficioso del que disfrutaban las confesiones con acuerdos de cooperación implica una desigualdad de trato con las asociaciones de convicción o de base ideológica que no son de utilidad pública ni fundaciones, pero ejercitan, legítimamente, su derecho colectivo de libertad de conciencia. En fin, se está produciendo una discriminación por motivos de convicción y de opinión entre ciudadanos en el ejercicio de su derecho de libertad de conciencia. El hecho de constituir una entidad sin ánimo de lucro por sí solo no constituye un presupuesto para obtener financiación económica pública (directa o indirecta) o cualquier otro tipo ayuda pública. Solamente se estaría discriminando a los creyentes si a todas las asociaciones de base ideológica,

⁸⁵⁰ Este artículo dispone: "2. La gestión de los recursos públicos estará orientada por la eficacia, la eficiencia, la economía y la calidad, a cuyo fin se aplicarán políticas de racionalización del gasto y de mejora de la *gestión del sector público*. 3. Las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera".

⁸⁵¹ OLIVERAS JANÉ, N.: *El objeto de la libertad religiosa en el Estado aconfesional*, Tesis doctoral, 2015, p. 141. La STC 46/2001 dice "eventualmente" podrán disfrutar.

⁸⁵² Vid. SAN de 19 de febrero de 2020 sobre la revocación de la condición de asociación de utilidad pública a la asociación "Hazte oír" por ir en contra del interés público y la STS 22/02/2002, entre otras.

⁸⁵³ Como recoge el Anexo del Real Decreto 949/2915, sobre el Registro Nacional de Asociaciones.

simplemente por el hecho de serlo, se le otorgaran beneficios fiscales. Estas asociaciones de convicción o de base ideológica deben reunir una serie de requisitos que también se deben exigir a las confesiones religiosas para ser beneficiarias de beneficios fiscales. Por supuesto, las entidades sin ánimo de lucro creadas por las confesiones religiosas que, efectivamente, lleven a cabo fines públicos tendrán beneficios fiscales. Por otra parte, el TC justifica que solamente las confesiones con acuerdos tengan régimen fiscal beneficioso cuando todas las confesiones realizan las mismas actividades. El TC (las sentencias 207/2013 y 13/2018) vuelve a consolidar los privilegios y discrimina por razón de religión⁸⁵⁴, lo que iría en contra de su argumento de hacer real y efectiva la libertad religiosa de TODOS, NO DE CASI TODOS (art. 9.2. CE en relación con el artículo 149.1.1. CE). El TC da otro salto y considera que el régimen fiscal, solamente para algunas confesiones, las que tienen acuerdos de cooperación, forman parte de las materias objeto de cooperación obligada en función del artículo 9.2. CE⁸⁵⁵. Por último, la exención fiscal o cualquier otro beneficio fiscal (deducciones, bonificaciones, desgravaciones, supuestos de no sujeción, etc.) reduce de forma efectiva la recaudación de los impuestos. Los beneficios fiscales que tienen las confesiones religiosas suponen la detracción de millones de euros que no se pueden destinar a fines públicos. El TC se olvida del deber constitucional de todos, también las confesiones religiosas, de contribuir a sufragar los gastos públicos, de forma directa o indirecta, además, cuando disfrutar de un régimen fiscal beneficioso no forma parte del contenido de la libertad religiosa.

5. La Fundación Pluralismo y Convivencia.

La Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos General del Estado para el año 2005 abre la posibilidad de apoyar económicamente a las minorías religiosas con acuerdos de cooperación. No se trata de una financiación económica directa ni indirecta de las confesiones religiosas ni de fines religiosos. En concreto, la Disposición adicional decimotercera de la Ley 2/2004 asignaba 3 millones de euros para la "**Fundación Pluralismo y Convivencia**" con el objeto de financiar proyectos que contribuyan a una mejor integración social, educativa y cultural de las minorías religiosas en España⁸⁵⁶. Se trata de proyectos presentados por las confesiones no católicas con acuerdo de cooperación con el Estado (evangélicos, judíos y musulmanes). La mencionada Fundación pública, (adscrita al Ministerio de Justicia cuando se fundó y, en la actualidad, al Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática⁸⁵⁷) destinará los fondos a actividades no directamente relacionadas con el culto; en concreto, se destinarán a la integración cultural, al estudio de las religiones, a labores de apoyo a las familias, mujeres y jóvenes, a la colaboración con ONGs vinculadas a las confesiones y otras análogas. Con otras palabras, no se financian directamente a las confesiones ni a sus actividades de culto ni a los ministros de culto, si bien algunas de sus ayudas (línea 1: ayudas a las estructuras federativas

⁸⁵⁴ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia. II*, op. cit., p. 660.

⁸⁵⁵ Por ejemplo, el artículo 2.3 LOLR.

⁸⁵⁶ Vid. artículo 7 de los Estatutos de la Fundación "Pluralismo y Convivencia".

⁸⁵⁷ Real Decreto 373/2020.

de las confesiones con acuerdos de cooperación) podrían ser discutibles en relación con el principio de laicidad y, del principio de igualdad religiosa, pues solamente se destinan a las confesiones minoritarias con acuerdos de cooperación (línea 1 y línea 2).

Por último, se menciona el artículo 4 del Real Decreto 696/2023, de 25 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a las confesiones religiosas minoritarias firmantes de acuerdos de cooperación con el Estado dispone:

“Cuantía y financiación de las subvenciones.

1. La Fundación Pluralismo y Convivencia, F.S.P., establece una dotación financiera de 1.170.623 euros.
2. El importe máximo de las subvenciones a las entidades beneficiarias será el siguiente:
 - a) FEREDE: 526.780,35 euros.
 - b) FCJE: 210.712,14 euros.
 - c) CIE: 433.130,51 euros”.

En todo caso, quedan excluido de financiación el gasto destinado a las actividades relacionadas con el culto o propagación de la fe de cada confesión (art. 5. 5 del Real Decreto 696/2023).

Entre los proyectos destacados por la Fundación Pluralismo y convivencia, en el año 2011, se menciona el proyecto “El deporte te integra” de la Iglesia “Tiempo de Cosecha”. El proyecto empezó dando unas clases de repaso a un pequeño grupo de niños y jugando al *fútbol* en los descansos. Poco a poco se dieron cuenta de que el deporte “enganchaba”, y que se podría utilizar como herramienta para la integración social. Pero eso sí, siendo fieles al refrán del equipo, “si no estudias, no juegas”. Entre las actividades propuestas se encuentra: “Entrenamiento y práctica deportiva: Actividad que se realiza tres días por semana y el sábado se juega el *partido de fútbol* correspondiente”.

LECCIÓN 11.

ASISTENCIA RELIGIOSA EN LOS CENTROS PÚBLICOS

1. Introducción

¿La existencia de capellanes católicos en algunos clubs de fútbol españoles se puede considerar, jurídicamente, como asistencia religiosa? Lo primero que tenemos que realizar es definir el concepto de asistencia religiosa.

2. Concepto.

Se ha definido asistencia religiosa en centros públicos como “aquella garantía positiva, o deber jurídico de actuación, que el Estado, o los poderes públicos, establecen para el pleno y real ejercicio del derecho de libertad religiosa por parte de los miembros de los centros o establecimientos públicos que se encuentran en una situación de dependencia o sujeción respecto de los mismos” (CONTRERAS⁸⁵⁸).

Siguiendo esta definición conviene realizar tres precisiones que creemos fundamentales con relación a esta materia:

Primera: La asistencia religiosa tiene como finalidad hacer real y efectivo el derecho de libertad religiosa. De ahí que se configure la asistencia religiosa como parte integrante del derecho fundamental de libertad religiosa y como una garantía positiva por parte de los poderes públicos; como consecuencia de poner en relación el artículo 16.1. CE con el artículo 9.2 de la misma y el artículo 2.3. de Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa (LOLR). Esta primera premisa se debe dar siempre unida a la segunda.

Segunda: La obligación de los poderes públicos para reconocer, garantizar y promover la asistencia religiosa solamente surge para remover los obstáculos que impidan el ejercicio de la libertad religiosa de los ciudadanos que se encuentren en situación de dependencia o internamiento respecto de los poderes públicos. Situación de dependencia o de internamiento que impide o dificulta el ejercicio de dicha libertad; consecuentemente, de ahí nace la necesaria colaboración entre los poderes públicos y las confesiones religiosas. El concepto de dependencia no se deriva de la mera permanencia más o menos larga en el tiempo en un centro público, sino de la situación de internamiento o inmovilidad que limita la libertad física de las personas dependientes de un centro público.

⁸⁵⁸ *El régimen jurídico de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas en el sistema español*, Ministerio de Justicia, 1989, p. 68.

En definitiva, la naturaleza misma del centro público configura el grado de dependencia que impide o no el ejercicio de la libertad religiosa.

Por eso, si se reconoce la asistencia religiosa en los centros públicos donde no se da el requisito de la dependencia, inmovilidad o internamiento, estaríamos ante lo que ha venido a denominarse por la doctrina asistencia religiosa "impropia" o "en sentido amplio"; es decir, aquellos servicios y actividades de atención que las confesiones religiosas prestan a sus miembros para la realización de los fines religiosos. Se configura esta asistencia religiosa en sentido amplio como servicio "ecclesiae" y, consecuentemente, como un derecho de las confesiones religiosas. En definitiva, esta configuración y su reconocimiento jurídico son más propios de los Estados confesionales donde la institución concordataria es el instrumento jurídico que la regula. Es decir, que si existiese sería contraria al principio de laicidad.

Tercera: La asistencia religiosa es propiamente una actividad que corresponde a las confesiones religiosas (asistencia espiritual) donde el Estado no puede ni debe intervenir ni interferir en virtud del principio de laicidad. El Estado sólo puede colaborar para hacer real y efectivo el derecho de libertad religiosa. El centro público es un mero intermediario entre el creyente y la confesión religiosa; es decir, debe remover los obstáculos que impiden o dificulten la práctica religiosa del creyente en el centro público. Finalmente, si la confesión no realiza la actividad que conlleva la asistencia religiosa ni atiende la petición del creyente el centro público no puede sustituir a la confesión religiosa en esta labor espiritual. No es, por tanto, una actividad del Estado para la satisfacción de los intereses religiosos de los ciudadanos. Pero, si se reclama la asistencia religiosa y el Estado desoyera los requerimientos del creyente podría darse la vulneración de la libertad religiosa, según indica la STC 24/1982.

En España no se contempla la "asistencia espiritual o ética" reconocida como derecho de todos los ciudadanos. Si partimos de la libertad de conciencia, el principio de igualdad y la consecuencia lógica de la combinación de ambos, el principio de laicidad, el centro público está obligado al reconocimiento de la libertad de conciencia y a la salvaguarda del principio de igualdad de todos los usuarios del centro donde dicho usuario se encuentre bajo alguna situación de dependencia, inmovilidad o internamiento. Esta posibilidad de asistencia espiritual es reconocida en otros ordenamientos jurídicos como el ordenamiento jurídico belga. El profesor CIMBALO⁸⁵⁹ describe este modelo donde la asistencia religiosa se amplía a la asistencia moral y ética abarcando no sólo a las confesiones religiosas sino a cualquier organización basada en una concepción filosófica o ideológica no confesional que tengan prevista entre sus actividades la asistencia moral o ética.

⁸⁵⁹ Vid. "Appartenenza religiosa e credenza "filosofiche" nella revisione costituzionale del sistema di finanziamento dei culti in Belgio", en *Quaderni di Diritto e politica ecclesiastica*, nº 1, aprile, 1995, p. 131-153.

3. Modelos.

Los modelos de asistencia religiosa que ha elaborado la doctrina eclesiasticista son los siguientes:

a) Integración orgánica en las Administraciones públicas.

En este caso, los ministros de culto de las confesiones religiosas son empleados públicos de las Administraciones públicas (sean funcionarios o contratados laborales) y están integrados en un cuerpo especial dentro de estas Administraciones públicas. En este modelo, el grado de dependencia de los ministros de culto con el Estado alcanza su mayor expresión. Este modelo es absolutamente incompatible con la igualdad en la libertad religiosa y el principio de laicidad. Los gastos económicos que origina esta asistencia religiosa correrán a cargo de la Administración pública.

Las ventajas de este modelo es la estabilidad de la asistencia religiosa y del personal de las confesiones religiosas que prestan esta asistencia religiosa.

b) Relación contractual o dependencia orgánica con las confesiones religiosas, con pago delegado de las Administraciones públicas.

La relación contractual a diferencia del modelo anterior se da entre la confesión religiosa y el personal que lleva a cabo la asistencia religiosa. Este modelo también garantiza la estabilidad y la continuidad de la prestación de la asistencia religiosa mediante acuerdos con las confesiones religiosas, donde se establece que los gastos de este servicio de asistencia religiosa sean sufragados por la Administración pública (pago delegado). Este modelo es, también, incompatible con el principio de laicidad por la financiación pública del personal religioso que desarrolla fines religiosos (asistencia religiosa).

c) Libertad de acceso

Este modelo consiste en que las Administraciones Públicas permiten la libre entrada al personal religioso en los centros públicos para que los ciudadanos se reúnan con dicho personal religioso, sin que medie vinculación funcional o contractual del personal religioso con dicha Administración Pública.

Se ha escrito: "Teóricamente se trata del modelo de asistencia religiosa que mejor se acomoda a la relación de neutralidad entre el Estado y confesión religiosa... Pero una cosa es que sea un modelo teórico ideal y otra que sea el más viable en todos los supuestos... No ofrece el mismo grado de estabilidad en la oferta de la asistencia, ni de seguridad jurídica... Ni garantiza la agilidad de la prestación del servicio ni la disponibilidad de los ministros de las confesiones cuando hay un número razonable de destinatarios del servicio" (LLAMAZARES⁸⁶⁰).

⁸⁶⁰ *Derecho de la libertad de conciencia*, Tomo II, 2011, op. cit., p. 671 y ss.

No existe obligación estatal de establecer la financiación económica de la asistencia religiosa.

d) Libertad de salida.

En este modelo, la Administración facilita la salida a los usuarios de los centros asistenciales, con la finalidad de que puedan asistir a los actos religiosos. Este modelo tiene dificultades con relación a su imposible aplicación en algunos centros asistenciales bien sea por razones físicas (centros hospitalarios, residencia de ancianos con problemas médicos) o de disciplina (centros penitenciarios, centros de internamiento de menores o de extranjeros).

Por último, en todos los modelos no se excluye la posibilidad de realización de acuerdos de colaboración entre la Administración pública y la confesión religiosa donde se recogerán las condiciones en que se van a realizar la actividad de asistencia religiosa. También se debe señalar que en estas tareas de asistencia religiosa se pueden llevar a cabo por voluntarios.

4. La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas

La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas⁸⁶¹ está regulada en la disposición adicional octava de la **Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar**. La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se ejerce por medio del Arzobispado Castrense (Acuerdo de 1976 con la Santa Sede), en los términos del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, prestándose por los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, declarados a extinguir, y por el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas. Los militares evangélicos, judíos o musulmanes podrán recibir asistencia religiosa de su propia confesión, si lo desean, de conformidad con lo determinado en los correspondientes acuerdos de cooperación establecidos entre el Estado español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Judías de España y Comisión Islámica de España⁸⁶². Por último, los demás militares profesionales

⁸⁶¹ Sobre esta materia, vid. la *Sentencia del Tribunal Constitucional 24/1982*, de 13 de mayo.

⁸⁶² Por ejemplo, en el artículo 8 del Acuerdo con la FEREDE (Ley 24/1992) se dice: "1. Se reconoce el derecho de todos los militares, de confesión evangélica, sean o no profesionales, y de cuantas personas de dicho credo religioso presten servicio en las Fuerzas Armadas, a participar en las actividades religiosas y ritos propios de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, en los días y horas de precepto de las diferentes confesiones que la integran, previa la oportuna autorización de sus Jefes, que procurarán que aquéllos sean compatibles con las necesidades del servicio, facilitando los lugares y medios adecuados para su desarrollo. 2. La asistencia religiosa será dispensada por ministros de culto designados por las Iglesias pertenecientes a la FEREDE con la conformidad de ésta y autorizados por los Mandos del Ejército que prestarán la colaboración precisa para que puedan desempeñar sus funciones en iguales condiciones que los ministros de culto de otras Iglesias, Confesiones o Comunidades que tengan concertados Acuerdos de Cooperación con el Estado".

podrán recibir, si lo desean, asistencia religiosa de ministros de culto de las iglesias, confesiones o comunidades religiosas, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en los términos previstos en el ordenamiento y, en su caso, de conformidad con lo que se establezca en los correspondientes acuerdos de cooperación entre el Estado español y dichas entidades.

Por su parte, el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas (regulado por el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento) se constituye con personal vinculado, laboralmente, con carácter permanente o temporal, que no adquiere condición militar. La duración máxima de la relación de servicios con carácter temporal es de ocho años. Solamente hace mención a la asistencia religiosa para los militares católicos.

5. La asistencia religiosa en los centros hospitalarios.

En relación con la asistencia religiosa católica se realiza a través del Servicio de asistencia religiosa católica (art. 4 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos, de 1979) viene regulada por la Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1985 y Convenio de 23 de abril de 1986. Existe un servicio de asistencia religiosa católica que incluye capilla y despacho; si bien la contratación se mantiene entre el centro hospitalario público y el capellán. Este Servicio es sufragado económicamente por el centro hospitalario. Se han firmado convenios con las CC.AA. por ejemplo se citan: Acuerdos de las Diócesis de Cataluña sobre asistencia religiosa católica en los centros de Xarxa hospitalaria de Cataluña, de 10 de diciembre de 1986 y de 17 de febrero de 1992; el Convenio de 6 de julio de 2020, entre la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Sanidad, el Servicio Madrileño de Salud y la Provincia Eclesiástica de Madrid (Archidiócesis de Madrid, Diócesis de Alcalá de Henares y Diócesis de Getafe) para la asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios del Servicio Madrileño de Salud, con un gasto de 937.187,76 euros.

En relación con las confesiones minoritarias con acuerdos de cooperación se contempla que es necesario que los ministros de culto de la FEREDE, FCI y CIE sean autorizados por el establecimiento hospitalario para prestar asistencia religiosa a los enfermos que previamente lo soliciten. A partir de ahí, tendrán libre acceso y sin limitación horaria, teniendo respeto a las normas de organización y régimen interno de los centros. Los gastos que resulten de estas prestaciones religiosas serán a cuenta de la propia confesión; sin embargo, en el caso de la CIE, se prevé una posible financiación pública por medio del pacto

entre los representantes del CIE y la dirección del hospital⁸⁶³. Las comunidades autónomas han firmado acuerdos de colaboración con las confesiones minoritarias, por ejemplo, la Comunidad de Madrid⁸⁶⁴: el Convenio para la asistencia religiosa evangélica en los centros hospitalarios dependientes del servicio madrileño de salud, de 2021 y, el Convenio de colaboración para la asistencia religiosa islámica en los centros hospitalarios del servicio madrileño de salud, de 2018.

6. La asistencia religiosa en los centros penitenciarios

La asistencia religiosa en los centros penitenciarios⁸⁶⁵ se regula en el RD 710/2006 en relación con las confesiones minoritarias con acuerdos de cooperación. Este RD describe un modelo de libertad de acceso de los ministros de culto autorizados previa solicitud del interno remitida a la dirección del centro penitenciario. No se concreta en este RD el régimen económico de esta asistencia religiosa. El Convenio de colaboración del Estado con la Comisión Islámica de España para la financiación de los gastos que ocasione el desarrollo de la asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios de competencia estatal (2007). En este Convenio se recoge el pago delegado a la Comisión Islámica de España para sufragar el gasto de personal en función de la demanda (hasta 50

⁸⁶³ La ley 26/1992 de 10 de noviembre, de Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comunidad Islámica de España, en el artículo 9 dispone: "1. Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público, proporcionada por los Imanes o personas designadas por las Comunidades, que deberán ser autorizados por los organismos administrativos competentes. Las direcciones de los centros o establecimientos públicos estarán obligadas a transmitir a la Comunidad Islámica correspondiente las solicitudes de asistencia religiosa recibidas de los internos o de sus familiares, si los propios interesados no estuvieran en condiciones de hacerlo. La asistencia religiosa prevista en este artículo comprenderá la que se dispense a los moribundos, así como las honras fúnebres del rito islámico. 2. En todo caso, la asistencia religiosa a que se refiere el número anterior se prestará con pleno respeto al principio de libertad religiosa y con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros, libre y sin limitación de horario. Por lo que se refiere a los establecimientos penitenciarios, la asistencia religiosa se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penitenciaria. 3. Los gastos que origine el desarrollo de la asistencia religiosa serán sufragados en la forma que acuerden los representantes de la «Comisión Islámica de España», con la dirección de los centros y establecimientos públicos contemplados en el número 1 de este artículo, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existan en dichos centros o establecimientos".

⁸⁶⁴ RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: "Libertad de conciencia, laicidad y cooperación con las confesiones religiosas en la comunidad de Madrid", en *Secularización, cooperación y Derecho. Estudios en homenaje a la profesora Dra. D^a Ana FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ*, Servicio de publicaciones del Ministerio de la Presidencia, 2023, p. 214 y ss..

⁸⁶⁵ Sobre la asistencia religiosa penitenciaria, vid. STEDH de 30 de noviembre de 2006 (asunto Igers Dmitrijevs contra Letonia), considerando nº 79; caso Mozer contra Moldavia y Rusia, de 23 de febrero de 2016 y el caso Korostelev contra Rusia, de 12 de mayo de 2020. También, vid. la Instrucción de la Secretaria de Serveis Penitenciaris, Rehabilitació i Justícia Juvenil de Catalunya 1/2005, de regulación del derecho a recibir atención religiosa en el medio penitenciario.

internos, media jornada; hasta 150 internos jornada completa, más de 150 jornada y media)⁸⁶⁶.

Por otra parte, en relación con la Iglesia católica se regula en la Orden Ministerial de 24 de diciembre de 1993. En esta Orden se contempla la relación contractual entre el capellán y el obispado, no con la Administración pública. No obstante, la Administración pública procederá al pago delegado de este servicio⁸⁶⁷. Las actividades recogidas en el artículo 2 de esta Orden serán: celebración de la Santa Misa; visita a los internos y atención a sus problemas y consultas en el despacho; formación religiosa y asesoramiento en cuestiones religiosas y morales; celebración de actos de culto y administración de sacramentos.

7. La asistencia religiosa en los centros asistenciales.

El artículo 45 del R.D. 162/2014, de 14 de marzo, regula la práctica religiosa en los **centros de internamiento de extranjeros**. Se ha firmado un Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Conferencia Episcopal Española para garantizar la asistencia religiosa católica en los centros de internamiento de extranjeros, de 12 de junio de 2014. En este Convenio se dispone la celebración de actos religiosos católicos y la existencia de despacho pastoral pero no se recoge aportación económica por dicha asistencia religiosa. Existe también un convenio de colaboración entre el Ministerio de Interior y la

⁸⁶⁶ Real Decreto 449/2019, de 19 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones en determinados ámbitos de actuación del Ministerio del Interior, en el mismo sentido, el Real Decreto 865/2020, de 29 de septiembre. También, vid. el Convenio de colaboración entre la Generalitat de Cataluña con el Consejo Islámico Cultural de Cataluña, de 9 de julio de 2008, para garantizar el derecho de asistencia religiosa islámica de los internos en los centros penitenciarios de Cataluña; el Convenio de colaboración entre la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a través del departamento de igualdad, justicia y políticas sociales, y la Comisión Islámica de España, en relación a la asistencia religiosa islámica de las personas internas en los centros penitenciarios de Euskadi y su financiación, de 22 de diciembre de 2021. En relación con las **confesiones evangélicas**, el Convenio de colaboración para la asistencia religiosa evangélica en centros penitenciarios dependientes de la SGIP (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias) entre la FEREDE y del Ministerio de Interior, de 28 de julio de 2015; el Acuerdo de febrero de 1995 entre el Departamento de Justicia y el Consell Evangèlic de Catalunya, sobre asistencia religiosa evangélica en el ámbito penitenciario catalán y, convenio entre la FEREDE y el Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del Gobierno vasco, de 23 de junio de 2023, sobre asistencia religiosa en el ámbito penitenciario.

⁸⁶⁷ Orden INT/1306/2019, de 2 de diciembre, por la que se concede a la Conferencia Episcopal Española una subvención directa por atención al culto en los centros penitenciarios.

Acuerdo marco entre la Generalidad de Cataluña y los Obispos de las diócesis catalanas sobre Asistencia Religiosa Católica en centros penitenciarios de Cataluña de 10 de julio de 1987 y el Convenio de colaboración entre la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a través del Departamento de igualdad, justicia y políticas sociales, y la Conferencia Episcopal Española, para garantizar el derecho a la asistencia religiosa católica de las personas internas en los centros penitenciarios de Euskadi, de 22 de diciembre de 2021.

CIE para garantizar la asistencia religiosa islámica en los centros de internamiento de extranjeros del año 2015.

En relación con los **centros de internamiento de menores**, el 39 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, reglamento de responsabilidad penal de los menores, dispone: "1. Todos los menores internados tendrán *derecho a dirigirse* a una confesión religiosa registrada, de conformidad con lo previsto por la legislación vigente". Se está reconociendo que el modelo de asistencia religiosa es de libertad de acceso.

En las **residencias de la tercera edad** se ha regulado la asistencia religiosa en una serie de convenios de colaboración entre las Administraciones Públicas competentes por la materia en asistencia social o los propios centros asistenciales públicos de la tercera edad y la Iglesia católica. Se pueden citar como ejemplos⁸⁶⁸: el Convenio de colaboración firmado entre el Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales del Departamento de Bienestar Social de la Generalitat de Cataluña y el Arzobispado de Tarragona de 18 de mayo de 1995 y, el Convenio entre la Comunidad de Madrid y los obispos de las diócesis que comprenden el territorio de la provincia eclesiástica de Madrid, de 29 de abril de 1999. En otros muchos casos este servicio de asistencia religiosa es llevada a cabo por ministros de culto de forma voluntaria. O, bien son voluntarios los que se encargados de acceder a la residencia de la tercera edad para llevar a los ancianos al lugar de culto. También este sistema de libertad de salida (acompañamiento a su lugar de culto) que llevan a cabo voluntarios externos se da en residencias de discapacitados físicos.

Por último, en relación con la **asistencia religiosa en los centros educativos públicos** no existe fundamento jurídico para tal derecho a la asistencia religiosa ya que no se dan las condiciones de inmovilidad o internamiento, como ha indicado la STSJ de Madrid, de 13 de septiembre de 1999.

8. La asistencia espiritual en los clubs de fútbol: las capellanías.

La existencia de capellanes católicos en los clubs de fútbol españoles no se corresponde con el concepto de asistencia religiosa que hemos descrito en esta Lección. Pues no estamos hablando de centros públicos sino de entidades privadas que libremente pueden determinar si dan o no este servicio espiritual o religioso.

⁸⁶⁸ Otros convenios, vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: *La asistencia religiosa en los centros asistenciales*, Dykinson, 2011.

Se ha escrito que para los centros privados no hay un modelo de asistencia religiosa expresamente previsto ni son mencionados por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, aunque el artículo 4 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede, de 1979, no restrinja la asistencia religiosa a los centros públicos, lo que supone que el Estado podría tener en cuenta la asistencia religiosa al realizar conciertos y convenios con centros privados para la gestión indirecta de un servicio público⁸⁶⁹. Características que no reúnen los clubs de fútbol pues, aunque son entidades privadas no gestionan un servicio público o un servicio de interés público. Otra cuestión, es el punto de vista de la Iglesia católica. Esta actividad que le corresponde desarrollar no es otra que la asistencia espiritual, la cual está integrada por el conjunto de funciones pastorales y de apostolado que ofrece a sus fieles y que vendría protegida por la libertad religiosa⁸⁷⁰.

Numerosos clubs de fútbol españoles tienen capellanes, a título de ejemplo, citamos⁸⁷¹: Valencia CF, Sevilla FC, Levante UD (tiene dos capellanes), Zaragoza⁸⁷², Real Sporting de Gijón⁸⁷³, Real Murcia, Real Oviedo, Atlético de Madrid⁸⁷⁴, ... Si bien muchos clubs de fútbol una vez que ha fallecido el capellán no lo han reemplazado. Por eso se ha escrito que dichos capellanes son una "especie en extinción" en el fútbol español⁸⁷⁵.

También hay estadios de fútbol que tienen una capilla dentro de sus instalaciones, por ejemplo, el estadio de la Nueva Condomina del Real Murcia y la capilla de la Virgen de Montserrat continuará en el remodelado estadio del Barça pues ya existía en el Camp Nou⁸⁷⁶.

La existencia de capellanes católicos podría poner en cuestión el principio de neutralidad religiosa que exige los estatutos de la RFEF a los clubs. Como hemos puesto de manifiesto, es un error que los estatutos de la RFEF extiendan la exigencia del principio de neutralidad ideológica, sea política o religiosa, a los

⁸⁶⁹ PALOMINO, R.: *Breve Manual de Derecho Eclesiástico del Estado*, 8ª edición, 2020, p. 118.

⁸⁷⁰ CONTRERAS MAZARIO, J. M.: "La asistencia religiosa en el Derecho concordatario", *Ius Canonicum*, 39 (3), 1999, p. 1042.

⁸⁷¹ OTERO, F.: "Dios en el fútbol", *Alfa y Omega*, 11 de octubre de 2018.

⁸⁷² TORRALBA, M.: "Así son los curas de La Liga", *COPE*, 11 de agosto 2023.

⁸⁷³ DÍAZ GUTIÉRREZ, A.: "Unos apuntes sobre fútbol y religión. Se cumplen 85 años de la primera ofrenda del Real Sporting de Gijón", *Cuadernos de fútbol*, nº 36, octubre 2012

⁸⁷⁴ Daniel ANTOLÍN HERNAIZ fue el capellán del Atlético del Madrid, bendijo el estadio Metropolitano junto al cardenal arzobispo de Madrid, Carlos OSORO, el 14 de noviembre de 2017 y falleció el 21 de septiembre de 2018, vid. URÍA, R.: *120 historias del Atlético del Madrid*, Rocaeditorial, 2024, pp. 261-262.

⁸⁷⁵ OTERO, F.: "Dios en el fútbol", *Alfa y Omega*, 11 de octubre de 2018.

⁸⁷⁶ <https://esglesia.barcelona/es/actualitat/la-capilla-de-la-virgen-de-montserrat-continuara-en-el-remodelado-estadio-del-barca/>; "Una cerimònia íntima per acomiadar temporalment la capella de l'Spotify Camp Nou"; 19 de mayo de 2023, <https://www.fcbarcelona.cat/ca/club/noticies/3430649/una-cerimonia-intima-per-acomiadar-temporalment-la-capella-de-lspotify-camp-nou>.

Otros clubs que tienen capilla son: San Lorenzo de Almagro de Argentina, los mexicanos Chivas y América. Y, finalmente, en existe un lugar interreligioso denominado *Contemplation room* en Wembley Stadium.

clubs de fútbol. Y, por último, el reconocimiento de la libertad de conciencia (religiosa o no) garantiza el carácter voluntario de la asistencia a los actos religiosos que realicen los capellanes católicos dentro de los clubs.

BIBLIOGRAFÍA

- ACUÑA GÓMEZ, G. y ACUÑA DELGADO, A.: "El fútbol como producto cultural: revisión y análisis bibliográfico", en *Citius, Altius, Fortius*, 2016, 9 (2).
- ACUÑA GÓMEZ, G.; ACUÑA DELGADO, Á.: *La cultura de gradas en el fútbol El caso del Granada Club de Fútbol*. Editorial Universidad de Granada, 2018.
- AGUIAR, I. y VIDAL, P.: "El caso de ETXEBARRIA y la libertad de expresión de los deportistas profesionales", *Iusport*, 4 de octubre de 2020.
- AGUIAR, I. y VIDAL, P.: "La neutralidad política y religiosa y la libertad de expresión en el fútbol. El caso Etxebarria y la libertad de expresión de los deportistas profesionales", *Iusport*, de 4 de octubre de 2020.
- ALBA, E.: *Breve Historia del Fútbol en Jerez: Luces y sombras del xerecismo*, Independently published, 2018.
- ALCÁCER, R.: "Protección de sentimientos religiosos y discurso de odio", en *Azafea: Revista De Filosofía*, 23 (1), 2022.
- ALENDIA SALINAS, M.; PINEDA MARCOS, M.: *El marco jurídico de la entidad religiosa en España*, Colex, 2024.
- ALMEIDA, A. de: "Futebol adquire status de religião no Brasil", en <https://www.b9.com.br/48982/futebol-adquire-status-de-religiao-brasil/?highlight=Futebol%20adquire%20status%20de%20religi%C3%A3o>, 2014.
- ALMEIDA, A.: "Les Public Schools i la reforma de Thomas Arnold (1828-1842)", *Temps d'educació*, nº 27, 2003.
- AMÉRIGO-CUERVO ARANGO, F.: *La financiación de las confesiones religiosas en el Derecho español vigente*, UNED, 2007.
- APARICIO TOVAR, J.: "Relaciones de trabajo y libertad de pensamiento en las empresas ideológicas", en *Lecciones de Derecho del Trabajo*, UCM, 1980.
- ARANDA PRIETO, J.: "Fútbol Club Barcelona, la formación de una organización deportiva universal, 1899-1922", *Cuadernos de Fútbol*, nº 105, 2019.
- ARECES, M.: "Fútbol y revolución industrial: fabricando una pasión", en *Ábaco*, nº 76/77, 2013.
- ARENDRT, H.: *The Human Condition*, The University of Chicago Press, Chicago, 1998.
- ARRANZ ALBÓ, J.: "La reforma pedagógica de Thomas Arnold y el papel de la Iglesia anglicana en la creación de los primeros clubs de fútbol en Inglaterra (1863-1890)", *Materiales para la Historia del Deporte*, 13, 2015.
- ARRANZ ALBO, J.: "Las aportaciones de la colonia industrial escocesa en la génesis del fútbol en Cataluña (1880-1906)", en *Materiales para la Historia del Deporte*, 12, 2014.
- ARRECHEA, F.: "1879-1880: cricket, fútbol y atletismo en Madrid", en *Cuadernos de Fútbol*, nº 49, 2013.
- ARRECHEA, F.: "La prehistoria del fútbol español (1820-1868)", *Cuadernos de fútbol*, nº 113, 2019.
- ARRECHEA, F.: "Las polémicas en torno a la historia del FC Barcelona (III). "Más que un club"? La politización del FC Barcelona en sus orígenes"; en *Cuadernos de Fútbol*, nº 104, fecha: 1 diciembre 2018.
- ARRECHEA, F.: "Orígenes, nacimiento y consolidación del FC Barcelona (1875-1903)", *Cuadernos de Fútbol*, nº 70, 2015.

- ARRECHEA, F.: "Orígenes, nacimiento y consolidación del FC Barcelona (1875-1903)", *Cuadernos de Fútbol*, nº 70, 2015.
- ARRECHEA, F.: "Primera crónica periodística de un partido de fútbol jugado en España", *Cuadernos de Fútbol*, nº 39, 2013.
- ASÍS ROIG, R. de.: "Desafíos éticos de los ciborgs", en *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, (30), 2019.
- ATABEKOV, A. y YASTREBOV, O., «Legal status of artificial intelligence across countries: legislation on the move», en *European Research Studies Journal*, vol. XXI, 2018.
- ÁVILA ORIVÁ, J. L.: *Los convenios de colaboración excluidos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas*, Civitas, 2002.
- BÁEZ, J. M.: "La movilización de las masas: fútbol y democracia durante la Segunda República española", *Ábaco*, no. 76/77, 2013.
- BARBIER, M.: « Pour une définition de la laïcité française », *Le Débat*, nº 134, 2005.
- BARBIER, M.: *La laïcité*, L'Harmattan, Paris, 1995.
- BARRERO ORTEGA, A.: "Apuntes críticos a la implementación legislativa de la dimensión social de la libertad religiosa en el ordenamiento jurídico español". En: *La libertad religiosa en el Estado social*, 2009, Tirant lo Blanch.
- BARRERO ORTEGA, A.: "La celebración institucional de festividades religiosas", *Revista de Derecho Político*, nº 66, 2006.
- BARRERO ORTEGA, A.: *La libertad religiosa en España*, Centro de Estudios Constitucionales, 2006.
- BARRERO ORTEGA, A.: "Cuestiones pendientes tras 25 años de libertad religiosa en España", en *Derecho Constitucional para el siglo XXI*, Aranzadi, 2006.
- BASSOL COMA, M.: "Consideraciones sobre los convenios de colaboración entre la Administración con los particulares para el fomento de actividades económicas privadas de interés público", *Revista de Administración Pública*, nº 82, 1977.
- BASTIDA, F. J.: *Jueces y franquismo*, Ariel, 1986.
- BAUER, O.: *Hockey as a religion: The Montreal Canadiens*. Common Ground Publishing-Sport and Society, 2011.
- BELMONTE, A.: "El Recre entre 1893 y 1904: una etapa de hermetismo", en *Cuadernos de fútbol*, nº 4, 2009.
- BELMONTE, A.: "El Recre entre 1893 y 1904: una etapa de hermetismo", en *Cuadernos de fútbol*, nº 4, 2009.
- BERNAL GARCÍA, E.: "Dispositivos de seguridad privada en grandes eventos deportivos", en *Seguridad deportiva a debate*, Dykinson, 2020.
- BLAT GIMENO, F. R.: *Relaciones laborales en empresas ideológicas*, Ministerio del trabajo, 1986.
- BLÁZQUEZ, M.: "Protestantismo español: reseña histórica y estructuración actual", en *Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado español y la FEREDE*, Fundación Universitaria Española, 2008.
- BOFF, L.: "El fútbol como religión secular universal", en <https://leonardoboff.org/2014/06/30/el-fútbol-como-religion-secular-universal/>, 2014.
- BOYER, A.: *Le droit des religions en France*, P.U.F., Paris, 1993.
- BOYLE, R.: "Football and religion: Merseyside and Glasgow"; en *Passing Rhythms. Liverpool FC and the transformation of football*, Bloomsbury, 200.

- BRAVO MAYOR, L. J. y MARTÍNEZ PATÓN, V.: "La aguja del pajar: el origen del fútbol en Madrid", en *Cuadernos de Fútbol*, nº 47, 2013.
- BRAVO MAYOR, L. J.: "Las reglas de Cambridge", *Cuadernos de Fútbol*, nº 4, 2009.
- CACHÁN CRUZ, R.; FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Ó.: "Deporte o religión: un análisis antropológico del fútbol como fenómeno religioso", *Revista Apunts. Educación Física y Deportes*, nº 52, 1998.
- CAMPS, V. y VALCÁRCEL, A.: *Hablemos de Dios*. Taurus, 2007.
- CARDIA, C.: *Ateismo e libertà religiosa nell'ordinamento giuridico nella scuola, nell'informazione, dall'unità ai giorni nostri*, Bari, 1973.
- CARDIA, C.: *La riforma del Concordato, dal confessionismo alla laicità dello Stato*, Einaudi, Torino, 1980.
- CARVAJAL QUIRÓS, J. M.: *Corrales, azufre, cobre y río de enclave minero a población dormitorio*. Editores: Bellavista Aljaraque, 2004.
- CASTRO JOVER, A.: "Laicidad y actividad positiva de los poderes públicos", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 3, 2003.
- CELADOR ANGÓN, O.: *El Derecho de Libertad de Cátedra. Estudio Legal y Jurisprudencial*; BOE, 2007.
- CHAVARRÍA, A. y GARCÍA-BARROSA, A.: "La libertad de expresión en el fútbol profesional", en <https://www.sennferrero.com/2021/04/12/la-libertad-de-expresion-en-el-futbol-profesional/>, 2021.
- CHECCHINI, A.: *Introduzione dommatica al Diritto ecclesiastico italiano. Parte prima*, CEDAM, 1937.
- CHILLA, S.: "El primer partido de fútbol en España se jugó en Jerez", en *La Voz del Sur*, 2020.
- CHINCHILLA MARIN, C.: "Derecho de información, libertad de empresa informativa y opinión pública libre", en *Revista Poder Judicial*, 2ª época, nº 3, septiembre, 1986
- CIMBALO, G.: "Appartenenza religiosa e credenza "filosofiche" nella revisione costituzionale del sistema di finanziamento dei culti in Belgio", en *Quaderni di Diritto e politica ecclesiastica*, nº 1, aprile, 1995, p. 131-153.
- CIMBALO, G.: "Laicità come strumento di educazione alla convivenza", en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, marzo 2007.
- CIPROTTI, C.: *Diritto ecclesiastico*, CEDAM, Padova, 1964.
- COBO, R., "Multiculturalismo, democracia paritaria y participación política", en *Política y Sociedad*, nº 32, septiembre-diciembre, 1999.
- COHEN YANAROCAK, H. E.: "The Last Stronghold: The Fenerbahçe Sports Club and Turkish Politics", *Tel Aviv Notes*, 28 mayo 2012.
- COLAIANNI, N.: "Diritto ecclesiastico attuale", en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, nº 16, 2023.
- CONTRERAS MAZARÍO, J. M. y CELADOR ANGÓN, Ó.: *Laicidad, manifestaciones religiosas e instituciones públicas*. Documentos de trabajo, n.º 124, Fundación Alternativas. Madrid, 2007.
- CONTRERAS MAZARIO, J. Mª.: "La asistencia religiosa en el Derecho concordatario", *Ius Canonicum*, 39 (3), 1999.
- CONTRERAS MAZARÍO, J. Mª: "La libertad de conciencia y la función promocional del Estado en la Ley orgánica de libertad religiosa", *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, nº 0, 2000.
- CONTRERAS MAZARIO, J. Mª: *El régimen jurídico de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas en el sistema español*, Ministerio de Justicia, 1989.
- CONTRERAS MAZARÍO, J. Mª: *Marco Jurídico del factor religioso en España*, 2011, Observatorio del Pluralismo religioso en España.

- CORCUERA, J. I.: "Futbolistas por la gracia de Dios", *Cuadernos de fútbol*, nº 58, octubre 2014.
- CORRIENTE CÓRDOBA, J. A.: *Camino de Santiago. Normativa internacional e interna española*. Ministerio de Educación y Cultura, 1998.
- CORTES, J.: *Religión católica*, de 1º de la ESO de la editorial SM, 2019.
- COTINO HUESO, L.: "La necesidad de una plena constitucionalización del complejo nexo de la religión y las Fuerzas Armadas. Algunas cuestiones pendientes", *Boletín de la Sociedad Española de Ciencias de las Religiones*, número 15, diciembre de 2001.
- CRITCHLEY, S.: Diario *El Periódico*, de 17 de junio de 2018.
- CRUZ, J.: "El camino de hierro de Río Tinto, la modernidad "British"", en *diario El Mundo*, 2014.
- CUBILLAS RECIO, M.: "La enseñanza de la religión en el sistema español y su fundamentación en el derecho de los padres sobre la formación religiosa de sus hijos", *Laicidad y Libertades*, nº 2, 2002.
- CUBILLAS RECIO: "La facultad normativa de las confesiones de establecer cláusulas de salvaguarda de su identidad en el ordenamiento español", en *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, nº 0, diciembre, 2000.
- CUGAT, M.: "Acerca de la protección penal de los sentimientos religiosos en los medios de comunicación", en *Medios de comunicación y pluralismo religioso*, 2010.
- CZERMAK, G.: *Religions- und Weltanschauungsrecht Eine Einführung*. Springer-Verlag Berlin Heidelberg, 2008.
- D'OTTAVI, M.: "Storia della bestemmia nel calcio italiano" en *UltimoUomo*, 2020.
- DE LA QUADRA SALCEDO, T.: "La televisión privada y la Constitución", en *Revista de Derecho Político*, nº 15, 1982.
- DE LUCA, L.: "Diritto ecclesiastico e sentimento religioso", *Ius*, nº 13, 1962.
- DE LUCA, L.: *Il Diritto ecclesiastico e la società degli anni'80*, Bulzoni, Roma, 1988.
- DE LUCAS, J.: "¿Elogio de Babel? Sobre las dificultades del Derecho frente al proyecto intercultural", en *Multiculturalismo y diferencia. Sujetos, nación, género*, en *Anales de la Cátedra de Francisco Suárez*, nº 31, 1994.
- DE PALMA DEL TESO, A.: *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo sancionador*, Tecnos, 1996.
- DEL BOSQUE, V.: "El fútbol, educación y formación", *Cultura, Ciencia y Deporte*, nº 22, año 9, vol. 8, 2013.
- DEL GIUDICE, V.: *Manuale di diritto ecclesiastico*, Giuffrè, Milano, 1964.
- DEL MORAL FERRER, A., "El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana", en *Cuestiones Jurídicas*, Vol. VI, Nº 2, julio-diciembre 2012.
- DEL MORAL GARCIA, L.: *Mujer, religión y libertad de creencias*, TFG, UNED, 2023.
- DEL VAL TENA, A. L.: "Las empresas de tendencia ante el Derecho del trabajo: libertad de ideológica y contrato de trabajo", en *Revista de Relaciones Laborales*, nº 2, 1994.
- DÍAZ GUTIÉRREZ, A.: "La llegada del foot-ball a Asturias (I). El primer equipo", en *Cuadernos de fútbol*, nº 64, 2015.
- DÍAZ GUTIÉRREZ, A.: "Unos apuntes sobre fútbol y religión. Se cumplen 85 años de la primera ofrenda del Real Sporting de Gijón", *Cuadernos de fútbol*, nº 36, octubre 2012.

- DIGNUM, V.: «Ethics in artificial intelligence: introduction to the special issue», en *Ethics and Information Technology*, 2018, 20.
- DORDI, C.: "Le Federazioni sportive internazionale", *Diritto Internanzionale dello Sport*, Giappichelli editore, 2005.
- DURHAM, W. C. y G. SCHARFFS, B. G.: *Law and Religion: National, International and Comparative Perspectives*, Aspen Publishers, 2010.
- DURKHEIM, E.: *Las formas elementales de la vida religiosa* (1912), [Akal, 1982].
- EDGE, A.: *Faith of our fathers: football as a religion*, Two Heads Publishing, 1997.
- ERRIEST, M.; ULLMANN, M. E.: "Fútbol, seguridad ciudadana y derechos humanos. Algunas consideraciones para su debate". *Repositorio del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 2010.
- ESPARTERO CASADO, J.: "La debida atención pública a la Educación Física: fomentar bienes y suprimir males", en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, Año 2016, núm. 51 (abril-junio 2016).
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, G.: "Marco legal. Consideraciones generales", en *Transformación de clubs de fútbol y baloncesto en sociedades anónimas deportivas*, Civitas, 1992.
- FERNÁNDEZ UBIRÍA, M.: *Fútbol y anarquismo*, Los libros de la Catarata, 2020.
- FERNÁNDEZ-CORONADO, A.: *El proceso de secularización del matrimonio*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004.
- FERRAJOLI, L.: "Garantías", en *Parolechiave*, nº 19, 1999.
- FERRAJOLI, L.: *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, 2004.
- FLORENZANO, J. P.: *A Democracia Corinthiana: práticas de liberdade no futebol brasileiro*. Editora EDUC, 2010.
- FLORES ÁLVAREZ-OSSORIO, S.: "Fútbol y manipulación social", en <https://www.cafyd.com/HistDeporte/htm/pdf/2-13.pdf>, 2018.
- FOER, F.: *El mundo en un balón; cómo entender la globalización a través del fútbol*, editorial Debate, 2004.
- FOZONI, B.: "Religion, politics and class: Conflict and contestation in the development of football in Iran", *Soccer & Society*, 2004.
- FRANCO SÁNCHEZ, J. L.: "¿Cuándo se funda un club de fútbol?", *Iusport.com*, 20, 2016.
- FRANCO SÁNCHEZ, J. L.: "¿En qué siglo se fundó el Real Madrid?", *Cuadernos de Fútbol*, nº 49, 2013.
- FRASER, N.: "Multiculturalidad y equidad entre los sexos", en *Revista de Occidente*, n º 173, octubre 1995.
- FREIXES SANJUAN, T.; REMOTTI CARBONELL, J. C.: "Los valores y principios en la interpretación constitucional", en *Revista Española de Derecho constitucional*, año 12, nº 35, 1992.
- FROSINI, V.: «Bancos de datos y tutela de la persona», *Revista de Estudios Políticos*, 30, 1982.
- FULCONIS, F.; PACHE, G.: "Football passion as a religion: the four dimensions of a sacred experience", *Society and Business Review*, 2014.
- GALEANO, E.: "Se venden piernas", en *Ser como ellos y otros artículos*. Siglo XXI. 2010.
- GARCÍA CABA, M. M.: "El nuevo Código Disciplinario de la FIFA: Principales novedades y Régimen Jurídico Aplicable", en *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento*, nº 66, 2020.

- GARCÍA CABA, M. M.: "La Comisión estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte", en VV. AA.: *Comentarios a la Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*, Aranzadi, 2008.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: "Artículo 3", en *Comentarios a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas*, Civitas, 2004, 2ª ed..
- GARCÍA PELAYO, M.: *El reino de Dios, Arquetipo político (Estudio sobre las formas políticas de la alta Edad Media)*, en *Obras Completas*, I. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.
- GARCÍA, L.: "Laicidad como pieza clave para el avance del altermundismo desde la perspectiva de género", *Feminismo/s*, 28, diciembre 2016.
- GARCÍA-ANTÓN PALACIOS, E.: "Dignidad, libertad religiosa y neutralidad ideológica en los movimientos olímpico y paralímpico", en *Dignidad humana, Derecho y diversidad religiosa*, BOE, 2023.
- GESLEVICH PACKIN, N. y LEV-ARETZ, Y.: «Learning algorithms and discrimination», en BARFIELD, W. y PAGALLO, U., *Research Handbook on the Law of Artificial Intelligence*, Elgar Publishing, 2018.
- GÓMEZ SANZ, S.: "La independencia e imparcialidad de los comités de arbitraje de las federaciones deportivas. TEDH «asunto Ali riza y otros c. Turquía»", *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento*, Nº. 67, 2020.
- GONZÁLEZ CALLEJA, E.: "El Real Madrid, ¿"equipo de España"? Fútbol e identidades durante el franquismo", *Política y Sociedad*, volumen 51, nº 2, 2014.
- GONZÁLEZ ORTEGA, S.: "Libertad religiosa y contrato de trabajo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", en *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, nº 145, 2018.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M.: "Sentencia del Tribunal de Justicia, Gran Sala, de 28 de noviembre de 2023, asunto C-148/22: OP v. Ayuntamiento de Ans", *LA LEY Unión Europea*, Nº 122, febrero 2024.
- GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P. J. y DÍEZ LIRIO, L. C.: "El principio de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador. Perspectiva constitucional y jurisprudencia", en *El juez del Derecho administrativo. Libro homenaje a Javier Delgado Barrio*, Marcial Pons, 2015.
- GOUVEIA, C.: "O paralelo do futebol com a religião: o caso do futebol português"; en *Curitiba*, v. 10, n. 1, p. 69-91, julho 2019.
- GUAL, G.: "El fútbol como recurso educativo", blog Young&Leaders (s. d.).
- GUTIÉRREZ, D.: *Modelo de intervención para educar en valores a través del fútbol: una experiencia con entrenadores de fútbol de la Comunidad de Madrid* [Tesis doctoral]. Universidad Politécnica de Madrid, 2007.
- HABERLE, P.: *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*, Tecnos, Madrid, 2000.
- HABERMAS, J.: "¿Una sociedad mundial postsecular? Sobre la relevancia filosófica de la conciencia postsecular y la sociedad mundial multicultural", en *El poder de la religión en la esfera pública*, Trotta, 2011.
- HARNACK, A.: *Ius ecclesiasticum*, Berlin, 1903, XI Sitzung.
- HERA, A. de la: "La ciencia del Derecho eclesiástico en Italia (Notas para su recepción en España)", en *El fenómeno religioso en España. Aspectos jurídico-políticos*, Instituto de Estudios políticos, Madrid, 1972.
- HERALTA, A.: "Corinthian, the reason why Real Madrid dress in White", *RealMadridnews.com*, de 29 de mayo de 2013
- HERDEGEN, M.: "Gewissensfreiheit", en *Handbuch des Staatskirchenrechts der Bundesrepublik Deutschland*, 1º Band, 2ª Auflage, Duncker & Humblot, Berlín, 1974.

- HORNBY, N.: *Fiebre en las gradas*, Anagrama, 2008.
- IBAN, I. C.: "El concepto de Derecho Eclesiástico", en *Derecho Eclesiástico*, Mc Graw Hill, Madrid, 1997.
- IBARROLA, D.: "Una lectura acerca de la historia del fútbol español: de los comienzos al régimen de Franco", *Question*, 1 (59), 2018.
- JEMOLO, A. C.: *Corso di diritto ecclesiastico*, Roma, 1945.
- JEMOLO, A. C.: *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Giuffrè, Milano, 1954.
- JEMOLO, A. C.: *Lezioni di Diritto ecclesiastico*, Giuffrè, Milano, 1979.
- JIMÉNEZ GARCÍA, F.: *La internacionalidad de la Santa Sede y la constitucionalidad de sus acuerdos con España*, Dilex, 2006.
- KILVINGTON, D. y PRICE, J.: "British Asians, Overt Racism and Islamophobia in English Football", *The International Journal of Sport and Society*, Vol. 3, 2013.
- KUPER, S.: *El fútbol contra el enemigo*, Editorialcontra, 2012.
- KURU, A. T.: "Passive and Assertive Secularism: Historical Conditions, Ideological Struggles, and State Policies toward Religion", *World Politics*, 59 (4), 2007.
- LAGUNA, A.: "Poder político y victimización futbolera: el cóctel del Fenerbahçe", *Bazaletenegro.com*, 3 de abril de 2024.
- LANDAU, P. : "La genèse du "Staatskirchenrecht" en Allemagne dans la Seconde moitié du -XIX^e siècle", en *Revue de Droit Canonique*, nº 47/1, 1997.
- LARICCIA, S.: *Diritto ecclesiastico*, CEDAM, Padova, 1986.
- LESSIG, L.: *Code version 2.0*, Cambridge, Basic Books 2006.
- LETTERON, R.: «Neutralité dans le football: le rapporteur public renvoyé dans ses buts», *Liberté, Libertés chéries*, 29 de junio de 2023
- LETTERON, R.: «Le Fact Checking de LLC : Le ramadan dans le football», *Liberté, Libertés chéries*, 23 de marzo de 2024.
- LISTL, J.; PIRSON, D. (dir.): *Handbuch des Staatskirchenrechts der Bundesrepublik Deutschland*, Duncker & Humblot, 2ª ed., Berlin, 1994.
- LLAMAZARES CALZADILLA, Mª C.: "El Derecho Eclesiástico del Estado: la formación de un sistema", en *Laicidad y Libertades*, nº 2, 2002.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: "Laicidad, sistema de acuerdos y confesiones minoritarias en España", *Revista catalana de Dret Públic*, N.º. 33, 2006.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: "Tolerancia y comunidad política", en *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, nº 20, 2020.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: «Autonomía de las confesiones religiosas», en *Los límites a la autonomía de las confesiones religiosas*, (A. CASTRO JOVER, directora), Aranzadi, 2019.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Derecho de la libertad de conciencia. I. Conciencia, tolerancia y laicidad*, Civitas. 2011.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Derecho de la libertad de conciencia. II. Conciencia, identidad personal y solidaridad*, Civitas, 2011.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Educación para la ciudadanía democrática y objeción de conciencia*, Dykinson, 2008.

- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *El sistema matrimonial español: matrimonio civil, matrimonio religioso y matrimonio de hecho*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1995.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Introducción al Código: Derecho Eclesiástico del Estado*, Ariel, 2000.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Sacramento-Iglesia-Derecho en el pensamiento de R. Söhm*, Instituto de Estudios jurídicos, Oviedo, 1969.
- LLOPIS, R.: "El fútbol como ritual festivo. Un análisis referido a la sociedad española", en *Revista Andaluza de Ciencias Sociales*, 6, 2006.
- LOMBARDIA, P.: "Il rapporto tra Diritto canonico e Diritto ecclesiastico", en *Storia e dogmatica nella scienza del diritto ecclesiastico*, Giuffrè, Milano, 1982.
- LOMBARDÍA, P.; FORNES, J.: "Fuentes del Derecho Eclesiástico español", en *Derecho Eclesiástico español*, EUNSA, Pamplona, 1996.
- LOPEZ ALARCON, M.; NAVARRO VALLS, R.: *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordatario*, Tecnos, 7ª edición, 2010.
- LÓPEZ CASTILLO, A.: *La libertad religiosa en la jurisprudencia constitucional*, Aranzadi, 2002.
- LÓPEZ CHOCERO, S.: *Libertad de conciencia y principio de igualdad. Un estudio jurídico desde la transversal de género*. Tesis doctoral. Universidad de Córdoba, 2023.
- LÓPEZ GARRIDO, D.: "Un penalti inconstitucional", diario AS, el 11 de mayo de 2021.
- LÓPEZ PÉREZ, A.: "Inicios de la práctica del fútbol en la provincia de Huelva (1874-1889)", *página web Real Club Recreativo de Huelva*, 2020.
- LÓPEZ, D.: «La protección de datos de carácter personal en el ámbito de las redes sociales electrónicas: el valor de la autorregulación», en *Anuario Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá*, 2009.
- LÓPEZ-GUZMÁN, J.: "Transespecie: tránsito de los humanos a no humanos", en *Journal of Education and Culture*, vol. 3, nº 5, 2022.
- LUCA, L. de: *Diritto ecclesiastico ed esperienza giuridica*, Giuffrè, Milano, 1970.
- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P.: *El derecho a la autodeterminación informativa: la protección de los datos personales frente al uso de la informática*, Tecnos, 1991.
- LUDWIG, F.: "Football, culture and religion: varieties and interaction", *Studies in World Christianity*, 2015.
- MAGRATH, R.: "The intersection of race, religion and homophobia in British football", *International Review for the Sociology of Sport*, 2017.
- MALAVIA, M. G.: "Creo ... en el Atleti", en *Nueva vida digital*, 2 de junio de 2018.
- MALDONADO, T.: "Feminismo y laicidad ¿correspondencia inevitable? Una aproximación al debate sobre la secularización", en *Presente, pasado y futuro de la democracia*, 2009.
- MARRAMAQ, G.: *Cielo y tierra, Genealogía de la secularización*, Paidós, Barcelona, 1998.
- MARTÍN RETORTILLO, L.: *La libertad religiosa y orden público. Un estudio jurisprudencial*, Tecnos, 1970.
- MARTÍN SÁNCHEZ, I.: "Celebración por las Fuerzas Armadas de festividades religiosas y principio de laicidad", en *La libertad religiosa y de conciencia ante la jurisprudencia constitucional*, Comares, 1998.
- MARTÍNEZ DE LEÓN, H.: *River vs. Boca, Boca vs. River; la historia secreta de una rivalidad*. Ediciones Olmo, 2013.
- MARTÍNEZ SAMPERE, R.: "Reflexiones constitucionales sobre igualdad religiosa", VV. AA.: *La libertad religiosa en el Estado social*, Tirant lo Blanch, 2009.

- MARTÍNEZ TORRON, J.: "Jerarquía y antinomias de las fuentes del nuevo Derecho Eclesiástico español", *ADEE*, vol. III, 1987.
- MARTÍNEZ TORRÓN, J.: *Religión, Derecho y sociedad. Antiguos y nuevos planteamientos en el Derecho Eclesiástico del Estado*, Comares, Granada, 1999.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., "Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. (Un estudio de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos)", en *Anales de la Real Academia de jurisprudencia y legislación*, nº 37, 2007.
- MASIÀ, V.: "Los orígenes del fútbol español", en *Historia del fútbol, La futbolteca, Enciclopedia del Fútbol*, 2011.
- MATHISEN, J.: "From civil religion to folk religion: The case of American sport", en *Sport and religion, Human Kinetics*, 1992.
- MAURÍN ÁLVAREZ, M.: "Riotinto como colonia inglesa: el orden territorial y el paisaje minero-industrial"; *Ería*, nº 99-100-100 bis, 2016.
- MCFARLAND, A.: "Founders, foundations and early identities: football's early growth in Barcelona", *Soccer & Society*, 14:1, 2013.
- MELCÓN, R. y VIDAL, M.: *Enciclopedia del fútbol*. Editorial Geran, 1973.
- MENÉNDEZ PELAYO, M.: *Historia de los heterodoxos españoles*, BAC, 1956, Tomo II.
- MENESES, J. A.: "El fútbol nos une: socialización, ritual e identidad en torno al fútbol", en *Culturales*, 4 (8), 2008.
- MERKEL, A.: "Über das Verhältnis der Rechtsphilosophie zur "positiven" Rechts wissenschaft und zum allgemeinen Teil deselben", en *Gruünhuts Zeitschrift für das Privat-und öffentliche Recht der Gegenwart*, nº 1, 1874.
- MESSNER, F.: "Du Droit Ecclésiastique au Droit des religions: évolution d'une terminologie", en *Revue de Droit Canonique*, nº 47/1, 1997.
- MINTEGUÍA ARREGUI, I.: "Diversidad cultural y deporte profesional", en *Interculturalidad y Derecho*, Aranzadi, 2013.
- MINTEGUÍA ARREGUI, I.: "Tratamiento jurídico de la diversidad religiosa en el País Vasco", en *Diversidad religiosa y gobierno local*, Aranzadi, 2013.
- MOLANO, E.: "La laicidad del Estado en la Constitución española", *ADEE*, vol. II, 1986.
- MORENO BOLAÑOS, A.: *Análisis de una cita periodística que cuestiona la cuna del fútbol en España*, 2007.
- MORENO REBATO, M. y RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: *El turismo religioso como turismo cultural: Régimen jurídico*. Servicio de Publicaciones del Ministerio de la Presidencia, 2021.
- MORENO REBATO, M.: "Circulares, instrucciones y órdenes de servicios: naturaleza y régimen jurídico", en *Revista de Administración Pública*, nº 147, 1998.
- MORENO REBATO, M.: *Inteligencia artificial (Umbrales éticos, Derecho y Administraciones Públicas)*, Aranzadi, 2021.
- MORERA, J.: "Església i ensenyament: Església: ermità i capellans", en J. MORERA (ed.): *Borgonyà, una colònia industrial del Ter*, Ed. Eumo, 1996.
- MORRIS, D.: *The soccer tribe*, Jonathan Cape Ltd., 1981.
- MURILLO MUÑOZ, M.: "La estrategia europea de lucha contra el antisemitismo y su implantación en España", en *Secularización, cooperación y Derecho. Estudios en homenaje a la profesora Dra. D^a Ana FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ*, Servicio de publicaciones del Ministerio de la Presidencia, 2023.

- MURRAY, B.: *The Old Firm: Sectarianism, Sport and Society in Scotland*, John Donald Publishers Ltd., 1984.
- NAVAS NAVARRO, S.: «Derecho e inteligencia artificial desde el diseño. Aproximaciones», en NAVAS NAVARRO, S.: *Inteligencia artificial. Tecnología, Derecho*, Tirant lo Blanch, 2017.
- NEUMANN, J. y SCHMIDT-SALOMON, M.: "Was ist Weltanschauungsrecht?" en: NEUMANN, J.; CZERMAK, G.; MERKEL, R. y PUTZKE, H.: *Aktuelle Entwicklungen im Weltanschauungsrecht*, Nomos, 2019.
- NORMAN, A.: *Spiritual Tourism: Travel and Religious Practice in Western Society*, Continuum, 2011.
- NOVAK, M.: "The Natural Religion", en *Sport and Religion*. Shirl J. Hoffman (org.). Human Kinetics Books, 1992.
- NOVAK, M.: *The Joy of Sports: End Zones, Bases, Baskets, Balls, and the Consecration of the American Spirit*, Basic Books, Inc. Publishers, 1976.
- O'CARROLL, J. y FRANCO, J.: «'Muslim registries', Big Data and Human Rights», *Amnesty International*, 2017.
- O'NEIL, C.: *Algorithmes, la bombe à retardement*, Les Arènes, 2018.
- OLIVERAS JANÉ, N.: *El objeto de la libertad religiosa en el Estado aconfesional*, Tesis doctoral, 2015.
- OLLERO, A.: *España: ¿Un estado laico?*, Civitas, 2005
- OLMO, J. del: "Asamblea de la FIFA de noviembre de 1937 – El caso español", *Cuadernos de fútbol*, nº 149, enero 2023.
- OLMO, J. del: "Parte V: La Asamblea de la FIFA", *Cuadernos de fútbol*, nº 154, junio 2023.
- ORTEGA VILA, G., ALARCÓN LÓPEZ, F., GIMÉNEZ FUENTES-GUERRA, F.J., ORTEGA TORO, E., ROBLES RODRÍGUEZ, J., y ABAD ROBLES, M. T.: "El modelo de iniciación al fútbol y educación en valores de la Fundación Real Madrid", *JUMP*, (6), 2022.
- ORTIZ LÓPEZ, P.: «Redes sociales: funcionamiento y tratamiento de la información personal», en *Derecho y redes sociales*, Thomson-Reuters, 2010.
- OTADUY GUERIN, J. *La extinción del contrato de trabajo por razones ideológicas en los centros docentes privados*, EUNSA, 1985.
- OTERO, F.: "Dios en el fútbol", *Alfa y Omega*, 11 de octubre de 2018.
- PAHAUD DE MORTANGEZ, R.: "Le droit des religions dans la nouvelle constitution suisse", *European Journal for Church and State Research*, 7, 2000.
- PALOMAR OLMEDA, A.: "El regulador", en *Derecho del fútbol. Marco regulatorio jurídico propio*, La Ley, 2018.
- PALOMINO LOZANO, R.; MESEGUER VELASCO, S.; RODRIGO LARA, B.: *Informe. La educación cívica en la reciente reforma educativa (LOMLOE: Ley Orgánica 3/2020, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de Educación)*, enero 2022, vid. <https://pcelr.org/la-educacion-civica-en-la-reciente-reforma-educativa>.
- PALOMINO, R.: "Libertad religiosa y libertad de expresión", *Ius Canonicum*, XLIX, N. 98, 2009.
- PALOMINO, R.: *Breve Manual de Derecho Eclesiástico del Estado*, 8ª edición, 2020.
- PANTALEÓN, F.: "Asociación y sociedad", *Anuario de Derecho Civil*, 1993.
- PARAMIO SALCINES, J. L.: "Los Estadios como Atracciones Turísticas", *Boletín informativo Institut Nacional d'Eduació Física de Catalunya*, abril, 2006, nº 31.
- PARDO PRIETO, P.: "El Derecho eclesiástico del Estado en Paul Hinschius", en *El Derecho eclesiástico del Estado: en homenaje al profesor Dr. Gustavo Suárez Pertierra*, Tirant lo Blanch, 2021.

- PAREDES ORTIZ, J.: "Historia del fútbol: evolución cultural", en *Revista Digital*, Nº106, 2007.
- PAREJO GUZMÁN, M^a. J.: *Consentimiento informado y autonomía del paciente: su aplicación en el ocaso de la vida en la España y Europa del siglo XXI*, 2018.
- PASQUALE, F. A.: *Platform Neutrality: Enhancing Freedom of Expression in Spheres of Private Power*, Social Science Research Network. 2016.
- PELAYO OLMEDO, J. D.: "El derecho de asociación en la historia constitucional española, con particular referencia a las leyes de 1887 y 1964", en *Historia Constitucional (revista electrónica)*, n. 8, 2007.
- PELAYO OLMEDO, J. D.: *Las comunidades ideológicas y religiosas, la personalidad jurídica y la actividad registral*, Ministerio de Justicia, 2007.
- PÉREZ BERNABEU, B.: "El régimen fiscal de los clubes de fútbol profesional en España y las ayudas de estado el tipo impositivo efectivo como elemento determinante", *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, nº. 63, 2019.
- PÉREZ DÍAZ, A.: "Símbolos religiosos integrados en el equipamiento obligatorio de los jugadores", *Cuadernos de fútbol*, nº 160, enero 2024.
- PÉREZ VAQUERO, C.: *El islam en la sociedad democrática europea: ocho conflictos surgidos en Europa, desde una perspectiva jurídica y con especial referencia al caso español*, Tesis doctoral, 2013.
- PINEDA MARCOS, M.: *Las confesiones religiosas ante el impuesto sobre el valor añadido*, Colex, 2023.
- PONCÉ SOLÉ, J.: "Derecho urbanístico y libertad religiosa en España: aspectos competenciales y materiales. La Ley catalana 16/2009, de 22 de julio, de los centros de culto". En: *Ciudades, Derecho urbanístico y libertad religiosa*, 2010, Barcelona, Fundació Carles Pi i Sunyer.
- PRESNO LINERA, M. A.: "Fútbol, derechos fundamentales y otras cosas del querer: sobre el procedimiento administrativo sancionador y la prohibición de acceder a los campos portando camisetas con ciertos mensajes", *Derecho y el revés*, de 8 de abril de 2019.
- PRESNO LINERA, M. A.: "Pitos al himno", *Derecho y el revés* de 1 de junio de 2015.
- PRESNO LINERA, M. A.: "Prohibición de esteladas en la final de la Copa del Rey", *El Derecho y el revés*, 19 de mayo de 2016.
- PUIG HERNÁNDEZ, M. A.: "Ciborgs: el cuerpo humano, los dispositivos tecnológicos y la libertad", en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, número 40, 2019.
- RODES i CATALÀ, A.: *Els fundadors del F. C. Barcelona*. Edicions Joica, Barcelona, 2000.
- RODES i CATALÀ, A.: *Joan Gamper: una vida entregada al F. C. Barcelona*. Edicions Joica, Barcelona, 2001.
- RODRÍGUEZ BLANCO, M.: *Las confesiones religiosas en el marco del régimen jurídico del mecenazgo*, EDISOFER, 2005.
- RODRÍGUEZ CHACÓN, R.: "Reconocimiento de sentencias y resoluciones canónicas (Una importante sentencia del Tribunal Constitucional)", *ADEE*, vol. V, 1998.
- RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J. M^a: "El estado aconfesional o neutro como sujeto "religiosamente incapaz". Un modelo explicativo del art. 16.3 CE", en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, Nº 14, 2008.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A. y AMÉRIGO CUERVO-ARANGO, F.: "Algunos elementos de formación del estado laico francés como reacción defensiva contra la iglesia católica", en *Miedo y religión*, Ediciones del Orto, 2002.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: "Aproximación histórica al Derecho Eclesiástico del Estado en España", *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, nº 1, 2001.

- RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: "Autonomía de las confesiones y derecho comunitario: La protección de los datos personales en este contexto", en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Nº. 49, 2019.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: "Derecho Canónico como Derecho estatutario en la jurisprudencia española durante el siglo XXI", en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 62, 2023.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: "Ekklesia (ΕΚΚΛΗΣΙΑ): Derecho Eclesiástico y democracia", en *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, nº 22, 2022.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: "El derecho a celebrar ritos matrimoniales", en *Laicidad y Libertades: Escritos Jurídicos*, nº 0, 2000.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: "El Derecho canónico como Derecho estatutario en el ordenamiento jurídico español", en *Escritos en honor de Javier Hervada, Ius Canonicum*, volumen especial, 1999.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: "El fútbol como forma de entender la vida y su protección jurídica a través de la libertad de conciencia", en *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento*, nº 75, 2022.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: "El intento de plasmación de un Estado laico en el sexenio liberal (1868-1874)", en *Studia Carande*, nº 5, 2000.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: "La integración intercultural: El mestizaje constitucional democrático", en *Migraciones Internacionales*, vol. 6, nº 2, 2011.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: "La libertad y la tolerancia religiosa en el origen del fútbol en España", en *Cuadernos de fútbol*, nº 137, diciembre 2021.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: "La protección jurídica de las minorías culturales en el Derecho Comunitario", en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, nº 5, 2005.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: "Libertad de conciencia, laicidad y cooperación con las confesiones religiosas en la comunidad de Madrid", en *Secularización, cooperación y Derecho. Estudios en homenaje a la profesora Dra. D^a Ana FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ*, Servicio de publicaciones del Ministerio de la Presidencia, 2023.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: "Pluralismo culturale e laicità in Spagna. "Meticcio costituzionale democratico"", en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, 1/2011.
- RODRIGUEZ GARCIA, J. A.: "Religious Freedom and Terrorism in Spanish Case Law", en *Journal of Church and State*, vol II, spring, 2012.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: "Turismo religioso y laicidad. Estudio jurídico de la romería de Santa Marta de Ribarteme", en *ADEE*, vol. XXXIX (2023).
- RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la laicidad*, BURJC, 2023, <https://hdl.handle.net/10115/27511>.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: *Derecho eclesiástico del estado: la laicidad como garantía de la libertad de conciencia y del sistema democrático*, BURJC, 2018, <http://hdl.handle.net/10115/15730>.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: *El control de los medios de comunicación*, Editorial Dykinson, 1998.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: *EL régimen jurídico de los centros de culto en Cataluña*, Ministerio de Justicia, 2011.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: *La asistencia religiosa en los centros asistenciales*, Dykinson, 2011.
- RODRIGUEZ GARCÍA, J. A.: *Laicidad e Inteligencia Artificial*, editorial Dykinson, 2024.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: *Libertad religiosa y terrorismo islamista*, Dykinson, 2017.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: *Urbanismo y confesiones religiosas*, Montecorvo, 2003.

- RODRÍGUEZ MONTAÑES, T.: *La libertad de expresión, discurso extremo y delito*, Tirant lo Blanch, 2011.
- RODRÍGUEZ, S.: "Vigo, la cuna del fútbol español", *Faro de Vigo*, 2012.
- ROJAS DONAT, L.: "Potestas ligandi et solvendi: Notas histórico-jurídicas en torno a los orígenes de la primacía del Obispo de Roma", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXVII, 2005.
- ROJAS JUÁREZ, J. R.: *El Registro de asociaciones como parte del contenido esencial del derecho de asociaciones*, Tesis doctoral, UNED, 2020.
- ROMANO, S.: *L'ordinamento giuridico. Studi sul concetto, le fonti e i caratteri del diritto*, I, Pisa, 1918, p. 98.
- RUFFINI, F.: "Lo studio e il concetto odierno del diritto ecclesiastico", en *Scritti giuridica minori*, vol. I., Milano, 1936,
- RUFFINI, F.: *La libertà religiosa. Storia dell'idea*, Fertinelli, Milano, 1991.
- RUIZ BLAS, J. M.: *El último gol apache. La gira americana del Racing de Madrid*, Debate, 2022.
- SALAZAR-SUTIL N.: "Maradona Inc: Performance politics off the pitch", *International Journal of Cultural Studies*. 2008; 11(4).
- SALCEDO REPOLES, M. F.; CASTILHO PRATES, F. de: "¿O "território" FIFA uma democracia elitista, uma soberania de exclusão?", *Pensamiento jurídico*, nº. 40, 2014.
- SÁNCHEZ BRAVO, A. A.: *La protección del derecho a la libertad informática en la Unión Europea*, Universidad de Sevilla, 1998.
- SANTOFIMIA ALBIÑANA, M. y MANZANO PÉREZ GUZMÁN, J.: "El sistema minero-territorial de la cuenca de la Tharsis/La Zarza-Corrales como lugar de interés industrial", en *II Jornadas Andaluzas de Patrimonio Industrial y de la Obra Pública*, 2012.
- SAVATER, F.: "Siempre negativa, nunca positiva", en *El País*, 16 de octubre de 2008.
- SEGURA, A.: *El equipo de París*, Panenka, 2018.
- SERAZIO, M.: "Just how much is sports fandom like religion?", *The Atlantic*, January 29, 2013.
- SHAVIT, U.: "Being a Muslim football player in Europe", en *Soccer and Society*, vol. 20, 2019.
- SHAW, D.: *Fútbol y franquismo*, Alianza Editorial, 1987.
- SIMÓ, J. P.: "El negocio del jerez y la religión", en *Diario de Jerez*, 2013.
- SOUTO PAZ, J. A.: "La idea medieval de nación", en *Cuadernos de Derecho Público*, nº 2, (septiembre-diciembre), 1997.
- SUÁREZ PERTIERRA, G.: "Educación en valores y multiculturalidad", en *Interculturalidad y educación en Europa*, Tirant lo Blanch, 2005.
- SURDEN, H.: «Values Embedded in Legal Artificial Intelligence», en *University of Colorado Law Legal Studies Research*, Paper No. 17, 15 March 2017.
- SZUROMI, S. A.: *Dottrina e disciplina della Chiesa: Teoría, fonti, istituti*, Frank & Timme GmbH, 2016.
- TALLÓN, J.: *Manual de fútbol. Un libro fuera de juego*, Edhasa, 2014.
- TORRALBA, M.: "Así son los curas de La Liga", *COPE*, 11 de agosto 2023.
- TORRES GUTIÉRREZ, A.: "La levedad de la laicidad y sus claroscuros en España", en *Libertad de conciencia, laicidad y Derecho*, Thomson Reuters-Civitas, 2014.
- TORRES GUTIERREZ, A.: "Problemas jurídicos planteados a raíz de la inmatriculación de bienes por la Iglesia católica: Dilemas surgidos y reflexiones a propósito del informe del Gobierno de 16 de febrero de 2021", en *ADEE*, vol. XXXVIII, 2022.

- TORRES GUTIERREZ, A.: *Régimen fiscal de las confesiones religiosas en España*, Colex, 2001.
- TURÉGANO, I.: "¿Qué deben esperar las mujeres de un Estado laico?", en MONTESINOS, N. y SOUTO, B. (coords.): *Laicidad y Creencias*, revista Feminismo/s, núm. 28 (diciembre 2016).
- URÍA, R.: *120 historias del Atlético de Madrid*, Rocaeditorial, 2024.
- URIBARRI, R.: "La arbitraria ley mordaza de los árbitros", *CTXT*, 6 de enero de 2021.
- USALL, R.: *Futbolística*, Altamarea, 2021.
- VALENCIA CANDALIJA, R., *Libertad religiosa y protección de las creencias en el fútbol*, Tecnos, 2021.
- VALENCIA CANDALIJA, R.: "¿Está la religión en fuera de juego? Reflexiones relativas a la presencia de símbolos religiosos en el fútbol", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXIV, 2018.
- VALENCIA CANDALIJA, R.: "Capítulo 13. Historia y presente del antisemitismo en el fútbol europeo" en *Libertad de expresión y prevención de la violencia y discriminación por razón de religión*; coord. por Zoila COMBALÍA SOLÍS, María del Pilar DIAGO DIAGO, Alejandro GONZÁLEZ-VARAS-IBÁÑEZ, Licregdi, 2020.
- VALENCIA CANDALIJA, R.: "Capítulo 2. Reflexiones sobre islamofobia en el fútbol continental", en *Violencia exógena en el deporte: medidas de prevención e intervención*; coord. por José Manuel RÍOS CORBACHO, Manuel RODRÍGUEZ MONSERRAT, 2023.
- VALENCIA CANDALIJA, R.: "Discurso y delitos de odio por motivos religiosos en Irlanda: Proyectos de regulación penal", en *Reformas Penales y Estado de Derecho*, 2024.
- VALENCIA CANDALIJA, R.: "Diversidad, religión y política durante la Copa del Mundo de Rusia 2018", en *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, vol. 12, 2018.
- VALENCIA CANDALIJA, R.: "El discurso de odio por motivos religiosos en el fútbol español: Respuestas y soluciones", en *Tratado de derecho deportivo*, 2021.
- VALENCIA CANDALIJA, R.: "El tratamiento normativo del hate speech por motivos religiosos en el fútbol: la labor de las instituciones europeas", en *Derecho Deportivo*, 2022.
- VALENCIA CANDALIJA, R.: "Las prendas religiosas en la legislación futbolística: Referencia especial al tratamiento del hiyab musulmán y el patka sikh", en *Hecho religioso, cultura y derecho: La libertad religiosa en Iberoamérica: Pluralidad religiosa y de cultos en Colombia e Iberoamérica* | Beatriz Lorena Ríos Cuéllar (ed. lit.), William RENÁN RODRÍGUEZ (ed. lit.), 2021.
- VALENCIA CANDALIJA, R.: "Los símbolos y gestos religiosos en el Derecho del fútbol", en *Deporte, diversidad religiosa y derecho*, coord. por Silvia MESEGUER VELASCO, Elena GARCÍA-ANTÓN PALACIOS, 2020.
- VALENCIA CANDALIJA, R.: "Prácticas restaurativas y antisemitismo en el fútbol: los modelos de Chelsea FC y SS Lazio", *Prácticas Restaurativas y Deporte* | coord. por José Luis PÉREZ TRIVIÑO, Hexis, 2023.
- VALENCIA CANDALIJA, R.: "Propuesta para la tarjeta roja a la islamofobia en la premier league", en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Nº. 54, 2020.
- VALENCIA CANDALIJA, R.: "Racismo e islamofobia en el fútbol de Israel: referencia especial a los radicales del Beitar de Jerusalén", *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, nº 70 (Enero-Marzo), 2021.
- VALENCIA CANDALIJA, R.: "Simbología de odio en el fútbol: antisemitismo ultra en Europa", en *Libertad de pensamiento, conciencia y religión y radicalización violenta: situación y soluciones*, coord. por Ricardo GARCÍA GARCÍA, Sergio GARCÍA MAGARIÑO, 2020.
- VALENCIA CANDALIJA, R.: "Tratamiento penal de la islamofobia en el fútbol español y el británico: una visión comparativa", en *Revista Penal México*, nº 21, 2022.

- VÁZQUEZ MONTALBÁN, M.: *Fútbol. Una religión en busca de un Dios*, Debate, 2005.
- VÁZQUEZ, R.: "Laicidad, ¿neutralidad? y deliberación pública. Un diálogo con Alfonso Ruiz Miguel. Comentario a Alfonso Ruiz Miguel, Cuestiones de principios: entre política y Derecho", *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 20, 2021.
- VENTAS SASTRE, R.: "La tutela penal", en VV. AA.: *Comentarios a la Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*, Aranzadi, 2008.
- VERDÚ, V.: "La exultación y el azar", *Revista de Occidente*, nº 351, 2010 (Ejemplar dedicado a: *Del azar a la pasión. El fútbol en la cultura global*).
- VIDAL, J. M.; MARTÍN, S.; FONT, C. y VILADEVALL, F.: "La otra crónica, Bernd Schuster", Suplemento El Mundo, de 16 de septiembre de 2007.
- VIDAL, M.: *Trabajo y seguridad social de los miembros de la Iglesia católica*, Universidad de Valladolid, 1996.
- VILADRICH, P. J.: "Principios informadores del Derecho eclesiástico español". En: *Derecho Eclesiástico del Estado*, 1983, Pamplona, EUNSA.
- VILLORO, J.: *Dios es redondo*, Anagrama, 2006.
- VIÑAS, C., PARRAS, N.: *ST. Pauli. Otro fútbol es posible*, Capitán Swing, 2017.
- VV. AA.: *Comentarios a la Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*, Aranzadi, 2008.
- VV. AA.: *La problemática jurídica de la transexualidad*, McGraw-Hill, 1998.
- WALKER-KHAN, M.: "Future of Football: What will football look like for trans and non-binary players?", *Sky Sports*, 5 de agosto de 2023.
- WOEHLING, J.: "La liberté de religion, le droit à l'accommodement raisonnable et l'obligation de neutralité religieuse de l'état en droit canadien", *Revista Catalana de Dret Public*, 33, 2006.;
- WOLF, E., *Ordnung der Kirche. Lehre und Handbuch der Kirchenrecht auf oekumenische Basis*, Frankfurt, 1961.
- XIFRA, J.: "Soccer, civil religion, and public relations: Devotional-promotional communication and Barcelona Football Club", *Public Relations Review*, 34, 2008.
- YOUNG, P.: *A history of British football*, Arrow Books, 1974.
- ZABALZA BAS, I.: *Las confesiones religiosas en el Derecho eclesiástico alemán*, Bosch, Barcelona, 1986.
- ZAGREBELSKY, G.: *Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la política*, Trotta, 2008.
- ZUIDERVEEN BORGESIU, F. & POORT, J.: «Online Price Discrimination and EU Data Privacy Law», en *Journal of Consumer Policy*, 40, 2017.